

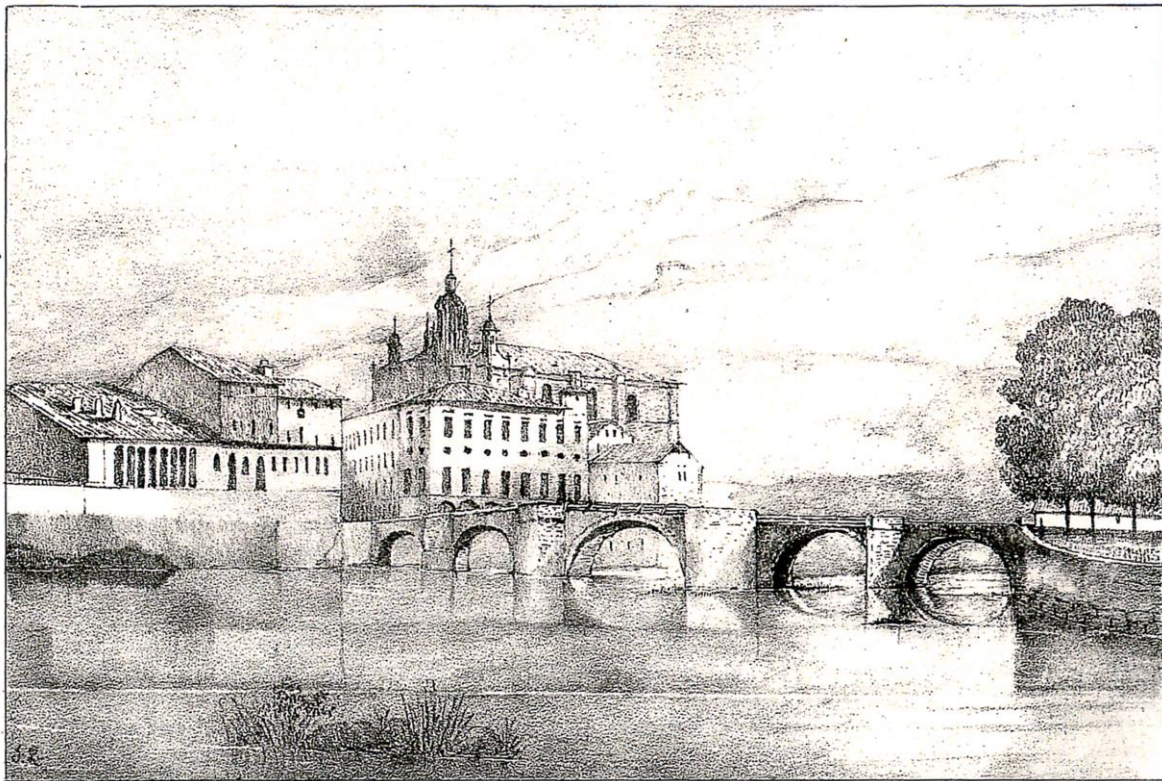


**EUSKO  
IKASKUNTZA**



**TOLOSAKO  
UDALA**

# ***TOLOSALDEA 1615 : EL NACIMIENTO DE 14 VILLAS***



**Estibaliz González Dios**

**Junio 2015**

# TOLOSALDEA 1615 : EL NACIMIENTO DE 14 VILLAS

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	5
Iª parte. LOS AVECINDAMIENTOS COLECTIVOS A LA VILLA DE TOLOSA: EL ORIGEN DE UNA HISTORIA COMÚN	8
1.- Los contratos de avecindamiento y su contexto histórico	8
2.- Relaciones villa-aldea vistas a través de los contratos de vecindad	15
IIª parte. CUESTIONES INSTITUCIONALES Y SOCIALES SOBRE LAS POBLACIONES DEPENDIENTES DE LAS VILLAS GUIPUZCOANAS	21
1.- El entramado institucional	22
1.1.- Comunidad, jurisdicción y territorio	22
1.2.- La casa en el entramado comunitario	23
1.3.- El aparato de gobierno y la costumbre no escrita	26
2.- Aspectos sobre sus organizaciones sociales	28
2.1.- La admisión a la vecindad y el ejercicio de ser vecino	28
2.2.- La conflictividad en torno a la vecindad	29
2.3.- Dinámicas de cambio: restricciones y ampliación del grupo vecinal	30
3.- La gestión de los términos y bienes de los lugares	31
IIIª parte. LA CONFLICTIVIDAD ENTRE TOLOSA Y LAS ALDEAS DE SU JURISDICCIÓN DURANTE LOS SIGLOS XV-XVI	33
1.- Las controversias económicas de los años 1435-1450 y la concordia de 1450	33
2.- Los conflictos causados por los llamamientos militares	35
3.- La representación de la villa de Villabona en las Juntas Provinciales	36
4.- Las diferencias económicas de mediados del siglo XVI	37
5.- Los intentos de abrir caminos por el valle de Leizaran	38
6.- Cuestiones sobre la administración de justicia	40
7.- Otros motivos de conflicto	41
IVª parte. EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE 1614-1615	42
1.- Factores que impulsaron la solicitud de las exenciones	42
2.- Intentos de segregación anteriores al año de 1615	44
3.- Intereses en la Provincia a favor y en contra de la segregación	49
4.- Etapas del proceso de segregación 1614-1615	55
4.1.- La Real Cédula de 19 de marzo de 1614 y sus repercusiones	55
4.2.- Movimientos de las villas tras la Cédula de Comisión del 1 de julio	65
4.3.- Las diligencias del licenciado Hernando de Ribera	69



4.4.- La concesión de villazgos y su ejecución	76
4.5.- Las revocaciones de 1615	86
4.6.- Relaciones e interlocución entre las autoridades de las aldeas	89
5.- Controversias inmediatamente posteriores a la desanexión de las comunidades	94
5.1.- Las resistencias de Tolosa y el ofrecimiento de los Montes de Aldaba	95
5.2.- Disputas por el amparo de la Provincia y el memorial de 1616	98
5.3.- Conflictos derivados del nombramiento de los Alcaldes de la Hermandad	103
6.- El coste económico de la constitución en villas de por sí	106
6.1.- El desembolso por la merced y los costes añadidos	106
6.2.- Haciendas concejiles y procedimientos empleados para la obtención de recursos económicos	118
6.3.- La cuestión de las rebajas	123
6.4.- Los prestamistas y acreedores de los censos	130
6.5.- El papel del clero	133
Vª parte. REPERCUSIONES DEL PROCESO DE DESANEXIÓN	135
1.- Las innovaciones jurídico-político inmediatas para las nuevas villas	135
2.- El nuevo equilibrio de fuerzas en la Hermandad Provincial	143
2.1.- Las variaciones entre las villas con mayor número de fogueras	143
2.2.- La formalización de Uniones entre las nuevas villas	146
2.3.- Protestas de las grandes villas sobre las Uniones	152
3.- La acometida y afronte de los compromisos y obligaciones económicas: casos particulares	153
- Abaltzisketa	153
- Albiztur	156
- Alegia	159
- Altzo	163
- Amasa	165
- Amezketeta	169
- Andoain	172
- Anoeta	176
- Baliarrain	179
- Berastegi	180
- Elduain	184
- Ikaztegieta	187
- Orendain	190
- Zizurkil	192
CONCLUSIONES	195
BIBLIOGRAFÍA	199
APÉNDICE DOCUMENTAL	205

## ÍNDICE DE CUADROS Y MAPAS

Cuadro 1.- Poblaciones que fueron de la jurisdicción de Tolosa	10
Cuadro 2.- Distribución de los votos en las juntas (siglo XVI)	50
Cuadro 3.- Fuegos y votos de las villas grandes cabezas de partido	51
Cuadro 4.- Distribución de los fuegos de la jurisdicción de Tolosa	52
Cuadro 5.- Distribución de los fuegos de la jurisdicción de San Sebastián	53
Cuadro 6.- Primera averiguación de vecindad y rentas (noviembre de 1614) y orden de los asientos de las nuevas villas (mayo de 1615)	81
Cuadro 7.- Asientos adjudicados a las nuevas villas. I (Junta General de Azkoitia, noviembre 1619)	84
Cuadro 8.- Asientos adjudicados a las nuevas villas. II	85
Cuadro 9.- Reuniones celebradas entre las villas nuevas. I (septiembre de 1614 - septiembre de 1615)	91
Cuadro 10.- Reuniones celebradas entre las villas nuevas. II (septiembre de 1615 - septiembre de 1616)	91
Cuadro 11.- Coste de las compras de villazgo	125
Cuadro 12.- Cuantías y rebajas en los pagos de villazgo. I.	128
Cuadro 13.- Cuantías y rebajas en los pagos de villazgo. II.	129
Cuadro 14.- Fechas de exención de jurisdicción y elección de oficiales	140
Cuadro 15.- Primeros alcaldes ordinarios y otros oficios de las villas	141
Cuadro 16.- Distribución de los votos en las Juntas y su variación entre las 10 entidades con más fogueras	144
Cuadro 17.- Cambios en los votos de las villas grandes cabezas de partido	145
Cuadro 18.- Uniones que formalizaron las villas nacidas en 1615	147
Mapa 1.- Antiguos términos jurisdiccionales de Tolosa	13
Mapa 2.- Jurisdicción de Tolosa y lugares eximidos en 1615	77

**RELACIÓN DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid	- ARChV
Archivo Diocesano de San Sebastián	- DEAH
Archivo General de Guipúzcoa	- AGG/GAO
Archivo General de Simancas	- AGS
Archivo Histórico Nacional	- AHN
Archivo Municipal de Albiztur	- AMAIb
Archivo Municipal de Amezketeta	- AMAmez
Archivo Municipal de Azpeitia	- AMAzp
Archivo Municipal de Berastegi	- AMB
Archivo Municipal de Elduain	- AME
Archivo Municipal de Hernani	- AMH
Archivo Municipal de San Sebastián	- AMSS
Archivo Municipal de Tolosa	- AMT
Archivo Municipal de Zizurkil	- AMZ

## INTRODUCCIÓN

El año 1615 constituye un antes y un después para la historia de la comarca de Tolosaldea, ya que, en esta fecha obtuvieron la concesión del villazgo y se segregaron de la villa de Tolosa 14 de las 27 poblaciones que llegaron a encontrarse bajo su jurisdicción. En concreto, estas poblaciones fueron las de Abaltzisketa, Albiztur, Alegia, Altzo, Amasa (población hoy inserta en Amasa-Villabona), Amezketeta, Andoain, Anoeta, Baliarrain, Berastegi, Elduain, Ikaztegieta, Orendain y Zizurkil. Mientras, permanecerán bajo su jurisdicción hasta fechas del siglo XIX los lugares de Belauntza, Berrobi, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Irura, Leaburu, Lizartza y Oresa.

Las desanexiones de estos pueblos se enmarcan dentro de un proceso segregacionista más amplio en el que también lograron el título de villa otras tantas aldeas dependientes de Segura y Ordizia<sup>1</sup>. Como veremos, las repercusiones de este acontecimiento histórico fueron más allá de los ámbitos comarcales de estas tres villas, pues afectó de una forma trascendente al equilibrio de fuerzas existente de las Juntas de la Provincia de Gipuzkoa. De hecho, las luchas por obtener mayor participación dentro de esta institución fueron clave a la hora de crear adhesiones y favorecer la causa de las aldeas. Con la pérdida de estas poblaciones, tanto Tolosa como Segura y Ordizia vieron su voz disminuida dentro de las juntas, pero en el caso de Tolosa además, esta villa dejará de ser a partir de entonces la protagonista indiscutible a la hora de tomar decisiones en el entramado provincial. Desde este momento será San Sebastián la corporación con mayor proporción de votos entre las demás villas.



GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Tolosa](#) © CC-BY-SA: [Jesús Elosequi Irazusta](#).

Los lugares que lograron en el año 1615 el título de villa comienzan en esa fecha una nueva andadura, un camino propio como instituciones con un marco jurídico privilegiado. La consecución de este villazgo no significa ni la creación en este momento de su órgano concejil, ni el obtener ahora un reconocimiento de su cuerpo político; ya con anterioridad a su constitución en villas tenían un gobierno político y separado de la villas, con amplia capacidad de autogobierno. La principal repercusión de la concesión de villazgo para las nuevas villas de Tolosaldea que nacen en 1615 es que con su adquisición del título de villa finalizan una amplia relación con la de Tolosa

<sup>1</sup> Se emanciparon de la jurisdicción de Segura los lugares de Astigarreta, Gudugarreta, Idiazabal, Mutiloa, Ormaiztegi, Zegama, Zerain, las casas de Gabiria y Ezkio que se hallaban bajo su jurisdicción, más Legazpi, que lo hizo en fechas previas (1608-1609). De Ordizia se desvincularon las aldeas de Alzaga, Arama, Ataun, Beasain, Gaintza, Itsasondo, Legorreta y Zaldibia.

dirigida en términos de dependencia jurisdiccional, pero no con ello emprenden una historia aislada y completamente desvinculada de Tolosa. A partir de esta fecha, las relaciones entre las distintas villas de la zona se establecerán entre entidades que gozan, en el plano jurídico, de un mismo estatus, lo cual no es equiparable a que las relaciones sean conducidas en términos de igualdad.

Debemos tener presente que la diferencia y el privilegio, las desigualdades y las jerarquías, estaban a la orden del día en las sociedades del Antiguo Régimen. Las instituciones así como los cuerpos sociales respondían a una lógica organicista en la que, al igual que los órganos de un cuerpo, no todos los entes eran iguales pero cada uno debía cumplir su función para el buen desarrollo del conjunto. Si los distintos órganos necesitan una cabeza rectora de todo el sistema, en la sociedad estamental esta función de gobernar y dirigir los distintos estamentos o cuerpos sociales era propia del rey, entre los miembros con parentesco o no de una casa era ejercida por el *paterfamilias*, etc. Dentro de esta concepción, que tiene su origen en el pensamiento social de la escolástica medieval, el bien general dependía del buen funcionamiento autónomo de todas las partes<sup>2</sup>. Trasladando estos principios al ámbito político-administrativo territorial y local, la función de cabeza rectora fue asumida por las villas, las cuales asentaban esta facultad de dirección en la posesión de la jurisdicción civil y criminal sobre las aldeas (no sobre su gobierno político ni económico interno<sup>3</sup>), de forma que, el orden jerárquico institucional que se establecía entre *cabeza de jurisdicción* y lugares dependientes era considerado una relación natural en orden a mantener el buen funcionamiento conjunto del término jurisdiccional.

Luego, dentro de las poblaciones dependientes las diferencias vendrán marcadas por distintos elementos; entre ellos, ciertos factores que instituían desigualdades respondían a aspectos puramente económicos, otros podían ser de orden demográfico (por ejemplo, contar con un mayor o menor contingente de población, lo cual se traducía en muchas ocasiones en más o menos contribuyentes...), pero los mismos grupos sociales que gobernaban cada lugar abrían diferencias porque, ante un acontecimiento que podía afectar a sus poblaciones por igual, ni sus actuaciones, ni sus medidas, ni sus respuestas habían de ser las mismas.

En vista de todo ello, además de observar el proceso de segregación de estas poblaciones, de las motivaciones que condujeron o empujaron a la solicitud de dichas desanexiones y de las implicaciones posteriores, creemos fundamental atender las relaciones instituidas entre las distintas comunidades de las poblaciones y Tolosa, sobre todo antes de las desanexiones, pero también las conexiones con diversas personas influyentes que hacían llegar los intereses de distintas entidades a la Corte. No tenemos duda acerca de que el año 1615 así como los precedentes y los posteriores fueron unos años de intensas labores de diplomacia a varios niveles; entre villas cabezas de jurisdicción y sus respectivas aldeas, entre las distintas corporaciones privilegiadas de la Provincia, entre estas corporaciones y las instituciones provinciales, y entre estas entidades guipuzcoanas (aldeas, villas y Provincia) con distintos Consejos del Reino (principalmente con los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda) y la Corte. Por parte de cada entidad política, para hacer valer sus posiciones, se movilizaron agentes, intermediarios, etc. Incluso las aldeas harán uso de sus lazos familiares o de paisanaje con personajes de relieve establecidos en la Corte. Pero no todas las poblaciones que solicitaron su libertad jurisdiccional consiguieron la obtención del villazgo. Por ello, en el desarrollo de los procesos de segregación, así como fue un factor fundamental para la concesión de villazgos las necesidades económicas de la monarquía<sup>4</sup>, para su desenlace final también lo serán las vinculaciones personales cercanas a los núcleos de toma de decisiones y al poder.

Estos movimientos se produjeron además, no acompañados sino asistidos e imbricados con los intereses de distintas corporaciones que querían bien mantener o bien cambiar el equilibrio de fuerzas existente en la Provincia de Gipuzkoa. Es verdad que existían villas no implicadas

---

<sup>2</sup> HESPANHA, António Manuel: *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra: Livraria Almedina, 1982, p. 205 y ss., en especial pp. 207-208.

<sup>3</sup> Así hemos expuesto y desarrollado en GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: *Comunidad, vecindad y comunales en Guipúzcoa durante la Edad Moderna*. [Vitoria-Gasteiz]: Universidad del País Vasco, 2011. Tesis doctoral.

<sup>4</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, p. 186 y ss.



directamente en los procesos de segregación cuyos intereses políticos se verían bien beneficiados si se producían las desanexiones, pero esto no resta ni mucho menos relevancia a la iniciativa y a las actuaciones de las poblaciones dependientes. Como ya han constatado otros autores, los monarcas utilizaron las concesiones de villazgo para obtener ingresos de sus vasallos<sup>5</sup>, pero también se ha comprobado, al menos para otros lugares de la Corona castellana, que "(...) *la oferta regia tiene éxito en aquellas comunidades que han desarrollado unas categorías dirigentes lo suficientemente articuladas como para pretender disputar con éxito el poder local al patriciado urbano que rige los destinos de las villas de su alfoz.*"<sup>6</sup>. Así pues, con el villazgo, las poblaciones anteriormente dependientes adquieren un nuevo estatus pero también lo adquirirán las personas que integran sus concejos, personas procedentes en su mayor parte de familias que tradicionalmente habían estado vinculadas al poder local.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pp. 163-207.

<sup>6</sup> SORIA MESA, Enrique: "La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias. Una interpretación a la luz del poder local", en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier. (eds.): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715). Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Murcia: Universidad de Murcia, 2001, p. 444.





## Iª parte. LOS AVECINDAMIENTOS COLECTIVOS A LA VILLA DE TOLOSA: EL ORIGEN DE UNA HISTORIA COMÚN

### 1.- LOS CONTRATOS DE AVECINDAMIENTO Y SU CONTEXTO HISTÓRICO

Desde la concesión del Fuero a San Sebastián en el año 1180 y la posterior fundación de villas del siglo XIII, el territorio de Gipuzkoa verá emerger una red de núcleos de población con fueros propios, franquezas y libertades, bajo el amparo y la protección real. Hacia finales del siglo XIV se habían constituido 25 villas<sup>1</sup>, pero aún eran muchas más las poblaciones que no poseían este título. No obstante las villas, como entes de derecho privilegiado y como principales centros económicos, esencialmente por su mayor dinamismo comercial, cobrarán un papel vertebrador del territorio y asumirán la organización de lo que se denominó, en contraposición a esos núcleos aforados, *la tierra*; es decir, aquellos términos, habitados o no, que no habían recibido fuero real. Dentro de *la tierra* existían unas comunidades de pobladores cuyos términos habían sido incluidos dentro de los límites concedidos a las villas en sus cartas de fundación. En otros casos no, pero muchas de estas poblaciones, sin fueros y sin ser incluidas por las cartas poblacionales en los términos jurisdiccionales de las villas, quedaron también bajo la jurisdicción de estos núcleos privilegiados de realengo a través de su avecindamiento, lo cual se materializó con la firma de contratos de vecindad entre villas y poblaciones.

La mayor parte de los avecindamientos de Gipuzkoa se producen en la segunda mitad del siglo XIV<sup>2</sup>, época en la que se vivió un clima generalizado de crisis, inseguridad e inestabilidad a nivel europeo. Desde mediados de este siglo el viejo continente estaba siendo azotado por epidemias de peste negra y la producción agrícola descendió, reavivándose con ello el riesgo de la aparición de hambrunas<sup>3</sup>. Así, al contagio y transmisión de la peste con su consiguiente mortalidad habría que añadir la propagación de otras enfermedades que, en una población mal alimentada, hacían estragos mayores y acababan también con la vida de quienes la padecían. En estas fechas se sucedían además las acciones violentas de los poderes señoriales, y los habitantes de los lugares acudieron en busca de protección a villas y ciudades<sup>4</sup>.

El recuerdo de este escenario tan desolador se mantuvo en los habitantes guipuzcoanos al menos durante varias generaciones. La población que moraba de forma dispersa en barrios rurales se vio en la necesidad de protegerse de los agresiones y desmanes cometidos por los linajes de la tierra<sup>5</sup>, los cuales en el caso de Tolosa fueron concretamente perpetrados por parte "*de los oñacinos que seguían una política pronavarra en el valle medio y alto del Oria*"<sup>6</sup>. Los linajes señoriales en general, pretendían por medio de estas acciones hacerse con el control sobre los recursos para

<sup>1</sup> En 1397, año en el que se crea la Hermandad General de Gipuzkoa como agrupación de villas, valles y alcaldías de este territorio, sus miembros eran 25 villas, tres alcaldías mayores y dos valles.

<sup>2</sup> SORIA SESÉ, María Lourdes: *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Vitoria-Gasteiz: HEE/IVAP, 1992, p. 70.

<sup>3</sup> MORA AFÁN, Juan Carlos: *Zizurkilgo Historia: Baliararik hiribildura (1186-1615)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkartea, 2005, p. 78.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 70; TRUCHUELO, Susana: *Tolosa Aro Modernoan. Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkartea, 2006, p. 31. Véase también de la misma autora *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI - XVII)*. San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1997, p. 29.

<sup>6</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 32.



mantener su nivel de rentas, pero también mantener el control sobre los hombres<sup>7</sup>. Los habitantes que vivían bajo la amenaza de los señores, por su parte, comenzaron a agruparse. En algunos casos éstos solicitaron al rey la concesión de un fuero para erigir sus núcleos de población en villas de realengo, de tal forma que podrían acogerse a los privilegios contenidos en dichos fueros o cartas de población frente a la justicia señorial. En otros se cobijaron bajo la protección de los marcos jurídicos de villas ya constituidas a través de los referidos conciertos o convenios de avecindamiento colectivo<sup>8</sup>.

La formalización de estos conciertos fue fruto tanto de la conveniencia de las villas como de los lugares. Los lugares buscaban acogerse a un marco de protección frente a la violencia y justicia privada de los señores, pero además, con su incorporación a la vecindad de las villas, también se beneficiaban del sistema fiscal ventajoso que éstas disfrutaban. Las villas por su parte, con el acogimiento de los lugares a su vecindad ampliaban la capacidad jurisdiccional de su alcalde, extendían también la justicia real sobre los términos de las poblaciones dependientes en detrimento de los poderes que ejercían los Parientes Mayores, aumentaban el número de contribuyentes entre los que repartir las cargas vecinales y además, ganaban peso poblacional, lo cual suponían un incremento en el número de votos correspondiente dentro de la institución de la Provincia de Gipuzkoa<sup>9</sup>. La Provincia a su vez, en su lucha por acabar con la influencia de los linajes banderizos, ensanchaba su ámbito de actuación a una buena parte del territorio guipuzcoano que con anterioridad se encontraba bajo la influencia de estos poderes<sup>10</sup>.

Las villas que mayor número de lugares agruparon en torno a sí fueron las de Segura, Ordizia y Tolosa. En el caso de Tolosa, su jurisdicción llegó a extenderse sobre un total de 27 poblaciones, muchas de ellas con términos de gran extensión, lo cual suponía expandir sus competencias en materia de justicia civil y criminal a una parte considerable del territorio guipuzcoano.



Documento de la imagen:  
Concierto de vecindad entre Tolosa  
y Albiztur. Año 1384.  
(AMT, C/5/1/1/2).

<sup>7</sup> DÍAZ DE DURANA, José Ramón: "Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos", en DÍAZ DE DURANA, J. R. (ed.): *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 235-260.

<sup>8</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 70; TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, pp. 31-32.

<sup>9</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 79.

<sup>10</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 34.

A continuación incorporamos un cuadro enumerando las poblaciones que se acogieron a la vecindad de Tolosa y las fechas de su avecindamiento y segregación.

**CUADRO 1**  
**POBLACIONES QUE FUERON DE LA JURISDICCIÓN DE TOLOSA**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA ANEXIÓN</b>	<b>FECHA DESANEXIÓN</b>
Abaltzisketa	1374	1615
Aduna	1386	h. 1450
Albiztur	1384	1615
Alegia	1391	1615
Alkiza	1348	1450
Altzo de Abajo	1374	1615
Altzo de Arriba	1374	1615
Amasa	1385	1615
Amezqueta	1374	1615
Andoain	1475 (S.S.: 1479-1516)	1615
Anoeta	1374	1615
Asteasu	1348	c. 1397
Baliarrain	1374	1615
Belauntza	1374	1802
Berastegi	1374	1615
Berrobi	1374	1615
Elduain	1374	1615
Gaztelu	1374	1845
Hernalde	1374	1802
Ibarra	1374	1845
Ikaztegieta	1374	1615
Irura	1385	1845
Leaburu	1374	1845
Lizartza	1374	1802
Orendain	1374	1615
Orexa	1374	1845
Zizurkil	1391 (S.S.: 1450-1475)	1615

FUENTE: Elaboración propia a partir de diferentes monografías

Cronológicamente las primeras poblaciones en acogerse a la vecindad de Tolosa fueron las de Asteasu y Alkiza, las cuales firmaron escritura de concordia con la villa el año 1348<sup>11</sup>. Posteriormente le siguieron las de Abaltzisketa, Altzo de Arriba, Altzo de Abajo, Amezketa, Anoeta, Baliarrain, Belauntza, Berastegi, Berrobi, Elduain, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Ikaztegieta, Leaburu, Lizartza, Orexa y Orendain, el año 1374<sup>12</sup>, misma fecha en la que la villa de Tolosa alegó la hidalguía general de sus pobladores<sup>13</sup>. En 1384 lo hará el lugar de Albiztur<sup>14</sup> y en 1385 Irura y Amasa<sup>15</sup>. El año 1386 vuelve a producirse otra sumisión por parte de Asteasu y Alkiza, junto con Aduna<sup>16</sup>, y en 1391 se acogen a la vecindad de Tolosa las poblaciones de Zizurkil y de Alegia<sup>17</sup>. En 1396 Alkiza firma una vez más otra sumisión con Tolosa<sup>18</sup>, pero a los pocos años se producirán las primeras segregaciones. Parece ser que el primer lugar en separarse es el de Asteasu, pues aparece en 1397 con representación propia en las Juntas<sup>19</sup>, y en 1450 Alkiza y Aduna pasaron a depender de la jurisdicción

<sup>11</sup> Escritura de concordia con fecha de 30 de marzo de 1348 (Archivo Municipal de Tolosa (AMT), C/5/I/1/1. Puede consultarse una transcripción del documento en ROLDÁN GUAL, José María: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I (1256-1407)*, (Colección de fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 36). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991, doc. nº 19, pp. 40-42).

<sup>12</sup> No se ha hallado la escritura de concordia. Las referencias que tenemos de ella se deben a Gorosabel, que señala además que esta escritura fue confirmada por Juan I en las Cortes de Burgos el 16 de agosto de 1379. Alude también a otros conciertos realizados entre la villa y Berastegi, Elduain, Berrobi, Ibarra, Leaburu, Belauntza, Orexa, Gaztelu y Lizartza, con fechas de 29 de junio y 29 de octubre de 1385, ante Juan García de Elduayen, escribano de Tolosa (GOROSABEL, Pablo de: *Bosquejo de las antigüedades, gobierno, administración y otras cosas notables de la villa de Tolosa*. Tolosa: Imprenta de la viuda Mendizabal, 1853, p. 26).

<sup>13</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 30.

<sup>14</sup> Escritura firmada el 2 de julio de 1384 (AMT, C/5/I/1/2. Transcripción del documento en ROLDÁN GUAL, J.M.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 29, pp. 73-75, y en MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. [San Sebastián]: Diputación de Guipúzcoa, 1996, doc. nº 476, pp. 229-231). Esta escritura es confirmada por Juan I el 5 de diciembre de 1389 (AMT, C/5/I/1/2. Transcripción en ROLDÁN GUAL, J.M.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 32, pp. 80-81, y en MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. nº 505, pp. 282-283).

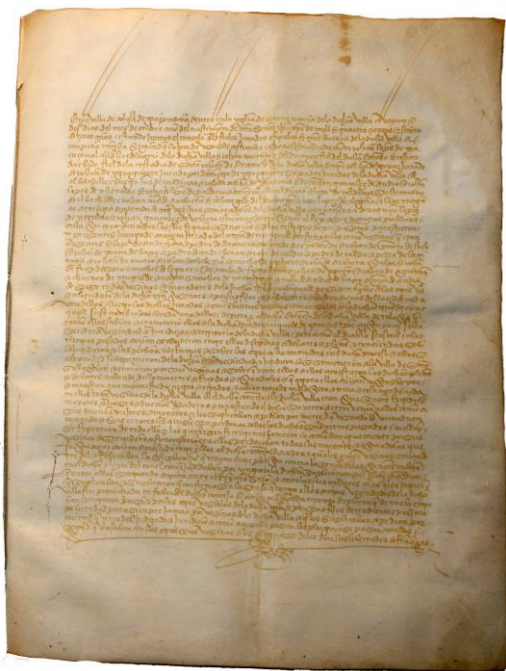
<sup>15</sup> Escritura con fecha de 4 agosto de 1385, que es posteriormente confirmada por Enrique III el 3 de diciembre de 1389 y el 20 febrero de 1392 (AMT, C/5/I/1/3. Transcripción del avecindamiento y de las confirmaciones en ibídem, docs. nº 30 (pp. 76-78), 31 (pp. 78-79) y 35 (pp. 86-87) respectivamente. Se ha publicado otra transcripción del avecindamiento y de sus confirmaciones en MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, docs. nº 485 (pp. 242-243), 504 (pp. 281-282), y 543 (pp. 354-355).

<sup>16</sup> Gorosabel señala que este concierto fue realizado el 23 de marzo del año 1386 ante García Martínez de Echazarreta (GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 27).

<sup>17</sup> Escritura firmada el 21 de enero de 1391 y confirmada por Enrique III el 20 de febrero de 1392 (AMT, C/5/I/1/4. Transcripción del avecindamiento y de su confirmación en ROLDÁN GUAL, J.M.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 33 (pp. 81-84) y 36 (pp. 88-89) respectivamente). Igualmente hallamos la transcripción de estos documentos en MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. nº 520 (pp. 322-324) y 544 (pp. 355-356).

<sup>18</sup> Documento con fecha del 20 de noviembre de 1396 (AMT, C/5/I/1/5. Transcripción en ROLDÁN GUAL, J.M.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 37, pp. 89-92, y en MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, doc. nº 585, pp. 420-422).

<sup>19</sup> GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa*, Reedición Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972, voz "Asteasu", p. 59; USABIAGA ORUESAGASTI, Hipólito: *El valle de Aiztondo : Asteasu - Irura - Anoeta - Aduna - Alkiza - Larraul - Zizurkil - Ernialde*. San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, p. 22; TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Moderno...*, p. 21, nota 20, y de la misma autora, *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 41.



de San Sebastián<sup>20</sup>. Igualmente hizo Zizurkil, si bien, a los 15 años decidió segregarse de San Sebastián para volver a la jurisdicción de Tolosa<sup>21</sup>. Por otra parte, Andoain realizó la basculación de una a otra villa en el sentido inverso. Este lugar se separó de San Sebastián en 1475 para concertar escritura de vecindad con Tolosa<sup>22</sup>, tan solo unos meses antes de que Zizurkil volviese a la jurisdicción de esta villa. Tras varios años de discordia entre San Sebastián y Tolosa por las poblaciones de Andoain, Aduna y Alkiza, ambas villas firmaron una concordia el año 1479<sup>23</sup> por la que, según Gorosabel, Andoain quedó de nuevo bajo jurisdicción de San Sebastián. No obstante, aunque no tengamos la certeza de que este hecho se produjese tal como señaló el historiador tolosarra, lo cierto es que el año 1516 Andoain se encuentra avecindada a Tolosa<sup>24</sup>.

Documento de la imagen:  
Avecindamiento de Zizurkil a la villa de Tolosa. Año 1475.  
(AMT, C/5/1/1/6).

<sup>20</sup> GOROSABEL, P.: *Diccionario...*, voz "Aduna", pp. 3-4, y voz "Alquiza", pp. 18-19.

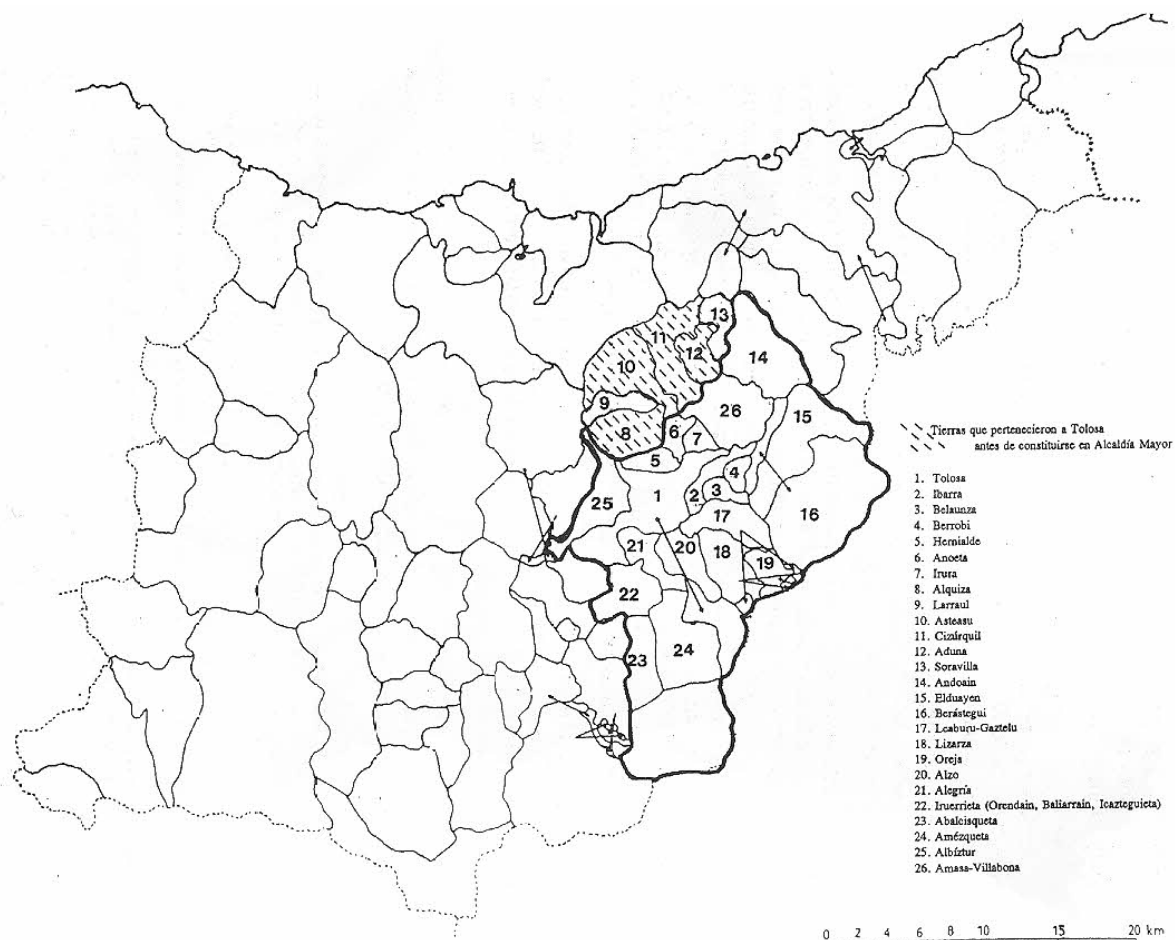
<sup>21</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 82-84; Escritura de avecindamiento firmada el 22 de octubre de 1475 (AMT, C/5/1/1/6. Transcripción en LEMA PUEYO, José Ángel y TAPIA RUBIO, Izaskun: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II (1420-1499)*, (Colección de fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 65). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995, doc. nº 21, pp. 69-75).

<sup>22</sup> Avecindamiento realizado el 30 de enero de 1475 (AMT, C/5/1/1/8. Transcripción en ibídem, doc. nº 20, pp. 66-69, y en AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0 (1996), doc. nº 8, pp. 488-491.

<sup>23</sup> USABIAGA ORUESAGASTI, H.: *El valle de Aiztondo...*, p. 147; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 82.

<sup>24</sup> Véase la interpretación que ofrecen al respecto Ayerbe y Díez de Salazar en ibídem, p. 84; El documento que ha sido observado como un nuevo concierto de vecindad de Andoain con Tolosa, con fecha de 21 de enero de 1516 (GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 27), es posiblemente un traslado del concierto de 1475 (AMT, C/5/1/1/8. Transcripción en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", doc. nº 15, pp. 508-509).

**MAPA 1**  
**ANTIGUOS TÉRMINOS JURISDICCIONALES DE TOLOSA**



FUENTE: AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 74.

A través de los conciertos de avecindamiento o escrituras de concordia los moradores de las poblaciones pasaban a ser vecinos de las villas, si bien, bajo una serie de condiciones que son acordadas entre cada lugar con su respectiva cabeza de jurisdicción. En el caso de la villa de Tolosa encontramos las siguientes condiciones<sup>25</sup>:

1.- En el **plano judicial**, la aplicación de la jurisdicción civil y criminal corresponde al alcalde de Tolosa, a quien se le atribuye la capacidad de juzgar sobre todas las personas, haberes, bienes muebles y raíces<sup>26</sup>. Con ello la administración de la justicia real que se impartía en los lugares dependientes quedaba en manos del alcalde de la villa, el cual era elegido entre aquellos vecinos mejor posicionados que componían el cuerpo de gobierno de ésta.

2.- En el **ámbito fiscal**, los lugares adquirirían la obligación de compartir con la villa los gastos de los repartimientos concejiles y de las cargas que eran impuestas por la Corona, aparte de asumir por su cuenta los gastos propios de su administración<sup>27</sup>. En concreto, debían contribuir en los gastos de las Juntas provinciales, en los arbitrios que asignaba la villa y en las exacciones reales como eran la alcabala o, posteriormente, los servicios extraordinarios<sup>28</sup>. Si bien es verdad que en algunos conciertos de vecindad no se especifica la obligación de realizar todas estas contribuciones a la villa, el hecho es que las villas efectuaron derramas y repartimientos sobre las aldeas para distintos fines, y posteriormente pudieron alegar ante la justicia la *costumbre inmemorial* por la que las aldeas debían acudir a derramas y repartimientos para determinados gastos junto con la villa<sup>29</sup>.

3.- En el **ámbito militar**, la villa se reservaba el derecho a convocar a los habitantes de los lugares para que acudiesen a la defensa de la Provincia, aunque en realidad, los llamamientos que realizaban las villas, en todos los casos de obligada asistencia, no siempre se debían a razones de esta índole. Los vecinos de las aldeas eran también llamados a acudir a la villa en momentos u ocasiones de tipo conmemorativo como podía ser el recibimiento de algún monarca, fiestas, enterramientos, etc.<sup>30</sup>. En todo caso, para cuestiones de índole militar fuesen alardes, muestras de armas o el envío de hombres para la defensa de la frontera, las aldeas debían integrarse en un mismo cuerpo con la villa y bajo su bandera<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Tomamos la relación de estas condiciones de TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 33.

<sup>26</sup> Véanse los conciertos firmados con los lugares de Alkiza y Asteasu, Albiztur, Irura y Amasa, y Zizurkil y Alegia.

<sup>27</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 70.

<sup>28</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 33, nota 73. Véase el concierto firmado con Asteasu y Alkiza del año 1348, y el de Alkiza de 1396.

<sup>29</sup> Véase por ejemplo el argumento expuesto en el litigio que mantuvo Tolosa en 1435 con distintas poblaciones de su jurisdicción, suscitado a causa de las derramas y repartimientos realizados por la villa: "(...) *alcaldes e jurados e oficiales e omnes buenos de la dicha villa avian fecho e fazian e podian fazer las dichas derramas e repartimientos de pechos, asi reales como concejales, sobre las dichas collaciones e tierras e vezinos dellas, justa e legitimamente prescripta en intruduzida por iustas e legitimas cabsas en la dicha villa e su tierra en las dichas collaciones e tierra e vezinos dellas e el dicho concejo e alcaldes e regidores e ofiçiales et omnes buenos de la dicha villa, avian vsado e costumbrado de fazer sobre las dichas collaçiones e tierra e vezinos dellas los dichos repartimientos e derramas de pechos asy para sus menesteres commo para mi seruiçio e las dichas collaçiones e tierras e vezinos dellas, avian vsado e acostunbrado a las recibir e consentir e pagar lo que dellas les copiera e cabia e sobre ellos avia seydo repartido sin contradición alguna por espacio de diez e veynte e treynta e quarenta annos e mas tiempo e por tanto tiempo e de tanto tiempo a esta parte que memoria de omnes non era en contrario, e en tal posesion "vel quasi" avian estado e estaban el dicho 'concejo' e omnes buenos sus partes por virtud del dicho vso e costunbre.*" (Transcripción del litigio en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 10, pp. 18-43, y cita en p. 23).

<sup>30</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 33, nota 74. Véanse los conciertos suscritos con Albiztur, Amasa e Irura, Zizurkil y Alegia, y Alkiza (1396).

<sup>31</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 96.



En estos mismos conciertos de vecindad se establece que las aldeas mantengan sus términos<sup>32</sup> y sus órganos de gobierno, sin injerencias de la villa<sup>33</sup>, de la misma forma que la villa se cuidó de que los vecinos de las aldeas no participasen de sus términos y rentas, ni entrasen a formar parte del gobierno municipal de la villa<sup>34</sup>.

Bajo estos términos se definieron sobre el papel las relaciones entre la villa y las aldeas de su jurisdicción; otra cuestión es que se cumplieren. No obstante, a pesar del no cumplimiento de sus cláusulas en numerosas ocasiones, y a pesar de las modificaciones posteriores de algunos de sus puntos, en los casos en los que se ha conservado el contrato de vecindamiento podemos advertir cómo las condiciones que se establecieron en esos contratos de época medieval fueron pautas generales de relación entre las villas y sus aldeas durante la época moderna y, por esta continuidad, podemos considerar esos contratos como una exposición de derechos y obligaciones de unas respecto a las otras<sup>35</sup>. Ahora bien, para conocer las relaciones reales entre villa y aldeas tendríamos que insertar estos derechos y obligaciones dentro de una dinámica cotidiana en la que caben tanto las disputas por cuestiones económicas, por cuestiones políticas de representación, etc., así como los pactos o la reformulación de las reglas de juego acordadas.

## 2.- RELACIONES VILLA-ALDEA VISTAS A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS DE VECINDAD

Por lo general, las aldeas o comunidades que en época bajomedieval se acogieron a las villas como vecindades o colaciones, quisieron mantener el cuerpo administrativo-político de su comunidad diferenciado al de la villa. De hecho, desde la firma de los contratos de vecindamiento, las comunidades guipuzcoanas vecindadas a las villas ejercieron una *amplia capacidad de autogobierno*<sup>36</sup>. Esta facultad no es una particularidad extraordinaria propia del territorio guipuzcoano, sino más bien una característica de la organización político-administrativa de las instituciones y entidades en general, propia de distintos cuerpos durante del Antiguo Régimen<sup>37</sup>, que según circunstancias históricas en algunos territorios perduró más en el tiempo que en otros<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> Véanse los conciertos con Alkiza y Asteasu, Albiztur, Amasa e Irura, y Zizurkil y Alegia.

<sup>33</sup> En concreto, que puedan seguir eligiendo a su jurado, en esas fechas el máximo representante vecinal del lugar, sin que el concejo de Tolosa pueda poner ningún embargo o contradicción. Véanse los conciertos realizados con Albiztur, Irura y Amasa, Alkiza (1396), Zizurkil y en el caso de la villa de Alegia, que pueda poner su alcalde y su jurado.

<sup>34</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 33. Véanse los contratos de Albiztur, Irura y Amasa, Zizurkil y Alegia, y Alkiza (1396).

<sup>35</sup> A pesar de las evidencias del no cumplimiento de esos conciertos en variedad de ocasiones, la validez de tomar estos vecindamientos como guía de estudio de las relaciones entre comunidades dependientes y sus villas es la misma que resulta del estudio de las Ordenanzas de las villas. En la práctica no se cumplían muchos capítulos de las ordenanzas de las villas y sin embargo, hemos utilizado éstas para conocer por un lado, la base sobre la que se asientan las regulaciones de los conjuntos institucionales y sociales de esas villas, y por otro lado, para conocer las principales preocupaciones por las que se producía un interés en normativizar, fuesen aspectos económicos, sociales como aspectos de la vida cotidiana.

<sup>36</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 199, nota 498, viene de la página anterior; Sobre la cuestión del mantenimiento en las comunidades dependientes de Gipuzkoa de un gobierno y términos propios, en muchos casos hasta las reformas municipales de los siglos XVIII y XIX, véase GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit.

<sup>37</sup> La existencia de una amplia autonomía entre los cuerpos e instituciones del Antiguo Régimen viene siendo confirmada desde hace varias décadas por estudios de diferentes investigadores y autores, entre ellos, HESPANHA, A.M.: *História das Instituições...*, pp. 219-220.

<sup>38</sup> En el caso de las comunidades castellanas, Vassberg afirma que por lo general éstas conservarían su autonomía hasta mediados del siglo XVIII (VASSBERG, David E.: "La comunidad rural en España y en el resto de Europa", en *Mélanges de la Casa de Velázquez* nº 28 : 2 (1992), p. 152).





Las poblaciones dependientes de la jurisdicción de las villas formaban un cuerpo diferenciado pero no desvinculado de la villa ni de las instituciones en las que la villa podía insertarse. Esta representación en otras instituciones se realizaba generalmente por medio de la villa e incluso como una unidad junto con la villa<sup>39</sup>, y en otros casos, podían establecerse vinculaciones *no informales* por medio de agentes<sup>40</sup>.

Las cláusulas firmadas en los conciertos son testimonio de ese interés de las aldeas en mantener su cuerpo diferenciado, pero la firma de estos contratos de *avecindamiento* no supone que los lugares dependientes no tuviesen dificultades para conservar las capacidades y las facultades administrativas reconocidas en ellos. La mengua, la ampliación o el mantenimiento de unas y otras facultades dependía en la mayor parte de los casos de cada relación villa-comunidad, y de las circunstancias o acontecimientos del momento histórico.

Como inmediatamente se constatan las desavenencias entre villas y aldeas acogidas a la vecindad, se ha puesto en duda la vinculación voluntaria de las comunidades en esos *avecindamientos*<sup>41</sup>. Por estas dudas sobre la voluntariedad de los *avecindamientos*, y por el contexto de necesidad de defensa por parte de los pobladores extramurales bajo el que se firman esos contratos, se ha considerado que los convenios no se produjeron bajo términos de relación entre iguales. De hecho, las posiciones de unas y otras no eran las mismas. Las villas, al adquirir el control jurisdiccional de las comunidades de su territorio, sea por incorporación o por *avecindamiento* de éstas, cobraban un papel de *cabeza* del espacio territorial<sup>42</sup>. La primacía jurisdiccional de la villa sobre las demás comunidades de su territorio se traduciría en la superioridad de ésta en el cuerpo político que constituían conjuntamente villa y comunidades<sup>43</sup>. Bajo esta realidad hemos figurado una imagen en la que las aldeas se nos aparecen cediendo parte de sus capacidades para insertarse como vecinos de la villa y obtener así protección respecto a los señores. Si bien, como hemos indicado, con la inserción de los habitantes de las comunidades como vecinos de la villa, éstos podían acogerse al amparo de la justicia ejercida en nombre del monarca, pero también buscaban un marco fiscal privilegiado en un momento en el que se eximió a los vecinos y moradores de las villas de pagar la mayoría de los tributos reales<sup>44</sup>. Las posiciones entre villas y comunidades podían ser diferentes, pero el interés en realizar esos contratos de *avecindamiento* fue mutuo<sup>45</sup>.

En las relaciones que mantuvieron villas y aldeas tras estos contratos, podría considerarse la conducta de las villas como propósito de *señorear* el territorio si el ejercicio de las capacidades jurisdiccionales que tenían sobre las comunidades de su jurisdicción era desempeñado

<sup>39</sup> CARLÉ, María del Carmen: *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1968, p. 183; CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas y la Tierra antigua de Cuellar*. Salamanca: 1978, p. 120; IZQUIERDO MARTÍN, Jesús: *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid: Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, 2002, p. 129.

<sup>40</sup> Los intereses de las aldeas también se dirigieron hacia otras instituciones sorteando a las cabeceras (Ibidem, p. 231).

<sup>41</sup> TENA GARCÍA, María Soledad: *La Sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval 1200-1500*. San Sebastián: Fundación cultural Kutxa, 1997, pp. 167-168; AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 76; TRUCHUELO, Susana: "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas al modelo de estructuración provincial (siglos XVI-XVII)", en PORRES, María Rosario (dir.): *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascaas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 219-227; Para profundizar en el proceso de *avecindamiento* de las comunidades rurales a las villas véase, TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 25-54.

<sup>42</sup> ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: *A voz de concejo: Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1995, p. 19.

<sup>43</sup> TRUCHUELO, S.: "Resistencia de las corporaciones locales...", p. 222; MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*. Bilbao: IVAP. Universidad del País Vasco, 1994, pp. 26-27.

<sup>44</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 29-30.

<sup>45</sup> Ibidem, p. 31, y de la misma autora "Resistencia de las corporaciones locales...", p. 221.



extralimitándose de sus facultades. También si incumplían las relaciones establecidas en sus convenios y en acuerdos firmados, o si las exigencias o prohibiciones de las villas hacia las comunidades se realizaban de un modo agravante. En estos casos el ejercicio de la villa como *señorío colectivo* era evidente. Pero ciertas exigencias por parte de las villas hacia las aldeas de su jurisdicción, o ciertas actuaciones practicadas, podían entrar dentro de sus atribuciones jurisdiccionales<sup>46</sup>. Si tratásemos todas las órdenes y las exigencias de las villas como muestras de un ejercicio abusivo del poder hacia las comunidades, igualmente habríamos de decir que los vecinos de las aldeas *señorearon* con sus disposiciones de gobierno en su pequeña comunidad local. Entre las villas y sus aldeas, como entre vecinos y no vecinos, y entre patronos e inquilinos, existían unas relaciones regladas como derechos y obligaciones, y las demandas, exigencias o peticiones, no serían abusos si entraban dentro de *lo ajustado* en esas relaciones. Los problemas surgirían al romperse o verse cuestionadas esas relaciones<sup>47</sup>. Tampoco podríamos considerar estas exigencias como abusos si podían introducirse sin contradicción dentro de los principios de gobierno que sustentaban las relaciones de las formulaciones políticas del Antiguo Régimen. Dentro de esos principios, las aldeas y comunidades dependientes debían sujetarse a la supremacía jurisdiccional de las villas, y entre estos principios también se encontraban desarrolladas las vías de subterfugio para no obedecer lo ordenado desde instancias superiores<sup>48</sup>.

Siguiendo con las disputas entre villas y aldeas, éstas no sólo fueron originadas por el no-cumplimiento de ciertos derechos o privilegios atribuidos en los contratos de avecindamientos o por la extralimitación en sus competencias. También se produjeron conflictos por exigencias nacidas en las comunidades. Los motivos de descontento de las comunidades a lo largo del siglo XVI son principalmente dos. Por un lado, la insatisfacción política en el gobierno de su comunidad, por estar sujetas a la dependencia de la villa cabeza de su partido, y por otro lado, los deseos de participar en el gobierno provincial y en las Juntas. En la Baja Edad Media los descontentos se produjeron principalmente por el primero de estos aspectos<sup>49</sup>, y dentro de esas controversias en orden de mantener el gobierno y autogestión de la comunidad, fueron constantes las disputas por la exención de tributos e impuestos exigidos por la villa. En principio las comunidades estaban comprometidas por los conciertos a contribuir en derramas y gastos *comunales* junto con la villa, si bien, las aldeas se opusieron en numerosas ocasiones al pago de tributos exigidos o derramas alegando que eran requeridos para costear gastos particulares de la villa<sup>50</sup>. Asimismo se produjeron controversias por el control restrictivo por parte de las villas hacia el ejercicio de actividades comerciales, por la participación de las comunidades en la designación de oficiales de las villas, por determinadas prácticas en la administración de la justicia y por cuestiones de orden militar<sup>51</sup>.

Creemos que son dos los elementos fundamentales, más o menos relacionados con las aspiraciones anteriores, los que en época moderna nos llevan a reconocer en esas comunidades unos organismos diferenciados respecto a la villa. Uno de estos aspectos es la conservación de un órgano de vecinos propio que se reunía en asambleas y elegía sus oficiales. Este órgano desaparecería con la pérdida por parte de sus pobladores del reconocimiento de pertenencia a un organismo diferenciado dentro del cuerpo de la villa. No así por la falta de reconocimiento por parte de la villa. El otro aspecto es la conservación de la gestión económica y administración de bienes y términos diferenciados. Gestión económica propia que no debemos traducir por una capacidad de ejercer prácticas económicas plenamente libre. Dicha gestión de las comunidades podría desaparecer con la asimilación por parte de la villa de las capacidades de actuación en términos y

<sup>46</sup> Véase VASSBERG, David E.: *The village and the outside world in Golden Age Castile. Mobility and migration in everyday rural life*. Cambridge: Cambridge university press, 1996, pp. 116-117.

<sup>47</sup> Véase IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, pp. 129-130, 133 y 143-144.

<sup>48</sup> Interesante al respecto el desarrollo de Gutiérrez Nieto sobre el *derecho a resistencia* o *derecho de defensa* y el *derecho de suplencia* (GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio: "Semántica del término "Comunidad" antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", en *Hispania* nº 136 (1977), pp. 344-347).

<sup>49</sup> TRUCHUELO, S.: "Resistencia de las corporaciones locales...", p. 221.

<sup>50</sup> Véase *ibidem*, pp. 222-223.

<sup>51</sup> Véase *ibidem*, pp. 224-225.



bienes, así como por el abandono por parte de los vecinos de las responsabilidades y obligaciones de su administración.

En cuanto al plano político, Tena García ha señalado para la época bajomedieval que las *collaciones* tenían un grado de desarrollo institucional muy bajo y un papel marginal dentro de los concejos<sup>52</sup>. Indica que en las reuniones concejiles de las villas, los jurados de estas comunidades tenían derecho a participar con voz pero no con voto<sup>53</sup>. En el caso de las que califica como *collaciones menores*, éstas sólo contaban con representante en el concejo de forma ocasional<sup>54</sup>, y se prescindía de los jurados o se evitaba su presencia no convocándoles a las reuniones<sup>55</sup>. Las aldeas no contaron en época medieval con el reconocimiento político que tenían los concejos de villas y ciudades, y no eran identificadas como parte del cuerpo político de éstas<sup>56</sup>. Sin embargo, en época moderna no parece tanto que las comunidades sean marginadas de la vida política de las villas, sino más bien que éstas, a pequeña escala, contaban con una vida política propia<sup>57</sup>. Una vida política que enlazaría con la vida política de las villas por medio vínculos y otras formas no tan perceptibles en las actas como podían ser los vínculos personales. Debemos considerar por otra parte, que dadas las formas de vertebración de época medieval, tal vez los intereses de los habitantes de la población de las aldeas en las villas no aparezcan como intereses de comunidad y se vehiculizasen en términos de linaje, parentelas, clientelas, etc. En la Edad Moderna contamos con más testimonios de conjuntos de pobladores que actúan en términos de comunidad, y durante esta época, el proceder de las villas al no convocar a los representantes o a los vecinos de las comunidades en actos concejiles de las villas, no parece efectuarse con propósito de discriminación política de las aldeas. Es más, en algunos casos las aldeas participarían en las instituciones de gobierno de la villa con representantes<sup>58</sup>, o participarían en otras instituciones de forma corporativa junto con la villa.

En las cláusulas que se suscribieron al respecto en algunos contratos de avecindamiento, las comunidades requerían tener a su jurado como representante, tal como lo habían tenido hasta entonces<sup>59</sup>, y las villas se comprometían a que las comunidades continuasen con esa facultad. Aparte queda que esas cláusulas fuesen respetadas, pero los compromisos evidencian el conocimiento por parte de las villas de la existencia de un cuerpo vecinal en las aldeas y de sus representantes. Estos cuerpos con su propia representación serían comprendidos en la vecindad de la villa a partir de los conciertos, y a su vez por medio de ellos, se materializaba su reconocimiento<sup>60</sup>. Por otro lado, en esos conciertos se estipuló que los representantes de los lugares asistiesen a aquellas reuniones o

---

<sup>52</sup> TENA GARCÍA, María Soledad: "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado", en *Pueblos, Naciones y Estados en la Historia*. Salamanca, 1994, p. 32.

<sup>53</sup> TENA GARCÍA, M.S.: *La Sociedad urbana en la Guipúzcoa costera...*, p. 331.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 331.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 333.

<sup>56</sup> IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, p. 219.

<sup>57</sup> Por ejemplo, las asambleas de concejo podían ser, asambleas de villa y aldeas, asambleas del concejo de la villa y asambleas del concejo de la aldea (CARLÉ, M.C.: *Del concejo medieval...*, p. 104), y los concejos de las aldeas funcionaban según que casos como pequeños concejos dentro del concejo (*Ibidem*, p. 105 y p. 96).

<sup>58</sup> Así ocurre también en las *Comunidades de Villa y Tierra* castellanas. Un ejemplo encontramos en IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, p. 128 y p. 133.

<sup>59</sup> Ya hemos citado los casos de Albiztur, Irura y Amasa, Zizurkil y Alkiza (1396), pero también podemos encontrarlo en los conciertos de vecindad de Legazpi (MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F.J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*, pp. 200-201, Zerain (*Ibidem*, pp. 205-206), Ormaiztegi (*Ibidem*, pp. 208-209), Astigarreta y Gudugarreta (*Ibidem*, pp. 211-212), Mutiloa (*Ibidem*, pp. 224-226), Zegama (*Ibidem*, pp. 227-229), e Idiazabal (*Ibidem*, pp. 233-234).

<sup>60</sup> Según diferentes autores, las autoridades políticas toleraban el derecho de autogobernación de las comunidades en tanto que reconocían la necesidad de sus habitantes de tomar decisiones. Véase VASSBERG, D.E.: "La comunidad rural en España...", p. 155.



emplazamientos del concejo de la villa a las que fuesen convocados<sup>61</sup>. Esto supondría que sólo acudirían cuando fuesen requeridos para ello. De la misma forma, las comunidades se comprometen a cumplir "(...) *todas las hordenanças e todos los mandamientos que el dicho conçeio a nos mandare complir, asy como los moradores de la dicha villa, quando nos lo fizieran saber (...)*"<sup>62</sup>. Podemos interpretar que las comunidades se sujetan a mandamientos y ordenanzas de la villa como moradores de la villa. Pero también cabe la posibilidad de que las comunidades, haciendo su propia traducción de la cláusula, hubiesen introducido una garantía que les permitiese la opción de cumplir o no cumplir los mandamientos de la villa, según se les notifique o no de forma directa.

Las relaciones que se establecieron en estos conciertos configuran un campo de actuaciones más abierto y presentan unos significados políticos más complejos de los que percibimos en unos primeros momentos. Por ejemplo, según las cláusulas de estos contratos de avecindamiento, las villas también elegirían a los oficiales del concejo sin *embargo* de las aldeas<sup>63</sup>. Esta medida de tipo proteccionista resultaría innecesaria presuponiendo el predominio de la capacidad y de las actividades políticas de los vecinos de las villas, y el predominio del concejo de las villas sobre los vecinos de las comunidades dependientes<sup>64</sup>. Con esta medida, más el requisito de residir intramuros para participar en el nombramiento de los oficiales, se pretendía apartar a los vecinos de las aldeas de la elección de los cargos de las villas<sup>65</sup>. Pero tal vez este intento de alejamiento distaba de ser del todo efectivo. En primer lugar, los vecinos de las aldeas, aunque no fuesen residentes intramuros, ya eran vecinos de la villa por medio de esos mismos contratos. No permitirles a los vecinos de las comunidades entrar en la designación de los oficiales y cargos del concejo, era privarles de ciertos derechos políticos que teóricamente les corresponderían como vecinos de la villa, pero no significa negarles su condición de vecindad. En segundo lugar, estos vecinos de las aldeas extramurales podían contar con casas dentro de las villas, y con personas dependientes de su casa<sup>66</sup>. Contaban con bienes y posesiones que rentaban dentro de las villas de forma que, podían llegar a participar ellos mismos, o sus allegados, como vecinos concejantes<sup>67</sup>. Además, en lugares se vertebieron fórmulas para la elección de ciertos cargos en las que participaban la villa junto con sus aldeas<sup>68</sup>.

<sup>61</sup> Nos remitimos a los conciertos mencionados de Legazpi, Zerain, Ormaiztegi, Astigarreta y Gudugarreta, Mutiloa, Zegama, Idiazabal, Albiztur, e Irura y Amasa.

<sup>62</sup> Véanse los conciertos de Legazpi, Zerain, Ormaiztegi, Astigarreta y Gudugarreta, Mutiloa, Zegama, e Idiazabal.

<sup>63</sup> Hemos visto cómo esta cláusula aparece en los conciertos de varios lugares avecindados a Tolosa, y también se encuentra entre los de Legazpi, Zerain, Ormaiztegi, Astigarreta y Gudugarreta, Mutiloa, Zegama e Idiazabal.

<sup>64</sup> Las medidas proteccionistas por parte de las villas apoyarían el argumento sostenido por Izquierdo Martín, el cual señala que la incorporación de las aldeas a las cabeceras se realizó en un momento de frágil reconocimiento de éstas en el sistema político de Castilla (Véase IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, p. 221 y ss).

<sup>65</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 83.

<sup>66</sup> Véanse por ejemplo las casas de procedencia de gran parte de los vecinos concejantes de San Sebastián en el censo de 1566, recogido en ANABITARTE, Baldomero: *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián*. San Sebastián, 1895. La localización de estas casas, de las que proceden o dependen parte de los vecinos concejantes, nos remite a los partidos o comunidades que circundan la ciudad de San Sebastián pero también a otras localidades más alejadas de la provincia.

<sup>67</sup> Según Carlé, en los fueros medievales castellanos se consideraba vecino al aldeano de la tierra que poseía una casa en la villa poblada con sus hombres (CARLÉ, M.C.: *Del concejo medieval...*, p. 84); Por otro lado, los vecinos de las comunidades eran vecinos de la villa desde la misma firma de los conciertos de avecindamiento, pero también habían de ser considerados vecinos los que entrasen o tuviesen bienes en las comunidades, si por esos bienes "*ovieren de estar*". Esto puede observarse en los conciertos arriba mencionados de Legazpi, Zerain, Ormaiztegi, Astigarreta y Gudugarreta, Mutiloa, Zegama, e Idiazabal. Esta disposición nos remite a la existencia de una consideración de la vecindad en base a la posesión de *ciertos bienes* en el lugar, y la vecindad y la posesión de ciertos bienes eran de los principales medios para acceder al ejercicio de cargos y a la participación política.

<sup>68</sup> CORRAL GARCÍA, Esteban: *El mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (ss. XIII-XVIII)*. Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1991, p. 58.



Con la inclusión de las comunidades en el plano político de las villas, éstas no prescindieron de realizar exigencias de representación o de mayor papel en otras esferas políticas, por ejemplo, en el entramado de la Provincia. De todos modos, y exceptuando a aquellas comunidades cuyas aspiraciones venían aparejadas desde fechas tempranas con intentos de segregación para lograr una autonomía plena<sup>69</sup>, hasta finales del siglo XVI muchas de las peticiones realizadas desde las comunidades de la tierra para mantener ciertas facultades o aumentar sus capacidades en algunas competencias no suponían poner en entredicho su dependencia jurisdiccional respecto a la villa. Lo mismo que tampoco cuestionaba la superioridad jurisdiccional de la villa la delegación por parte de las villas-cabeza a sus comunidades de capacidades en el ámbito jurídico-administrativo<sup>70</sup>.

En las relaciones políticas entre villas y comunidades entraban diversos factores en juego que hacían de cada caso una relación específica. La conflictividad que se produjo entre comunidades y sus villas nos ha dejado numerosos conciertos y acuerdos y, los rebotes de las mismas peticiones y exigencias nos muestran que las tensiones no siempre terminaban con la firma de ellos. Cada relación establecida entre una comunidad y la villa en la que estaba inserta, no era inmutable; estaba sujeta a las modificaciones de contratos y litigios posteriores. Tanto las exigencias de las villas como las peticiones de los lugares eran diferentes en cada caso y, por esta razón, las competencias que mantendrían unas y otras comunidades eran diferentes. No obstante, aunque los objetos de negociación de las comunidades podían ser diferentes en contenido, en las comunidades parecen partir de unos mismos intereses; guardar atribuciones o competencias dentro de su órgano de gestión local, así como eximirse de ciertas obligaciones o contribuciones a la villa. También fueron distintos los resultados obtenidos por unas y por otras, y es que, sin contar con las *atribuciones y condiciones* de partida de cada comunidad, la capacidad de ellas o la capacidad de sus *agentes* para negociar con sus respectivas cabezas jurisdiccionales tenía que ser forzosamente distinta.

---

<sup>69</sup> Según Tena esta intención sería la de la universidad de Irun respecto a Hondarribia (TENA GARCÍA, M.S.: "Resistencias aldeanas en las villas costeras vascas...", p. 66). También serían las aspiraciones de las anteiglesias de Antzuola y de Santa Marina de Oxirondo respecto a la villa de Bergara, aspiraciones que tuvieron diferentes resultados (TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 238-240), o la de Soravilla, que realizó intentos de solicitar la exención de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aiztondo (Ibidem, pp. 247-248).

<sup>70</sup> Véase MANGAS NAVAS, José Manuel: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid: Servicio de Publicaciones agrarias, 1981, p. 101.



## IIª parte. CUESTIONES INSTITUCIONALES Y SOCIALES SOBRE LAS POBLACIONES DEPENDIENTES DE LAS VILLAS GUIPUZCOANAS

Desde los conciertos de vecindad de distintas poblaciones con la villa de Tolosa hasta 1615, año en el que gran parte de éstas obtiene el título de villa y su propia jurisdicción, transcurren en la mayor parte de los casos más de 200 años. Sabemos que la vida político-social y económica de estas comunidades en el curso de estos dos largos siglos no es la misma, si bien, a continuación trataremos, no de conocer la historia de estos lugares durante este periodo, sino de esbozar las líneas generales que caracterizaron la dinámica de sus poblaciones.

Por lo general, las poblaciones y aldeas dependientes jurisdiccionalmente de las villas guipuzcoanas recibieron en época moderna, en ocasiones indistintamente, las denominaciones de universidad, comunidad, lugar, población, anteiglesia, tierra, valle, etc. También recibieron distintos nombres sus representantes y oficios, y eran diferentes los procedimientos de elección de sus cargos. Dada la diversidad institucional y los particularismos locales propios del Antiguo Régimen, no es posible realizar una caracterización válida a todas las comunidades; no obstante, existen semejanzas en sus sistemas de organización y en sus vertebraciones.

Por ejemplo, un elemento común a todas ellas era su relativa cercanía a las villas, poblaciones que con frecuencia venimos considerando como *centros urbanos* respecto a los lugares y las aldeas dependientes. Así y aunque habitualmente caracterizamos a los lugares dependientes como medio rural, en el caso guipuzcoano habría que realizar una serie de precisiones. Gipuzkoa era un territorio de pequeña extensión con una alta densidad de núcleos habitados con rango de villa, y la proximidad geográfica entre unas y otras poblaciones, así como a sus actividades y a sus mercados, favorecía la comunicación fluida entre los hombres de las aldeas y de las villas. Esta circunstancia no nos permite considerar a las comunidades dependientes guipuzcoanas como entidades estrictamente rurales.

Además, las actividades que se desarrollaban en estas poblaciones no eran exclusivamente agrarias. La pobreza del suelo guipuzcoano para el cultivo de cereal a causa del constante lavado de nutrientes, unida a las condiciones orográficas del territorio, que sólo posibilitan el trabajo de parcelas de pequeña extensión y muchas veces en pendiente, condicionó a los habitantes del medio rural a diversificar sus medios de vida. Así, para lograr el sostenimiento de la economía de sus casas, estos hombres compaginaron las labores que realizaban en pequeñas parcelas de tierra, huertas y frutales con ocupaciones ganadero-forestales, tareas artesanales, trabajos en ferrerías, molinos, etc. y otras actividades que consideramos protoindustriales.

Es más, algunas poblaciones guipuzcoanas que adquirieron el título de villa en época moderna podían ser consideradas, a efectos económicos, sociales y también urbanísticos, como poblaciones de carácter rural en relación a otros lugares que continuaron siendo entidades dependientes<sup>1</sup>. La obtención del título de villa significaba gozar de jurisdicción propia, no cambiar de estado rural a urbano, a no ser que la propia evolución de la comunidad social de la población así lo fuese impulsando.

A través de las siguientes líneas trataremos otros tantos elementos comunes de la organización de las comunidades o poblaciones jurisdiccionalmente dependientes, en concreto, elementos de su organización institucional, de la configuración de sus sociedades a nivel local, y del uso y la gestión de sus bienes.

---

<sup>1</sup> Este sería por ejemplo el caso de los lugares de Pasai San Juan y San Pedro, o de Irun. Estas poblaciones podrían ser consideradas como entidades urbanas debido a la diversidad de actividades que se realizaban en ellas, pero no obtuvieron título de villa hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX.

## 1.- EL ENTRAMADO INSTITUCIONAL

### 1.1.- Comunidad, jurisdicción y territorio

Como hemos señalado, en la configuración territorial de las jurisdicciones que se va formando tras la fundación de villazgos en Gipuzkoa en época bajomedieval, las villas cobraron un papel director, y éstas articularán también el entramado provincial durante la Edad Moderna. Desde las villas se organizaba la tierra que quedaba bajo su jurisdicción, pero la dirección de éstas como cabezas jurisdiccionales no negó ni eliminó la existencia de otros cuerpos ni de jurisdicciones en ellas, como podían ser por ejemplo, instituciones eclesiásticas o pequeños términos bajo el influjo de *poderes señoriales*. La autoridad de las villas sobre las aldeas o comunidades *de su término* competía principalmente en lo relativo a la jurisdicción civil y criminal, y no a su gobierno político ni al gobierno económico interno de las comunidades. Son abundantes las declaraciones que los vecinos de las poblaciones realizan en este sentido, incluso en fechas del siglo XVIII y XIX<sup>2</sup>. Con todo ello, aunque los habitantes de estos lugares y poblaciones no constituyeron un porcentaje importante dentro de la población guipuzcoana, sus gobiernos locales administraron unos términos que en muchos casos suponían una extensión considerable de los términos jurisdiccionales de las villas.

Por otra parte, a lo largo de las épocas medieval y moderna nos encontramos frente a una variedad de situaciones en cuanto a la integración y relación de las comunidades con las villas, e igualmente la evolución de las relaciones de las comunidades con sus respectivas cabezas jurisdiccionales fue diferente. Además de ello, la evolución de la organización interna de unas y otras también fue distinta; mientras algunos lugares mantuvieron una organización vecinal cuyo aparato institucional era poco complejo, en otras comunidades llegaron a formar un complejo institucional a semejanza del cuerpo concejil de la villa.

En cuanto a la definición del ámbito de la comunidad, ésta no tenía por qué corresponderse con la aldea o con el concejo<sup>3</sup>, ni la comunidad o el concejo con el término parroquial<sup>4</sup>. Los mismos *elementos* que formaban una determinada comunidad no tenían por qué hallarse bajo una misma jurisdicción. En ciertos lugares nos encontramos con casas que formaban una misma comunidad y que dependían de jurisdicciones de diferentes villas<sup>5</sup>, y en cambio, la consideración de sus vecinos era la de ser una *unión de casas* y no un territorio fragmentado entre administraciones. En verdad, existían diferentes elementos que contribuían a forjar el sentimiento de pertenencia a un grupo, y otros tantos eran utilizados para fortalecer la cohesión de la comunidad. Entre los habitantes de la comunidad prevalecía el reconocimiento de pertenencia a ella como un

<sup>2</sup> Por ejemplo, hallamos estas declaraciones en vecinos del lugar de Leaburu, de la jurisdicción de Tolosa (AMT, E/6/III/16/8, fol. 152. Años 1770-1772), de la tierra de Aizarnazabal, jurisdicción de Zumaia (Archivo General de Guipúzcoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), JD IM 1/18/63. Año 1703), de la universidad de Lezo, dependiente de la jurisdicción de Hondarribia (AGG/GAO, JD IM 1/18/57. Año 1685), de la comunidad de Aginaga, jurisdicción de Usurbil (AGG/GAO, CO LCI 934, fol. 33 rº. Año 1636), o de la anteiglesia de Gesalibar, dependiente de la jurisdicción de Mondragón (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Pleitos Civiles, Masas, Fenecidos, Caja 1887/1, 2ª legajo, fol. 237 rº. Años 1701-1736).

<sup>3</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio: "Territorio, poderes y actitudes hacia el crimen en la moderna Cantabria rural", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (coord.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*. Actas de la 4ª Reunión científica de la Asociación española de Historia Moderna (27-30 de Mayo de 1996, Alicante). Alicante: Universidad de Alicante-Caja de Ahorros del Mediterráneo-A.E.H.M., 1997, p. 759.

<sup>4</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander: Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, 1997, p. 111; Véase también SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto: "Comunidades campesinas, jurisdicciones e partidos na Galicia da Idade Moderna", en *Revista de Administración Galega* 2 (1985), p. 115, y BALBOA LÓPEZ, Xesús: *O monte en Galicia*. Vigo: Edicións Xerais, 1990, p. 64.

<sup>5</sup> En Gipuzkoa encontramos, entre otros, los casos de la población de Lasarte, del valle de Mendaro, del barrio de Alegría o del barrio de Elcano.



conjunto diferenciado. El elemento aglutinador era la comunidad antes que el municipio<sup>6</sup>, en tanto que la comunidad era el espacio vital más próximo y el organismo político inmediato del que los vecinos formaban parte. Pero esta identificación de los vecinos con el ámbito de la comunidad se realizaba sin renunciar a la condición de vecino de una u otra villa, ni a los derechos o privilegios que podían obtener por pertenecer a su jurisdicción<sup>7</sup>.

Por otro lado, tomando el territorio como *ente con jurisdicción*, traspasar la *línea divisoria* entre un término y otro y sobre todo, según en qué condiciones, podía ser entendido o convertirse en un agravio contra la autoridad jurisdiccional de ese término<sup>8</sup>, y de hecho, algunas veces eran acciones de agresión premeditada y cometidas con fines disuasorios<sup>9</sup>. Los habitantes del lugar conocían los significados que podían implicar uno u otro acto, y también eran conscientes de que sólo bastaba faltar a esas relaciones de subordinación jurisdiccional por medio de actos simbólicos para manifestar su descontento contra las autoridades de la villa.

## 1.2.- La casa en el entramado comunitario

Tanto en las poblaciones sin título de villazgo como en algunas villas, la casa fue adquiriendo un valor añadido como elemento de vertebración del territorio pero también como elemento de estructuración jurídico-social. La relevancia de la casa puede no ser tan perceptible en época medieval como sí lo será en época moderna, pues en época medieval pensaban otros vínculos dentro de las relaciones sociales como podía ser la pertenencia a un linaje, los lazos de parentesco (reales o ficticios), las clientelas, etc. En época moderna en cambio, la casa aparece en la documentación como un cuerpo con dimensiones político-sociales y jurídicas propias, llegando incluso a conferir cierta identidad al individuo; la casa de procedencia proporcionaba o proveía las coordenadas de referencia que el resto de la sociedad necesita para, no sólo identificar a las personas, sino para apreciar y ponderar su posición<sup>10</sup>. En el plano jurídico la casa no es de menor importancia; por un lado, existía todo un entramado de relaciones a seguir, derechos y obligaciones entre los miembros de ella, pero también la casa como cuerpo unitario tenía identidad jurídica dentro de la comunidad vecinal de cada población.

En el siglo XVI en los lugares existían unas casas que eran donadas, compradas o arrendadas con aprovechamientos en los términos y montes comunales de la comunidad, mientras que otras casas eran vendidas o arrendadas sin parte ni aprovechamientos en ellos. En fechas entradas de época moderna esa diferenciación se atribuyó a que determinadas casas del lugar eran poseedoras de los derechos de vecindad, entre los cuales se incluían los derechos de participación política en la comunidad además de los de acceso a los aprovechamientos en los comunales. Estas casas con derechos eran denominadas casas vecinales o de vecindad<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> VASSBERG, D.E.: *The village and the outside world...*, p. 11.

<sup>7</sup> Por ejemplo, aún a principios del siglo XIX los lugares de Alza, las Artigas, Ibaeta e Igeldo reclamaron a San Sebastián la parte que les correspondía en los Montes Francos del Urumea, alegando que eran *interesados* en estos montes como vecinos que eran de esta villa (Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos suprimidos, Leg. 35999/Exp. sn, legajo 1º. Años 1816-1817; Archivo Municipal de San Sebastián (AMSS), C/5/1/1687/7. Documentación referente a Igueldo. Años 1815-1844. Papeles sueltos. Carta de Ángel Pérez a San Sebastián a 2 de Agosto de 1820).

<sup>8</sup> Véase HESPANHA, António Manuel: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus humanidades, 1989, p. 84.

<sup>9</sup> En este sentido se realizó la introducción de ciertos vecinos de Igeldo en las heredades de un particular (AGG/GAO, CO ECI 5341. Año 1817) o el derribo de una pared de la casa Alquizaleta en Alkiza (AGG/GAO, CO ECI 1426. Año 1658); Véase también SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Barcelona: Crítica, 1994, pp. 93-94.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit.

<sup>11</sup> Sobre el proceso de atribución de la vecindad a una serie de casas y la diferenciación entre unas y otras véase ibidem. Realizamos un resumen en GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: "Casa y vecindad como elementos de organización en el territorio: algunos ejemplos de comunidades guipuzcoanas en Época Moderna", en



La atribución de la calidad de vecinal a una casa implicaba el reconocimiento de su pertenencia a la comunidad y, en la concepción de los vecinos, sólo las casas vecinales componían la comunidad<sup>12</sup>. Las demás casas existentes en el lugar no formaban parte de ella y sólo se consideraba vecino a aquél que poseía una de estas casas; el resto de habitantes en el lugar eran moradores o inquilinos, no vecinos<sup>13</sup>.

Luego, dentro de las mismas casas vecinales unas eran calificadas como casas enteras, otras como tres cuartos de casa, como casas medias y como casas cuartas, como puede constatarse por ejemplo en Altzo<sup>14</sup> o en Zizurkil. En algunas poblaciones fueron distinguidas como casas de *fuego entero*, *medio* o *cuarto*, y en otras, como en el lugar de Amasa, fueron denominadas casas de *cabeza entera*, de *media cabeza*, de *cuarto de cabeza* y *tres partes de cabeza*<sup>15</sup>. Cabe también la utilización de otros términos. Por ejemplo, en el lugar de Irura a principios del siglo XIX, la distinción entre unas y otras casas se realizaba en términos de *casas mayores* y *casas menores*<sup>16</sup>. Estas *calificaciones* de entera, media o cuarta que encontramos ya en el siglo XVI, fueron utilizadas como medida en los repartos de tierras, helechos y otros recursos forestales que se realizaban entre las casas de las comunidades. En algunos lugares perduraron prácticamente sin variaciones hasta finales del siglo XIX, aunque nos encontramos con excepciones, como puede verse en el caso de Zizurkil<sup>17</sup> o Andoain<sup>18</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Casa vecinal de Agerre \(Leaburu\)](#) © CC-BY-SA:  
[Archivo Fotográfico de la Dirección General de Patrimonio Cultural \(DFG\)](#)

---

BARRAQUE, J-P. et SENAC, P. (recops.): *Habitats et peuplement dans les Pyrénées au Moyen Âge et à l'époque moderne*. CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, 2009, pp. 279-280 y pp. 284-287.

<sup>12</sup> Esta consideración hallamos en distintas comunidades guipuzcoanas. Dentro de las poblaciones que fueron de la jurisdicción de Tolosa, por ejemplo, en el lugar de Leaburu (ARChV, Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3610/2, 1er legajo. Petición en nombre de los vecinos de Leaburu de 19 de Agosto de 1772).

<sup>13</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: "Casa y vecindad...", pp. 277-278.

<sup>14</sup> AGG/GAO, PT 122, fols. 60 rº-61 vto. Obligación y poder del concejo de Altzo para Andrés de Arrese y Martín de Oyarbide, realizada a 27 de agosto de 1617 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>15</sup> AGG/GAO, PT 97, fol. 618 rº y vto. Repartimiento realizado ante Domingo de Iriarte, en 20 de febrero de 1593. Escribanía de Tolosa.

<sup>16</sup> AGG/GAO, JD IM 2/20/40. Año 1815.

<sup>17</sup> AGG/GAO, PT 1596, fols. 166 vto-167 rº. Pedimento de Mateo de Petriyarça para entrar su casa de Torrea en la vecindad, e ibídem, fols. 167 rº-167 vto. Permiso para vecino entero o casa de vecindad [--] la casa de Larritain. Peticiones escrituradas a 13 de febrero de 1616 ante Bartolomé de Iturrieta. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>18</sup> AGG/GAO, PT 2510,2, fol. 192 rº. Petición del dueño de la casa Torranoteguia al concejo de Andoain para que fuese reconocida como casa de cabeza entera. A 29 de septiembre de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.

La dinámica de aumento o disminución de casas con vecinos seguía un curso aparte de la tendencia demográfica de la población y respondía en cierto modo a un mecanismo dirigido al mantenimiento del equilibrio entre la población del lugar y unos recursos que en principio permanecían constantes; al vincular los derechos a un número determinado de casas, podía crecer la población, podían introducirse personas o nuevas familias en el lugar, pero las casas que otorgaban el derecho de ser vecino a sus dueños seguían siendo las mismas y en el mismo número<sup>19</sup>.

En algunos lugares, sobre todo entre aquellos que no alcanzaron la condición de villa, el número de casas vecinales establecido en el siglo XVI apenas varió a lo largo de la Edad Moderna. Las variaciones que se dieron en esas cifras se produjeron en su mayor parte por la disminución de casas con vecindad, con la consecuente pérdida de *vecinos* con derecho en la comunidad. Dentro de las poblaciones que obtuvieron el villazgo en 1615 observamos distintas evoluciones; tras erigirse en villas, algunos lugares mantuvieron unas estructuras de organización político-social semejantes a las que venían siendo las tradicionales del lugar, y por tanto, continuaron concibiendo a la casa como sujeto derecho-habiente en la comunidad vecinal. Mientras, otras poblaciones fueron modificando sus fórmulas de organización hacia procedimientos generalizados en las villas. Esto se observa en una mayor burocratización de los oficios concejiles, también en la progresiva mudanza de considerar *vecino* a la casa a considerar vecino a aquel particular que cumplía unos requisitos individuales (posesión de bienes raíces, millares, hidalguía, residencia continuada en el lugar, etc.). E igualmente se observa en el establecimiento de una diferenciación entre vecinos en cuanto al ejercicio de derechos políticos, pues como sucedía en las villas, dentro de los vecinos unos podrían gozar del derecho a participar en ayuntamientos y elecciones de cargos frente a otros que, principalmente por poseer una riqueza económica mayor, tendrían además el derecho de ejercer esos cargos<sup>20</sup>.

Por otro lado, además de la casa existían otros cuerpos de relación de peso en el entramado comunitario. Éstos eran la familia, el parentesco, las relaciones de patronazgo y de clientelismo, las relaciones de amistad, de paisanaje, las cofradías religiosas, etc. A tenor de estos vínculos, la casa, aparte de ser sujeto de derecho, constituía un elemento relevante en la comunidad por su capital relacional<sup>21</sup>. Las casas de cada población formaban entre sí un entramado de relaciones de parentesco, afinidad y amistad que contribuía a que los intereses muchas veces se identificasen, y a su vez, las enemistades familiares heredadas o contraídas favorecían a que se creasen bandos aparte de los grupos y camarillas diferenciados por cuestiones políticas o económicas. Formar parte de una comunidad vecinal no significaba formar un grupo homogéneo de intereses y exento de conflictos.

El hecho de que entre las casas de los lugares tuviesen que mantener unos bienes en común, como podían ser molinos, casas o tierras, ocasionaba que los intereses particulares estuviesen necesitados de encontrarse no en pocas ocasiones<sup>22</sup> y que fuesen motivos de enfrentamiento otras tantas. Era la necesidad de contar con parientes, con vecinos y con otros allegados para la propia supervivencia de la casa lo que contribuía a que se ponderasen en cada caso los puntos de tensión y de conflicto, e impulsaba a que las relaciones se cuidasen como bienes ganados por la *política* de la casa.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: "El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna", en *Iura Vasconiae* nº 1 (2004), pp. 556-557.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit.

<sup>21</sup> Para la relevancia de la casa véase IMÍZCOZ BEUNZA, José María: "Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen", en IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.): *Élites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1996, pp. 32-33; MARTÍNEZ RUEDA, F.: *Los poderes locales en Vizcaya*, p. 188; CASEY, James: *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990, pp. 75-77.

<sup>22</sup> CARLÉ, M.C.: *Del concejo medieval...*, p. 28; SAAVEDRA, Pegerto y SOBRADO, Hortensio: *El siglo de las luces. Cultura y vida cotidiana*. Madrid: Editorial Síntesis, 2004, p. 246; LASLETT, Peter: *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*. Madrid: Alianza Editorial, 1987, pp. 104-105.



### 1.3.- El aparato de gobierno y la costumbre no escrita

Para la administración económica del lugar así como para la gestión de los asuntos administrativos y de las relaciones con otras instituciones, las poblaciones o comunidades contaban con uno o dos representantes vecinales. En alguna ocasión podían llegar a ser tres. Estos representantes vecinales cobran diferentes nombres según lugares; en las comunidades guipuzcoanas las denominaciones más extendidas eran las de alcalde pedáneo, jurado, regidor y mayordomo (secular). Eran oficios ejercidos y elegidos por vecinos de la comunidad, generalmente por el periodo de un año, y en la mayor parte de los casos eran elegidos sin dar cuenta a la villa cabeza de jurisdicción.

Así sucedía también en el caso de las comunidades dependientes de Tolosa, aunque posteriormente a su elección, los alcaldes pedáneos de estos lugares habían de ser confirmados por la villa<sup>23</sup>, al igual que se ha constatado en otras poblaciones castellanas<sup>24</sup>. Creemos que esta confirmación no suponía más que una especie de presentación de la autoridad vecinal ante la villa, pues aún no hemos hallado ningún caso en el que la villa presente contradicción sobre la elección realizada por los vecinos; de hecho, este caso no estaba contemplado entre las facultades de las villas. En 1614, los vecinos de varias aldeas dependientes de Tolosa reclamaban a la villa que para las ocasiones en las que los alcaldes electos acudían ante el alcalde ordinario a *prestar el juramento de hazer bien su oficio*, no se cobrase más de un real a cada uno por sí y por el escribano<sup>25</sup>, y es que al menos en estas fechas los alcaldes pedáneos pagaban al alcalde ordinario por su confirmación, así como al escribano presente en el acto por sus derechos<sup>26</sup>. Aún en el siglo XVIII los vecinos de Hernialde señalaban que para el ejercicio de alcalde pedáneo y teniente de alcalde debían acudir ante el alcalde de la villa de Tolosa a *hazer juramento y obtener la delegación acostumbrados*<sup>27</sup>.

Luego, el órgano de gobierno de las comunidades eran los vecinos en su conjunto, y las reuniones y asambleas el lugar y la ocasión en la que éstos organizaban las actividades y se concretaban las decisiones sobre la comunidad. De las reuniones nacían las *normas* que habían de regir gran parte de la vida cotidiana, y estas disposiciones afectaban no sólo a los vecinos, sino al conjunto de la población que habitaba en el lugar. A principios del siglo XVII, los vecinos de las poblaciones de Tolosaldea celebraban sus reuniones de concejo en uno o varios lugares *acostumbrados* y éstos podían localizarse al aire libre o bien ser recintos cerrados. En fechas previas a la construcción de las casas concejiles, los lugares cerrados en los que se solían desarrollar las reuniones y asambleas eran por lo general la casa del vecino a quien correspondía en el momento el oficio de representante anual, o podían ser salas o habitaciones de casas propias del concejo. Por ejemplo en Zizurkil, se solían llevar a cabo en las casas de Arguruçeaga. Igualmente podían congregarse en espacios o habitáculos del interior de las iglesias parroquiales; por ejemplo, en el caso de Alegia en el coro de la iglesia, en Albiztur en el sobrado de la parroquial, en Orendain debajo del cobertizo de la torre del campanario, etc. En cuanto a los lugares al aire libre, en Abaltzisketa solían juntarse en el patio que se encontraba delante de la parroquial y en Ikaztegieta junto a la ermita de Santiago.

<sup>23</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 28.

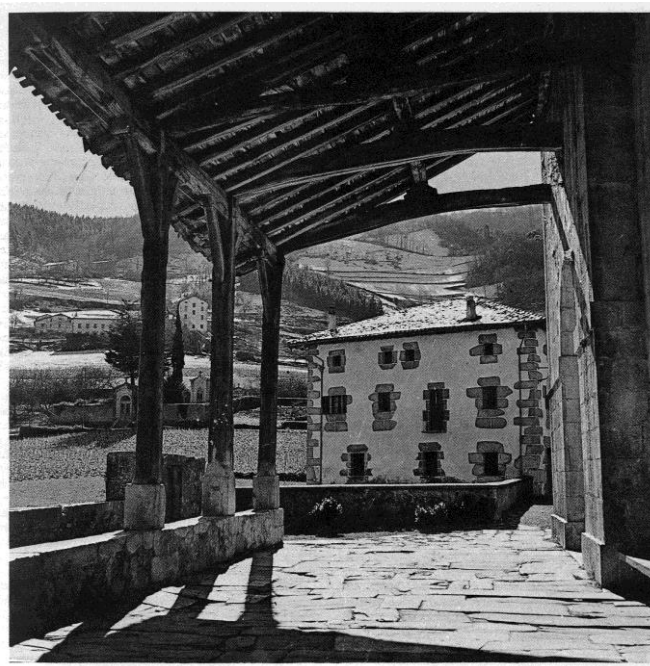
<sup>24</sup> CORRAL GARCÍA, E.: *Las comunidades castellanas...*, p. 175; VASSBERG, D.E.: *The village and the outside world...*, p. 116.

<sup>25</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 458 y ss. Memorial que ciertos lugares de la jurisdicción de Tolosa envían a ésta en 1614, capítulo nº 6.

<sup>26</sup> Por ejemplo, en la confirmación del alcalde de Amasa electo en 1613, éste pagó un real al alcalde de Tolosa y otro real al escribano (AGG/GAO, PT 1557, fols. 34 vto-35 rº. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo); Por esas mismas fechas el alcalde pedáneo de Andoain pagó dos reales al escribano fiel de Tolosa por la confirmación de su vara (AGG/GAO, PT 1556, fol. 19 rº. Cuentas de Martín de Ubillos, alcalde pedáneo que fue de Andoain [1614], escrituradas a 25 de septiembre de 1615 ante Juan Martínez de Legarra).

<sup>27</sup> AGG/GAO, JD IM 1/16/27. Año 1740.





Pórtico de la Iglesia parroquial de Albiztur | Mariano Estornes Lasa.  
 Archivo fotográfico de Eusko Ikaskuntza.



Casa Argurutzeaga (Zizurkil) | Indalecio Ojanguren. Año 1948.  
 Imagen proporcionada por Joxin Azkue.

Bajo este aparato de gobierno dirigido por un pequeño conjunto de vecinos, existían unas normas implícitas, no escritas y conocidas por todos. Estas normas, que eran tratadas y definidas por los vecinos como *costumbres*, daban a la organización local una dimensión reguladora de mayor consideración y constituían uno de los principales pilares de la vida de la comunidad y en comunidad. Eran por tanto, parte del entramado institucional de ellas.

No obstante, además de las costumbres normativas caracterizadas como propias de la comunidad y que consideramos de tipo *institucional*, había cabida para otro tipo de normas y regulaciones. Cada organización como podía ser una cofradía o hermandad religiosa, etc. y cada cuerpo social como lo era la *casa*, tenía unas regulaciones propias. Es más, “*cada relación crea su sistema de derechos y deberes (...)*”<sup>28</sup>, por lo que aparte de las normas consuetudinarias del conjunto de vecinos en su organización de comunidad, se debían de guardar unas formas en las relaciones entre patrones y clientes, lo mismo que en las relaciones entre propietarios e inquilinos y en las relaciones parentales dentro y fuera de la casa. Todas esas prácticas acostumbradas, propias de cada relación, podían ser calificadas de *costumbre* y constituían, al igual que las costumbres de tipo *institucional*, parte del patrimonio inmaterial de la comunidad.

Entre las *costumbres* que concernían a la organización de sus instituciones locales, en el seno de la comunidad definían las *prácticas acostumbradas* como localismo propio, o como derechos y privilegios adquiridos por el lugar, sin embargo, en ocasiones esas costumbres propias aparecían también en otros lugares cercanos y no tan cercanos<sup>29</sup>. Muchas de esas costumbres tratadas como si fuesen localismos, eran más bien prácticas habituales en lo local. Era el conjunto humano de cada lugar el que le otorgaba una significación emocionalmente particular a la vez que privativa.

Al igual que en otras tantas instituciones y cuerpos del Antiguo Régimen, la costumbre solía ser ligada a connotaciones de antigüedad y en ocasiones era caracterizada como *inmemorial*. Estimar a la que es definida *costumbre inmemorial* como realmente inmemorial nos conduce a una visión estática de estas sociedades que evidentemente no es real. Por el mismo seguimiento de los enfrentamientos de intereses entre los vecinos y el seguimiento de lo declarado por éstos como lo *acostumbrado* sabemos que la costumbre no estaba exenta de variaciones, variaciones que podían proceder tanto del exterior del conjunto vecinal como del órgano que administraba y regulaba la comunidad. De hecho, además de variar y ser transformada, la costumbre también podía ser inventada dentro de la comunidad local.

Por otra parte, la misma existencia de una regulación a seguir, ya sea plasmada mediante ordenanza o sea regulada por costumbre, no significa que fuese realmente observada, y salirse de esas normas no implicaba irremediabilmente ser censurado o castigado. Existía una sensibilidad acusada hacia el respeto de la costumbre, sin bien, se admitían ciertas *desviaciones* mientras éstas no constituyesen un peligro para el *equilibrio comunitario*.

## 2.- ASPECTOS SOBRE SUS ORGANIZACIONES SOCIALES

### 2.1.- La admisión a la vecindad y el ejercicio de ser vecino

En las sociedades de estas poblaciones existían jerarquías construidas en base a distintos criterios como podían ser la riqueza, la procedencia o extracción familiar, la posición de un individuo en las redes de relación y la consideración social, etc. En el plano jurídico la diferencia entre los habitantes de estos lugares venía marcada por la obtención de la vecindad. En época moderna poseer la condición de vecino significaba ser miembro de pleno derecho de la comunidad. La admisión de un particular a la vecindad competía al conjunto de vecinos que formaban el *gobierno* local, y éstos tomaban la decisión de su admisión o no en relación a unos criterios definidos por ese mismo conjunto social. Los pobladores residentes en la localidad que no eran reconocidos como

<sup>28</sup> AYMARD, Maurice: “Amistad y convivencia social”, en ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges (dirs.): *Historia de la vida privada: del Renacimiento a la Ilustración*. Tomo III. Madrid: Altea, Taurus Alfaguara, 1989, p. 457; Similar apreciación realizan IMÍZCOZ BEUNZA, J.M.: “Comunidad, red social y élites...”, p. 28, y GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco: “Historia social de la familia y campesinado en la España Moderna. Una reflexión desde la Historia social”, en *Studia Historica. Historia Moderna* nº 18 (1998), p. 175.

<sup>29</sup> Por ejemplo, los vecinos del lugar de Leaburu manifestaron que en los 9 lugares dependientes de Tolosa (en el siglo XVIII) se seguía el *método* de ser dueño de una de las casas vecinales para ser admitido a la vecindad (AMT, E/6/III/16/8, fol. 183 rº. Años 1770-1772), cuando esta exigencia no era exclusiva de estas comunidades que pertenecían a la jurisdicción de Tolosa.



vecinos, aun siendo nacidos en el lugar<sup>30</sup>, eran generalmente denominados *moradores*, *habitantes*, o *residentes*.

Como hemos anunciado al tratar la relevancia de la casa en la estructuración social de estas poblaciones, en función de los requisitos que se solicitaban en cada lugar para ser vecino se pueden observar a grandes rasgos dos procedimientos de admisión. Uno de ellos es el procedimiento por el que se exigía cumplir con criterios individuales como pueden ser la residencia continuada en el lugar, hidalguía, millares o contar con determinados bienes raíces, mientras que el otro procedimiento sería aquél por el que la vecindad se adjudicaba a la casa. Estas dos formas de adjudicación de la vecindad en la época moderna nos llevan a distinguir dos consideraciones sobre las comunidades sociales y sus derecho-habientes. En el primero de los casos los derechos de vecindad recaían en la persona considerada como *vecino* en particular, es decir, en el individuo, mientras que en el segundo caso los derechos y obligaciones de vecindad eran honores y privilegios de la casa y su dueño los ejercía en representación de ella<sup>31</sup>. En estos lugares no entraba como vecino ningún particular por rico o noble que fuese, si no poseía una casa de las definidas como vecinales. Así, en función de estas formas de acceso a la vecindad podemos encontrar villas y comunidades donde participaban como derecho-habientes los vecinos residentes, y otras localidades donde participaban los dueños de determinadas casas, en principio fuesen residentes en el lugar o no.

La vecindad otorgaba a aquél que la poseía derechos políticos en la comunidad, ciertos derechos económicos, así como obligaciones en y para la comunidad. Entre los derechos políticos más relevantes los vecinos podían ocupar y ejercer cargos y oficios, y asistir e intervenir en reuniones y asambleas del concejo local. Por otra parte, los derechos económicos consistían fundamentalmente en participar de la gestión y el uso de los bienes comunes de la localidad. Concretamente eran los vecinos quienes podían gozar del aprovechamiento de los términos comunales, fuesen tierras de cultivo, pastos, montes o bosques, y quiénes participaban del beneficio de los bienes propios, por ejemplo, rentas de molinos, de casas-venta o de casas propias de la comunidad, etc.<sup>32</sup>.

## 2.2.- La conflictividad en torno a la vecindad

Por lo general las comunidades eran contrarias a la admisión de particulares a la vecindad. El impedir el acceso a particulares a la vecindad no respondía exclusivamente a que no se incrementasen los derecho-habientes en el lugar. La oposición de los vecinos podía deberse simplemente a que los particulares les eran desconocidos y por tanto, eran elementos que creaban inseguridad. Su admisión suponía la introducción de un elemento no *socializado* en la propia comunidad; la aparición de un individuo con ejercicio y decisión en tierras y términos del lugar sobre el cual las costumbres comunitarias tal vez no ejerciesen su efecto de control social. Asimismo podía suceder que, siendo personas conocidas en la comunidad, resultasen *extrañas* a los intereses de los vecinos, o que la introducción de nuevos vecinos con su participación política y con su voto pudiese alterar las decisiones de la comunidad<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo: "«Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo XVII", en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, Año 17, 45 (1985), p. 6.

<sup>31</sup> La casa como sujeto de derechos y deberes aparece también en otros ámbitos cercanos, por ejemplo, en comunidades de Bizkaia, en la zona de montaña y parte de la zona media de Navarra, en el Pirineo aragonés y catalán, en lugares de Cantabria, etc.

<sup>32</sup> Sobre la significación de la vecindad y sus derechos en las comunidades de Gipuzkoa véase GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit., especialmente los capítulos 4º y 5º. Realizamos un resumen de las obligaciones de los vecinos en las comunidades en GONZÁLEZ DIOS, E.: "Casa y vecindad...", p. 277.

<sup>33</sup> Por ejemplo, en la universidad de Bidania se denunció que la entrada a la vecindad de Miguel Antonio de Camio se produjo con la intención de cambiar el sentido de los votos para la vacante de la rectoría de la universidad (ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Wals, Fenecidos, Caja 3325/1, Pieza 3ª, fol. 17 rº y vto. Años 1788-1791).

En aquellos casos en los que la comunidad se vio obligada a admitir la entrada de un particular no deseado, admisiones que generalmente se producían por sentencias judiciales, los vecinos aplicaron otros dispositivos dirigidos principalmente al recorte de derechos para que el particular entrante a la vecindad no ejerciese realmente de vecino. Así encontramos a los vecinos de las comunidades intentando impedir a estos particulares ejercer de representante vecinal, estorbándoles en el ejercicio de su administración económica como representante vecinal, o excluyéndoles de las reuniones y asambleas habituales. Este tipo de obstaculizaciones también fueron dirigidas contra vecinos que gozaban de esta condición por herencia de sus padres y abuelos, pues la limitación en el ejercicio de los derechos vecinales era también utilizada como medio de *discriminación* contra particulares que cometían actividades que resultaban perjudiciales al conjunto de vecinos<sup>34</sup>.

Si bien, a pesar de las discriminaciones que el conjunto de vecinos podía dirigir sobre algún particular, su ejercicio no creaba situaciones de marginalidad. Salvando los casos en los que la conflictividad llegó a una tensión extrema, una vez que el particular desistía de sus intereses o se resolvía el motivo de discordia, los vecinos solían suspender las *medidas* adoptadas contra él.

### 2.3.- Dinámicas de cambio: restricciones y ampliación del grupo vecinal

Avanzado el siglo XVII se observa una tendencia al incremento del número de naturales o residentes que no tenían derechos en las comunidades. Esto se debe entre otras causas, a la creación de nuevas restricciones dentro de las aldeas y lugares, a los ciclos de aumento de la población, pero también a la concentración de casas *con derechos* en un mismo dueño<sup>35</sup>. El número de vecinos descendía a la vez que los arrendatarios aumentaban, y no de forma proporcional, pues cada casa podía ser arrendada a una o más familias de arrendatarios mientras que en las casas vecinales habitadas por sus dueños se seguía practicando el sistema de heredero único. En consecuencia, el grupo vecinal residente dentro de la población disminuía, y la capacidad de tomar las decisiones de la localidad quedaba en manos de un grupo restringido cada vez más reducido cuando eran decisiones que afectaban a un conjunto de población cada vez más amplio<sup>36</sup>.

A mediados del siglo XIX en muchas poblaciones todavía se diferenciaba entre unos vecinos y otros residentes en el lugar como habitantes. Sin embargo en algunos lugares, desde la segunda mitad del siglo XVIII y más aún en el siglo XIX, se producirá la ampliación del contingente vecinal a medida que se va difundiendo la percepción y consideración de que un particular es vecino por ser residente en un lugar (cumpliendo claro está, con ciertos requisitos exigidos por el resto de vecinos). En algunas comunidades guipuzcoanas comenzaron a considerar vecinos a los inquilinos y arrendatarios residentes en el lugar por ciertos periodos de tiempo, pero esta extensión de la categoría de vecindad a una parte mayor de la población se produjo sin aparejar plenos derechos de participación política. Los derechos que permitían a los vecinos ejercer cargos y participar en las reuniones y asambleas del gobierno local quedarían todavía en manos de los antiguos derechohabientes, de forma que en este proceso la vecindad fue vaciándose de su contenido político<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit, capítulo 5º.

<sup>35</sup> *Ibidem*, capítulo 4º.

<sup>36</sup> En el lugar de Leaburu ya se apreciaba cómo el gobierno del lugar quedaba en un número concreto de sujetos "(...) *enajenando los actuales poseedores sus casas, ó juntándose en un poseedor por casamientos, herencias, ó en otra forma (...)*" (AMT, E/6/III/16/8, fols. 200 vto-201 rº. Año 1770-1772).

<sup>37</sup> Un claro ejemplo hallamos en la población de Alza, de la jurisdicción de San Sebastián. En esta población se obligó por sentencia a reconocer la vecindad a moradores con hidalguía, millares, etc., pero inmediatamente se abrió en este nuevo grupo vecinal una distinción entre unos *vecinos concejantes*, que conservaron en ellos los derechos de participación política, y otros *vecinos moradores*, que eran los moradores recién admitidos a la vecindad (AMSS, Documentación de la Población de Alza, Caja 48, exp. 10 y exp. 8. Regulación de la sentencia dada por el licenciado Manuel de Goicoechea en 1763 y posteriores dictámenes; AGG/GAO, CO LCI 3153. Año 1761).

### 3.- LA GESTIÓN DE LOS TÉRMINOS Y BIENES DE LOS LUGARES

Dentro de los bienes que poseían los lugares, tradicionalmente se ha distinguido entre unos *bienes propios*, que eran los que el concejo del lugar solía utilizar o bien arrendar para obtener rentas, y otros bienes llamados *comunes*, que solían ser aquellos bienes, generalmente pastos, bosques y monte, que eran aprovechados libremente por los vecinos. Hoy en día sabemos que esta clasificación no es completa, y además, que es una categorización variable, pues las poblaciones podían utilizar por unos meses del año unos términos como propios y a los meses ser usufructuados como comunes<sup>38</sup>.

Teniendo en consideración esta circunstancia, y sabiendo que no todos los lugares contaban con los mismos recursos, dentro de los bienes propios de los concejos nos encontramos con molinos, ferrerías, etc., en algún caso alguna tejería, y en determinados lugares incluso, parcelas de terrenos que eran destinados principalmente a la labranza. Otros concejos en cambio no poseían ningún bien de este tipo, y si existía algún molino o ferrería en el lugar bien podía ser propiedad de particulares o de alguna familia de la población.

En cuanto a los bienes comunes o comunales de aldeas, lugares y comunidades, estos bienes por ser comunales no tenían por qué ser de libre acceso al aprovechamiento para todos los individuos<sup>39</sup>. En estas comunidades el derecho de aprovechamiento en los bienes comunes pertenecía a los vecinos, y de hecho, entre los mismos vecinos existían diferencias en el acceso. El acceso restringido a los aprovechamientos se ha observado como respuesta a la necesidad de mantener el equilibrio entre la población y unos recursos limitados<sup>40</sup>, pero la regulación también era dirigida a ordenar los usos entre los mismos vecinos residentes con derechos de aprovechamiento<sup>41</sup>. Por medio de esta regulación se determinaba en qué lugares y términos eran permitidas unas u otras actividades, durante qué periodos de tiempo, qué especies de ganado podían pastar y en qué parajes<sup>42</sup>, etc., de forma que el margen de actuación y de maniobra de los vecinos quedaba bien definido.

Sin embargo, al margen de las disposiciones que acordaban concejos y comunidades, los usos reales por parte de vecinos y moradores eran más amplios y las prácticas mucho más distendidas. Las redes de patronazgo, clientelismo, amistad y parentesco tejidas entre los habitantes de las comunidades favorecían el acceso a los recursos a aquellos que no gozaban de derechos de aprovechamiento. Es más, existían canales dirigidos por la propia comunidad de vecinos por los que se abría la posibilidad a moradores e inquilinos de realizar ciertos aprovechamientos en los comunales. Si bien, serán los vecinos quienes conserven los derechos de usufructo, de forma que, ante situaciones en las que el equilibrio peligraba, los vecinos conservaban por derecho la capacidad de poder excluir al resto de los habitantes<sup>43</sup>.

Además de las redes de sociabilidad, favorecía también el acceso a los aprovechamientos en los montes y bosques comunales los valores sociales y las costumbres propias de «economía moral».

<sup>38</sup> GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: “Los montes vecinales en las comunidades rurales guipuzcoanas”, en *Sancho el Sabio* nº 27 (2007), p. 12 y ss.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: “El acceso al aprovechamiento...”, pp. 553-558.

<sup>40</sup> BATISTA MEDINA, José Antonio: “La falacia de los comunes “abiertos”: restricciones de acceso en un recurso de propiedad común”, en CHAMOIX, Marie-Noëlle y CONTRERAS, Jesús (eds.): *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*. Barcelona: Icaria. Institut Català d’Antropologia, 1996, pp. 55-57.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: “El acceso al aprovechamiento...”, pp. 560-561 y p. 565.

<sup>42</sup> Véanse por ejemplo las disposiciones adoptadas por los vecinos de Orexa para la conservación de sus términos (AGG/GAO, PT 43, fols. 503 rº-505 rº. Disposiciones escrituradas a 4 de abril de 1566 ante Domingo de Aburruza. Escribanía de Tolosa).

<sup>43</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: “El acceso al aprovechamiento...”, pp. 564-567.





Por medio de estos valores se producía la redistribución de parte de los recursos a los menos favorecidos<sup>44</sup>, y la trasgresión de esas prácticas suponía tener que enfrentarse a medidas informales de tipo disciplinario por el resto de la comunidad social, ya fuese provocada esa ruptura por un vecino particular como por una autoridad ajena o propia al lugar.

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, en algunas poblaciones como Altzo, las casas con derechos cedían parte de los productos de los comunales que les correspondían en los repartos, productos como helechos, argomas, hoja, etc., a sus casas anexas (AGG/GAO, CO LCI 3195, fol. 109 vto. Año 1762).

### IIIª parte. LA CONFLICTIVIDAD ENTRE TOLOSA Y LAS ALDEAS DE SU JURISDICCIÓN DURANTE LOS SIGLOS XV-XVI

Tenemos constancia de desencuentros entre Tolosa y los lugares de su jurisdicción, motivados por distintas causas, ya en fechas del siglo XV<sup>1</sup>. Pero también hay abundantes acuerdos y conciertos entre las poblaciones de esta comarca<sup>2</sup>, lo cual nos evidencia que la historia común de estos lugares no es una sucesión continua de episodios conflictivos, sino de arreglos necesarios y fricciones inevitables fruto de las relaciones cotidianas de vecindad, entendida ésta como un vínculo derivado e inherente del hecho de habitar en contigüidad o en una proximidad más o menos mediata.

Por nuestra parte atenderemos de forma prioritaria a los problemas surgidos de esa convivencia común entre Tolosa y el resto de lugares de la comarca, ya que éstos son los que mejor nos permiten entender la aparición en las aldeas de aspiraciones de constituirse en villa de por sí, pero teniendo siempre presente que no todas las quejas contra las actuaciones de la villa incluían además la solicitud de desanexión por parte de las poblaciones dependientes. Es más, dentro de esta conflictividad villa-aldea se ha observado que en un primer momento las aldeas dependientes tuvieron distintos enfrentamientos con la villa por cuestiones económicas, militares y jurisdiccionales en general, y que fue posteriormente cuando estas comunidades comienzan a demandar su independencia jurisdiccional y una representación propia dentro de los órganos de gobierno de la Provincia<sup>3</sup>. A continuación exponemos los conflictos más relevantes de los que tenemos constancia documental, siguiendo un orden cronológico.

#### 1.- LAS CONTROVERSIAS ECONÓMICAS DE LOS AÑOS 1435-1450 Y LA CONCORDIA DE 1450

Uno de los principales motivos de conflicto entre villas y comunidades de diversos territorios, ya desde época medieval, fue la cuestión fiscal. Nos encontramos multitud de litigios en los que las comunidades demandan a las villas quejándose de su actuación a la hora de exigir contribuciones, y no la inversa, porque era la villa la que decidía y la que tenía facultad para efectuar una derrama o un repartimiento para cubrir un gasto determinado. En la mayor parte de los casos las protestas de las aldeas acusan a la villa de: (1) exigir cargas excesivas a la aldea, (2) demandar impuestos indebidos o (3) haber realizado repartimientos injustos (reparto desigual de los impuestos).

En Gipuzkoa también se dieron numerosos contenciosos motivados por la contribución de las comunidades en derramas y repartimientos. En el año 1435, tan sólo a unos 60 años de la firma de gran parte de los contratos de vecindamiento, se producen diferencias por esta razón entre Tolosa y 14 de las aldeas de su jurisdicción. En concreto estas aldeas eran Berastegi, Elduain, Belauntza, Leaburu, Gaztelu, Lizartza, Orexa, Amasa, Irura, Anoeta, Hernialde, Aduna, Alkiza y San Millán de Zizurkil<sup>4</sup>, y en su demanda inicial se quejan de los excesivos repartimientos y derramas que realizaba

<sup>1</sup> La profesora Soria Sesé señala que la insatisfacción de los lugares en general, respecto a sus cabezas de jurisdicción, comienza a manifestarse desde mediados del siglo XV (SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 71).

<sup>2</sup> Véase por ejemplo los citados por GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 29 y ss.

<sup>3</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 86.

<sup>4</sup> El desarrollo de estas controversias es recogido por MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 82 y ss, TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 49 y ss, y MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona desde la Edad Media hasta su definitiva Unión en 1619 (siglos XII al XVII)", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, pp. 109-110; Puede consultarse la transcripción del pleito en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 10, pp. 18-43.

Tolosa<sup>5</sup>. Es más, añaden que, si hasta ahora participaban de ellas, esta participación era injusta, ya que se realizaba sin contar con el permiso de las aldeas, pues, a la hora de tomar la decisión de efectuar el reparto, sus jurados no habían sido convocados. Tolosa por su parte manifestaba que una vez que las aldeas hacían junto con Tolosa "*aiuntamiento e conçejo e universidad*" debían entrar en gastos y repartimientos como parte integrante de la villa.

Ante estas declaraciones Toribio Rodríguez de Madrigal, que era el representante de las aldeas en litigio, expuso ante la justicia que las aldeas habían sido y son universidades apartadas, y que tenían tanto sus oficiales como sus términos separados de la villa. Se queja además del incumplimiento por parte de Tolosa con los términos concertados en los convenios de avecindamiento, de modo que las aldeas no podían *hacer uso* de la vecindad que habían convenido, e igualmente censura que desde la villa hacían derramas injustas y sin causa justa y necesaria.

La defensa de la villa de Tolosa expuso que las aldeas, desde que se acogieron a su vecindad, estaban mejor pobladas, eran más ricas y estaban mejor protegidas. No así aquellas aldeas que intentaban separarse, las cuales se despoblaban, y además, al no reconocer la defensa de la villa, sus pobladores retornaban a esa situación de inseguridad que habían vivido previamente a acogerse su jurisdicción.

Tolosa y las aldeas litigantes, con excepción de Alkiza, Aduna y San Millán de Zizurkil, llegaron a un acuerdo el año 1450. Las aldeas finalmente aceptaron contribuir en los pechos y repartimientos que efectuase la villa, siempre y cuando los jurados de las vecindades estuviesen presentes en el momento de realizar las derramas<sup>6</sup>.

Mientras, los lugares de Alkiza, Aduna y San Millán de Zizurkil se acogieron desde entonces a la vecindad de San Sebastián. En verdad, estas poblaciones junto a Asteasu y Andoain se encontraban a medio camino entre el área de influencia de Tolosa y el de San Sebastián. Se



Villa de Tolosa. Iglesia de Santa María, Palacio de Aranburu y molino de arriba (AMT).

ha señalado que tal vez detrás de esta basculación pudiesen existir motivaciones económicas<sup>7</sup>, pues San Sebastián era ya en estas fechas la villa urbana más dinámica de la Provincia<sup>8</sup>. No obstante, al menos en el caso de Zizurkil no debieron de cumplirse las expectativas, ya que el 22 de octubre de 1475 esta población volvió a formalizar una escritura de avecindamiento con la villa de Tolosa<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 50; MUNITA LOINAZ, J.A. y LEMA PUEYO, J.A.: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona...", p. 109; Según recoge Mora, iniciaron el litigio contra la villa alegando que no tenían que contribuir en repartimientos y derramas (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 82).

<sup>6</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 82-83; Transcripción del acuerdo en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 10, p. 40.

<sup>7</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 52-53, y MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 83-84.

<sup>8</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 51.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 53; MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 84; Transcripción en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 21, pp. 69-75.

Por otra parte, el acuerdo establecido entre Tolosa y las comunidades en 1450 no sólo afecta a cuestiones económicas. Es más, dado que su contenido incorpora arreglos sobre cuestiones militares, jurisdiccionales y de tipo institucional en general, podríamos tratarlo como el primer reajuste general de las condiciones establecidas entre villa y aldeas tras la firma de los contratos de vecindad<sup>10</sup>.

Una de las condiciones acordadas en él disponía que sólo Tolosa enviaría procurador a las Juntas de la Provincia, con la "voz" de las poblaciones dependientes<sup>11</sup>, disposición que suponía la cesión por parte de las aldeas de su representación en favor de la villa. Pero a su vez, tal vez como garantía para las comunidades de la jurisdicción, se regularon medidas en orden a corregir aquellas actuaciones de los procuradores que fuesen contrarias a los intereses del concejo de la villa y de las aldeas<sup>12</sup>. Igualmente entre las condiciones del acuerdo se dispuso realizar un control de los salarios y de las actividades del capitán militar<sup>13</sup>, cargo cuya designación se llevaría a cabo por el concejo de la villa sin participación de las aldeas<sup>14</sup>. Como veremos, tanto el ejercicio de la representación de las aldeas como el nombramiento de los mandos militares no quedaron definitivamente resueltos en esta concordia, y ambos aspectos serán motivo recurrente de posteriores conflictos.

## 2.- LOS CONFLICTOS CAUSADOS POR LOS LLAMAMIENTOS MILITARES

Otra fuente de desavenencias y disputas fueron los llamamientos militares que realizaban las villas a los pobladores de su jurisdicción. Desde las comunidades no se cuestionaba la obligación de acudir a la defensa del territorio, pero sí la superioridad de las villas a la hora de nombrar los oficios militares de mando así como la obligatoriedad de los pobladores de las aldeas de asistir físicamente al recinto urbano de las villas cuando éstas lo precisaban<sup>15</sup>. Trasladarse a la villa suponía a esos hombres desatender las tareas cotidianas, lo cual tenía serias repercusiones si las actividades que éstos desempeñaban eran las propias de los trabajos agrarios. Además, en numerosos casos la distancia que mediaba entre villa y comunidad era significativa. Este perjuicio a causa de los desplazamientos es también expuesto en relación a los procedimientos establecidos entre villas y aldeas para la administración de justicia<sup>16</sup>.

El año 1528 la Provincia de Gipuzkoa mandó realizar una muestra de armas y, en esta ocasión, las poblaciones de Andoain y Villabona no acudieron a la villa de Tolosa. Estos dos lugares sí efectuaron el alarde, pero en sus respectivas poblaciones, y por este motivo Tolosa inició un contencioso contra Andoain. Villa y aldea firmaron un convenio en junio del mismo año, convenio por el que se reajustaban las condiciones de avecindamiento de Andoain, y en éste nuevo concierto Andoain quedó facultada para poder realizar los alardes en sus términos, siempre que dispusiese y pagase a un escribano de Tolosa para dar testimonio de dichos alardes. Igualmente se acordó que

<sup>10</sup> Acuerdo inserto en *ibidem*, doc. nº 10, pp. 18-43.

<sup>11</sup> *Ibidem*, doc. nº 10, p. 34.

<sup>12</sup> *Ibidem*; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 68-69.

<sup>13</sup> LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 10, p. 34 y p. 39.

<sup>14</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 96.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> En concreto los vecinos de las aldeas refieren a "*molestias y costas que por ocasion de los pleitos se hazen en la dicha villa por los bezinos de los dichos lugares ausentandose de sus casas y distrayendosse de su labor.*" (AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 458 y ss. Memorial que ciertos lugares de la jurisdicción de Tolosa envían a ésta en 1614. Incorporamos su transcripción en el apéndice).

sus pobladores, al retornar de las acciones militares en la frontera con Francia, pudieran quedarse en Andoain y no tener que acudir hasta la villa para retornar posteriormente a su población<sup>17</sup>.

Mientras la Provincia, en junio de ese mismo año, volvía a tratar la cuestión de la obligatoriedad de las aldeas a acudir a efectuar los alardes en las respectivas villas cabezas de jurisdicción y ratificaba dicha costumbre. Posteriormente, en el año 1595, las aldeas obtuvieron la ratificación de su costumbre de no acudir hasta las villas para realizar los alardes, siempre que no existiese Cédula Real que dispusiese lo contrario. No obstante, esta cuestión continuó siendo motivo de discordia durante los últimos años del siglo XVI<sup>18</sup> y estuvo presente en vísperas de las concesiones de los villazgos<sup>19</sup>.

### 3.- LA REPRESENTACIÓN DE LA VILLA DE VILLABONA EN LAS JUNTAS PROVINCIALES

La villa de Tolosa mantuvo también un largo conflicto con la villa de Villabona por motivos jurisdiccionales y de representación. Villabona era un ente privilegiado que aparece en la documentación con tratamiento jurídico de villa y que, a finales del siglo XIV, llegó a enviar su propio representante en determinadas juntas provinciales<sup>20</sup>. Sin embargo, su representación no aparecerá de nuevo hasta mediados del siglo XV, ausencia de las juntas que ha sido interpretada como una cesión *de facto* de su representación en las instituciones provinciales hacia Tolosa<sup>21</sup>. En 1480 el rey ordenó por una real cédula a todas las justicias de la Provincia que dicha villa fuese amparada en "*la posesión de tener jurisdicción e de nombrar alcaldes e jurados y otros oficiales*"<sup>22</sup>.

En 1529 se inicia entre ambas villas un pleito por la jurisdicción civil y criminal de Villabona. El litigio resultó favorable a Villabona, pues obtuvo real carta ejecutoria en 1536 por la que se le concedía vara de justicia y jurisdicción a su alcalde, si bien, la oposición de Tolosa dejó esta sentencia sin efectividad. Durante la segunda mitad del siglo XVI y sobre todo desde el año 1563, Villabona solicitó tanto en las Juntas Generales de la Provincia como en las particulares el tener asiento, voz y voto en las reuniones de esta corporación. Tolosa, que se oponía a esta representación en las Juntas alegando que desde tiempo inmemorial esta representación de Villabona había sido asumida por sus procuradores, consiguió además que las Juntas Provinciales no entrasen a discutir esta cuestión, de forma que Villabona se quedaba sin voz dentro de las instituciones de gobierno provincial<sup>23</sup>. Aún a principios del siglo XVII, entre los años 1601 y 1604, el conflicto entre ambas no se había resuelto<sup>24</sup>.

<sup>17</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 97-98; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 86 y ss. Las transcripciones de los documentos relacionados con este conflicto se encuentran en *ibidem*, pp. 510-543.

<sup>18</sup> AGG/GAO, JD IM 3/1/4. Cit. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 97-98.

<sup>19</sup> En la Junta General de Azkoitia de noviembre de 1610 la Provincia aún mantiene el propósito de obligar a las aldeas a acudir a *levantadas, reseñas y muestras de armas* a sus villas cabezas de jurisdicción (AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1610-1612. Documentos)*. Tomo XVIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2000], p. 134. Véase para los años siguientes p. 240, p. 318 y p. 407), e igualmente en la Junta General de abril de 1614, celebrada en San Sebastián (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1613-1615. Documentos)*. Tomo XIX. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2001], p. 221).

<sup>20</sup> ORELLA UNZUÉ, José Luis: "Amasa y Villabona en la Edad Media", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, p. 91; MUNITA LOINAZ, J.A. y LEMA PUEYO, J.A.: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona...", p. 108.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 108. Véase también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 86.

<sup>22</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Amasa y Villabona en la Edad Media", p. 91 y p. 94, y MUNITA LOINAZ, J.A. y LEMA PUEYO, J.A.: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona...", p. 111.

<sup>23</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Amasa y Villabona en la Edad Media", pp. 95-96, y MUNITA LOINAZ, J.A. y LEMA PUEYO, J.A.: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona...", p. 114 y p. 115.



#### 4.- LAS DIFERENCIAS ECONÓMICAS DE MEDIADOS DEL SIGLO XVI

El año 1532 se produce otro litigio por motivos económicos entre Tolosa y varias aldeas de su jurisdicción; éstas fueron en concreto Berastegi, Elduain, Gaztelu, Lizartza, Orexa, Leaburu, Belauntza, Ibarra, Berrobi, Alegia, Altzo, Amezketa, Abaltzisketa, Orendain, Baliarrain e Ikaztegieta<sup>25</sup>. Estas poblaciones denunciaban que "(...) *sin aver respeto a la mucha alcabala que en la dicha villa de Tolosa se haze, les cargaban a cada uno dellos en grandes cantidades y les azian pagar, no habiendo respeto a relieba alguna, y lo peor era que, seyendo de un alcabalazgo y aziendo alcabala en sus universidades, les azian pagar en la dicha villa de tolosa alcabala forana como a extranjeros de todo lo que vendían en la dicha villa, por lo cual y por otras muchas causas heran agraviados y fatigados por el dicho concejo y que pidian fuesen relebados de la dicha alcabala forana, pues no lo debían pagar dos vezes, pues heran naturales y de un alcabalazgo (...)*"<sup>26</sup>. Se quejaban por tanto de las grandes cantidades con las que se les cargaban pero también de tener que pagar por dos veces la alcabala; una de las veces se les exigía de forma ordinaria y la otra alcabala se les exigía por las ventas que hacían dentro de Tolosa *como a extranjeros*<sup>27</sup>.

Según Soria Sesé, la alcabala forana era un impuesto que se aplicaba en las villas, en principio a los productos que se traían de fuera para venderse en ellas, y afectaba principalmente a personas forasteras porque eran éstas las que solían comercializar con productos foráneos. Si bien, los grandes concejos percibían importantes ingresos de este tributo, y solían hacer pagar la alcabala forana a aquellas personas procedentes de ámbitos rurales que traían a vender sus productos a los mercados de las villas, las cuales ya pagaban la alcabala ordinaria en su lugar de residencia. Para compensar el impuesto de la alcabala forana, los productores de las poblaciones rurales que se acercaban a vender a las villas podían incrementar el precio de sus productos, pero este recurso no sería siempre efectivo porque, en los mercados, los precios estaban tasados, y además, sus productos tenían que competir con los de los habitantes de la villa, libres de esa carga tributaria de la alcabala forana<sup>28</sup>.

Siguiendo con el litigio de 1532 entre Tolosa y varias poblaciones de su jurisdicción, el fallo del proceso revocó el repartimiento realizado. Por él se mandaba que volviese a efectuarse el repartimiento sin que hubiese agravio para ninguna de las dos partes y que, para hacer este nuevo repartimiento, estuviesen presentes personas diputadas por parte de las universidades<sup>29</sup>. Se nombraron a varios particulares para acudir a las poblaciones, actualizar las informaciones de cada lugar y poder practicar así un repartimiento más justo. Con este mismo fin se ordenó que cada concejo nombrase a dos personas, las cuales habrían de reunirse con los apoderados de Tolosa, para asignar las cantidades que cada lugar habría de pagar. Entre las personas nombradas se consensuó un nuevo repartimiento. Pero también se acordó entre ellas que vecinos y moradores de Tolosa y de las poblaciones de su jurisdicción estuviesen exentos y fuesen libres de pagar la alcabala forana, en la jurisdicción de unos y de otros (incluyendo mención expresa al mercado de Tolosa), de cualquier cosa que se vendiese siempre y cuando el producto objeto de venta fuese originario de su cosecha, crianza y labranza. Por contra, sí habrían de pagar alcabala forana por las *mercaderías* que se trajesen de fuera. Luego, en caso de que surgiese duda sobre la procedencia de los productos en

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>25</sup> Utilizamos aquí la transcripción del litigio publicada en AROCENA, Fausto: "El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la «tellada»?", en *BRSVP*, Año 8, cuaderno 3-4 (1952), pp. 409-423.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 410.

<sup>27</sup> DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: "Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada (s. XIV-XVI)", en *BRSVP*, Año 34, cuaderno 3-4 (1978), p. 575; Sobre el tributo concejil de la alcabala véase SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 316 y ss.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 316-317.

<sup>29</sup> AROCENA, F.: "El encabezamiento de alcabalas...", p. 411.



venta, el vendedor habría de prestar juramento al alcabalero y se disponía que el interesado fuese creído bajo ese juramento<sup>30</sup>.



Tolosa en 1844. Grabado de Pérez Villaamil (AMT).

Esta controversia no fue la única ni mucho menos que se suscitó entre Tolosa y las poblaciones de su jurisdicción a mediados del siglo XVI. A los años, concretamente en 1548, el concejo de Tolosa recibió una petición por parte de la universidad de Albiztur por la que solicitaba que se le librase de la contribución de la *tallada* (impuesto en este caso correspondiente a la alcabala que se distribuía por encabezamiento). Pedía que se le liberase de este impuesto al igual que Tolosa había realizado con otras universidades, las cuales lo pagaban por medio de concierto. El concejo de Tolosa se comprometió a reunir un concejo general de vecinos antes de 20 días para tratar y resolver sobre ello, pero la cuestión desembocó en litigio<sup>31</sup>.

## 5.- LOS INTENTOS DE ABRIR CAMINOS POR EL VALLE DE LEIZARAN

Los intentos de abrir caminos por el valle de Leizaran para comunicarse con el reino de Navarra fue otro punto que enfrentó en varias ocasiones a la villa de Tolosa contra los lugares de Berastegi y Elduain y los dueños de las ferrerías del Leizaran.

Durante gran parte de la época moderna Tolosa controló las vías de comunicación que conectaban a la provincia de Gipuzkoa con Navarra y Castilla, y por tanto, el trasiego comercial de estas zonas con las villas costeras del territorio guipuzcoano. Este tránsito contribuyó a que Tolosa se convirtiese en un núcleo comercial y mercantil de relevancia. Dos aspectos confirman la importancia de esta villa para el comercio guipuzcoano pero también para el comercio castellano y navarro; por un lado, a través de Tolosa se transportaba el cereal de trigo, producto del que era deficitaria la provincia, y por otro lado, esta villa era paso obligado de las mercancías que se comercializaban con el Reino de Navarra<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Ibídem, p. 414; SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 318.

<sup>31</sup> DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, L.M.: "Los repartimientos vecinales...", p. 586.

<sup>32</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, pp. 19-20 y nota 15.

El conflicto de intereses que se plantea entre Tolosa por un lado y Berastegi, Elduain junto a los dueños de laserrerías del Leizaran por otro es el siguiente; la villa de Tolosa, en donde se encontraba la aduana, quería mantenerse como único paso de comunicación con Navarra y se oponía a que se abriese el camino por este valle. Obtuvo sentencia favorable en el año 1498<sup>33</sup>, pero el conflicto se reabrió en 1570, al iniciar el lugar de Berastegi un nuevo proyecto para abrir el camino<sup>34</sup>. A favor de la iniciativa de Berastegi se encontraban además Andoain, Astigarraga, San Sebastián, Pamplona, Tudela y Zaragoza. Ésta última llegó a pedir en 1579 que se trasladase la aduana de Tolosa a Berastegi o Andoain, pero finalmente Tolosa logró impedir que se ejecutasen las obras<sup>35</sup>. Es en el mismo año de 1570 cuando tanto Berastegi como Andoain solicitan la desanexión de la villa de Tolosa, pero en estas fechas no lograron sus propósitos<sup>36</sup>.



Puente de Mustar sobre el río Leizaran a su paso por Berastegi. Valle de Leizaran.  
Fotografía cedida por José Luis Egaña.

---

<sup>33</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 31; Confirmación de las sentencias pronunciadas al respecto transcritas en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 31, pp. 94-121.

<sup>34</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, pp. 33-34.

<sup>35</sup> CARRIÓN ARREGUI, Ignacio María: *De Ibarra a Gaztelu. Ibarra - Belaunza - Eldua - Elduayen - Berrobi - Berastegi - Gaztelu*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1975, pp. 79-81.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 81; Sobre el desarrollo de este intento de desanexión por parte de la población de Andoain véase AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 94 y ss. Sobre la demanda de desanexión y el litigio mantenido contra Tolosa pueden consultarse igualmente los documentos transcritos en *ibidem*, pp. 555-578, p. 582, pp. 589-596 y p. 610.



## 6.- CUESTIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de la justicia era el punto cardinal que vinculaba a las cabezas de jurisdicción con las poblaciones vecindadas a ellas o insertas dentro de su término jurisdiccional. Como hemos señalado, las villas cabezas de jurisdicción no tendrían en principio facultad para intervenir en el gobierno político local de las comunidades dependientes ni en su administración económica, pero sí para aplicar justicia, de forma que los alcaldes de las villas eran jueces en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se dirimiesen entre los vecinos y habitantes de los lugares.

En esta materia, entre las villas y las poblaciones dependientes regularon aspectos que concernían principalmente a dos cuestiones; una de ellas, los salarios o derechos que podían obtener determinados oficiales o cargos en lo que se refiere a su ejercicio dentro de las actuaciones de la justicia ordinaria<sup>37</sup>, y la segunda de ellas, el alcance de las facultades y de las intervenciones de alcaldes ordinarios y alcaldes pedáneos<sup>38</sup>.

En lo que respecta a la delimitación de facultades y competencias de los alcaldes, ordinarios y pedáneos, los términos acordados entre cabeza de jurisdicción y comunidad dependiente varían de un lugar a otro. Además, estos términos también cambiaron a lo largo del tiempo, bien a partir del establecimiento de nuevos acuerdos o pactos entre villas y aldeas, bien como resultado de sentencias judiciales que ordenasen sobre ello. El caso es que los enfrentamientos por cuestiones de administración de la justicia fueron numerosos. Por ejemplo, hacia el año 1540 Tolosa pleiteó contra Amezketa y su alcalde, por ejercer éste justicia civil y criminal de más de 100 maravedís<sup>39</sup>. A mediados de este siglo también surgieron diferencias con Alegia. Tolosa demandó al menos en dos ocasiones al alcalde de esta población por realizar facultades que en principio competían al alcalde ordinario de Tolosa; concretamente el alcalde pedáneo de Alegia estaba llevando actuaciones en materia de jurisdicción criminal, cuando al parecer Alegia habría cedido el ejercicio de ésta a la villa de Tolosa<sup>40</sup>. El primero de los litigios, dirimido hacia 1550-1562, concluyó en Valladolid con una ejecutoria de fecha de 13 de mayo de 1562 por la que se determinaba que el alcalde de Alegia sólo podía ejercer jurisdicción civil acumulativa<sup>41</sup>. Esta ejecutoria fue ratificada por otra despachada en el pleito posterior, con fecha de 16 de diciembre de 1570<sup>42</sup>. Por otra parte, el año 1569 Tolosa demandó a las poblaciones de Andoain y Berastegi por lo que ella consideraba como *usurpación de la jurisdicción*<sup>43</sup>. En realidad la cuestión que se dirimía en el fondo era, como hemos visto, los intentos de abrir pasos de comunicación por el valle de Leizaran, pero el conflicto derivó al año siguiente a la solicitud de la exención por parte de Andoain y Berastegi<sup>44</sup>. Nos encontramos por tanto con varios frentes abiertos que cuestionaban la superioridad jurisdiccional de Tolosa.

<sup>37</sup> Por ejemplo, en el concierto realizado entre aldeas y Tolosa con fecha de 1450 se regularon de forma general los derechos de los alcaldes y los escribanos, y en el vecindamiento de Andoain de 1475, el salario de los escribanos por las ejecuciones de la tierra (TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 98, nota 232).

<sup>38</sup> Por ejemplo, en el vecindamiento de Zizurkil de 1475 se estipuló que el alcalde de Tolosa no actuaría contra sus vecinos en caso de injurias o heridas, en el caso de que no hubiese querrela (Ibídem).

<sup>39</sup> OTERMIN, José María: *Amezketako, largo y tortuoso camino*. [San Sebastián]: Amezketako udala, 2008, p. 76.

<sup>40</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 100, nota 237.

<sup>41</sup> AGG/GAO, PT 986, fols. 99 rº-100 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre y en razón de pedir la libertad de la jurisdicción, realizado el 15 de mayo de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>42</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, pp. 32-33.

<sup>43</sup> Concretamente Tolosa inició el litigio en el Corregimiento alegando que los alcaldes pedáneos de estos lugares habían usurpado las atribuciones correspondientes a la autoridad del alcalde de la villa (Ibídem, p. 32); Véase también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 99-100.

<sup>44</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 94.



## 7.- OTROS MOTIVOS DE CONFLICTO

Además de los contenciosos vistos hasta ahora, fueron habituales los conflictos suscitados por aprovechamientos en ciertos términos o montes, por realizar determinadas actividades en ellos como rozaduras, construcción de chozas, etc<sup>45</sup>. Son controversias que podemos encontrar a lo largo de toda la época moderna, tanto entre villas y sus aldeas como entre poblaciones y lugares limítrofes o circunvecinas. Incluso en ocasiones estos conflictos enfrentaban a varias poblaciones entre sí, como el suscitado hacia el año 1587 entre Altzo y otras comunidades de la jurisdicción de Tolosa contra ésta y contra Alegia<sup>46</sup>. Este tipo de enfrentamientos se producían al margen e independientemente de la vinculación que pudiesen tener entre las entidades pleiteantes de aldea-cabeza de jurisdicción.

Por contra, éste no es el caso de las diferencias que surgían por la edificación o reparación de puentes, o por el control de las tabernas, alhóndigas, pesos y medidas. Por lo general, las villas intentaron paralizar todas aquellas construcciones que pudieran resultar perjudiciales, como hemos visto en el caso del valle de Leizaran, por ofrecer una vía alternativa al comercio que se desarrollaba bajo su control. En otras ocasiones los pleitos que se dirimían entre villas y lugares en relación a la construcción o reparación de puentes tenían como motivo el reparto del coste de las obras a realizar.

Por otra parte, aquellos casos en los que las villas cabezas de jurisdicción demandan a las poblaciones por la construcción de alhóndigas, por la licencia de tabernas, o por cuestiones como la vigilancia de los pesos y medidas del mercado, podríamos observarlas como intrusiones de las villas en el gobierno económico de las poblaciones; no era competencia de las villas controlar los precios de los productos ni las compraventas que se realizaban en los lugares, lo cual no significa que no se diesen intentos. Por ejemplo, hacia el año 1589 Tolosa y Andoain se enfrentaron por las alhóndigas *ilegales* que tenían los vecinos de Andoain y por las reventas y aumento del precio de los cereales. Según los testigos, en la población no había alhóndiga, las mercancías eran depositadas en los mesones y era en ellos donde los mesoneros *retenían los trigos para revenderlos a los de fuera de la universidad*<sup>47</sup>. En la Junta General de Mutriku que tuvo lugar en noviembre 1603, Tolosa presentó sus quejas sobre Andoain diciendo que ésta había pretendido a través de varios pleitos contra la villa el no tener que llevar sus pesos y medidas a refinar al fiel de Tolosa, y que la justicia ordinaria de la villa no hiciese visitas a la universidad en relación a los pesos y medidas y a *cosas de su gobierno*, intentando quedar libres de esas visitas. Tolosa pedía en las Juntas que se siguiese el pleito (en contra de Andoain) en nombre de la Provincia y a su costa, dando capítulo de instrucción a los agentes que la Provincia tenía en Corte, Valladolid u otros tribunales donde hubiese de tratarse el pleito<sup>48</sup>. Entre los años 1610 y 1611, Tolosa y Andoain aún mantenían un litigio en la Chancillería de Valladolid sobre la visita de posadas, tabernas, pesas y medidas<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Una relación de ellos encontramos en GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 31 y ss.

<sup>46</sup> ZAPIRAIN KARRIKA, David y otros: *Altzotik Altzora. Ibilaldi historikoa Altzon zehar*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte, 2003, p. 29. Toma los datos de AGG/GAO, PT 78, fol. 693.

<sup>47</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 178, nota 447.

<sup>48</sup> AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1601-1603. Documentos)*. Tomo XV. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [1990], pp. 680-681.

<sup>49</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 36.



## IVª parte. EL PROCESO DE SEGREGACIÓN DE 1614-1615

### 1.- FACTORES QUE IMPULSARON LA SOLICITUD DE LAS EXENCIONES

A la vista de los numerosos conflictos sostenidos durante los siglos XV y XVI entre Tolosa y las comunidades de su jurisdicción, no sería una sino varias las razones que podrían haber contribuido a crear una situación de malestar y descontento en el interior de las aldeas. Si bien, las tensiones generadas no tenían por sí solas por qué conllevar a una ruptura de relaciones; cabeza de jurisdicción y aldeas vivían en esta dinámica prácticamente desde el establecimiento de los contratos de vecindamiento, en la mayor parte de los casos firmados ya 200 años atrás. Por ello, a pesar de la indiscutible existencia de conflictividad, se han apuntado otros factores que podían haber favorecido a que las poblaciones dependientes solicitasen su exención.

En primer lugar, las condiciones bajo las que vivían los habitantes de las comunidades no son las mismas que bajo las que se concertaron los contratos de vecindad. Una vez afianzado el poder y la justicia real a través de las villas y de la actuación de la Hermandad Provincial, afianzamiento que se constata con firmeza sobre todo desde la segunda mitad del siglo XVI, la necesidad de defensa de la villa frente a las actuaciones de los Parientes Mayores deja de tener su anterior lógica. Entonces, las aportaciones económicas que los habitantes de las aldeas realizaban a la villa, en contraprestación por su protección, pierden este sentido y comienzan a ser consideradas como cargas y agravios<sup>1</sup>.

Algunos autores han observado dentro de estos procesos de desanexión la influencia del ascenso de nuevas élites dentro de las comunidades dependientes, de forma que las aspiraciones de segregación serían más bien propias de unas élites locales que querían *verse erigidos en nuevas autoridades de la villa* más que del común de la población de las comunidades<sup>2</sup>. Igualmente se ha señalado el malestar generado en estas élites por la falta de atención de las villas a sus intereses y, al mismo tiempo, por la ausencia de representación a través de ellas en las instituciones provinciales<sup>3</sup>. Las mismas Juntas provinciales habían cercenado la posibilidad a las aldeas de tener representación en sus reuniones, impidiendo explícitamente al menos desde finales del siglo XV que éstas enviasen a sus representantes<sup>4</sup>, mientras que las villas cabezas de jurisdicción, que en principio mandaban sus procuradores en representación de la villa y de las aldeas<sup>5</sup>, votaban con sus fuegos. Este orden de representatividad establecido en las instituciones provinciales, por cuyos gastos además las aldeas contribuían a sus respectivas cabezas de jurisdicción, responde lógicamente a los intereses de sus componentes, es decir, al de las villas. Y los procuradores enviados a las juntas respondían en realidad a los intereses de las élites de sus corporaciones concejiles<sup>6</sup>. Resulta esclarecedora la denuncia formulada a este respecto en 1566 por parte de las villas con pocas fogueras:

---

<sup>1</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 70; Fueron habituales las quejas de las comunidades dependientes castellanas y andaluzas sobre la distribución de los impuestos que se efectuaba desde las cabeceras, y las arbitrariedades en este punto fue un argumento utilizado por las comunidades en las solicitudes de exención (Véase IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, pp. 142-143).

<sup>2</sup> GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona: Crítica, 1997, pp. 207-208; Véase también SORIA MESA, E.: "La ruptura del orden jurisdiccional...", pp. 439-458 y DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 186.

<sup>3</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 91; SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 72.

<sup>4</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 67-68.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 68-69.



"(...) cinco o seis villas mas crecidas en vezindad tenian subjeta a la dcha. Provincia y como no se hazia en las dchas. Juntas mas de lo que las dchas. villas querian las personas que yban por ellas a los dchos. Ayuntamientos guiaban las cosas como mas convenia a sus yntereses particulares y no como convenia al bien universal, y con nombre de Provincia y a costa della defendían los pleytos de sus Amigos y mobian pleitos no necesarios en que se ocupaban la mayor parte del tiempo ganando excesivos salarios en lo cual gastaban los propios de los dchos. pueblos y aun era necesario hazer excesivos repartimientos para poder suplir los dchos. gastos."<sup>7</sup>.

Por todo ello no es de extrañar que algunas de las medidas adoptadas en Juntas favoreciesen a las villas en detrimento de las aldeas, mermando prerrogativas adquiridas y practicadas de tiempo atrás por sus concejos locales. Por ejemplo, a finales del siglo XVI fueron llevadas proposiciones a juntas tendentes a restringir algunas de las facultades de autogobierno de las aldeas o bien a aumentar el grado de intervención de las autoridades de la villa sobre esas facultades que poseían las poblaciones dependientes. Entre estas proposiciones se encuentra la presentada por Tolosa el año 1570, fecha en la que esta villa mantenía conflictos con Andoain, Berastegi y Alegia. En el mes de abril de ese año Tolosa expuso en Juntas que "a causa de no tomar cuentas los alcaldes ordinarios a los alcaldes de su jurisdicción los propios lugares los gastaban y consumían los alcaldes pedáneos e jurados, y Sus Merçedes para remedio d'ello mandasen a los dichos alcaldes ordinarios, so grabes penas, tomasen las quentas a los dichos lugares". La Provincia acordó ante esta proposición que los alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdicción tomasen las cuentas de los lugares, y además, que se requiriese al rey en nombre de la Provincia provisión para que los dichos alcaldes pudiesen tomarlas<sup>8</sup>. Con esta disposición las grandes villas podían llegar a adquirir el control del gobierno y de la gestión económica de las comunidades dependientes<sup>9</sup>. Igualmente en 1575, a propósito de una instancia de la villa de Tolosa, las Juntas resolvieron que los escribanos del número de la Provincia no hiciesen escrituras ni autos judiciales fuera de su numería. Las poblaciones de Zizurkil, Albiztur, Berastegi, Andoain, Amasa y demás consortes dependientes de Tolosa, considerándose agraviadas por esta decisión, solicitaron su revocación<sup>10</sup>.

Existía malestar en las élites locales de las comunidades pero también en las poblaciones de éstas en general. Dadas las competencias jurisdiccionales de las villas, las autoridades que realizaban su ejercicio entre los vecinos de las aldeas eran autoridades ajenas, muchas veces lejanas y distantes de los ambientes sociales de sus vecindades. Además, estos pobladores sufrieron la carga económica de repartimientos, en ocasiones de forma abusiva, y en otras para costear cuestiones específicas de las villas. Por lo general, los vecinos de estas comunidades no se sentían bien tratados por su cabeza de jurisdicción<sup>11</sup>. Por ello, aunque los procesos de segregación fuesen en determinados casos interés de las élites e impulsados por éstas, tuvieron que tener algún tipo de respaldo al menos en ciertos sectores de la población local<sup>12</sup>.

Por otra parte, la situación demográfica también favoreció al desarrollo del proceso. El crecimiento generalizado de población que se produjo desde mediados del siglo XV hasta la década de los 70 del siglo XVI supuso que, sobre todo algunos de los lugares dependientes, vieses aumentar su contingente poblacional hasta equipararse a las dimensiones de algunas villas. A ello hay que añadir que estas comunidades estaban "ya preparadas eclesiásticamente desde antes, en cuanto que

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal editor, 1975, pp. 144-145.

<sup>8</sup> AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1569-1573. Documentos)*. Tomo V. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, p. 111.

<sup>9</sup> Según Truchuelo, las villas mayores llegaron a solicitar en la Corte que se les concediese la facultad de fiscalizar la actividad económica de las aldeas de su jurisdicción. Con dicha facultad podrían llegar a controlar hasta los gastos producidos por los contenciosos que tenían las aldeas contra las mismas villas (TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 142).

<sup>10</sup> AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1574-1577. Documentos)*. Tomo VI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, p. 168 y p. 179.

<sup>11</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 90.

<sup>12</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 186.



tenían autoridades parroquiales, a través de vicarios y rectores, con categoría eclesiástica semejante a las de las villas de antigua fundación"<sup>13</sup>. Por lo tanto, tenían servicios espirituales cubiertos, pero les faltaba la plena administración de la justicia para tener todas las necesidades civiles también resueltas.

En vista de todo ello no podemos concluir ni determinar cuál fue el motivo o la circunstancia más decisiva para la que las aldeas decidiesen erigirse en villas de por sí, sino más bien al contrario; es el conjunto de factores el que demuestra que existía una clara necesidad, no de reajustar y reconducir, sino de volver a escribir las relaciones establecidas entre aldeas y villas.

## 2.- INTENTOS DE SEGREGACIÓN ANTERIORES AL AÑO DE 1615

Ya a mediados del siglo XV, los lugares de Aduna, Alkiza y San Millán de Zizurkil llevaron sus diferencias con Tolosa a separarse de ella para acogerse a la jurisdicción de San Sebastián. Como hemos visto, el caso de Zizurkil fue transitorio, pues este lugar retornó a la vecindad de Tolosa. No así los lugares de Alkiza y Aduna, que permanecieron bajo jurisdicción de la villa costera hasta los años 1731 y 1883 respectivamente.

En la primera mitad del siglo XVI y debido a la crítica situación económica de la Hacienda Real, el rey Carlos V ofreció la posibilidad de obtener el villazgo a las aldeas dependientes mediante pago de una cantidad de dinero. Las aldeas dependientes tuvieron noticia de este ofrecimiento, así como también lo tuvieron las corporaciones que participaban en la Provincia en la Junta de Tolosa de 1538<sup>14</sup>. Las mismas ciudades y villas reunidas en las Cortes de Toledo de 1538-1539 intentaron impedir la ejecución de este arbitrio, pero en 1554 el monarca recurrió de nuevo a él<sup>15</sup>. La postura de la Provincia ante la probabilidad de que se produjesen exenciones fue firme, ya que dio órdenes a sus agentes en la Corte para refutar cualquier intento de compra de jurisdicción por parte de alguna universidad o lugar de Gipuzkoa. Este mismo mensaje fue el que se decidió comunicar en la Junta General de Getaria de 1553 a Antonio de Abalia, agente provincial en la Corte, al cual ordenaron además que si se daba el caso de que alguna aldea lo intentase, que posteriormente diese aviso a la Provincia<sup>16</sup>.

A los pocos años, en la Junta de Zumaia celebrada en mayo de 1557, Domingo Balerdi notificó que a causa de las urgencias económicas del rey (en estas fechas Felipe II), "se decía que avía dado orden que se pudiesen didir las juridiciones de las villas, es a saver, que las aldeas d'ellas se apartasen de la juridiccion de las çiudades e villas prinçipales y que las aldeas se bolbiesen villas con apartamiento de término y con juridiccion particular, dando un çierto preçio"<sup>17</sup>, y poblaciones

<sup>13</sup> ORELLA UNZUÉ, José Luis: "Concesión real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa en 1615", en *Lurralde : Investigación y espacio*, nº 16 (1993), pp. 265-296. Consultada su versión on-line, disponible en: <http://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur16/16orella/16orella.htm>.

<sup>14</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 72; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; Es a partir del año 1537 cuando arranca la primera fase de venta de jurisdicciones (Véase GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy: "Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglo XVI-XVII)", DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 91 y ss., y del mismo autor *La bolsa del rey...*, pp. 197-200).

<sup>15</sup> GELABERT, J.E.: "Fisco real y fiscos municipales...", p. 91, del mismo *La bolsa del rey...*, pp. 199-200 y "El sistema español en la Época de los Austrias. El modelo político e institucional (1516-1659)", en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 7 (1998), p. 101.

<sup>16</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 92.

<sup>17</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; Esta vez el ofrecimiento lo realizaba Felipe II (GELABERT, J.E.: "El sistema español...", p. 101, y del mismo *La bolsa del rey...*, p. 201 y ss.), monarca con el cual se aceleró el proceso de ventas de jurisdicciones. Los años de 1557-1560 y 1575-1579 fueron periodos con alta concentración de ventas, coincidiendo con las graves crisis económicas que sufrió la Hacienda de Felipe II (Ibidem, p. 203).



interesadas en adquirir su *libertad* jurisdiccional no faltaban. Dentro del territorio guipuzcoano, Legazpi presentó su demanda de exención de la villa de Segura en 1564 ante el Concejo de Hacienda<sup>18</sup>. Al año siguiente, en las Juntas Generales de Ordizia de 1565, se dispuso de nuevo que si alguna aldea quisiese obtener la exención se le negara en nombre de la Provincia. En la Junta General del año 1566 celebrada en Zumaia se acordó que ésta saliese en ayuda de las villas cuya jurisdicción se cuestionaba<sup>19</sup>.

El año 1570 Andoain y Berastegi demandaron a la villa de Tolosa ante la Real Chancillería de Valladolid solicitando su segregación. En el caso de Andoain, esta población pidió su independencia jurisdiccional defendiendo "*su condición de comunidad libre con jurisdicción propia en el momento de su incorporación al señorío colectivo tolosarra*"<sup>20</sup>. Andoain sostenía que posteriormente a la firma del contrato la villa de Tolosa no había guardado sus condiciones, y les había provocado agravios en numerosas ocasiones. Intentó además que la Provincia no interfiriese en el proceso dando su favor a Tolosa<sup>21</sup>, pues la Provincia todavía daba instrucción a sus agentes para que contradijesen todo intento de exención de aldeas<sup>22</sup>. Finalmente el conflicto se resolvió entre los años 1575 y 1580 a favor de Tolosa<sup>23</sup>. Se presupone que Berastegi, dado que tampoco conseguirá su segregación hasta la fecha de 1615, obtuvo igual resultado en su proceso<sup>24</sup>. Por otra parte, en la Junta General de Getaria celebrada en noviembre de 1571 se anunció que Elduain había ofrecido al Consejo de Hacienda 5.000 ducados para lograr su exención jurisdiccional<sup>25</sup>. En la Junta General de Villafranca de abril de 1592 nuevamente se mandó dar instrucción a su diputado para que, en el caso de que algunas aldeas quisieran eximirse de la jurisdicción de sus villas, se impidiese todas sus gestiones en la Corte o en Valladolid<sup>26</sup>.

A finales del siglo XVI numerosas poblaciones dependientes se sentían agraviadas por los constantes llamamientos que las villas dirigían a sus vecinos para que acudiesen a realizar alardes y muestras de armas<sup>27</sup>, llamamientos que debemos enmarcar en el contexto de las sucesivas campañas emprendidas para defender la frontera con el reino de Francia. Además, las aldeas habían obtenido ya en 1595 la ratificación de su costumbre de no acudir hasta las villas para practicar los

<sup>18</sup> GOROSABEL, P.: *Diccionario...*, voz "Legazpia", pp. 275-276, y TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 126, nota 288.

<sup>19</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 92-93.

<sup>20</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 142.

<sup>21</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: *Juntas y Diputaciones...*, T.V, p. 235 y pp. 266-267.

<sup>22</sup> Por ejemplo, en la Junta de Segura celebrada en noviembre de 1572; "*Este día, platicado en la dicha Junta cómo algunas aldeas han pretendido y pretenden hesimirse de las caveças de su juridición, mandaron poner por ystrucción a los dichos Diputados e solicitadores de Corte y Valladolid para que tengan gran cuydado de que no se haga nobedad, y sobre ello hagan las diligencias neçesarias, según que por otras ystruções les está encargado e mandado.- La villa de Tolossa hizo relación en la dicha Junta cómo el lugar de Ayndoain, de su juridición, pretiende hesimirse d'ello y sobre ello tratan pleito en la Real Audiencia de Valladolid, e pide que pongan por ystrucción al solicitador e Procurador de Valladolid para que entiendan en ello como la dicha villa salga con su yntención y no se hesima la dicha tierra de Ayndoayn de su juridición.- La Junta dixo que, consiguiendo lo de suso proveido, se les encargue lo suso dicho por carta e ystrucción al solicitador e Procurador e Letrado de Guipúzcoa para que ayuden en ello a la dicha villa de Tolossa.*" (Ibidem, p. 400).

<sup>23</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 142 y notas 338 y 339; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 103; GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 33.

<sup>24</sup> Ibidem, p. 33.

<sup>25</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: *Juntas y Diputaciones...*, T.V, p. 297; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 142.

<sup>26</sup> AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1590-1592. Documentos)*. Tomo XI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, p. 473.

<sup>27</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 178.



alardes, a no ser que alguna Cédula Real dispusiese lo contrario. Mientras las aldeas se negaban a acudir a las cabezas de jurisdicción con motivo de honras reales, levantamiento de pendones o alardes, la villas por su parte pidieron a la Provincia que ésta siguiese los pleitos que mantenían contra las aldeas en favor de las cabezas de jurisdicción<sup>28</sup>. Las grandes villas hicieron gestiones para obtener una nueva orden o provisión sobre los alardes, gestiones que al parecer dieron sus frutos<sup>29</sup>. No obstante, posteriormente veremos, al menos a la villa de Segura y a la de Tolosa, insistiendo en las Juntas para que se observase su debido cumplimiento<sup>30</sup>.

El descontento de las aldeas a causa de los llamamientos dio lugar, en el año 1600, a un primer intento de exención jurisdiccional de forma conjunta por parte de los lugares dependientes que se encontraban bajo la jurisdicción de la villa de Tolosa<sup>31</sup>, la cual venía observando con inquietud los movimientos que se estaban dando en las aldeas<sup>32</sup>. En el pleito que se desarrolló a partir de esa fecha entre Tolosa y las poblaciones dependientes de ella, las aldeas presentaron un formulario con "*quinze capítulos de quejas y agravios, y solicitaron su competente reparación*"<sup>33</sup>.

En verdad, las aldeas y poblaciones dependientes en general referirán con frecuencia durante toda la época moderna a los agravios sufridos parte de las villas o a los malos tratamientos que éstas les dispensaban. Y las declaraciones de recibir agravios junto con otros alegatos, como eran la distancia de la villa que hacía incómodos los desplazamientos y la administración de la justicia, o el aumento de la riqueza y vecindario de la población, etc., serán incluidas para fundamentar su defensa

<sup>28</sup> En las Juntas Generales de Getaria que se celebraron en noviembre de 1598, Segura se quejaba de que Legazpi, Ormaiztegi y Ezkioga no habían acudido a honras y a alzar el pendón en nombre de Felipe III, mientras que sí lo habían hecho el resto de las aldeas. Hondarribia presenta la misma queja en relación a Irun; esta universidad no había acudido cuando sí lo habían hecho Lezo y Pasaia (Donibane). La Provincia votó entonces sobre si debía acudir a los pleitos en favor de las villas y costearlos, y la decisión final fue que la Provincia sí fuese parte, pero que no entrase a costear los gastos (AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1596-1598. Documentos)*. Tomo XIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, p. 176 y ss.); Igualmente sucedió con la villa de Bergara y la universidad de Antzuola. Los parroquianos de Antzuola se negaron a acudir a las obsequias, honras reales y al alzamiento del pendón junto con los de la villa en su concejo. Bergara a escribió a la Diputación en julio de 1599 denunciando la situación a la vez que solicitando su favor en Valladolid, donde villa y universidad estaban dirimiendo sus diferencias (AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1599-1600. Documentos)*. Tomo XIV. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990, pp. 174-175).

<sup>29</sup> Véase AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1604-1606. Documentos)*. Tomo XVI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [1990], p. 105.

<sup>30</sup> En las Juntas se plantearon quejas en orden a que no se estaba cumpliendo con su debido efecto una Real Cédula obtenida por la Provincia sobre los alardes de los vecinos. Esta cuestión es expuesta por Tolosa en la Junta de Elgoibar de 22 de abril de 1597, junta en la que se manda cumplir lo contenido en dicha Cédula (AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIII, pp. 322-323), y por Segura en la Junta de Deba celebrada en noviembre del mismo año (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XVI, p. 105). Igualmente se manda cumplir lo contenido en la dicha Cédula en la Junta General de Azpeitia celebrada en noviembre de 1599 (AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIV, p. 262); Véase también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 98, nota 231.

<sup>31</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 35 y ss; Mora señala que en este primer intento de exención jurisdiccional participaron las poblaciones dependientes de Tolosa, Ordizia, Segura y Bergara (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 114), si bien, según los datos de Gorosabel sólo tenemos constancia de que fueron las aldeas avecindadas a esta villa las que reclamaron su segregación.

<sup>32</sup> Tolosa solicitó el favor de la Provincia frente a las poblaciones dependientes, manifestando que "(...) *la mayor parte de los dichos lugares, ynduzidos e ynçitados de otros y de personas malyntençionadas, de dos años a esta parte sean alterado y alborotado y echo dïbersos juntamientos, ligas y monipodios asi en sus lugares como fuera dellos en otros y en yermos y despoblados donde sean conbocado y confederado, los unos a los otros, con yntentos de se apartar y eximir de la sumision e jurisdición de la dicha villa y causar con esto, ynquietudes y alborotos que perturban la paz e quietud y buen gobierno de toda la Republica general, de esta provincia (...)*" (AGG/GAO, JM IM 1/18/6. Años 1571-1604. Incluimos la transcripción completa del documento en el apéndice); Esta intervención de Tolosa en las Juntas se produce concretamente en el año 1604 (Véase AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XVI, pp. 58-59).

<sup>33</sup> *Ibidem*; GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 35; Aún no hemos localizado el referido memorial de quejas presentado en esta fecha.



en los expedientes iniciados y/o en las demandas para lograr la exención<sup>34</sup>. Según Gelabert, las villas y ciudades no siempre dieron un buen trato a sus aldeas, al contrario, solían cargarles con más tributos de los correspondientes, o administraban la justicia atendiendo a los intereses de los habitantes de la villa. Pero este proceder no era ni mucho menos propio y exclusivo de las ciudades y villas pertenecientes a la Corona de Castilla<sup>35</sup>. En el caso de Tolosa, Segura y Villafranca, éstas eran conscientes de que algunas cargas que recaían sobre las aldeas eran gravosas para su población. Así señalan por ejemplo en relación a los *servicios* y aprovisionamientos que se efectuaban cuando personas de la Corte o las tropas del rey se encontraban de paso por la Provincia, y además señalan que, para acudir con esas obligaciones, era preciso recurrir a la justicia:

*"Que el camino ordinario para Francia y Flandes es por las dichas Villas donde se alojan las personas Reales, embaxadores y demas personas publicas y los tercios y companias de V. Magestad y para su aloxamiento, abasto, bagajes y provision neçesarios es fuerça proveerse de sus Aldeas que estan fuera del Camino Real y esto se haçe con la mano de la justiçia y sin ella no podrian acudir a estas obligaciones de que resulta otro inconveniente que por ser muy graves las obligaciones referidas (...)"*<sup>36</sup>.

En 1604 la población de Andoain, por sí y en nombre de los demás lugares dependientes de Tolosa, presentó en la Junta General de Tolosa una petición de amparo a la Provincia en el contencioso que mantenían contra la villa de Tolosa, o al menos, que dejase seguir libre las actuaciones en la justicia<sup>37</sup>. Manifestaba además, que su propósito no era eximirse de la jurisdicción de Tolosa, sino que ésta cumpliera las condiciones acordadas con las que fueron sometidas a su jurisdicción. Ante la protesta de Tolosa, la Junta defendió el derecho de las villas sobre las comunidades sujetas a su jurisdicción y se posicionó a su favor en el litigio que se dirimía en la Real Chancillería de Valladolid<sup>38</sup>. Aún en el año 1607 esta chancillería tenía entre manos los expedientes sobre la exención de los lugares que se encontraban bajo la jurisdicción de Tolosa<sup>39</sup>. En diciembre de ese mismo año la villa llamó a los alcaldes pedáneos de las aldeas con el fin de que éstas suspendiesen los pleitos que tenían con motivo de separarse de su jurisdicción<sup>40</sup> y éstos presentaron al regimiento de Tolosa un memorial sobre *las cossas que les a parecido y parece se deven conceder por esta dicha villa*<sup>41</sup>, si bien, según Gorosabel no debieron llegar a acuerdo<sup>42</sup>. Al año siguiente, tras conocer que Legazpi había conseguido su exención respecto a la villa de Segura, reemprendió sus gestiones para impedir que las comunidades de su jurisdicción continuasen con sus propósitos<sup>43</sup>. En la Junta que se celebró en Ordizia entre los meses de abril y mayo de 1610, Tolosa

<sup>34</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 188.

<sup>35</sup> GELABERT, J.E.: *La bolsa del rey...*, pp. 198-199.

<sup>36</sup> Memorial de inconvenientes sobre la Cédula Real de 19 de marzo de 1614, enviado a su majestad en nombre de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca (Archivo General de Simancas (AGS), CJH, Leg. 528, 4/1/1. [1614]). Incluimos su transcripción en el apéndice documental.

<sup>37</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 178-179; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 105, nota 172.

<sup>38</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 178-179.

<sup>39</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 35; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 114.

<sup>40</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fols. 8 vto-10 vto; Cit. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 180-181.

<sup>41</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 10 rº.

<sup>42</sup> "(...) en este estado de cosas vinieron a esta villa en 18 de Diciembre de 1607 siguiente comisionados de las citadas aldeas a tratar de composición, no llegó sin duda a hacerse ésta y antes al contrario continuó el pleito; que terminó éste el inmediato año [160], obteniendo Tolosa sentencia favorable y la competente carta ejecutoria despachada por el citado tribunal superior en fecha 20 de Febrero del propio año, conforme a lo que se expresa en la acta de 7 del mismo mes" (GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 35).

<sup>43</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 181.





aún seguía en litigio con algunos lugares de su jurisdicción<sup>44</sup>, y a los pocos años obtuvo carta real ejecutoria frente a 15 de ellos, entre los que se citan Amezketeta, Orendain, Berastegi, Elduain, Berrobi, Altzo, Belauntza, Leaburu, Ibarra, Gaztelu, Orexa, Lizartza, Zizurkil y Amasa<sup>45</sup>.



Tolosa hacia 1875. Grabado de Sprenger (AMT).

Como veremos posteriormente, la mayor parte de los entes dependientes de las villas de Gipuzkoa que tuvieron aspiraciones de constituirse en *villa de por sí*, adquirieron este privilegio durante el siglo XVII. Para que se produjesen las segregaciones, en primer lugar tenía que haberse desarrollado dentro de estas poblaciones un cuerpo social con propósitos de constituirse en entes jurisdiccionalmente independientes<sup>46</sup> y, además de solicitar la exención jurisdiccional, las comunidades tenían que aprovechar alguna de las oportunidades que ofreció la Corona para comprar su exención y contar con posibles económicos para efectuar dicha compra. De hecho, las necesidades económicas de la Corona fueron un factor fundamental para la concesión de estos títulos de villazgo. Legazpi por ejemplo, población que fue la primera de Gipuzkoa en lograr el villazgo en el siglo XVII, supo escoger el momento y el lugar para presentar su solicitud. Concretamente ésta fue presentada tras la quiebra que se produjo en el año 1607, nada menos que en el Consejo de Hacienda<sup>47</sup>. A partir de su segregación se abría el camino para que otros lugares guipuzcoanos pudiesen obtener sus exenciones.

La Provincia por su parte puso todo su empeño en contradecir esta desanexión de Legazpi así como otros intentos que se iniciasen por parte de las aldeas, y esta fue la consigna enviada a su agente en la Corte, Domingo de Eizaguirre, y a otros particulares que residían en ella. A través de la intercesión de guipuzcoanos bien posicionados en la Corte y en los Consejos, y haciendo uso de sus

<sup>44</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XVIII, p. 54.

<sup>45</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 394 rº. Regimiento de 29 de febrero de 1613.

<sup>46</sup> Izquierdo Martín estudia las interpretaciones que se han dado tradicionalmente sobre los grupos sociales que promovieron estas aspiraciones y sobre sus intereses (IZQUIERDO MARTÍN, J.: *El rostro de la comunidad*, pp. 184-191).

<sup>47</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 187.

redes clienterales, la institución provincial buscó el apoyo de los miembros del Consejo Real y del Consejo de Hacienda<sup>48</sup>. No obstante, en seguida comenzaron a escucharse las distintas posturas formadas al respecto entre las villas representadas en las Juntas.

### 3.- INTERESES EN LA PROVINCIA A FAVOR Y EN CONTRA DE LA SEGREGACIÓN

Dentro de las villas que participaban en las Juntas de la Provincia existían distintas posturas sobre la exención de los lugares. La cuestión principal que subyace bajo esta problemática de la desanexiones es la pérdida de población que sufrirían las villas cabezas de jurisdicción que contaban con más aldeas vecindadas o con aldeas que poseían importantes contingentes de población. La segregación de las aldeas dependientes significaría para sus respectivas villas la pérdida de fuegos, lo cual se traduce en la pérdida de votos dentro de la institución provincial<sup>49</sup>. Por tanto, bajo el movimiento segregacionista se encuentra en juego, una redistribución de las cuotas de poder de las villas a la hora de tomar decisiones sobre diversas cuestiones que atañen al territorio de Gipuzkoa.

Hasta esas fechas de principios del siglo XVII, en las Juntas se hallaban representadas casi una treintena de villas, dos valles y tres alcaldías mayores, siendo el reparto interno de votos muy desigual. Las villas que contaban con más votos y por tanto, las que detentaban el poder político efectivo, eran las grandes cabezas de partido; éstas asumían los fuegos de sus cabezas de jurisdicción mientras que los intereses de estas poblaciones dependientes no solían estar representados por los procuradores que las villas enviaban a las Juntas. De esta forma, aunque dentro de la institución provincial las decisiones se tomaban por mayoría de votos, por medio de este sistema de adjudicación solamente bastaba con el acuerdo de las grandes villas para que prosperasen las propuestas o medidas convenidas por ellas<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 189-190.

<sup>49</sup> Como explica Soria Sesé, el número de votos se correspondía con el número de fuegos con los que cada localidad había sido encabezada para la contribución a los gastos de la Provincia. El voto en las Juntas por tanto era de carácter fiscal. Las poblaciones dependientes jurisdiccionalmente significaban más fuegos para las villas, y por tanto mayor número de votos (SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, pp. 72-73).

<sup>50</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 20; El *desigual reparto de poder* que resulta de la aplicación del sistema de votación fogueral era notorio por la época y venía siendo denunciado desde décadas atrás. Véase por ejemplo las críticas vertidas sobre la gobernación de la Provincia en el año 1517, en 1566, y el parecer emitido por el Dr. Juárez de Toledo en 1569 sobre el sistema de votación fogueral (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 107, pp. 144-145 y pp. 145-146 respectivamente). Incluimos la transcripción de este parecer en el apéndice.

**CUADRO 2**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS EN LAS JUNTAS (siglo XVI)**

POBLACIONES	Nº DE FUEGOS	% VOTOS
Tolosa	356 y medio	15,27%
San Sebastián	213 ⅓	9,14%
Segura	176	7,54%
Azpeitia	130	5,57%
Mondragón	128	5,48%
Bergara	124	5,31%
Alcald. M. de Sayaz	102 y medio	4,39%
Ordizia	100	4,28%
Azkoitia	96	4,11%
Alcald. M. de Areria	90 y medio / <b>91</b>	3,88%
Deba	85	3,64%
Mutriku	83 y medio	3,58%
Alcald. M. de Aiztondo	70 ⅓	3,01%
Elgoibar	64 / <b>64 y medio</b>	2,74%
Hondarribia	58	2,48%
Oiartzun	56	2,40%
Getaria	50	2,14%
Zestoa	49	2,10%
Valle Real de Leniz	45	1,93%
Hernani	<b>35</b> /35 ⅓	1,51%
Zumaia	34	1,46%
Eibar	30	1,28%
Elgeta	28	1,20%
Usurbil	28	1,20%
Errenteria	27 ⅔	1,19%
Soraluze	26	1,11%
Zarautz	20	0,86%
Urretxu	12 y medio	0,53%
Leintz-Gatzaga	11	0,47%
Orio	5	0,21%

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 103 y ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 105. Resaltamos en negrita los datos aportados por este último autor que difieren de los señalados por Truchuelo.

Como podemos observar en el cuadro precedente, durante el siglo XVI y hasta los años iniciales del siglo XVII la villa que poseía más votos dentro de la Provincia era Tolosa, seguida de San Sebastián. La villa de Tolosa contaba con mayor número de fuegos que San Sebastián, sólo que proporcionalmente gran parte de estos fuegos correspondían a las poblaciones dependientes y no así en el caso de San Sebastián. Como vemos en los cuadros que insertamos a continuación, Tolosa, que votaba por 356 fuegos y medio, estaba encabezada en 80 fuegos, los cuales suponían un 22,44% de todos los fuegos de su jurisdicción. Mientras San Sebastián estaba encabezada en 172 fuegos, los cuales constituían un 80,62% de los fuegos de su jurisdicción. Por este motivo, la pérdida de fuegos de las aldeas suponía un grave perjuicio para Tolosa (igualmente para Segura y para Ordizia), pero la villa de San Sebastián no perdía tanto en lo que a número de fogueras se refiere en el caso de que se desanexionasen todos los lugares de su jurisdicción. La villa de San Sebastián podría ya haber comenzado a considerar hacia 1604 (fecha en la que eran más que evidentes los conflictos entre villas mayores con las poblaciones de su jurisdicción), la posibilidad de afianzar su autoridad en el entramado Provincial a través de las modificaciones que se sucederían con la desanexión de las aldeas de las grandes cabezas jurisdiccionales<sup>51</sup>. No obstante, si seguimos la opinión de Fernández Albaladejo, la villa costera tenía definido este objetivo décadas atrás; concretamente según este historiador, fue tras el conflicto comunero que dividió en dos a la Provincia (1520-1521) y a partir del cual San Sebastián consolidó su posición en ella, cuando esta villa reparó en la *necesidad de controlar de forma más efectiva el sistema de las Juntas*<sup>52</sup>.

**CUADRO 3**  
**FUEGOS Y VOTOS DE LAS VILLAS GRANDES CABEZAS DE PARTIDO**

POBLACIONES	FUEGOS PROPIOS	FUEGOS/VOTOS EN JUNTAS
Tolosa	80	356 y medio
San Sebastián	172	213 $\frac{1}{3}$
Segura	60	176
Ordizia	34 y $\frac{3}{4}$	100

FUENTE: SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 73.

<sup>51</sup> Ibidem, pp. 148-149; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 180.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 109.



**CUADRO 4**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS FUEGOS DE LA JURISDICCIÓN DE TOLOSA**

<b>POBLACIONES</b>	<b>Nº DE FUEGOS</b>	<b>% DE FUEGOS</b>
Tolosa	80	22,44%
Berastegi	24	6,73%
Albiztur	24	6,73%
Andoain	24	6,73%
Zizurkil	20	5,61%
Abaltzisketa	17	4,77%
Amezketza	17	4,77%
Lizartza	14	3,93%
Amasa	13	3,65%
Gaztelu	12	3,37%
Villabona	11	3,09%
Orendain	11	3,09%
Elduain	10	2,81%
Anoeta	10	2,81%
Altzo	8	2,25%
Baliarrain	8	2,25%
Hernialde	8	2,25%
Alegia	8	2,25%
Ibarra	7	1,97%
Berrobi	6	1,69%
Ikaztegieta	6	1,69%
Belauntza	5	1,41%
Leaburu	5	1,41%
Irura	4 y medio	1,27%
Orexa	3	0,85%
Chiribogas de San Millán	1½	0,01%
<b>Total jurisdicción</b>	<b>356 y medio</b>	<b>99,83%</b>

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 104.

**CUADRO 5**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS FUEGOS DE LA JURISDICCIÓN DE SAN SEBASTIÁN**

POBLACIONES	Nº DE FUEGOS	% DE FUEGOS
San Sebastián <sup>53</sup>	172	80,62%
Alkiza	19	8,90%
Aduna	8	3,75%
Casas de Urnieta	8	3,75%
Zubieta	6	2,81%
Pasai San Pedro	1/2	0,23%
Total jurisdicción	213 1/3	100,06%

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 105.

Entre las villas de la Provincia, posicionadas claramente en contra de la desanexión de las aldeas se encontraban las de Tolosa, Segura, Ordizia y Hondarribia. Azkoitia y Azpeitia se mostraron a favor de la segregación de los lugares dependientes, mientras San Sebastián, bajo una postura de aparente neutralidad, en realidad secundó las aspiraciones de las poblaciones frente a sus cabezas de jurisdicción<sup>54</sup>. Según Soria Sesé, serán estas villas que apoyaron a los lugares las que finalmente harán inclinar la balanza a favor de las exenciones, pero "*no sólo por considerarlas justas, sino sobre todo por interés político*"<sup>55</sup>.

En el caso de Azkoitia y Azpeitia, estas villas junto con otras corporaciones realizaron durante el siglo XVI varios intentos sin éxito de cambiar el sistema de votación de las Juntas. Reclamaban que, en lugar de votar en función de las fogueraciones, cada villa contase con un voto (sistema de votación personal)<sup>56</sup>. Las poblaciones de Azkoitia y Azpeitia también eran villas que contaban con un número de fogueras relevante; de hecho, de las casi 30 villas que se reunían en Juntas en el siglo XVI, Azpeitia era la 4ª villa con mayor número de fogueras y Azkoitia la 9ª. Pero el cómputo total de sus fogueras no era producto de contabilizar también bajo ellas los fuegos de un conjunto considerable de aldeas dependientes. O bien como indica Soria Sesé, estas villas no contaban apenas bajo su jurisdicción con lugares o aldeas *susceptibles de exención*<sup>57</sup>. Defendiendo la desanexión de las aldeas de las grandes cabezas de partido, Azkoitia y Azpeitia no lograban su objetivo de equiparar los votos de las instituciones que votaban en juntas, pero al menos conseguían restar algo de poder a las grandes villas a la hora de tomar decisiones, a la vez que ganaban peso relativo dentro del desigual sistema de votación fogueral.

Por otro lado, se ha señalado otro factor de tipo económico que tal vez influyese en el acercamiento de intereses de Azpeitia y Azkoitia frente a las grandes villas cabezas de partido; Segura, Ordizia y Tolosa tenían en común estar ubicadas en enclaves de la cuenca del río Oria,

<sup>53</sup> Debemos señalar que dentro del número de fuegos correspondiente solamente al núcleo de San Sebastián, dado que no se mencionan aparte, también estarían incluidos los vecinos de las poblaciones de Altza e Igeldo, así como los vecinos de los partidos de Lugaritz e Ibaeta.

<sup>54</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 73; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.

<sup>55</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 72.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 75-76; Véase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 102, p. 107 y ss, p. 112 y ss, p. 125 y ss, p. 161 y ss.

<sup>57</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 73.

concretamente en puntos estratégicos en los que confluían caminos que comunicaban a Gipuzkoa con Castilla y Navarra y por tanto, situadas dentro de las rutas comerciales que se mantenían entre estos territorios. La comunidad de intereses de tipo viario y comercial que existía y mantenían entre esas villas también se reflejaba en la política de la Provincia, mientras que Azpeitia y Azkoitia se hallaban al margen de ese tráfico comercial<sup>58</sup>. De esta forma, los asuntos y cuestiones que se trataban en Juntas llevados por las grandes villas sobre estas relaciones económicas, y que también conllevaban sus gastos (derivados de pleitos por cuestiones de tráfico comercial, pagos a letrados, abogados, comisionados en Corte, etc.), eran del todo ajenos a los suyos, o al menos, de interés relativo para el resto de las corporaciones de la Provincia<sup>59</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Río Oria a su paso por Tolosa](#) © CC-BY-SA: [Fondo Polikarpo Elosegí](#). Año 1916.

La villa de San Sebastián en cambio, era favorable al sistema de votación fogueral, sistema que le beneficiaba al igual que a Tolosa, Segura y Ordizia. Hasta ahora San Sebastián había sido aliada tradicional de estas 3 villas en cuanto al mantenimiento de este procedimiento de votación y toma de decisiones, y junto con ellas se había opuesto a su alteración<sup>60</sup>. Pero la postura de la villa costera en lo referente a las exenciones fue distinta a las otras grandes villas cabezas de jurisdicción. Sobre todo y como veremos, su actitud no fue contraria a las exenciones si las aldeas que solicitaban adquirir el villazgo no eran las poblaciones dependientes de ella, y es que, en principio, San Sebastián no pareció sentir la cuestión de las exenciones como una amenaza que pudiese afectarle; las poblaciones que habían manifestado aspiraciones de erigirse en villas de por sí eran pertenecientes a otras corporaciones, no a ella, y además, esta villa confiaba que cualquier problema que surgiese pudiese ser contenido gracias a sus excelentes relaciones con la Corte<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 73-74.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 77-78.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 75-76.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 74; Según Fernández Albaladejo, la Monarquía venía dispensando un trato de favor a la villa de San Sebastián en fechas previas al conflicto comunero de los años 1520-1521 (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 109).

De todos modos, la situación que se planteaba empujaba a San Sebastián a la necesidad de reorientar su política; si mantenía su postura junto con la de las villas que querían conservar las poblaciones bajo su jurisdicción, cabía la posibilidad de que ella también perdiese el lugar de Pasaia, ya que, dada las necesidades económicas de la monarquía, era perfectamente plausible que ésta se inclinase por otorgar la independencia jurisdiccional a las aldeas que lo requiriesen. Así pues, debía de situarse del lado de los *futuros vencedores*<sup>62</sup>.

Además, habría que valorar otro elemento nada circunstancial. Con las segregaciones San Sebastián podría ganar poder de liderazgo en la Provincia, no sólo porque con ello se convertiría en la villa con mayor número de votos dentro de esta institución, sino también gracias "*a la atracción que su actitud respetuosa para con los derechos de los lugares ajenos pudiera ejercer sobre las nuevas villas*"<sup>63</sup>.

Finalmente el desenlace de este atolladero no se produjo en el seno de la Provincia. Si el sistema de votación fogueral beneficiaba a las grandes villas, éstas podían haber impedido cualquier intento de segregación con sus votos, como venían haciendo hasta entonces, interfiriendo en las instituciones provinciales de tal modo que la Provincia asumiese la causa de ellas como si fuese causa suya. Pero finalmente, del juego de intereses que se desarrolló entre las corporaciones representadas resultó favorable la postura de villas que contaban con menos fogueras que Tolosa, San Sebastián y Segura, aunque no eran precisamente villas de las que contaban con menos fogueras de toda la Provincia. Eso sí, resultó favorable su postura gracias al apoyo de una de las grandes villas, San Sebastián, y sobre todo gracias a la eficacia de las labores de diplomacia desplegada por sus intermediarios en distintos consejos de la monarquía.

#### 4.- ETAPAS DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN 1614-1615

##### 4.1.- La Real Cédula de 19 de marzo de 1614 y sus repercusiones

En marzo del año 1614 se emitió una Real Cédula por la que se ofrecía la posibilidad de comprar los villazgos a las aldeas que querían eximirse de la jurisdicción de las villas<sup>64</sup>. Si las poblaciones dependientes habían observado en la exención de Legazpi un precedente al que acogerse para fundamentar su desanexión, en la Corte también consideraron los ingresos que podían suponer para la Hacienda Real las ventas de villazgos en Gipuzkoa<sup>65</sup>, ventas que ya se venían realizando en Castilla de forma generalizada durante el siglo XVI.

La mencionada Cédula, enviada desde el Consejo de Hacienda con fecha de 19 de marzo al Corregidor de Gipuzkoa, el licenciado Moreno y Moreda, confiaba a éste realizar las averiguaciones oportunas sobre la conveniencia o no de las desanexiones de las aldeas dependientes. En concreto el monarca planteaba la posibilidad de vender jurisdicciones de términos despoblados y de eximir a algunos lugares de sus respectivas cabezas de jurisdicción, así como crear y donar oficios de regimiento, alferazgos, procuradurías y corredurías<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 148-149.

<sup>63</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 74.

<sup>64</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 36; TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 20.

<sup>65</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 198-199.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 199-200; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit. Transcripción de la Cédula en GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*. Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 415-416, transcripción que incluimos en el apéndice documental.





En verdad, la Corona había utilizado hasta entonces varias vías para obtener ingresos económicos con el fin de cubrir gastos *extraordinarios*. Estos recursos o exacciones, llamados *arbitrios* o *expedientes*, podían ser alteraciones monetarias, ventas de oficios, de títulos de hidalguía o nobleza, de títulos de villazgo o de jurisdicciones, etc..., arbitrios que se fueron generalizando de forma que, gracias a ellos pudo sostenerse la actividad de la monarquía de la primera mitad del siglo XVII<sup>67</sup> y que por tanto, dejaron de cubrir gastos tan *extraordinarios*. Se procedió igualmente a la venta de tierras baldías y de *despoblados*, etc.<sup>68</sup>. En otros lugares se llevó a cabo la "venta de vasallos", de forma que, la jurisdicción de antiguas aldeas de realengo pasó a manos de particulares, o bien pasó a manos de los mismos vecinos de las poblaciones en aquellos casos en los que pudieron adquirirla mediante su compra para impedir así caer en manos de señores<sup>69</sup>. La Corona obtuvo ingresos de distintos tipos de ventas, pero también lo hizo "vendiendo promesas de no vender ciertas de ellas, o vendiendo anulaciones para ventas ya hechas"<sup>70</sup>. Respecto a los arbitrios referidos en la Cédula de marzo, en el caso de Gipuzkoa tanto la venta de términos baldíos como la venta de algunos oficios contravenían lo dispuesto en las Ordenanzas provinciales<sup>71</sup>.

En esta Cédula el rey también ordenó al corregidor que crease la figura del Procurador fiscal y no oculta para nada la finalidad fiscalizadora de las informaciones que le requiere, sino todo lo contrario. En concreto el rey encomienda al Corregidor que "(...) *hagais informacion cerca de lo susodicho con personas sin sospecha que dello sepan y entiendan, y para que en caso que Yo mande vender las dichas jurisdicciones de términos despoblados y esenciones de lugares, y criar de nuevo los dichos oficios, me avisareis del precio y valor que cada cosa podrá tener, y los oficios que se podrán criar en cada villa y lugar, y la cantidad y cantidades de maravedís que dello se podrá sacar para socorro de mis necesidades presentes (...)*"<sup>72</sup>.

El contenido de la Cédula fue dado a conocer a la Provincia reunida ésta en la Junta General de San Sebastián de abril<sup>73</sup> y sólo un día después los junteros de Tolosa notificaron al gobierno de la villa, el cual a su vez convocó con urgencia un Regimiento de Especiales<sup>74</sup>. También algún representante de las poblaciones con propósitos de eximirse pidió con celeridad traslado de la Cédula<sup>75</sup>. En la Junta de San Sebastián se decidió nombrar al capitán Miguel Suárez de Rivera para que realizase diligencias en la Corte e intentar detener las propuestas del Consejo de Hacienda, y con el mismo fin fueron enviadas cartas a personas relevantes en la Corte<sup>76</sup>. Creemos interesante

<sup>67</sup> VASSBERG, David E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, pp. 67-68; GELABERT, J.E.: *La bolsa del rey...*, p. 14, p. 150 y ss. En concreto sobre las alteraciones monetarias véase también *ibidem*, pp. 21-22.

<sup>68</sup> VASSBERG, D.E.: *La venta de tierras baldías...*, op. cit., y del mismo, *Tierra y sociedad en Castilla: señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona: Crítica, 1986.

<sup>69</sup> GELABERT, J.E.: *La bolsa del rey...*, pp. 205-206.

<sup>70</sup> VASSBERG, D.E.: *La venta de tierras baldías...*, p. 68; Domínguez Ortiz aporta algunos ejemplos de estos casos (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 189 y ss).

<sup>71</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 199.

<sup>72</sup> GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, pp. 415-416. Cit. ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; Este fiscal es referido en AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 270.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 225. Igualmente se hace referencia en la misma Junta a que fue presentado y visto un memorial de advertencias emitido al respecto por el procurador juntero de Tolosa, Joan Ochoa de Aguirre, el cual fue nombrado para hacer las diligencias necesarias y pertinentes sobre esta cuestión en la Provincia (*Ibidem*, pp. 225-226 y p. 270).

<sup>74</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 200 y nota 503.

<sup>75</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 31 rº. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>76</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 200.



incorporar la relación de personajes a quienes se remitieron cartas para advertir la trascendencia que por entonces se confirió a la situación que se planteaba<sup>77</sup>:

- Juan de Ciriza, secretario de Estado de Italia que anteriormente había sido administrador de los duques de Lerma.
- Miguel de Ipeñarrieta
- Juan Hurtado de Mendoza, oficial mayor del secretario Antonio de Aroztegui<sup>78</sup>.
- Cardenal de Toledo
- Duque del Infantado
- Agustín de Mexía
- Pedro de Toledo
- Consejeros del Consejo de Hacienda
- Alonso Núñez de Valdivia, Secretario del Consejo de Hacienda<sup>79</sup>.
- Antonio de Aroztegui, secretario de Estado del Norte (guipuzcoano)
- Secretario Martín de Aroztegui (guipuzcoano)
- Andrés de Prada, oficial mayor del Consejo de Estado
- Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de León, dignatario que se encontraba al frente de las embajadas del Consejo Real y del Consejo de Hacienda. Era por otra parte la persona que ocupaba el más alto escalafón del entramado de agentes y clientes de origen guipuzcoano en la Corte<sup>80</sup>.
- Juan de Insausti, secretario de Juan de Idiaquez
- Duque de Lerma
- Rey Felipe III

Igualmente en la Junta de San Sebastián se decidió que las villas enviasen sus votos a la Diputación con sus respectivos pareceres acerca de la cuestión de las exenciones<sup>81</sup>. Si bien, no se ordenó la redacción de un memorial por el que la Provincia habría de solicitar al monarca la suspensión de la Cédula, lo cual sí se hizo<sup>82</sup>, pero por orden de las villas de Tolosa, Segura, Ordizia y Hondarribia, memorial en el cual exponían una serie de razones jurídicas mediante las que pretendían rebatir los arbitrios a los que se hacía mención en la Cédula<sup>83</sup>. Según Truchuelo el

---

<sup>77</sup> La relación de cartas, en su mayor parte con fecha de 22 de abril de 1614, se encuentra en AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Cit. ibídem, p. 200 y nota 504. La autora toma a su vez algunos datos de BENIGNO, Francesco: *L'ombra del re. Ministri e lotta politica nella Spagna del Seicento*. Venecia: Marsilio, 1992, pp. 25-31.

<sup>78</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 254.

<sup>79</sup> Ibídem, T. XX, p. 54; La carta que recibió este secretario se encuentra en AGS, CJH, Leg. 535, 3/7.

<sup>80</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 190; La Provincia llega a calificar a Juan de Idiaquez como *bienhechor* de ella (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 119). Tras su fallecimiento, en las Juntas se declara "*aver perdido una persona que amparava y defendía las cosas d'esta Provincia con el cuydado y amor que se a visto por esperiençia en los casos que se le an ofreçido ante la Magestad Real y otros tribunales (...)*" (Junta General de noviembre de 1614 celebrada en Hernani, en AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 295).

<sup>81</sup> Ibídem, pp. 225-226. Cit. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 201.

<sup>82</sup> Véase lo dispuesto por la Diputación en Tolosa a 7 de mayo (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 245-246) y lo referido sobre el memorial en la Junta Particular de Bidania celebrada en agosto (Ibídem, p. 270 y ss). Azpeitia y Azkoitia acusarán posteriormente a las grandes villas, en un memorial fechado a 20 de junio de 1614, de utilizar el nombre de la Provincia para impedir las desanexiones. Según estas villas, en la Junta de San Sebastián se acordó que cada villa enviase su parecer por carta y, sin haber enviado las villas sus votos, se había escrito una carta al rey contradiciendo las exenciones en nombre de la Provincia, carta que llevaba la data de la citada junta a día 22 de abril (GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, p. 418 y ss).

<sup>83</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 201.



contenido de este memorial debió de ser similar al presentado en el Regimiento de Tolosa a 5 de mayo de 1614<sup>84</sup>, memorial rubricado por el vecino tolosarra Juan Ochoa de Aguirre.

La primera cuestión que se plantea en el memorial para contradecir la ejecución de la Cédula es la defensa de los privilegios dados por los Reyes, por los cuales "*no se puede enajenar esta Provincia de su corona rreal ni poner en ella situados, ynpusiciones, ynpedidos ni la encomiendan a nadie sino que ella misma se gobierne por sí como lo a echo siempre (...)*". Acto seguido se recuerda el papel de esta Provincia en la *defensa de los enemigos*, en referencia a la defensa de la frontera. Defensa que la Provincia acomete *a su propia costa*, aportando hombres, medios materiales (fábricas de galeones y otras naves) y *haciendas*. La argumentación que se sucede es la siguiente; si la monarquía desea garantizar este buen servicio, debería atender a que se guardasen los privilegios de la Provincia, ya que la alteración de éstos redundaría en perjuicio de la *nobleza* de sus habitantes y, en consideración a ello, la Provincia se despoblaría, no pudiendo por tanto, aportar personas para la defensa, ni gente para construir o conducir barcos, o para trabajar en las herrerías; "*los hijos naturales de esta provincia biendo los daños que de ello resultaran y que su antigua nobleça aresceviria dello detrimento saldrian de su natural a lo menos la jante (sic) moça por ser belicosa y de grande animo para poder bibir en qualquiera parte con que quedaria esta provincia despoblada y sin la jente neçesaria para su defenssa y para las fabricas y nabegaçiones de navios y para poder labrar las herrerias della siendo el trato y sustança prinçipal de esta provinçia de que redundaria a su magestad el deservio que se deja conosçer*"<sup>85</sup>.

Posteriormente el memorial trata cada uno de los aspectos referidos en la Cédula de marzo. Sobre las tierras baldías se señala lo siguiente: en la Provincia, los términos comunes están divididos y partidos entre villas y lugares, de forma que cada villa y lugar tiene los suyos conocidos y amojonados, y que muchos de esos términos habían sido comprados por particulares, los cuales los poseían por títulos justos. Continúa explicando que la mayor parte de los términos están plantados con robledales, castañales, jarales y otros árboles *fructíferos*, que sirven para las fábricas de navíos y bajeles, y con los que se hace carbón para las herrerías de la Provincia. Se señala que los concejos de las villas y lugares venden y arriendan estos montes y sus pastos, y que con lo *procedido* acuden a las ocasiones que se les *ofrecen* de gastos del servicio de su majestad... Los términos que no están plantados son pocos y sirven de pasto para el ganado. En definitiva, el memorial afirma que en la Provincia no hay tierras baldías que se puedan vender; los términos pertenecen a las villas, a los lugares o a particulares, y en los productos que se extraen de estos términos y sus bosques se basa gran parte de la economía de sus poblaciones.

Tras esta cuestión el memorial continúa exponiendo una relación de los inconvenientes que se derivarían de la concesión de la exención a los lugares. En primer lugar, se indica que las villas de la Provincia se reúnen en Juntas Generales y Particulares y disponen en ellas para el buen gobierno de la Provincia, sin que en ello se *entrometan* los lugares sujetos a la jurisdicción de estas villas. Se señala que con este régimen la Provincia se ha gobernado hasta ahora muy bien y se ha acudido al servicio del rey y del bien común de esta república siempre con puntualidad. No obstante, con la exención de los lugares o de parte de ellos se haría más dificultoso tratar los asuntos en las juntas. También se cuestiona la capacidad de gobierno de los hombres que viven en los lugares, pues *son onbres que biben de su trabajo y que no tienen esperiencia del gobierno de las republicas ni administracion de la justicia y muy pocos los que sepan ler y escribir ni aun la lengua castellana*<sup>86</sup>. Se plantea además que los lugares no podrían acudir con brevedad a las levantadas ni cumplir por tanto con el servicio a su majestad ni a la defensa de la Provincia. Se advierte sobre la no conveniencia de dar jurisdicción ordinaria ni criminal a los lugares, insistiendo en que los pobladores de esos lugares no están capacitados, "*y la jente comun y mas nescesitada estarian sujetos a dos o tres que en cada lugar abria que se arian cavezas de ellos*". Por último se previene que no hay lugar en la Provincia que tenga cantidad con la que servir al rey por la exención, por tener pocos propios; que los lugares tendrían que tomar censos y que endeudados no podrían acudir al servicio de su majestad ni a los gastos ordinarios de la Provincia.

<sup>84</sup> *Ibíd*em, nota 506; El memorial se halla en AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fols. 442 rº-444 vto.

<sup>85</sup> *Ibíd*em, fol. 442 rº y vto.

<sup>86</sup> *Ibíd*em, fol. 443 vto.



A continuación en el memorial se exponen distintos argumentos para rebatir la venta de oficios de regidurías, procuradurías, alferazgos y el establecimiento de corredores de lonja<sup>87</sup>. En el mismo regimiento de 5 de mayo en el que se presentó este memorial, se dispuso que se hiciesen diligencias para buscar testigos que depusiesen en su favor e igualmente se propuso realizar un concejo abierto para tratar el asunto<sup>88</sup>.

Siguiendo con las actuaciones que llevaron las grandes villas contrarias a las segregaciones, éstas se dirigieron hacia varias direcciones; por un lado, a incrementar las diligencias en la Corte en nombre de la Provincia; por otro, a evitar que las villas guipuzcoanas se reuniesen en juntas para discutir sobre las exenciones<sup>89</sup>; y por otro, a intentar influir en las averiguaciones que estaba realizando el Corregidor<sup>90</sup>.

Mientras, las poblaciones dependientes, encabezadas por Andoain y Berastegi y apoyadas por Azkoitia y Azpeitia, estaban presentando ya sus solicitudes en el Consejo de Hacienda<sup>91</sup>. Andoain y Berastegi no esperaron mucho para iniciar sus demandas; a los días de celebrarse la Junta de San Sebastián, el 25 de abril, los vecinos de Andoain dieron poder ante el escribano Martín Pérez de Ayerdi para iniciar diligencias al licenciado Martín de Zumeta, vicario de Santa Catalina de San Sebastián, al alcalde de la población Martín de Ubillos, y a Juan López de la Torre, procurador de la audiencia del corregimiento<sup>92</sup>. Este último comienza las actuaciones en nombre de la universidad de Andoain<sup>93</sup>, pero el 28 de abril es apoderado también por Berastegi ante el escribano Juan Ruiz de Bulano<sup>94</sup>. El 4 de mayo Francisco de Bustinsoro Berastegui acude a Tolosa con un pedimento realizado por el licenciado Aguirre solicitando la exención en nombre de Berastegi<sup>95</sup>. Durante el mes de mayo se van sumando distintas poblaciones como Amasa, Amezketa, Abaltzisketa, Orendain, Baliarrain, Ikaztegieta, Zizurkil, etc<sup>96</sup>. En este momento también se incorporó la universidad de

<sup>87</sup> *Ibidem*, fol. 444 rº y vto.

<sup>88</sup> *Ibidem*, fol. 445 rº.

<sup>89</sup> La Diputación, tras recibir cartas de varias villas solicitando la celebración de una Junta Particular, decide a 28 de mayo escribir a las villas para que den su parecer sobre si creen necesario convocar una Junta Particular para tratar de las exenciones o continuar con las diligencias en la Corte (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 248). El día 5 de junio se leyeron las respuestas de las villas y "(...) atento que se an regulado los botos y la maior parte es de parecer que no se aga Junta Particular sino que se execute lo decretado en la última Junta de San Sevastián, se acordó y mandó que se consiga lo que la maior parte dize en razón d'ello (...)". (*Ibidem*, p. 251).

<sup>90</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 202.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 202-203.

<sup>92</sup> AGS, EXH, Leg. 287, 6 (2º legajo), fol. 22 y ss. Año 1614.

<sup>93</sup> *Ibidem*, fol. 20 rº y vto.

<sup>94</sup> *Ibidem*, fol. 25; Este poder también se encuentra en AGG/GAO, PT 1604, fol. 278 rº y ss. Juan Ruiz de Bulano. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aitzondo.

<sup>95</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 31 rº. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>96</sup> Concretamente, Juan López de la Torre inicia los trámites en representación de Amasa a 5 de mayo (AGS, EXH, Leg. 287, 6 (2º legajo), fol. 28 y ss. Año 1614.). Este lugar había otorgado su poder tan sólo un día antes ante Juan Martínez de Legarra; Amezketa, Abaltzisketa y Orendain, otorgaron sendos poderes el día 3 de mayo ante Felipe de Ercilla (*Ibidem*, fols. 107-108, fols. 109-110, y fols. 111-112, respectivamente); Las poblaciones de Baliarrain e Ikaztegieta, el día 4 ante el mismo escribano (fols. 113-114 y fols. 115-116 respectivamente). En el caso de Ikaztegieta, sus vecinos apoderan a Juan López de la Torre, Juan de Aguirre y Martín de Yraola, procuradores de audiencia del Corregimiento, y a Bartolomé Hernández, procurador del Consejo Real de Hacienda; El día 12 de mayo Zizurkil da su poder a Pedro de Zarautz y también a Juan López de la Torre, ante el escribano Martínez de Legarra (*Ibidem*, fol. 117 y ss.). Los poderes de Amasa, Zizurkil y el otorgado por Anoeta, a día a 20 de mayo, se encuentran también en AGG/GAO, PT 1555, fols. 226 rº-228 vto

Lizartza<sup>97</sup>, aunque posteriormente no la veremos entre las poblaciones que lograron la exención en 1615.

Las poblaciones demandaban conocer el contenido de la Cédula Real y querían hacer valer su voluntad de eximirse en la Provincia, pero también desde estos momentos iniciales emprendieron acciones para recurrir a otras instancias, tal como lo habían hecho a principios del siglo XVII llevando su causa a la Real Chancillería de Valladolid. El 15 de mayo el concejo de la villa de Alegia apoderó a Miguel de Artano, síndico y procurador general de la villa, y también a Juan López de la Torre y Arizmendi, para llevar a cabo las actuaciones necesarias que le permitiesen *aprovecharse* de la oferta real contenida acerca de la exención en la Cédula de marzo<sup>98</sup>. El 19 de mayo la universidad de Berastegi facultó para este mismo fin a don Miguel de Arriaga, rector de la parroquia de San Martín de Berastegi, y a Francisco de Bustinsoro y Berastegui. El concejo les confirió poder para que pudiesen presentarse en su nombre ante el rey y ante el Consejo de Hacienda a fin de demandar la merced de exención, y también para que pudiesen solicitar Facultad Real para tomar censo o los censos necesarios con los que costear el precio que se precisase por la Merced Real de desanexión<sup>99</sup>. A los 4 días de ello Bustinsoro Berastegui se encaminó hacia la villa de Legazpi para conocer *la forma que se tubo en su essençion*<sup>100</sup>. Por otra parte, ciertas informaciones nos sugieren que la población de Elduain podría haberse incorporado a la demanda de exención meses más tarde<sup>101</sup>. Es en el mismo mes de mayo cuando en Hacienda reciben las quejas de las villas de Azkoitia y Azpeitia en relación al envío del capitán de Suárez de Rivera a la Corte. Estas villas afirmaban que la presencia de este capitán en Madrid para contradecir las exenciones se debía a los intereses particulares de Segura, Villafranca, Tolosa y Hondarribia<sup>102</sup>.

El concejo de Tolosa, conociendo la intención de varias de las aldeas de su jurisdicción de solicitar el villazgo, envió delegados a las poblaciones para tratar de paliar los desencuentros y reconducir las relaciones, así como para *comunicarles* los inconvenientes que resultarían de ejecutarse su segregación. Estos delegados fueron recibidos en Albiztur, Amezketa,

---

(Amasa), fols. 235 rº-237 rº (Zizurkil), y fols. 241 rº-242 vto (Anoeta). Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>97</sup> AGG/GAO, PT 1555, fols. 233 rº-234 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de Lizartza, a 11 de mayo de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>98</sup> AGG/GAO, PT 986, fols. 99 rº-100 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre y en razón de pedir la libertad de la jurisdicción, realizado el 15 de mayo de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>99</sup> AGG/GAO, PT 2064,1, fols. 1 rº-4 rº. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la universidad de Berastegi, a 19 de mayo de 1614 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>100</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 31 rº. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>101</sup> Ribera informaba en noviembre de ese año de 1614 a la Hacienda Real que Elduain también iba a solicitar su segregación, y que su causa era la misma que la de los otros 29 lugares. Señala además que, habiendo hecho sus probanzas, su parecer es que de hacer merced de la exención a este lugar no vendría ningún daño y se seguirían todos los buenos efectos que ya dio en su parecer y remitió al concejo sobre los otros 29 lugares (AGS, CJH, Leg. 535, 3/7. Cartas del licenciado Ribera, en Pasajes a [19] y 20 de noviembre de 1614); El primer poder otorgado por la universidad de Elduain que nos consta hasta el momento es de octubre de 1614. Por medio de este poder, el concejo y vecinos de Elduain facultaba a los licenciados Ubayar e Irarraga, al licenciado Zumeta, a Bustinsoro Berastegui, y a algunos concejantes del lugar para que pudiesen presentarse en la Corte a concertar la exención, pedir facultad para tomar censo, etc. (AGG/GAO, PT 2064,1, fols. 5 rº-7 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la universidad de Elduain, a 19 de octubre de 1614 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain).

<sup>102</sup> AGS, CJH, Leg. 530, 3/8/2. Carta de las villas de Azkotia y Azpeitia con fecha de 22 de mayo de 1614.



Abaltzisketa, Alegia, Orendain, Ikaztegieta, Baliarrain y Andoain. No así en Zizurkil, donde se negaron a reunirse con ellos<sup>103</sup>.

Lógicamente, las respuestas que obtuvieron los enviados de Tolosa en estos encuentros fueron distintas. Algunos lugares como Abaltzisketa, Albiztur, Alegia, Amezketa, Andoain y Berastegi manifestaron abiertamente que se acogerían al ofrecimiento realizado por el monarca. Orendain, Ikaztegieta y Baliarrain respondieron que, como ellos estaban incorporados a los lugares de Amezketa y Abaltzisketa, darían respuesta con su comunicación. Elduain por su parte contestó que por el momento no tenían ánimo ni voluntad de eximirse, pero que en adelante considerarán sobre lo que deben hacer. Las comunidades de Ibarra, Belauntza, Leaburu, Lizartza, Gaztelu, Orexa y Berrobi declararon que no tenían intención de eximirse pero sí querían tratar con la villa de "*tomar nueva orden*". Manifestaron que las cartas que tenían firmadas con la villa habían sido realizadas en fechas muy antiguas y que ahora se empleaba otra forma de administrar la justicia y de gobierno de las repúblicas, por lo que, con el fin de que hubiese "*entre esta dicha villa y los dichos lugares buena orden, paz y quietud*", plantearon una serie de cuestiones que recogieron en un memorial de capítulos y lo presentaron a la villa<sup>104</sup>. De las poblaciones que se encontraban entonces bajo la jurisdicción de Tolosa nos faltaría por conocer las respuestas de Amasa y Hernialde, en el caso de que también hubiesen sido enviados delegados para dialogar con los representantes de estos lugares.



Vista parcial de Gaztelu | Iñaki Linazasoro Maté.  
Archivo fotográfico de Eusko Ikaskuntza.

Los capítulos del memorial propuesto por Ibarra, Belauntza, Leaburu, Lizartza, Gaztelu, Orexa y Berrobi, expuestos en el regimiento de la villa a 10 de junio de 1614, son de contenido variado pero no comprenden ningún requerimiento especial o insólito respecto a las cuestiones que se venían tratando entre villas y comunidades. Los aspectos que se demandan en ellos tratan en su mayor parte del alcance de las competencias de los alcaldes pedáneos y las del alcalde de la villa en el ejercicio de justicia, y las situaciones que pretendían regular eran, entre otras cuestiones, los casos de pependencias o riñas con diversas consecuencias (homicidios, mutilación de alguna parte del cuerpo, heridas, etc.), la veda de pesca, preñarías de ganados, talas en los montes, etc., así como

<sup>103</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 458 y ss. Memorial que ciertos lugares de la jurisdicción de Tolosa envían a ésta en 1614. Ver transcripción del documento en el apéndice. Cit. MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 114-115, nota 119.

<sup>104</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 458 y ss. Memorial que ciertos lugares de la jurisdicción de Tolosa envían a ésta en 1614.

también los llamamientos por parte de la villa por honras, levantadas de guerra o muestras de armas<sup>105</sup>.

En verdad, algunos de estos capítulos no plantean reivindicaciones de nuevo cuño, sino más bien al contrario, pues encontramos planteamientos similares a ellos entre los artículos del concierto firmado en el año 1450 entre Tolosa y las comunidades de Berastegi, Elduain, Belauntza, Leaburu, Lizartza, Gaztelu, Orexa, Amasa, Irura, Anoeta, Hernialde, Aduna, Alkiza y San Millán de Zizurkil. Este es el caso de lo dispuesto sobre las preñarías de ganado, sobre las riñas y pendencias, o sobre los derechos de los jurados de la villa y escribanos. De modo que de las siete aldeas que en 1614 no querían segregarse pero sí tomar nueva orden, a excepción de Berrobi e Ibarra las demás habían planteado algunas de estas cuestiones hacía ya 150 años.

Por otra parte, al igual que lo hicieron las poblaciones litigantes 150 años atrás, las aldeas reclamaron que "(...) *si los lugares de la dicha jurisdicción que andan al presente rebeldes no tratando de tomar paz y concordar con la dicha villa, si despues algun tiempo binieren a capitular con la dicha villa y alcançaren por sentençia o arbitrio de personas de sçiençia y conçiencia o en qualquier otra manera, mayores liuertades, esempçiones y preeminençias de la dicha villa quedando deuajo de su jurisdicción y gouierno como asta aqui, de todos ellos ayan de gozar los sobre dichos lugares y cada vno d'ellos, pues no es razon que los que de buena voluntad abrazan la paz sean de peor condiçion que los que por fuerça la reçiuen.*"<sup>106</sup>. No parece que inmediatamente a este memorial de 1614 fuese elaborado un nuevo concierto entre Tolosa y las aldeas que lo suscribieron, aunque sí se hubo tratado sobre ello<sup>107</sup>. La ampliación de competencias que Tolosa otorgó a los alcaldes pedáneos de aquellas poblaciones que aún se mantuvieron bajo su jurisdicción se produciría 55 años más tarde de los acontecimientos que ahora se desarrollan.

Al mismo tiempo que envió representantes a las aldeas, el concejo tolosarra también despachó delegados para conferenciar con las villas, algunas de las cuales reclamaban además la celebración de una Junta Particular<sup>108</sup>. Mientras, el capitán Miguel Suárez de Rivera comunicaba la marcha de sus gestiones en la Corte; había obtenido el apoyo de los señores Juan de Idiaquez, "Arozteguis", Ipeñarrieta y Juan Hurtado de Mendoza para contradecir las intenciones de las aldeas<sup>109</sup>.

Durante el mes de junio de ese año de 1614 se suceden los acontecimientos; la villa de Tolosa recibe las respuestas de las poblaciones más el memorial elaborado por aquellas aldeas que no pretenden desanexionarse; llegan las averiguaciones practicadas por el Corregidor de Gipuzkoa a

---

<sup>105</sup> Ibídem; Contamos con un resumen del contenido de este memorial en TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 203 y ss.

<sup>106</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 458 y ss. Memorial que ciertos lugares de la jurisdicción de Tolosa envían a ésta en 1614, capítulo nº 16; Concretamente en el acuerdo de 1450 se señalaba "*Otrosi, si las vezindades rebeldes de aqui adelante contendieren pleito contra el dicho concejo, alguna esençion o libertad ganaren mas allende de lo que estas dichas vezindades e collaciones (...) se otorga por este artículo de capitulos así por sentençia de oydores commo por convenençia e en otra qualquier manera e estas vezindades nonbradas de suso 'por' nonbre (gozen de la dicha libertad, sentençia e ynmunidad o perrogatiua, que las tales vniversidades e vezindades e collaciones que así son rebeldes e contienden alcançaren e ganaren.*" (Transcripción del documento en LEMA PUEYO, J.A. y TAPIA RUBIO, I.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa...*, doc. nº 10, op. cit.).

<sup>107</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 464 rº. Regimiento de 28 de junio de 1614.

<sup>108</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 203.

<sup>109</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta enviada desde Madrid con fecha de 27 de mayo. Cit. ibídem, p. 203, nota 515. En esta carta Miguel Suárez de Rivera solicita que se le envíen una serie de privilegios, provisiones y cédulas para fundamentar y defender la inconveniencia de las exenciones; Hurtado de Mendoza escribió a la Provincia para expresarle que "*procuraría de su parte azer todo lo que podía.*"(AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 254).



la Corte, allí donde Miguel Suárez de Rivera continúa con su cometido<sup>110</sup>; y van llegando a la Diputación los primeros *juicios* y votos de las villas al respecto. El día 5 de junio son leídas en la Diputación las cartas enviadas por las villas de Hernani y Oiartzun. La primera dice lo siguiente:

*"(...) de la exención de los lugares a las villas mayor[es] con ocasión de la cédula de Su Magestad, el parecer de aquella villa hera de que su Señoría no debía hazerles contradición por ser hermanos y tan hijos de Su Señoría como lo[s] demás. Y en lo de los ynconbenientes que se abían tocado era fáçil la satisfacion d'ellos. Y otras cosas que dize para ello. Y que por estas raçones y otras era su parecer que Su Señoría les ayude a los dichos lugares como a sus hixos. Y en lo que la cédula ablava de tierras baldías, ya Su Señoría savía que no ay en esta dicha Provincia pedaco alguno que no esté amoxonado por particular o por concegil."*<sup>111</sup>.

La respuesta de Oiartzun añade su opinión sobre los costes de los procesos de exención:

*"(...) abiéndose juntado aquel valle abía sido de parecer de que los pueblos que querían eximir[se] se eximiesen, con que sigan el pleito a su costa y no a costa d'esta Provincia. Y lo mismo las villas maiores se defendiesen a su costa."*<sup>112</sup>.

Por otra parte, en este mismo mes de junio las aldeas con aspiraciones de obtener el villazgo apoderan, para la representación de sus intereses en la Corte, a dos procuradores de las villas de Azpeitia y Azkoitia. En concreto son nombrados como apoderados los licenciados Martín Ibáñez de Ubayar y Francisco López de Irarraga, ambos vecinos de Azkoitia. Un considerable grupo de representantes de poblaciones dependientes de Segura, Ordizia y Tolosa lo harán de forma conjunta el día 4 de junio, en la casa Zapatariechea de Bidania, facultando a los licenciados para que pudiesen presentarse ante el rey para pedir el cumplimiento de lo contenido en la Cédula Real en cuanto a las exenciones, y para suplicar por parte de ellos la ejecución de la dicha exención<sup>113</sup>. Desde Bidania salió Bustinsoro Berastegui hacia las villas de Azpeitia y Azkoitia *a pedirles favor y ayuda*, y 3 días estuvo en ellas hasta que tuvo su respuesta, *ofreçiendo en ambas villas todo favor y ayuda*<sup>114</sup>. Durante los días siguientes a la reunión los lugares fueron formalizando poderes de forma

<sup>110</sup> Tras su llegada a la Corte se puede constatar una comunicación muy fluida entre este comisionado y la Provincia. A día 1 de junio se lee la carta del capitán Suárez en la Diputación en la que solicita que se envíen privilegios y cartas para algunos *señores de la Corte* y el día 5 del mismo mes se lee otra en la que da cuenta de sus diligencias (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 249-250). Con fecha de 13 de junio entregó un memorial en el Consejo de Hacienda en contra de las exenciones en el que se hacía referencia a que, desde la encomienda de la Provincia de Gipuzkoa en el año 1200 a la Corona de Castilla, esta corona se había comprometido a guardar los privilegios, usos, costumbres y formas de gobierno de este territorio. Igualmente el capitán Suárez habló personalmente con Felipe III e intentó hablar con el Duque de Lerma. Consiguió el apoyo de Juan de Idiaquez, el cual ya estaba enfermo de gravedad (AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Cartas enviadas desde Madrid por Miguel Suárez de Rivera a 20 y 28 de junio de 1614. Cit TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 204).

<sup>111</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 250; Hallamos la carta al completo en AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Acuerdo de la villa de Hernani firmado por Martín López de Ayerdi.

<sup>112</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 250-251.

<sup>113</sup> Este día se congregaron personas apoderadas por parte de las poblaciones de Idiazabal, Zegama, Ormaiztegi, Zerain, Mutiloa, Astigarreta y Ezkioga, todas ellas de la jurisdicción de Segura. También apoderados de Ataun, Zaldibia, Gaintza, Beasain, Legorreta, Itsasondo, Alzaga y Arama, todas ellas de la jurisdicción de Ordizia. A excepción de Gudugarreta, en esta ocasión estuvieron representadas todas las poblaciones que se eximieron en 1615 de Segura y Ordizia. Luego, por parte de las poblaciones dependientes de Tolosa, concurren apoderados de Berastegi, Orendain, Abaltzisketa, Baliarrain, Ikaztegieta y Albiztur (AGG/GAO, PT 1555, fol. 243 rº y vto. Nombramiento de los licenciados Ubayar e Irarraga, a 4 de junio de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; Encontramos una referencia a esta reunión en AGG/GAO, PT 1558, fol. 76 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano).

<sup>114</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 31 vto. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.





individual<sup>115</sup>. A la hora de otorgar su respectivo poder los vecinos de la universidad de Amezketta exponen someramente las razones que les han conducido a tomar la decisión de solicitar la exención:

*"(...) hemos tenido muchos pleitos y diferencias con la villa de Tolosa de cuya jurisdicción es sobre diferentes causas en cuya defensa seguimiento y prosecución emos gastado el dicho lugar y vecinos del muchas cantidades de maravedís y tememos que adelante nos movera otros la dicha villa de Tolosa y nos sera fuerça gastar mas en su defensa. Por lo qual y porque a benido a nuestra noticia y de este dicho concejo una rreal cedula que su magestad a librado en el rreal concejo de hazienda para que el corregidor de esta provincia hiciera diligencias e informacion y diera su parecer en rrazon de la utilidad provecho daño perjuicio e inconvenientes que podian resultar de las exenciones de semejantes lugares nos conviene dar y otorgar nuestro poder cumplido (...)"<sup>116</sup>.*

Las informaciones que estaban llegando por distintas vías a la Corte eran principalmente contrarias a la exención, y se estaban realizando en nombre de la Provincia cuando ésta debía mostrar una actitud neutral, al menos hasta que no se recibiesen los votos emitidos por las villas. Es entonces cuando las villas de Azkoitia y Azpeitia, en su nombre y en representación de más de 26 aldeas que querían lograr su exención, envían a la Hacienda Real un procurador de ambas villas, Martín Ibáñez de Ubayar, para presentar un informe denunciando la situación<sup>117</sup>. En este informe, fechado a 20 de junio, se refutan los argumentos presentados en contra de las exenciones y se sostiene que sería de utilidad para la Provincia que esos lugares obtuviesen jurisdicción plena con título de villas<sup>118</sup>. Las villas de Azpeitia y Azkoitia criticaban en este memorial que las grandes villas habían utilizado el nombre de la Provincia enviando una carta a la Corte contradiciendo las exenciones, con data de la Junta de San Sebastián a día 22 de abril, cuando en la Provincia aún no se había decidido nada al respecto<sup>119</sup>. También acusaban a estas villas de enviar personas a los lugares *"á acariciallos con ofertas de buen trato, y que de aqui adelante se habrán mas hermanable y humanamente con ellos"* para tratar de convencerles para que no solicitasen la segregación. Azkoitia y Azpeitia calificaban los propósitos de las villas que intentaban impedir que los lugares se eximiesen de su jurisdicción como *torcidos intentos*. Declararon que éstas miraban más *"á sus propios cómodos é intereses, que no al servicio de Dios, de su Rey y ampliacion de su patrimonio"*, mientras que ellas se presentaban defendiendo a las poblaciones dependientes como villas desinteresadas.

Según señalan Ayerbe y Díez de Salazar en su estudio sobre la población de Andoain, a la hora de demandar las exenciones se acudió al Concejo de Hacienda y no a los Consejos de Estado y de Guerra, porque estos últimos podían verse mediatizados por los intereses de las villas a través de guipuzcoanos influyentes que tenían presencia en ellos, mientras que al Concejo de Hacienda sólo

<sup>115</sup> Así realizaron por ejemplo, con fecha de 8 de junio, las poblaciones de Beasain (ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 106 y nota 178), Andoain (Ibídem, y AGS, EMR/MER, 261-2, 25. Poder realizado ante Martín Pérez de Ayerdi, escribano de Hernani) y Zizurkil (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 116. Por nuestra parte hemos hallado el poder otorgado por Zizurkil a los licenciados Ubayar e Irarraga, dado a día 11 y no a 8 de junio, en AGG/GAO, PT 1555, fols. 250 rº-251 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la tierra y universidad de Zizurkil, a 11 de junio de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo). El 9 de junio es otorgado por Orendain (AGS, EMR/MER, 313-1, 6. Poder realizado ante Felipe de Ercilla, escribano de Areria), el 11 por Amasa (AGG/GAO, PT 1555, fols. 252 rº-255 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la universidad de Amasa, a 11 de junio de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo), y Amezketta da su poder a día 19 del mismo mes (Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián/Donostiako Elizbarrutiko Artxibo Historikoa (DEAH), Fondo Municipal de Abaltzisketa, Cartas de poder (1614-1803), P014-05. Poder realizado ante Domingo de Machain, escribano de la Alcaldía de Areria).

<sup>116</sup> Ibídem.

<sup>117</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; El capitán Miguel Suárez de Rivera da cuenta de la llegada a Madrid de los licenciados Irarraga y Ubayar, hacia el día 27 de junio (AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta enviada desde Madrid por Miguel Suárez de Rivera a 28 de junio de 1614).

<sup>118</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 204; La transcripción del memorial se halla recogida en GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, pp. 417-421. Igualmente la hemos incluido en el apéndice documental de este estudio.

<sup>119</sup> La referida carta se encuentra en AGS, CJH, Leg. 530, 3/8/1.



era necesario mostrarle que la venta de las exenciones era una oportunidad para sanear el estado económico de la Hacienda Real<sup>120</sup>. De hecho, tanto villas como poblaciones eran conscientes de que la economía era un punto especialmente sensible para la monarquía, y por ello Azkoitia y Azpeitia hacen referencia en el memorial al bien que las exenciones harían al *servicio* de la *ampliación* del patrimonio real.

El día 27 de junio la Diputación dispone escribir al capitán Miguel Suárez de Rivera para avisarle sobre "(...) *que se sospecha que los Licençiadados Hubayar e Yrarraga, que an ydo por los lugares que tratan de la exençión a la Corte (...)*", que han llevado cartas con la conformidad de algunas villas guipuzcoanas acerca de la segregación de las aldeas. Igualmente se dispone que se dé cuenta de lo mismo al rey y a Juan de Idiaquez. La Diputación señalaba además "(...) *que si algunas cartas se an escrito a sido por negociaciones e yntereses particulares contra lo decretado e acordado por esta Provincia.*"<sup>121</sup>. El capitán Rivera, que ya había tenido noticia de la llegada de los licenciados, escribió a la Diputación dando cuenta de algunos de los aspectos alegados en el memorial de las villas de Azpeitia y Azkoitia (memorial que había sido presentado antes de la llegada de aquéllos a la Corte), e informó que éstos habían pedido cédula de su majestad para que se hiciese Junta particular sobre la cuestión de las exenciones. Advirtió además que la situación se complicaba, pues en Hacienda *había necesidad de dineros*, y avisaba también de que un juez de comisión partiría en breve a la provincia para continuar las diligencias iniciadas por el Corregidor<sup>122</sup>.

Los licenciados habían llegado y habían presentado una petición en nombre de las villas de Azpeitia, Azkoitia y en nombre de algunos lugares de la Provincia, petición vista en Madrid a 28 de junio de 1614, por la cual sí que solicitaban que se mandase hacer Junta particular para dirimir la cuestión de si convenía o no a la Provincia que se consumasen las exenciones. Pero también reclamaban en ella que las villas de Tolosa, Segura, Villafranca y Hondarribia no pudiesen votar sobre la exención, por ser *interesadas* en ello, y porque no convenía que diesen su voto sobre esta cuestión. Explicaban en su petición que los votos de las Juntas eran foguerales y no personales, y que las citadas villas contenían también entre sus votos los votos de los lugares. Pedían que, al margen de Tolosa, Segura, Villafranca y Hondarribia, diesen su parecer y votasen sobre la cuestión de las exenciones las 28 villas restantes que entraban a formar parte de las Juntas, las cuales eran, según la opinión de Azpeitia, Azkoitia y de los lugares, villas *desinteresadas*. Finalmente y como veremos, se resolvió mandando que se diese provisión para hacer Junta Particular sobre la conveniencia o no de la exención, y que en esta junta no entrasen las 4 villas interesadas ni se les tomase declaración, pues había otras 28 villas *desinteresadas*<sup>123</sup>.

#### 4.2.- Movimientos de las villas tras la Cédula de Comisión del 1 de julio

Las corporaciones de la Provincia no mostraban una posición una conjunta, todo lo contrario. Y esta circunstancia, junto con la denuncia por parte de las aldeas de que las pesquisas remitidas por el Corregidor a la monarquía sobre las exenciones se inclinaban hacia la postura de las grandes villas, fueron motivo para que el Consejo de Hacienda decidiese enviar a un comisionado con una Cédula para que finalizase las investigaciones del Corregidor<sup>124</sup>, el cual no había concluido

<sup>120</sup> AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 106, nota 177.

<sup>121</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 255; Encontramos esta carta enviada a Suárez de Rivera, con fecha de 27 de junio de 1614, en AGG/GAO, JD IM 1/18/14; En cuanto a la carta de la Provincia de Gipuzkoa que fue dirigida al rey, a través de su secretario Alonso Núñez de Valdibia, en ella se daba cuenta de que la Provincia había *entendido* que por intereses particulares algunas villas habían ido a suplicar que se sirviese de mandar dar la exención a los lugares, por lo que, ésta volvía a solicitar al rey que no se hiciese novedad en la Provincia en cuanto a las exenciones ni en general sobre lo contenido en la Real Cédula (AGS, CJH, Leg. 535, 3/7. Carta enviada desde Tolosa con fecha de 27 de junio de 1614).

<sup>122</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta enviada desde Madrid por Miguel Suárez de Rivera a 12 de julio de 1614.

<sup>123</sup> AGS, CJH, Leg. 531, 3/12.

<sup>124</sup> *Ibidem*, Leg. 530, 3/8/4. 20 de junio de 1614; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 205; Concretamente se menciona que la intervención de las villas de



su cometido por haber enfermado<sup>125</sup>. En el mismo mes de junio de 1614 se firma la resolución real por la que se decide enviar al licenciado Hernando de Ribera a Gipuzkoa<sup>126</sup>, y la Cédula que le comisiona, emitida con fecha de 1 de julio, le facultaba para indagar en las cuestiones que se hallaban referidas en la Cédula del 19 de marzo<sup>127</sup>.

El contenido de esta Real Cédula de julio resume las informaciones obtenidas a través de las actuaciones del Corregimiento. El Corregidor nombró como Procurador Fiscal para hacer las averiguaciones requeridas a Juan de Izaguirre. Se citó al Diputado general de la Provincia y se recibió información de testigos, de la cual se extrajo la opinión de que en la Provincia no habría *comodidad* para venderse jurisdicciones de términos de despoblados, pero que en lo que se refiere a la exención de los lugares de sus cabezas de jurisdicción, los testigos vertían distintas opiniones. También se hace referencia a que Juan López de la Torre acudió ante el corregidor en nombre de la universidad de Andoain e informó que este lugar, como interesado en la cuestión, quería solicitar al igual que lugares la concesión de las exenciones y que, como los dichos lugares no habían sido citados como *lo debían ser*, pedía que se les diese traslado. Y sobre esta misma cuestión presentaron sus poderes ante el Corregidor el lugar de Berastegi y su barrio de Eldua, junto con otros 24 lugares de la Provincia. A continuación la Cédula incluye el contenido del memorial enviado por las villas de Azkoitia y Azpeitia con fecha de 20 de junio. Finalmente, por medio de esta Cédula el rey dispuso que el comisionado, a la hora de recabar las informaciones, atendiese tanto las razones en contra como a favor de la exención, y que para ello escuchase al procurador fiscal, a las villas de Azpeitia y Azkoitia, a los lugares que demandan exención, y sobre todo a testigos imparciales que entiendan de la cuestión. Con todo debería elaborar un informe y le fue asignado para su cometido un plazo máximo de 80 días<sup>128</sup>.

Respecto al contenido de la Cédula de marzo, a excepción del punto controvertido de las exenciones, el establecimiento de distintos arbitrios por parte del Consejo de Hacienda en Gipuzkoa no planteaba diferencias internas al gobierno de la Provincia, pues las villas en bloque se negaban a su introducción<sup>129</sup>. Las informaciones sobre las exenciones remitidas a Madrid por parte de la Provincia favorecían a las villas mayores, pero en la Corte y en los consejos también estaban recibiendo memoriales e declaraciones que respaldaban los propósitos de las aldeas. Ahora las grandes villas ven inclinar la balanza hacia la voluntad de las aldeas por distintas razones; en primer lugar, el Consejo de Hacienda era partidario de conceder los villazgos porque, en verdad, pesaban mucho las razones económicas. También porque el teniente del Corregidor, Arriola y Lasalde, iba a trasladar la audiencia, y con ello la Diputación, a la localidad de Azpeitia, de forma que las villas mayores podían perder la influencia que obraban sobre ella para que siguiese su causa. Por otra parte, las villas reclamaban congregarse en una Junta Particular con el fin de poder tratar las cuestiones para las que el licenciado Hernando de Ribera había sido comisionado<sup>130</sup>.

---

Azpeitia y Azkoitia influyó en la decisión real de enviar un comisionado a Gipuzkoa (ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; AYERBE, M.R. y DíEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 107, nota 181).

<sup>125</sup> AGS, CJH, Leg. 530, 3/8/4. 20 de junio de 1614; GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, p. 420; GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 36; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; AYERBE, M.R. y DíEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 107.

<sup>126</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; Véase la resolución contenida en el memorial de que las villas de Azpeitia y Azkoitia enviaron a la Corte con fecha de 20 de junio, memorial cuya transcripción incluimos en el apéndice documental.

<sup>127</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 37; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 205.

<sup>128</sup> Transcripción de la Cédula en GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, p. 421 y ss; Cit. ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit. Incluimos la transcripción de dicha Cédula en el apéndice.

<sup>129</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 206.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 205; AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta de la Diputación para las villas, alcaldías y valles de la Provincia de Gipuzkoa, a 25 de julio de 1614; Véase el llamamiento realizado por el teniente del Corregidor a 4 de agosto (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 260).



Mientras, las poblaciones que pretendían su exención prosiguieron con sus trámites. Por ejemplo, a día 13 de julio el concejo de Alegia dio poder a Joanes de Irazusta y Alegría, escribano del rey, natural y vecino de Alegia y también vecino de la villa de Madrid, para que éste pudiese presentarse ante el rey y ante el Consejo de Hacienda, o ante cualquier otro tribunal y persona, con la finalidad de pedir la gracia y suplicar que se les concediese la exención<sup>131</sup>.

El 9 de agosto las villas guipuzcoanas se reunieron en Junta Particular de Bidania, junta que las villas de Azkoitia, Azpeitia, Getaria y la Alcaldía Mayor de Aleria venían reclamando desde el mes de mayo<sup>132</sup>, pero en ella no se resolvió la cuestión de las exenciones. En esta Junta el licenciado Francisco López de Irarraga presentó en nombre de varias aldeas<sup>133</sup> la petición de que Tolosa, Ordizia y Segura fuesen excluidos de ella y no diesen sus pareceres ni votos, argumentando las siguientes razones:

*"(...) Y entre otras, que la causa y artículo de la exsención de los dichos lugares las tocava derechamente por ser las cavecas de los dichos lugares, como era notorio, y ansí no podían juzgar y dar su boto en su misma causa. Y porque como los votos heran foguerales y no personales entravan a botar con sus votos y con los botos de los dichos lugares que tenía[n] devaxo de su jurisdición, de forma que con los mismos fuegos de los dichos lugares se diese lugar a que botasen las dichas villas les arían contradición y sería en daño y perjuicio notable para los dichos lugares y serían ofendidos con sus propias harmas, fuera de que los dichos lugares bernían a contribuir en la paga de la persona que fuese nombrada por las dichas villas para la contradición de la dicha esención."*<sup>134</sup>.

En verdad, todo el planteamiento del licenciado era irrefutable; las villas señaladas eran parte interesada por ser las cabezas de las poblaciones que solicitaban la segregación. También estas villas votarían en Juntas con los votos de las aldeas, con lo cual, utilizarían los mismos votos de las aldeas para oponerse a sus propias solicitudes de exención, y finalmente, las poblaciones dependientes tendrían que costear el salario de aquella persona que fuese encomendada a contradecir sus intereses. En la Junta se solicitó al licenciado Irarraga que exhibiese los poderes que tenía de las aldeas para presentar dicha petición. Éste exhibió los poderes que habían realizado Andoain y Mutiloa en su favor y en favor del licenciado Ubayar, pero en la Junta declararon que estos poderes no eran suficientes porque éstos sólo les facultaban para presentar en la Corte las solicitudes de exención por parte de los lugares<sup>135</sup>, de forma que su petición no fue admitida.

La Junta continuó con la lectura del memorial que el capitán Suárez de Rivera presentó al rey y con la lectura de la copia de la comisión que traía el juez Hernando de Ribera. Fueron presentados otros memoriales contrarios al contenido de la Cédula de marzo y, entre ellos, una petición presentada por los lugares de Belauntza, Leaburu, Ibarra y Berrobi por la que *"suplican a la dicha Junta que, dando de mano a pasiones e yntereses particulares y poniendo la mira en el servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad e vien unibersal d'esta Provinvia, acudan a contradecir y contradigan la execución de la dicha cédula real, y especialmente lo de la exsención de algunos lugares que si[n] fundamento alguno pretendían exsimirse de las caveças de su jurisdición."*<sup>136</sup>. Resulta interesante la postura de estos cuatro lugares dependientes de Tolosa cuando eran al menos

<sup>131</sup> AGG/GAO, PT 986, fols. 146 rº-147 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre la eximición de la jurisdicción a Juan de Irazusta y Alegría, realizado el 13 de julio de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>132</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 247-248; El 25 de julio de ese año de 1614 se decide de nuevo consultar a las villas sobre la necesidad o no de su celebración y éstas dan su parecer para el 1 de agosto (Ibidem, pp. 257-258).

<sup>133</sup> En concreto se citan las aldeas de Berastegi, Andoain, Zizurkil, Amasa, Albiztur, Orendain, Anoeta, Ikaztegieta, Amezketa y otros lugares de la jurisdicción de las villas de Tolosa, Segura y Ordizia.

<sup>134</sup> Ibidem, p. 271; Encontramos también esta defensa del licenciado Irarraga en AGG/GAO, JD IM 1/18/14.

<sup>135</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 271.

<sup>136</sup> Ibidem, p. 272.



14 poblaciones de su entorno las que estaban bregando por conseguir plenas capacidades jurisdiccionales.

Las villas comenzaron a dar sus votos, pero no pudieron concluir con las votaciones en tanto que la villa de San Sebastián, pese a las diligencias que Tolosa había realizado en ella para que votase en contra de las segregaciones, planteó su neutralidad<sup>137</sup>. Probablemente Tolosa había estimado conveniente tratar sobre ello con San Sebastián porque esta villa unos años antes ya había sido favorable a la exención de Legazpi<sup>138</sup>. En esta votación otras villas se sumaron a la opinión de San Sebastián, y surgieron discrepancias sobre si procedía o no contabilizar estos votos junto con los de aquellas villas que eran de la opinión de no dar voz a ninguna de las partes interesadas en la cuestión de las exenciones y que éstas sigan su justicia<sup>139</sup>. Solicitaron a los junteros de San Sebastián que *declarasen* sobre su voto y se decidió encomendar al Corregidor que resolviese sobre si el voto de San Sebastián es de neutralidad o no y, mientras no se solventase esta cuestión, que sobre las exenciones se mantuviese lo decretado y mandado hasta entonces. Esta resolución provocó las protestas de Azkoitia, la Alcaldía Mayor de Azeria y las demás villas que habían emitido voto en el mismo sentido que ellas, excepto Azpeitia. No obstante, la Junta mandó seguir con lo decretado con anterioridad a la emisión de los votos<sup>140</sup>.

Las aldeas interpretaron esta neutralidad de San Sebastián en el sentido de que cada parte siguiese su justicia, y dirigieron además una petición a la Diputación de Gipuzkoa, así como al Consejo de Hacienda, solicitando que no fuesen considerados los votos de aquellas villas interesadas, procedimiento que se siguió en las Juntas al votar la exención de Legazpi. En esta petición fueron presentados los mismos argumentos que fueron expuestos por el licenciado Irrarra en la Junta Particular de Bidania<sup>141</sup>.

Cuando la Diputación fue trasladada a Azpeitia fueron nombrados Martín de Aguirre y Martín de Mandiolaza para recibir, acompañar y asistir al juez de Comisión en nombre de la Provincia<sup>142</sup>, y el

<sup>137</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 477 rº. Regimiento de 18 de agosto de 1614; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 205 y nota 531; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 107; La villa de San Sebastián fue de la opinión de suspender la Junta por algunos días para que pudiesen tratar sobre la cuestión las 4 villas interesadas y los lugares que pretendían la exención, y que, en caso de que no se llegase a un acuerdo entre ellos, que se hacía neutral. Igualmente pidió que se nombrasen personas para que mediasen en el conflicto, y se opuso a las demás cuestiones referidas en la Cédula (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 273).

<sup>138</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 149.

<sup>139</sup> En concreto, en la cuestión de las exenciones la Alcaldía Mayor de Sayaz votó a favor de no dar voz ni a villas interesadas ni a las aldeas, y que se contradijese todo lo demás contenido en la Real Cédula. Igual que ella votaron Azpeitia, Azkoitia, Deba, la Alcaldía Mayor de Azeria, Zestoa, Zumaia, Soraluze, Urretxu, Orío, Salinas de Leniz y Legazpi. Se sumaron al voto de San Sebastián (véase la nota precedente nº 137) las villas de Zarautz, Usurbil y Oiartzun. Luego, en contra de todo lo contenido en la Real Cédula votaron Tolosa, Segura, Ordizia, Mutriku, Elgoibar, Errenteria, Hondarribia, Eibar, Elgea, la Alcaldía Mayor de Aiztondo y el Valle Real de Leniz. Mondragón votó por dar voz en cuanto a la exención a las interesadas, pero a su costa y no a costa de la Provincia. Getaria y Bergara opinaron que cada parte siguiese su justicia, añadiendo Bergara que esto no fuese a costa de la Provincia sino a costa de los interesados (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 272 y ss.). Tras las votaciones se planteó la opción de llegar a un acuerdo entre las partes: "Y porque se hizo mayor parte el boto e parecer de la villa de San Sevastián de que se procure la paz entre las villas ynteresadas y las aldeas nombrando para ello personas (...) los procuradores junteros de Tolosa, Segura e Villafranca dixieron que no se tratase d'ello porque no abría conformidad. Y ansí dexaron de decretar sobre ello.". Las mismas grandes villas consideraban que no podría llegarse a un entendimiento. Es entonces cuando se plantean las controversias sobre si contabilizar o no los votos de *neutralidad* junto con los emitidos en favor de que cada parte interesada siga los pleitos a su costa (Ibídem, p. 275).

<sup>140</sup> Ibídem, p. 276.

<sup>141</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 206 y nota 533. Toma los datos de AGG/GAO, JM 1/18/14. Petición del licenciado Francisco López Irrarra, leída en Diputación a 30 de agosto de 1614.

<sup>142</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 277; AGG/GAO, JM 1/18/14. Azpeitia, 11 de agosto de 1614.



día 13 de agosto el Diputado general propuso solicitar al Corregidor Moreno y Moreda que hiciese declaración sobre el voto de San Sebastián de la Junta de Bidania, el cual fallece a los pocos días sin haberse pronunciado<sup>143</sup>.

Ante tal situación, cada vez más comprometida para el orden mantenido por las grandes villas, Tolosa decidió nombrar a mediados de agosto a Antonio de Olazabal, como agente especial en Corte, para que mediase en ella<sup>144</sup>. Y es hacia el día 30 del mismo mes cuando las aldeas solicitaron a la Diputación, a través del licenciado Irarraga, que interviniese regulando los votos; pedían que se excluyesen los votos de las villas interesadas de Tolosa, Segura y Villafranca, y que se admitiese el voto de San Sebastián junto con los emitidos en favor de no apoyar los intereses de ninguna de las partes<sup>145</sup>. Según Truchuelo esta última cuestión estaba siendo tratada en la Corte y la Diputación no podía proceder hasta que los consejos no tomaran una decisión<sup>146</sup>, pero el caso es que reunida la Diputación a 2 de septiembre, ésta no admitió y *repelió* la petición presentada por el licenciado Irarraga en nombre de las aldeas, y a continuación se volvió a pedir al Corregidor (ahora el licenciado Arriola y Lasalde) que resolviese sobre el voto de San Sebastián<sup>147</sup>. A los 4 días este Corregidor declara que el voto de San Sebastián se sumase a los que fueron emitidos siguiendo el parecer de la Alcaldía de Sayaz, es decir, que no se diese voz ni a villas interesadas ni a las aldeas, y que se contradijese todo lo demás contenido en la Real Cédula. Con los votos de San Sebastián esta opinión resultaba mayoritaria, por lo que se ordenó escribir a Miguel Suárez de Ribera para que no prosiguiese contradiciendo las exenciones en la Corte, ya que a partir de ahora villas interesadas y aldeas habrían de seguir cada uno su justicia, pero sí que continuase oponiéndose a los demás aspectos referidos en la Cédula de marzo<sup>148</sup>.

#### 4.3.- Las diligencias del licenciado Hernando de Ribera

El delegado real que fue enviado para obtener información sobre la cuestión de las exenciones y sus repercusiones en el gobierno de la Provincia, efectuó sus averiguaciones durante los meses de agosto y septiembre<sup>149</sup>. Recogió distintos testimonios en Aia, Amezketa, Berastegi, Zaldibia, Zerain, Mutiloa, Gabiria, Ezkio-Itsaso, Ataun, Idiazabal, Ordizia, Beasain, Gaintza, Arama, Ormaiztegi, Astigarreta, Gugudarreta, Ikaztegieta, Baliarrain, Amasa, Alegia, Altzo, Tolosa, Albiztur y San Sebastián<sup>150</sup>, siendo la mayor parte de las declaraciones testimonios de vecinos de San Sebastián, los cuales apuntaban al malestar de las poblaciones dependientes<sup>151</sup>. Los vecinos nombrados por Tolosa para que presentasen los documentos pertinentes ante dicho comisionado y para que realizasen las gestiones necesarias fueron Domingo de Yriarte, Juan de Barrenechea y Antonio de Olazabal<sup>152</sup>, siendo este último, como hemos señalado, designado para acudir a la Corte

<sup>143</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 278-279.

<sup>144</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 108. Recogen la información de AMT, A/1/5. Libro de actas de la villa. Años 1614-1620, fol. 7 rº y vto. Regimiento de 21 de noviembre de 1614, en el cual se cita el nombramiento de Olazabal realizado el 19 de agosto de 1614.

<sup>145</sup> AGG/GAO, JM 1/18/14. Petición del licenciado Francisco López Irarraga, leída en la Diputación a 30 de agosto de 1614.

<sup>146</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 206.

<sup>147</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 281.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 282.

<sup>149</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 207.

<sup>150</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 107.

<sup>151</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 115-116; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 207.

<sup>152</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 484 rº. Nombramiento realizado en el Regimiento de 23 de agosto de 1614.



con la finalidad de defender los derechos de Tolosa. Ribera, en una de las cartas que escribió a la Real Hacienda informando del curso de sus gestiones, se quejaba de la lentitud con la que estaba practicando las diligencias y la razón que apuntaba era la siguiente: las villas que contradecían la exención, que sabían que él estaba en San Sebastián *a los efectos de su comisión*, y como en esa comisión se le mandaba y ordenaba que admitiese e hiciese sus probanzas, *"han dado en hacerlas cada una de por sí con tanta prolixidad de largos interrogatorios que cada día se presentan de nuevo, que me ocupan como me han ocupado (...)"*. De manera que desde que llegó a la Provincia estas villas le habían ocupado todo el tiempo...<sup>153</sup>.

Puede que las grandes villas practicasen esta estrategia con intención de ralentizar el proceso, con el fin de ganar tiempo. Pero por otra parte, los lugares con propósitos de alcanzar la exención también estaban siguiendo una estrategia; nos consta que alguna persona delegada de estas poblaciones acudió a San Sebastián, a llamamiento del licenciado Zumeta, para *tomar y procurar el tanto del articulado y otros recaudos para acer la provança en rraçon de los agravios que la dicha villa tenia y para ynstruir a los testigos que avian de deponer*<sup>154</sup>. Por tanto, las poblaciones estaban siendo asesoradas sobre los argumentos que debían esgrimir en sus declaraciones.

Los argumentos expuestos a favor de las aldeas refieren a los malos tratamientos que ejercían las villas cabezas de jurisdicción en lo que atañe a la administración de justicia y al establecimiento de tributos, especialmente en el caso de la villa de Tolosa. Señalan que los vecindamientos se concertaron por parte de las aldeas bajo la necesidad de protección y que en estas fechas ya no existía tal necesidad, y denuncian además, que las villas votaban en la Provincia con los fuegos de las aldeas pero posteriormente éstas no informaban a sus poblaciones dependientes de las resoluciones. Los testimonios apuntan en general a que con las exenciones mejoraría el gobierno de la Provincia<sup>155</sup>.

Incorporamos algunas de las declaraciones de los testigos que recoge Susana Truchuelo al respecto: *"ellos [los alcaldes] con pequeñas ocasiones forman proçesos contra los mesmos alcaldes pedáneos y jurados y demás vezinos y de aquí resulta que no se administra justiçia en las dichas aldeas como la habría si ellos se governasen y los alcaldes que aora son perarios [sic] tuviesen su jurisdición entera."*<sup>156</sup>. Debemos señalar que los mismos vecinos de las comunidades no dudaban en interponer demandas contra sus pedáneos, jurados, etc. por causas que, aunque a primera vista puedan parecernos triviales, escondían otros motivos que hacían peligrar o podían alterar el equilibrio de poderes vecinal. Los pleitos entre las autoridades de villas y lugares pueden responder a provocaciones deliberadas contra la jurisdicción de las autoridades competentes. Otro asunto es la aplicación de la justicia de forma arbitraria contra los vecinos de las aldeas. Un testigo vecino de San Sebastián llamado Pedro de Arbizu manifestó lo siguiente: *"por causas de risa y de poco momento les buscan achaques y ban y bienen alguaciles y escrivanos y les tienen presos a los aldeanos y les llevan sus haziendas con gran bejaçión y molestias y sus personas, y con tener ocho días a un aldeano en la cárcel queda perdido."* Agustín de Lizarza, también vecino de San Sebastián, declaró que *"por un delito que no importó si no es veynte maravedís, los traen a las Villas y les ponen en prisiones hasta que les acavan las vidas o las haziendas o todo junto, quitando a los hombres de su trabajo sin tener en quenta que conquistan la hazienda, y quando la han acavado le dan por libre o lo hazen soltar"*<sup>157</sup>. Eso sí, según los testigos las aldeas agraviadas no son las dependientes de la jurisdicción de San Sebastián, de hecho, *"las Aldeas que son desta Villa de San Sebastian que por ser bien tratadas no tratan de eximirse (...)"*<sup>158</sup>.

<sup>153</sup> AGS, CJH, Leg. 535, 3/7. Carta enviada desde San Sebastián con fecha de 27 de septiembre de 1614.

<sup>154</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 76 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>155</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 150-151, y TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 207 y p. 99, nota 234.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 99, nota 234.

<sup>157</sup> *Ibidem*.

<sup>158</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 150.



Una cuestión más a la que aludieron los testigos, enlazando con la hidalguía universal de la provincia, fue la consideración de que las aldeas eran más antiguas que las villas y que estas últimas fueron fundadas con gentes procedentes de las aldeas, y por tanto, los solares de esas aldeas eran la base de la nobleza originaria de la Provincia<sup>159</sup>. Esta idea era una concepción ampliamente difundida por aquel entonces; debía de estar muy presente en la sociedad guipuzcoana cuando apenas habían pasado unos años desde que se había producido el reconocimiento de la hidalguía universal a esta Provincia por parte de la monarquía castellana<sup>160</sup>. Además, dentro del imaginario colectivo se llegó incluso a fundamentar que, en virtud de la mayor antigüedad de las casas solares de la tierra respecto a las villas, los derechos y prerrogativas de la Provincia pertenecían a las primeras<sup>161</sup>.

Por otro lado, los testimonios recogidos mantienen que aún hay mucha nobleza en las aldeas y, frente a aquellos que opinan que en las aldeas "*son rústicos y que no se savrán gobernar*", defienden que hay en ellas "*mucha gente mui política y mui discreta y mui noble que puede gobernar a las mismas Villas y a la Provincia*"<sup>162</sup>. Debemos señalar también que el apelativo de *rústico* no es atribuido solamente a los vecinos de estas poblaciones guipuzcoanas en sí, sino que es una caracterización extendida en la literatura y manejada por los tratadistas de la época para referirse de forma despectiva a las capacidades y habilidades de los habitantes de las aldeas en general<sup>163</sup>. En este contexto, la calificación de *rústico* por parte de las grandes villas es una aseveración más entre otras dirigidas a desacreditar la capacidad de gobierno de las aldeas, y además, se encuentra entre los argumentos esgrimidos por las villas de otros territorios de la Corona de Castilla en Cortes, para contradecir las exenciones, al menos desde finales del siglo XVI<sup>164</sup>.

Siguiendo con el caso que nos ocupa, en Gipuzkoa un testigo llegó a declarar que la exención de las aldeas sólo serviría para que "*dos o tres que en cada lugar abia que servirian de caudillos y caveças*"<sup>165</sup>. Este argumento, orientado a advertir del mal gobierno que se seguiría en las comunidades si se les concedía la exención, y que además sugiere la presencia en ellas de unas élites locales, es el mismo que aparece en el memorial presentado en contra de las exenciones en el regimiento de Tolosa de 5 de mayo.

<sup>159</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 208; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 108.

<sup>160</sup> La historiografía sitúa este reconocimiento entre los años 1608-1610 (SORIA SESÉ, Lourdes: "La hidalguía universal", en *Iura Vasconiae* nº 3 (2006), p. 292).

<sup>161</sup> Alonso de Irurubieta, de la villa de Usurbil, manifestaba hacia finales del siglo XVII que "(...) *todos los derechos y prerrogativas que pueda haver entre los hijos originarios de esta Provincia solo tocan y pertenecen a las casas solares y no a poblaciones modernas, como es la del dicho Belmonte (Usurbil), y no se hallara por privilegio real ni por otro título que aya concedido esta Provincia tengan las dichas poblaciones mas privilegios ni tantos como los que tienen las dichas casas solares.*" (Cit. MURUGARREN, Luis: *Usúrbil: Aguinaga, Urdayaga y Zubieta*. San Sebastián: 1974, p. 46).

<sup>162</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 208 y nota 541; Hallamos otro testimonio que defiende la capacidad de gobierno de las personas de las aldeas en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 151.

<sup>163</sup> Por ejemplo, Covarrubias, que escribió su *Tesoro de la Lengua* hacia el año 1611, dice de los alcaldes de las aldeas "*por ser rústicos, suelen dezir algunas simplicidades en lo que proveen, de que tomaron nombre alcaldadas*" (COVARRUBIAS, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana según la impresión de 1611*, ed. de M. de Riquer. Barcelona: Alta Fulla (Ad Litteram, 3), 1998, voz "alcalde", p. 72. Cit. por CRESPO LÓPEZ, Mario: "*República de hombres encantados: el gobierno urbano de Castilla durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*". [Zaragoza]: Universidad de Zaragoza, 2013, p. 167. Tesis doctoral); Según Corteguera, los argumentos aludidos por los tratadistas castellanos en contra de que la población campesina o labradora ejerciese funciones de gobierno fueron entre otros: su origen humilde, su escasa o nula formación, sus modales vulgares, e incluso su apariencia física (CORTEGUERA, Luis R.: "Sancho Panza quiere una ínsula: Cervantes y la política de los labradores gobernantes", en *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna* nº 25 (2005), pp. 138-139).

<sup>164</sup> Véase CRESPO LÓPEZ, M.: "*República de hombres encantados*"..., pp. 278-281.

<sup>165</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 151.





Posteriormente el rey, a la hora de otorgar las mercedes reales de exención a las poblaciones, introducirá en ellas el discurso de las aldeas, que era, lógicamente, aquél que más se adecuaba a su actuación:

"Y que el dicho lugar tiene términos, límites y gobierno distinto y apartado de la dicha villa, y ella sobre ellos solamente jurisdicción, con sólo el título de avérseles encomendado quando tenían menos vezindad. Y que al presente el dicho lugar estaba muy estendido y tiene muchos vezinos, y si se eximiesen de la dicha villa se estendería mucho más su población y se introducirían buenos sugetos para gobernar la república, tanto más siendo como son todos originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa y descendientes de sus fundadores."<sup>166</sup>

El juez Hernando de Ribera también requirió información a las poblaciones que querían eximirse y, por las declaraciones que realizaron los testigos enviados por estos lugares, en su mayor parte alcaldes de las mismas poblaciones o personas de cierta relevancia en la comunidad, vemos que las pesquisas dirigidas por este comisionado se centraron en averiguar el número de personas que componía su vecindario, casas propias o bienes propios, términos del lugar, rentas, etc., así como la posibilidad de crear algún tipo de oficio de los referidos en la Cédula de marzo<sup>167</sup>.

Finalmente el mismo Consejo de Hacienda intervino, en el mes de septiembre, determinando que las villas interesadas no participasen con su voto, las cuales deberían salir de todas las votaciones que se realizasen sobre esta cuestión en Juntas Generales y Particulares. Con ello, en la regulación de votos de la Junta Particular de Bidania se excluyó los votos de Tolosa, Segura y Ordizia, y se admitió el de San Sebastián en contra de dar voz provincial a las villas citadas<sup>168</sup>. Las finalmente excluidas de estas votaciones fueron San Sebastián, Tolosa, Segura, Ordizia, Hondarribia y Hernani<sup>169</sup>, con lo que, a partir de este momento las votaciones habrían de resultar favorables a la concesión de las exenciones a las aldeas y a que éstas pudiesen incorporarse como villas a la Provincia. Y sin embargo, no sucedió así en todos los casos<sup>170</sup>. Con todo Tolosa, intentando que la

<sup>166</sup> Extraemos este párrafo de la Merced Real otorgada a Andoain (Transcripción en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 668-671), pero con las mismas palabras se encuentra en la concedida a Zizurkil (Transcripción en MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 116-119).

<sup>167</sup> Consta el pago de 20 reales por 4 días de ocupación que tuvo el alcalde de Anoeta Joanes de Aguirre y Sarobe en San Sebastián, a llamamiento del licenciado Hernando de Ribera para hacer información de las rentas y haber del dicho concejo, y fue testigo para ello Domingo de Sarobe. Consta igualmente el pago de 4 reales a Miguel de Urrutia por un día de ocupación en San Sebastián en hacer diligencias para el juez de las exenciones (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615); Por parte de Amezketa fue enviado Juan López de la Torre y Arizmendi, el cual, una vez adquirido el título de villa, será alcalde ordinario de esta población (Archivo Municipal de Amezketa (AMAMEZ), Sig. 0057/016. Certificado firmado por Juan López de la Torre, a 20 de junio de 1615, de haber recibido 41 ducados por las diligencias realizadas en San Sebastián ante el juez de las exenciones); El concejo de Alegia apoderó a su alcalde Sebastián de Ybarluzea, y al síndico procurador, Miguel de Artano, para que se presentasen ante Hernando de Ribera en su audiencia de San Sebastián y alegasen aquello que viesen conveniente para conseguir la exención (AGG/GAO, PT 986, fols. 185 rº-186 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre la *exmición* de la jurisdicción al alcalde y fiel, realizado el 8 de septiembre de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia); Los testigos de Andoain, el licenciado don Juan de Eguzquiza, rector de la parroquia de Andoain, y Joanes de Irigoyen, depusieron el 13 y el 23 del mes de septiembre. La transcripción de su deposición se halla en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 666-667.

<sup>168</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Provisión Real con fecha de 15 de septiembre de 1614. Cit. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 209; AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 108.

<sup>169</sup> Véase la petición del fiscal nombrado por el juez Ribera, Francisco Fernández Pantoja, en la Junta General de noviembre de 1614 celebrada en Hernani (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 296-297).

<sup>170</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 209; Estas villas salieron de la junta a la hora de tratar la exención de Irun en la Junta General de Hernani de noviembre y sin embargo el resultado de las votaciones fue el de contradecir su exención (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 315-316).



opinión general de las villas cambiase, siguió argumentando en las Juntas en contra de las exenciones, llegando a alegar lo siguiente en una de sus proposiciones:

"La villa de Tolosa dize que a Buesa Señoría le a suplicado en esta Junta mande tomar por su cuenta la defensa de la exención que pretenden las aldeas que están sujetas a la jurisdicción de la dicha villa de Tolosa, Segura y Villafranca y Fuenterrabía pues d'ello an de redundar en esta Provincia muchos bienes y quietud, porque con el gobierno presente se alla con ella y de dar lugar en que se agan las dichas exenciones an de redundar muchas guerras çeviles e ynquietudes con daño notable d'esta Provincia (...)"<sup>171</sup>.

Entre los meses de noviembre y diciembre de 1614 llegó a Tolosa la noticia de que el Consejo de Hacienda había resuelto ejecutar la exención<sup>172</sup>, pero no por ello dejó de presentar sus alegatos para que este consejo cesase en los procedimientos que llevaba al respecto<sup>173</sup>.

A partir de enero del año 1615 y tras obtener el beneplácito de la Corona, Hernando de Ribera comenzó a expedir los títulos de la concesión de villazgo a diferentes lugares. Pero hasta entonces, el comisionado del rey también se preocupó de obtener información sobre otras cuestiones relacionadas con la economía de la Provincia. El 22 de octubre de 1614 se leyó en la Diputación una carta de Martín de Mandiolaza informando que el juez Ribera ya había finalizado sus actuaciones sobre las exenciones y que pretendía *husar de su comisión en quanto a los demás casos referidos en ella*<sup>174</sup>. El mismo Hernando de Ribera dio cuenta de ello a la Provincia, al tiempo que le ordenaba que le proporcionase una serie de informaciones relativas a los demás capítulos contenidos en la cédula real de marzo<sup>175</sup>. Así Antonio de Olaberria, escribano fiel de juntas de la Provincia, se presentó ante Ribera estando éste en Pasajes, para darle informaciones sobre las villas que tenían voto en juntas, sus fogueras, y otros datos que el comisionado requirió para sus pesquisas<sup>176</sup>. A partir de noviembre del mismo año de 1614 procedió a extender sus averiguaciones sobre la Alcaldía de Sacas y sobre la gestión de económica de la villa de San Sebastián, informándose entre otras cuestiones de la situación del Puerto de Pasaia. Claro que esta nueva dirección de las investigaciones no fue del agrado de San Sebastián, la cual no temía por sus fuegos en la Provincia sino que veía cuestionar su predominio sobre el comercio dentro del territorio guipuzcoano<sup>177</sup>.

El juez Hernando de Ribera, que sabía del enojo que estaba provocando y acopiando con su actuación<sup>178</sup>, llegó a solicitar a San Sebastián sus libros de cuentas, rentas e imposiciones... Si la villa costera ahora se quejaba en Juntas sobre lo que consideraba excesos de este comisionado, Tolosa, Segura y Ordizia votaban ahora por no realizar requerimientos a Hernando de Ribera en consideración de que este comisionado pudiese tener también una *orden particular* del rey para

<sup>171</sup> Ibídem, p. 332.

<sup>172</sup> AGS, CJH, Leg. 528, 4/1/2. [1] de diciembre de 1614.

<sup>173</sup> Ibídem, 4/1/1. Incluimos la transcripción de este documento en el apéndice.

<sup>174</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 288.

<sup>175</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Mandamiento del juez de Comisión Hernando de Ribera a la Diputación de la Provincia de Gipuzkoa, con fecha de 21 de octubre de 1614. Documento transcrito en el apéndice documental.

<sup>176</sup> AGS, EXH, Leg. 287, 6 (3er legajo), fol. 17 y ss. 27 de octubre de 1614.

<sup>177</sup> Sobre estas diligencias véase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 209 y ss.

<sup>178</sup> En una de las cartas que escribe Ribera informando al secretario Valdibia le dice que San Sebastián *esta muy çeril y lleba mal el yugo*, y que le ha hecho *grandes amenazas con mucho sentimiento* (AGS, CJH, Leg. 535, 3/7. Carta enviada desde Pasajes con fecha de 13 de noviembre de 1614).



investigar las cuentas concejiles<sup>179</sup>. Pero posteriormente las Juntas recibirán quejas de otras villas, porque Ribera quiso proseguir investigando sobre las rentas concejiles, baldíos y propios, oficios e imposiciones que existían en otras villas<sup>180</sup>. La Diputación preguntó a las villas si creían conveniente celebrar una Junta Particular para tratar sobre esta actuación, la cual minaba las capacidades de autogobierno concejiles pero también las competencias de Corregidor. Y las villas fueron favorables a la celebración de la junta, a excepción de Ordizia y Segura; mientras la primera contestó que seguramente el juez tendría comisión para ello, Segura respondió que las partes afectadas acudiesen a defenderse personalmente<sup>181</sup>. La actitud de estas villas reflejaba visiblemente su resentimiento por la falta de un apoyo unánime de las villas en la cuestión de las exenciones. El regimiento de la villa de Tolosa por su parte, acordó escribir a la Diputación para informarle que su parecer era favorable a convocar una Junta Particular en la que tratar largamente sobre ello<sup>182</sup>.

La Junta Particular se celebró finalmente el 22 de enero de 1615 en Santa Cruz de Azkoitia y en ella se decidió solicitar de nuevo la mediación de las personas residentes en la Corte con las que la Provincia podía contar, así como se decidió enviar misivas al rey y a su valido, el Duque de Lerma, para que no se introdujesen novedades que pudiesen afectar al gobierno de la Provincia<sup>183</sup>. Éste fue el acuerdo final, pues en la Junta también se pudieron observar las diferencias y la crisis que había provocado el problema de las exenciones. Tolosa manifestó que ella ya observó en su día la intención del Consejo de Hacienda de establecer nuevos arbitrios y que, aun advertidas, las villas en Juntas habían sido partidarias de la concesión de las exenciones. En vista de todo ello, Tolosa votó a favor de que cada villa se defendiese de nuevas actuaciones por sí misma, parecer que siguieron Segura y Ordizia. Es entonces cuando las villas costeras de Deba, Mutriku, Elgoibar, Hondarribia, Getaria, Zarautz y Eibar se mostraron partidarias de la suspensión de la segregación de las aldeas<sup>184</sup>.

La lista de personas a las que se decidió dirigir cartas, en su mayor parte a propuesta de villa de San Sebastián, quedó en definitiva de la siguiente forma:

- El rey Felipe III
- Duque de Lerma, válido del rey
- Don Diego de Ybarra
- Don Francisco de Andía e Yrarraçaval
- Antonio de Aroztegui
- General don Antonio de Oquendo
- Martín de Aroztegui, del Consejo de Su Majestad y su Secretario de Guerra
- Don Juan de Gaviria
- Juan Hurtado de Mendoza
- Secretario Miguel de Ypeñarrieta
- Juan Bautista Elexalde

<sup>179</sup> Junta General de noviembre de 1614 celebrada en Hernani (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 294-295); TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 210-211.

<sup>180</sup> Véase AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 352-354 y p. 357, y de la misma *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1616-1618. Documentos)*. Tomo XX. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2001], p. 53; AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta del alcalde de Tolosa, Francisco de Oria, a 11 de enero de 1615.

<sup>181</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 212-213 y nota 554.

<sup>182</sup> AMT, A/1/5. Libro de actas de la villa. Años 1614-1620, fol. 16 rº. Regimiento de 13 de enero de 1615.

<sup>183</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 358. A continuación se añade: "Y para que a esta caussa asistan todos los hixos d'esta Provincia que residen en la Corte se les escriba de parte d'ella, y en particular a Don Diego de Ybarra y Don Francisco de Andía e Yrarraçaval dándoles a entender la inportançia d'este negoçio y los inconbinientes que se siguen a la livertad, autoridad y honrra d'esta Provincia de no reponerse esto."

<sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 359-361; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 213 y nota 555.



- Francisco de Ganboa y Zarauz
- Don Sebastián de Aranzibia

Los propósitos de la voz mayoritaria de las villas en Santa Cruz de Azkoitia fueron atendidos en la Corte y en los Consejos, gracias a la labor de sus intermediarios; finalmente no se introdujeron las innovaciones pretendidas en cuanto a la venta de baldíos, ni de regidurías, etc. (cuestiones que se planteaban en la Cédula de marzo), ni se dieron más injerencias en cuanto a la supervisión de las cuentas concejiles (iniciativa desarrollada por el juez Ribera). En febrero una Real Provisión ordenaba a Ribera, entre otros asuntos, que no tomase las cuentas económicas de San Sebastián<sup>185</sup>.

Debemos subrayar la importancia de las influencias que se ejercieron en la Corte y en los Consejos por parte de las villas, tanto a través de agentes enviados personalmente como a través del *amparo* y *protección* de guipuzcoanos de relevancia afincados en Madrid, pues nos encontramos en estas fechas con otras demandas de segregación que no fueron atendidas<sup>186</sup>. De hecho, en los puestos de administración y en los Consejos del Reino existían guipuzcoanos bien situados, originarios de las aldeas que solicitaban las exenciones, que primaron los intereses de aquellos lugares de los que eran procedentes. Así se puede constatar en el caso de Legazpi, proceso que a su vez pone de relieve, desde el comienzo del movimiento segregacionista, lo trascendente que fue contar con apoyos en Madrid<sup>187</sup>.

En este mismo proceso en el que se conceden la exención de todas las poblaciones dependientes de Segura, Ordizia y de la mayor parte de aquellas de Tolosa que lo demandaron, también solicitaron el villazgo Pasaia, las casas de Urnieta dependientes de San Sebastián e Irun, y estas demandas en cambio fueron paralizadas. Fue también gracias a las mediaciones en la Corte por lo que la villa de San Sebastián pudo frenar el intento de Pasaia, no así el de las casas de Urnieta, y la villa de Hondarribia, con mucho esfuerzo, la nueva tentativa de la población de Irun<sup>188</sup>.

El mismo capitán Suárez de Rivera, el cual fue enviado en un principio a la Corte para rebatir la concesión de las exenciones de las aldeas de Segura, Ordizia y Tolosa, intercedía ahora para impedir las de Pasaia e Irun<sup>189</sup>. Podría considerarse insólito el papel de este personaje, primero interviniendo a favor de Tolosa, Segura y Ordizia, y posteriormente realizando gestiones para que no fuese perjudicada San Sebastián, sin embargo, él sólo estaba tramitando las órdenes del sentir general de la Provincia, y es más, su objetivo principal y cometido final que era el "impedir las exenciones", tampoco había cambiado.

A este respecto también es reseñable la actitud del tolosarra Francisco de Andía Irarrazabal, Comendador de Aguilarejo y caballero de Santiago además de miembro del Consejo de Guerra. Al ser solicitado para que intercediese en contra de las intenciones de exención de Irun y de Pasaia, éste se excusó diciendo que no podía contradecir sus solicitudes y no hacer lo mismo en el caso de las poblaciones que se habían eximido de Tolosa. A pesar de haber tenido varios litigios contra la misma villa de Tolosa, Andía Irarrazabal expuso que no estaría bien que él hablase en detrimento de

---

<sup>185</sup> Ibídem, p. 214.

<sup>186</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.

<sup>187</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 191-192; MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel: "El acuerdo de Unión entre Villabona y Amasa, sus ordenanzas municipales (18 de Agosto de 1619)", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, p. 140.

<sup>188</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 214-216. Véase para profundizar en estos intentos de segregación y sus posibles repercusiones ibídem, p. 209 y ss; Según Fernández Albaladejo, San Sebastián contaba en Madrid con influencias más poderosas que ninguna otra villa de la Provincia (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 152).

<sup>189</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 214, nota 561; AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 369.



esta villa y además, respondió a la Provincia que, si se ha *abierto la puerta* para que se diesen las segregaciones de Tolosa, habría que dejar a las demás entrar por ella<sup>190</sup>.

#### 4.4.- La concesión de villazgos y su ejecución

En enero de 1615 el Consejo de Hacienda procede a formalizar los asientos con las poblaciones eximidas de Tolosa, Segura y Ordizia, y en febrero se dio Cédula de Comisión a Hernando de Ribera para que les diera posesión<sup>191</sup>. En concreto, la mayor parte de los lugares dependientes de Tolosa que pretendían la exención obtuvieron el reconocimiento de villazgo el día 26 de enero, obligándose a pagar al rey 25 ducados por vecino<sup>192</sup>, a sólo 4 días de haberse celebrado la Junta Particular de Santa Cruz de Azkoitia. Las condiciones de los asientos de los lugares fueron aceptadas en su nombre, en algunos casos por Martín Ibáñez de Ubayar, y en otros por Francisco de Bustinsoro Berastegui<sup>193</sup> (también nombrado en ocasiones Berastegui Bustinsoro)<sup>194</sup>. Por ejemplo, en los casos de Andoain, Zizurkil, Amezketa, Abaltzisketa y Orendain fueron aceptadas por Ubayar<sup>195</sup>. Según el apuntamiento realizado de los asientos, Amasa y Anoeta también habrían concertado las condiciones a través de este licenciado<sup>196</sup>, y en los casos de Elduain y Berastegi por Francisco de Bustinsoro Berastegui<sup>197</sup>.

<sup>190</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 215, nota 566.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 214; *Apuntamiento* sobre los asientos de algunos de los lugares en GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, p. 452. Véase su transcripción en el apéndice documental de este estudio; ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", *op. cit.*; Una parte importante de los asientos podemos encontrar en AGS, DGT, I24. Leg. 287; La Cédula de Comisión a Hernando de Ribera para dar posesión a las nuevas villas exentas está fechada 4 de febrero de 1615. Hallamos una transcripción de ella en AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 673-677, transcripción que incorporamos en el apéndice documental.

<sup>192</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", *op. cit.*; AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 109; La Merced Real de concesión de título de villa a Andoain se encuentra transcrita en *ibidem*, pp. 668-671. La otorgada a Zizurkil en MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 116-119.

<sup>193</sup> Véase la Cédula de Comisión dada a Hernando de Ribera a 4 de febrero de 1615 (AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 673).

<sup>194</sup> Este vecino de San Sebastián, que aparece en distintas ocasiones como comisionado de la Provincia para tratar diversos asuntos y negocios de ella, era también vecino de Berastegi, donde llegó a ejercer de alcalde (Archivo Municipal de Berastegi (AMB), Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27). Esta villa le nombró como su procurador para acudir a varias juntas (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 20, p. 200 y p. 208, etc.), y en diciembre del año 1618 aparece como regidor de la villa de San Sebastián (*Ibidem*, pp. 589-590).

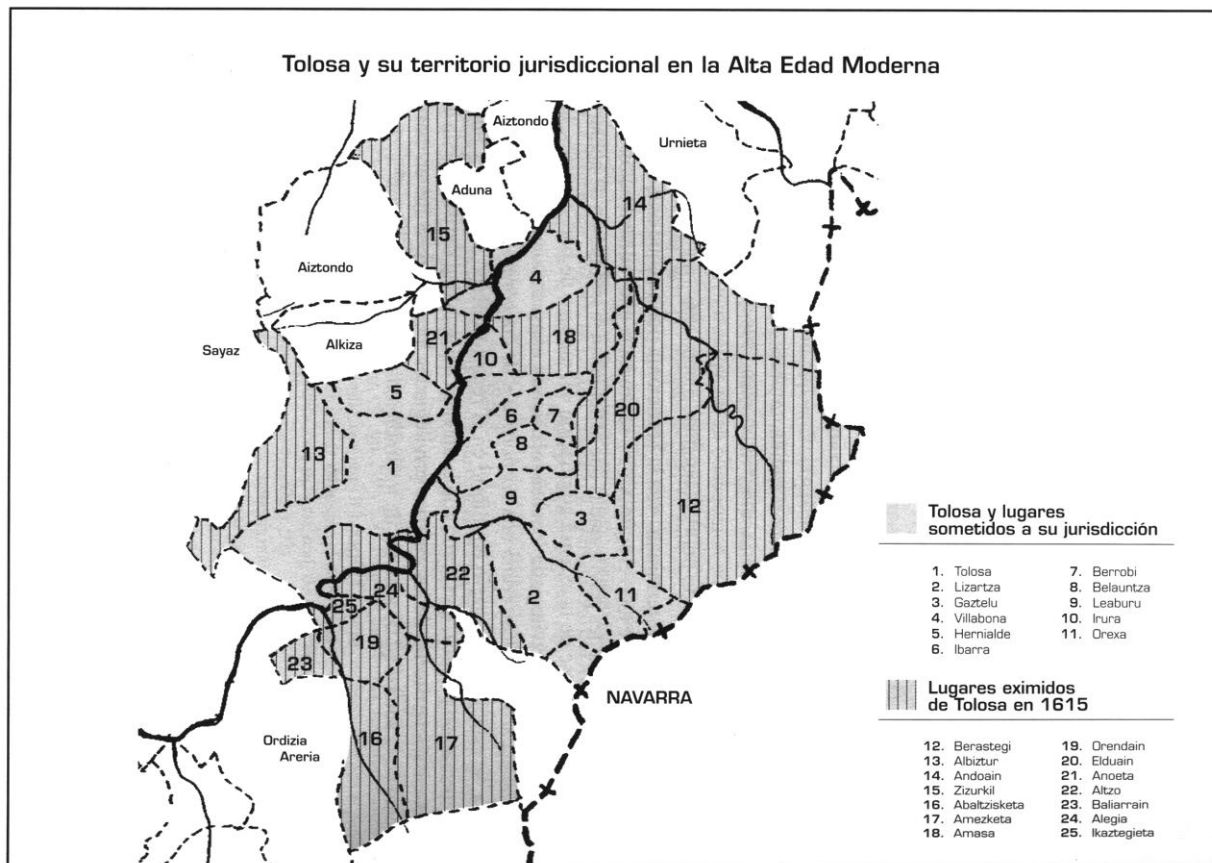
<sup>195</sup> Para Andoain véase AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 110; Para Zizurkil, MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 116; Para Amezketa, AMAMEZ, Sig. 0012/003, s/f. Merced Real de concesión de título de villa; Para Abaltzisketa, AGG/GAO, PT 2050,1, fol. 236 vto. Poder del concejo y vecinos de la villa de Abaltzisketa para sacar dinero a censo sobre los propios que del Concejo y de los bienes de la dicha villa realizado el 3 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi; Para Orendain, AGS, EMR/MER, Legajo 313-1, 6, y AGG/GAO, PT 2052,1, fol. 224 rº. Traslado de la Facultad Real otorgada a la villa de Orendain en 30 de julio de 1616 para tomar censo sobre sus bienes propios y rentas, y para imponer sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa hasta dos tercios, más repartimiento de la tercia parte restante entre sus vecinos, con la finalidad de redimir el censo, sus réditos y sus costas. Traslado sacado y corregido a 2 de enero de 1620 por Domingo de Arimasagasti, escribano de Segura. Escribanía de Berastegi.

<sup>196</sup> GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas...*, p. 452; AGS, DGT, I24. Leg. 287. Anoeta, nº 21.

<sup>197</sup> Así consta en la Facultad Real otorgada a Elduain para poder tomar cantidades a censo sobre sus bienes propios y rentas, e imponer sisa sobre los mantenimientos, etc., facultad inserta en uno de los censos a los que se obligó el concejo y vecinos de este lugar (Archivo Municipal de Elduain (AME), Documentos varios. Escritura de censo para la señora doña Mariana de Aguirre, vecina de la villa de Tolosa, de 2.000 ducados de principal y 100 ducados de renta cada año, otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. Realizada a



**MAPA 2**  
**JURISDICCIÓN DE TOLOSA Y LUGARES EXIMIDOS EN 1615**



FUENTE: TRUCHUELO GARCÍA, Susana: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2004, p. 540.

2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra); Para Berastegi, AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27.

El asiento de Alegia, tomado a 18 de febrero, fue concertado con Juanes de Irazusta y Alegría<sup>198</sup>, el cual había sido facultado para ello el 7 de diciembre de 1614. En este poder de diciembre que fue otorgado a Irazusta y Alegría, vecino de Alegia que se encontraba residiendo en la Corte, ya se señala que el rey *había sido servido de dar* la exención a esta villa, y por lo tanto, además de apoderar a Irazusta para tomar asiento, la villa de Alegia le confirió poder para pedir a su majestad Facultad Real "*para tomar a çenso quales quiera cantidad y maravedis que fueren menester para pagar (...)*", y también para hacer derrama entre sus vecinos y poder vender algunos montes y términos a los vecinos que los quisieren comprar<sup>199</sup>. Debemos señalar que este asiento, a pesar de haber sido tomado en fechas posteriores y a través de otra persona, presenta el mismo contenido que los asientos de las otras villas nuevas. Igualmente se tomó en fechas posteriores el asiento con Baliarrain, concretamente el 6 de abril de 1615. Este asiento, que también fue concertado con el licenciado Ubayar, fue aprobado el 19 del mismo mes<sup>200</sup>.

El licenciado Ubayar tuvo un papel relevante en la *negociación* previa de las condiciones de estos asientos. Por ejemplo, éste informó en Hacienda cómo había sido el proceder con la villa de Legazpi. Igualmente solicitó que se les otorgase a los lugares la facultad de tomar dinero a censo para pagar las cantidades correspondientes, que se les diese como plazo para el pago 30 días desde que llegase a Hacienda la averiguación de las vecindades, e igualmente que a la hora de dar asiento en las juntas se prefiriesen los lugares entre sí en función de la vecindad que cada uno tuviere, de mayor a menor, etc. Este licenciado también convino con la Real Hacienda el que las nuevas villas tuviesen el arbitrio de hacer repartimiento entre los vecinos de la tercera parte del monto de la exención. Según Ubayar, este arbitrio se había pedido por *comodidad* de los que *menos pueden* y conforme a repartir a cada vecino según su hacienda y haber<sup>201</sup>. Las referidas condiciones quedarán por escrito en los asientos y posteriormente serán ratificadas con la confirmación de 4 de febrero.

Entre las condiciones convenidas los lugares se obligaban a pagar lo acordado bajo sus bienes propios y rentas y los bienes de sus vecinos particulares, y *para más seguridad*, hipotecaban la misma jurisdicción y merced que el rey les había dado<sup>202</sup>. Esta condición no es ni mucho menos una formalidad o una cuestión secundaria, pues, en otros lugares de la Corona de Castilla había sucedido que, endeudadas por adquirir el villazgo y ante la incapacidad de pagar la suma concertada, poblaciones recién eximidas tuvieron que vender su jurisdicción a algún señor<sup>203</sup>. Este fatal desenlace, acaecido en no pocos lugares castellanos, debía ser conocido al menos por las grandes villas del valle del Oria, pues entre los argumentos utilizados para evitar la concesión de las exenciones éstas esgrimieron lo siguiente:

*"Que Para pagar las esempçiones an de tomar dinero a çenso y siendo la tierra pobre y corta se verna a perder en pocos días como a sucedido en lugares de Castilla de mayor caudal como son Uçeda. Mejorada, Fuente el Sahuco, Villamediana, Arganda, Corpa y otras que por no poder pagar los çensos a sido fuerça volberse a vender a señores particulares lo qual no se podra haçer porque ningun lugar della (de la Provincia de Gipuzkoa) se puede enagenar de la Corona de V. Magestad."*<sup>204</sup>.

<sup>198</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Alegia, nº 10; AGG/GAO, PT 987, fols. 1 rº-2 vto (foliación a lápiz). Traslado del asiento que la villa de Alegia hizo con su majestad, con fecha de 31 de mayo de 1615. Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>199</sup> AGG/GAO, PT 986, fols. 267 rº-268 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre la exención y hacer concierto con su majestad, realizado el 7 de diciembre de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>200</sup> AGS, CJH, Leg. 544, 3/11. 23 de agosto de 1616, e ibídem, Leg. 548, 4.

<sup>201</sup> Ibídem, Leg. 541, 4/12/2 y 4/12/3. Cartas del licenciado Ubayar con fecha de enero de 1615.

<sup>202</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 110.

<sup>203</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 186; LORENZO PINAR, Francisco Javier e IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio: "Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV", en *Studia Zamorensia*, Segunda etapa, Vol. VIII (2008), p. 196 y ss.

<sup>204</sup> Memorial de inconvenientes sobre la Cédula Real de 19 de marzo de 1614, enviado a su majestad en nombre de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca (AGS, CJH, Leg. 528, 4/1/1. [1614]). Incluimos su transcripción en el apéndice documental.



A la semana de aceptar los asientos y obligarse al pago, el 4 de febrero de 1615 Felipe III aprobaba y ratificaba la concesión de los villazgos en los términos convenidos por las mercedes reales otorgadas en enero<sup>205</sup>. Y ya en el mismo mes de enero el licenciado Ribera procedía a la ejecución de las exenciones, de forma que fue entregando a estas poblaciones todos los instrumentos e insignias propios de la jurisdicción plena<sup>206</sup>. También fue creando en cada lugar los oficios militares de capitán y alférez así como los oficios de Alcaldes de la Hermandad, en opinión de la villa de Tolosa, excediéndose de la comisión que tenía<sup>207</sup>. A su vez, las mercedes reales ordenaban que se realizase averiguación de las vecindades, de los propios y las rentas de las aldeas, así como de la posibilidad de establecer impuestos o censos por parte de estos lugares con los que poder costear el título de villazgo y sus gastos<sup>208</sup>.

En orden a contabilizar el número de vecinos de cada lugar, y con ello, la cantidad de maravedís a pagar por cada población, la Cédula de Comisión dada a Hernando de Ribera para que diese posesión de jurisdicción a estos lugares determinaba de forma escrupulosa cuál habría de ser su proceder. Por una parte, se pedía a los concejos de las villas de Tolosa, Villafranca y Segura, y también de los lugares, que entregasen padrones *ciertos y verdaderos* con relación de todos los vecinos y moradores que hubiese en los lugares y sus términos, "(...) *sin dexar ninguno por ninguna razón que sea, clérigos, ricos y pobres, viudas, menores y huérfanos, so pena que si alguno dexaren de poner en el dicho padrón paguen de pena çinquenta(?) mill maravedís, y más caygan e yncurren en las penas en que caen e yncurren los que hazen semejantes encubiertas y fraudes*". Así pues, aunque la suma concertada entre el rey y las nuevas villas se fijaba en función del número de vecinos, la comisión dada para efectuar las averiguaciones de las vecindades solicitaba información sobre toda las personas existentes en el lugar, tuviesen condición de vecino o no<sup>209</sup>.

Una vez recibidos los padrones, el juez Ribera habría de comprobar si la información contenida en ellos era cierta o tenía alguna falta. El rey le mandaba contar de nuevo todos los vecinos y moradores que hubiese en los lugares y sus términos, a saver, *huérfanos, clérigos, viudas, ricos y pobres, calle hita, sin dexar de poner ninguno en los dichos padrones*. Concretamente se precisa que debían ser declarados "(...) *los nombres de todas las viudas y los hijos o hijas que cada una tuviere y si son todos de un matrimonio, y los nombres de todas las mugeres solteras, y los huérfanos de padres y madres, y los de padres que las madres fuesen casadas o estuvieren viudas, y las personas que son solteras y casadas, y los que fueren criados de más de un matrimonio, y de los moços de soldada que huviere*". Nos encontramos por tanto ante la orden de practicar un reconocimiento exhaustivo y pormenorizado de los pobladores de estas poblaciones.

Tal vez por recelo a posibles ocultaciones el rey ordenaba también averiguar "*si de algunos días a esta parte se an ydo de los dichos lugares algunos vezinos y moradores y por qué causa, y a dónde se an ydo y si esperan que volverán a ellos, y si dexaron hazienda allí, de forma que por la dicha vezindad se pueda saver los maravedís con que me an de servir por la dicha exempción y juridición*".

<sup>205</sup> Transcripción de la confirmación de Andoain en ibídem, p. 672; La confirmación de Amezqueta se halla en AMAméz, Sig. 0012/003, s/f.

<sup>206</sup> Desarrollamos este punto en el epígrafe titulado "Consecuencias socio-políticas para las nuevas villas", en la 5ª parte del estudio.

<sup>207</sup> Esta protesta fue presentada ante la Diputación en abril de 1615 (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 369).

<sup>208</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 216.

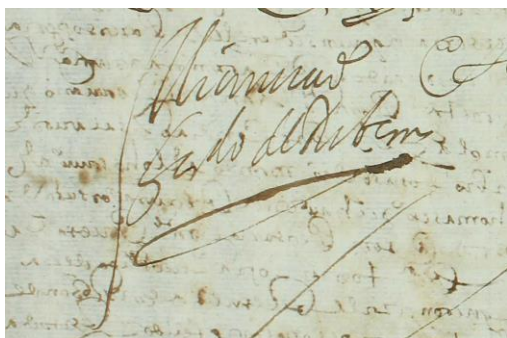
<sup>209</sup> Sobre la significación de la vecindad y sus derechos en las comunidades de Gipuzkoa véase GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, op. cit., especialmente los capítulos 4º y 5º. Realizamos en breve resumen en "Casa y vecindad...", pp. 277-289.





El licenciado Hernando de Ribera comenzó sus diligencias en orden a otorgar la posesión a las nuevas villas, como hemos indicado, en enero del año 1615, pero no pudo finalizar con la ejecución de los privilegios hasta finales de enero de 1616<sup>210</sup>, pues esta ejecución implicaba también la aceptación por la Provincia de los votos foguerales atribuidos a cada aldea eximida y el dar a cada una de ellas el asiento correspondiente dentro de la institución provincial, señalamiento que habría de efectuarse en función del número de vecinos de cada población<sup>211</sup>.

El comisionado Ribera acudió a la Junta General de Elgoibar de 2 de mayo de 1615 en orden a que las nuevas villas entrasen a tomar posesión de su asiento en las Juntas Provinciales, lo cual se produjo pese a las protestas de las villas de Ordizia, Segura y Tolosa<sup>212</sup>. Estas villas alegaron que el licenciado Ribera no podía ejecutar por el momento su comisión, ni dar asiento a las nuevas villas, porque todavía no se había resuelto y estaba pendiente el pleito que tenían en el Consejo de Hacienda y en el Supremo Real de Justicia sobre las exenciones. La Junta sin embargo, obedeció la comisión real y los procuradores de las nuevas villas fueron admitidos<sup>213</sup>. El asiento de cada una de ellas se adjudicaría, como hemos señalado, atendiendo al número de vecinos y de fuegos que poseía cada uno de los lugares recientemente constituidos en villas, y tanto su asiento como la emisión del voto de estas nuevas villas se formularía tras la última población eximida, la de Legazpi. No obstante, según indica Truchuelo, el señalamiento de los asientos en este primer momento era todavía *bastante irregular*, produciéndose *importantes alteraciones en la combinación del criterio fogueral y el de vecindad*<sup>214</sup>.



Detalle de la imagen:  
Firma del licenciado Hernando de Ribera.  
(AGG/GAO, PT 987, fol. 30 vto).

<sup>210</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.

<sup>211</sup> *Ibidem*, op. cit.; "(...) y que como una d'ellas pueda acudir por su procurador a las Juntas Generales y Particulares que las villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para tratar de las cosas que se ofrecen, en las quales sea llamado y admitido el procurador de la dicha villa de Andoain con los votos foguerales que tiene, dándole el asiento que le tocara preferiendo entre sí el dicho lugar y otros de la dicha Provincia a quien Su Magestad ha concedido la misma exención, conforme a la vezindad que cada uno tuviere, de manera que el que la tuviere mayor prefiera al que la tuviere menor." (Párrafo extraído de la Merced Real otorgada a Andoain pero que igualmente podemos encontrar en las mercedes de exención concedidas a otras poblaciones. Véase para Andoain AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 669, para Zizurkil, MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 117, y para Amezketeta, AMAMEZ, Sig. 0012/003, s/f).

<sup>212</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 374-375; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 217.

<sup>213</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 375-377; AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Protesta de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, s/d.; La toma de posesión que consta en el registro de las juntas también es transcrita, con pequeñas variaciones respecto a la anterior, en AYERBE, M.R. y Díez de Salazar, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 678-679.

<sup>214</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 217-218.

**CUADRO 6**  
**PRIMERA AVERIGUACIÓN DE VECINDAD Y RENTAS (noviembre de 1614) Y ORDEN DE LOS**  
**ASIENTOS DE LAS NUEVAS VILLAS (mayo de 1615)**

VILLAS	FUEGOS	VECINOS	CASAS	RENTA (DUC.)
Zegama	19	200	160-200	600
Berastegi	24	120-130	120-130	700
Andoain	24	130	130	¿?
Ataun	10,5	200	150-200	50
Idiazabal	21	120-130	110-140	320
Amezqueta	17	150	130	250
Albiztur	24	80	90	120-130
Abaltzisketa	17	90	80	150
Amasa	13	¿?	80	250
Beasain	10,5	100	100	200
Orendain	11	70	40-60	200
Zaldibia	10	90	70	300
Ormaiztegi	10	60	60	¿?
Zizurkil	20	90	60-80	200
Astig-Gudug	8	24	24	50
Mutiloa	9	50	40-50	40-200
Anoeta	13	20	26	80
Ikaztegieta	6	16	24	70
Itsasondo	5	50	50	100
Altzaga	5	20	20	60
Altzo	8	30	43	140-150
Elduain	10	¿?	¿?	¿?
Legorreta	11	60-70	60-70	200
Gaintza	10	42-50	47-50	60-70
Urnieta	16 $\frac{2}{3}$	¿?	¿?	¿?
Ezkio etxea	14	40	40	¿?
Gabiria etxea	6	11	11	140
Zerain	10	70	55-70	40-60
Alegia	8	¿?	90-100	300
Baliarrain	8	16	20	50
Arama	3	11	9-11	60

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 219  
y MORA AFÁN, J.C.: *Gizarte tradizionala...*, p. 19.



En la Junta Particular de Bidania de septiembre de 1615 el licenciado Ribera informó que ya había eximido y dado posesión de jurisdicción a la totalidad de las nuevas villas. En concreto el juez comisionado señaló que ya había dado posesión de jurisdicción a las villas que le faltaban, las cuales eran Baliarrain, Arama, Alegia y Urnieta<sup>215</sup> y, como quedaba por darles posesión de su asiento en la Junta, venía a ejecutarlo<sup>216</sup>. Esto generó una nueva protesta de Tolosa, la cual expuso:

"(...) por decreto segundo Su Magestad tiene hordenado y mandado al Consejo de Acienda que en quanto a la jurisdicción de la dicha villa de Tolosa no ynobe sino que alze la mano y deje las cosas en el ser y estado en que están, sin moberlas y alterarlas asta que por Su Magestad otra cossa se probea y mande. Y por saber el dicho Licenciado Ribera que a salido este decreto y que por momentos se está agu[a]rdando para hacersele notorio, contrabeniendo a la voluntad del Rei nuestro señor y a su real serviçio se da priessa, no sin cautela y maliçia, en querer executar su comisión estando, como está, suspendida por lo que está referido. Por lo qual Su Señoría de la dicha Junta no debía dar lugar a que se dé la dicha posesión, sino antes contradecirle, conformándose con la voluntad y mandatto de su Rey y senor natural, como lo a echo sienpre con su acostunbrada y abentajada lealtad. Y quanto Su Señoría no se lo quiera contrededir ausolutamente a lo menos se debía hacer por agora pidiéndole que en esta Junta no se puede tratar de dar la dicha posesión, por haber de tratar en ella de cosas de más ynportancia, y que en la primera Junta General que se celebrará en la villa de Deva podrá executar y cunplir el dicho Juez lo que agora yntenta (...)"<sup>217</sup>.

Este reparo de Tolosa podría parecer una maniobra para ganar tiempo, aunque en verdad, sí que estaba dirigiendo sus fuerzas en la consecución de este decreto<sup>218</sup>. Parece ser que posteriormente la villa obtuvo una Cédula Real por la que se disponía que no se realizase ninguna novedad en el asunto de las exenciones, hasta que no fuese ordenada alguna otra disposición<sup>219</sup>. De todas las poblaciones que habían sido dependientes de Tolosa, ya sólo faltaban por incorporarse en las Juntas las de Baliarrain y Alegia, por lo que la admisión de su participación en estas reuniones no iba a suponer mucho más menoscabo del que ya estaba hecho. En estos momentos Tolosa pretendía paralizar las tomas de posesión refiriéndose a este decreto por el que el rey ordenaba al Consejo de Hacienda que no se innovase sobre la jurisdicción de esta villa, pero siguiendo la declaración de la misma villa tolosarra, en un segundo momento no parece conceder tanta importancia al asunto, pues no se opone a que las nuevas villas sean incorporadas en las próximas Juntas Generales; solamente que considera que no se debe dar ahora posesión a esas villas porque, en su opinión, en esa junta hay otros asuntos de mayor importancia que tratar. Con este último alegato además, Tolosa resta valor y significación a las tomas de posesión, actos que eran las últimas expresiones de unas exenciones que tanto tiempo, esfuerzos y dinero le estaban costando.

El juez Ribera contestó que no sabía ni había tenido noticia del decreto real referido por la villa de Tolosa<sup>220</sup>. A la protesta de Tolosa se unieron Ordizia y Segura, y esta vez se suman San

<sup>215</sup> Al parecer, el juez y sus acompañantes procedieron en último lugar a dar las posesiones y realizar la elección de oficios en las villas de Alegia, Baliarrain y Arama, porque estas villas vinieron aparte en otras dos comisiones y cédulas reales (AGS, CJH, Leg. 537, 3/5. Testimonio del estado de la comisión de Ribera en la Provincia de Gipuzkoa dado por el escribano Juan de Vergara, en Amezketa a 9 de agosto de 1615). Al no tener configurados sus regimientos como villas eximidas, estas poblaciones de Alegia, Baliarrain y Arama no habían podido tomar posesión de su asiento en Juntas.

<sup>216</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 452-453.

<sup>217</sup> *Ibíd.*, p. 453; Esta protesta se recoge en AGG/GAO, JD IM 1/18/14, con la diferencia de que en este texto se manifiesta que el juez cumpla con dar comisión a estas villas en la Junta de Errenteria y no en la Junta General de Deba.

<sup>218</sup> Pedro de la Plaça, en nombre de la villa de Tolosa y en el pleito de ella contra los lugares de su jurisdicción por su exención, escribió afirmando que entregó en poder del presidente de Hacienda un decreto y orden del Duque de Lerma para que el licenciado Ribera que no prosiguiese en las diligencias sobre la posesión de las jurisdicciones hasta que se mandase otra cosa, y que sin embargo, va prosiguiendo las averiguaciones (AGS, CJH, Leg. 538, 4/13).

<sup>219</sup> Gorosabel señala que esta Real Cédula, promulgada por el rey el 31 de mayo de 1616, es referida en el acta del regimiento tolosarra de 12 de septiembre de ese mismo año 1616, pero que finalmente las exenciones no fueron revocadas (GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, pp. 37-38).

<sup>220</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 453.



Sebastián y Hernani, contradiciendo la exención de sus respectivas jurisdicciones de la población de Urnieta y oponiéndose a que el juez le diese posesión. Pese a estas muestras de desaprobación Hernando de Ribera dio posesión del asiento, voz y voto en la Junta a las villas de Baliarrain, Arama, Alegia y Urnieta, advirtiendo "(...) *que ninguna perssona les ynquiete y perturbe, so pena de forcadores (...)*"<sup>221</sup>.

En noviembre todas las villas recién eximidas participan en la Junta General de Deba<sup>222</sup>. Se dio preferencia al número de vecinos que poseía cada villa para adjudicar la localización de cada una de ellas en los asientos, y por otra parte al número de fuegos para el orden en el que habrían de emitir los votos. Luego, en el caso de aquellas entidades que contaban con el mismo número de fuegos, éstas votarían de forma alternativa. No habría que esperar muchos años para que surgiesen conflictos a raíz de las precedencias en los asientos entre las villas, pues la localización en uno u otro asiento afectaba a la participación en la Alcaldía y Escribanía de Sacas. La Provincia decidió entonces elaborar un memorial en el que se señalaba los asientos adjudicados en 1615 y por otra parte, otro memorial en el que las villas eran ordenadas según las cantidades que destinaron a pagar el villazgo<sup>223</sup>.

El orden de los asientos no será reestablecido hasta los años 1619-1620. Concretamente es en la Junta General de Azkoitia celebrada en noviembre de 1619 cuando se ve el parecer de los comisionados para precisar los asientos que habrían de tener las nuevas villas<sup>224</sup>, y el orden que ajustaron fue el que señalamos a continuación:

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 454.

<sup>222</sup> Véase *ibidem*, pp. 492-494.

<sup>223</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 228 y ss. Sobre la elección del Alcalde de Sacas léase *ibidem*, p. 228, nota 612.

<sup>224</sup> Concretamente el parecer es el siguiente: "*Después de aver conferido largo los que fuimos nonbrados por V.S<sup>a</sup> para atajar las diferencias que entre sí traen las villas esimidas por merced de Su Magestad sobre los preferimientos y prelaçia de entre sí, diciendo los unos que en los asientos de las Juntas Generales y Particulares d'esta Provincia y en dar sus botos en ellas an de ser preferidos en orden a las vecindades que en el tiempo de sus esenciones se allaron, y respeto al dinero con que sirvieron a Su Magestad, y los otros en horden a lo que desde antiguos tienpos y sienpre contribuien por fuegos a las necesidades y gastos d'esta Provincia, así en ocasión del servicio de Su Magestad como en las que se ofreçen a esta dicha Provincia de gastar muchas cantidades de maravedís, respeto a su antiguo asiento, aunque oy tengan menos vecindad. Con bista de algunos papeles de las partes y de la orden que en sus ordenancas tiene esta Provincia en racón de los dichos asientos y botos de cada lugar, nos a parecido proponer a V.S<sup>a</sup> que, por medio de ataxar las dichas diferencias, mande que los lugares de más becindad que de presente y quando fueren esentos tienen y tubieron sean preferidos en los asientos de las dichas Juntas, aunque tengan menos fuegos que otros. Y los lugares que más fuegos, aunque menos vecindad, sean preferidos en botar en las dichas Juntas. Y que si entre algunos uviere fuegos ygoales se eche suerte entre ellos y el que primero saliere prefiera en la primera ocasión y el segundo en la segunda. Y a esta horden las demás y sin alternatiba, por turnos. Con que nos parece no se aciendo agravio a las partes conporná V.S<sup>a</sup> a los dichos lugares en servicio de Dios y del Rei nuestro señor y de V.S<sup>a</sup> y su paz y quietud. Y lo firmamos en la villa de Azkoitia, a veinte de noviembre de mil y seiscientos y diez e nueve anos. Martín Pérez de Cubiaurre. El licenciado Francisco López de Yrarraga. El licenciado Ubayar. Don Alonso de Ydiáquez. Domingo Martínez de Arsuaga. Domingo de Sagasticabal.*" (AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1619-1621. Documentos)*. Tomo XXI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2002], Tomo XXI, p. 166).

**CUADRO 7**  
**ASIENTOS ADJUDICADOS A LAS NUEVAS VILLAS. I**  
**(Junta General de Azkoitia, noviembre 1619)**

VILLAS	ASIENTO	FUEGOS	VECINOS
Zegama	Derecha 1	19 y medio	(...)
Amezqueta	Derecha 2	17	303
Idiazabal	Derecha 3	21	257 y 1/4
Beasain	Derecha 4	10 y medio	126 y 1/2
Urnieta <sup>225</sup>	Derecha 5	25	160
Zaldibia	Derecha 6	10	143 y 3/4
Abaltzisketa	Derecha 7	17	139
Ormaiztegi	Derecha 8	10	123
Zerain	Derecha 9	10	113 y 3/4
Orendain	Derecha 10	11	96 y 3/4
Altzo	Derecha 11	8	91
Gudugarreta	Derecha 12	8	76
Anoeta	Derecha 13	10	63
Alzaga	Derecha 14	5	35
Ataun	Izquierda 1	10 y medio	304 y 1/2
Andoain	Izquierda 2	84 (sic)	294
Berastegi	Izquierda 3	24	251
Albiztur	Izquierda 4	24	162
Alegia	Izquierda 5	8	158
Zizurkil	Izquierda 6	21	141
Amasa	Izquierda 7	13	132
Elduain	Izquierda 8	10	120
Legorreta	Izquierda 9	11	180
Itsasondo	Izquierda 10	5	91 y 1/4
Mutiloa	Izquierda 11	10	35 y 1/2
Gaintza	Izquierda 12	10	74
Baliarrain	Izquierda 13	8	52
Arama	Izquierda 14	3	20

FUENTE: AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, pp. 178-179.

<sup>225</sup> Al margen se señala 16  $\frac{2}{3}$  fuegos y 106 y  $\frac{3}{4}$  vecinos.

Posteriormente aún se dieron algunas modificaciones en el orden de los asientos, una de ellas por ejemplo, a raíz del desacuerdo surgido por la precedencia entre las poblaciones de Andoain y Amezketa<sup>226</sup>, pero también fue variando el orden de emisión de los votos<sup>227</sup>. Insertamos a continuación el cuadro elaborado por Truchuelo, resaltando en negrita las variaciones respecto al orden que fue determinado en el año 1619:

**CUADRO 8**  
**ASIENTOS ADJUDICADOS A LAS NUEVAS VILLAS. II**

VILLAS	ASIENTO	FUEGOS	VECINOS
Zegama	Derecha 1	<b>19</b>	310
Andoain	Izquierda 2	<b>24</b>	294
Ataun	Izquierda 1	10 y <b>2/4</b>	304 y <b>2/4</b>
Amezqueta	Derecha 2	17	303
Idiazabal	Derecha 3	21	257 y 1/4
Berastegi	Izquierda 3	24	251
Urnieta	Derecha 5	16 $\frac{2}{3}$	106 y 3/4
Beasain	Derecha 4	10 y <b>2/4</b>	<b>196</b> y 2/4
Albiztur	Izquierda 4	24	162
Alegia	Izquierda 5	8	158 y <b>1/2</b>
Amasa	Izquierda 7	13	132
Zizurkil	Izquierda 6	21	<b>148</b>
Zaldibia	Derecha 6	10	143 y 3/4
Abaltzisketa	Derecha 7	17	139
Zerain	Derecha 9	10	<b>130</b> y 3/4
Legorreta	Izquierda 9	11	<b>108</b>
Ormaiztegi	Derecha 8	10	123
Elduain	Izquierda 8	10	120
Orendain	Derecha 10	11	<b>93</b> y 3/4
Itsasondo	Izquierda 10	5	91 y 1/4
Mutiloa	Izquierda 11	10	35 y 1/2
Gaintza	Izquierda 12	10	<b>35</b> y <b>1/2</b>
Altzo	Derecha 11	8	91
Astig-Gudug	Derecha 12	8	Gud. 76
Baliarrain	Izquierda 13	8	52
Anoeta	Derecha 13	10	63
Ikaztegieta	-	6	?
Altzaga	Derecha 14	5	<b>35</b> y <b>2/4</b>
Arama	Izquierda 14	3	20

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 230.

<sup>226</sup> Ibídem, p. 408, p. 414 y p. 445.

<sup>227</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 229.

#### 4.5.- Las revocaciones de 1615

En enero de 1615, en vísperas de las concesiones de exención por parte del rey Felipe III a aquellas poblaciones guipuzcoanas que la venían demandando, los lugares de Belauntza, Berrobi, Irura, Leaburu, Lizartza, Orexa y Gaztelu, todos ellos de jurisdicción de Tolosa, también pretendieron lograr su desanexión. De todas las poblaciones que dependían entonces de la jurisdicción de Tolosa, sólo Ibarra y Hernialde parece que no se sumaron a la demanda de exención jurisdiccional<sup>228</sup>. Debemos recordar que de estas poblaciones, los lugares de Belauntza, Leaburu y Berrobi junto con Ibarra, suplicaron en la Junta Particular de Bidania celebrada en agosto de 1614 que, "(...) poniendo la mira en el servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad e vien unibersal d'esta Provinvia, acudan a contradeçir y contradigan la execución de la dicha cédula real, y especialmente lo de la exsençion de algunos lugares que si[n] fundamento alguno pretendían exsimirse de las caveças de su jurisdición."<sup>229</sup> En pocos meses algo hizo cambiar de opinión a sus vecinos concejantes. El día 11 de enero, residiendo Hernando de Ribera con su audiencia en Alegia, los vecinos de Belauntza dieron poder a su alcalde ordinario, Joanes de Eguaguirre, para que se presentase ante el juez de comisión y que pudiese alegar *lo que fuere neçesario, util e provechoso a la libertad y eximiçion de la dicha tierra de Velaunça de la dicha villa de Tolosa*<sup>230</sup>. Para el mismo efecto y el mismo día dieron poder los vecinos de la tierra de Lizartza a su alcalde, Joanes de Leyçi y Arzadun<sup>231</sup>, y los vecinos de Leaburu al suyo, Gregorio de Huynçia y Otaca<sup>232</sup>. El día 12 nos encontramos con poderes otorgados por los lugares de Gaztelu<sup>233</sup> y Berrobi<sup>234</sup>, el día 13 por los vecinos de Orexa<sup>235</sup> y los días 16 y 18 por los de Irura<sup>236</sup>. A los pocos días, concretamente el 21 de enero y ante el escribano de Tolosa Juan de Barrenechea, Gaztelu otorgaba poder para la desanexión al licenciado Ubayar, a Francisco Berastegui Bustinsoro y a Juanes de Irazusta y Alegría, los cuales se encontraban en la Corte<sup>237</sup>.

Si los primeros asientos de las poblaciones que venían demandando la exención se formalizaron a 26 de enero de 1615, y su aprobación por parte del rey tuvo lugar el 4 de febrero, esta segunda fase de solicitudes se realizó con anterioridad a la concesión de las primeras. No obstante, los lugares ya tenían noticias de que iban a concederse. O al menos, tenían noticias de que éstas habían sido otorgadas de palabra. Por ejemplo, en el poder que la villa de Alegia dio a Irazusta y Alegría a principios de diciembre de 1614 se decía que la exención ya había sido concedida. En otro caso no habrían facultado a este particular para que, además de convenir las condiciones del asiento con su majestad, solicitase facultad para tomar censo así como para hacer derrama entre los vecinos

<sup>228</sup> Al menos no nos consta que iniciasen trámites para solicitar su desanexión en estas fechas, ni tampoco aparecen nombradas en las diligencias que el juez Hernando de Ribera envió al concejo de Hacienda.

<sup>229</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 272.

<sup>230</sup> AGG/GAO, PT 987, fols. 35 rº y 36 rº (foliación a lápiz). Poder de Belaunza para su alcalde ordinario, realizado el 11 de enero de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>231</sup> *Ibidem*, fol. 34 rº y vto. Poder del pueblo de Lizartza para *eximiçion* y libertad.

<sup>232</sup> *Ibidem*, fols. 37 rº-38 rº. Poder de Leaburu sobre la alcaldía.

<sup>233</sup> *Ibidem*, fols. 39 rº-40 rº. Poder de la tierra de Gaztelu para la alcaldía y *eximiçion*.

<sup>234</sup> *Ibidem*, fols. 41 rº-42 rº. Poder de la tierra de Berrobi sobre la alcaldía y *exsençion*.

<sup>235</sup> *Ibidem*, fols. 43 rº-44 vto. Poder y aprobación de la tierra de Orexa para eximirse de la villa de Tolosa.

<sup>236</sup> AGG/GAO, PT 1556, fols. 231 rº- 233 rº. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la universidad de Irura a 16 de enero de 1615 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía Mayor de Aiztondo; *Ibidem*, fols. 62 rº-63 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la tierra y universidad de Irura a 18 de enero de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>237</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 347 rº. Revocación del poder que otorgaron el alcalde y vecinos de Gaztelu al licenciado Ubayar y a Francisco de Berastegui, realizado a 11 de junio de 1615 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.



y para poder llevar a cabo venta de montes<sup>238</sup>. Facultades similares estaba negociando en Hacienda el licenciado Ubayar, a principios de enero<sup>239</sup>.

El día 12 de enero el licenciado Hernando de Ribera escribe a la Hacienda Real diciendo que está aguardando a 5 ó 6 lugares que han dado poder para solicitar la exención<sup>240</sup>. Comienza a recabar informaciones en Alegia, al menos desde el 17 de enero, y a realizar las probanzas<sup>241</sup>, pero finalmente algunos concejos de estas poblaciones decidieron retirar su solicitud; en el caso de Berrobi hubo desacuerdos entre los vecinos<sup>242</sup>. A los 5 días de haber otorgado el poder para demandar su exención, los vecinos de este lugar dijeron que estaban *endeudados y pobres*, y que no tenían rentas con que pagar los 25 ducados por vecino. Por tanto, que no estaban en condiciones de incorporarse al proceso de desanexión porque no podían hacer frente a la suma requerida por el monarca<sup>243</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Berrobi](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1916.

La universidad de Gaztelu revocó su poder unos meses más tarde. Dentro de las razones que motivaron la retirada de esta población también pesaron las posibles repercusiones económicas:

*" = y porque después del otorgamiento del dicho poder se abian juntado con los demas vezinos de la dicha tierra diversas vezes y abiendo conferido y tratado el provecho o daño que de conçederseles la dicha esençion y tener justia ordinaria se les podria venir a ellos y al dicho conçejo, hallaban seria en notable daño por que el dicho no tenia facultad por no tener como no tenia propios ni rrenta con que poder servir a su magestad ni pagar el asiento que se tomare ni los vezinos por ser pobres por cuyo rrespeto si con la dicha esençion salliesen quedarian perdidos y consumidos del tal suerte que seria*

<sup>238</sup> AGG/GAO, PT 986, fols. 267 rº-268 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia sobre la exención y hacer concierto con su majestad, realizado el 7 de diciembre de 1614 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>239</sup> AGS, CJH, Leg. 541, 4/12/2 y 4/12/3.

<sup>240</sup> *Ibíd*em, Leg. 537, 3/5. Carta de Ribera enviada desde Alegia con fecha de 12 de enero de 1615.

<sup>241</sup> *Ibíd*em, EXH, Leg. 300. Año 1615.

<sup>242</sup> AGG/GAO, PT 987, fols. 29 rº-30 vto (foliación a lápiz). Comisión para Berrobi para que junten los vecinos y den sus votos sobre la exención de la jurisdicción, comisión escriturada a 16 de enero de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>243</sup> *Ibíd*em, fol. 48 rº y vto (foliación a lápiz). Revocación del poder por el pueblo de Berrobi sobre las exenciones, a 17 de enero de 1615.



*ocasion de dexar desmanparada (sic) la dicha tierra y a sus casas ademas de que quedarian ynposibilitados con tantos cargos de poder acudir adelante con la puntualidad que hasta agora lo abian hecho a las cosas del servicio de su magestad, por lo qual y porque tanpoco el dicho conçejo abia rreçevido ni rreçevia agravio ninguno de la dicha villa de Tolosa por ser su aldea antes abia sido siempre anparada como adelante esperava, con que el dicho conçejo e bezinos estaban conserbados y se conserbarian adelante para las ocasiones que se ofresçieren ="*<sup>244</sup>.

Este testimonio de los vecinos de Gaztelu nos muestra además dos elementos relevantes a considerar en el proceso; el primero de ellos es el hecho de que los vecinos celebraron varias reuniones para conferir entre ellos sobre la conveniencia o no de llevar adelante la exención. Por un lado, puede ser que no existiese entre los vecinos del lugar una opinión unánime en favor o en contra de la exención. Por otro puede ser, como refieren en la revocación del poder, que realmente estuviesen evaluando las posteriores consecuencias, dejando a un margen las inclinaciones personales en uno u otro sentido. Aunque no tengamos testimonios documentales de primera mano, creemos que esto mismo habría sucedido en otras poblaciones y que finalmente prevaleció la opción favorable a la exención o bien la contraria.

El segundo elemento a destacar es la argumentación que sigue a las razones económicas para anular su demanda; que el concejo de Gaztelu no había recibido ni recibía ningún agravio por parte de la villa de Tolosa, sino al contrario, que como aldea de Tolosa había sido amparada por ella. Nos encontramos por tanto, al menos en este caso de Gaztelu, que la demanda de exención no es tanto motivada por el *maltrato y los agravios recibidos* a manos de su cabeza de jurisdicción, sino por la consecución de su independencia jurisdiccional en sí, que en verdad era el fin último de todas las poblaciones que la solicitaban, aunque luego tuviesen que aportar distintos argumentos o razones para justificar su demanda. No obstante, la afirmación del concejo y vecinos de Gaztelu bien puede estar dirigida con vistas y ser parte del juego político, ya que, tras haber iniciado trámites para lograr la desanexión, ahora tenían que volver a granjearse afectos en el concejo de Tolosa. De hecho, el concejo de Gaztelu puntualiza que el lugar había sido amparado por Tolosa "*como adelante esperava*".

De acuerdo con la revocación de Gaztelu se procede a notificar a Ubayar, que se encontraba en la Corte, y éste da por respuesta que la exención de este lugar ya estaba pedida y conseguida, que no consiente la revocación del poder y que, ante todas las cosas, que se pagasen las costas que ha hecho y los derechos que ha pagado por el dicho lugar<sup>245</sup>.

---

<sup>244</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fols. 347 rº-348 rº. Revocación del poder que otorgaron el alcalde y vecinos de Gaztelu al licenciado Ubayar y a Francisco de Berastegui, realizado a 11 de junio de 1615 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona. Incorporamos su transcripción al completo en el apéndice documental.

<sup>245</sup> AGS, CJH, Leg. 539, 4/10.





GureGipuzkoa.net | [Gaztelu](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#).

Al parecer esta información no había llegado a oídos del licenciado Ribera, pues un año más tarde éste, al dar cuenta de su cometido en la Provincia que ya llegaba a su fin, todavía comunicaba que, habiendo remitido a Hacienda hacía más de un año las diligencias de Lizartza, Gaztelu, Berrobi y otro pueblo más de Tolosa (las cuales según el comisionado importarían a la Hacienda entre todas ellas más de 18 ó 20 mil ducados), no se le habían enviado los asientos, ni comisión para sus tanteos y vecindades, a pesar de haberlo solicitado muchas veces. Nos encontramos a mediados del año 1616, y el juez de comisión, que llevaba casi dos años recorriendo los pueblos guipuzcoanos, ya acusaba el cansancio. Según sus propias palabras, "*quedo falto de salud muy estropeado de tan continuo caminar por montañas, pueblos y casserias y ansi temo alguna enfermedad que me ynpida el poder serbir y me encalle en una cama pero executare y cumplire lo que se me mandare (...)*"<sup>246</sup>.

#### 4.6.- Relaciones e interlocución entre las autoridades de las aldeas

Del estudio exclusivamente del proceso global de las segregaciones y de sus repercusiones institucionales a nivel provincial resulta una imagen bastante inmóvil y pasiva de la actuación de las poblaciones recién constituidas en villas. Es evidente que en torno a su segregación existía un juego de intereses en el que las corporaciones privilegiadas de las villas tuvieron mucho o poco que ganar, y en otros casos mucho que perder, pero si sólo atendemos a éste, las poblaciones que eran dependientes jurisdiccionalmente se nos presentan como entes carentes de un poder efectivo de decisión, dirigidas por poblaciones que querían modificar las relaciones de poder en la Provincia. Todo lo contrario, las nuevas villas, o al menos las personas que componían sus concejos locales, fueron agentes activos del proceso como principales interesadas en la consecución de un nuevo estatus, y así lo confirman las asambleas y reuniones que mantuvieron entre ellas para lograr dicho objetivo.

Las poblaciones que habían sido dependientes de Tolosa se hallaban en relación de forma conjunta al menos desde principios de siglo, desde que iniciaron el primer litigio conjunto para desanexionarse de esta villa<sup>247</sup>. Previamente también mantendrían sus contactos, si bien, muchas veces son difíciles de confirmar a través de fuentes documentales porque, como muchas de las relaciones propias de las sociedades del Antiguo Régimen, aunque fuesen relaciones de tipo

<sup>246</sup> Ibídem, Leg. 537, 3/4. Memoria escrita en Ataun a 14 de junio de 1616, e ibídem, Leg. 545, 3/11. Carta enviada por Ribera con la misma data.

<sup>247</sup> Así podemos constatar en AGG/GAO, JM IM 1/18/6. Años 1571-1604. Transcripción del documento en el apéndice.

institucional, éstas se canalizaban la mayor parte de las ocasiones y se vehiculizaban a través de cauces particulares y vínculos personales.

Tenemos sin embargo, constancia de algunas de las reuniones mantenidas entre las nuevas villas gracias a los libros de cuentas de distintas localidades, ya que en ellos se constan los pagos y las retribuciones efectuadas a sus alcaldes, así como a otros vecinos particulares, por los días de ocupación que tuvieron en *asuntos* y *negocios* de sus respectivas villas. De esta forma sabemos que las poblaciones que pretendían la desanexión de sus cabezas de jurisdicción comenzaron a reunir esfuerzos entre sí, pero que también buscaron apoyos en otros lugares de la Provincia. Por ejemplo, Juan Pérez de Yrazu, vecino de Zizurkil, acudió por orden del concejo de esta población a Domingo Ibáñez de Herquiçia, escribano y vecino de la tierra de Errexil. Con él fue a las villas de Azpeitia y Azkoitia a *suplicar para que se les hiziesen merçed en uno con las demas villas y alcaldías desta Provincia de Guipuzcoa de darles su boz y boto para que fuesen esentos e libres las villas nuevas de las cavezas de su jurisdicion y que asimismo havia acudido a la tierra de Aya a [percebir] los testigos con el articulado y en grangear la voluntad de los vecinos de As[teasu] para que asi vien les diessen su boz y voto para la dicha esençion (...)*. Yrazu señala además que en esta tarea fue ayudado por otras personas y escribanos, y que en todo ello había ocupado 64 días<sup>248</sup>.

Uno de estos escribanos que asistió y colaboró activamente con las nuevas villas en las cuestiones relacionadas con la exención fue Juan Martínez de Legarra, escribano de la Alcaldía Mayor de Aiztondo<sup>249</sup>. Este escribano acudió junto con Yrazu y con Martín de Bengoechea a *grangear y alcançar el boto de asteassu y dos rregidores y el jurado botaron en favor de las dichas villas eximidas*<sup>250</sup>. Legarra, como vecino de Amasa que era, llegó a asistir a esta villa en la Corte<sup>251</sup>, y ejerció incluso de intermediario, pues consta que se valió de otras personas que le ayudaron a *negociar* sobre cuestiones referentes a la exención<sup>252</sup>.

En cuanto a las reuniones que mantuvieron las villas nuevas en conjunto en el proceso de segregación iniciado en 1614, la primera de la que tenemos constancia es la celebrada en Tolosa a llamamiento de Juan López de la Torre, apoderado de éstas en el corregimiento, para *tratar la horden* que habían de tener<sup>253</sup>. También se congregaron en Alegia para tratar de la exención,

<sup>248</sup> Este particular también afirma que pasó otros 30 días haciendo diligencias en Azkoitia y Azpeitia, por orden del concejo y vecinos, para la exención; otros 35 días en distintos lugares de la Provincia por la dicha exención y otros asuntos de la villa; y que ocupó otros 14 días por la dicha exención y otras diligencias (Archivo Municipal de Zizurkil (AMZ), Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Juan Pérez de Yrazu, rendidas ante el concejo y vecinos a 12 de septiembre de 1615); En las mismas cuentas se anota que Pedro Ruiz de Andiazabal, vecino también de Zizurkil, ocupó por la exención 34 días, algunos de ellos en Tolosa, en San Sebastián, en la tierra de Aia y en otras partes de la Provincia; Luego, Martín de Bengoechea ocupó por negocios sobre la exención 26 días (Ibidem).

<sup>249</sup> Son muchas las poblaciones que acudieron a este escribano para distintos asuntos, entre ellas la de Amasa (AGG/GAO, PT 1557, fol. 37 rº. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; AGG/GAO, PT 1558, fol. 71 rº y ss. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano).

<sup>250</sup> Ibidem, fol. 76 rº y vto; Al Consejo de Hacienda llegó una carta de la tierra de Asteasu, cabeza de la Alcaldía Mayor de Aiztondo, en la que se exponía que dos regidores de ese lugar habían escrito en su nombre que se sirviese mandar dar exención, pero que esto que han suplicado esos regidores lo habían hecho *juntados sin forma de concejo* (AGS, CJH, Leg. 535, 3/7. Carta de la tierra de Asteasu, a 24 de junio de 1614).

<sup>251</sup> AGG/GAO, PT 1598, fols. 2 rº-3 vto. Poder del concejo y vecinos de Amasa realizado a 11 de enero de 1617 ante Bartolomé de Iturrieta. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>252</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 73 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>253</sup> AGG/GAO, PT 1557, fol. 36 rº. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante el mismo escribano.



reunión a la que acudió el licenciado Eguzquiza<sup>254</sup>, y en Bidania, para apoderar a los licenciados Irarraga y Ubayar<sup>255</sup>. A continuación exponemos los pagos que realizó el concejo de Anoeta a sus alcaldes, durante el periodo que transcurre desde septiembre del año 1614 y septiembre de 1616, por las asambleas y *ajuntamientos* mantenidos en razón de las exenciones, indicando el lugar de la celebración y el gasto que supuso para la villa<sup>256</sup>:

**CUADRO 9**  
**REUNIONES CELEBRADAS ENTRE LAS VILLAS NUEVAS. I**  
**(septiembre de 1614 - septiembre de 1615)**

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago por un día de ocupación que tuvo en la villa de Amasa en juntamiento que hicieron las villas nuevas sobre su exención	4 reales
- Pago por dos días de ocupación que tuvo en 2 ayuntamientos que las villas nuevas hicieron en la tierra de Bidania	12 reales
- Pago por otro día de ocupación que tuvo en otro ayuntamiento en la villa de Alegría	6 reales
- Pago por otro día en Amezketa en otro juntamiento	6 reales
- Pago por otro día de ocupación en la villa de Amasa en otro juntamiento	4 reales
<b>TOTAL 6 reuniones</b>	<b>32 reales</b>

**CUADRO 10**  
**REUNIONES CELEBRADAS ENTRE LAS VILLAS NUEVAS. II**  
**(septiembre de 1615 - septiembre de 1616)**

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago por 5 días de ocupación que tuvo en los dichos ayuntamientos a saber, los 4 de ellos en la villa de Alegría y el otro en la de Elduaen	24 reales
<b>TOTAL 5 reuniones</b>	<b>24 reales</b>

Mientras en Anoeta se hace referencia a unas juntas celebradas en Amasa, los libros de cuentas de Albiztur y Berastegi nos indican que se llevaron a cabo en Villabona. Por ejemplo, según las cuentas de Berastegi, en Villabona se juntaron 17 alcaldes de las villas nuevas para tratar del dinero que se *había de juntar* para pagar al juez Hernando de Ribera y al licenciado Ubayar<sup>257</sup>.

<sup>254</sup> AGG/GAO, PT 1556, fol. 26 rº. Cuentas de Martín de Ubillos, alcalde pedáneo que fue de Andoain [1614], escrituradas a 25 de septiembre de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>255</sup> AGG/GAO, PT 1555, fol. 243 rº y vto. Nombramiento de los licenciados Ubayar e Irarraga, a 4 de junio de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>256</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615, y cuenta de Miguel de Munita y de Mendizabal, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616.

<sup>257</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 17 rº. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615; Por otra parte, tenemos constancia de que en enero del año 1615 el licenciado Ribera pidió 200 ducados para él y sus oficiales, y que éstos se atribuyeron a los lugares (AGS, CJH, Leg. 537, 3/5).



Creemos que tal vez esta reunión pueda corresponderse con la celebrada en el lugar de Zubiaurre de Amasa (también señalado como Zufiaurre), junta en la que nos consta que se realizó un repartimiento<sup>258</sup>.

Luego, dos de las reuniones señaladas para el periodo comprendido de septiembre de 1614 a septiembre de 1615 parecen corresponderse con las escrituras que las nuevas villas convinieron con el licenciado Ubayar ante Diego de Echenagusia, escribano de Azpeitia. La primera de ellas se realizó el 23 de julio de 1615 en Alegia y la segunda en Bidania, a 30 de julio de 1615. Por esta última se hizo alcance en favor de Ubayar de 2.175 ducados que habrían de pagarle entre todas las villas eximidas; la mitad debía ser costeadada por las eximidas de Tolosa y la otra mitad por las eximidas de Segura y Villafranca<sup>259</sup>. Nos quedaría por confirmar si la reunión de Alegia se trata de la misma junta celebrada a cabo junto con el licenciado Ubayar y consortes en casa de Pedro de Oteiza<sup>260</sup>.

Según las cuentas de la villa de Albiztur de 1615, su alcalde pagó en una reunión de Alegia 10 ducados al alcalde de esta villa, Joanes de Yturain, por la cantidad que a ella se le había repartido en la villa de Villabona para los negocios de la exención<sup>261</sup>, si bien, por otras informaciones sabemos que este reparto se habría realizado en Amasa<sup>262</sup>. También nos consta que el alcalde de Berastegi desembolsó 200 reales por un repartimiento que hizo el juez Ribera en Villabona a razón de un real y medio por vecino, y por otro que hizo en Alegia a razón de medio real por vecino, para enviar a su alguacil Marquina a Madrid<sup>263</sup>. El citado reparto de Villabona fue en verdad el efectuado en Amasa, ya que, según lo anotado en las cuentas de Zizurkil, fue pagada la cantidad de 60 reales a Francisco de Yturain<sup>264</sup>, vecino de Alegia, como persona diputada para cobrar el repartimiento realizado entre las villas nuevas en la villa de Amasa, a razón de real y medio por cada vecino. Dicho desembolso estaba consignado a cubrir las costas que se hacían en el pleito contra Tolosa por la cuestión de los Montes de Aldaba<sup>265</sup>. Igualmente consta cómo pagaron al mismo Yturain por otro reparto (el acordado en Alegia) a razón de medio real por vecino<sup>266</sup>. Según las cuentas del concejo de Amasa, este reparto

<sup>258</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuenta de Joan Pérez de Larrandobuno, alcalde que fue desde San Miguel de septiembre de 1614 hasta que el juez Ribera dio la posesión de la jurisdicción; AMAméz, Sig. 0057/016. Carta del licenciado Eguzquiza, fechada en Andoain a 22 de enero de 1619.

<sup>259</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 29 vto-30 rº. Carta de acuerdo y repartimiento hecho por las personas diputadas por las villas de Andoain, Zizurkil, Amasa, Anoeta, Amezqueta, Abaltzisketa, Orendain, Altzo, Ikaztegieta y Baliarrain eximidas de la noble y leal villa de Tolosa, realizada el 28 de enero de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>260</sup> AMAméz, Sig. 0058/001, fol. 9 vto. Recibí firmado por Pedro de Oteiza en favor de varios vecinos de Amezqueta con fecha de 20 de agosto de 1615.

<sup>261</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 420 vto. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>262</sup> Posteriormente, en las mismas cuentas, se anota que el alcalde pasó dos días con los regidores, uno en Amasa y otro en Alegria (Ibídem, fol. 421 rº).

<sup>263</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 18 vto-19 rº. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615.

<sup>264</sup> Hasta el momento no hemos podido comprobar con exactitud si este particular se corresponde con el beneficiado de la parroquial de Nuestra Señora de la tierra de Orendain, que era también en estas fechas vecino de Alegia.

<sup>265</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615; Así consta también en las cuentas del concejo de Amasa. El alcalde de esta población pagó al alcalde de Alegia, *diligenciero nombrado por las billas eximidas para lo tocante a lo de aldaba*, por un repartimiento realizado entre ellas a razón de real y medio por vecino (AGG/GAO, PT 1558, fols. 174 vto-175 rº. Cuentas de Domingo de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta San Miguel de 1615. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo).

<sup>266</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.



responde al envío del alguacil del juez a Madrid con papeles<sup>267</sup>. La villa de Tolosa no debía ser ajena a todos estos movimientos, pues, entre las contradicciones que esta villa interpuso sobre las actuaciones de Ribera en relación al monte Aldaba, se quejó de que el juez de comisión les hacía repartir a los lugares eximidos dos reales por vecino para los gastos que se iban haciendo en las justicias<sup>268</sup>. Por otro lado, nos quedaría por confirmar si todas las villas nuevas participaron de esos pagos, pues en las cuentas de Albiztur queda reflejado que su alcalde pasó un día en Villabona "a responder contra una demanda que Francisco de Verastegui yntento sobre si abian de enbiar a madrid persona particular o no con los papeles y rrecaudos de las esençiones"<sup>269</sup>.

De las reuniones y juntas celebradas entre las villas eximidas que se señalan en el libro de Anoeta para el periodo comprendido entre septiembre de 1615 a septiembre de 1616, que son una en Elduain y 4 en Alegia<sup>270</sup>, los representantes de Berastegi participaron al menos de la celebrada en Elduain y de dos de las acontecidas en Alegia<sup>271</sup>. Según el libro de cuentas de Albiztur, su alcalde participó igualmente de la junta de Elduain y de dos de las celebradas en Alegia<sup>272</sup>. Según las cuentas de Elduain, en una de las de Alegia las villas nuevas trataron sobre cómo habían de salir al recibimiento del rey a su paso por Gipuzkoa. En la celebrada en Elduain se juntaron para hacer un repartimiento entre ellas sobre lo que debían enviar al *agente* que estaba en Madrid; en otra de las de Alegia se reunieron los alcaldes para tomar cuentas de los anteriores repartimientos; otra se llevó a cabo, por orden de Lorenzo Ladrón de Echezarreta, para efectuar otro repartimiento; y en otra de las de Alegia se juntaron para tomar orden de algunas cosas necesarias que convenían a las villas eximidas<sup>273</sup>. El 12 de diciembre de este año se realizó otro repartimiento entre estas villas en Legorreta *para negociar en la Corte*<sup>274</sup>.

Por las cuentas de Albiztur del año 1617 los diputados de las villas nuevas se congregaron en Alegia y en otra ocasión en Legorreta, *al tiempo que bino Domingo López de Eçeiça y Aulia de la Corte*<sup>275</sup>, alcalde que fue de Legorreta. Dado que los alcaldes de estas poblaciones solían iniciar su ejercicio gubernativo, y en el caso de que les correspondiese también el ejercicio económico, el 29 de septiembre, día de San Miguel, puede que esta junta de Legorreta se corresponda con el citado anteriormente celebrado a 12 de diciembre de 1616. El año de 1617 también se celebró otra junta en Legorreta para tratar de la vara de la Hermandad<sup>276</sup> y otra en Elduain<sup>277</sup>. En esta última villa se

<sup>267</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 175 rº. Cuentas de Domingo de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta San Miguel de 1615. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>268</sup> AGS, CJH, Leg. 540, 4/15/2.

<sup>269</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 421 rº. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>270</sup> Estas 4 reuniones de las villas nuevas en Alegia también se constatan en las cuentas de Zizurkil (AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615).

<sup>271</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 40 rº. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.

<sup>272</sup> Archivo Municipal de Albiztur (AMAlb), Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 57 rº y fol. 58 vto. Cuentas de Martín de Ayzalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1616.

<sup>273</sup> AGG/GAO, PT 2064,4, fols. 26 vto-27 rº. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverría. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>274</sup> *Ibidem*, fol. 28 vto.

<sup>275</sup> AMAlb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 61 rº y vto. Cuentas de Martín Urreta y Necolalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1617.

<sup>276</sup> *Ibidem*, fol. 58 vto.



juntaron las villas eximidas, a 28 de febrero, para parlamentar sobre el contenido de una carta enviada desde Madrid por Juan Aguirre Guebara y dar su voto en razón de ello<sup>278</sup>.

Tenemos noticia por tanto de una serie de reuniones que se celebraron formalmente entre el conjunto de las poblaciones que pretendían la desanexión, tanto en fechas previas como posteriores a la concesión de los villazgos, y para la organización de estos encuentros, la comunicación entre ellas debió ser fluida<sup>279</sup>. Por otra parte, creemos que los contactos que tuvieron lugar de forma particular entre los lugares debieron de desarrollarse con una frecuencia aún mayor, pues tanto la relación entre las autoridades de las poblaciones así como las de sus habitantes era continua y mantenida por diversos motivos.

## 5.- CONTROVERSIAS INMEDIATAMENTE POSTERIORES A LA DESANEXIÓN DE LAS COMUNIDADES

Las controversias entre Tolosa y las villas recién segregadas de su jurisdicción no terminan en el año 1615. En primer lugar, la villa de Tolosa se resistió a que las poblaciones se segregasen, intentando que éstas fuesen restituidas a su jurisdicción. Con una posible reincorporación de las aldeas eximidas, ésta podría obtener de nuevo la posición de predominio que anteriormente poseía en las instituciones provinciales, así que, con esta finalidad desplegó de nuevo actuaciones tanto en el ámbito de la Provincia como en el de la Corte. Por un lado envió personajes destacados de la villa a Madrid, en donde contaba además con el favor de Francisco de Andía Irarrazabal y, por otra parte, en el ámbito provincial, intentó entorpecer las actuaciones de Hernando de Ribera<sup>280</sup>. Igualmente intentó afianzar su poder en esta institución por medio de la consolidación del sistema de tandas de la Diputación permanente de la Provincia, sistema que consistía en el traslado por cada tres meses de la sede de la Audiencia del Corregimiento y de la Diputación entre las villas de turno; San Sebastián, Azpeitia, Azkotia y Tolosa<sup>281</sup>. Es más, utilizando su capacidad de participación en la Diputación, Tolosa, en su estrategia por recuperar las poblaciones segregadas, llegó a enviar a los Consejos memoriales bajo el nombre de la Provincia, no obstante, la misma institución provincial contuvo inmediatamente este proceder de la villa<sup>282</sup>.

<sup>277</sup> Ibídem, fol. 63 rº.

<sup>278</sup> AGG/GAO, PT 988, fol. 263 rº (foliación a lápiz). Poder de la villa de Orendain a su alcalde para el ayuntamiento particular de la villa de Elduain sobre una carta de Juan de Aguirre. Poder realizado el 27 de febrero de 1617 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>279</sup> Por ejemplo, nos consta que entre los gastos que fueron abonados al alcalde de Anoeta durante el ejercicio de 1615 a 1616, le fueron pagados 12 reales y medio por lo que él abonó a 11 peones que acudieron a la dicha villa en razón de los ayuntamientos que hicieron las villas eximidas, y 6 reales por un día de ocupación que tuvo en la villa de Albiztur a saber cuando iba a venir el juez a esta villa a dar posesión de la alcaldía (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Miguel de Munita y de Mendizabal, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616); Las cifras coinciden prácticamente con las cuentas del alcalde de Albiztur de su ejercicio de 1615. Los portes que se anotan en esta villa por cartas y mensajeros que fueron enviados a Amasa, y a otros lugares donde estaba el juez, ascendieron a 13 reales. Luego, entre otras tantas partidas, pagaron al alcalde dos jornadas que éste ocupó en ir a Berastegi, donde estaba el juez, *sobre negocios tocantes a esta villa*, y otro día que acompañó al juez a la villa de Orendain. Por cada día los vecinos le pagaron 4 reales (AGG/GAO, PT 2500,4, fols. 420 vto-421 rº. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona); Otros tantos pagos por mensajeros, portes de cartas y por ocupaciones de los alcaldes u otros oficiales en viajar a otras localidades por *asuntos de la villa* podemos encontrar también en los libros de cuentas citados de Albiztur y Berastegi.

<sup>280</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 221.

<sup>281</sup> Ibídem, p. 222.

<sup>282</sup> Ibídem, p. 223.



Sin embargo, la villa tolosarra no fue la única que persistió en la restitución de las nuevas villas a sus jurisdicciones. Durante todo el año de 1616 Segura y Ordizia también realizaron intentos para recuperar sus antiguas aldeas<sup>283</sup>. Esto acarreó nuevos gastos económicos para ellas pero también para la Diputación, la cual tuvo que *hacer uso* una vez más de sus personas en la Corte, así como enviar cartas a otros tantos personajes influyentes. La Provincia salió una vez más en defensa de las aldeas, y presentó un memorial<sup>284</sup> del que trataremos posteriormente. El contenido de este memorial era de absoluta firmeza, si bien, el año 1617 Tolosa aún contradecía las exenciones. En verdad, en toda la Corona de Castilla se mantuvieron los conflictos entre villas cabezas de jurisdicción y aldeas eximidas a causa de las segregaciones jurisdiccionales, siendo habitual que las villas o ciudades *despojadas* se resistiesen a aceptar la nueva situación, "*al amparo de la indefinición legal por la que pasaba la relación entre la una y las otras*". Era normal que hiciesen cuanto estuviese en su mano por evitar esas segregaciones, ya que con ellas perdían, o al menos se generaban problemas, en el control del espacio jurisdiccional, fiscal y económico<sup>285</sup>.

Por otra parte, las miras de las grandes villas también se dirigieron contra el comisionado enviado para investigar acerca de las exenciones y que finalmente había procedido a ejecutarlas. Por ejemplo, la villa de Tolosa acordó en julio de 1617 pedir al Consejo de Hacienda que se castigase al licenciado Ribera por haber concedido los términos de Belauriate a la tierra de Amasa<sup>286</sup>. En la Junta General reunida en Segura en noviembre de ese mismo año, Ordizia propuso solicitar castigo para el juez Hernando de Ribera por los *excesos y agravios* que éste cometió en la Provincia, y se nombró a las villas de San Sebastián, Azkoitia, Modragón y Zumaia para que tratasen sobre ello. A esta petición se opusieron Azpeitia y otras tantas villas, entre ellas varias de las segregadas de Tolosa<sup>287</sup>. En junio del año 1618 era la villa de Segura la que se quejaba ante la Diputación Provincial sobre la actuación de Ribera<sup>288</sup>.

### 5.1.- Las resistencias de Tolosa y el ofrecimiento de los Montes de Aldaba

Al igual que había acometido con la villa de San Sebastián, el licenciado Ribera quiso obtener información sobre las rentas concejiles, sisas y demás imposiciones que existían en Tolosa. Al solicitar los libros de rentas, sisas, etc. del concejo, Tolosa se negó<sup>289</sup>. Por otra parte, la villa tuvo conocimiento de que el comisionado real también estaba valorando los Montes de Aldaba, que pertenecían a Tolosa<sup>290</sup>. En concreto estaba examinando estos montes con el fin de averiguar su valor y precio, y ver su utilidad para la fabricación de navíos reales. El regimiento de Tolosa obtuvo un mandamiento del teniente corregidor de la Provincia contra el licenciado Ribera por haberse excedido de su cometido, y acordó enviar a varios vecinos de Tolosa para acudir a la notificación de dicho mandamiento al juez de comisión, el cual se encontraba entonces residiendo en Alegia. Los vecinos nombrados por parte de Tolosa fueron el capitán Martín Ruiz de Ayaldeburu, el licenciado Aguirre y Aztina, Martín Pérez de Estanga y Miguel de Lizardi. Los merinos de la Provincia, al proceder a la

<sup>283</sup> Estas villas se resistieron a reconocer el nuevo estado de las poblaciones que habían sido de jurisdicción. Véanse por ejemplo sus protestas ante la admisión en juntas de los procuradores de las villas nuevas en la Junta General de Errenteria celebrada en abril de 1616 (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 21), así como para que éstas entrasen en las suertes de la Alcaldía de Sacas (Ibídem, p. 23).

<sup>284</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 223.

<sup>285</sup> GELABERT, J.E.: *La bolsa del rey...*, pp. 206-207.

<sup>286</sup> AMT, A/1/5. Libro de actas de la villa. Años 1614-1620, fol. 143 vto. Regimiento de 20 de julio de 1617.

<sup>287</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 351-352.

<sup>288</sup> Ibídem, p. 460.

<sup>289</sup> AMT, A/1/5. Libro de actas de la villa. Años 1614-1620, fol. 41 rº y ss. Regimiento de 10 de julio de 1615.

<sup>290</sup> Ibídem, fol. 37 rº. Regimiento de 16 de junio de 1615.





notificación, tuvieron un encontronazo con el dicho juez, el cual ya tenía preso al escribano Martín Pérez de Cirartegui por haber acudido a notificarle sobre el mismo asunto. El encuentro entre los merinos y el juez derivó en un altercado en el que también se vieron envueltos el alcalde, el regidor y otros vecinos de Alegia que se posicionaron ayudando al dicho juez<sup>291</sup>. Ante estos hechos, el concejo de Alegia interpuso una demanda contra los susodichos tolosarras por quebrantamiento de la posesión de su jurisdicción<sup>292</sup>.

El interés de Ribera, tanto por la gestión económica de la villa como por los Montes de Aldaba, no fueron del agrado de Tolosa<sup>293</sup>, pero este descontento inicial fue reconducido por la villa. Así se infiere de la petición que presentó en noviembre de 1615 Juan López de la Torre<sup>294</sup>, en representación de las villas nuevas, en las Juntas Generales de Deba:

*"(...) todavía la villa de Tolossa, ayudada de algunos memoriales que se diçe aver dado en nombre de V.S<sup>a</sup>, la contradixen (la exención adquirida por las nuevas villas) y pide a Su Magestad, con oferta [de] diversos montes, que sean reduçidas a su juzgado las de su partido, saviendo el favor que V.S<sup>a</sup> les a dado y que será ynposible su pretensión pues Su Magestad tiene aprovada la dicha esençion con su palabra real y que no puede rescindir el contrato reçiiproco que se a contraído entre las dichas villas de Su Magestad. Y siendo tanvién verdad que si se hiçiese çierta relación los dichos montes no son de calidad que puedan ser de servicio alguno, de suerte que su pretensión será de cansarlas y cargar muchos gastos. (...)"*<sup>295</sup>.

Los representantes en Juntas de Tolosa, Ordizia y Segura protestaron sobre la acusación vertida acerca de que estas villas habían presentado memoriales a *Su Magestad* utilizando el nombre de la Provincia. Pidieron que se investigase sobre ello, y que si se hallaban culpables que fuesen castigados. Los procuradores de estas villas se levantaron y salieron de la junta<sup>296</sup>, pero Tolosa no negó haber ofertado al rey ciertos montes para obtener de nuevo la jurisdicción de las poblaciones de su partido ahora eximidas. El mismo comisionado Ribera, que tan sólo unos meses antes opinaba que, las ocasiones que buscaban las villas de Tolosa, Segura y Villafranca "*las toman de el ayre*", y que "*cada día estan mas caninos [sic] y rabiosas como se les ban mas çerrando los puertos de la esperançã*"<sup>297</sup>, había descubierto a los ojos de Tolosa un recurso que le permitía continuar pugnando

<sup>291</sup> *Ibíd.*, fol. 39 rº y ss. Regimiento de 17 de junio de 1615.

<sup>292</sup> AGG/GAO, PT 987, fol. 209 rº y vto (foliación a lápiz). Poder del concejo de Alegia contra el licenciado Estanga y consortes por quebrantamiento de posesión, otorgado el 20 de junio de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia; Por otra parte, encontramos informaciones sobre lo acaecido en AGS, CJH, Leg. 537, 3/12/1; 3/12/2; 3/12/3; 3/13, y Leg. 539, 4/14.

<sup>293</sup> Véase la contradicción que realiza Pedro de la Plaça, en nombre de la villa de Tolosa, en la cual pide el cese de las diligencias del licenciado Ribera en los montes de Aldaba (*Ibíd.*, Leg. 540, 4/15/1. Septiembre de 1615).

<sup>294</sup> Juan López de la Torre y Arizmendi será procurador en Juntas por la villa de Amezketa (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 485 y p. 493), y alcalde de dicha villa en 1615 (*Ibíd.*, p. 435) y en 1617 (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 291 y p. 461). Fue también procurador por la Unión de Amezketa, Abaltzisketa, Baliarrain y Altzo (*Ibíd.*, p. 408) y el año 1620 fue elegido alcalde de Sacas (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, p. 243, etc.). Durante el periodo en el que Juan López era apoderado como procurador de algunas de las villas nuevas, su hermano, el Doctor Bartolomé Torre Arizmendi (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 291), ejerció de abogado salariado de la Provincia. En 1620, siendo Juan López alcalde de Sacas, Bartolomé era alcalde ordinario de la villa de Tolosa (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, p. 197), y en ese mismo año el hijo del Doctor Torre Arizmendi fue comisionado como agente de la Provincia en la Real Audiencia de Valladolid (*Ibíd.*, p. 199); Nos consta que en esa Junta de Deba, le fueron entregados algunos reales para pagar las *espensas* del licenciado Ubayar, el cual asistió a la junta por las villas nuevas (AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615).

<sup>295</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 507.

<sup>296</sup> *Ibíd.*

<sup>297</sup> AGS, CJH, Leg. 537, 3/5. Carta del licenciado Ribera, enviada desde Amezketa con fecha de 10 de agosto de 1615.



por la jurisdicción de las poblaciones eximidas. Las villas nuevas se quejan en las juntas de los intentos de Tolosa de restituirlas a su jurisdicción, pero en verdad, temerosas ante esta posibilidad, las nuevas villas ya habían llevado meses antes sus protestas y acusaciones ante el Consejo de Hacienda<sup>298</sup>.

En diciembre de 1615 la villa tolosarra envió a Bernardo de Atodo (emparentado con los Idiaquez) para presentar una propuesta en los Consejos de Estado y Guerra; en concreto la villa brindaba las cantidades de los cortes de robles y hayas de los montes de Aldaba, cuyo valor estimaba en más de 60.000 ducados, para la construcción de galeones de la Real Armada<sup>299</sup>. Claro que este ofrecimiento se realizaba con el interés de conseguir a cambio la restitución de las aldeas segregadas a su jurisdicción.



Vista parcial del Monte Aldaba (AMT).

La oferta no fue rechazada en un primer momento, ya que el Consejo de Guerra mandó investigar los montes al Corregidor, pero Tolosa se hallaba lejos de los astilleros, lo que encarecía el precio de cada codo, y además, la madera de sus árboles no era adecuada para la construcción de barcos<sup>300</sup>.

<sup>298</sup> *Ibidem*, Leg. 539, 4/14. 27 de mayo de 1615.

<sup>299</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 222; En un memorial que la villa de Tolosa envía a 14 de diciembre, ésta ofrecía los robles del monte Aldaba para fabricar galeones para las Reales Armadas y sus hayales para hacer remos para las galeras. Estimaba su corte de materias en 40.000 ducados (AGS, GYM, Leg. 796).

<sup>300</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 224, notas 594 y 595.

Posteriormente, en un memorial que la Provincia enviaría al rey en defensa de la reciente condición de villazgo adquirida por las villas nuevas<sup>301</sup>, se dice de estos montes que:

"(...) son de pasto de comunidad del ganado de cerda, en que tienen parte muchos lugares, y es cosa ymportante y neçesaria para el bastimiento de aquella Provinçia y que los montes permanezcan para ellos, los quales no son útiles ni efectivos para otra cosa, y menos para fábricas de navíos, porque son viejos, y aunque se pudiera sacar alguna tabla (que madera no es posible) essa costaría a V. Magestad doblado en sus astilleros por los portes y estar distantes, lo más çercanos, siete leguas, y porque la tierra es tan montañosa, fragosa y áspera como le consta a V. Magestad por vista de ojos. Y por la misma razón no son efectivos los dichos montes ni útiles para carbón porque el que a menester las armerías ha de ser de monte jaral o trasmochadero, y no de viejo como sería el de los montes de Aldava, demás que, respeto de los portes y manufatura saldría también el dicho carbón de Aldava a doblado preçio de lo que para la fábrica de las armas le podrá tener a V. Magestad de particulares y como no se hundan valas de artillería para essotro que es pura obra de manos, es neçesaria es poca cantidad; y aunque fuese menester mucha ay disposición para ello en las comarcas de Tolosa."<sup>302</sup>.

## 5.2.- Disputas por el amparo de la Provincia y el memorial de 1616

A raíz de la queja formulada por las villas nuevas sobre el ofrecimiento de montes que Tolosa había realizado a la Corona se abrió una nueva polémica en las Juntas. Como hemos visto, las villas nuevas a través de su representante, Juan López de la Torre, acusaron a Tolosa de haber utilizado el nombre de la Provincia para enviar ciertos memoriales al rey, a lo que protestaron tanto Tolosa como las villas de Segura y Ordizia. Tras esta denuncia las villas nuevas solicitaban que se les amparase, escribiendo al rey y a los Consejos sobre la voluntad que la Provincia había tenido en que las villas lograsen conseguir su exención y sobre los daños y perjuicios que se seguirían en el caso de que se produjese alguna novedad al respecto<sup>303</sup>.

Esto sucedía en la Junta de 1 de diciembre de 1615 y en la Junta del día 4 Tolosa volvía a protestar sobre la acusación vertida; la villa calificaba de *sinistro* lo que se había dicho en cuanto a la apropiación indebida del nombre de la Provincia y afirmaba que con ello se le había hecho agravio. Pidió además que se denegase la solicitud de las villas nuevas de escribir al rey y a los Consejos, y que en cambio, la Provincia diese el favor, amparo y voz a la villa de Tolosa ante *Su Magestad* y los Consejos de Estado, Guerra y Hacienda para que le ayudasen "*en su justa pretensión*"<sup>304</sup>.

Las villas reunidas en juntas tuvieron de nuevo que dirimir entre dar su apoyo a las grandes villas o a las nuevas. Se mandó salir a las villas interesadas, a lo que Segura se opuso, alegando que el pedimento presentado por las nuevas villas concernía a Tolosa y no a ella. Segura pidió entonces que no se le mandase salir de la junta, solicitud a la que se unió la villa de Ordizia, pero en la junta se decidió que ambas no entrasen. Después se discutió sobre la asistencia del procurador de Urnieta, el cual sí que fue admitido. En las votaciones nos encontramos de nuevo con distintas opiniones; San Sebastián, Azpeitia y Azkoitia votaron a favor de que se mandasen cartas al rey para que no realizase ninguna novedad en la Provincia, ni en ninguna de sus villas y lugares, mientras que otras villas como Mondragón, Elgoibar, Hondarribia, Zestoa, etc. dijeron que se guardase lo decretado por la Provincia y que no se diese carta a favor de ninguna de las partes. Finalmente la opinión que prevaleció fue la de San Sebastián<sup>305</sup>.

<sup>301</sup> Nos referimos al memorial que fue enviado en el año 1616. Su transcripción, que incorporamos en el apéndice, se encuentra en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 682-687.

<sup>302</sup> *Ibidem*, p. 685.

<sup>303</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 507.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 518.

<sup>305</sup> *Ibidem*, pp. 519-521.

A los dos días el procurador de la Alcaldía Mayor de Sayaz propuso tratar de nuevo esta cuestión, pues él se encontraba ausente en las votaciones y también quería dar su voto, a lo cual la Junta respondió el asunto ya estaba *definido* y *acabado*. Esta declaración suscitó de nuevo las protestas de Segura y Ordizia; en concreto, la primera villa alegó que el caso no estaba definido porque ellas, al no haber sido admitidas en las votaciones por haber sido consideradas como villas interesadas, habían pedido recurso para poder dar su voto. Acto seguido el procurador juntero de Mutriku presentó una carta de la villa firmada por su alcalde. En ella el alcalde exponía que el parecer de la villa era que la Provincia no debía adherirse ni a las villas mayores ni a las villas nuevas, que cada parte siguiese su justicia en su nombre y no en el de la Provincia, y que por tanto, no se diese carta a ninguna de las dos partes. La Junta no admitió la carta del procurador de Mutriku por voto porque no venía *en forma de carta del ayuntamiento*<sup>306</sup>.

No sabemos hasta qué punto pudieron desplegarse gestiones *diplomáticas* fuera de las juntas en favor de una u otra posición, pero consta que el alcalde de Andoain, Martín de Iturizaga, anduvo por las villas de Usurbil, Hernani, Oiartzun y Errenteria para pedirles sus votos<sup>307</sup>.

En las Juntas Generales reunidas en Errenteria en abril de 1616 se volvió a vivir una situación similar a la de diciembre del año anterior. En esta ocasión la villa de Berastegi, en nombre de las villas nuevas, presentó otra queja contra Tolosa; Berastegi expuso que Tolosa todavía solicitaba ante *Su Magestad* y los Consejos que las nuevas villas fuesen restituidas a su jurisdicción, y que con este fin había enviado a don Bernardo de Atodo, Caballero del Hábito de Santiago. Por ello Berastegi pidió a la Provincia que suplicase al rey que no realizase ninguna novedad sobre sus exenciones<sup>308</sup>. Ante ello Tolosa respondió lo mismo que en la Junta anterior; que no se diesen cartas en favor de las villas nuevas y que se amparase a Tolosa en su pretensión. Sólo que esta vez su tono fue más grave<sup>309</sup>. Y además, esta vez realizó una maniobra de contraataque; instó a que se mandase salir de las votaciones a los procuradores de la villa de Azpeitia, alegando que el valle de Urrestilla y Nuarbe también habían realizado la petición de eximirse de esta villa, lo cual además, distaba de ser una falacia trazada por Tolosa<sup>310</sup>. Ante esta declaración Azpeitia afirmó que no tenía noticia de ello, y la Junta, para tratar la cuestión propuesta por Berastegi, mandó salir a Tolosa, Segura y Ordizia pero no a Azpeitia. En las votaciones se reflejaron las posturas precedentes, ya que, mientras unas villas eran partidarias de que se diesen cartas en favor de las nuevas villas y así consolidar su recién adquirido estatus de villa, otras corporaciones consideraban que no debían darse cartas en favor de ninguna de las partes. Sólo hubo un parecer distinto, el del valle de Leniz, el cual se adhirió a la proposición de Tolosa, pero de nuevo salió vencedora la postura de dar cartas en favor de las villas nuevas<sup>311</sup>.

---

<sup>306</sup> *Ibidem*, pp. 533-534.

<sup>307</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 114, nota 223.

<sup>308</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 34 y ss.

<sup>309</sup> En esta intervención aludió a "(...) *los daños e yncombenientes que es notorio, en particular en dar lugar y motivos a novedades que son muy noçibas en haver causado muchas y muy eçessibos gastos y enemistades entre las villas, alcaldías y valles d'esta Provincia y vezinos d'ella, con que no se podrá conformar con la conformidad que hasta agora y berná a causar en sí misma una guerra çevill con lo que se destruirá [y] arruynará, como suelen hazer las repúblicas discordes.*" (*Ibidem*, p. 35).

<sup>310</sup> En un memorial de cuestiones que Ribera tenía que comunicar y consultar con el secretario Pedro Rodríguez Criado, el juez de comisión señala que ya había remitido las diligencias realizadas en el barrio de Urrestilla de Azpeitia (AGS, CJH, Leg. 537, 3/4. Memoria escrita en Ataun, a 14 de junio de 1616; *Ibidem*, Leg. 545, 3/12. Carta del juez Ribera escrita en Ataun, a 14 de junio de 1616).

<sup>311</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 36-37, y sobre la misma cuestión, pp. 59-60.

Las cartas que se enviaron tras las Juntas de Errenteria en apoyo de los villazgos de las poblaciones recién segregadas, y en contra de las proposiciones de Tolosa, fueron dirigidas a los siguientes destinatarios<sup>312</sup>:

- El rey Felipe III
- Duque de Lerma
- Duque de Uceda
- Duque del Infantado
- Marqués de Velada y Laguna
- Consejos de Estado y Hacienda
- Don Lope Díaz de Armendariz
- Martín de Aroztegui
- Don Diego de Ibarra
- Don Diego Brochero
- Agustín Mejía
- Miguel de Ipeñarrieta
- Don Diego de Ayala
- Antonio de Olaverria
- Fray Juan de Arzadun, guardián del Monasterio de los Capuchinos de Madrid
- Padre Superior de los Capuchinos de la Cuesta del Duque

Igualmente la Provincia remitió un memorial al rey en defensa de la reciente condición adquirida por las nuevas villas<sup>313</sup>, y los argumentos contenidos en él no difieren mucho de los hasta ahora presentados y esgrimidos para que las poblaciones alcanzasen el villazgo<sup>314</sup>. En primer lugar, nos encontramos con el hecho de que la Provincia defiende que todas estas villas nuevas "*son del cuerpo y universidad de su Hermandad*", y que ahora "*están poseyendo y gozando de su amada y antigua libertad*", razonamiento que contrasta con la actitud mantenida por esta institución respecto a las aldeas dependientes tan sólo unos decenios antes. A modo de prueba, la Provincia vuelve a presentar el discurso de que la hidalguía y limpieza de sangre de la Provincia es originaria de las casas y solares de estas poblaciones. También argumenta que la vinculación y *sometimiento* a la jurisdicción de las villas se concretó en una época de inseguridad, pero reservando "*sus parroquias y todos sus propios y términos amojonados y lo demás necesario para su gobierno, como son regidores, fieles y síndicos y otros oficios concegiles*". E igualmente vuelven a exponerse los malos tratos recibidos por parte de las villas cabezas de jurisdicción, las cuales incumplían las condiciones concertadas en los contratos de avencindamiento. Se presenta la situación anterior, en la que las aldeas se hallaban todavía bajo jurisdicción de las grandes villas, como un escenario muy conflictivo, casi cercano a la guerra civil<sup>315</sup>. Seguidamente advierten al rey que convenía a su servicio y a "*la paz*

<sup>312</sup> La relación de cartas se encuentra en AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Cit. TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 223, nota 591; Nos consta que la villa de Anoeta pagó 4 reales a Francisco de Bustinsoro por un peón que se envió a Madrid en nombre de las villas nuevas con cartas que se les dio por la Provincia en la Junta de Errenteria (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Miguel de Munita y de Mendizabal, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616); También tenemos constancia de la intervención de Bustinsoro y del licenciado Ubayar en la Junta de Deba para procurar dichas cartas (AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 37 vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616); Las villas de Tolosa, Segura y Ordizia por su parte continuaron protestando sobre la remisión de estas cartas (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 211 y p. 221).

<sup>313</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/16. [Año 1616]; Contamos con una transcripción del memorial en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 682-687, la cual incorporamos en el apéndice.

<sup>314</sup> Hallamos un análisis de su contenido en TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 223-224.

<sup>315</sup> "Y en esta contradición y adversión se avían consumido personas y haziendas ençendiéndose y encarniándose cada día más en el odio y aborreçimiento de los unos a los otros, aparejándose toda la vida el orgullo y arrogancia de las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca y los agravios y malos tratamientos



*y quietud, bien público y ordenada política de toda aquella Provincia*", el que las nuevas villas permaneciesen en su estado, pues, así se prevenían "los daños que pudieran esperarse con el discurso del tiempo, de alguna guerra çivil que se podía esperar de ánimos tan encontrados y gente noble ofendida y agraviada y de su ynclinación natural belicossa."<sup>316</sup>.

En este memorial la Provincia acusa a las grandes villas de haber intentado presentar ante los Consejos del rey *razones políticas aparentes y falsas*, y de haber intentado valerse de don Juan de Idiaquez, como vecino y natural de la villa de Tolosa. Se queja del ofrecimiento del Monte Aldaba, calificándolo de *estratagema o embelezo*<sup>317</sup>, indicando además que para esta cuestión se habían granjeado la voluntad de la persona del Corregidor (Juan de Larrea Zurbano), e inculpa a las grandes villas de haber enviado memoriales en nombre de la Provincia<sup>318</sup>.

Por su parte las villas nuevas también enviaron sus representaciones a la Corte. En concreto, en febrero de 1616 las villas de Andoain y Zizurkil apoderaron a Juan de Aguirre, residente en la Corte, para que siguiese el proceso que trataban en el Consejo de Hacienda junto con las demás villas en razón de la exención de Tolosa<sup>319</sup>. En el poder de Zizurkil se cita a este particular como vecino de Villarreal. En marzo la villa de Altzo apoderó a Juan Aguirre Guebara, mencionado como vecino de Altzo y residente en la Corte, para que se opusiese a las actuaciones que Tolosa estaba realizando en ella con el fin de reestablecer a las poblaciones segregadas bajo su jurisdicción. Le facultan para que pueda realizar las diligencias necesarias ante el rey y los señores de los Consejos de Guerra y Hacienda y pedir el derecho de tanteo (tanteo para la rebaja de la cantidad a pagar por su vecindario)<sup>320</sup>. Sólo unos días antes las villas de Amasa, Anoeta y Albiztur daban poder a esta misma persona; Amasa y Anoeta le facultaban para que se presentase ante el Consejo de Hacienda, o ante las personas e instituciones que fuese preciso, para hacer la verificación, averiguar el tanteo de la vecindad y hacer las diligencias que procediesen<sup>321</sup>. El concejo de Albiztur había tenido noticia de que Martín Ibáñez de Ubayar, tras haber logrado en la Corte la exención para las poblaciones, había sustituido su poder en la persona de don Juan Aguirre, al parecer porque él no podía asistir en persona para continuar las diligencias en la Corte. Era Juan Aguirre quién asistía y acudía por las villas a realizar los trámites debidos ante el rey así como ante su Concejo de Hacienda. Albiztur entonces, aprueba y nombra a este particular para que continuase con las diligencias que hubiesen de realizarse en razón de la exención y para la liquidación de la vecindad<sup>322</sup>.

Es Aguirre Guebara el que advierte a la Diputación, frente a las intenciones de restitución de las grandes villas, que las villas nuevas estaban haciendo ya algunos pagos<sup>323</sup>, lo cual era

---

*d'estas otras nuevas para qualquier guerra çivil, en que no sólo diesen miserable fin los unos de los otros, sino que alcançase el daño a todo lo residuo de la dicha Provincia.*" (AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 683).

<sup>316</sup> *Ibidem*.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 684.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 686.

<sup>319</sup> AGG/GAO, PT 1596, fols. 185 rº-186 vto. Poder de la villa de Andoain otorgado a 21 de febrero de 1616 ante Bartolomé de Iturrieta. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; *Ibidem*, fols. 190 rº-191 rº. Poder de la villa de Zizurkil realizado a 27 de febrero de 1616.

<sup>320</sup> AGG/GAO, PT 2050,1, fol. 88 rº y vto. Poder del concejo de Altzo para Juan Aguirreguebara realizado el 29 de marzo de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>321</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 38 rº y vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Amasa a Juan de Aguirre y Guevara, a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo. E *íbidem*, fol. 39 rº y vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Anoeta a Juan de Aguirre y Guevara, a 2 de marzo de 1616.

<sup>322</sup> AGG/GAO, PT 2500,5, fol. 511 rº y vto. Poder del concejo de Albiztur a Juan de Aguirre, realizado el 18 de marzo de 1616 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>323</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta de don Juan de Aguirre Guebara a 30 de junio de 1616.



efectivamente cierto<sup>324</sup>. Ser restituidas a sus antiguas cabezas de jurisdicción resultaría perjudicial para estas poblaciones, ahora que ya estaban comprometidas bajo censos, si bien, a la vista de otros casos acaecidos en la Corona de Castilla, la restitución no era una realidad improbable.

La villa de Berastegi envió también a Madrid en 1617 a un vecino de la misma, Martín de Echeverría, para que actuase en contra de unas diligencias que la villa de Tolosa había pretendido introducir contra Berastegi. No conocemos la razón concreta que le llevó allí, pero sí que después se pasó dos jornadas notificando *el caso* a las demás villas eximidas y también notificando la orden que trajo de Madrid. Igualmente esta villa dio poder a Aguirre Guevara *contra ciertas pretensiones que tenían los de Tolosa*<sup>325</sup>.

Ese mismo año de 1617 Juan Aguirre Guebara se halla intercediendo en la Corte en defensa de las nuevas villas. Este agente escribió a Francisco de Bustinsoro Berastegui dando cuenta de que el secretario Antonio de Aroztegui le había referido que la Provincia *andaba variable* en escribir las cartas en favor de las villas nuevas, con lo cual, Bustinsoro acudió a la Diputación para que solventase la cuestión. Finalmente se acordó sacar testimonio de los decretos de las Juntas de Deba, Errenteria, Getaria y Zestoa en los que se acordó dar voz en nombre de la Provincia a las villas nuevas para que no se realizasen novedades en cuanto a sus exenciones, y que se le entregasen a Bustinsoro para que pudiera hacer uso de ellos<sup>326</sup>.

En verdad Aguirre Guebara actuó como agente en Corte de todas las villas eximidas de las jurisdicciones de Tolosa, Ordizia y Segura. Los representantes de las villas nuevas que pertenecieron a la jurisdicción de Tolosa, principalmente alcaldes ordinarios u otros oficiales de sus regimientos, proceden a principios del año 1618 a repartir entre ellas el pago destinado a esta persona por los servicios que realizó *en lo de las exenciones*, y concretamente se reparten entre ellos la cantidad de 1471 ducados y medio, que es lo que les corresponde por vecindad y fuegos a las villas de Tolosa. Las villas eximidas de Villafranca y Segura costearían la otra parte correspondiente en función de vecinos y fuegos. En estas fechas Aguirre Guebara es mencionado como vecino de Legazpi y Azkoitia y, por lo que se infiere del acuerdo, una vez que ha finalizado su cometido cesaría de interceder en la Corte por estas villas<sup>327</sup>. Al año siguiente es enviado por la misma Provincia para que llevase distintos negocios de ésta en la Corte<sup>328</sup>.

---

<sup>324</sup> Véase por ejemplo el caso de Andoain, que efectuó el pago a 9 de enero de 1616 (AGS, DGT, I24. Leg. 287. Andoain, nº 5).

<sup>325</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 50 vto-52 rº. Cuentas de Ramus de Esoyn, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1617.

<sup>326</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 268; AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta de Francisco de Bustinsoro Berastegui, s/d.

<sup>327</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 86 rº-89 rº. Carta de acuerdo de las villas eximidas de Tolosa por la cual repartieron 1471 ducados y medio para pagar a don Juan de Aguirreguebara, agente que fue de las dichas villas en lo de las exenciones. Acuerdo formalizado el 19 de marzo de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>328</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, p. 191.



### 5.3.- Conflictos derivados del nombramiento de los Alcaldes de la Hermandad

El oficio de Alcalde de la Hermandad era un cargo creado por la Provincia, ya en el siglo XIV, con el fin de castigar el delito rural. Concretamente los casos sobre los que tenían jurisdicción privativa, dentro de los montes y yermos que se encontraban fuera de las villas y además, entre personas que no fuesen vecinos de un lugar o de una alcaldía, eran estos cinco<sup>329</sup>:

- Robo en camino o fuera de camino
- Si alguno hiciese fuerza
- Incendio de casas, mieses, viñas, manzanales o frutales
- Tala de árbol frutal o barquines de ferrería
- Si alguno intenta herir o matar a otro

Las ordenanzas que regulaban la presencia de estos alcaldes y sus competencias disponían que fuesen nombrados siete alcaldes para todo el territorio de la Hermandad de Gipuzkoa, uno de los cuales por el partido de Tolosa (partido que comprendía Tolosa, sus vecindades y la Alcaldía Mayor de Aiztondo y la villa de Hernani). Era un oficio de carácter provincial, pero su nombramiento se realizaba en las villas, y en el caso del alcalde correspondiente al partido de Tolosa, su elección se realizaba por 3 años en Tolosa y el siguiente en Hernani<sup>330</sup>.

Claro que la creación de estos oficiales se produce dentro del contexto de crisis de la época bajomedieval, bajo la necesidad de luchar contra la conflictividad rural que se desarrolló dentro de las luchas banderizas. Así, para estas fechas de principios del siglo XVII los Alcaldes de la Hermandad habían perdido su antigua relevancia y notoriedad dentro de la población<sup>331</sup>. En las mismas Juntas de Zumaia de 1611 se decidió suspender la elección de estos alcaldes, pero la villa de Tolosa se opuso, ya que, el Alcalde de la Hermandad correspondiente también vigilaba el paso de Belauriate, Leuneta y Urdalecu, caminos que comunicaban con Navarra por los que no se podían introducir mercancías. Tolosa quería mantenerse como paso obligado para todas las mercancías y que se pagasen los aranceles correspondientes en su aduana. Por este motivo Tolosa no cumplió el acuerdo de las Juntas de 1611 y, al menos hasta el año 1627, se mantuvo en su derecho a la elección de Alcalde de la Hermandad<sup>332</sup>.

El enfrentamiento o enfrentamientos de Tolosa con las poblaciones recién eximidas de su jurisdicción se producen a causa de la confluencia de jurisdicciones entre este Alcalde de la Hermandad de partido y los alcaldes designados como "Alcaldes de la Hermandad" en las nuevas villas. El licenciado Hernando de Ribera había dado orden de nombrar en las nuevas villas estos oficios<sup>333</sup>, con competencias en los cinco casos de delitos rurales anteriormente citados dentro de sus términos, con lo que se reducía el ámbito territorial bajo la jurisdicción del oficial designado por Tolosa<sup>334</sup>. Otra consecuencia nada desdeñable era que de ello también resultaba que el control de los pasos del valle de Leizaran quedaban en manos de los Alcaldes de la Hermandad de Berastegi y

<sup>329</sup> Se hallan regulados en la Ley 4.ª, Título XIII de los fueros de Gipuzkoa (TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 117 y nota 472).

<sup>330</sup> Para profundizar en los procedimientos de elección de este Alcalde de Hermandad del partido de Tolosa así como en sus atribuciones véase *ibidem*.

<sup>331</sup> Puede constatarse en Tolosa la pérdida de relevancia de este cargo debido a la falta de interés de las personas más influyentes por su ejercicio, y por la falta de interés de los vecinos por participar en su elección (*Ibidem*. Véase también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 225).

<sup>332</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, pp. 117-118, y de la misma *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 225-227.

<sup>333</sup> Por ejemplo, en las elecciones del primer regimiento de Amezketa como villa se nombra Alcalde de la Hermandad y en señal de posesión se le otorga vara de justicia (AMAMEZ, Sig. 0012/003, s/f.).

<sup>334</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 118.





Andoain. Pero en verdad, en la comisión de este licenciado no se especificaba que tuvieran que nombrarse un Alcalde de la Hermandad por cada concejo<sup>335</sup>.

En un primer momento la villa de Tolosa no reconoció la autoridad de los nuevos Alcaldes de la Hermandad y las nuevas villas también vigilaron cualquier actuación que pudiese ser entendida como una agresión contra su jurisdicción<sup>336</sup>. El primero de los conflictos se produjo ya en marzo de mismo año de 1615, a raíz del nombramiento de estos alcaldes en Andoain y Berastegi, y en junio el Alcalde de la Hermandad de Tolosa llegó a ser apresado por las autoridades de Amezketeta<sup>337</sup>. Al año siguiente se produjo otro altercado por el que el alcalde de Amezketeta quitó la vara de justicia al de Tolosa<sup>338</sup>. Esta villa también pretendió sin éxito que la Diputación se posicionase a favor de ella en los conflictos originados por actuaciones de los Alcaldes de la Hermandad de las nuevas villas<sup>339</sup>, pero la Provincia ya estaba decidida a extinguir estos oficios<sup>340</sup>.

Los enfrentamientos producidos por cuestiones jurisdiccionales son muchas veces motivados por actos o acciones aparentemente sin mucha trascendencia, de modo que, determinadas contestaciones o acciones en respuesta ante esos actos *irrelevantes* a nuestros ojos pueden resultar réplicas excesivas o desmesuradas. No obstante, todas esas acciones y reacciones cobran otra dimensión cuando se producen dentro de un contexto en el que se está dirimiendo el reconocimiento y el respecto por quién ejerce de autoridad, dónde y sobre qué. Las partes implicadas en esos conflictos conocen la magnitud y el alcance que puede derivarse de determinados actos, que bien pueden ser pequeñas acciones de tipo simbólico, pero en cualquier caso, son consideradas como una ofensa o un agravio por quien las recibe. En otras ocasiones no son actos tan figurados. En el año 1617, según una carta remitida a la Diputación por la villa de Legorreta, el Alcalde de la Hermandad de Tolosa fue con su vara hasta la justicia de la villa de Amezketeta *a fin sólo de inquietarles*. Añade que el alcalde de esta villa le preguntó si ejercía jurisdicción o seguía a algún preso, y que el Alcalde de la Hermandad de Tolosa respondió que no, *que ttraya por su gusto*. Ante ello el alcalde ordinario de Amezketeta, Juan López de la Torre, le quitó la vara de justicia y se la quedó en su poder hasta que la Provincia decidiese sobre ello<sup>341</sup>. Al año siguiente Juan López de la Torre, actuando como procurador juntero de las villas de Bozue Mayor y en nombre de las villas eximidas, solicitó a la Junta que no se siguiese el pleito criminal interpuesto contra él por la Provincia en razón de haber quitado la vara al Alcalde de la Hermandad de Tolosa. Pidió además que este Alcalde de la Hermandad no pudiese entrometerse a andar con su vara en las villas eximidas y que, en caso contrario, se otorguase permiso a los Alcaldes de la Hermandad de las villas nuevas para ejercer jurisdicción en la villa de Tolosa y en las demás villas eximidas, o bien que se quitasen los Alcaldes de la Hermandad<sup>342</sup>.

El año 1618 finalizó este pleito entre el alcalde ordinario de la villa de Amezketeta y el Alcalde de la Hermandad de Tolosa, sin embargo, a la Diputación llega la noticia por parte de la villa de

<sup>335</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 226; Ya hemos señalado que al mandar el juez Ribera que se creasen en las nuevas villas oficios militares y Alcaldes de la Hermandad, Tolosa denunció que éste estaba excediéndose de las competencias de su comisión (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 369).

<sup>336</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 118.

<sup>337</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 226; En junio, estando la Diputación en Tolosa, se vio el parecer del licenciado Portu sobre esta disputa (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 435).

<sup>338</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 118, nota 483.

<sup>339</sup> *Ibidem*, p. 118; Por ejemplo en el conflicto ocurrido en 1617 entre el Alcalde de la Hermandad de Tolosa y el Alcalde Ordinario de Amezketeta (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 290-291 y pp. 444-445).

<sup>340</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 388, p. 401, p. 497, y p. 505, y AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 26.

<sup>341</sup> *Ibidem*, pp. 290-291.

<sup>342</sup> *Ibidem*, p. 444 y ss.



Segura de que algunas villas eximidas de Ordizia y Segura se habían reunido en Beasain para acudir al Consejo de Hacienda y estorbar la entrada en ellas de los Alcaldes de la Hermandad de Partido con vara. Segura aprovecha para reseñar que el juez de Comisión Hernando de Ribera no tenía facultad para haber creado Alcaldes de la Hermandad en estas villas<sup>343</sup>. Según Truchuelo ese mismo año de 1618 comenzaron a atenuarse las disputas entre Tolosa y las poblaciones que fueron de su jurisdicción, si bien, tuvieron un repunte en 1626 con el enfrentamiento entre los Alcaldes de la Hermandad de Berastegi y Tolosa<sup>344</sup>. En la cabeza del proceso que se dirimió a causa de ello el alcalde de la Hermandad de Berastegi, Domingo de Garayar, relataba lo siguiente:

*"(...) ayer dia lunes que se contaron seys del dicho mes de Julio llego a la dicha villa de Berastegui Domingo de Uberoaga, vecino de la villa de Tolossa y alcalde de la hermandad del partido de Tolossa que dixo ser a prender la persona de Juanes de Bengoechea, vecino de la dicha villa, y al tiempo que llego a la plaça de la dicha villa, con bara alta trayendo oculto la saeta y señas de tal alcalde de hermandad, y como el susodicho es merino no se le dixo cossa. Y habiendo llegado a la cassa de Yrigaray en compañía de Francisco Ybañez de Erquiçia escribano real del número de Regil para effecto de prender al dicho Juanes de Bengoechea, y como no pudo ser presso, hicieron la citación para que compareçiera a la villa de Tolossa, y ante el dicho Uberoaga, como tal alcalde de la hermandad = y visto lo susodicho, el dicho alcalde de la hermandad de la villa de Berastegui y de como el conocimiento de causa se hazia, ocultamente, y hera en agravio de la bara Real de la dicha villa y de la de la hermandad della y que siendo el acussado vecino y muy arraygado, hera alterar la posesión dada para la administración de la Justicia por mandado de su Magestad Hernando de Ribera juez de comysion, y que en su virtud an estado y estan en posesion la dicha villa y las demas exsimidas desta dicha provincia. Y havendosele echo cargo al dicho Domingo de Uberoaga por el dicho Domingo de Garayar alcalde de la hermandad de la dicha villa le perdió el respecto y le dixo que aunque tubiera presos se los quitara y otras raçones escussadas, y quisieron poner manos el dicho Uberoaga y el dicho Francisco Ybañez de Erquiçia, escribano, aunque no las pusieron. Y el dicho Francisco Ybañez le trato mal de palabras, con acciones de desaffio = Y visto lo susodicho por el alcalde de la hermandad prendio al dicho Domingo de Uberoaga y le puso en una cassa con dos guardas = (...)"<sup>345</sup>.*

Esto sucedía en 1626 pero en 1627 prácticamente todas las villas de Gipuzkoa eran partidarias de suprimir estos oficiales, tal como se decidió en las Juntas Generales de Zestoa. A partir de ese año no se nombró Alcalde de la Hermandad del partido de Tolosa, con la excepción sucedida en el año 1671, fecha en la que las Juntas restablecieron a los alcaldes de la Hermandad y la villa tolosarra procedió a su elección, pero solamente por ese año. Una Real Provisión de 13 de diciembre de 1688 atribuía las causas de esos oficiales provinciales a los alcaldes ordinarios de las villas<sup>346</sup>.

<sup>343</sup> *Ibidem*, pp. 460-461; Para conocer el parecer del licenciado Puerto sobre la cuestión y la resolución de la Diputación al respecto véase también pp. 462-463.

<sup>344</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 227.

<sup>345</sup> AMB, Sig. 483/41. Auzia, Domingo de Garayar, Berastegiko alkatea eta Domingo de Uberoaga, Tolosako partiduko alkateren artekoa, Berastegiko herrian eskubide jurisdikzionalak direla eta. 1626 uzt. 7/1626 abu. 3.

<sup>346</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 227, y de la misma *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 118.



## 6.- EL COSTE ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN EN VILLAS DE POR SÍ

### 6.1.- El desembolso por la merced y los costes añadidos

Los lugares se comprometieron a pagar por la concesión del villazgo a la Hacienda Real 25 ducados por vecino (cantidad equivalente a 9.375 maravedís<sup>347</sup>), cifra a la que habría que añadir 300 ducados más por obtener escribanías numerarias<sup>348</sup>. Legazpi unos años antes había pagado 20 ducados por vecino y también 300 ducados por cada escribanía<sup>349</sup>. Observando los desembolsos que efectuaron otras poblaciones de distintos territorios de la Corona castellana vemos que las cantidades solicitadas por vecino podían diferir. Algunos lugares llegaron a pagar en el siglo XVI cantidades superiores a los 20 y 25 ducados por vecino, mientras que otras aldeas en fechas del siglo XVII pagaron sumas menores. Posteriormente a las exenciones guipuzcoanas de 1615, la Hacienda Real se reservó incluso la facultad de establecer la cuantía a pagar por la exención en función de la extensión del término de la población demandante, en lugar de solicitar una cantidad por vecino, si de esta forma resultaba más beneficioso para sus arcas<sup>350</sup>.

En el caso de las villas guipuzcoanas que adquirieron el villazgo en 1615, la cantidad estipulada por la exención correspondía a cada vecino, por lo que bien podía haberse realizado un reparto de la suma entre la totalidad del vecindario de cada lugar, adjudicándose a cada vecino la parte proporcional por la que estuviese encabezado con sus bienes para las derramas del concejo. Si bien, la responsabilidad de procurar el abono del total de la suma incumbía al concejo como organismo<sup>351</sup>. De hecho, era el concejo y no la suma de todos los vecinos el que se había presenciado ante distintas instituciones y organismos solicitando adquirir el privilegio de villazgo.

El pago de las cantidades con las que cada lugar había de servir por la exención no fue realizado de modo inmediato tras la obtención de la concesión de villazgo. Habría que esperar a que se efectuase una estimación del número de vecinos que tenía cada lugar para que los contadores de la Hacienda Real calculasen la cantidad a pagar por cada lugar. Las poblaciones por su parte, querían obtener lo antes posible las facultades reales que les permitiesen tomar el dinero a censo, para que una vez de que se hiciesen los tanteos pudiesen concertar censos con las cantidades correspondientes<sup>352</sup>. Había que afianzar la concesión de la merced de exención a las villas nuevas a través de la observancia de las condiciones concertadas en los asientos, y el pago era una condición inexcusable.

Una vez finalizadas las averiguaciones de las vecindades, la urgencia recayó sobre los contadores de la Hacienda Real. El mismo comisionado Ribera anotaba en una de sus cartas: "(...) advertir en el consejo que convendra se mande a los contadores de la razón se den prisa en acavar la quenta de las vezindades de los lugares exsimidos de la villa de Tolosa por que el plazo de la paga corre desde que la dicha quenta se acabe y no antes."<sup>353</sup>. En mayo de 1616, Lorenzo Ladrón de

<sup>347</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit., y AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 109.

<sup>348</sup> GOROSABEL, P.: *Bosquejo de las antigüedades...*, p. 37.

<sup>349</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; GELABERT, J.E.: *La bolsa del rey...*, p. 204; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 191.

<sup>350</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", p. 194; Véase lo dispuesto en la Real Cédula de 20 de agosto de 1626 (LÓPEZ JUANA PINILLA, José: *Biblioteca de Hacienda de España. Vol. 3. Rentas provinciales: Legislación correspondiente de ellas*. Madrid: Eusebio Aguado, 1840, pp. 245-246).

<sup>351</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 240.

<sup>352</sup> AGS, CJH, Leg. 538, 4/12. Carta del licenciado Ubayar, en nombre de los lugares recién eximidos de Gipuzkoa. [3 de febrero de 1615].

<sup>353</sup> *Ibidem*, Leg. 539, 4/15/2. Carta del licenciado Ribera. 13 de octubre de 1615.



Echezarreta en nombre de las villas nuevas, comunica a Ribera que éstas han estado esperando a que se liquidasen las averiguaciones de sus vecindades a la vez que pidiendo facultades para la pronta paga, porque *no tienen un real de que pagar*, ni quién se lo dé a censo sin tener las facultades. Le dice que si se envían ejecutores a las villas con sus días y sus salarios *sería destruir las dichas villas y atenuar sus fuerzas y posibilidad*. Por ello, pide consejo sobre cómo proceder para que su majestad y la Real Hacienda sean mejor pagados y no sean *mal tratadas* las nuevas villas. Le pide además, que comunique este asunto al Rey y al Consejo de Hacienda<sup>354</sup>, y así hizo el juez<sup>355</sup>. Ribera emitió su parecer sobre esta cuestión; en concreto él era partidario de que, una vez despachadas las facultades a las villas nuevas para que pudiesen tomar censos, darles un plazo de 4 ó 6 meses para que en virtud de ellas pudiesen buscar dinero, *que es cosa cierta que le hallaran*. Ribera señala además que despachar ejecutores sólo sería de utilidad para los mismos ejecutores, los cuales se *engrosarían* mientras que se atenuaban las posibilidades de las mismas villas<sup>356</sup>. Al poco tiempo el consejo acordó que no fuesen ejecutores a la cobranza de las villas eximidas<sup>357</sup>.

Por otro lado, las partidas de dinero que fueron pagando las villas no fueron en todos los casos ni mucho menos entregadas directamente a personas de la Hacienda Real. En alguna ocasión el comisionado Ribera se hizo cargo de partidas de dinero de las villas que después serían descontadas de los pagos de su exención. Éste es el caso de la suma de 800 ducados que recibió de Amasa y otros 600 ducados de la villa de Zizurkil, cantidades con las cuales pagó a los oficiales de la comisión y a él mismo por *quanto se les debía*<sup>358</sup>. Pero el grueso de las partidas fue a parar a manos de los genoveses Carlos Strata, Vicencio Squarzafigo y Juan Lucas Palavessin, personajes cercanos a la monarquía conocidos y denominados como *hombres de negocios*, por definir de cierta forma sus actividades económicas de préstamo y crédito<sup>359</sup>. A estos genoveses se solía librar la cobranza de ciertas sumas de dinero en virtud de haber prestado previamente a la monarquía otras tantas cantidades. Concretamente Carlos Strata y Vicencio Squarzafigo aparecerán hacia 1625 junto con Octavio Centurion ligados a las ventas de vasallos<sup>360</sup>. Según Juan Aguirre Guebara, el mencionado agente de las poblaciones en la Corte, toda la partida de las exenciones guipuzcoanas estaba consignada a Carlos Strata y Juan Lucas Palavessin<sup>361</sup>. Carlos Strata recibió dinero de Andoain y de Berastegi, y vemos a Palavessin dando carta de pago a Abaltzisketa y a Anoeta. Por medio de libramientos, las poblaciones de Altzo, Amasa, Amezketta y Elduain también debían pagar a este particular, y en los casos de Alegia, Albiztur y Zizurkil, los libramientos establecían que el pago o al menos parte de él se realizase a Vicencio Squarzafigo<sup>362</sup>.

<sup>354</sup> *Ibíd.*, Leg. 546, 3/8. Zerain, mayo de 1616.

<sup>355</sup> *Ibíd.*, 3/6. Carta del licenciado Ribera. Zerain, mayo de 1616.

<sup>356</sup> *Ibíd.*, 3/9. Parecer del licenciado Ribera dirigido al rey sobre la forma de proceder en relación a la cobranza de los pagos de las villas nuevas por sus respectivas exenciones. Zerain, 12 de mayo de 1616. Incluimos su transcripción en el apéndice documental.

<sup>357</sup> *Ibíd.*, 3/14. 28 de junio de 1616.

<sup>358</sup> El licenciado Ribera da cuenta de ello para que se les descargue las referidas cantidades del pago de sus exenciones (*Ibíd.*, Leg. 537, 3/15/1. Carta de Hernando de Ribera dada en Berastegi, a 26 de junio de 1615). Encontramos los mandamientos a dichas villas para que den al juez esas cantidades en *ibíd.*, 3/15/2 y 3/15/3; La entrega de Amasa puede confirmarse en AGG/GAO, PT 1558, fol. 70 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>359</sup> Para profundizar en la actividad de estos personajes y en sus vínculos parentales, ÁLVAREZ NOGAL, Carlos: "Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII", en *Hispania* LXV/1, nº 219 (2005), pp. 67-90, y del mismo *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*. Banco de España - Servicio de Estudios de Historia Económica nº 36, 1997.

<sup>360</sup> LÓPEZ JUANA PINILLA, J.: *Biblioteca de Hacienda de España*. Vol. 3. p. 250; LORENZO PINAR, F.J. e IZQUIERDO MISIEGO, J.I.: "Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora...", p. 190.

<sup>361</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Carta de don Juan de Aguirre Guebara a 30 de junio de 1616.

<sup>362</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287.



No conocemos con exactitud cómo fueron las circunstancias en las que se materializaron los pagos a los citados genoveses o a sus poder-habientes, si bien, nos encontramos con un dato que nos apunta en cierto modo sobre cuál fue el proceder inicial de estos personajes; las villas nuevas suplicaron a la Real Hacienda que se mandase a los *hombres de negocios* a quienes se había librado el pago de lo que debían por sus exenciones, que no cobrasen a las villas más de lo que éstas pareciesen deber conforme a las certificaciones de los contadores que han liquidado las cuentas y que, aquello que hubiesen cobrado de más, que fuese devuelto. La petición fue aceptada y el secretario de Hacienda Pedro Rodríguez de Criado mandó proceder de esta forma por decreto de Hacienda de 7 de febrero de 1617<sup>363</sup>.

Luego, aparte del importe del título de villazgo habría que añadir como coste la cuantía económica invertida en los procesos judiciales (trámites, abogados y otros representantes, etc.), tanto para los lugares eximidos como para la villa de Tolosa, así como el coste *material e inmaterial* de todos los particulares empleados en diversas gestiones (envíos de correos, dispendios, etc.) o bien de personas *requeridas, solicitadas* y movilizadas para seguir una u otra causa. Por ejemplo, nos consta que los lugares pagaron de forma recurrente por sus gestiones a:

- Martín Ibáñez de Ubayar<sup>364</sup>.
- Francisco de Bustinsoro y Berastegi<sup>365</sup>.
- Juan de Aguirre Guevara<sup>366</sup>.

---

<sup>363</sup> *Ibidem*, Altzo, nº 17.

<sup>364</sup> Por ejemplo, consta la entrega por parte de la villa de Anoeta de 19 reales a Domingo de Jauregui de Arozechea *por lo que puso de cierto dinero que se le entregó al licenciado Ubayar para lo que esta villa debía y ocupación que tuvo en entregar dicho dinero* (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615).

<sup>365</sup> Nos consta el pago de Albiztur a Francisco de Berastegi de 330 reales, de un total de 977 reales que le cupo a esta villa por las costas que se hicieron ante el corregidor Moreno de Moreda y ante el juez Ribera (para las exenciones de las villas nuevas), además de 30 ducados que pagaron a los licenciados Ubayar e Irarraga, que ya han sido descontados (AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 426 rº y vto. Carta de pago otorgada por Francisco de Berastegi en favor del concejo de Albiztur, a 17 de noviembre de 1615 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona); También nos consta el pago por parte de la villa de Anoeta de 20 ducados a Francisco de Bustinsoro y Berastegi *para en quenta y parte de pago de las costas que se han hecho sobre la exención de la dicha villa de la jurisdicción de Tolosa* (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615); Posteriormente enviaron a San Sebastián a un particular para *ir a Francisco de Bustinsoro para que hiciera alguna espera a esta dicha villa por la cantidad que se le debía* (*Ibidem*, Cuenta de Miguel de Munita y de Mendizabal, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616), aunque ese mismo año se le consigna un pago de 11 ducados *a cuenta de mayor suma que se le debía* (Cuenta de Joanes de Arraurtarte, bolsero que fue desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de 1616). Al año siguiente se anota el pago de 163 reales, *a saber los 121 reales a Francisco de Bustinsoro y Berastegi de hasta mayor suman que la villa le debía y los 42 reales restantes por las costas causadas por el dicho Bustinsoro en la cobranza de los dichos 121 reales*. Posteriormente aparece otro pago a este particular de 10 ducados (*Ibidem*, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617).

<sup>366</sup> Parece ser que las villas eximidas liquidaron cuentas con él en 1618 (AGG/GAO, PT 2051, fols. 86 rº-89 rº. Carta de acuerdo de las villas eximidas de Tolosa por la cual repartieron 1471 ducados y medio para pagar a don Juan de Aguirreguebara, agente que fue de las dichas villas en lo de las exenciones. Acuerdo formalizado el 19 de marzo de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi), durante dos jornadas en las que se reunieron en Alegia (AMB, Sig. 14/1. Propioien eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 79 vto. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas); No obstante, antes de 1618 las villas habían ido abonando pagos por sus gestiones particulares. Por ejemplo, la villa de Berastegi pagó a este particular 300 reales por lo que *le debe y debiera* por su ocupación en el negocio de su exención (*Ibidem*, fol. 39 vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616), y la villa de Anoeta pagó 150 reales a *Don Joan de Aguirre Guevara a buena cuenta de lo que debe y debía por la solicitud de su exención* (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de



- Martín de Arbiza, residente en Madrid<sup>367</sup>.

Concretamente la liquidación de cuentas con el licenciado Ubayar fue un tanto controvertida. Al parecer algunas villas exentas no terminaban de saldar con él las retribuciones convenidas por sus gestiones, por lo que el mismo licenciado realizó un llamamiento a todas las villas eximidas de Tolosa para que se reuniesen en Elduain, reunión que tuvo lugar en enero de 1618<sup>368</sup>. Al llamamiento acudió representación de las villas de Berastegi y Elduain, pero no estaban conformes en juntarse con las demás villas para tratar del pago y realizar el repartimiento entre ellas. Por otro lado, no asistió al encuentro representación de Albiztur. En esta ocasión se trataba del pago convenido de 2.175 ducados entre todas las villas eximidas, de los cuales 1.087 ducados con 5 reales y medio correspondían a las villas eximidas de Tolosa, cantidad que repartirían entre ellas "segun las bezindades en que estaban encabezadas las dichas villas y se havia acostumbrado hazer (en semejantes repartimientos (...)"<sup>369</sup>. De hecho, las villas fueron apremiadas al pago por el mismo Corregidor, y para ello se reunieron en Azkoitia<sup>370</sup>. El licenciado Ubayar incluso llegó a demandar a las villas de Berastegi y Elduain<sup>371</sup>, e igualmente tuvo litigio con Albiztur<sup>372</sup>. Las nuevas villas no se encontraban en situación de satisfacer todos los pagos, al menos no de forma inmediata. Por ejemplo

---

la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617).

<sup>367</sup> Consta el pago de la villa de Anoeta de 150 reales a Martín de Arbiza residente en Madrid *por lo que trabajó y ayudó en las rebajas de las exenciones* (Ibidem). Este particular fue también apoderado por Baliarrain para que realizase gestiones en orden a obtener una rebaja en la cantidad requerida por la exención (AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 27 rº-28 vto. Poder del concejo y vecinos de Baliarrain para Martín de Arbiça y Juan de Irazusta y Alegria, ausentes en la villa de Madrid y Corte, realizado el 30 de diciembre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi).

<sup>368</sup> Aparece un pago al alcalde de Anoeta por un día de ocupación en Elduain *en un juntamiento que las villas eximidas hicieron en el a llamamiento del licenciado Ubayar* (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Arraurtarte mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1617 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1618); En las cuentas de Berastegi se señala que esta reunión tuvo lugar el 29 de enero de 1618 (AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 78 vto. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas). También consta una junta celebrada entre las villas nuevas el año anterior a llamamiento del licenciado Ubayar (Ibidem, fol. 57 rº y vto. Cuentas de Ramus de Esoyn, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1617).

<sup>369</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 29 rº-32 rº. Carta de acuerdo y repartimiento hecho por las personas diputadas por las villas de Andoain, Zizurkil, Amasa, Anoeta, Amezketa, Abaltzisketa, Orendain, Altzo, Ikaztegieta y Baliarrain eximidas de la noble y leal villa de Tolosa, realizada el 29 de enero de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>370</sup> Se pagaron 12 reales al alcalde de Anoeta por dos días que tuvo de ocupación en la villa de Azkoitia *habiendo ido a ella a fenecer cuentas con el licenciado Ubayar habiendo sido apremiados a ello mediante mandamiento del Corregidor*, 9 reales a Domingo de Jauregui y Arozechea por días de ocupación que tuvo en ir a Azkoitia por el negocio y fenescimiento de cuentas con el licenciado Ubayar, y 1 real por el testimonio que Domingo de Jauregui y Arozechea tomó en la villa de Azkoitia (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1619 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1620); También acudió a Azkoitia un representante de Berastegi para pedir a Ubayar que diese cuenta de lo que se le debía (AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 79 vto. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas); A los dos años acudiría un representante de Albiztur a Azkoitia a saldar cuentas con el licenciado (AMAlb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fols. 74 rº-75 rº. Cuentas de Juan de Olaça, alcalde que fue de la villa de Albiztur en el año 1621).

<sup>371</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 118 vto-119 rº. Cuentas de Juanes de Gazpio, bolsero de la villa de Berastegi en el año 1620, y fol. 142 rº. Cuentas de Gregorio de Ibarrola, bolsero que fue de la villa de Berastegi. Año 1621.

<sup>372</sup> AMAlb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 66 y vto. Cuentas de Joanes de Mendizabal, fiel regidor que fue de la villa de Albiztur el año 1618.



la villa de Amezketa, que había convenido con Francisco de Bustinsoro y Berastegui que fuera él quien llevase su litigio de solicitud de su exención, saldó con el mismo su cuenta de 635 reales en el año 1626<sup>373</sup>.

A los pagos realizados a estos particulares hay que añadir los correspondientes desembolsos a escribanos por la formalización de poderes para que esas personas pudiesen actuar en su representación, así como las correspondientes cartas de pago tras efectuar la remuneración correspondiente por sus servicios, etc. En esas fechas cada escritura suponía entre 4 y 6 reales<sup>374</sup>. Luego, en alguna que otra ocasión pudo necesitarse de los servicios de un intérprete, como sucedió en el caso de la población de Amasa cuando el licenciado Ribera acudió a este lugar a la verificación de las vecindades<sup>375</sup>. A todos los desembolsos y pagos realizados a distintos profesionales por sus servicios habría que sumar también el gasto (o inversión) por la entrega de *presentes*. Nos es difícil cuantificar el volumen de estas operaciones, pero nos consta que sí se efectuaron. Por ejemplo, el escribano Juan Martínez de Legarra, en su estancia en la Corte para asistir a la villa de Amasa, pagó a Martín de Arbiza así como a otros agentes de las villas eximidas por *cierto presente que se hizo a unas personas particulares porque ayudasen en el buen despiciente de los negocios*<sup>376</sup>.

Ninguna actuación, a pesar de estar ordenada o dispuesta por Merced o Facultad Real, fue gratuita. Es más, las mismas mercedes reales por las que se concedía la exención, en el *ítem* número 5 disponían lo siguiente:

*"Que luego que se aya aprobado este assiento se aya de dar y dé comisión a un Juez que, a costa de la dicha villa de Ayndoin y de sus propios y vezinos particulares, vaya a darle la possessión de la dicha jurisdicción y hazer la elección primera del dicho alcalde y su theniente y los demás oficiales que, conforme a lo suso dicho, adelante ha de aver allí, y deslindar y amoxonar sus términos con los lugares comarcanos en la forma que se acostumbra, y hazer cumplir y executar lo demás conthenido en este assiento. Y para que, aviéndolo hecho, averigue los vezinos que tiene."*<sup>377</sup>.

Luego, en la Comisión otorgada a Hernando de Ribera con fecha de 4 de febrero de 1615, por la cual el rey ordenaba a éste realizar las diligencias para dar posesión de jurisdicción a las nuevas villas, se estipulaba el salario por día de este juez comisionado, así como los salarios y derechos del escribano y del alguacil. E igualmente se señala que estos salarios se cobrarían de los lugares<sup>378</sup>. Las cantidades establecidas se corresponden prácticamente con las requeridas en la

<sup>373</sup> AMAméz, Sig. 0058/001, fols. 6 rº-7 rº. Carta de pago otorgada por Francisco de Bustinsoro Berastegui a varios vecinos de la villa de Amezketa, ante el escribano Santiago de Yrunaga, en San Sebastián a 21 de febrero de 1626.

<sup>374</sup> Según el Libro de Cuentas de la villa de Anoeta (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f.), durante los años 1614-1616 el escribano cobró 4 reales por cada escritura, y a partir de las cuentas de 1616-1617 y 1617-1618 cobró por cada una 6 reales.

<sup>375</sup> Concretamente el intérprete fue Martín de Dolare (AGG/GAO, PT 1557, fol. 36 vto. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; AGG/GAO, PT 1558, fol. 173 rº. Cuentas de Domingo de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta San Miguel de 1615. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano).

<sup>376</sup> *Ibidem*, fol. 72 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617.

<sup>377</sup> Párrafo extraído de la Merced Real otorgada a Andoain (AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 670); Con las mismas palabras se encuentra en las concedidas a Zizurkil (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 118), a Amezketa (AMAméz, Sig. 0012/003, s/f) y a Berastegi (AGS, DGT, I24. Leg. 287. Berastegi, nº 35.).

<sup>378</sup> *"En lo qual os ocupareis quarenta días o los que menos hijéredes menester, con más los de la yda de la parte donde fuéredes requerido con esta mi carta por cada uno de los dichos lugares hasta llegar a ellos y los de la buelta, contando a razón de ocho leguas por día. Y llevareis de salario por cada uno d'ellos mill maravedís. Y Juan de Vergara, mi escrivano y receptor de lo çiento del número de mi parte, ante quien mando que pase y se haga todo lo susso dicho, quinientos maravedís, demás y allende de los derechos de los autos y*



orden de pago que el licenciado Ribera emitió para la villa de Amezketa. En esta orden se manda pagar 1.000 maravedís de salario por día para el juez, 500 maravedís para el escribano, pero 500 maravedís por día al alguacil en lugar de los 400 que se determinaban en la comisión, y otros 300 maravedís para el fiscal, salario que no se contempla en la comisión<sup>379</sup>. A continuación incluimos un cuadro con los pagos realizados por la villa de Anoeta durante el día de la entrega y toma de posesión de la jurisdicción civil y criminal que dio el juez Ribera al concejo de esta villa<sup>380</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago a un escribiente que ayudaba al secretario	6 reales
- Pago a un criado del dicho juez	4 reales
- Pago al mozo de mulas que vino con el dicho señor juez por los alquileres de las mulas que trajo	24 reales
- Pago al pregonero que el dicho juez traía consigo por su trabajo	4 reales y medio
- Pago al atabalero que vino con el dicho juez	8 reales
- Pago al licenciado Ribera al tiempo que dio la dicha posesión de la dicha vara por su ocupación y del secretario y alguacil y fiscal que consigo trajo	200 reales
- Costa que el dicho juez y su gente hizo en la posada cuando dio la dicha posesión	7 ducados
- Pago a Miguel de Idiaquez, rector de la parroquial de la villa, por las comidas que dio al juez de las exenciones y su compañía al tiempo que a esta villa se le dio posesión y por ciertas comidas que dio al tiempo que vendió el monte de Pagadi	12 ducados
- Pago de las costas al juez de las exenciones	12 reales
- Pago a Joanes de Echeberria por lo que dio al licenciado Ribera al tiempo que vino a dar posesión a esta villa de Anoeta	44 reales
<b>TOTAL</b>	<b>511 reales y medio</b>

Igualmente consta el pago de 2 ducados a Lorenzo Ladrón de Echezarreta para abonar a su vez al licenciado Hernando de Ribera *su salario de lo que ocupó en la junta de Elgoibar en dar posesión a las villas eximidas*<sup>381</sup>. Creemos que esta intervención de Ribera fue costeadada entre todas las villas nuevas, pues otros 2 ducados pagó la villa de Zizurkil a Ladrón de Echezarreta por el mismo concepto<sup>382</sup>. En el cuadro siguiente incorporamos los gastos y los pagos efectuados por el concejo de

---

*escripturas que ante él pasaren. Y (tachado: Juan) Pedro Marquina, a quien nombro para alguacil que cumpla y execute vuestros mandamientos, quatrocientos maravedís. Los quales dichos salarios y derechos cobrareis de la parte de los dichos lugares a quienes entregáreis los abtos de posesión que anssi hiziereis.*" (Transcripción de la cédula, que incorporamos igualmente en nuestro apéndice documental, en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 673-677. El texto citado se encuentra en pp. 676-677).

<sup>379</sup> AMAméz, Sig. 0058/001, fol. 9 rº y vto. Orden de pago del juez Hernando de Ribera a la villa de Amezketa dada a 20 de agosto de 1615. Incorporamos su transcripción en el apéndice.

<sup>380</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615, Cuentas de Joanes de Arraurtarte, bolsero que fue desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616, y Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617.

<sup>381</sup> *Ibidem*, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615.

<sup>382</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.





Anoeta, esta vez en razón de las averiguaciones que el licenciado había de realizar del vecindario y por el amojonamiento de los términos de la villa<sup>383</sup>.

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago al licenciado Hernando de Ribera, juez de comisión de Su Magestad, por 8 días de ocupación que tuvo en esta villa en hacer las averiguaciones de las vecindades y amojonar los términos de la jurisdicción con su escribano, alguacil y fiscal	68 ducados
- Pago a María, criada del juez, por lo que sirvió al dicho juez y su gente en esos 8 días	28 reales
- Pago a María Miguel de Galatas, mesonera, por la costa que hizo en trigo, vino y cebada el dicho juez y su gente y por lo que se trajo en el negocio con los de Hernialde sobre la jurisdicción	22 ducados
- Pago del huevo(?), cecina(?) y especias para el licenciado Ribera	35 reales
- Pago a Joanes de Aguirre Sarobe por llevar al juez de esta villa a Salinas	24 reales
- Pago al escribiente del juez por sacar ciertos papeles	1 real
<b>TOTAL</b>	<b>1078 reales</b>

La villa de Albiztur, pese a tener mayor población que la de Anoeta, y por tanto, pese a tener que abonar a las arcas reales una cantidad de dinero mayor que la villa de Anoeta, desembolsó menos reales que ésta en razón de la toma de posesión, y esta diferencia se debe principalmente a los gastos ocasionados durante los días en los que el juez y toda su comitiva estuvieron en los citados lugares. Además de los salarios y derechos del mismo juez, del escribano y del alguacil, los salarios o los pagos que percibieron el resto de distintos oficiales y/o acompañantes del juez también parecen estar estipulados, pues las cifras apenas varían de una a otra villa<sup>384</sup>.

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago al juez de comisión por la primera vez que vino a Albiztur, a dar la posesión	200 reales
- Pago al mozo de mulas que vino con el dicho juez, escribano, alguacil y fiscal	24 reales
- Pago a dos escribientes que asentaron y escribieron los autos	10 reales
- Pago al pregonero (4 reales) y al atabalero (4 reales)	8 reales
- Pago al mesonero Josepho de Mendiola por la costa que hicieron las personas que acompañaron al juez y criados	48 reales
- Pago al secretario del dicho juez por el mandamiento que dio para que se pregonara cómo a esta villa se le había dado posesión y había sido eximida de la jurisdicción de Tolosa (2 reales) y al pregonero (4 reales)	6 reales
<b>TOTAL</b>	<b>296 reales</b>

<sup>383</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f, Cuenta de Joanes de Arraurtarte, bolsero que fue desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616.

<sup>384</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fols. 418 rº-421 rº. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona; Las mismas cuentas se hallan recogidas en AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657.

Los pagos y gastos anotados por el periodo durante el que el juez de comisión Ribera acudió al lugar para elaborar el padrón de la vecindad y dar posesión de los términos fueron los siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Gasto de rebedavia (24 reales) y en azumbres de vino y una pierna de carnero (8 reales)	32 reales
- Un pernil de tocino	12 reales
- Por un pernil de vaca, especias, azúcar y velas	12 reales
- Una fanega de trigo	14 reales
- Un carnero	12 reales
- Fruta, huevos, tocino, carnero y otras menudencias	20 reales
- Por lo que se gastó de un cuero de vino (de 5 ducados)	40 reales
- Una fanega de avena y otra media de aba que se gastaron en las cabalgaduras del escribano y del alguacil	1 ducado
- Pago al escribano por su ocupación en confeccionar un borrador del padrón para entregar al juez	12 reales
- Pago al clérigo Don Joan de Barrenechea por dos traslados del borrador del padrón	8 reales
- Pago al escribano Martín Ibáñez de Erquicia por la citación que hizo a los pueblos de Errexil y Bidania y una notificación, para los términos y mojones comunes	6 reales
<b>TOTAL</b>	<b>179 reales</b>

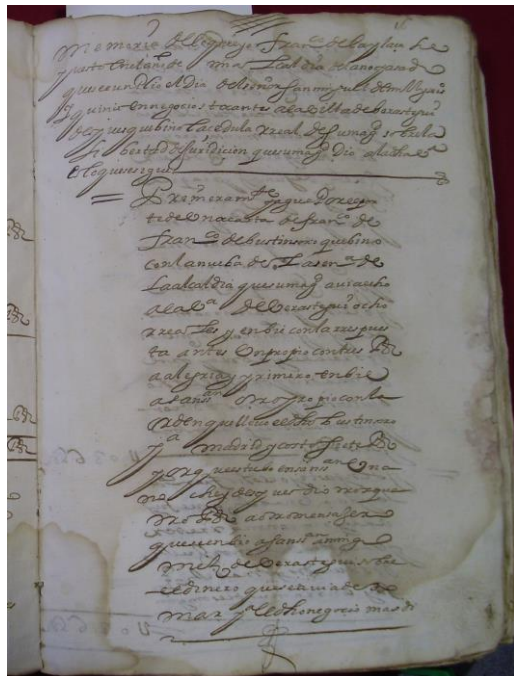
Donde también parece que se disparó el gasto fue en la villa de Berastegi. En las cuentas que dio el alcalde Francisco La Plaza del ejercicio económico del año 1615, éste recogió en una memoria partidas como pagos de escribanos, portes de cartas, pagos por diligencias, etc., dentro de lo que denominó gastos por *negocios tocantes* a la villa después de llegar la cédula sobre la libertad de jurisdicción<sup>385</sup>. Y aparte hizo una relación *de lo que se gasto con el señor juez y jente que andubo en las posesiones y otras ocupaciones (...) demás del dinero que se le dio (...)*. Las partidas que anota en esta segunda relación se corresponden con el gasto que tuvieron el juez y sus gentes en 16 días que estuvieron practicando diligencias en la villa, pero también se incluyen otras que no tienen relación con la actuación del comisionado Ribera<sup>386</sup>. Sin incluir los pagos y remuneraciones cumplidas por las ocupaciones que tuvieron distintas personas (y sus cabalgaduras) en la averiguación de las vecindades, en la vista ocular de los mojones, notificaciones a pueblos limítrofes, etc., sólo el consumo de alimentos del juez y su comitiva nos da cuenta del considerable gasto que tuvo esta villa. Únicamente la partida en la que se anotan los gastos ocasionados en la casa del rector ya asciende a 240 reales (casi 22 ducados). El género de productos que se consumieron pueden explicarnos en parte el porqué de tan elevado coste; por ejemplo, en casa del rector un día se gastó cuatro picheros de vino (8 reales), pero en una segunda ocasión se dispensó un cuero de vino (49 reales y medio), 7 picheros de vino (14 reales), 22 pollos (a real cada uno), truchas, anguilas, sardinas y huevos, especias y aceite (34 reales), tocino y cecina (4 ducados), y pan (3 ducados y medio). También se anotan en detalle los productos que suministró el alcalde durante estos días para la manutención del juez y personas que le acompañaban. El alcalde señala que una vez dio pollos y gallinas (4 reales), otra vez un cabrito y una gallina (4 reales y medio), dos cabritos (5 reales), especias (2 reales y medio), azúcar (4 reales y medio), mostaza (1 real y medio), candela (3 reales), limones (1 real), 14 azumbres de rebedavia en San Sebastián con su traída (28 reales), 80 libras de carnero (a 20 maravedís la libra, 44 reales), y 2 libras de tocino (1 real y medio). No obstante, estos gastos no tienen parangón con los dispendios que al año siguiente se prodigaron por la celebración del paso de

<sup>385</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 16 rº-19 rº. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615.

<sup>386</sup> *Ibidem*, fol. 19 vto y ss.



la comitiva real que acompañaba a la infanta Ana de Austria para sus esponsales con el rey de Francia<sup>387</sup>. Además de la celebración del paso, ésta era una buena ocasión para demostrar al monarca que las villas nuevas, en contra de lo sostenido por las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, sí podían acudir con puntualidad a las ocasiones que se le *ofreciesen* a Su Majestad y a la monarquía.



Documento de la imagen:  
Cuentas de Francisco de La Plaza.  
(AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak.  
Años 1615-1624).

En la villa de Zizurkil, los pagos y partidas de gastos anotadas en relación a la entrega de la posesión son las siguientes<sup>388</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago al licenciado Ribera al tiempo que dio la posesión a la villa por su ocupación y las del escribano, del fiscal y del alguacil	200 reales
- Pago al ayudante del secretario	6 reales
- Pago al escribiente que trajo el juez	4 reales
- Pago al pregonero	4 reales
- Pago al atabalero	8 reales
- Pago al mozo de mulas que vino con el señor juez por su ocupación y por los alquileres de las mulas	24 reales
- Pago por un traslado de los autos de posesión	5 reales
- Costa que hizo el juez y su gente en la posaba, gasto de cebada para las cabalgaduras más coste de las camas donde durmieron	229 reales
<b>TOTAL</b>	<b>480 Reales</b>

<sup>387</sup> *Ibidem*. Véanse las cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.

<sup>388</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Juan Pérez de Yrazu, rendidas ante el concejo y vecinos a 12 de septiembre de 1615.

En relación a la averiguación de las vecindades de esta villa de Zizurkil y en el reconocimiento de los términos de la población se efectuaron los siguientes gastos<sup>389</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago al licenciado Ribera, a su secretario, a su fiscal y a su alguacil por los derechos de las ocupaciones que tuvieron en hacer la averiguación de las vecindades y por los que se ocuparon en los autos de los amojonamientos de los términos	912 reales
- Pago al secretario del juez por un traslado de los autos que hizo en los amojonamientos y en lo demás susodicho en el anterior capítulo	200 reales
- Costas que se hicieron en la casa de Arguruçega cuando el juez estuvo en dicha casa en los tanteos de las vecindades	44 reales
- Pago al escribano Martínez de Legarra por la notificación al alcalde y escribanos de la villa de Tolosa del mandamiento del juez sobre que el dicho alcalde no entrase como juez de la jurisdicción de Zizurkil y a los escribanos que entregasen los pleitos pendientes de ella, etc.	14 reales
- Pago al alcalde por su ocupación junto con Bartolomé de Iturrieta y Juan Martínez de Legarra en hacer el padrón de las casas y gente que había en la villa, que fue hecha por dos veces	26 reales
- Pago a Joanes de Yraçu y de Bidaguruçe por cierta diligencia y probanza ante el juez sobre la averiguación y padrón que hizo en esta dicha villa	20 reales
- Pago al escribiente del secretario por un traslado del padrón que hizo el dicho juez	10 reales
- Pago a Martín de Garayburu por la costa que hicieron en su casa los testigos que depusieron en la probanza que se hizo ante el juez en Villabona y por la costa que se hizo cuando se midieron ciertas tierras en nombre del concejo.	52 reales
- Pago a Martín de Garayburu de parte de las espensas y costas que se hicieron en su casa cuando el licenciado Hernando de Ribera estuvo en los tanteos de las vecindades.	28 ducados
- Pago a Juanes de Yraçu y de Bidaguruçe para traer recado de la villa de San Sebastián para dar de comer al juez y su gente cuando se hicieron los tanteos de las vecindades.	9 ducados y 10 reales
- Pago a Joan Martínez de Legarra por tres días de ocupación que tuvo en los lugares circunvecinos de esta villa en notificar un mandamiento del señor juez para que se hallasen en ver las mojoneras de la villa	24 reales
- Pago en la venta de Zarate por la costa que hicieron el juez y su gente cuando se hicieron los amojonamientos de la villa	50 reales
- Coste de ciertas truchas que comió el juez (6 reales) y de ciertas aves que se compraron para el juez en la villa de Tolosa (12 reales)	18 reales
- Pago al jurado Juanes de Larritain por las ocupaciones que tuvo con el juez de las exenciones en la verificación de las vecindades	24 reales
<b>TOTAL</b>	<b>1811 Reales</b>

Además de las actuaciones llevadas a cabo para dar posesión de la jurisdicción, y de las diligencias practicadas para la averiguación de la vecindad y delimitación de los términos, las nuevas villas también tuvieron que costear los trámites y ocupaciones que comportaron la adquisición

<sup>389</sup> Ibídem, Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615; Cuentas de Aseñço de Arizmendi y de Joanes de Yraça, regidores de ese mismo año.

de las escribanías. Los gastos sufragados en Anoeta al tiempo de adquirir la numeraría de la escribanía, cuya carta de pago y finiquito fue otorgada a 26 de octubre de 1618<sup>390</sup>, no fueron tan cuantiosos como los realizados durante los días en los que se practicaron las averiguaciones del vecindario o en el que se hizo la entrega de la posesión de jurisdicción, pero sumando el mismo importe de la escribanía, que costó al lugar 56.250 maravedís (150 ducados), la cantidad desembolsada fue la siguiente<sup>391</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- 1.972 reales al juez que vino a esta dicha villa a cobrar el dinero de la numería (sic) de la escribanía y de lo que hay carta de pago en poder de los oficiales del regimiento	1.972 reales
- Pago a Joanes de Ancieta(?) escribano del dicho juez, por su ocupación y traslado de la carta de pago por la cantidad referida y por la comisión que trajo	20 reales
- Pago a Domingo de Olozaga por la ocupación que tuvo en buscar y hallar al juez que vino sobre las escribanías, y fue a Amezketa y no lo pudiendo encontrar tardó 2 días	4 reales
- Pago a Miguel de Hurrutia por otro día que fue a buscar al juez a la tierra de Aia	3 reales
- Costa que se hizo en casa de Elena de Luebana por los vecinos de Albiztur al tiempo que dieron el dinero a censo para pagar la escribanía	9 reales
<b>TOTAL</b>	<b>2008 reales</b>

A continuación señalamos los gastos que tuvo la villa de Berastegi al mismo respecto<sup>392</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- 150 ducados de la escribanía a Juan Ximénez, cobrador	1650 reales
- Pago por las ocupaciones de ida y vuelta a Madrid de Ximénez	166 reales
- Por los [mrs] de los ducados de la escribanía	4 reales y medio
- Pago al escribano Juan Martínez de Legarra por la carta de pago	12 reales
- Coste de dos mensajeros	6 reales y medio
- Coste de una colación con Ximénez	[11] reales
- Pago de 2 ducados a Don Juan de Ysasa por el despacho del título de la numería y un real por el mensajero	23 reales
<b>TOTAL</b>	<b>1.871 reales</b>

<sup>390</sup> DEAH, Código parroquial 06.023- Sig. 1242/001-01. Censos 1602-1626. *Carta de pago, finiquito, en razón de la paga de la escribanía del numero, de esta villa de Anoeta, por merced echa por su Magestad, segun contiene la dicha carta de pago, otorgada, por la cantidad en ella contenida, por Donato de Villela, con inserción, de provisión Real de su Magestad, y otros instrumentos, por testimonio de Joanes de Ancieta, escribano del número que fue de la villa de Tolosa.* 26 de octubre de 1618.

<sup>391</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Echeverria mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619.

<sup>392</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 82 rº y vto. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas, e ibídem, fol. 104 rº. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619.

Todas las diligencias y procedimientos que conllevó el hecho de la exención supusieron un incesante goteo de dinero muy difícil de cuantificar en su totalidad. Lo mismo sucede con las actuaciones efectuadas por disposiciones ordenadas desde la Provincia, actuaciones que tampoco se ejecutaron sin costes. Así podemos comprobar, por ejemplo, en las gestiones que se realizaron para reajustar el orden de las preferencias de los asientos entre las nuevas villas. En esta ocasión los lugares pagaron a los comisionados designados por la Provincia para examinar los *papeles* que poseían las villas nuevas en relación a las sumas entregadas por la exención y llevar así a efecto la dicha reordenación. Los desembolsos efectuados por la villa de Anoeta al respecto son los siguientes<sup>393</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago a Alonso Fernández de Cigaran, vecino de Zumaia, sobre la verificación de los asientos, por tres días de ocupación	45 reales
- Costa que hizo Lope Fernández de Agarain, comisario de esta Provincia, en razón de la paga fecha a su Magestad y asiento que esta villa había de tener en Junta	14 reales
- Pago a Cigaran por los papeles que llevó de esta villa para verlos y dar su parecer en razón de los pagos que hizo para su exención y parecer que había de dar sobre el asiento en la Junta	16 reales
- Pago por peticiones que presentó entre el señor Corregidor y el dicho López Fernández y mandamientos que sacó	6 reales
<b>TOTAL</b>	<b>81 reales</b>

En la villa de Berastegi, la cantidad a la que ascendió el total de las gestiones llevadas a cabo en razón de la reordenación de los asientos fue similar<sup>394</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago por dos días de ocupación de Fernández de Cigaran <i>que tuvo en esta villa con comisión de la Provincia sobre los asientos de las villas eximidas</i>	30 reales
- Costas de la posada	12 reales
- Pago a los herederos de Juan Ibáñez de Alvisu, vecino de Villafranca, por lo que trabajó en razón de los asientos de las villas eximidas	16 reales
- Pago al alcalde Olloqui por las costas que tuvo en ir a Villafranca con las cartas de pago de la exención para comunicar a Juan Ibáñez de Alvisu	22 reales
<b>TOTAL</b>	<b>80 reales</b>

<sup>393</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Echeverria mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619, y también Cuenta de Joanes de Aldabalde alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619.

<sup>394</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 99 vto-100 vto. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619.

A continuación anotamos las partidas que fueron abonadas por este concepto en la villa de Albiztur<sup>395</sup>:

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago a Juan Ibáñez de Alvisu y a Fernández de Cigaran comisionados nombrados por la Provincia para que las villas nuevas presentasen las cartas de pago de lo que habían pagado a su Magestad por la exención	32 reales
- Pago a Joan González de Apaolaza, escribano de la Audiencia, por la vuelta de la sobredicha carta de pago y dos días de ocupación en ello	14 reales
- Pago al jurado Miguel de Argainaras por un día de ocupación que tuvo en buscar la carta de pago, y vino diciendo que no se hallaba	3 reales
<b>TOTAL</b>	<b>49 reales</b>

## 6.2.- Haciendas concejiles y procedimientos empleados para la obtención de recursos económicos

En el caso de las poblaciones recién constituidas en villas, al poco de ser admitidas en las Juntas provinciales quedó patente la falta de recursos económicos de algunas de ellas para sufragar gastos. La villa de **Albiztur** solicitó en la Junta General de Elgoibar de 12 de mayo de 1615 licencia para realizar un repartimiento entre sus vecinos de 100 ducados para "*las ocasiones de pagar fogueras y otras cosas que se les ofrezan*", repartimiento al que se opuso en la misma junta Martín Pérez de Estanga, vecino de aquella villa<sup>396</sup>. En la Junta de Deva de noviembre volvió a solicitar licencia para repartir 600 ducados para "*pagar las fogueras provinçiales y gastos que ha tenido*". Tras tratar la cuestión en la Junta se acuerda que se realizase proclama ordinaria para publicarlo en la parroquial y recibir información de la necesidad que tiene la villa, "*por no tener propios el dicho conçejo de que poder suplir*". Pero en esta ocasión se solicita el libro de cuentas del concejo a la villa para examinar en qué ha distribuido los 100 ducados de la licencia anterior<sup>397</sup>. A este segundo reparto de 600 ducados se opusieron don Bernardo de Atodo junto con otros vecinos de Tolosa, quienes ya dirimían un litigio en el corregimiento por el repartimiento de los 100 ducados, y también Marcos de Irisarri junto con otros vecinos de la misma Albiztur<sup>398</sup>. Los repartos en general eran gravosos para la población, por lo que era frecuente que aflorasen descontentos entre los vecinos y moradores de los lugares. Además, las valoraciones de bienes efectuadas para dichos repartimientos no siempre se realizaban correctamente; por un lado, podían darse estimaciones erróneas por parte de aquellas personas encomendadas a practicar la valoración de los bienes de cada vecino, y por otra parte, dada la finalidad fiscalizadora de estas estimaciones, los vecinos particulares también podían llevar a cabo ocultaciones.

<sup>395</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fols. 68 vto-69 rº. Cuentas de Martín de Hurreta e Iriarte menor en días, alcalde que fue de la villa de Albiztur el año 1619.

<sup>396</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 417-418.

<sup>397</sup> *Ibidem*, p. 498. Albiztur presentó las cuentas en las mismas Juntas, a fecha de 4 de diciembre (*Ibidem*, p. 522).

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 512; Referencias al litigio entre Bernardo de Atodo y otros consortes contra Albiztur por el repartimiento de 100 ducados que la villa hizo entre sus vecinos en AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 372 vto. Cesión del concejo de Albiztur en favor de Martín de Ayzalde de 6 ducados y medio, a 29 de septiembre de 1615, y en *ibidem*, fol. 418 rº y ss. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Ambas escrituras realizadas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

Siguiendo con las discrepancias surgidas entre los vecinos de Albiztur, éstas llevaron al alcalde que fue en 1615 de esta villa, Juan Martínez de Alcellus, a ser encarcelado; este alcalde fue prendido y pasó 7 días preso en la cárcel de Tolosa, por disposición del Corregidor, para que devolviese las prendas que había tomado de don Bernardo de Atodo y consortes por no querer contribuir en el repartimiento de 100 ducados que la villa había ordenado<sup>399</sup>. Sólo un año antes, el mismo concejo de Albiztur había enviado en nombre de la villa dos toros a Tolosa, con motivo del casamiento y bodas de Atodo, al igual que envió dos carneros al alcalde que fue de Tolosa, Martín Pérez de Estanga<sup>400</sup>. Finalmente en noviembre del año 1616 esta villa obtuvo licencia de la Junta para el repartimiento en dos años de 300 ducados, ante lo cual volvió a protestar Martín Pérez de Estanga, señalando además que no contribuiría en él<sup>401</sup>.

A continuación de la solicitud de Albiztur realizada en la Junta General de Elgoibar de 1615, la villa de **Ikaztegieta** también pidió licencia para repartir entre sus vecinos 600 ducados para reparar caminos reales y puentes y "*otras neçesidades forçosas que tiene, por no tener propios el concejo de la dicha villa para poder acudir a su reparo*"<sup>402</sup>. Al poco se presentó una petición en juntas por parte de Martín de Andui y otros vecinos de Ikaztegieta objetando dicho repartimiento<sup>403</sup>. En vista de las discrepancias, la Junta dispuso que la Diputación observase con abogados, tanto el caso de esta villa como el de Albiztur, y que hiciese declaración sobre ello<sup>404</sup>.

Asimismo las villas nuevas efectuaron repartos para costear gastos entre los vecinos sin solicitar licencia previa en las Juntas, y de nuevo vemos cómo estos repartimientos no siempre fueron del agrado de los vecinos. En la Junta de Deva de noviembre de 1615 la villa de **Altzo** expuso que, "*por no tener propios el dicho concejo*" para suplir las necesidades y gastos que se habían producido con motivo del recibimiento de los miembros de la familia real, acordaron en su regimiento que cada vecino contribuyese con tres ducados y los caseríos con dos ducados. Pagaron los vecinos y algunos caseríos, y aún pagando algunos vecinos cuatro ducados seguían necesitando dinero, pero Catalina de Olazabal y otros se excusan de pagar "*por parescerles que la dicha villa no segura el [re]parto por averse de costear más en su seguimiento. Y con esta maliçia avían puesto pleito ante el señor Corregidor*". Por este motivo la villa de Altzo pidió a la Junta que se realizase instancia al Corregidor con el fin de que no diese lugar al pleito y para que las personas que se excusaban de pagar fuesen obligadas a ello. A esta petición el Corregidor respondió que la villa de Altzo justificase lo gastado en servicio de *Su Magestad* en la referida ocasión<sup>405</sup>. Por otra parte, las diferencias con Catalina de Olazabal debieron resolverse, pues unos años más tarde esta señora prestaría al concejo de Altzo la suma de 100 ducados para que pudiese adquirir la escribanía numeraria concedida por el rey<sup>406</sup>.

En abril de 1616, en la Junta General de Erretereria, fue **Zizurkil** la que pidió licencia para repartir 200 ducados entre sus vecinos para pagar los gastos ocasionados "*(...) en la ocaçion passada del rescevimiento de las personas reales, por no tener propios el dicho concejo para poder*

<sup>399</sup> Ibídem, fol. 418 vto.

<sup>400</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fols. 38 vto-39 rº. Cuentas de Joanes de Larrañaga, alcalde de la villa de Albiztur el año 1614.

<sup>401</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 157.

<sup>402</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 498.

<sup>403</sup> Ibídem, p. 511; Hallamos otro testimonio de las diferencias que se suscitaron entre los vecinos de Ikaztegieta a causa de los repartos. En concreto, María de Garmendia inició una demanda contra la villa de Ikaztegieta pidiendo que le devolviesen las prendas que el concejo le había tomado por no estar de acuerdo con pagar ciertos repartimientos (AGG/GAO, PT 987, fol. 249 rº y vto (foliación a lápiz). Poder del concejo de la villa de Ikaztegieta contra María de Garmendia, realizado el 21 de agosto de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia).

<sup>404</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 515.

<sup>405</sup> Ibídem, p. 502.

<sup>406</sup> AGG/GAO, PT 122, fols. 34 rº-37 rº. Censo para doña Catalina de Olazabal otorgado por el concejo y vecinos de Altzo, escriturado a 19 de junio de 1618 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.



*pagar sino 60 ducados cada año, y aquellos y más havía menxester para acudir a la paga de la foguera y otras cossas.*"<sup>407</sup>.



Vista de Zizurkil | Indalecio Ojanguren. Año 1914.  
Imagen proporcionada por Joxin Azkue.

El año 1618 en la Junta de Azpeitia, demandaron licencia para realizar repartimientos las villas de **Amezqueta** y **Abaltzisketa**<sup>408</sup>, y en la Junta de Zarautz de noviembre del mismo año, **Amasa** pidió licencia para repartir hasta mil ducados "*para acudir a las necesidades del concejo d'ella, por no tener propios de que poder acudir*" y **Amezqueta** la cantidad de 300 ducados<sup>409</sup>.

Como veremos posteriormente, la compra de villazgo supuso para muchas de las nuevas villas un endeudamiento que arrastrarían durante años, y éstas se vieron en la necesidad de recurrir a varias fórmulas para la obtención de recursos económicos. De hecho, en la misma ejecución de las exenciones se procedió también a estudiar la posibilidad de establecer censos o impuestos para costear los gastos producidos por la consecución del título<sup>410</sup>. Incluso antes de que las villas nuevas pudiesen tomar sus respectivos censos para el pago de la exención, éstas fueron a principios del año 1615 facultadas para tomar a censo 250 ducados con los que pagar las costas y gastos que iban haciendo en lo tocante a las exenciones. Posteriormente solicitaron que se les concediese licencia para tomar otros 400 ducados, por lo mucho que habían gastado en las primeras averiguaciones hechas ante el juez, también en la asistencia de comisarios en la Corte hasta que les dieron la exención y se despachaban los asientos, así como en las posesiones y averiguación de sus vecindades. Finalmente se les concedió tomar más cantidad hasta el cumplimiento de los 400

<sup>407</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 57.

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 448.

<sup>409</sup> *Ibidem*, p. 559.

<sup>410</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 116.

ducados, y asimismo que pudiesen tomarlos a censo junto con el principal<sup>411</sup> (principal destinado a cubrir el coste de la exención).

Entre los medios empleados para lograr las sumas requeridas, por un lado estarían los repartimientos entre los vecinos que venimos comentando, repartimientos efectuados para cubrir sólo una parte de los pagos requeridos, pues las cantidades solicitadas en las Juntas no llegan ni mucho menos a alcanzar la cifra requerida por el monarca y su Hacienda Real. En verdad, lo primero que acometieron la mayor parte de las villas, con anterioridad a cualquier otro tipo de medida, fue la búsqueda de crédito a través del establecimiento de censos, pues ésta era la vía más rápida de obtener grandes sumas de dinero. Solicitaban para su establecimiento facultad o licencia expresa del monarca. Pero este procedimiento, que era utilizado para facilitar a los concejos operaciones de crédito de cierta consideración, afectaba a los bienes concejiles, ya que estos bienes eran señalados como garantía de pago; así, en el caso de que no pudiesen satisfacerse el capital recibido en dinero (llamado *principal*) o los réditos del mismo (los *corridos*), se producía la pérdida de los bienes que se habían dado como fianza<sup>412</sup>. Como hemos visto, la misma posibilidad de establecer censos fue una condición negociada en los asientos suscritos con la Hacienda Real<sup>413</sup>. De esta forma, además de tener que costear la cantidad suscrita en el censo como principal, los concejos tuvieron que hacerse cargo de unos réditos anuales. Es por ello por lo que los lugares tardarían años en poder subsanar sus deudas. A este respecto nos gustaría incorporar el planteamiento desarrollado por Soria Sesé en relación a las deudas contraídas, la cual mantiene que "*la responsabilidad del abono de la suma total incumbía al concejo como organismo*". En palabras de esta autora:

*"Para descargar de este pago a las haciendas particulares, cuyos titulares eran precisamente los más beneficiados por la merced, puesto que su posición económica les daba acceso a los cargos públicos desde los que se iba a ejercer el gobierno pleno y autónomo posibilitado por la excención (sic), los concejos van a cargarlo sobre la hacienda común. Esto es, hipotecando los bienes municipales como afianzamiento de censos con cuyo principal se paga la merced. El proceso de aligeramiento de la carga que hubiera debido gravitar sobre el grupo social más acomodado se completará al desviar hacia los bolsillos indiferenciados de vecinos y moradores, ricos y pobres, el pago de los réditos del censo y la redención del principal, para lo que instituirán y destinarán impuestos indirectos."*<sup>414</sup>

Al comprometer la hacienda común, los censos tomados por los concejos habrían de perjudicar a todos los pobladores, pero lógicamente no afectaba de igual manera a todos ellos. La vía del repartimiento, partiendo de que se realiza una ponderación de los bienes de cada vecino y que posteriormente se carga a cada uno de ellos una parte de la cantidad correspondiente a sufragar de forma proporcional a sus bienes, parece una medida más equilibrada en comparación con los censos. No obstante, algunos aspectos nos llevan a cuestionar su propósito redistributivo, no por la medida en sí, sino por su aplicación. Por una parte ya hemos mencionado cómo en algunos repartos la adjudicación de las cantidades no siempre se realizó de forma precisa. Por otro lado, la derrama de estos repartos fue cargada a vecinos pero en casos también a moradores<sup>415</sup>, es decir, sobre aquella

<sup>411</sup> AGS, CJH, Leg. 546, 3/15. 15 de julio de 1616.

<sup>412</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 239.

<sup>413</sup> Así se estableció por ejemplo en el asiento del lugar de Orendain, y en el año 1616 se le otorgó facultad para instituir censo por el importe de *lo que montasen* los vecinos que hubiese en el lugar más las *costas justas* (Ibídem, p. 240).

<sup>414</sup> Ibídem, p. 240.

<sup>415</sup> Véanse por ejemplo los repartos realizados en Amasa (AGG/GAO, PT 1558, fols. 62 vto-68 rº. Repartimiento realizado por el concejo de Amasa, escriturado a 12 de septiembre de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aitzondo), o en Zizurkil (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 120-124); En el repartimiento de Alegia fueron encabezados vecinos residentes en la villa, vecinos que residían fuera, así como caseros del lugar (AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 235 rº-254 vto. Repartimiento hecho por el alcalde, justicia y regimiento de la villa de Alegia entre sus vecinos y moradores en virtud de la Facultad Real del rey nuestro señor. Repartimiento realizado a 30 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi). Igualmente en el padrón que se realizó en Abaltzisketa para el efecto fueron incluidos tanto vecinos como moradores (Ibídem, PT 2050,2, fols. 78 rº-94 vto. Padrón de los bienes y hacienda raíz y muebles del concejo y los vecinos y moradores de la villa de Abaltzisketa, escriturado a 24 de julio de 1617 ante el mismo escribano).

parte de la población que no gozaba ni de derechos políticos ni, en muchos casos, de derechos de aprovechamientos en los bienes comunales. Ahora bien, en ciertos lugares podría darse la circunstancia de que los mismos moradores hubiesen querido compartir el coste de la exención. En el caso de **Albiztur**, sus moradores reconocían que eran *de poco caudal y posibilidad*, y que *no podrían acudir en el dicho repartimiento como los demás vecinos ricos y poderosos*, pero, sabiendo que por ellos se había *cargado* a la villa, de manera voluntaria manifestaron que también querían contribuir en la medida de sus posibilidades. Ante este ofrecimiento, el alcalde y el regimiento de la villa respondieron que, aparte de lo que en ese momento se comprometiesen a dar y pagar, no se les volvería a exigir pago alguno en razón de la exención<sup>416</sup>. Por otra parte, en los repartos en general, se encabezaba a los moradores, en gran parte viudas, mujeres solteras, huérfanos, etc., con sumas inferiores a las atribuidas a los vecinos, lo cual no es de extrañar si seguimos el principio distributivo de estos repartimientos de hacer contribuir a la población en función de sus bienes. No obstante, los moradores fueron llamados a sufragar una causa dirigida por los concejos de las poblaciones aun cuando a ellos no les era permitido participar del disfrute de derechos en comunidad.

A ello debemos añadir que, generalmente los censos se instituyeron sobre las rentas y bienes del concejo, y también sobre los bienes de los mismos vecinos, pero no sobre los moradores<sup>417</sup>. Si eran los vecinos los que gozaban de plenos derechos en la comunidad, lo justo era que éstos también asumiesen las obligaciones de su sostenimiento. Por ello creemos que el censo, carga que recaía sobre el concejo y que, solamente en el caso de que éste no pudiese ir satisfaciendo los réditos se veían afectados los bienes de los vecinos, era menos gravoso para las economías familiares de la población que los repartimientos.

Además de los censos y los repartos, para costear el villazgo los concejos también recurrieron, como indica Soria Sesé, a impuestos indirectos. Se aplicaron en muchos casos con licencia otorgada por facultad real, sisas sobre determinados productos, siempre con la excepción del pan cocido<sup>418</sup>. Los productos sujetos a sisa fueron principalmente el vino, la sidra, el aceite y la carne<sup>419</sup>. La aplicación de este impuesto afectaba en teoría por igual a vecinos y a moradores, pero en la práctica de forma más gravosa a aquellos que tenían menos recursos. No obstante, en la mayor parte de las poblaciones la imposición de sisas no dio el resultado esperado.

No son pocos los lugares que tuvieron que acogerse a estos recursos para conseguir reunir la suma requerida por el monarca, e incluso, algunas de las poblaciones tuvieron que vender términos, tierras y montes para costear la obtención del título de villa<sup>420</sup>. Por ejemplo, nos consta que en el año 1618 las villas de Amezketeta, Albiztur y Berastegi pidieron cartas de favor a la Provincia para acudir y solicitar al rey que les concediese licencia para vender tierras concejiles<sup>421</sup>, pero éstas no fueron las únicas poblaciones que solicitaron facultad real para llevar a cabo el mismo fin. La venta de estas tierras o parcelas de montes que antes pertenecían al concejo de las universidades supone una pérdida de recursos de los que obtener ingresos para el propio concejo de las nuevas villas; con su

<sup>416</sup> AGG/GAO, PT 835, fols. 397 rº-398 vto; fols. 398 vto-399 vto; y fols. 399 vto-401 rº. Obligaciones realizadas por los moradores de Albiztur en favor de la villa, a 15, 16 y 21 de octubre de 1619 respectivamente, ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>417</sup> En los poderes otorgados para tomar censos, aparecen comprometiéndose generalmente dueños de casas del lugar, con sus pertenecidos, tierras, castañales, etc., pero no aparecen particulares que se señalan como moradores del lugar. Incluso algunas casas se comprometen con su derecho de vecindad y patronazgo (Véase por ejemplo en Abaltzisketa, AGG/GAO, PT 2050,1, fols. 235 rº-259 rº. Poder del concejo y vecinos de la villa de Abaltzisketa para sacar dinero a censo sobre los propios del Concejo y de los bienes de la dicha villa, realizado el 3 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi).

<sup>418</sup> Encontramos esta excepción del pan cocido en las sisas que impusieron los concejos de Amezketeta, Altzo, Abaltzisketa, etc.

<sup>419</sup> Véase por ejemplo los casos de Berastegi y Andoain.

<sup>420</sup> ARAGÓN RUANO, A.: *El bosque guipuzcoano...*, p. 92.

<sup>421</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 449.



venta se pierden superficies susceptibles de ser arrendadas a particulares para actividades ganaderas o forestales, así como espacios de donde extraer productos para su posterior comercialización (madera, leña, carbón, etc.), etc. Pero también para los vecinos de forma individual, ya que éstos hacían uso de los espacios concejiles comunales para sacar adelante las economías de sus casas, bien llevando su ganado a pastar a los términos comunes, bien aprovechando productos del monte como helechos, argomas, hoja seca, frutos silvestres, etc. La pérdida de superficies del común resultaría de especial gravedad para aquellos moradores que dependían casi con exclusividad de esos recursos procedentes de montes y bosques comunales para garantizar la subsistencia de sus familias.



Documento de la imagen:  
Escritura de remate de  
terrenos a diversos  
particulares de la villa de  
Amezqueta. Año 1620.  
(AMAmz, Sig. 0082/012).

### 6.3.- La cuestión de las rebajas

Otro elemento a considerar es el hecho de que las poblaciones no pagaron el importe total requerido en un principio desde la Corona, circunstancia que posiblemente haya influido en que historiadores, o investigadores en general, hayan aportado distintas cifras sobre una misma exención. Las villas debían haber pagado a la Hacienda Real en función de su número de vecinos y en función de su número de vecinos se les asignó en un primer momento un asiento en juntas, pero las villas no llegaron a pagar la cantidad primera que se les requirió y tampoco pagaron los 300 ducados que se habían solicitado por cada escribanía. Tras las primeras cuentas realizadas en Hacienda, las villas fueron obteniendo licencias reales por las que se les redujo la cuantía total del coste del villazgo<sup>422</sup>.

Las rebajas en los pagos repercutieron en el orden de los asientos de las nuevas villas en juntas. Como hemos señalado, hubo discrepancias tras el primer señalamiento realizado en 1615 y fueron las mismas villas recién eximidas las que promovieron la ejecución de un reajuste en el orden señalado, pues muchas de ellas eran interesadas en obtener un asiento precedente al de otras villas. En noviembre de 1617 la villa de Ataun pidió en la Junta General de Segura que se le asignase asiento en función de la cantidad que ha dado a *Su Magestad* por obtener la exención. La Junta acordó que para la siguiente Junta General, la cual se celebraría en Azpeitia, las nuevas villas mostrasen testimonio de las cuantías con las que cada una había *servido* al rey por su exención y así, conforme al Decreto de Hacienda, se pudiese dar el asiento correspondiente a cada una de las villas nuevas<sup>423</sup>. Las villas nuevas demandaron el señalamiento de sus asientos en la Junta General de

<sup>422</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 228-229.

<sup>423</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 346.

Azpeitia celebrada entre abril y mayo de 1618, y se nombraron a los junteros de San Sebastián, Tolosa y Mondragón para que efectuasen el señalamiento dando su parecer<sup>424</sup>. En la Junta de Zarautz de noviembre de 1618 y con el mismo fin de reasignar el orden de los asientos de las villas en Juntas, se solicitó de nuevo a las nuevas villas que entregasen los *recados* y títulos en donde se señalase el coste de la exención<sup>425</sup>. Como hemos visto anteriormente, aún en fechas de 1619 y 1620 seguía pendiente la cuestión del reordenamiento<sup>426</sup>.

---

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 416.

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 537 y p. 557; TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 228.

<sup>426</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, p. 42, p. 51, p. 147, p. 166 y pp. 178-179; Igualmente se dirime en estas fechas la demanda de Alegia por la que solicita que se le señale asiento, voz y voto precediendo al resto de las villas nuevas (*Ibidem*, p. 53 y p. 74).

En el cuadro que insertamos a continuación se señalan las sumas de dinero destinadas a costear los villazgos que fueron recogidas por la Provincia:

**CUADRO 11**  
**COSTE DE LAS COMPRAS DE VILLAZGO**

VILLAS	COSTE (en maravedís)
Zegama	2.910.938
Andoain	2.855.859
Ataun	2.845.312
Amezqueta	2.460.937
Idiazabal	2.407.031
Berastegi	2.341.409
Urnieta	2.213.572
Beasain	1.859.766
Albiztur	1.488.281
Alegia	1.485.937
Amasa	1.378.125
Zizurkil	1.361.719
Zaldibia	1.357.032
Abaltzisketa	1.303.125
Zerain	1.066.406
Legorreta	1.052.344
Ormaiztegi	998.437
Elduain	928.125
Orendain	911.719
Itsasondo	855.469
Mutiloa	801.562
Gaintza	684.375
Altzo	633.9[--]
Astig-Gudug	623.437
Baliarrain	410.143
Anoeta	389.065
Ikaztegieta	386.719
Alzaga	332.713
Arama	185.156

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 230.

Éstas son las cantidades que fueron recogidas pero nos consta que, al menos en el caso de Andoain, la cifra puede no corresponderse con lo realmente pagado. Según el estudio de Ayerbe y Díez de Salazar, en un principio fueron contabilizados en Andoain 368 vecinos y éstos habrían de pagar un monto de 3.543.750 maravedís. Posteriormente consta que fueron pagados 2.855.859 por 294 vecinos, pero en el litigio entablado contra Amezketa por el orden de los asientos esta población afirmó que había pagado 2.752.734 maravedís<sup>427</sup>. De hecho, esta última es la cifra que consta haber pagado la villa de Andoain a Carlos Strata<sup>428</sup>, cifra que, a pesar de seguir siendo mayor que la de Amezketa, supondría a Andoain situarse por detrás de la villa de Ataun<sup>429</sup>.

Nos consta que iniciaron trámites para solicitar rebajas en el pago las poblaciones de Abaltzisketa, Albiztur, Amasa<sup>430</sup>, Baliarrain<sup>431</sup>, etc., y que finalmente todas la obtuvieron en menor o mayor cuantía<sup>432</sup>. En las peticiones de rebajas, algunas villas solicitaron que no se les hiciese liquidación de los vecinos dudosos, como es el caso mencionado de Abaltzisketa. El concejo de esta villa afirmaba que Hernando de Ribera estimó su vecindario en 166 vecinos y 21 dudosos, y que con ello se les hizo notorio agravio, *por ser mucha gente pobre y necesitada y niños y forasteros*. La villa realizó diligencias para pedir que cesase la liquidación de esos 21 vecinos dudosos, *viendo la gran suma que aún sin ellos se manda pagar*<sup>433</sup>. También en demanda de una rebaja a la cantidad estipulada, la villa de Albiztur alegó haber sido damnificada en el proceso de averiguación y liquidación del vecindario, por no haber tantos vecinos en la población, y porque no se podía *entender* ni *contar* como vecinos muchas personas de las que viven en la villa por ser pobres y naturales de otras partes<sup>434</sup>. De este modo, a partir de las primeras averiguaciones realizadas sobre los vecindarios el personal de Hacienda llevó a cabo distintos recuentos. Como veremos, en algunos casos se contabilizó el vecindario siguiendo distintos parámetros de adjudicación de la vecindad a los utilizados en las primeras averiguaciones, en otros casos se incluyó en el total algunos de los vecinos que habían sido estimados como dudosos, etc. Pero finalmente, de las últimas cuentas acabadas en Hacienda resultó a pagar, en todas las poblaciones, cantidades inferiores a las sumas solicitadas en un primer momento.

<sup>427</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 114, notas 217 y 219, y TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 229, nota 613.

<sup>428</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Andoain, nº 5.

<sup>429</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 114, notas 217.

<sup>430</sup> AGG/GAO, PT 2509,1, fol. 393 rº y vto. Poder otorgado por el concejo y regimiento de la villa de Amasa a Juan Martínez de Legarra, escribano de la Alcaldía Mayor de Aiztondo. Poder escriturado a 16 de octubre de 1620 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>431</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 27 rº-28 vto. Poder del concejo y vecinos de Baliarrain para Martín de Arbiça y Juan de Irazusta y Alegría, ausentes en la villa de Madrid y Corte, realizado el 30 de diciembre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi. Concretamente se les dio poder para que pudiesen parecer *ante el rey y los señores y presidentes de los concejos de Hacienda y contadores y demás*, para que se haga rebaja y numeración de la vecindad que se ha mandado pagar.

<sup>432</sup> En el caso de Amezketa, esta rebaja consta en la Facultad otorgada a esta villa, a 27 de octubre 1618, para vender entre sus vecinos tierras y montes castañares y robledales con la finalidad de redimir y quitar dos tercias partes del censo tomado para pagar la exención y costas de ella más sus réditos. Transcripción de la facultad en ELEJALDE, Félix y ERENCHUN, Juan: *Alegría de Oria - Amezqueta - Ugarte - Alzo - Bedayo. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián*, 1974, p. 123 y ss. La cifra rebajada se señala en las pp. 124 y 125); La rebaja obtenida por el concejo de Anoeta es recogida en sus Libros de Cuentas (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617).

<sup>433</sup> AGG/GAO, PT 2050,1, fol. 260 rº y vto. Poder de la villa de Abaltzisketa para Juan Aguirreguebara y Joan de Zavala (clérigo presbítero beneficiado de la villa de Azpeitia), residentes en Corte, realizado el 4 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>434</sup> AGG/GAO, PT 835, fols. 97 rº-98 rº. Poder otorgado por el regimiento de la villa de Albiztur en favor de Martín de Ayzalde, a 23 de noviembre de 1616 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.



Como señala Soria Sesé, hubo diferencias a la hora establecer el número concreto de vecinos de estas poblaciones. Los concejos llegaron a estimar una tercera parte e incluso la mitad de la cifra que había llegado a la Real Hacienda. Una primera estimación fue la recibida por el licenciado Hernando Ribera durante sus diligencias en 1614. Luego, el vecindario que consideró la Real Hacienda se deduce de la cantidad global que en 1615 propuso pagar a cada concejo como precio por la exención<sup>435</sup>, y este número de vecinos se aproxima bastante más a un censo realizado a finales del siglo XVI, concretamente en el año 1587, que a la cifra aportada por los concejos en 1614<sup>436</sup>. Bien puede ser que las poblaciones redujesen en sus informaciones el número de vecinos, o bien que el licenciado que practicó el recuento estimase un número mayor de vecinos para así beneficiar a la Hacienda Real<sup>437</sup>. Asimismo cabe la posibilidad de que se contabilizase un vecino por cada casa, como ocurrió en Andoain. Esta población pleiteó contra la Real Hacienda aduciendo que los contadores no habían contado bien, pues "*quarenta y un vecinos estaban contados dos bezes, una en las cassas donde biben y otra en las que son dueños, non viviendo, como no viven en ellas*"<sup>438</sup>.

Igualmente pudo darse el caso de que fuesen contabilizados como vecinos todos los habitantes del lugar, cuando no todos los que moraban en una comunidad o localidad eran vecinos de ella<sup>439</sup>. Pudo darse la siguiente situación; Ribera (y la Hacienda Real) podía haberse guiado y aplicado el criterio mayoritario en Castilla para la adjudicación de la vecindad, criterio por el cual se consideraba vecino al residente en el lugar que cumplía ciertos requisitos (posesión de ciertos bienes, estar casado, etc.), mientras que en muchas poblaciones guipuzcoanas se consideraba vecino sólo a los dueños de determinadas casas de la población. En estas localidades no entraban en la consideración de vecino ni mujeres, ni clérigos, ni inquilinos o caseros. Parece ser que el criterio aplicado por Hacienda para el recuento de las vecindades fue, salvo casos particulares, el definido por medio de un Decreto del Consejo de Hacienda con fecha de 5 de diciembre de 1616. En el asiento de Albiztur se señala que la vecindad de esta villa había sido contabilizada aplicando dicho decreto, por el que se *declara*: (1) que los hijosdalgo se contasen por un vecino; (2) los clérigos, viudas y mujeres solteras, por cada tres cuartos de vecino; (3) y los dueños de casas que residen en otras partes y caseros por arrendamiento forasteros, e hijos de clérigos, a medio vecino<sup>440</sup>.

Finalmente, a cambio de aceptar la cifra valorada por la Real Hacienda los concejos obtuvieron una rebaja importante en las sumas que debían pagar. Se estima que se realizó de promedio un 16,6% de rebaja. Además, consiguieron un plazo mayor de tiempo para satisfacer el pago<sup>441</sup>.

---

<sup>435</sup> Hallamos una relación de las cantidades requeridas en el primer tanteo en el Archivo Municipal de Hernani (AMH), C.5.V.1.4. *Razón de los lugares eximidos: De un tanteo que Don Juan de Aguirre y Guevara traxo sacado de los libros de la razón de la Real Hacienda de su magestad, de las quantas que se ajustaron en ellos de los maravedís con que las villas eximidas en esta Provincia sirvieron a su magestad por su exención, a que el dicho Don Juan asistio por ellas (...)*. Relación firmada por Diego Martín de Vicuña, en Deba a 15 de noviembre de 1624.

<sup>436</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, pp. 240-241 y nota 571.

<sup>437</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.

<sup>438</sup> Cit. ibídem.

<sup>439</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: "Casa y vecindad...", op. cit.

<sup>440</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Albiztur, nº 15.

<sup>441</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 241 y nota 572.





**CUADRO 12**  
**CUANTÍAS Y REBAJAS EN LOS PAGOS DE VILLAZGO. I.**

VILLA	MONTO DEL PRIMER TANTEO	REBAJA	PAGO EN LÍQUIDO
Andoain	3.543.756 mr.	687.891 mr.	2.855.859 mr.
Amezqueta	2.840.825 mr.	379.888 mr.	2.460.937 mr.
Berastegi	2.521.875 mr.	480.488 mr.	2.341.407 mr.
Albiztur	2.081.250 mr.	592.969 mr.	1.488.281 mr.
Alegia	1.640.625 mr.	154.888 mr.	1.485.937 mr.
Amasa	1.631.254 mr.	253.125 mr.	1.378.125 mr.
Zizurkil	1.631.250 mr.	269.531 mr.	1.361.719 mr.
Abaltzisketa	1.556.250 mr.	253.125 mr.	1.303.125 mr.
Elduain	1.050.000 mr.	121.875 mr.	928.125 mr.
Orendain	1.096.875 mr.	185.456 mr.	911.719 mr.
Altzo	853.125 mr.	219.141 mr.	633.984 mr.
Baliarrain	488.500 mr.	78.357 mr.	410.143 mr.
Anoeta	562.500 mr.	173.487 mr.	389.063 mr.
Ikaztegieta	496.875 mr.	110.156 mr.	386.719 mr.

FUENTE: AMH, C.5.V.1.4. Año 1624.

Éstas son las cantidades que se recogen en el *tanteo que Don Juan de Aguirre y Guevara traxo sacado de los libros de la razón de la Real Hacienda*. En algunos casos podemos comprobar que las cifras que maneja son exactas, por ejemplo, la cantidad señalada como rebaja que se le hizo a la villa de Alegia concuerda con lo dispuesto en las facultades reales<sup>442</sup>. Si tomamos estas cifras como exactas, el monarca habría ingresado sólo por las exenciones de las poblaciones sujetas a la jurisdicción de Tolosa la cantidad de 18.335.143 maravedís, suma que se acerca a los 49.000 ducados. No obstante, estas cifras de los pagos con la rebaja ya incluida, que son además las que fueron aportadas a la Provincia, no coinciden en todos los casos con las que manejaba la Real Hacienda. A continuación exponemos las cifras que barajaban en 1617 en esta institución:

<sup>442</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fol. 240 rº. Repartimiento hecho por el alcalde, justicia y regimiento de la villa de Alegia entre sus vecinos y moradores el virtud de la Facultad Real del rey nuestro señor, a 30 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi).

**CUADRO 13**  
**CUANTÍAS Y REBAJAS EN LOS PAGOS DE VILLAZGO. II.**

VILLA	PRIMER TANTEO	REBAJA	ÚLTIMA CUENTA
Andoain	3.543.750 mr.	791.016 mr.	2.752.734 mr.
Amezqueta	2.840.625 mr.	510.938 mr.	2.329.678 mr.
Berastegi	2.521.875 mr.	166.406 mr.	2.355.469 mr.
Albiztur	2.081.250 mr.	592.969 mr.	1.488.281 mr.
Alegia	1.640.625 mr.	154.688 mr.	1.485.937 mr.
Amasa	1.631.250 mr.	379.688 mr.	1.251.562 mr.
Zizurkil	1.631.250 mr.	269.531 mr.	1.361.719 mr.
Abaltzisketa	1.556.250 mr.	248.437 mr.	1.307.812 mr.
Elduain	1.050.000 mr.	121.875 mr.	928.125 mr.
Orendain	1.096.875 mr.	189.844 mr.	907.031 mr.
Altzo	853.125 mr.	219.141 mr.	633.984 mr.
Baliarrain	488.500 mr.	78.357 mr.	410.143 mr.
Anoeta	562.500 mr.	168.750 mr.	393.750 mr.
Ikaztegieta	496.875 mr.	110.156 mr.	386.719 mr.

FUENTE: AGS, DGT, I24. Leg. 287. Abaltzisketa, nº 2. Año 1617.

En el caso de algunas poblaciones como las de Altzo, Baliarrain, Elduain, Ikaztegieta o Zizurkil, las cantidades señaladas como pagadas coinciden con exactitud con las que se apuntan en Hacienda. Otras presentan ligeras variaciones; por ejemplo, según Hacienda Anoeta habría de pagar más maravedís de lo que consta como pagado en la Provincia. Quizás esta población pudo obtener otra rebaja posterior.

En el caso de Berastegi, en Hacienda en 1617 se anotan 2.355.469 maravedís, cuando en la Provincia se barajaba la cifra de 2.341.407 maravedís. Parece ser que esta última cantidad se corresponde a la cuenta hecha en 27 de diciembre de 1616, pero posteriormente se le añadieron los maravedís correspondientes a 1 vecino y medio que anteriormente se habían considerado dudosos<sup>443</sup>.

En cambio Amasa, según las cuentas de Hacienda tendría que haber pagado menos por su exención. Igual sucede con Andoain y Amezqueta. Es en las cifras de estas tres poblaciones donde se observa mayor diferencia. La población de Andoain *acreditó* ante la Provincia haber pagado 103.125 maravedís más que lo exigido en Hacienda (unos 275 ducados) y la Amezqueta 131.259 maravedís más (unos 350 ducados). Ya hemos visto cómo entre ambas poblaciones se originó una disputa en torno a la preferencia en los asientos, pero al mismo tiempo, sin esos maravedís de más la población de Andoain sería aventajada por Ataun, y Amezqueta por Idiazabal y Berastegi. En el caso de Amezqueta, la cantidad que hubo de pagar finalmente parece que fue aún menor que la registrada en Hacienda en mayo de 1617, y si hubiese constado esta última cifra en la Provincia Amezqueta habría sido precedida por Idiazabal, Berastegi y también por Urnieta. En el caso de Amasa, si esta villa debería abonar según Hacienda 1.251.562 maravedís, en la Provincia consta que pagó 1.378.125 maravedís. Esta diferencia de 126.563 maravedís, unos 340 ducados, situaba a Amasa por encima de Zizurkil, Zaldibia y Abaltzisketa.

Por otra parte, tomando estas cifras lo ingresado por Hacienda por parte de las villas de Tolosaldea habría ascendido a 17.992.944 maravedís, unos 48.110 ducados. Comparando el total de

<sup>443</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Berastegi, nº 35.



las cantidades registradas por la Provincia para estas poblaciones y el total de las cifras asentadas en Hacienda, la diferencia de casi 900 ducados se deriva prácticamente de las cantidades consignadas por Andoain, Amasa y Amezqueta.

#### 6.4.- Los prestamistas y acreedores de los censos

Los concejos de las nuevas villas acudieron en cada caso a distintas personas para tomar dinero prestado a censo. Dentro de los particulares que aportaron este dinero, algunos *proporcionaron* cuantías considerables de ducados, e incluso alguno de ellos prestó sumas muy significativas a varios concejos. Observando su procedencia, resulta de interés comprobar que gran parte de estos grandes prestamistas no procedían de las propias poblaciones a cuyos concejos *facilitaban* recursos económicos. Es más, alguno de estos acreedores era vecino de la villa de Tolosa o de la de Segura. Luego, dentro de aquellos que prestaron montos de menor cuantía, sí encontramos a vecinos de la misma población o de poblaciones cercanas a la misma. A continuación exponemos una relación de aquellos particulares que prestaron grandes sumas:

- Martín García de Jauregui, jesuita vecino de Segura y residente en las Indias. En la mayor parte de los casos este jesuita prestó a través de su hermana María García de Jauregui. En otros casos se cita solamente como prestamista a María García. A continuación señalamos las poblaciones a las que prestaron y la cantidad que obtuvieron de ellos:
  - Orendain: 2.700 ducados<sup>444</sup>.
  - Berastegi: 4.000 ducados<sup>445</sup>.
  - Albiztur: 4.500 ducados<sup>446</sup>.
  - Altzo: 1.000 ducados<sup>447</sup>.
- Francisco Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba. Casado con una mujer de la casa-palacio de Aguirre de esta localidad<sup>448</sup>. Este particular prestó dinero para la exención de las villas de:
  - Amezqueta: alrededor de 7.575 ducados<sup>449</sup>.
  - Abaltzisketa: 4.300 ducados<sup>450</sup>.
  - Albiztur: 2.000 ducados<sup>451</sup>.

<sup>444</sup> Encontramos su referencia en *ibídem*, fols. 216 vto-217 rº. Escritura de censo de 2.000 ducados de principal para Joan de Yurramendi y doña Catalina de Frías su mujer, otorgada por el concejo de la villa de Orendain el 21 de abril de 1619.

<sup>445</sup> AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27; *ibídem*, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 91 vto. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619.

<sup>446</sup> AGG/GAO, PT 836, fols. 104 rº-107 vto. Acuerdo de la villa de Albiztur para hacer el repartimiento entre vecinos y moradores, escriturado a 10 de diciembre de 1620 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>447</sup> AGG/GAO, PT 121, fol. 133 rº. Carta de pago y obligación para Pedro Recalde otorgada por el concejo y vecinos de Altzo, otorgada a 2 de julio de 1617 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>448</sup> Francisco Ochoa de Irarrazabal casó con Joana de Otalora en 1613 y éste aportó al matrimonio "*Un juro de 1000 ducados en la ciudad de Vitoria; una cadena de oro de ocho vueltas por valor de 500 ducados; otra cadena de oro de tres vueltas por valor de 200 ducados y venticuatro platillos de plata por valor de 800 ducados*" (ALDABALDETRECU, Roque: "Datos documentales sobre la casa-palacio de Aguirre", en *Deba*, Udaberria, enero de 1988, pp. 43-44).

<sup>449</sup> ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, pp. 128-129.

<sup>450</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 294 rº-295 rº. Escritura otorgada por el concejo de Abaltzisketa a favor de Francisco Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba, realizada a 4 de noviembre de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>451</sup> AGG/GAO, PT 835, fols. 105 rº-107 rº. Escritura y obligación hecha por los vecinos de la villa de Albiztur en favor de Francisco Ochoa de Yrarrazabal, realizada a día 27 de marzo de 1616 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.



- Miguel Martínez de Ugarte, vecino de la universidad de Antzuola. Al parecer la villa de Andoain estuvo tratando conseguir de este particular la cantidad de 5.000 ducados<sup>452</sup>, pero finalmente encontramos a Ugarte prestando la suma de unos 4.600-4.700 ducados a la villa de Alegia<sup>453</sup>.
- Juan López de Cerain, vecino de Estella y residente en la Corte. Este particular prestó la cantidad de 10.000 ducados a la villa de Andoain<sup>454</sup>.
- Lorenzo de Aguirre, vecino de la villa de Azpeitia. Prestó la cantidad de 4.000 ducados a la villa de Berastegi<sup>455</sup>.
- Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de Urrestilla (Azpeitia). Fue secretario del marqués de Alenquer, virrey y capitán general del reino de Portugal<sup>456</sup>. Encontramos a este particular prestando a:
  - Elduain: 2.000 ducados<sup>457</sup>.
  - Amasa: 2.800 ducados<sup>458</sup>.
- Doña Catalina de Alduncin y Miguel de Zuaznabar, vecinos de la tierra de Oiartzun. Prestaron a Amasa la cantidad aproximada de 2.900 ducados<sup>459</sup>.
- María Sencio de Garibay, vecina de Mondragón. Esta mujer prestó 1.000 ducados a la villa de Berastegi<sup>460</sup>.

<sup>452</sup> AGS, CJH, Leg. 538, 4/11/2. Carta del alcalde de Andoain Martín de Ysturizaga.

<sup>453</sup> AGG/GAO, PT 2051, fol. 96 vto. Censo de 4.000 ducados de principal otorgado por la villa de Alegia en favor de doña Mariana de Aguirre, viuda del contador Miguel de Ybarra y vecina de Tolosa. Censo escriturado el 31 de Marzo de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>454</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 112.

<sup>455</sup> AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27; *Ibidem*, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 31 rº y vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.

<sup>456</sup> AGG/GAO, PT 122, fol. 282 rº. Escritura entre la justicia y regimiento de Elduain y Matheo de Jauregui, vecino de Azpeitia, realizada a 31 de enero de 1618 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>457</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 73 rº-85 rº. Escritura de censo en favor de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de la villa de Azpeitia en Urrestilla, realizada a 4 de octubre de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; Cit. en AME, Documentos varios. Escritura de censo para la señora doña Mariana de Aguirre, vecina de la villa de Tolosa, de 2.000 ducados de principal y 100 ducados de renta cada año, otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. Realizada a 2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra; *Ibidem*, [Libro de registros nº 1], s/f. Inventario de los papeles de la villa de Elduain. 6 de enero de 1620.

<sup>458</sup> AGG/GAO, PT 1560, fols. 73 rº-93 vto. Escritura de censo en favor de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de Urrestilla, realizada a 27 de julio de 1619, ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>459</sup> AGG/GAO, PT 1558, fols. 69 vto-70 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>460</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 29 vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.



- Doña Mariana de Aguirre, viuda del contador Miguel de Ybarra y vecina de la villa de Tolosa. Recurrieron a ella para tomar dinero a censo los concejos de:
  - Alegia: 4.000 ducados<sup>461</sup>.
  - Elduain: 2.000 ducados<sup>462</sup>.
- Martín Gómez de Berastegi, vecino de San Sebastián. La villa de Berastegi recurrió a este particular para obtener la cantidad de 3.400 ducados<sup>463</sup>.
- Pedro de Salogüen, vecino de Bergara. Prestó 5.000 ducados a la villa de Andoain<sup>464</sup>.
- Pedro de Recalde, vecino de Tolosa.
  - Altzo: 2.420 ducados<sup>465</sup>.
  - Andoain: 400 ducados<sup>466</sup>.
  - Albiztur: 250 ducados en nombre de Gabriel de Recalde, vecino de Albiztur pero residente en Potosí<sup>467</sup>.
- Joan de Yurramendi y su mujer doña Catalina de Frías. Este matrimonio prestó dinero a Orendain para que pudiese redimir un censo de 2.000 ducados contraído con anterioridad<sup>468</sup>.

En cuanto a Mariana de Aguirre debemos realizar la siguiente precisión; esta vecina de Tolosa no aparece en los censos que fueron tomados en aquellas fechas en las que acuciaba con urgencia la necesidad de dinero para costear la exención, sino que fue prestamista en los censos que fueron convenidos por las poblaciones para liberarse de los primeros censos contraídos. Igualmente sucede con Pedro de Salogüen, con Martín Gómez de Berastegi y con el matrimonio de Joan de Yurramendi y Catalina de Frías. Domingo Bernardo de Jauregui también prestó a Amasa en un segundo momento para que esta villa pudiese redimir los primeros censos establecidos con motivo de la paga de la exención, y la misma finalidad tuvieron los préstamos concedidos a Albiztur y a Berastegi por María García de Jauregui.

---

<sup>461</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 96 rº-110 rº. Escritura de censo otorgada por la villa de Alegia en favor de doña Mariana de Aguirre viuda del contador Miguel de Ybarra vezina de la Noble y Leal villa de Tolosa de 4.000 ducados de principal. Censo escriturado el 31 de marzo de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>462</sup> AME, Documentos varios. Escritura de censo para la señora doña Mariana de Aguirre, vecina de la villa de Tolosa, de 2.000 ducados de principal y 100 ducados de renta cada año, otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. Realizada a 2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra; AGG/GAO, PT 2052,2, fol. 59 rº. Carta de pago de 100 ducados otorgada por Mariana de Aguirre en favor del concejo de Elduain, a 3 de octubre de 1620 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>463</sup> Con los 3.400 ducados redimieron dos censos anteriores: uno de 2.400 ducados de principal y otro de 1.000 (AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 90 vto-91 rº. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619).

<sup>464</sup> AGG/GAO, PT 2510,2, fols. 44 rº-46 rº. Escritura de loación y aprobación de la villa de Andoain en favor del capitán Pedro de Salogüen, vecino de la villa de Bergara, de 5.000 ducados. Escritura realizada a 5 de abril de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.

<sup>465</sup> AGG/GAO, PT 120, fols. 61 rº-70 rº. Censo para Pedro de Recalde otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Altzo, realizado a 9 de octubre de 1616 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>466</sup> AGG/GAO, PT 123, fols. 62 rº-75 vto. Censo para Pedro de Recalde otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Andoain, escriturado a 28 de septiembre de 1620 ante el mismo escribano.

<sup>467</sup> AGG/GAO, PT 119, fol. 168 rº y vto. Carta de pago para Pedro de Recalde otorgada por el alcalde y regidores de Albiztur, a 3 de octubre de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>468</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 216 rº-223 vto. Escritura de censo de 2.000 ducados de principal para Joan de Yurramendi y doña Catalina de Frías su mujer, otorgada por el concejo de la villa de Orendain el 21 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

## 6.5.- El papel del clero

En otro orden habríamos de situar a aquellas personas que colaboraron adelantando cantidades de dinero a las poblaciones para poder alcanzar la suma solicitada por la segregación, o bien para otras necesidades económicas que surgieron durante todo el proceso de desanexión. Este es el caso de algunos integrantes del clero. Como sabemos, en época moderna no era poco frecuente que particulares o concejos acudiesen a miembros del clero, conventos, órdenes o instituciones religiosas en general, para tomar censos, ya que la Iglesia, o al menos una parte del estamento clerical, gozaba de una cierta solvencia económica que le permitía llevar a cabo estas operaciones de préstamo.

No obstante, nos encontramos con varios religiosos guipuzcoanos cuya implicación en el proceso segregacionista fue más allá de los préstamos económicos, entre ellos, el rector de la parroquial de Anoeta, Miguel de Idiaquez. En una ocasión dio al concejo de la villa 186 reales para pagar la foguera que le cupo en la junta provincial, concretamente en la General de Elgoibar 1615<sup>469</sup>. En otra acudió a tomar cierta cantidad de dinero a censo para que la villa pudiese manejar más recursos monetarios<sup>470</sup>. E igualmente dio las comidas al juez de las exenciones y a su compañía, cuando éste acudió a la villa de Anoeta a darle la posesión de la jurisdicción<sup>471</sup>. No sabemos si esta actuación con respecto al cuerpo concejil de la villa se debe a que el clérigo estaba emparentado con uno de sus vecinos concejantes, pues era concretamente tío de Joanes de Aguirre Sarobe, el cual fue en más de una ocasión alcalde de la villa. Posteriormente, el año 1626, los vecinos del concejo ajustaron las cuentas con el rector y con su sobrino Aguirre Sarobe, "*por lo que pussieron y pagaron en las costas hechas por la essencion della de la jurisdijcion de la villa de tolosa y en otras cosas tocantes al dicho concejo (...)*"<sup>472</sup>.

El que fue por esas fechas presbítero rector de la parroquial de Ikaztegieta y beneficiado en la de Abaltzisketa, el bachiller Juan de Otamendi de Gasterategui, prestó dinero a censo para que Amezketa, una vez conocida la Cédula del 19 de marzo que abría la posibilidad de solicitar las exenciones, tuviese medios económicos con los que llevar las diligencias para demandar la suya<sup>473</sup>. Por otra parte, los vecinos y concejo de Albiztur escrituraron el poder para tomar el dinero de la exención a censo en casa del rector de la parroquial de esta villa, don Miguel de Azarola, al cual a su vez le pagaron la costa que realizó el escribano y otras gentes<sup>474</sup>.

Algunos religiosos no sólo colaboraron en la obtención de recursos monetarios o en facilitar *apoyo logístico*. Por ejemplo don Juan de Lapaza, rector que era de la parroquial de Amezketa, fue acusado junto con el licenciado Eguzquiza, de Andoain, de instigar a la población en favor de la exención; a día 28 de mayo de 1614 el concejo de Tolosa consta en acta que el licenciado Lapaza, rector de Amezketa, y el licenciado Eguzquiza, beneficiado de Andoain, convocaban y

<sup>469</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuentas de Joanes de Arraurtarte, bolsero que fue desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de 1616.

<sup>470</sup> *Ibidem*.

<sup>471</sup> *Ibidem*, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617.

<sup>472</sup> *Ibidem*, Sig. 1242/001-01. Censos 1602-1626. *Escritura de feneçimiento de quentas, y carta de pago, otorgada, por Don Miguel de Ydiaquez rector de la Parroquial desta villa de Anoeta; y por Juanes de Aguirre sarove vecino que fue de ella, por diferentes cantidades de maravedís= en favor del concejo de esta dicha villa de Anoeta; por testimonio de Juan Martínez de Legarra, escrivano del numero que fue de la Alcaldía de Aiztondo.* 6 de diciembre de 1626.

<sup>473</sup> AMAméz, Sig. 0057/016. Censo formalizado ante Joan Ochoa de Aguirre, escribano de Tolosa, en Abaltzisketa a 9 de julio de 1614.

<sup>474</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 62 vto. Cuentas de Martín Urreta y Necolalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1617.



animaban a sus vecinos para que se eximieran de la villa de Tolosa, y que incluso habían llegado a ofrecerse para ir personalmente a la Corte y solicitar la exención al propio monarca. Ante esta situación el concejo tolosarra acordó escribir al Obispo para que obligase a estos eclesiásticos a que "estén en sus yglesias y no salgan de sus lugares a negoçiar en razón lo suso dicho"<sup>475</sup>. Esta demanda llegó a la Diputación; el 4 de julio se acordó en ella escribir al obispo de Pamplona y su vicario general para que mandasen a los rectores y clérigos de los lugares de la Provincia de Gipuzkoa que *no se entrometan en negocios seculares de legos*<sup>476</sup>. Por contra, también nos consta que el mismo año 1614 un vecino de Amasa fue enviado por el concejo de esta población a Berastegi, donde estaba el Obispo, para pedirle que el rector y otros clérigos pudiesen deponer ante el juez de las exenciones sobre los agravios que la villa y sus vecinos habían recibido de los ministros de la justicia de la villa de Tolosa<sup>477</sup>. Y de hecho, entre los testigos que fueron presentados por los lugares se encuentran muchos eclesiásticos; en concreto, en el caso de Berastegi acudieron como testigos don Fernando de Zavalo, rector de Leitza, y otros clérigos de esta localidad navarra<sup>478</sup>.

Son más los testimonios que nos evidencian que, los eclesiásticos, lejos de ocuparse exclusivamente de sus iglesias, fueron un engranaje más de este proceso; vemos cómo estuvieron en contacto con las autoridades locales de las nuevas villas y cómo en ocasiones ejercieron de enlace entre estas autoridades y las fuentes de recursos económicos. Por ejemplo, el referido rector Lapaza intervino como intermediario en las operaciones económicas llevadas a cabo por Amezketa para obtener dinero a censo, envió cartas a otras poblaciones para comunicar la celebración de reuniones<sup>479</sup>, y el rector de Andoain escribió una carta al concejo de Berastegi sobre cómo buscar el dinero que se demandaba para la exención<sup>480</sup>.

Parece ser que el rector que fue entonces de Zegama, Pedro de Aulia, también tuvo su participación en el proceso segregacionista. Este clérigo fue nombrado por las poblaciones que pretendían la exención, junto con Francisco de Bustinsoro Berastegui, para hacer diligencias ante el Corregidor de la Provincia<sup>481</sup>. Posteriormente, por medio de una carta que escribe el licenciado Eguzquiza de Andoain en el año 1619, sabemos que era al rector de Zegama a quién se solía acudir en relación a las contribuciones que cabían a las universidades por repartimientos realizados en sus juntas<sup>482</sup>.

---

<sup>475</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 106, nota 176; Cit. también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 203, nota 517, y OTERMIN, J.M.: *Amezqueta, largo y tortuoso camino...*, p. 78.

<sup>476</sup> AGG/GAO, JD IM 1/18/14. Diputación en Tolosa, a 4 de julio de 1614.

<sup>477</sup> AGG/GAO, PT 1557, fol. 36 vto. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>478</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 31 vto. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>479</sup> AGG/GAO, PT 2064,4, fol. 29 vto. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverría. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>480</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 16 vto. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615.

<sup>481</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 76 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>482</sup> El licenciado Eguzquiza escribió informando que, en tiempo que estuvo el licenciado Ribera y se realizó una junta de universidades en Amasa, se hizo un repartimiento por el que cupo a la villa de Amezketa 30 ducados, cantidad que le dio Joan Martínez de Legarra, que envió puntualmente, pero que ahora le hacen cargo de ella. Para responderle se remite "al señor rector de Zegama a quienes se solía acudir con lo que se contribuía (...)" (AMAmes, Sig. 0057/016. Carta del licenciado Eguzquiza, fechada en Andoain a 22 de enero de 1619).



## Vª parte. REPERCUSIONES DEL PROCESO DE DESANEXIÓN

### 1.- LAS INNOVACIONES JURÍDICO-POLÍTICO INMEDIATAS PARA LAS NUEVAS VILLAS

Con la concesión del título de villazgo las aldeas obtuvieron un nuevo estatus jurídico, un marco jurídico privilegiado que les confiere jurisdicción plena y cuyas implicaciones analizamos a continuación. Por lo general se nombraba a un letrado como comisionado para que acudiese a cada nueva villa a *dar posesión de jurisdicción*, y el comisionado para tal efecto en las villas guipuzcoanas fue Hernando de Ribera. Truchuelo expone una relación de los procedimientos que se siguieron a la hora de dar posesión de esta jurisdicción a las poblaciones que ahora se constituían en villas, procedimientos que se hallan dispuestos en las mercedes reales otorgadas<sup>1</sup>:

- Nombramiento de oficios y cargos concejiles según la costumbre y los usos de cada lugar.
- Entrega de la vara y demás insignias de justicia, de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, de mero y mixto imperio (es decir, la capacidad de juzgar), sujeta directamente al Corregimiento de la Provincia, eximiéndose por tanto de la dependencia jurisdiccional e intermediación de los alcaldes ordinarios de sus respectivas villas cabeza de jurisdicción. Las villas cabeza de jurisdicción debían además entregar los pleitos que estuviesen pendientes a las nuevas villas.
- Amojonamiento de términos, propios y montes concejiles, sujetándolos a la jurisdicción ordinaria de las nuevas villas.

Estos procedimientos dispuestos en los asientos de las mercedes reales se desarrollaban y se precisaban en la comisión dada a Hernando de Ribera para dar posesión de la exención y jurisdicción a las nuevas villas, librada con fecha de 4 de febrero de 1615<sup>2</sup>. En primer lugar, por medio de esta comisión se mandaba a Ribera acudir con vara de justicia a cada uno de los lugares y a *las dichas partes que fuere neçesario* para darles dicha posesión. En cada población tendría que realizar la elección primera del alcalde ordinario, del teniente de alcalde y de los demás oficios que desde ese momento en adelante habría en el lugar, y el periodo por el cual estos oficiales desempeñarían su cargo duraría desde esa primera elección hasta el día en el que en cada población tuviesen acostumbrado realizar las elecciones de sus cargos. Las villas nuevas por su parte se fueron preparando. Por ejemplo en la población de Zizurkil, uno de sus regidores ocupó un día con el escribano Martín Arano de Echaniz *en comunicar como se havia de azer la elecion de los oficiales nuevos*<sup>3</sup>. A las personas nombradas como alcaldes en estas primeras elecciones, en *señal de posesión* el juez Ribera habría de entregarles varas de justicia en nombre del rey. La entrega de la vara, que era símbolo de la justicia civil, se efectuaba para que estos alcaldes o en su ausencia los tenientes de alcalde, pudiesen ejercer la justicia de igual forma y manera que la ejercían los demás alcaldes ordinarios de las villas de la Provincia.

Igualmente por medio de la comisión se le ordenaba a Ribera que mandase al Corregidor y a las demás justicias de la Provincia y de otras partes, que dejasen y consintiesen a estos primeros alcaldes ordinarios, a sus tenientes en su ausencia, y a los alcaldes y tenientes que fueren en adelante, usar y ejercer la jurisdicción civil y criminal, mero, mixto imperio (cada uno de ellos en su lugar y en sus términos), así como que también los amparase y defendiese en la dicha posesión.

<sup>1</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 216; Mora sigue estos mismos aspectos para el caso de Zizurkil (MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 116).

<sup>2</sup> Transcripción de dicha Cédula de Comisión en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 673-677. Encontramos un resumen de su contenido en *ibidem*, p. 111. Incorporamos también dicha transcripción en el apéndice documental de este estudio.

<sup>3</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Yarça, regidor que fue de Zizurkil el año 1615.





Posteriormente el juez tendría que ordenar que se pregonase públicamente en las plazas y mercados de los lugares y *en las demás partes que fuere necesario* que ninguna persona se entrometiese ni perturbase a los alcaldes en el ejercicio de la dicha jurisdicción. En el caso de Amezketa, el pregón del auto de amparo y posesión se realizó en el pueblo, *en altas voces y delante de muchas personas*, el día 3 de abril. A día 14 del mismo mes se pregonó en Tolosa, *en altas voces*, pero no sabemos si ante un nutrido público o no<sup>4</sup>. Podemos imaginarnos que las circunstancias no serían nada distendidas, sobre todo si las autoridades de las poblaciones recién eximidas estaban presentes en esos actos. Sabemos al menos que, cuando el juez Ribera acudió con el pregonero a hacer notorio a la villa de Tolosa la exención y posesión de Zizurkil, el alcalde de esta villa estuvo presente<sup>5</sup>.

Por esta cédula de comisión el rey también mandaba a las justicias ordinarias de Tolosa, Villafranca y Segura que remitiesen a los alcaldes de las nuevas villas pleitos y causas civiles, criminales y ejecutivos que estuviesen pendientes y estuvieran relacionados con los vecinos de esos lugares y sus términos, ya fuesen estos pleitos llevados por pedimento, de oficio o de cualquier otra manera. Mandaba que se les remitiesen los procesos originales con los presos, en el caso de que los hubiere, y con las prendas que se hubiesen llevado a las villas. Ordenaba también que las villas no actuasen ni ejerciesen jurisdicción en las causas pendientes así como en las causas que se iniciasen en adelante en los lugares y sus términos, fuesen éstas mayores, menores, o de la calidad que fuesen. De la misma forma ordenó que fuesen notificados de todo ello los alcaldes ordinarios de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca, así como las demás justicias y los oficiales a quienes concerniese, para que desde ese momento en adelante no se entrometiesen en materia alguna de dicha jurisdicción y dejasen libremente a los concejos y justicias de los lugares. Todas estas instrucciones no hacían sino ampliar lo dispuesto al respecto en las mercedes reales<sup>6</sup>.

Por otra parte, el rey dio facultad a cada uno de los lugares para que pudiesen intitularse "villas" y para que, como villas, sus concejos pudiesen nombrar y poner, para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción, alcaldes ordinarios y tenientes para los casos en los que los alcaldes hubiesen de ausentarse. Después, a estos alcaldes, a los tenientes de alcalde en sus ausencias y al resto de oficiales de los concejos les daba facultad para que pudiesen usar y ejercer la jurisdicción en nombre del rey en los dichos lugares y sus términos, a fin de que pudiesen conocer (concretamente los alcaldes ordinarios y sus tenientes en su ausencia) cualquier litigio civil o criminal, *movidos y por mover*, de la calidad que fuese, pendientes por sentenciar o que fuesen iniciados desde entonces en adelante.

Se disponía que para la ejecución de la justicia los lugares eximidos pudiesen poner y tuviesen horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo, azote y demás *insignias de jurisdicción* que se tienen para ello en las ciudades y villas que tienen jurisdicción de por sí y sobre sí. Todo ello sin que ninguna persona les perturbe ni la dicha jurisdicción ni su ejercicio, bajo la pena que cae sobre aquellos que hacen uso de jurisdicción ajena sin tener poder para ello. Los alcaldes de las nuevas villas fueron haciendo acopio de todos los útiles e instrumentos necesarios para dicha administración de la justicia. Por ejemplo, en 1615 el alcalde de Zizurkil compró unos grillos nuevos<sup>7</sup> y uno de sus regidores invirtió

<sup>4</sup> AMAmez, Sig. 0012/003, s/f.

<sup>5</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.

<sup>6</sup> Siguiendo el texto de la Merced Real concedida a Andoain: "*Yten, es condición que los pleitos que estuvieren pendientes y por sentenciar ante la justicia de la dicha villa de Tolosa contra qualesquier vezinos de la dicha villa de Andoain, así civiles como criminales y executivos, al tiempo que se le diere la posesión de la dicha exención y jurisdicción se ayan de remitir y remitan en el estado en que estuvieren al alcalde ordinario de la dicha villa de Andoain, y se le entreguen los procesos que en razón d'ello huviere fulminados, con los presos y prenda/s que se huvieren llevado a la dicha villa de Tolosa y estuvieren en ella, por que el dicho alcalde conozca de los dichos pleitos y los sentencie y haga justicia en ellos. Lo qual se aya de hazer no embargante que hasta entonces no se le aya dado por Su Magestad privilegio de la dicha merced.*" (AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 669-670).

<sup>7</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.



tres días en hacer la horca<sup>8</sup>. Se realizaron obras en las casas de Arguruçeaga, que eran del dicho concejo, para disponer de una cárcel con su rejaduría<sup>9</sup>. Igualmente el alcalde de Albiztur Martínez de Arcelus compró grillos<sup>10</sup> y dos años después, el que también sería alcalde de Albiztur, Martín de Urreta y Necolalde, compró un cepo para la cárcel, con candado y su correspondiente llave<sup>11</sup>. En Berastegi levantaron paredes y acometieron obras para su cárcel<sup>12</sup>, y en Elduain se hizo un cepo *para lo que se puede ofresçer en los cassos criminales*<sup>13</sup>. En concreto la horca y la picota se convirtieron, no sólo en las poblaciones guipuzcoanas sino en los lugares en general, en elementos que acreditaban ante la mirada de habitantes, forasteros, señores, etc., la posesión de jurisdicción de la localidad en la cual se erigían.



GureGipuzkoa.net | [Picota de Alegia \(Gabria\)](#) © CC-BY-SA: [Pascual Marín](#). Año 1940.

<sup>8</sup> *Ibidem*, Cuentas de Joanes de Yarça, regidor que fue de Zizurkil el año 1615.

<sup>9</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 130 vto-131 vto. Nombramiento de personas para examinar cierta obra de Zizurkil, a día 13 de febrero de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>10</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 420 vto. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona; También en AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 46 rº.

<sup>11</sup> *Ibidem*, fol. 61.

<sup>12</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 42 rº. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.

<sup>13</sup> AGG/GAO, PT 2064,4, fol. 31 vto. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverria. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

Retomando la cuestión referida en la Cédula de Comisión sobre que ninguna persona perturbase la jurisdicción de las nuevas villas ni su ejercicio, debemos señalar que ya en las mercedes reales se prevenía sobre realizar actos de jurisdicción en los términos de las villas recién eximidas. Concretamente en el ítem 4º se disponía:

*"Que ningunas justicias, fieles, jurados, almotacenes, guardas de montes ni otros oficiales ni perssonas de la dicha villa de Tolosa puedan entrar ni entren en la dicha villa de (...) ni en su término y jurisdicción a hazer ningunos autos ni ningún auto de jurisdicción ni de los que hasta aquí hazían o podían hazer por causa de la dicha jurisdicción y juzgado, o en otra qualquier manera que sea, so pena de treinta mill maravedís por cada vez que contravinieren a esto, aplicados por tercias partes para la cámara de Su Magestad, juez y denunciador, demás de las penas en que incurren los que entran en jurisdicción agena a usarla, porque la dicha villa de (...) y sus vezinos han de quedar eximidos y apartados de la dicha villa de Tolosa y su jurisdicción y juzgado y veçindad, como si nunca hubieran sido sometidos a ella ni huvieran tenido en ella dependencia alguna."*<sup>14</sup>.

Si los instrumentos que permitían aplicar la administración de la justicia tenían una carga simbólica también contenían connotaciones, como hemos visto, determinadas actuaciones o gestos que a nuestros ojos pueden parecer triviales. Estas *connotaciones* estaban bien presentes y eran perfectamente *comprendidas* en las sociedades de aquella época. Servían y eran utilizadas en muchas ocasiones como afrenta. Por eso, el mismo año de 1615, al alcalde de Zizurkil pagó al abogado Echazarreta por una orden que medió al enterarse de que el alcalde de Tolosa *estava para benir a la dicha villa (de Zizurkil) con la bara so color que hera theniente del señor corregidor*<sup>15</sup>.

Otros aspectos contenidos en la cédula de comisión dirigida al juez Ribera se dispusieron en orden a delimitar los términos de estos lugares recién eximidos, o lo que es lo mismo, en orden a definir el alcance territorial del ejercicio de la jurisdicción de sus alcaldes ordinarios. Por esta comisión el rey mandaba a Ribera que una vez efectuada la elección de cargos en cada lugar, (1) llamase y escuchase a quién fuese conveniente, (2) que realizase inspección ocular de los términos de los lugares y de lo que posee cada uno de ellos, e (3) igualmente que averiguase aquellos términos que son de cada lugar, y los lindes y mojones que tuviesen conocidos y deslindados de las villas de Tolosa, Villafranca y Segura y del resto de lugares limítrofes. Luego, en el caso de que no estuviesen puestos lindes o mojones, o que éstos no fuesen conocidos, que los pusiese de nuevo y los *metiese* en posesión quieta y pacífica de los términos y jurisdicción de los dichos lugares, *"a cada uno en lo que le tocara o a quien su poder huviere (...)"*.

En relación a ello, los textos de las mercedes reales disponían que, en el caso de que alguna villa o lugar *comarcano* tuviese algunos usos y aprovechamientos comunes en los términos de las villas que acababan de obtener jurisdicción propia, que estos usos y aprovechamientos quedasen como lo estaban hasta el momento, sin hacer en ello novedad alguna. En cambio, si la villa de Tolosa o sus vecinos gozaban de algunos aprovechamientos en los términos de estos lugares, sólo por causa de haber estado éstos bajo su *sumisión y juzgado* y que de otra forma no deberían gozar, que desde ese momento en adelante no pudiesen aprovechar ni gozar de ellos, ni de alguna parte de ellos<sup>16</sup>.

Por último, dentro de la comisión ordenada por el rey se establecía que, en el caso de que se interpusiese alguna apelación *que de derecho aya lugar* sobre algún auto o acto efectuado por el juez Ribera en orden a las posesiones y las mojoneras, que se otorgase dicha apelación o apelaciones ante el presidente y los oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda y no ante otro tribunal.

<sup>14</sup> Véase por ejemplo la Merced Real concedida a Andoain en AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 670, o la concedida a Zizurkil en MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 118.

<sup>15</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.

<sup>16</sup> *Ibidem* para ambos lugares.



De todas las actuaciones que el juez Ribera había de practicar en las villas guipuzcoanas, lo primero que fue acometiendo fue la celebración de elecciones de los cargos y oficios de las villas con la consiguiente formación de sus regimientos. Esto puede responder a cierta premura que existía ante la próxima celebración de las Juntas provinciales; ahora bien, no podemos confirmar si el apremio procedía de una exigencia propia de las villas recién eximidas o de las villas interesadas en el reequilibrio de las cuotas de poder provincial. La Hacienda Real recibió una carta del licenciado Ubayar por la que solicitaba que se le mandase a Ribera que, para dar posesión a los lugares recién eximidos en la Junta General, la cual iba a celebrarse en la Provincia en el plazo de un mes, diese primero las posesiones de alcaldes y regimientos con forma de villas (varas y gobierno). Así se les podría dar posesión en esa junta, porque en caso contrario, habría que esperar 6 meses hasta la próxima, y esto vendría a atrasar los efectos de los asientos. Continúa Ubayar exponiendo que, después de estas actuaciones el juez ya podría continuar con la posesiones de términos y tanteos de las vecindades<sup>17</sup>. Con posterioridad, en otro escrito Ubayar indica que Ribera estaba haciendo sus diligencias, pero que el plazo que quedaba para la celebración de la Junta se estaba acabando<sup>18</sup>. Esta circunstancia podía haber afectado a la toma de posesión en Juntas de Alegia, Baliarrain y Arama; mientras al resto de poblaciones se les dio posesión en las Juntas de Elgoibar, a principios de mayo, Ribera dio posesión de sus asientos a las villas de Alegia, Baliarrain y Arama en la Junta Particular de Bidania, celebrada en el mes de septiembre. En el caso de Alegia y Baliarrain sabemos que sus asientos se tomaron en fechas posteriores al resto de las villas que habían sido de la jurisdicción de Tolosa, en concreto el 18 de febrero y el 6 de abril respectivamente, y las diligencias a practicar en Alegia, Baliarrain y Arama fueron ordenadas en dos comisiones y cédulas reales diferenciadas del resto de las villas. Por este motivo el juez Ribera y sus oficiales procedieron a dar las posesiones y a realizar la elección de oficios en estas villas en último lugar<sup>19</sup>.



Vista de Baliarrain | Fot. Destello.  
Archivo fotográfico de Eusko Ikaskuntza.

<sup>17</sup> AGS, CJH, Leg. 540, 4/13. Carta del licenciado Ubayar. 30 de marzo de 1615.

<sup>18</sup> *Ibidem*, 4/14. Carta del licenciado Ubayar. 29 de mayo de 1615.

<sup>19</sup> *Ibidem*, Leg. 537, 3/5. Testimonio del estado de la comisión de Ribera en la Provincia de Gipuzkoa dado por el escribano Juan de Vergara, en Amezketa a 9 de agosto de 1615.

A continuación señalamos los días en los que el juez eximió de jurisdicción a cada una de las poblaciones anteriormente dependientes de la jurisdicción de Tolosa:

**CUADRO 14**  
**FECHAS DE EXENCIÓN DE JURISDICCIÓN Y ELECCIÓN DE OFICIALES**

VILLA	DÍA DE ELECCIÓN DE OFICIALES	LUGAR
Andoain	31 de marzo	
Berastegi	1 de abril	
Amezqueta	2 de abril	
Abaltzisketa	7 de abril	
Albiztur	11 de abril	
Orendain	12 de abril	
Altzo	13 de abril	
Zizurkil	14 de abril 23 de abril <sup>20</sup>	
Elduain	18 de abril	
Ikaztegieta	19 de abril	
Alegia	22 de mayo	Ermita de San Sebastián
Baliarrain	[22 de mayo?]	

FUENTE: AGG/GAO, PT 987, fol. 190 rº y vto (foliación a lápiz). Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia<sup>21</sup>.

Las personas que fueron elegidas como alcaldes de estos primeros regimientos fueron por lo general vecinos de las poblaciones que ya tenían presencia en los gobiernos locales de las aldeas. Por ejemplo, en el caso del alcalde de Amezqueta, López de la Torre, éste venía siendo el alcalde pedáneo hasta el momento de celebrar las elecciones de Amezqueta como villa<sup>22</sup>. Igualmente en Amasa, el primer alcalde ordinario fue la persona que venía ejerciendo de pedáneo, Domingo de Osandola<sup>23</sup>. Lo mismo podemos decir en el caso de Anoeta. Por otra parte, aunque pueda darse la circunstancia de que en 1615 aparezcan oficiales en los regimientos que con anterioridad no se citan entre los concejantes de esas poblaciones, sus apellidos nos remiten a unas mismas familias. Por ejemplo, este sería el caso de Zizurkil; el alcalde pedáneo era Joan Pérez de Larrandobuno y el alcalde elegido como ordinario, Joanes de Larrandobuno. A continuación insertamos un cuadro con los nombres de los oficiales designados en estas primeras elecciones:

<sup>20</sup> Esta fecha es la señalada en el libro de cuentas de la villa (AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615).

<sup>21</sup> Faltan los datos correspondientes a Anoeta y a Amasa.

<sup>22</sup> AMAmaz, Sig. 0012/003, s/f.

<sup>23</sup> Véase AGG/GAO, PT 1558, fol. 171 rº y ss. Cuentas de Domingo de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta San Miguel de 1615. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

**CUADRO 15  
PRIMEROS ALCALDES ORDINARIOS Y OTROS OFICIOS DE LAS VILLAS**

VILLA	ALCALDE	TENIENTE DE ALC.	REGIDORES
Andoain	Martín de Isturizaga		Joanes de Ichaso Domingo de Zumeeta
Berastegi	Francisco de la Plaça		Joanes de Echeverria Domingo Iparraguirre de Arbide Martino? de Echeverria
Amezqueta	Juan López de la Torre	Juan López de Amezqueta	Juanes de Ybarlucea (j.)
Abaltzisketa	Domingo de Ulaçia y Esolaga	Maese Joan de Latiegui	Martín de Ypinçabarrena Joanes de Toledo
Albiztur	Joan Martínez de Alcellus		Miguel de Yrarçaval Joanes de Arrozpide
Orendain	Joan López de Yrazusta		Joanes de Zubelzu de Yusso
Altzo	Joannes de Veracoechea	Esteban de Zubelzu de Zuaznabar	Martín de Vasayaz y Oyarbide Domingo de [Alve] y Arzadun
Zizurkil	Joanes de Larrandobuno		Asençio de Arizmendi Joanes de Yarça
Elduain	Joanes de Sorarun y Cascarraga		Joanes de Echeverria Martín de Zuloaga Martín Arano de Elusa
Ikaztegieta	Juanes de Eznaola	Martín de Anduti	Pedro de Larumbe Juanes de Arzadun y Erbeeta
Baliarrain	Joan López de Garate		Miguel de Abalia de Mariachoarena Juan de Mimendia y Aldabalde
Alegia	Juanes de Yturayn	Domingo de Yriarte	Pedro de Goicoechea Joanes de Aroztegui
Anoeta	Joanes de Aguirre y Sarobe		
Amasa	Domingo de Osandola		Domingo de Arancalde Francisco de Arrese

FUENTE: Elaboración propia a partir de distintos documentos<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> A continuación señalamos la fuente documental que hemos manejado para cada lugar:  
 - Andoain: AGG/GAO, PT 1556, fol. 206 rº y vto. Poder de la villa de Andoain para la Junta, a 1 de septiembre de 1615 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.  
 - Berastegi: Ibídem, fols. 139 rº-140 vto. Poder de la villa de Berastegi para la Junta realizado a 20 de abril de 1615 ante el mismo escribano; AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 1 rº y vto. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615.  
 - Amezqueta: AMAmez, Sig. 0012/003, s/f.  
 - Abaltzisketa: AGG/GAO, PT 1605,3, fols. 77 rº-78 vto. Poder del concejo de la villa de Abaltzisketa realizado a 20 de abril de 1615 ante Juan Ruiz de Bulano. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.  
 - Albiztur: AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 418 rº. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona; También en AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 42 rº.  
 - Orendain: AGG/GAO, PT 2049, fol. 216 rº. Escritura de censo para Juan López de Lizarribar otorgada por el concejo de Orendain de 100 ducados de principal y 5 de renta, realizada el 17 de agosto de 1615 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

A través de los libros de cuentas de distintas poblaciones podemos observar cómo en la mayor parte de los casos las personas recién electas como alcaldes fueron las enviadas como diputadas a las reuniones de Juntas Generales y Particulares. Desde principios del siglo XVI las ordenanzas provinciales requerían que los procuradores enviados a Juntas fuesen hombres *raigados* y *abonados*, y además que supiesen lengua castellana, leer y escribir<sup>25</sup>. No sabemos si todos los alcaldes u otros oficiales de los regimientos de las nuevas villas sabían lengua castellana, leer y escribir, pero estas personas pertenecían a su comunidad concejante, lo cual es al menos garantía de que se encontraban entre los más *abonados* del lugar.

Por otra parte, los lugares de la jurisdicción de Tolosa que se mantuvieron dependientes consiguieron aumentar algunas de las atribuciones de sus pedáneos, pero no inmediatamente tras las exenciones, sino más de 50 años después<sup>26</sup>. Como hemos visto con anterioridad, Tolosa envió en 1614 ciertos oficiales para tratar con las autoridades locales de las poblaciones dependientes de ella y un grupo de estos lugares<sup>27</sup>, aprovechando la ocasión que se ofrecía para parlamentar, quiso trasladar al concejo de la villa su decisión de no demandar la exención a la vez que presentaron un memorial por el que reclamaban la ampliación de ciertas facultades. Al final de dicho memorial los lugares solicitaban que les fuese concedido aquello que consiguiesen los demás lugares beligerantes por medio de sentencia o arbitrio, pues no sería razonable que disfrutasen de menos prerrogativas aquellos que de *buena voluntad abrazan la paz* que aquellos lugares que obtienen dichas prerrogativas a la fuerza. No sabemos con certeza si la falta de respuesta al memorial de 1614 fue lo que motivó a los lugares de Lizartza, Belauntza, Berrobi, Gaztelu, Irura, Leaburu y Orexa a presentar también, aunque un poco más tarde que las demás poblaciones, su demanda de exención<sup>28</sup>.

---

- Altzo: AGG/GAO, PT 987, fol. 154 rº y vto (foliación a lápiz). Poder de Altzo para la Junta general para tomar posesión en ella, poder realizado a 26 de abril de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

- Zizurkil: AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615; También en AGG/GAO, PT 1557, fol. 120 y ss. Cuentas escrituradas a 5 de febrero de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

- Elduain: AGG/GAO, PT 1556, fols. 145 vto-146 vto. Poder del concejo y vecinos de la villa de Elduain para la Junta, a 21 de abril de 1615 ante el mismo escribano.

- Ikaztegieta: AGG/GAO, PT 987, fol. 152 rº y vto (foliación a lápiz). Poder de Ikaztegieta para la Junta general para tomar posesión en ella, poder realizado a 23 de abril de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia; Al fallecer Pedro de Larumbe aparece como regidor Martín Ossua de Lizartza (Ibidem, fol. 250 rº y vto (foliación a lápiz). Obligación para pagar 25 ducados por Martín Ossua de Lizartza, vecino de Ikaztegieta, a 21 de agosto de 1615).

- Baliarrain: Ibidem, fols. 212 rº-213 vto (foliación a lápiz). Censo de 20 ducados de puesto principal y un ducado de renta para la memoria de Domenja de Reguillaga, por el concejo de Baliarrain. Censo escriturado a 22 de junio de 1615.

- Alegia: Ibidem, fol. 190 rº y vto (foliación a lápiz). Traslado de la comisión sobre la exención a Alegia con fecha de 22 de mayo.

- Anoeta: DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1615.

- Amasa: AGG/GAO, PT 1556, fol. 207 rº y vto. Poder de la villa de Amasa para la Junta, a 2 de septiembre de 1615 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 142-143.

<sup>26</sup> AMT, A/1/8, fols. 134-137. Concesiones de Tolosa para una ampliación de la jurisdicción de las aldeas a 8 de febrero de 1669. Transcripción del documento en TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, pp. 194-196. Incluimos dicha transcripción en el apéndice.

<sup>27</sup> En concreto estos lugares eran Ibarra, Belauntza, Leaburu, Lizartza, Gaztelu, Orexa, Berrobi.

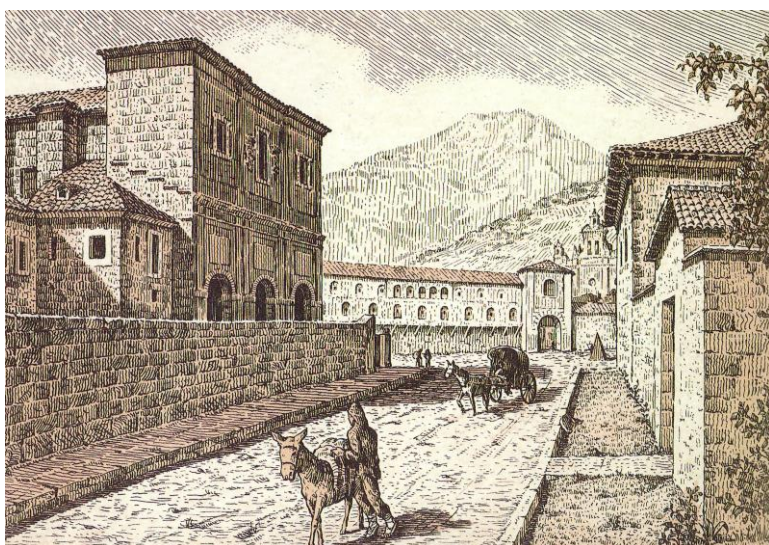
<sup>28</sup> Estos lugares iniciaron los trámites en enero de 1615, en vísperas a la concesión de villazgo a las poblaciones que lo venían demandando desde 1614; todos a excepción de Lizartza, la cual dio el paso al tiempo que lo habían hecho las poblaciones eximidas a partir de enero de 1615. Véase el epígrafe en el que tratamos las revocaciones de 1615.



## 2.- EL NUEVO EQUILIBRIO DE FUERZAS EN LA HERMANDAD PROVINCIAL

### 2.1.- Las variaciones entre las villas con mayor número de fogueras

A partir de las desanexiones del año 1615 se produce la pérdida de peso de la villa de Tolosa en el entramado provincial, con el consiguiente ascenso de la villa de San Sebastián. Previamente a las desanexiones Tolosa llegó a participar en las Juntas con 356 fuegos de un total de 2.333 fuegos existentes<sup>29</sup>, si bien como hemos visto, de éstos más de 300 fuegos la villa estaba encabezada en 80 fuegos y los demás correspondían a la *tierra*<sup>30</sup>. Con la pérdida de los fuegos correspondientes a los 14 lugares segregados en 1615, Tolosa fue encabezada con 115 fuegos y medio, y pasará a ser la segunda villa con mayor representación en la Provincia, detrás de San Sebastián<sup>31</sup>, la cual mantuvo sus 213 fuegos y un tercio sin ningún tipo de modificación<sup>32</sup>.



Villa de Tolosa.  
Calle de San Francisco y al fondo el  
torreón de la Puerta de Castilla.  
Grabado de inicios del siglo XIX.  
(AMT).

Igualmente perdieron fuegos las otras dos grandes villas aliadas de Tolosa en contra de las segregaciones. La villa de Segura, que anteriormente a la emancipación de las aldeas de su jurisdicción era encabezada en 176 fuegos, pasó a tener 60, descendiendo del tercer puesto al trece en el orden de las villas de mayor a menor número de fogueras. En el caso de Ordizia, de los 100 fuegos que poseía pasó a tener 35, situándose a partir de este momento entre las villas antiguas que ocupaban los puestos inferiores<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 20.

<sup>30</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.; USABIAGA ORUESAGASTI, H.: *El valle de Aiztondo...*, p. 22; Ver los cuadros insertos en el apartado en el que tratamos los intereses en la Provincia a favor y en contra de la segregación.

<sup>31</sup> TRUCHUELO, S.: *Tolosa Aro Modernoan...*, p. 20, y de la misma *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 218.

<sup>32</sup> Hemos señalado cómo las casas de Urnieta que pertenecían a San Sebastián lograron su exención, pero al poco la villa donostiarra logró su restitución, a pesar de que Urnieta ya había tomado posesión de jurisdicción de la mano del juez Hernando de Ribera (Ibídem, pp. 214-215). Por ello, el número de fogueras de San Sebastián finalmente no sufrió ninguna variación.

<sup>33</sup> Ibídem, p. 218 y nota 579.



**CUADROS 16**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS EN LAS JUNTAS Y SU VARIACIÓN ENTRE LAS 10 ENTIDADES**  
**CON MÁS FOGUERAS**

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ANTES DEL AÑO 1608</b>		
<b>VILLAS</b>	<b>FUEGOS</b>	<b>% VOTOS</b>
Tolosa	356 y medio	15,27%
San Sebastián	213 y 1/3	9,14%
Azpeitia	130	5,57%
Mondragón	128	5,48%
Bergara	124	5,31%
Alcaldía M. de Sayaz	102 y medio	4,39%
Azkoitia	96	4,11%
Alcaldía M. de Areria	90 y medio	3,88%
Deba	85	3,64%
Mutriku	83 y medio	3,58%

<b>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EN EL AÑO 1630</b>		
<b>VILLAS</b>	<b>FUEGOS</b>	<b>% VOTOS</b>
San Sebastián	213 y 1/3	9,14%
Tolosa	155 y medio	6,66%
Azpeitia	130	5,57%
Mondragón	128	5,48%
Alcaldía M. de Areria	107 y medio	4,61%
Alcaldía M. de Sayaz	102 y medio	4,39%
Azkoitia	96	4,11%
Bergara	86	3,68%
Deba	85	3,64%
Mutriku	83 y medio	3,58%

FUENTE: TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 241.

La nueva distribución de votos favoreció a San Sebastián pero la voz de otras villas como Azpeitia, Azkoitia y Bergara también ganaron peso<sup>34</sup>, aunque Bergara perderá posteriormente parte de sus fuegos con la segregación de Antuzola<sup>35</sup> y Azpeitia tuvo que ceder cuotas de participación política a sus vecinos extramurales<sup>36</sup>. La pérdida de fuegos de Bergara relegó la posición de esta villa del 5º al 8º puesto dentro de las 10 primeras villas y alcaldías representadas en la Provincia. Por otra parte, la Alcaldía Mayor de Azeria ganó fuegos (y en consecuencia, relevancia dentro de las juntas) debido a que las casas de Gabiria y Ezkio que se eximieron de la jurisdicción de Segura se agregaron a esta alcaldía<sup>37</sup>.

**CUADRO 17**  
**CAMBIOS EN LOS VOTOS DE LAS VILLAS GRANDES CABEZAS DE PARTIDO**

POBLACIONES	FUEGOS s. XVI	FUEGOS tras el año 1615
Tolosa	356 y medio	155 y medio
San Sebastián	213 $\frac{1}{3}$	213 $\frac{1}{3}$
Segura	176	60
Bergara <sup>38</sup>	124	86
Ordizia	100	35

FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, p. 153.

Dentro de las repercusiones de las segregaciones en las instituciones provinciales, un aspecto es el que venimos comentando del reequilibrio de fuerzas en el interior de la Provincia a partir de las modificaciones del número de fogueras. Este reequilibrio se mide objetivamente en votos, pero no tenía por qué repercutir irremediamente en los resultados de las decisiones tomadas en juntas si Tolosa lograba y mantenía apoyos entre las corporaciones que acudían a ellas. Por ello, otro aspecto o consecuencia resultante de dicho proceso que creemos relevante a corto y largo plazo es la reorientación de las *afinidades* entre las corporaciones; si anteriormente las decisiones que se tomaban en Juntas y Diputaciones solían concordar con el sentir de la villa de Tolosa, ahora, aún conservando como aliadas a las villas de Ordizia y Segura, Tolosa comenzó a ver cómo las decisiones que se tomaban en las juntas eran en su mayor parte, por no decir prácticamente todas, opuestas a las opiniones que esta villa sostenía.

Además, la voz de las poblaciones dependientes ahora convertidas en villas inclinaron aún más la balanza a favor de San Sebastián, al menos en las primeras votaciones<sup>39</sup>. Por ejemplo, en la carta de instrucción que la villa de Albiztur dio a su juntero para acudir a la Junta de Zestoa de 1617, le indicó a éste que en la cuestión del Seminario que la Provincia pretendía tener, que votase en favor de San Sebastián<sup>40</sup> frente a la candidatura de Tolosa<sup>41</sup>. Nos quedaría por contrastar a través de más

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 218-219.

<sup>35</sup> Sobre esta segregación véase 238 y ss.

<sup>36</sup> Véase *ibidem*, pp. 220-221.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 217 y nota 573, y p. 248.

<sup>38</sup> La pérdida de fuegos de Bergara se produce con la desanexión de Antzuola en el año 1629, no con las exenciones de 1615.

<sup>39</sup> Véanse las votaciones de las nuevas villas en las Juntas Generales de Elgoibar de mayo de 1615 (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, pp. 382-384, y pp. 402-404), y también otras posteriores (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 231-232, y pp. 324-329).

<sup>40</sup> AGG/GAO, PT 835, fol. 118 rº. Poder de la villa de Albiztur para la junta, y su instrucción, otorgado el 7 de abril de 1617 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>41</sup> Sobre esta cuestión véase AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 218 y ss.



pruebas documentales si este posicionamiento de las nuevas villas a favor de aquella que apoyó su causa, en principio de forma discreta y luego abiertamente, fue casual o no. Si consideramos las observaciones realizadas al respecto por el mismo comisionado Ribera deberíamos inclinarnos más por la segunda opción. Este licenciado, que rápidamente se percató de la maniobra de San Sebastián, dijo de los lugares eximidos que, por tener reciente en la memoria el apoyo recibido por esta villa, "*tienen la voz de San Sebastian en quanto proponen, por donde por via de Junta de la Provincia, con dificultad se sacará de lo que la multitud del pueblo desea, que generalmente es el provecho del trato libre del puerto de Passage.*"<sup>42</sup>.

## 2.2.- La formalización de Uniones entre las nuevas villas

Tras la obtención del villazgo y de la posesión de su jurisdicción, Ribera dio a las nuevas villas posesión de los asientos en las juntas de la Provincia. Obtienen por tanto representación en esta institución, y por medio de esta incorporación entran a formar parte del organismo político de mayor relevancia de la Provincia. Se unen a las 31 villas anteriormente representadas nada menos que otras 30 villas<sup>43</sup>.

Al conseguir una representación y voz que antes no tenían, las nuevas villas podrían ser consideradas como las poblaciones que obtuvieron mayor beneficio de todo el proceso. De hecho, habían adquirido el villazgo y solamente esta conquista es ya un elemento que nos permite hablar del éxito de sus gestiones. Ahora bien, la mayor parte de ellas tenían poca población y por tanto, poco peso en las votaciones a la hora de tomar decisiones en las juntas. Este motivo, más la intención de reducir el coste que suponía mantener representación en este órgano de decisión y de poder, llevó a bastantes de las recién instituidas como villas a formalizar uniones junto con otras villas<sup>44</sup>. Para el caso de las Uniones, se estipuló que el representante enviado por ellas ocupase el asiento de la villa que tuviese mayor vecindad y, luego, su orden a la hora de votar vendría también determinado por el número de fogueras<sup>45</sup>.

Pero los gastos derivados de obtener representación en juntas no se limitaban propiamente a los originados por el envío de un procurador y su sustento durante los días que se celebraban las reuniones; la presencia y participación dentro de esta institución conllevaba también contribuir en gastos generales como eran los asuntos que por parte de la Provincia se tramitaban en Corte, los litigios que se entablaban en la Chancillería, las costas de los propios acuerdos que se tomaban en juntas junto con los salarios de nuncios, letrados y procuradores, etc.<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: *La crisis del Antiguo Régimen...*, pp. 151-152.

<sup>43</sup> Son citadas en TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 216-217.

<sup>44</sup> MORA AFÁN, Juan Carlos: *Gizarte tradizionala Zizurkilen (1615-1800)*. [Tolosa]: Lizardi Kultur Elkartea, 2006, p. 16; Véase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 251 y ss.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 228.

<sup>46</sup> SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 71.



**CUADRO 18**  
**UNIONES QUE FORMALIZARON LAS VILLAS NACIDAS EN 1615**

<b>POBLACIÓN</b>	<b>AÑO DE INTEGRACIÓN</b>	<b>UNIONES</b>
Abaltzisketa	1617	Unión de Bozue Mayor
Albiztur	1651	Unión de Sayaz
Alegia	1625	Unión de Aizpurua
Altzo	1617-1660	Unión de Bozue Mayor
	1660	Unión de Aizpurua
Amasa	1619	Unión con Villabona
	1631	Unión de Zubiberria
Amezqueta	1617	Unión de Bozue Mayor
Andoain		
Anoeta	1631	Unión de Zubiberria
Baliarrain	1617	Unión de Bozue Mayor
Berastegi		
Elduain		
Ikaztegieta	1625	Unión de Aizpurua
Orendain	1625	Unión de Aizpurua
Zizurkil	1631-1644	Unión de Zubiberria
	1649	Valle de Asteasu

FUENTE: Elaboración propia a partir de diferentes monografías

La primera unión formada entre las poblaciones segregadas de Tolosa fue la Unión de Bozue Mayor, también denominada en ocasiones Unión de Amezketa<sup>47</sup>. Ésta se constituyó legalmente el 1 de abril del año 1617 y en ella se agruparon las villas de Amezketa, Abaltzisketa, Baliarrain y Altzo<sup>48</sup>. A excepción de esta última villa, las demás formaban parte de la comunidad de poblaciones que tenía mayor proporción en los aprovechamientos de los montes y pastos de Enirio y Aralar, agrupación o confederación de poblaciones que también era denominada *Unión de Bozue Mayor*<sup>49</sup>. Su escritura de unión fue presentada para su aprobación ese mismo mes de abril en las Juntas Generales de Zestoa y fue aprobada a pesar de las protestas de Tolosa, Segura y Ordizia<sup>50</sup>. Entre las cuatro villas sumaban un total de 50 fuegos<sup>51</sup>.

Unión de Bozue Mayor = 50 fuegos	
Abaltzisketa	15 fuegos
Altzo	7 fuegos
Amezketeta	20 fuegos
Baliarrain	6 fuegos

El año 1625 se formalizó la Unión del valle de Aizpuru, en la cual se congregaron, por el periodo de 21 años, las villas de Alegia, Orendain e Ikaztegieta. Estas dos últimas villas también formaban parte de la comunidad de aprovechamientos de la sierra de Aralar, pero en lugar de unirse a Amezketa, Abaltzisketa y a Baliarrain lo hicieron a la villa de Alegia<sup>52</sup>.

Podríamos aventurar que tal vez Orendain e Ikaztegieta no dirigieron sus miras a establecer una unión con las demás villas que participaban de la comunidad de Aralar precisamente por el conflicto nacido, a raíz de las segregaciones, en torno a la posesión de la jurisdicción sobre los pastos y sierras de Ernio-Aralar. Pero en verdad éste no debió ser el motivo. La jurisdicción de esta sierra había sido reconocida por Hernando de Ribera a la villas de Ordizia, Amezketa y Abaltzisketa<sup>53</sup>, y la cuestión que se planteó ante ello fue si las villas que anteriormente habían pertenecido a Ordizia perdían su posesión en los términos al eximirse de ella. Las villas recién segregadas de Ordizia apelaron la sentencia de Ribera, ante lo cual Ordizia protestó pidiendo en Hacienda que el juez no diese posesión ni se entrometiese en dar lo que no le pertenece<sup>54</sup>. Se incorporaron al pleito Baliarrain, Orendain e Ikaztegieta como entidades que también eran participantes de esos pastos. Ribera emitió un auto por el que daba posesión a las villas eximidas de Ordizia pero, como vemos en el caso de Ikaztegieta, a esta villa se lo negaba declarando no pertenecerle jurisdicción civil ni criminal, aunque fuese parzonería junto con las otras villas, en razón de que Tolosa, villa de la que era eximida, no

<sup>47</sup> Por ejemplo en ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, p. 43, y SILVÁN, Leandro: *La Noble y Leal Villa de Abalcisqueta. El nuevo municipio de Iruñeta: Icaztegieta - Orendain - Baliarrain*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1974, p. 73.

<sup>48</sup> La escritura de Unión fue realizada en la villa de Abaltzisketa ante el escribano Felipe de Ercilla (AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 241; Cit. ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, p. 43).

<sup>49</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 259.

<sup>50</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 206-207 y pp. 241-242. Cit. ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, p. 43.

<sup>51</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 259.

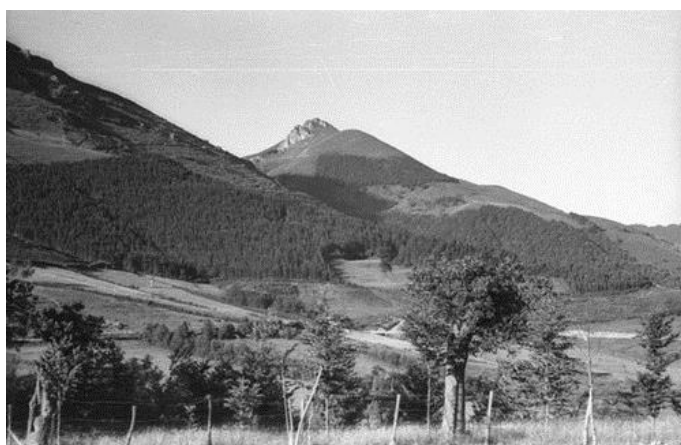
<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 259 y nota 685.

<sup>53</sup> AGG/GAO, PT 988, fol. 244 rº y vto (foliación a lápiz). Poder de Ikaztegieta sobre la Sierra de Aralar a Martín de Arbiza y a Domingo de López de Eceiza y Aulia, realizado a 31 de enero de 1617 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>54</sup> AGS, CJH, Leg. 541, 4/13. 17 de junio de 1615.



había tenido jurisdicción en esos pastos<sup>55</sup>. Por otra parte, Baliarrain se encontraba en un situación similar a la de Orendain e Ikaztegieta respecto a su derecho de integración en la comunidad de aprovechamientos (no en cuanto a la cuota correspondiente para su usufructo), y sí formó parte de la unión con Amezketa y Abaltzisketa. El caso es que en 1618 Orendain e Ikaztegieta ya tenían intención de unirse a otras villas eximidas y solicitaron que se les concediese licencia "*sin embargo de lo decretado en la Junta de Guettaria*", pero la junta mandó guardar dicho decreto<sup>56</sup>. No se enuncia con qué villas querían unirse Orendain e Ikaztegieta, pero sí podemos entender que su unión contradiría lo acordado en Getaria. Fue en las Juntas Generales que tuvieron lugar en esta villa en 1616 cuando se acordó que aquellas villas que quisieran realizar uniones podrían efectuarlas siempre que sus uniones no superasen los 50 fuegos<sup>57</sup>. Así, Orendain e Ikaztegieta tal vez quisieron inicialmente unirse a Amezketa, Abaltzisketa y a Baliarrain, pero estas villas junto con Altzo ya llegaban a los 50 fuegos.



GureGipuzkoa.net | [Aralar](#) © CC-BY-SA: [Jesús Elozegui Irazusta](#). Año 1942.

La Unión de Aizpuru de 1625 se produjo fundamentalmente por el interés de estas villas en reducir los gastos de tener representación en juntas. Acordaron realizar el nombramiento de junteros por turnos y establecieron las tandas que correspondían a cada villa. Los gastos del envío del procurador serían sufragados por la villa en tanda, pero se estipuló que los gastos generales de carácter provincial fuesen cubiertos proporcionalmente según las fogueras de cada una de ellas, y no proporcionalmente sobre el número de vecinos, lo cual beneficiaba a Alegia sobre las otras dos poblaciones<sup>58</sup>. Con la posterior incorporación de Altzo, de la que trataremos posteriormente, esta unión llegó a contar con 43 fuegos.

Unión de Aizpuru = 43 fuegos	
Alegia	11 fuegos
Altzo	11 fuegos
Ikaztegieta	8 fuegos
Orendain	13 fuegos

<sup>55</sup> AGG/GAO, PT 988, fol. 244 rº y vto (foliación a lápiz). Poder de Ikaztegieta sobre la Sierra de Aralar a Martín de Arbiza y a Domingo de López de Eceiza y Aulia, realizado a 31 de enero de 1617 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>56</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 448.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 128-130.

<sup>58</sup> Sobre otros puntos acordados en la unión véase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 259-260.

En 1631 se crea la Unión de Zubiberria. En ella se agruparon las villas de Amasa, Anoeta y Zizurkil también con el fin de designar y enviar un representante común a las Juntas Provinciales<sup>59</sup>, si bien, tenemos constancia de que las autoridades de estas tres villas estaban parlamentando sobre dicha unión ya entre los años 1618 y 1619<sup>60</sup>.

Aparte de estas cuestiones derivadas de la representación provincial que movieron a las nuevas villas a buscar apoyos, se ha señalado que las villas nacidas en 1615 también veían en las uniones un espacio de encuentro que les posibilitaba buscar soluciones conjuntas a los problemas que les afectaban, y que con este propósito "*buscaron afinidades y vinculaciones colectivas derivadas de actividades socio-económicas comunes y de la pertenencia a un espacio unitario.*"<sup>61</sup>. Aunque no parece ser el caso de las poblaciones que fueron dependientes de Tolosa, algunas uniones que se convinieron entre las nuevas villas compartieron además gastos derivados del mantenimiento de escribanías o de cargos y oficios militares<sup>62</sup>.

Entre los componentes de estas uniones también se dieron algunas variaciones. Una de ellas fue la de Zizurkil, que se separó en el año 1644 de la Unión de Zubiberria para posteriormente, en 1649, formalizar un contrato de agregación con el valle de Asteasu, cabeza de la Alcaldía Mayor de Aiztondo<sup>63</sup>. Además de la población de Asteasu, esta alcaldía también comprendía a las poblaciones de Larraul y Soravilla. Zizurkil manifestó en la firma de este contrato de unión con el valle de Asteasu que el principal motivo que le llevaba a efectuarlo eran los grandes gastos que había tenido por distintas causas y su carencia de rentas para poder sobrellevarlos<sup>64</sup>. Examinado los términos acordados en él, la villa de Zizurkil delegó a la cabeza de este valle, el concejo de Asteasu, amplias facultades. Por ejemplo, en materia de representatividad, Asteasu nombraba los junteros para su representación en la Provincia y también en representación de Zizurkil. Se acordó que Asteasu informase a Zizurkil de lo decretado, pero al final, esta villa no tuvo voz en las juntas mientras que Asteasu acudía a ellas asumiendo sus votos. Por otro lado, el valle de Asteasu también seguiría nombrando los oficiales militares y Zizurkil quedaría incorporada a la compañía, pero bajo la bandera de Asteasu<sup>65</sup>. De esta forma, los compromisos pactados entre Zizurkil y el valle de Asteasu situaban a la primera bajo unas condiciones que no distaban mucho de la relación que mantenía con Tolosa cuando se encontraba bajo su jurisdicción.

Otra escisión fue la de Altzo, que en el año 1660 se separa de la Unión de Bozue Mayor para incorporarse en la de Aizpurua<sup>66</sup>. Como hemos señalado, Altzo no tenía en común con el resto de las villas que integraban la Unión de Bozue la participación en los aprovechamientos de montes y pastos

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 260.

<sup>60</sup> Concretamente en las cuentas de la villa de Anoeta se consta un pago de 6 reales *en razón de la Unión y Hermandad pretendida por las villas de Amasa y Zizurkil* (DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Echeverria mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619).

<sup>61</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Gizarte tradizionala...*, p. 14. Recoge esta idea de TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 254.

<sup>62</sup> Este es el caso de la Hermandad de las seis Villas del valle del río Oria, formalizada en 1615 entre villas que pertenecieron a la jurisdicción de Ordizia (TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 256), de la Unión de Zegama de 1637 (*Ibidem*, p. 261 y ss.), de la Unión de Idiazabal y Ataun de 1639 (*Ibidem*, p. 264), etc.

<sup>63</sup> GOROSABEL, P.: *Diccionario...*, p. 125 y p. 644.

<sup>64</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 265 y p. 266, nota 704.

<sup>65</sup> Véase el resumen de los puntos convenidos en este contrato en *ibidem*, pp. 265-266; MORA AFÁN, J.C.: *Gizarte tradizionala...*, pp. 17-18.

<sup>66</sup> GOROSABEL, P.: *Diccionario...*, p. 26.



de Enirio y Aralar. La Unión que formaliza ahora en 1660 la efectúa con la villa colindante de Alegia y con otras dos también geográficamente más próximas que las de Amezketeta y Abaltziketa<sup>67</sup>.

Por otra parte, encontramos concordias entre villas eximidas de Tolosa junto con otras poblaciones o entidades cercanas. En 1619 Amasa y Villabona firmaron una concordia por la que ambas villas formarían un único ayuntamiento y entre ambas obtendrían un encabezamiento conjunto de 22 fuegos<sup>68</sup>. Según los profesores Munita Loinaz y Lema Pueyo, el acuerdo entre Amasa y Villabona comenzó a plantearse en 1615, al obtener Amasa el título de villazgo, si bien, los primeros indicios de que ambas partes estaban en proceso de negociación para llevar a cabo esta unión son del año 1617<sup>69</sup>.

A pesar de que en el año 1615 los vecinos de la villa de Albiztur ya mostraban predisposición a agregarse con los pueblos de la Alcaldía Mayor de Sayaz<sup>70</sup>, esta unión, que se realizó por iniciativa propia de Albiztur y con carácter perpetuo, no se efectuó hasta el año 1651. Los vecinos de esta nueva villa ya exponían en el mismo año 1615 los motivos que les habían llevado a tomar esta decisión. Decían que, con la libertad y exención, las cargas y obligaciones habían aumentado para la villa y el concejo, por ser forzoso el acudir dos veces al año a las Juntas Generales y Particulares de la Provincia y por otras causas; y así, por evitar gastos, costas y obligaciones, habían acordado unirse con los pueblos y concejos de Sayaz por ser los más cercanos<sup>71</sup>. En verdad Albiztur tenía varios aspectos en común con los pueblos integrantes de esta alcaldía mayor; en concreto, las universidades de la Alcaldía Mayor de Sayaz compartían con esta villa el patronato de la iglesia de San Juan Bautista de Iturrioz, así como compartían espacios de aprovechamientos ganadero-forestales de forma mancomunada. Entre las condiciones que se establecieron en la escritura de unión, Albiztur fue incorporada en los turnos que las universidades de la alcaldía tenían estipulados para nombrar representantes de la alcaldía a las juntas. Los gastos de los junteros habrían de ser sufragados por la población a quién le tocaba el turno de nombramiento, y el asiento de todos ellos sería el de Sayaz<sup>72</sup>.

De las 14 poblaciones que fueron de la jurisdicción de Tolosa solamente 3 no se incorporaron a ninguna unión ni firmaron concordias con otras entidades para llevar un representante único a las Juntas Provinciales. Estas tres villas fueron las de Andoain, Berastegi y Elduain. Según Truchuelo, estas villas pudieron beneficiarse de su localización en la ruta comercial que comunicaba el reino navarro con los puertos costeros guipuzcoanos<sup>73</sup>. En verdad, al menos Andoain y Berastegi se

<sup>67</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 271.

<sup>68</sup> ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.

<sup>69</sup> El estudio de dicho acuerdo, junto con su transcripción, ha sido realizado por Munita Loinaz y Lema Pueyo (MUNITA LOINAZ, J.A. y LEMA PUEYO, J.A.: "El acuerdo de Unión entre Villabona y Amasa...", pp. 139-173); Por nuestra parte podemos confirmar que entre los años 1614-1615 sí se estaba planteando esa unión, pues el concejo y vecinos de Amasa pagaron al licenciado Echezarreta por un parecer que éste dio sobre la Unión con la villa de Villabona (AGG/GAO, PT 1558, fol. 173 vto. Cuentas de Domingo de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1614 hasta San Miguel de 1615. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo). Encontramos documentación referente a esta Unión, con fecha de 1617, y las ordenanzas redactadas el año 1619 en AGG/GAO, PT 84, fol. 835 rº y ss. Joanes de Lizardi. Escribanía de Tolosa.

<sup>70</sup> Nos consta que el año 1615 los vecinos realizaron un poder ante Francisco Ibáñez de Erquicia para concertar agregarse con Sayaz (AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 420 rº. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona). Posteriormente hemos localizado dicho poder en, AGG/GAO, PT 835, fols. 29 rº-30 rº. Poder del concejo de Albiztur para la unión de las demás Repúblicas, otorgado a 28 de abril de 1615 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> Para conocer con más detalle las condiciones de esta unión léase TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, pp. 270-271.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 280.





encuentran entre las villas nuevas que contaban con mayor población, con rentas concejiles más elevadas, y además, habían tenido mayor protagonismo en la lucha contra las villas por su desanexión<sup>74</sup>. Sus economías contaban con más rentas o recursos, con lo cual podían hacer frente de mejor forma a los gastos de la representación provincial, pero esto no se traduce en que pudiesen afrontar con menos dificultad que otros lugares el coste del villazgo; debemos tener en cuenta que, al tener mayor número de vecinos, debieron abonar cantidades más elevadas a la Hacienda Real.

### 2.3.- Protestas de las grandes villas sobre las Uniones

Las villas que habían visto menguar su espacio jurisdiccional y que las poblaciones que anteriormente se encontraban sujetas a ellas se incorporaban ahora en las Juntas Provinciales a la par que ellas, no acogieron de buen grado que las nuevas villas se agrupasen para enviar un procurador conjunto. No es que las nuevas villas estuviesen unificando intereses comunes y asimilándolos en un mismo proyecto político, pues al menos éste no era el principal motivo aludido por estas villas al formalizar las uniones, pero probablemente así fuese considerado por las grandes villas. De todos modos, si por medio de estas uniones las villas nuevas no estaban unificando entre sí intereses políticos comunes, si estaban aunando fuerzas en la Provincia en cuanto a que estaban sumando votos en una misma voz.

El mismo año de 1615, en la Junta General de Deba, fue presentada la Unión que firmaron entre las poblaciones de Zaldibia, Legorreta, Gaintza, Itsasondo, Alzaga y Arama, todas ellas anteriormente de la jurisdicción de Ordizia. Esta unión, la cual será también conocida como Hermandad de las seis Villas del valle del río Oria, solicitó en la citada junta que se confirmase su escritura de Unión<sup>75</sup>. En las Juntas Generales de Getaria de 1616, estas villas, que juntas hacían un total de 44 fuegos, volvieron a presentar la misma petición de confirmación. En la junta se acordó que aquellas villas que quisieran realizar uniones, las efectuasen, siempre que sus uniones no superasen los 50 fuegos, y también se acordó que trajesen las escrituras a la primera Junta de Zestoa, junta en la que sería aprobadas. Tolosa protestó por la solicitud de las nuevas villas, así como por lo acordado en la Junta. Esta villa recordó a los presentes que hacía cosa de 3 ó 4 años se había considerado que era de mayor provecho que hubiese más personas en las Juntas. Pidió que se respetasen las ordenanzas ya realizadas y que no se introdujesen novedades en torno a ello. La villa de Segura también se opuso y planteó que, así como se permitía a las nuevas villas que pudiesen unirse para reducir costes, que también se conceda esta facultad de poder unirse a las villas antiguas. Por otra parte, Segura propuso asimismo a las Juntas que si alguna población quisiera dejar de acudir a las juntas, que lo pudiese hacer sin ser multado o penado, siempre que después cumplierse y guardase lo acordado en ellas. Hondarribia votó como Tolosa en lo que se refiere al respeto de las ordenanzas ya establecidas, y se sumaron al parecer de Segura las villas de Ordizia, Errenteria, Elgoibar y el valle de Leniz. No obstante, la Junta contestó que la ordenanza referida por Tolosa era muy antigua, anterior a que se produjesen las exenciones. También se acordó que las villas antiguas que quisieran realizar uniones pudiesen hacerlo siempre que no se superasen los 50 fuegos, pero no accedió a que aquellas corporaciones que no quisieran acudir a las juntas dejasen de asistir. Segura vuelve a intervenir reclamando que se permitiese a las villas antiguas formalizar las mismas uniones, siempre que estas uniones no excediesen el número de fuegos que tenía la villa de la Provincia con mayor número de fuegos. Frente a las protestas de las villas arriba mencionadas, la Junta mandó continuar con lo ya proveído al respecto, y añadió que si alguna de las villas quisiese actuar en contrario, que se diese capítulo de instrucción a los Diputados Generales de la Provincia y a los agentes en la Corte y en Valladolid para que saliesen en defensa de lo acordado por la Provincia<sup>76</sup>.

A los pocos días la Junta aprobó la escritura de Unión de Zaldibia, Legorreta, Gaintza, Itsasondo, Alzaga y Arama, a lo que se sucedieron las contradicciones de las grandes villas de Tolosa, Segura, Ordizia y Hondarribia. Segura contradujo la unión siempre que no fuese admitida su

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 261 y nota 693.

<sup>75</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XIX, p. 492.

<sup>76</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, pp. 128-130.



propuesta sobre la unión de las villas antiguas, y las villas de Ordizia y Hondarribia se unieron a ella en este punto<sup>77</sup>.

### 3.- LA ACOMETIDA Y AFRONTE DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES ECONÓMICAS: CASOS PARTICULARES

Como hemos observado al tratar el coste económico de la segregación, las aldeas tuvieron que imponer censos sobre sus bienes, sisas sobre productos alimenticios, efectuar repartimientos entre la población, etc. Según Mora, entre las 14 poblaciones que se segregaron de la villa de Tolosa, aquellas que contaban con mayores recursos poblacionales y económicos eran Andoain, Berastegi, Albiztur y Zizurkil<sup>78</sup>, e incluso éstas se vieron en la necesidad de recurrir a distintos procedimientos para costear el villazgo.

A continuación examinamos los recursos empleados por cada nueva villa para acudir a la compra del villazgo, no sin antes señalar la siguiente precaución en lo que a los censos se refiere: las villas tomaron censos para costear la exención, pero en alguno de ellos se especifica que las cantidades asentadas eran requeridas para cubrir los gastos de la exención más otros gastos originados por otras causas. Por esta razón no podemos sumar en todos los casos a las cantidades convenidas para las compras de villazgo, ni la totalidad del principal de esos censos, ni la totalidad de sus réditos. Además, hemos visto como todos los procedimientos elevados para su consecución conllevaron gastos, con lo cual, no podemos precisar con exactitud el monto total que fue destinado, no a la compra de los títulos, sino al hecho de la exención y de la toma de posesión de la jurisdicción en su globalidad. Aún no pudiendo determinar cifras exactas del coste total, la misma relación de las medidas adoptadas para la obtención de recursos económicos nos da cuenta de la magnitud que supuso dar este paso para la administración económica de estas poblaciones, acostumbradas en muchos casos a ajustar las partidas de ingresos a los gastos que se iban presentando en el transcurso del año económico<sup>79</sup>.

#### ABALTZISKETA

Las condiciones del asiento por el que el monarca otorgó la merced de la exención a Abaltzisketa fueron en principio las mismas que se convinieron con el resto de los lugares eximidos en 1615. El monarca concedió a las villas facultad para que pudiesen tomar censo sobre sus propios bienes y rentas y *lo que montasen sus vecinos*. Permitía además a los concejos que, para redimir el censo y sus réditos, pudiesen imponer sisas sobre los mantenimientos que se vendiesen en la villa, con excepción del pan cocido, hasta alcanzar dos tercias partes de lo que montasen sus exenciones, costas de ella y réditos de los censos. Por otro lado, la tercia parte restante podía ser repartida entre sus vecinos. Éstas eran las condiciones recogidas en la cédula real de 30 de julio de 1616 que fue despachada a Abaltzisketa, así como también a otras poblaciones. No obstante, el año 1615 ya vemos al concejo de esta villa otorgando poder para *arrendar y empeñar* tierras concejiles y exidos, en virtud de la licencia real que tenían concedida, para que con ello pudiesen acometer el cumplimiento de la paga. El concejo determinaba que estos arrendamientos o empeños habrían de convenirse con vecinos y naturales de la villa, y no con ninguna otra persona que no fuese natural o residente con vivienda en ella<sup>80</sup>. Por otra parte, observando las condiciones bajo las que habrían de formalizarse estos arrendamientos, se aprecia una clara voluntad del concejo en preservar la propiedad de esas tierras para sí.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 142-143.

<sup>78</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 119.

<sup>79</sup> GONZÁLEZ DIOS, E.: *Comunidad, vecindad y comunales...*, p. 400.

<sup>80</sup> AGG/GAO, PT 1605,3, fols. 77 rº-78 vto. Poder del concejo de la villa de Abaltzisketa realizado a 20 de abril de 1615 ante Juan Ruiz de Bulano. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.





GureGipuzkoa.net | [Abaltzisketa con Txindoki](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1943.

En concreto, la cédula real de 30 de julio de 1616 daba licencia y facultad a Abaltzisketa para tomar censo sobre los bienes propios y rentas del concejo para pagar una cantidad de 1.556.250 maravedís, que era lo que montaban los 166 vecinos contabilizados en la población, y también 150 ducados de máximo para las costas, hasta cumplir la cantidad de 400 ducados de costas, porque ya con antelación su majestad había dado facultad para poder tomar otros 250 ducados de costas. Entre ambas partidas, la cantidad que sumaban los vecinos y los 150 ducados de costas, resultaban 1.612.500 maravedís<sup>81</sup>. Igualmente se permite tomar censo de mayor cantidad al coste de la exención para que la villa pudiese costear lo que posteriormente se contabilizase respecto a sus 21-25 vecinos dudosos<sup>82</sup> y más vecinos que parecía haber. Luego, para redimir dicho censo (o censos) y sus réditos, se otorgaba la facultad que hemos referido de imponer sisa en los mantenimientos (excepto en el pan cocido) hasta las dos tercias partes de lo que montase la exención y sus costas, y para repartir la tercia parte restante entre los vecinos.

Gracias a esta Facultad Real de 30 de julio de 1616 también sabemos cuáles fueron los plazos que se concedieron a Abaltzisketa, y que también se otorgarán a los demás lugares, para el pago de la exención. En un principio este pago habría de efectuarse a los 30 días de que trajesen a los libros del rey la averiguación de la vecindad y se hubiese hecho la liquidación de ella. Posteriormente, por decreto del Consejo de Hacienda de día 3 de febrero de 1616, se dio una prórroga en el pago concediendo dos meses de plazo en lugar de los 30 días. Por otro decreto con fecha de 18 de abril del mismo año se prorrogó el plazo en otros dos meses.

En el poder que el concejo de Abaltzisketa y sus vecinos otorgaron con fecha 3 de octubre a Joanes de Garmendia Goyena y Joanes de Sassiain Barrena, para que éstos pudiesen obtener dinero a censo sobre los propios del concejo y bienes de sus vecinos, se les concedió

<sup>81</sup> Podemos encontrar un traslado de esta cédula en AGG/GAO, PT 2050,1, fols. 236 vto-239 rº. Poder del concejo y vecinos de la villa de Abaltzisketa para sacar dinero a censo sobre los propios del Concejo y de los bienes de la dicha villa, realizado el 3 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi, y también en ibídem, fols. 299 rº-302 vto; Por nuestra parte, hemos manejado los datos procedentes de AGG/GAO, PT 2050,2, fol. 77 rº y vto. Facultad otorgada a la villa de Abaltzisketa para que pueda repartir las dos tercias partes de lo que monta su exención y costas de ella, o redimir los censos que para ello tuviere o tomase, por no haber sido efectivo el arbitrio de la sisa que le estaba concedida. 8 de febrero de 1617. Escribanía de Berastegi.

<sup>82</sup> Son más las ocasiones en las que se señala que los vecinos dudosos son 21 (AGG/GAO, PT 2050,1, fol. 260 rº y vto. Poder de la villa de Abaltzisketa para Juan Aguirreguebara y Joan de Zavala, residentes en Corte, realizado el 4 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi; Ibídem, fol. 299 rº. Poder del concejo de Abaltzisketa para tomar una cantidad de dinero a censo para pagar la exención, realizado a 3 de octubre de 1616, y también en ibídem, fol. 237 vto).

facultad para sacar a censo la cantidad de 4.500 ducados<sup>83</sup>. Y de hecho, fueron establecidos al menos dos censos; uno en favor de Miguel de Otamendi de Gasterategui, vecino de la misma villa de Abaltzisketa, por cuantía de 90 ducados<sup>84</sup>, y otro de 4.300 ducados de principal a favor de Francisco Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba<sup>85</sup>.

Consta que fue pagada a Juan Lucas Palavessin la suma de 1.556.250 maravedís por la cuenta que se hizo de su asiento de 18 de febrero de 1616. Posteriormente, el 23 de diciembre del mismo año, volvió a tomarse cuenta y en esta ocasión fueron contabilizados 139 vecinos ciertos, los cuales montaban 1.303.125 maravedís. Sin embargo, no se incluía en esta cifra aquello que fuese liquidado por los vecinos dudosos<sup>86</sup>. Según otras anotaciones recogidas en la Real Hacienda, sería esta cantidad de 1.303.125 maravedís la que finalmente pagó Abaltzisketa por su exención en diciembre de 1616, cantidad que recibió Palavessin en reales de plata<sup>87</sup>. Creemos que, como ocurrió en otras poblaciones, tras haber sufragado la primera cantidad requerida por Hacienda se realizó la correspondiente rebaja, y entonces, después de reintegrar la diferencia a la villa, se habría formalizado nueva carta de pago constando el importe de la cantidad rebajada.

Para redimir los censos y sus réditos la villa de Abaltzisketa siguió los procedimientos señalados de la Cédula real de 30 de julio de 1616, sin embargo, el arbitrio de la sisa no fue suficiente para cubrir la cantidad prevista. En vista de ello la villa solicitó facultad para repartir entre sus vecinos hasta las dos tercias partes de lo que sumaba la exención con sus costas. En su petición además, la villa de Abaltzisketa afirmaba que no podía aprovecharse de los montes para obtener dinero porque *son en comunidad con otros lugares*. Por lo tanto, no podía llevar a cabo ventas como estaban realizando otras villas eximidas<sup>88</sup>, y sin embargo, unos meses antes había dirigido una petición al Consejo de Hacienda junto con otras villas por la que solicitaban facultad para vender algunas tierras, montes y castañales concejiles entre sus vecinos. En ella además exponían que, como tenían por *odioso y sospechoso* al Corregidor, que las diligencias fuesen practicadas por *el juez que de negocios de esta calidad asiste en la provincia*, o en su defecto, por los alcaldes de Azkoitia o Azpeitia, los cuales eran la justicia ordinaria más cercana<sup>89</sup>.

La facultad para realizar el repartimiento entre los vecinos hasta obtener las dos tercias partes de lo que montó la exención y costas que ésta conllevó, fue concedida el 8 de febrero de 1617, eso sí, repartiendo a cada vecino conforme a la hacienda y bienes que tuviere, *al rico como a rico y al pobre como a pobre sin hacer agravio a nadie*<sup>90</sup>. Así en este año, la villa de Abaltzisketa procedió a efectuar el repartimiento entre sus habitantes y, con el fin de ejecutarlo conforme a lo mandado en la Facultad Real, el concejo dispuso elaborar un padrón<sup>91</sup>. En el padrón se recogen los *bienes* y

<sup>83</sup> *Ibidem*, fol. 259 rº y fol. 325 vto.

<sup>84</sup> AGG/GAO, PT 2050,2, fols. 1 rº y vto. Carta de pago de 201 ducados y 10 reales para el concejo de la villa de Abaltzisketa, otorgada por Miguel de Otamendi de Gasterategui. Carta escriturada a 7 de enero de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>85</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 294 rº-295 rº. Escritura otorgada por el concejo de Abaltzisketa a favor de Francisco Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba, realizada a 4 de noviembre de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>86</sup> AGS, CJH, Leg. 557, 3/6/1. Madrid, 9 de noviembre de 1619.

<sup>87</sup> *Ibidem*, DGT, l24. Leg. 287. Abaltzisketa, nº 2.

<sup>88</sup> Encontramos la solicitud en *ibidem*, CJH, Leg. 548, 4. Vista en Madrid a 21 de enero de 1617.

<sup>89</sup> *Ibidem*, Leg. 544, 3/12/2. Vista en Madrid a 7 de julio de 1616.

<sup>90</sup> AGG/GAO, PT 2050,2, fol. 77 rº y vto. Facultad otorgada a la villa de Abaltzisketa para que pueda repartir las dos tercias partes de lo que monta su exención y costas de ella, o redimir los censos que para ello tuviere o tomase, por no haber sido efectivo el arbitrio de la sisa que le estaba concedida. 8 de febrero de 1617. Escribanía de Berastegi.

<sup>91</sup> *Ibidem*, fols. 74 rº-76 rº. Decreto y poder de la villa de Abaltzisketa realizado el 22 de junio de 1617 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

*hacienda raíz y muebles del concejo y de los vecinos y moradores*<sup>92</sup> y, a los pocos días de su confección, procedieron a notificar a los vecinos la cantidad asignada, cantidad frente a la cual algún vecino se mostró en desacuerdo<sup>93</sup>. El mayordomo bolsero nombrado por el concejo para recibir la suma de 4.627 ducados y 7[?] reales a repartir fue Matheo de Otamendi<sup>94</sup>. Si realmente esta suma distribuida entre los vecinos se correspondiese con las 2/3 partes de lo que cupo la exención más costas y réditos de los censos, el coste global de la exención para Abaltzisketa habría sido de alrededor de 6.941 ducados y medio, los cuales equivaldrían a cifra cercana a los 2.596.104 maravedís; una cantidad que no llega a ser el doble del valor convenido por el título pero que sí se aproxima.

Si la sisa no tuvo su efecto, el reparto tampoco aportó lo esperado. Abaltzisketa dio cuenta en la Real Hacienda de haber repartido 4.627 ducados entre sus vecinos, con licencia, para redimir el censo que tomaron para la exención y sus costas, pero que no habían podido cobrar más que la mitad de ellos, por la *imposibilidad y pobreza* de sus vecinos. Con esa mitad fueron redimidos 1.300 ducados de los 4.300 que la villa tenía tomados a censo, y se habían pagado réditos y costas de las personas que acudieron a la exención y a contradecir la pretensión de la villa de Tolosa de que las villas nuevas no fuesen eximidas. Además se habían gastado más de 400 ducados en las fiestas de las entregas, celebración que tuvo lugar con motivo del paso del rey y su comitiva real por la Provincia de Gipuzkoa. Aún le faltaba, para pagar el censo y los réditos hasta la redención, así como otras costas que iban causando, más de 3.500 ducados. Y para ello la villa no tenía propios, ni rentas, *ni posibilidades sus vecinos* para pagar el repartimiento.

Por estos motivos Abaltzisketa suplicó a Su Majestad que le concediese licencia para vender algunos pedazos de términos y tierras concejiles hasta la cantidad de los 3.500 ducados, tal como se había procedido con otras villas que se eximieron. Es más, desde esta villa se afirmaba que para este efecto ya se dio en su momento cédula de diligencia al juez Ribera, y en su ausencia a los alcaldes de Azpeitia o Azkoitia, pero que, como no se había hecho uso de dicha cédula, *ni se dio con sabiduría de la dicha villa*, suplicaba que se diese por perdida y que volviese a concederse. Pedía además que, para no sufrir mayores costas, la facultad fuese dirigida a ella o al realengo más cercano. Concretamente que fuese enviada a Amezketa, Gaintza o Zaldibia, que no estaban más que a legua y media, y no a Azpeitia y Azkoitia, que estaban a 7 leguas. Incluso indicaron que podía remitirse a Villafranca. A los días se decidió que se diese por perdida la facultad anteriormente despachada, pero nos encontramos de nuevo con Abaltzisketa reclamando que la remisión de la cédula. Al parecer, la primera cédula que fue dada para iniciar diligencias en torno a la posibilidad de vender o no pedazos de tierras o montes concejiles, entre los vecinos, se libró a 16 de julio de 1616. Se ordenó despachar dicha facultad, pero requiriéndose información sobre la que se decía estar perdida<sup>95</sup>.

## ALBIZTUR

La noticia de la exención llegó al pueblo de Albiztur a través de una carta enviada por Martín de Iturgoyen, vecino de la villa de Alegia<sup>96</sup>. La cantidad que fue solicitada a esta villa por su segregación de Tolosa fue de 2.081.250 maravedís, y obtuvo Facultad Real para tomar esta cantidad de dinero a censo, más otros 550 ducados para cubrir las costas<sup>97</sup>. Por la cuenta posterior que realizaron los contadores en la Hacienda Real, con fecha de 8 de marzo de 1616, parecía haber en

<sup>92</sup> *Ibidem*, fols. 78 rº-94 vto. 24 de julio de 1617.

<sup>93</sup> *Ibidem*, fols. 95 rº-99 rº. 30 de julio de 1617.

<sup>94</sup> *Ibidem*, fols. 110 rº-112 rº. 6 de agosto de 1617.

<sup>95</sup> AGS, CJH, Leg. 557, 3/6/1 y 3/6/2. Años 1619-1620.

<sup>96</sup> AGG/GAO, PT 2500,4, fol. 420 vto. Cuentas de Juan Martínez de Alcellus, alcalde que fue en la villa de Albiztur hasta el día de San Miguel por sí y en nombre de los demás oficiales, a 1 de noviembre de 1615. Cuentas escrituradas ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>97</sup> AMAIb, Caja 104-02, Libro donde se asientan las escrituras antiguas del Concejo de Albiztur (traslados de documentos fechados entre 1384-1696), fol. 129 rº.



Albiztur 162 vecinos y medio, por los que la villa debía pagar 1.523.437 maravedís<sup>98</sup>. Para lograr esta cantidad, Albiztur se comprometió con Francisco Ochoa de Irarrazabal a establecer censo con él por un *gruesa cantidad de dineros*<sup>99</sup>, pero la suma que concertaron con él fue finalmente de 748.000 maravedís de principal (2.000 ducados), con la cual, el concejo no pudo realizar el pago de la exención en su totalidad<sup>100</sup>. Al parecer, para que la villa de Albiztur lograra tomar este dinero a censo mediaron el licenciado Ubayar y Lorenzo Ladrón de Echezarreta<sup>101</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Albiztur. Vista general](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1915.

En el caso de Albiztur también se concedió Facultad Real para poder redimir la cantidad tomada a censo, más los gastos, a través de la sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa (exceptuando el pan cocido) y del repartimiento entre vecinos. Como en otros lugares, la sisa podría imponerse hasta cubrir 2/3 partes y el tercio restante lo obtendrían del reparto<sup>102</sup>, pero tampoco esta población pudo extraer dos tercios de la sisa. Por ello, la villa solicitó facultad para poder obtener, como se había hecho en Abaltzisketa, los 2/3 del repartimiento entre los vecinos<sup>103</sup>. Ésta fue otorgada el 12 de abril de 1617 y permitía realizar el repartimiento de los 2/3 sobre un monto de 1.523.437 maravedís, que era la cantidad que constaba en la última cuenta que se hizo. Al igual que en otras poblaciones, la facultad disponía que el reparto se efectuase entre los vecinos, a cada

<sup>98</sup> AGS, CJH, Leg. 549, 4/7/1.

<sup>99</sup> AGG/GAO, PT 835, fols. 105 rº-107 rº. Escritura y obligación hecha por los vecinos de la villa de Albiztur en favor de Francisco Ochoa de Yrarrazabal, realizada a día 27 de marzo de 1616 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>100</sup> Ibídem, fols. 283 vto-284 rº. Censo de la villa de Albiztur establecido a 5 de junio de 1618.

<sup>101</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 57 vto. Cuentas de Martín de Ayzalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1616.

<sup>102</sup> AGS, CJH, Leg. 549, 4/7/1.

<sup>103</sup> Hallamos la petición en ibídem, 4/7/2. Vista en Madrid a 6 de marzo de 1617; Una vez concedida dicha facultad, la villa de Albiztur junto con la de Amasa solicitaron que los contadores de la razón diesen certificación de lo que montaban sus vecindades, para que con ello les fuesen despachadas sus respectivas facultades (Ibídem, 4/7/1. Vista en Madrid a 9 de marzo de 1617).

*uno conforme a su hacienda (...) al rico como a rico; y al pobre como pobre sin hacer agrabio. Igualmente dispone que los pagos se asienten en un libro de cuentas*<sup>104</sup>.

Pero Albiztur aún no había completado el pago de su exención. Con este fin y también con el de redimir el anterior censo formalizado con Irarrazabal (a quién ya habían suplicado que tuviera a bien esperar por el pago de los corridos del censo<sup>105</sup>), en junio de 1618 la villa dio poder a tres vecinos, uno de ellos el alcalde y otro el rector de la parroquia don Miguel de Azarola, para tomar a censo la cantidad de 1.683.000 maravedís de principal (4.500 ducados)<sup>106</sup>. A los días contrajeron un censo en favor de María García de Jauregui, vecina de Segura<sup>107</sup>, el cual se constituyó sobre el vínculo y obras pías fundado por el jesuita Martín García de Jauregui. La cantidad del principal de este censo fue de 4.500 ducados. Con este dinero pagaron, a través de un mercader de Vitoria, 24.707 maravedís de esos 1.523.437 maravedís que debían al rey al genovés Vicencio Esquarzafigo, el cual dio carta de pago con fecha de 20 de agosto de 1619<sup>108</sup>. Esta cantidad total es la misma señalada en Hacienda a 8 de marzo de 1617<sup>109</sup>, sin embargo, la cifra rebajada final que consta en Hacienda en mayo del mismo año y también en el tanteo de Aguirre Guevara es de 1.488.281 maravedís (cerca de 4.000 ducados).

Por las anotaciones que se realizaron sobre el gasto total que la villa de Albiztur tuvo *desde el principio, hasta el fin en la exención*, conocemos cómo fue logrado el dinero para cubrir las cantidades acensadas. Al parecer, según se había constado en *el libro de cuentas de su razón*, el gasto que villa y vecinos de Albiztur tuvieron por la exención importó 68.073 reales (unos 6.188 ducados). De esta cantidad rebajaron el importe de unas porciones de terreno que se vendieron de los concejiles, en virtud de otra Facultad Real, que fue de 7.937 reales<sup>110</sup>. La cantidad restante, 60.136 reales, fue pagada por los vecinos y moradores que por entonces habitaban en la villa; concretamente 3.731 reales de ellos fueron pagados por los dueños de casas que vivían fuera de la villa, y 2.135 reales se les cargó a los clérigos y a otras personas que fueron contados y numerados por vecinos al tiempo del tanteo y numeración que hizo el licenciado Hernando de Ribera. Algunas personas numeradas entonces por este comisionado, en las fechas en las que se realizó el reparto y cobranza vivían fuera (algunas por haberse mudado a vivir a otro lugar y otras *por haber ido en casamiento*), y sin embargo, se les obligó a pagar. Estas dos últimas partidas juntas importaron 5.866 reales y, deduciendo esta cantidad de los nombrados 60.136 reales, la suma restante es de 54.270 reales. Para pagar en parte esta última partida, *los ynquilinos, y gente flaca, de su mera voluntad*, por escrituras otorgadas ante Francisco Ibáñez de Erquicia, se obligaron a pagar de sus propios bienes 7.051 reales. El resto, 47.219 reales, *fue repartido entre los dueños de casas que estaban gozando*

<sup>104</sup> Hallamos una copia de la Facultad Real en AMAIb, Caja 104-02, Libro donde se asientan las escrituras antiguas del Concejo de Albiztur (traslados de documentos fechados entre 1384-1696), fols. 127 vto-131 rº.

<sup>105</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 63 vto. Cuentas de Martín Urreta y Necolalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1617.

<sup>106</sup> AGG/GAO, PT 835, fols. 283 rº-292 vto. Censo de la villa de Albiztur establecido a 5 de junio de 1618 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>107</sup> AGG/GAO, PT 836, fol. 104 rº. Acuerdo de la villa de Albiztur para hacer el repartimiento entre vecinos y moradores. Acuerdo escriturado a 10 de diciembre de 1620 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur; Una escritura nos apunta a que este censo fue tomado en favor del vecino de Segura Domingo de Alzibar (AGG/GAO, PT 835, fol. 306 rº. Libramiento de la villa de Albiztur escriturado a 6 de mayo de 1619 ante el mismo escribano), pero en un documento de fecha posterior se enmienda este nombre para anotar el de María García de Jauregui. Alzibar era poderhabiente a la vez que yerno de María García de Jauregui (Ibidem, fol. 377 rº y vto. Cuentas de 4.500 ducados de censos sacados por los apoderados de la villa de Albiztur, a 16 de diciembre de 1619).

<sup>108</sup> AGG/GAO, PT 835, fol. 377 rº. Cuentas de 4.500 ducados de censos sacados por los apoderados de la villa de Albiztur, escrituradas a 16 de diciembre de 1619 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>109</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Albiztur, nº 15.

<sup>110</sup> Encontramos la solicitud de Albiztur para que se le concediese facultad para vender tierras, montes y castañales concejiles en AGS, CJH, Leg. 545, 3/10. Madrid, a 2 de mayo de 1616.



*los honores de la villa, por habitar en ella.* Los bienes de estos dueños de casas, raíces y muebles, fueron *regulados y tasados* por dos hombres inteligentes que se nombraron por la Justicia y Regimiento de la villa para que, conforme a los caudales de cada uno, se hiciese la división y repartimiento; *al rico como al rico, y al pobre como al pobre.* Por cada ducado de valor de bienes libres de toda carga, *les tocó que escotar, y pagar, 58 maravedís, y así completaron la cantidad precisada.* Al término de 6 años fueron satisfechos los 60.136 reales, *de sus propios caudales sin más grabar la villa, como consta por menor del libro de cuentas de su razón (...)*<sup>111</sup>.

Al mes siguiente de obtener el censo de los 4.500 ducados de García de Jauregui, concretamente el día 17 de julio de 1618, el rey *hizo merced* de una escribanía a la villa de Albiztur por el valor de 150 ducados<sup>112</sup>, y dicha cantidad también fue pagada a Vicencio Esquarzafigo, esta vez a través de su poderhabiente Juan de Fuensalada<sup>113</sup>.

## ALEGIA

El 18 de febrero de 1615 se formalizó el asiento de la villa de Alegia, y entre las condiciones de dicho asiento se señaló que se facultaría a la villa para tomar censo sobre sus bienes propios y rentas por lo que montasen sus vecinos más las costas justas. Se contabilizaron 175 vecinos, lo cual suponía, para costear el título de villazgo, desembolsar la cantidad de 1.640.625 maravedís (casi 4.400 ducados). Los plazos de pago convenidos son los mismos que fueron señalados a Abaltzisketa; en primer lugar la cantidad requerida habría de abonarse a los 30 días de ser registrada en los libros del rey la averiguación de la vecindad de la población. Luego, el decreto del consejo de Hacienda de día 3 de febrero de 1616 amplió estos 30 días a dos meses, y el decreto de 18 de abril del mismo año extendió el plazo en otros dos meses.

El mes de marzo de este año la villa de Alegia apoderó a Juanes de Irazusta Alegría para que pudiese juntarse con el contador Antonio González de Legarda y los demás contadores de su majestad con el fin de concertar la paga del tanteo. Igualmente le apoderan para solicitar Facultad Real que les permitiese tomar censo, así como para hacer derrama entre vecinos y moradores para la paga de todo ello, y facultad para que la villa pudiese vender bienes y términos<sup>114</sup>. El 23 de julio de 1616 el monarca dio facultad a Alegia para tomar a censo la cantidad de 1.640.625 maravedís, más una suma aproximada de 300 ducados para las costas y por la cantidad que hubieren de pagar por los demás vecinos que se les debían contar de los 56 dudosos que constaban por certificación de los contadores<sup>115</sup>. Haciendo uso de su facultad, la villa de Alegia tomó un censo por la cantidad de 1.753.125 maravedís, *poco más o menos*, en favor de Miguel Martínez de Ugarte, vecino de la

<sup>111</sup> AMAIb, Caja 104-02, Libro donde se asientan las escrituras antiguas del Concejo de Albiztur (traslados de documentos fechados entre 1384-1696), fols. 131 rº-132 vto; Podemos encontrar numerosas ventas de montes, así como documentos sobre las complicaciones que se originaron en torno a ellas, en los legajos AGG/GAO, PT 835 y 836. Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur; Por otra parte, también pueden localizarse los pagos a los que se comprometieron los moradores (AGG/GAO, PT 835, fols. 397 rº-398 vto; fols. 398 vto-399 vto; fols. 399 vto-401 rº. Obligaciones con fecha de 15, 16 y 21 de octubre de 1619, respectivamente), e igualmente un repartimiento realizado con el fin de redimir parte del censo de 4.500 ducados contraído con María García de Jauregui (AGG/GAO, PT 836, fols. 104 rº-107 vto. Acuerdo de la villa de Albiztur para hacer el repartimiento entre vecinos y moradores, escriturado a 10 de diciembre de 1620).

<sup>112</sup> AMAIb, Caja 104-02, Libro donde se asientan las escrituras antiguas del Concejo de Albiztur (traslados de documentos fechados entre 1384-1696), fol. 132 vto y ss.

<sup>113</sup> AGG/GAO, PT 835, fol. 377 vto. Cuentas de 4.500 ducados de censos sacados por los apoderados de la villa de Albiztur, escrituradas a 16 de diciembre de 1619 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>114</sup> AGG/GAO, PT 988, fols. 53 rº-54 rº (foliación a lápiz). Poder del concejo de la villa de Alegia para Juanes de Irazusta Alegría para que en nombre del dicho concejo se junte con los señores contadores. Poder realizado el 27 de marzo de 1616 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>115</sup> AGG/GAO, PT 2051, fols. 137 rº-138 rº. Traslado de la Facultad Real otorgada a Alegia en 23 de abril de 1616 para tomar censo sobre sus bienes propios y rentas para costear la exención, escriturado por el escribano Esteban de Liaño con fecha de 7 de abril de 1618. Escribanía de Berastegi.





universidad de Antzuola<sup>116</sup>. No obstante, al tiempo el concejo de Alegia acordó tomar varios censos en favor de particulares de la Provincia a fin de redimir el contraído con Miguel Martínez de Ugarte, pues, según el concejo, las condiciones convenidas en el tomado a favor del vecino de Antzuola no se *acostumbraban* en Gipuzkoa<sup>117</sup>.

Así, el día 31 de marzo de 1618 la villa de Alegia estableció varios censos en favor de distintas personas y memorias. Uno de ellos por una cuantía de 4.000 ducados de principal, cantidad que obtuvo de la vecina de Tolosa doña Mariana de Aguirre, viuda del contador Miguel de Ybarra<sup>118</sup>. Otro censo de 300 ducados fue fundado en favor de la memoria del doctor don Nicolás de Beguiristain<sup>119</sup>, un tercer censo de 100 ducados de principal y 5 de renta cada año en favor del licenciado Lazcaibar, rector de la parroquial de la villa de Orendain<sup>120</sup>, un cuarto de 200 en favor de Miguel de Beguiristain<sup>121</sup>, y un quinto censo, éste de 100 ducados de principal, en favor de las memorias de Milia de Barrena, vecina que fue de la villa<sup>122</sup>. En principio, los 175 vecinos computados a 25 ducados por cada, sumaban un total de 4.375 ducados. Luego, las cantidades tomadas en estos censos de marzo de 1618 sumaban una cifra mayor, 4.700 ducados, pues eran 4.700 ducados los que habían tomado de Miguel Martínez de Ugarte para adquirir el título de villazgo<sup>123</sup>. Tenían que redimir la cantidad a la que se habían comprometido, a pesar de que al poco tiempo de concertar el censo con este vecino de Antzuola, la Real Hacienda hizo nueva cuenta del vecindario de la villa.

Para solicitar la rebaja de su vecindad ante el rey y el concejo de Hacienda y asistir a la cuenta final de las vecindades, fue nuevamente apoderado Irazusta y Alegría así como Martín de Arbiza, ambos residentes en la Corte. En virtud de este poder la villa también les confirió facultades para que pudiesen presentarse a contradecir los pleitos que Tolosa tenía iniciados en contra de la exención de esta villa<sup>124</sup>. Por la nueva cuenta fueron contabilizados 158 vecinos y medio, y por ellos Alegia debía pagar un total de 1.485.937 maravedís<sup>125</sup>. Esta cantidad rebajada se corresponde con la señalada en 1617 en Hacienda y con la que empleó la Provincia para distribuir y adjudicar los asientos a las nuevas villas.

---

<sup>116</sup> Así parece por la escritura de censo que en nombre de la villa de Alegia y vecinos otorgó Joan de Irazusta, vecino de Alegia y de la villa de Madrid, en favor de Miguel Martínez de Ugarte, vecino de la universidad de Antzuola. Poder escriturado en Alegia a 18 de septiembre de 1616, *por el presente escribano*, y censo escriturado en Madrid a 4 de enero de 1617, por testimonio de Esteban de Liaño, escribano del rey residente en Corte y vecino de Valladolid (AGG/GAO, PT 2051, fol. 96 vto. Censo de 4.000 ducados de principal otorgado por la villa de Alegia en favor de doña Mariana de Aguirre, viuda del contador Miguel de Ybarra y vecina de Tolosa. Censo escriturado el 31 de Marzo de 1618 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi).

<sup>117</sup> *Ibidem*, fol. 97 rº.

<sup>118</sup> *Ibidem*, fols. 96 rº-110 rº.

<sup>119</sup> *Ibidem*, fols. 110 vto-116 vto.

<sup>120</sup> *Ibidem*, fols. 117 rº-126 vto.

<sup>121</sup> *Ibidem*, fols. 127 rº-132 rº.

<sup>122</sup> *Ibidem*, fols. 132 vto-136 vto.

<sup>123</sup> Se señala que el censo tomado en favor de Miguel Martínez de Ugarte fue de 4.700 ducados (*Ibidem*, fol. 127 vto).

<sup>124</sup> AGG/GAO, PT 988, fols. 211 rº- 212 vto. (foliación a lápiz). Poder de la villa de Alegia para Madrid sobre la rebaja y votos dudosos, realizado a 25 de diciembre de 1616 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>125</sup> La cuenta fue dada a 31 de enero de 1617 (AGS, CJH, Leg. 555, 4/5/1. Visto en Madrid a 18 de septiembre de 1617).





GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Alegia](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1941.

Por otra parte la villa de Alegia, a fin de obtener dinero para redimir las cantidades tomadas a censo, obtuvo Facultad Real para poder imponer sisa y realizar un repartimiento entre los vecinos<sup>126</sup>. Al igual que las licencias concedidas a otras de las nuevas villas, ésta le permitía imponer sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa y sus términos, exceptuando el pan cocido, hasta lograr dos tercios del dinero precisado, y para obtener el tercio restante, proceder a realizar su reparto entre los vecinos. También al igual que en otras poblaciones, el arbitrio de la sisa no fue suficiente, por lo que la villa solicitó facultad para que, en lugar de la sisa, la villa pudiese vender entre sus vecinos algunos pedazos de tierras concejiles y algunos montes castañales. En dicha solicitud, Alegia demandaba que las diligencias pertinentes fuesen emprendidas por el juez Ribera, o en su defecto por el alcalde mayor de Areria<sup>127</sup>. Finalmente fue Martín de Echeverría Lablanca, el alcalde mayor de Areria, quién practicó la actuación y recogió las informaciones. Este alcalde dio constancia de que el arbitrio de la sisa no le era de consideración a la villa *para su desempeño*, y que vender pedazos de tierra castañales, montes jarales y robledales concejiles era el medio *más suave* para conseguir el dinero que se necesitaba<sup>128</sup>. En su parecer estimaba el valor de las piezas que querían venderse y afirmaba que su venta no causaría perjuicio para la villa ni para sus vecinos particulares. Señalaba además, que sin esas ventas no podrían acudir al empeño de lo que debían por su

<sup>126</sup> AGG/GAO, PT 989, esra nº 181 (escrituras sin orden correlativo), fol. 96 vto (foliación a lápiz). Poder que la villa de Alegia dio a 4 personas para vender exidos y amojonarlos, y para hacer repartición de la tercera parte de lo que se ha de pagar a su majestad por la exención. Poder realizado el 10 de junio de 1818 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia; La villa de Alegia venía apoderando a Juanes de Irazusta y Alegría, para solicitar licencia para efectuar derrama entre los vecinos así como para vender términos concejiles, desde diciembre de 1614.

<sup>127</sup> AGS, CJH, Leg. 544, 3/13. [13 de julio de 1616].

<sup>128</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 2 vto-3 rº. Facultad inserta en la escritura de venta de Alegia de ciertos términos de la villa a ciertos particulares vecinos de ella, realizada el 17 de marzo de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

exención<sup>129</sup>. Tras obtener Facultad Real para ello<sup>130</sup>, entre los años 1618 y 1619 la villa procedió a vender algunos de sus términos<sup>131</sup>.

Para el tercio restante la villa de Alegia realizó un repartimiento entre vecinos y moradores, haciendo información previa de las haciendas de los vecinos así como de los moradores que vivían en la villa y de otras tantas *personas de cualquier calidad y condición que que se hallaban en ella*. La cantidad repartida por medio de este procedimiento fue de 932 ducados y medio<sup>132</sup>. En el momento de proceder a notificar a los vecinos y moradores las cantidades que les habían correspondido, algunos de ellos manifestaron que no pagarían o que no podían pagar. En algún caso en concreto el vecino reticente a pagar reprochó que se le había repartido demasiado<sup>133</sup>.

Encontramos por tanto diferencias entre los vecinos, pero no en favor o en contra de la exención, sino sobre el pago de las cantidades que el concejo o sus apoderados les había asignado. Por otra parte, en Alegia también hubo discrepancias por cuestiones relacionadas con los censos. En concreto tres vecinos particulares, Asensio de Arandia, Juan López de Amezketa y Juanes de Irazusta, cuestionaron la forma en la que la villa tomó el citado censo en favor de Mariana de Aguirre. Estos vecinos decían que, aunque el dicho censo en favor de la señora Aguirre se sacó para redimir el de Miguel Martínez de Ugarte y por tanto, que era tomado en utilidad y provecho de la villa y sus vecinos, sus mujeres no podían ser forzadas a obligarse a dicho censo. Por esta causa dirimieron un pleito en el corregimiento, que falló a favor del concejo, y entonces los vecinos apelaron a la Chancillería de Valladolid. Así, mientras la cuestión estuviese pendiente de resolución, la villa excluyó a Arandia, Amezketa e Irazusta de elecciones y ayuntamientos de la dicha villa, pero las partes llegaron a un entendimiento antes de desarrollarse el litigio en Valladolid; los vecinos Arandia, Amezketa e Irazusta se comprometían a pagar una cantidad de 300 reales al concejo por daños y costas que la villa tuvo en el pleito, desistían de su apelación en Valladolid, y la villa volvía a admitirles en elecciones y ayuntamientos<sup>134</sup>.

Alegia adquirió además dos escribanías, por las cuales pagó la suma de 300 ducados. El concejo nombró en 1620 por escribanos de la villa a Juan de Irazusta Alegría y a Juan de Arbizu<sup>135</sup>.

---

<sup>129</sup> AGS, CJH, Leg. 555, 4/5/2.

<sup>130</sup> La villa de Alegia pidió que se le despachase dicha facultad, la cual tenía ya concedida (Ibídem, 4/5/1. Solicitud vista en Madrid a 12 de julio de 1617).

<sup>131</sup> AGG/GAO, PT 122, fol. 517 rº y ss. Almoneda pública y venta del monte Lizarrola por el concejo de Alegia, a 2 de diciembre de 1618 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa; AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 2 rº-12 vto. Escritura de venta de Alegia de ciertos términos de la villa a ciertos particulares vecinos de ella, realizada el 17 de marzo de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi; Ibídem, fols. 13 rº-24 rº. Amojonamiento que los del gobierno de la villa de Alegia hicieron a los vecinos particulares que compraron las tierras y heredades concejiles que tenían y gozaban muchos años había. 17 de marzo de 1619; En los meses posteriores también se realizaron algunas ventas, por ejemplo, ibídem, fols. 58 rº-63 vto. Escritura de venta al licenciado Eguía, rector de la villa de Legorreta, y a Sebastián de Arzadun en virtud de Facultad Real, de 145 pies de tierra de postura de manzanos y posturas de siete pies de castaños por 1261 reales; Ibídem, fol. 64 rº y ss. Escritura de venta de la villa de Alegia para Francisco de Landa para la casa de Goroçunea, de 238 pies de tierra de postura de manzanos a precio de 6 reales. Ambas escrituras formalizadas el 17 de abril de 1619 ante el mismo escribano.

<sup>132</sup> Ibídem, fols. 235 rº-254 vto. Repartimiento hecho por el alcalde, justicia y regimiento de la villa de Alegia entre sus vecinos y moradores en virtud de la Facultad Real del rey nuestro señor, a 30 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>133</sup> Ibídem, fol. 251 rº y ss.

<sup>134</sup> Ibídem, fols. 390 rº-392 rº. Escritura hecha entre el concejo de la villa de Alegia y Joan de Irazusta y Juan López de Amezketa y Asensio de Arandia, vecinos de la dicha villa, a 28 de septiembre de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>135</sup> AGG/GAO, PT 2052,2, fols. 132 rº-134 vto. Nombramiento de escribanos del número de la villa de Alegia, a 29 de diciembre de 1620 ante el mismo escribano.



## ALTZO

En esta población se contabilizaron 91 vecinos y 4 dudosos. La cantidad que habrían de sufragar por esos 91 vecinos ciertos y que fue la requerida por la Hacienda Real en un primer momento, fue de 853.125 maravedís<sup>136</sup> (unos 2.275 ducados).

En marzo de 1616 la villa de Altzo inició gestiones para obtener Facultad Real que le permitiese tomar un censo de 3.000 ducados sobre las rentas y bienes propios del concejo<sup>137</sup>, cantidad con la que cubrían el precio del villazgo. Al igual que hemos visto en Abaltzisketa y como veremos en otros lugares, el 30 de julio de 1616 el monarca concedió permiso a las villas nuevas para formalizar censos con la finalidad de costear la exención, así como les facultó para llevar a cabo distintos procedimientos mediante los cuales pudiesen redimir las cantidades censadas más los réditos, etc. En el caso de Altzo también, para pagar y quitar el censo y sus réditos, el rey permitió a su concejo imponer sisa en la venta de los mantenimientos, exceptuando el pan cocido, hasta quitar dos tercios de la deuda. E igualmente dio licencia para que pudiesen repartir el último tercio entre los vecinos, sin hacer agravio a nadie<sup>138</sup>.

En octubre de este mismo año de 1616 el concejo de Altzo contrajo un censo por el valor de 2.420 ducados, en favor de Pedro de Recalde, vecino de Tolosa<sup>139</sup>. Pero 1.000 de estos ducados estaban destinados a pagar otros tantos que había prestado María García de Jauregui a esta villa<sup>140</sup>. Tomaron además otro censo de 100 ducados en favor de las memorias de Milia de Barrena, vecina que fue de la villa de Alegia<sup>141</sup>. Por estas fechas se presentó en la villa de Altzo Sebastián de la Gambara, en nombre de Juan Lucas Palavessin, y éste notificó una Provisión Real del Consejo de Hacienda por la que la villa debía enviar una persona en el plazo de 30 días a la Corte para que ésta asistiese a la última y final liquidación de la vecindad que había en la villa, de los vecinos dudosos y *de otros que ay en la dicha villa*. Los vecinos de Altzo apoderaron para ello al vecino de Alegia, Juanes de Irazusta y Alegría, el cual se encontraba entonces residiendo en la Corte<sup>142</sup>. Tras la rebaja, la cantidad que Altzo hubo de pagar por la exención fue de 633.984 maravedís (cerca de 1.700 ducados).

---

<sup>136</sup> AGG/GAO, PT 120, fol. 61 vto. Censo para Pedro de Recalde otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Altzo, realizado a 9 de octubre de 1616 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>137</sup> AGG/GAO, PT 2050,1, fols. 89 rº-90 rº. Poder del concejo de Altzo para Juan Aguirreguebara, vecino de la villa de Altzo residente en Corte, realizado a 29 de marzo de 1616 ante el mismo escribano.

<sup>138</sup> Facultad inserta en AGG/GAO, PT 120, fols. 61 rº-70 rº. Censo para Pedro de Recalde otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Altzo, realizado a 9 de octubre de 1616 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

<sup>140</sup> Este censo se había formalizado el 27 de febrero de 1616 ante el escribano Domingo de Arimasagasti (*Ibidem*, fol. 71 rº y vto. Obligación hecha por Pedro de Recalde en favor de Mari García de Jauregui, a 9 de octubre de 1616); AGG/GAO, PT 121, fol. 133 rº y vto. Carta de pago y obligación para Pedro Recalde otorgada por el concejo y vecinos de Altzo, otorgada a 2 de julio de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>141</sup> AGG/GAO, PT 120, fols. 72 rº-78 rº. Censo para la memoria de Milia de Barrena otorgado por el concejo de Altzo, a 9 de octubre de 1616 ante el mismo escribano.

<sup>142</sup> AGG/GAO, PT 988, fol. 164 rº y vto. (foliación a lápiz). Poder de la villa de Altzo sobre los vecinos dudosos, realizado a 15 de octubre de 1616 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.



GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Altzo Goikoa](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1914 / 1915.

Creemos que en esta villa tampoco fue de utilidad el arbitrio de la sisa, ya que, Altzo se encuentra entre las villas que solicitaron facultad para vender algunas tierras, montes y castaños concejiles entre sus vecinos y que pedían que las actuaciones fuesen llevadas por el licenciado Ribera, o los alcaldes de Azkoitia o Azpeitia en su defecto, y no por el Corregidor de la Provincia<sup>143</sup>. No sabemos si el concejo de Altzo procedió a formalizar un número considerable de ventas, pero nos consta que, para solventar ciertos censos que había adquirido para pagar la exención, esta villa vendió una pieza de tierra castañal al concejo de Leaburu por el valor de 106 ducados<sup>144</sup>. Igualmente con el fin de pagar algunos de los censos que tenían para costear lo que les cupo de la exención, el concejo de la villa decidió realizar repartimiento de ciertas cantidades entre sus vecinos. En Altzo observamos que el reparto se efectuó, siguiendo con la costumbre de muchos lugares guipuzcoanos, entre las casas vecinales y de manera proporcional a la vecindad adjudicada a cada una de ellas; el concejo y vecinos de la villa habían acordado que los dueños de casa de vecindad entera pagasen 20 ducados, los de casa de media vecindad 10, y los que tuviesen casa de cuarta vecindad 5 ducados. Nombraron para recoger las cantidades adjudicadas a los vecinos Andrés de Gorostidi de Arrese y Martín de Basayaz de Oyarbide<sup>145</sup>.

Por otra parte, Altzo consiguió una escribanía por la que tuvo que pagar 150 ducados y 1 maravedí más por cada ducado. La villa tuvo de nuevo que buscar dinero a censo, y así, en junio de 1618 contrajo dos; uno de ellos de 100 ducados de principal en favor de doña Catalina de Olazabal, y otro de 60 ducados en favor de Juanes de Echeverría<sup>146</sup>.

<sup>143</sup> La solicitud fue presentado junto con las otras villas de Abaltzisketa, Anoeta, Ikaztegieta y Orendain (AGS, CJH, Leg. 544, 3/12/2. Vista en Madrid a 7 de julio de 1616).

<sup>144</sup> AGG/GAO, PT 122, fols. 530 rº-532 rº. Venta para el concejo de Leaburu otorgada por el concejo de Altzo, escriturada a 15 de septiembre de 1619 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>145</sup> *Ibidem*, fols. 60 rº-61 vto. Obligación y poder del concejo de Altzo para Andrés de Arrese y Martín de Oyarbide, realizada a 27 de agosto de 1617.

<sup>146</sup> *Ibidem*, fols. 34 rº-37 rº. Censo para doña Catalina de Olazabal otorgado por el concejo y vecinos de Altzo, e *ibidem*, fols. 38 rº-41 rº. Censo para Juanes de Echeverría otorgado por el concejo y vecinos de Altzo, ambos escriturados a 19 de junio de 1618.

## AMASA

En los años previos a su constitución como villa, el lugar de Amasa mantenía al menos dos compromisos económicos; esta población había tomado un censo en favor de Juanes de Zavala, vecino de Aduna, y otro en favor de Francisco de Arrue, vecino de Tolosa<sup>147</sup>. Pero posteriormente, para costear la merced de exención, esta villa tuvo aún mayor necesidad de conseguir dinero; el alcalde del lugar tuvo que acudir a San Sebastián para buscar dinero a censo destinado a sufragar la exención y, aunque no sabemos si se llevó a cabo en virtud de estas gestiones del alcalde, el concejo de Amasa firmó en estas fechas en el lugar de Zubiaurre una escritura de censo a favor del bachiller Igola<sup>148</sup>. Concretamente el bachiller Miguel de Igola era presbítero de la parroquial de San Pedro de Asteasu, y prestó al concejo de Amasa la cantidad de 500 ducados<sup>149</sup>. Durante el año 1615 el concejo tomó a censo otras cantidades; 250 ducados de Joanes de Sandra, vecino de Asteasu<sup>150</sup>, y otros 50 ducados de manos del clérigo Joan de Alquiza, presbítero y beneficiado de la iglesia parroquial de San Martín de Amasa<sup>151</sup>.

Por la cuenta que se hizo a 13 de abril de 1616, en Amasa había 164 vecinos ciertos y otros dos dudosos. La cantidad que habría de pagar por los vecinos ciertos era de 1.631.250 maravedís<sup>152</sup> (entre 4.350 y 4.400 ducados). La villa obtuvo facultad para tomar censo sobre sus propios y rentas, y pagar con ello la exención, en el mes de agosto de ese mismo año<sup>153</sup>, si bien, le faltaba todavía por hallar persona o institución que le prestara una cantidad mayor que las que había obtenido hasta entonces. El día 8 de diciembre de 1616 el cobrador Francisco del Río se encontraba en la villa para la cobranza, en nombre de Juan Lucas Palavessin, de 1.331.250 maravedís. Al parecer les requirió el pago de dicha cantidad, pero según el Francisco del Río, no lo hacían ni lo querían hacer. Los vecinos concejantes sin embargo, andaban realizando diligencias para poder obtener el dinero con el que efectuar el pago, el cual, afirmaban, harían con la mayor brevedad posible<sup>154</sup>. Pero no debió de ser fácil. Por ejemplo, buscando este dinero la villa de Amasa envió a dos personas a la villa de Azpeitia, porque habían sido *informados* de que el señor de Vicuña *tenía o quería* dar esa cantidad, y luego, habiendo preguntado a este señor, respondió que entonces *no se hallaba con disposición*<sup>155</sup>. También fueron a buscarlo a San Sebastián, a Lezo, a Errenteria y a Oiartzun<sup>156</sup>. Como veremos, fue en este valle donde finalmente consiguieron hacerse con él.

---

<sup>147</sup> AGG/GAO, PT 1557, fol. 35 rº. Cuentas de Juanes de Osandola y de Musturia, alcalde que fue del concejo de Amasa desde San Miguel de septiembre de 1613 hasta San Miguel de septiembre de 1614. Cuentas escrituradas a 1 de marzo de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>148</sup> *Ibidem*, fol. 37 rº.

<sup>149</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 69 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>150</sup> AGG/GAO, PT 1556, fols. 112 rº-118 rº. Escritura de censo para Joanes de Sandra, vecino de Asteasu, realizada a 3 de abril de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>151</sup> *Ibidem*, fols. 124 rº-129 bis vto. Escritura de censo para el licenciado Joan de Alquiza, clérigo, realizada a 3 de abril de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>152</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 27 rº y vto. Escritura de censo en favor del licenciado Joan de Alquiza contra el concejo y vecinos de Amasa, realizada a 8 de abril de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>153</sup> *Ibidem*, fol. 23 rº y ss.

<sup>154</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 91 rº-92 rº. Requerimiento de pago al concejo de Amasa realizado a 18 de diciembre de 1616 ante el mismo escribano.

<sup>155</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 76 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>156</sup> *Ibidem*, fols. 79 vto-80 rº.



GureGipuzkoa.net | [Vista de Amasa](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1915.

Amasa, al igual que otras villas, fue facultada para imponer sisa en los mantenimientos, excepto en el pan cocido, hasta cubrir las 2 tercias partes del censo y las costas, y recabar el tercio restante por medio de un repartimiento entre los vecinos<sup>157</sup>. Por la cuenta posterior que se realizó sobre esta población y que se dio en 21 de febrero de 1617, la villa tendría 133 vecinos y medio, los cuales montaban 1.251.560 maravedís<sup>158</sup> (alrededor de 3.350 ducados). Una de las personas que trabajaron para lograr esta rebaja fue el escribano Juan Martínez de Legarra, el cual pasó 71 días en Madrid haciendo diligencias por la villa de Amasa<sup>159</sup>. Sólo un mes antes la villa había conseguido 1.500 ducados en una letra en Madrid, que estaba *en cabeza* de Domingo de Izaguirre, agente de la Provincia residente en esa villa. Los ducados procedían de las memorias de Joan Pérez Yerroa, cuyos patronos eran el doctor Joan de Yturrieta, rector de la parroquial de San Pedro de la tierra de Asteasu, el licenciado Francisco de Lizarraga, rector de la parroquial de San Martín de Amasa, y Domingo de Lizarraga, alcalde ordinario del valle de Asteasu<sup>160</sup>. En este mismo mes de enero el concejo también había logrado obtener 24.075 reales (unos 2.200 ducados), tomados a censo de doña Catalina de Alduncin y Miguel de Zuaznabar, vecinos de la tierra de Oiartzun. En enero se habían comprometido por la cuantía de 3.700 ducados de principal cuando en febrero la cantidad a pagar fue rebajada a unos 3.350. No obstante, la villa todavía contrajo más deudas; en mayo volvieron a tomar de Catalina de Alduncin y Miguel de Zuaznabar la cantidad de 7.071 reales<sup>161</sup>, y en abril el concejo había concertado otro censo por el valor de 250 ducados en favor de Joan de Alquiza, ahora citado como clérigo presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de San Martín de Amasa y Villabona<sup>162</sup>.

<sup>157</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 27 rº y vto. Escritura de censo en favor del licenciado Joan de Alquiza contra el concejo y vecinos de Amasa, realizada a 8 de abril de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>158</sup> AGS, CJH, Leg. 549, 4/7/1.

<sup>159</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 74 rº y vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; Además de Legarra, las personas apoderadas para acudir ante el rey y sus consejos y asistir a Amasa en razón de la verificación de las vecindades fueron Juan Aguirre Guebara, Martín de Arbiza y otros residentes en la Corte (AGG/GAO, PT 1598, fols. 2 rº-3 vto. Poder del concejo y vecinos de Amasa realizado a 11 de enero de 1617 ante Bartolomé de Iturrieta. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo).

<sup>160</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 113 rº y vto. Escritura de obligación para el doctor Yturrieta y consortes, realizada a 7 de enero de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo, e *ibidem*, PT 1598, fols. 52 rº-53 rº. Poder en causa propia para el concejo de Amasa, realizado a 13 de enero de 1617 ante Bartolomé de Iturrieta. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>161</sup> AGG/GAO, PT 1558, fols. 69 vto-70 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>162</sup> *Ibidem*, fol. 70 rº; *Ibidem*, fols. 23 rº-33 vto. Escritura de censo en favor del licenciado Joan de Alquiza contra el concejo y vecinos de Amasa, realizado a 8 de abril de 1617; A continuación el concejo y

Según la cuentas de los concejantes de Amasa de julio de 1617, en las que no incluyeron como cargo la letra de 1.500 ducados de Madrid, éstos lograron hacerse con 42.696 reales (alrededor de 3.890 ducados). Con ellos cubrían el monto de la exención y 400 ducados de costas, pero no el total del gasto efectuado, que ascendía entonces a 49.077 reales y 23 maravedís<sup>163</sup>. De esa suma de 42.696 reales, 800 ducados fueron pagados al juez Hernando de Ribera, los cuales fueron descontados del pago de la exención, y otros 28.011 reales (unos 2.550 ducados) fueron entregados a Juan Lucas de Palavessin, en virtud de libranza concedida a éste por el rey<sup>164</sup>. Con estos dos pagos saldaban la cuantía solicitada por la exención una vez rebajada.

Posteriormente la villa tomó otro censo, esta vez de manos de Domingo Bernardo de Jauregui, y la cantidad convenida de principal fue de 2.800 ducados. Con él pretendían rescindir las deudas contraídas anteriormente con Catalina de Aldunzin<sup>165</sup>.

En cuanto a los procedimientos seguidos, en virtud de las facultades reales, para liberar la carga de los censos, la villa de Amasa también acudió a la Hacienda Real exponiendo que el arbitrio de la sisa no era efectivo. Pidió por ello que se le diese facultad para repartir entre sus vecinos los dos tercios del coste, agregando en su solicitud, que así había sido concedida a otras 8 villas en razón de tener los aprovechamientos de sus términos en comunidad con otros lugares<sup>166</sup>. Su instancia debió ser aceptada ya que al poco presentaba otra petición afirmando que su majestad había concedido esta facultad. En esta nueva petición la villa de Amasa requería junto con la de Albiztur que, para que les fuesen despachadas sendas facultades ya concedidas que les permitían llevar a cabo los repartos, les convenía que los contadores de la razón diesen certificación de lo que montaban sus vecindades. Por este motivo suplicaban al monarca que mandase a los contadores dar dichas certificaciones<sup>167</sup>.

A los pocos meses el concejo de Amasa nombró a las personas que habrían de efectuar el repartimiento<sup>168</sup> por el cual habrían de obtener, no dos tercios, sino la tercia parte de 36.811 reales con lo que sirvieron a su majestad (es decir, la cifra rebajada de 1.251.560 maravedís que fue señalada en febrero de 1617) y la tercia parte de otros 20.000 reales de costas, reparto en el que fueron encabezados tanto vecinos como moradores<sup>169</sup>. Para saber cómo había de realizarse este

---

vecinos de Amasa redimieron el censo por valor de 50 ducados que habían contraído con anterioridad con éste clérigo (Ibídem, fol. 34 rº y vto. Carta de pago y redención de censo del concejo y vecinos de la villa de Amasa, a 8 de abril de 1617).

<sup>163</sup> Ibídem, fol. 83 vto. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617.

<sup>164</sup> Ibídem, fol. 70 vto.

<sup>165</sup> AGG/GAO, PT 1560, fols. 73 rº-93 vto. Escritura de censo en favor de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de Urrestilla, realizada a 27 de julio de 1619, ante el mismo escribano; Se señala que los censos contraídos con Catalina de Aldunzin fueron escriturados en San Sebastián a 4 de enero y 24 de mayo de 1617 respectivamente, ante Martín Arano Michelena (Ibídem, fol. 84 rº).

<sup>166</sup> AGS, CJH, Leg. 549, 4/7/3. Vista en Madrid el 6 de marzo de 1617.

<sup>167</sup> Ibídem, 4/7/1. Vista en Madrid a 9 de marzo de 1617.

<sup>168</sup> AGG/GAO, PT 1558, fols. 57 rº-62 rº. Nombramiento de personas y poder para hacer repartimiento otorgado por los vecinos de la villa de Amasa, realizado a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>169</sup> Ibídem, fols. 62 vto-68 rº. Repartimiento realizado por el concejo de Amasa, a 12 de septiembre de 1617.





reparto, la villa consultó con el licenciado Baquedano<sup>170</sup>. A finales del año 1619 el concejo había ingresado la mayor parte de las cantidades repartidas<sup>171</sup>.

Como hemos señalado, en el caso de Amasa la cifra rebajada que consta en Hacienda Real en 1617, los 1.251.562 maravedís, es inferior a la que fue considerada en la Provincia para distribuir los asientos de las nuevas villas, que son 1.331.250 maravedís (cantidad que se corresponde con la que vino a cobrar Francisco del Río en 1616). Si en la Provincia hubiesen sido considerados los 1.251.562 en lugar de los 1.331.250 maravedís, las villas de Zizurkil, Zaldibia y Abaltzisketa hubiesen precedido en los asientos a la de Amasa.

Por otra parte, el año 1618 la villa de Amasa pagó a Diego de Velasco, *estante al presente* en nombre de Carlos Strata, la cantidad de 37.500 maravedís<sup>172</sup>. En verdad, Carlos Strata había apoderado a Joan Ximenez de Marcilla para cobrar de Andoain, Amasa y Zizurkil la suma de 112.500 maravedís<sup>173</sup> (300 ducados), pero Marcilla a su vez tenía facultad para enviar a otra persona para la cobranza. La cantidad satisfecha se debía para parte del pago de dos escribanías que las villas Andoain, Amasa y Zizurkil habían demandado a su majestad<sup>174</sup>.

La villa de Amasa, *habiendo precedido proclama*, presentó ante la Diputación a comienzos del año 1620 información sobre situación económica. En primer lugar expuso que debía 5.574 ducados de principal a varias personas, y por esa suma a censo debía pagar otros 283 ducados y medio de réditos, además de tener otras *deudas sueltas*. La villa declaró que su renta anual no era superior a 74 ducados, con lo cual, no alcanzaba a pagar la mitad de los intereses anuales. A continuación añadió que, además de ello, aún le quedaría el costear las obligaciones ordinarias forzosas como la foguera, las alcabalas, el salario de los procuradores junteros, reparo de calzadas, puentes y otras cosas a las que debía acudir. Por todo ello solicitó licencia para realizar un repartimiento hasta la suma de 700 ducados<sup>175</sup>. La Diputación le dio licencia para efectuar un reparto de 500 ducados en 3 años; durante los dos primeros años 175 ducados, y en el tercero 170 ducados<sup>176</sup>. Igualmente estipuló que para el cobro de estas cantidades la villa debía nombrar a dos personas de las más abonadas y arraigadas, las cuales se encargarían de administrar dicho dinero, asentando todas las operaciones en un libro que la villa debía procurar para ello<sup>177</sup>.

---

<sup>170</sup> *Ibidem*, fol. 73 rº. Cuentas de Joan Martínez de Osandola y consortes, escrituradas a 1 de julio de 1617.

<sup>171</sup> AGG/GAO, PT 1560, fol. 72 rº y vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de Amasa, realizado a 20 de diciembre de 1619 ante el mismo escribano.

<sup>172</sup> AGG/GAO, PT 1559, fols. 229 rº-230 vto. Carta de pago para la villa de Amasa, realizada a 2 de agosto de 1618 ante el mismo escribano.

<sup>173</sup> *Ibidem*, fols. 223 rº-224 rº. Poder de Carlos Strata a Marcilla para cobrar de Andoain, Amasa y Zizurkil la cantidad de 112.500 maravedís, a 9 de julio de 1618; *Ibidem*, fols. 225 rº-228 rº. Traslado de una libranza de su majestad librada por los señores presidente y contadores de su contaduría mayor de Hacienda, a 2 de agosto de 1618.

<sup>174</sup> AGG/GAO, PT 2510,1, fol. 16 rº y vto. Poder otorgado por la villa de Andoain en favor de Martín de Arbiza, residente en Madrid, realizado a 23 de junio de 1619 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.

<sup>175</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XXI, pp. 230-231.

<sup>176</sup> Siguiendo estas cifras, la suma total de lo repartido en estos 3 años ascendería a 520 ducados. Si nos ajustáramos a la licencia concedida de 500 ducados en el caso de que las cantidades a repartir fuesen de 165 ducados durante los dos primeros años y de 170 para el tercer año.

<sup>177</sup> *Ibidem*, p. 233.



## AMEZKETA

A principios de siglo la universidad de Amezqueta mantenía varios pleitos pendientes en la Chancillería de Valladolid. Alrededor del año 1606 se encontraba litigando contra Francisco de Idiaquez; por una parte, por la pretensión de éste de examinar los pastos de los montes del concejo para venderlos en almoneda, y por otra, por *antelaciones* que pretendía tener en la parroquial de Amezqueta. El concejo de Amezqueta sostenía otro pleito contra los vecinos y concejo de Alegia sobre la preferencia en las misas nuevas, en levantadas de guerra y en los ayuntamientos y congregaciones<sup>178</sup>. Los gastos ocasionados por estos procesos le habían llevado a tomar ciertas cantidades de dinero a censo en favor del doctor don Bartolomé de la Torre y Arizmendi, abogado, vecino de Tolosa y también de la universidad de Amezqueta<sup>179</sup>. El doctor Torre Arizmendi, que era hermano de Juan López de la Torre<sup>180</sup>, durante el proceso de desanexión de las villas nuevas ejerció de abogado asalariado de la Provincia, y posteriormente sería alcalde de la villa de Tolosa<sup>181</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Amezqueta](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1954.

Una vez iniciado el proceso de segregación y las averiguaciones pertinentes, los vecinos contabilizados en Amezqueta fueron 303, más 43 vecinos dudosos. Al igual que las otras poblaciones, Amezqueta no contaba con medios para pagar a la Hacienda Real la cantidad de 25 ducados por vecino, que en su caso hacían un total de 2.840.625 maravedís. También al igual que a otras poblaciones guipuzcoanas recién eximidas, el 30 de julio de 1616 el rey dio facultad a esta nueva villa para tomar censo sobre sus bienes de propios y rentas por el valor de la exención más 150 ducados de costas. Otorgó un máximo de 150 ducados para cubrir las costas hasta alcanzar el valor de 400 ducados, ya que anteriormente había dado facultad para tomar 250 ducados destinados a sufragar estas costas. Luego, para redimir el censo con sus réditos, dos tercios de esa cantidad podrían

<sup>178</sup> AMAméz, Sig. 0058/002, fols. 5 vto y 6 rº. Censo contraído por el concejo de la universidad de Amezqueta en favor de don Bartolomé de la Torre y Arizmendi de 196 ducados de principal, formalizado ante el escribano de Tolosa Joan Ochoa de Aguirre, en Amezqueta a 15 de mayo de 1606.

<sup>179</sup> *Ibidem*, y escritura de censo otorgada por el concejo y vecinos de Amezqueta en favor del Doctor Torre y Arizmendi ante el escribano de Tolosa Joanes de Ancieta, en Amezqueta a 20 de Octubre de 1606.

<sup>180</sup> AYERBE, M.R.: *Juntas y Diputaciones...*, T. XX, p. 291.

<sup>181</sup> *Ibidem*, T. XXI, p. 197.

obtenerse a través de la imposición de sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa, con excepción del pan cocido, y el tercio restante podría repartirse entre los vecinos.

El plazo de pago convenido fue el mismo que el otorgado a las villas vecinas de Abaltzisketa, Alegia, Orendain, etc.; este pago habría de efectuarse dentro de los 30 días posteriores de haber sido inscrita en los libros *la averiguación de la vecindad*, 30 días que por decreto del Consejo de Hacienda se convirtieron en dos meses y que posteriormente se prorrogaron en otros dos meses<sup>182</sup>. Los plazos de tiempo ampliados por medio de estas prórrogas son los mismos para todas las nuevas villas, de hecho, los decretos que autorizaron estas prórrogas a cada villa fueron emitidos en las mismas fechas. Por lo tanto podríamos decir que, aunque las licencias y las prórrogas fueran otorgadas a nombre de cada población, el monarca y los funcionarios de la administración que llevaron los procesos las concedieron siguiendo un mismo procedimiento.

El concejo de la universidad de Amezketa contrajo en julio de 1614 un censo de 100 ducados de principal en favor del bachiller Juan de Otamendi de Gasterategui, presbítero rector de la parroquial de Ikaztegieta y beneficiado en la de Abaltzisketa, para poder acudir a los gastos de las diligencias que se estaban realizando al efecto de obtener jurisdicción de por sí<sup>183</sup>. Posteriormente, ya concedida la exención, esta villa acudió a Vitoria para tomar otra cantidad de dinero a préstamo. Concretamente el día 12 de enero de 1617 el licenciado don Juan de Lapaza, rector que era de la parroquial de Amezketa, suscribió un censo en nombre del concejo de Amezketa en favor de Francisco Ochoa de Irarrazabal, vecino de Deba. Fue formalizado con este particular por mano de Domingo de Olarra, vecino de Vitoria. El valor del censo tomado fue de 2.898.970 maravedís<sup>184</sup>, cantidad que se corresponde con lo requerido por los 303 vecinos (7.575 ducados) más los 150 ducados de las costas, no obstante, otros testimonios apuntan a que la cantidad tomada ascendió a 8.000 ducados<sup>185</sup>.

Como hemos señalado, en su día el rector Lapaza fue acusado, junto con el licenciado Eguzquiza de Andoain, de instigar a la población en favor de la exención<sup>186</sup>. Por otra parte, este Francisco Ochoa de Irarrazabal, que cubrió con su censo la totalidad de lo precisado por Amezketa para la exención, es el mismo que prestó a Abaltzisketa la mayor parte de lo que costaba la suya. No obstante en el caso de Amezketa, ni siquiera el total de la cantidad obtenida a censo pasó por manos de su concejo, pues, de los ducados *tomados* en Vitoria, el rector envió 300 directamente desde esta misma ciudad para el pago de 68 ducados que venía reclamando Juan Pérez de Beroiz, vecino de San Sebastián<sup>187</sup>. Con el transcurso de los años los vecinos concejantes de Amezketa dirían que en el censo contraído en favor de Irarrazabal se firmaron algunas condiciones *intolerables y gravosas*<sup>188</sup>.

<sup>182</sup> Facultad otorgada a la villa de Amezketa para tomar censo sobre sus bienes propios y rentas con el fin de costear la exención más otros 150 ducados para ayuda por las costas, así como facultad para imponer sisa hasta cubrir dos tercias partes de dicha cantidad censada y realizar un repartimiento entre los vecinos de la tercia parte restante. Transcripción de la facultad, que data de 30 de julio de 1616, en ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, pp. 126-129.

<sup>183</sup> AMAméz, Sig. 0057/016. Censo formalizado ante Joan Ochoa de Aguirre, escribano de Tolosa, en Abaltzisketa a 9 de julio de 1614.

<sup>184</sup> ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, pp. 128-129.

<sup>185</sup> AGG/GAO, PT 2050,2, fol. 5 vto. Carta de pago para el concejo de la villa de Amezketa otorgada por Miguel de Lizardi, sustituto de Francisco de Oria, poderhabiente a su vez de Juan Pérez de Beroiz. Carta realizada el 19 de enero de 1617 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>186</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 106, nota 176; Cit. también TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 203, nota 517, y OTERMIN, J.M.: *Amezketa, largo y tortuoso camino...*, p. 78.

<sup>187</sup> AGG/GAO, PT 2050,2, fol. 5 rº y vto. Carta de pago para el concejo de la villa de Amezketa otorgada por Miguel de Lizardi, sustituto de Francisco de Oria, poderhabiente a su vez de Juan Pérez de Beroiz. Carta realizada el 19 de enero de 1617 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>188</sup> AMAméz, Sig. 001/001. Poder otorgado por el Ayuntamiento de Amezketa al capitán Martín de Jauregui Barria, alcalde de la villa, Martín de Toledo y Miguel de Galarza, regidores, Asençio de Arrataca, síndico procurador general, y otros vecinos, todos ellos vecinos de la villa, para redimir un censo de Francisco Ochoa de



Durante los meses siguientes Amezketa obtuvo una rebaja. La cantidad que pagó, como consta en la carta de pago otorgada en 8 de junio de 1617 por Tobías de Palavessin, con poder de su padre Juan Lucas Palavessin, fue finalmente de 2.163.282 maravedís. Juan Lucas Palavessin recibió el dinero de manos del rector Juan de Lapaza<sup>189</sup>. Esta suma de 2.163.282 maravedís, que se señala también en la Facultad Real obtenida para vender tierras y términos concejiles, no se corresponde con la registrada para esta población en Hacienda en mayo de 1617 (2.329.678 maravedís), ni con la anotada en el tanteo de Aguirre Guebara (2.460.937 maravedís). En el caso de que la Provincia hubiese manejado la cifra de 2.163.282 maravedís, las villas de Idiazabal, Berastegi y Urnieta habrían precedido a Amezketa en los asientos.

Al igual que sucedió en otros lugares, de la sisa no pudo sustraerse la cantidad prevista para cubrir dos tercios de lo que montaba la exención y sus costas, "*por no tener gasto ni comercio como porque los vezinos de la dicha villa hazen provisión para sus cassas por mayor para todo el año (...)*". Ante esta circunstancia la villa de Amezketa solicitó una nueva facultad, esta vez para poder vender entre sus vecinos piezas de tierra y montes castañares y robledales, sin que de ello resulte perjuicio para nadie<sup>190</sup>. Y esta facultad es concedida a 27 de octubre 1618, con la finalidad de obtener dos tercios de la cantidad de 2.163.282 maravedís (cifra que se correspondía con la cuenta última realizada en Hacienda) junto con dos tercios de las costas y de los réditos de los censos tomados. En esta facultad el rey ordenó además, que se constase en un Libro de cuentas las cantidades obtenidas a través de estas ventas<sup>191</sup>.

El año 1619 se realizaron ventas de varios términos concejiles en pública almoneda<sup>192</sup>. Las ventas de tierras continuaron los años siguientes y al menos parte de éstas se asentaron en un libro en el que se hizo constancia, por cada partida, del terreno o parcela objeto de venta, del nombre del comprador, y del precio que éste se comprometía a pagar por dicha tierra o parcela. Los compradores son en su mayor parte vecinos de la villa, pero también acudieron a la compra particulares no vecinos de Amezketa, como el rector de la parroquial de Abaltzisketa, o Martín de Puiana, beneficiado entero de la parroquial de Tolosa<sup>193</sup>. En el caso de la venta de unos montes robledales y castañales que se formalizó con Juan López de la Torre, de la cantidad que éste debía pagar por ellos, 5.250 reales, se le descontaron 2.000 reales con los que debía de acudir a Juan Aguirre Guevara en razón de sus ocupaciones en Madrid, en nombre de la villa, para conseguir la exención<sup>194</sup>.

---

Yarraçabal, difunto, vecino que fue de Deba, a través de la venta de tierras de la villa de Amezketa. 18 y 20 de enero de 1649.

<sup>189</sup> Transcripción de la Carta de pago en ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, pp. 129-131.

<sup>190</sup> Hallamos la solicitud en AGS, CJH, Leg. 544, 3/16. Vista a 22 de marzo de 1616.

<sup>191</sup> Facultad otorgada a la villa de Amezketa para vender entre sus vecinos tierras y montes castañares y robledales con la finalidad de redimir y quitar dos tercias partes del censo tomado para pagar la exención y costas de ella más sus réditos, facultad otorgada a 27 de octubre 1618 cuya transcripción hallamos en ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J.: *Alegría de Oria...*, pp. 123-125; Véase también AMamez, Sig. 0078/001, fol. 1 rº. Libro de cuentas de las cantidades ingresadas por la villa de Amezketa entre 1626 y 1650 mediante la venta de tierras concejiles y recaudación vecinal, con el objetivo de redimir un censo fundado para la obtención de jurisdicción propia, escindiéndose de la de Tolosa. En la parte trasera del libro, en sentido inverso, contiene los nombramientos de los alcaldes de Amezketa entre 1681 y 1688. Años 1626-1688. Años 1626-1688.

<sup>192</sup> *Ibidem*, Sig. 0082/012. Escritura de remate de terrenos a diversos particulares de la villa de Amezketa. Año 1620.

<sup>193</sup> *Ibidem*, Sig. 0078/001, fol. 3 vto y fol. 10 rº. Libro de cuentas de las cantidades ingresadas por la villa de Amezketa entre 1626 y 1650 mediante la venta de tierras concejiles y recaudación vecinal, con el objetivo de redimir un censo fundado para la obtención de jurisdicción propia, escindiéndose de la de Tolosa. Años 1626-1688.

<sup>194</sup> *Ibidem*, fol. 10 rº y vto.



Sin embargo, desde el comienzo de las primeras ventas en almoneda el endeudamiento de la villa Amezketa fue a más. En 1622 el concejo se vio en la necesidad de tomar a censo la cantidad de 300 ducados de principal para pagar los réditos atrasados del censo firmado en favor de Francisco Ochoa de Irarrazabal. En esta ocasión el censo se fundó sobre una capellanía bajo el patronato de Gracián de Arriola y Murguia, presbítero y beneficiado de la parroquia de la villa de Deba, y la persona apoderada para formalizar la operación fue Bartolomé de Amezketa, clérigo presbítero y rector de la parroquia de Amezketa<sup>195</sup>. A causa de los réditos atrasados de la deuda contraída con Irarrazabal se había realizado pedimento de ejecución y se estaban llevando otros autos por mandamiento del Corregidor de la Provincia, lo cual a su vez estaba generando muchas costas para el concejo de esta villa.

Por otro lado, para cubrir la tercia parte de la cantidad con la que *servió a Su Majestad* por la exención, tercio que ascendía a un total de 3.333 ducados y un tercio de ducado, el concejo de esta villa efectuó en 1625 su reparto entre los vecinos, o mejor dicho, entre sus casas<sup>196</sup>. La villa realizó el repartimiento pero no obtuvo inmediatamente de sus vecinos las sumas demandadas; el año 1648 el concejo de Amezketa acordó redimir y finiquitar el censo que había contraído con Francisco Ochoa de Irarrazabal, pagando a los herederos de éste, con las cantidades de los vecinos de la villa que aún debían del repartimiento efectuado y de las ventas de tierras<sup>197</sup>. Algunos de los vecinos no entregaron al concejo las cantidades con las que habían sido señalados hasta las fechas de 1649 y 1650, en ciertos casos por tener discordias con la villa<sup>198</sup>.

## ANDOAIN

Andoain ha sido considerada como una de las villas más fuertes en términos económicos y demográficos de entre todas las poblaciones que adquirieron el título de villazgo en 1615. Llevaba al menos desde finales del siglo XVI lidiando con fuerte voluntad por obtener su independencia jurisdiccional, y su empeño se reflejó en sus solicitudes a la Provincia de "no intervención", así como en el papel destacado que tuvo encabezando al resto de las poblaciones dependientes de Tolosa en el proceso segregacionista.

<sup>195</sup> *Ibidem*, Sig. 0058/020. Escritura de redención de un censo por parte de la villa de Amezketa de 300 ducados de principal y 15 de renta anual, perteneciente a una capellanía de una memoria pía que se encuentra bajo el patronato de Gracián de Arriola, presbítero y beneficiado de la parroquia de Deba. Años 1622-1653. La escritura de fundación de censo se realizó ante el escribano de Deba Nicolás Bañez de Isasi, en Amezketa a 11 de septiembre de 1622.

<sup>196</sup> Las cantidades asignadas a cada casa constan en *ibidem*, Sig. 0078/001, fols. 11 rº-15 rº. Libro de cuentas de las cantidades ingresadas por la villa de Amezketa entre 1626 y 1650 mediante la venta de tierras concejiles y recaudación vecinal, con el objetivo de redimir un censo fundado para la obtención de jurisdicción propia, escindiéndose de la de Tolosa; La tercia parte era 3.333 ducados y un tercio de ducado, pero lo distribuido a los vecinos fue un poco más, concretamente 36.918 reales (*Ibidem*, fol. 15 rº).

<sup>197</sup> Sobre el censo que la villa tomó de Francisco Ochoa de Irarrazabal, se indica que su principal era de 7.745 ducados, 7 reales y 7 maravedís (*Ibidem*, fol. 77 rº y vto).

<sup>198</sup> *Ibidem*, Sig. 0058/003, fol. 45 rº y ss. Carta de pago otorgada por la villa de Amezketa en favor de Miguel de Eraso ante el escribano Francisco de Amezketa, en Amezketa a 13 de abril de 1649; *Ibidem*, Sig. 0058/008, fol. 1 vto. *Consignación que la señora doña Bárbara de Lapaça dio a la villa de Amezketa de 200 ducados de vellón por tantos que a la casa solar de Ugarte Andia y a tres caserías se repartió para la paga de la tercia parte del dinero que la dicha villa sacó a censo para la exención de la jurisdicción y juzgado de la villa de Tolosa = y carta de pago que a la dicha villa y su poderhanientes (sic) le dieron a la dicha doña Bárbara de los dichos 200 ducados*. Escritura realizada ante el escribano de Tolosa, Francisco de Amezketa, en Tolosa a 4 de noviembre de 1650; *Ibidem*, fol. 6 rº. *Consignación que hizo la señora doña Ana María de Elixalde Ydíquez de 52 ducados y medio de vellón en favor de la villa de Amezketa (...)*, ante el escribano de Tolosa, Francisco de Amezketa, en Tolosa a 4 de noviembre de 1650.



GureGipuzkoa.net | [Río Oria a su paso por Andoain](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1916.

Los contadores de Hacienda registraron para Andoain la cifra de 368 vecinos y 24 dudosos y la cuenta a pagar, por los vecinos ciertos, ascendió a 3.543.750 maravedís. Para costear su título de villa la población de Andoain también recurrió a acensar sus bienes y rentas<sup>199</sup>. En julio de 1615 el licenciado Ubayar, actuando en nombre de la villa de Andoain, escribió a la Hacienda Real informando de que ya se había dado posesión a esta villa y de que también se había hecho el tanteo de la vecindad y las demás diligencias. Señala que la villa de Andoain tenía que tomar 5.000 ducados a censo para pagar la exención, por lo que solicitaba que se mandase la Facultad Real para tomar el censo y poder cumplir con la paga de su obligación. Asimismo solicitaba facultad para usar de los arbitrios que tenía concedidos en el asiento particular para poner sisa en los mantenimientos<sup>200</sup>. Igualmente el alcalde de esta población, en esas fechas Martín de Isturizaga, pidió en Hacienda el despacho de la Facultad Real para tomar censo. Según este alcalde la villa iba a tomar a censo 5.000 ducados de Miguel Martínez de Ugarte, vecino de Antzuola, pero este particular se los iba a dar a otra persona si no llegaba la facultad, *lo cual sería de gran daño para la villa si se perdiese esta ocasión*<sup>201</sup>. No obstante, para ir costeando los gastos de las actuaciones que se habían llevado y se llevaban en la Corte, el concejo de Andoain había contraído un censo de 100 ducados<sup>202</sup> y otro de 250 ducados<sup>203</sup>.

Tras obtener Facultad Real, Andoain tomó a censo de Juan López de Cerain, vecino de Estella y residente en la Corte, la cantidad de 10.000 ducados<sup>204</sup>. En la búsqueda de esta cuantía de

<sup>199</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: “Andoain, de tierra a villazgo...”, p. 112.

<sup>200</sup> AGS, CJH, Leg. 538, 4/11/1. Carta del licenciado Ubayar, por la villa de Andoain, con fecha de julio de 1615.

<sup>201</sup> *Ibidem*, 4/11/2. Carta del alcalde de Andoain Martín de Ysturizaga.

<sup>202</sup> AGG/GAO, PT 1555, fols. 80 rº- 87 rº. Escritura de censo para el licenciado don Juan de Eguzquiza, rector de Andoain, realizada a 22 de octubre de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>203</sup> AGG/GAO, PT 1556, fols. 156 rº-163 vto. Escritura de censo para María Joaneiz de Atorrasagasti realizada por los vecinos de Andoain, a día 20 de mayo de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>204</sup> El censo de 10.000 ducados fue tomado en nombre del concejo por Juan Aguirre y Guebara, vecino de Azkoitia, y San Juan de Alurralde, vecino de Andoain. Su escritura fue realizada ante Juan de Santillana, escribano del rey en la villa de Madrid en la Corte (AGG/GAO, PT 2510,2, fol. 28 rº. Poder de la villa de Andoain a Nicolás de Eguabil, alcalde ordinario de la villa, y a Martín de Eguzquiza, regidor de ella, para sacar a censo

ducados medió Gregorio de Briones, y con ellos fue San Juan de Allurralde a Madrid para efectuar el pago de la exención. Allurralde da cuenta de que pagó por ello 2.752.734 maravedís<sup>205</sup>. En efecto, en la Real Hacienda consta que Carlos Strata dio carta de pago a la villa de Andoain por valor de 2.752.734 maravedís en reales de plata, carta que habría sido otorgada a 9 de enero de 1616 ante Francisco de Olazabal<sup>206</sup>. Trabajó en la rebaja de la suma inicial requerida por la Hacienda Martín de Arbiza<sup>207</sup>. Como hemos señalado, la cifra que tomó la Provincia como pago realizado por Andoain para la exención, en orden a distribuir los asientos entre las villas nuevas, es superior a la suma que fue asentada en los Libros de Hacienda una vez rebajada. Si la Provincia hubiese barajado la cifra de 2.752.734 maravedís la villa de Ataun habría precedido en los asientos a la de Andoain.

El año 1620 la villa de Andoain hizo gestiones para redimir el censo de 10.000 ducados<sup>208</sup>, para lo cual había fundado con anterioridad otro por la cantidad de 5.000 ducados<sup>209</sup>, aunque otras informaciones remiten a que la cantidad acensada ascendió a 6.000 ducados<sup>210</sup>. En verdad, además de los 5.000 ducados tomados de Pedro de Salogüen, vecino de Bergara, concertaron otro censo por el valor de 400 ducados en favor de Pedro de Recalde, vecino de Tolosa. La villa necesitaba este dinero de Recalde para abonar a Antonio de Larrina, mercader de Vitoria, el entero pago de los 10.000 ducados a censo, corridos y gastos que había tenido en la Corte<sup>211</sup>. La cantidad de 5.400 ducados que suman estos dos censos coincide con la cifra que la Hacienda Real apuntó sobre los censos de Andoain en relación a la exención en las anotaciones marginales del asiento de esta villa. Según Truchuelo, la villa de Andoain seguía pagando los réditos de los censos que había tomado para pagar la compra de la exención en la década de 1630<sup>212</sup>.

Para poder conseguir recursos económicos con los que saldar las cantidades acensadas Andoain también obtuvo la facultad de imponer sisa sobre los mantenimientos, hasta cubrir dos tercias partes del montante, y para repartir el tercio restante entre sus vecinos. Sabemos que se impuso sisa sobre productos como el vino de Navarra, el aceite, la carne de carnero, de vaca y el tocino<sup>213</sup>, así como tenemos referencias a que se planteó un repartimiento entre los vecinos<sup>214</sup>. Pero

---

5.000 ducados del capitán Pedro de Salogüen, vecino de la villa de Bergara. Poder realizado a 25 de marzo de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain).

<sup>205</sup> AGG/GAO, PT 2510,1, fols. 80 rº-82 rº. Cuentas dadas por San Juan de Allurralde, a 7 de octubre de 1619 ante el mismo escribano.

<sup>206</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Andoain, nº 5.

<sup>207</sup> AGG/GAO, PT 2510,1, fol. 81 rº. Cuentas dadas por San Juan de Allurralde, a 7 de octubre de 1619 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.

<sup>208</sup> AGG/GAO, PT 2510,2, fol. 63 rº y vto. Poder otorgado por la villa de Andoain a Martín de Arbiza, residente en la Corte, contra Juan López de Cerain, residente en ella. Poder escriturado a 25 de abril de 1620 ante el mismo escribano; *Ibidem*, fol. 93 rº y vto. Auto del alcalde y regimiento y demás vecinos de la villa de Andoain, a 25 de mayo de 1620; *Ibidem*, fols. 111 rº-112 rº. Poder de la villa de Andoain otorgado en favor de Antonio de Larrina, vecino de Vitoria, para el pago de 10.000 ducados a Juan López de Cerain y redención del censo. Poder escriturado a 7 de junio de 1620.

<sup>209</sup> *Ibidem*, fols. 44 rº-46 rº. Escritura de loación y aprobación de la villa de Andoain en favor del capitán Pedro de Salogüen, vecino de la villa de Bergara, de 5.000 ducados. Escritura realizada a 5 de abril de 1620.

<sup>210</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", p. 112, nota 208. Véanse también las anotaciones realizadas en los márgenes de la Merced Real, transcrita en *ibidem*, p. 668 y ss.

<sup>211</sup> AGG/GAO, PT 2510,2, fols. 190 rº-191 vto. Poder del concejo y vecinos de Andoain para tomar a censo 400 ducados de Pedro de Recalde, vecino de Tolosa, a 27 de septiembre de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain; Censo en AGG/GAO, PT 123, fols. 62 rº-75 vto. Censo para Pedro de Recalde otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Andoain, escriturado a 28 de septiembre de 1620 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>212</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 251, nota 666.

<sup>213</sup> AGG/GAO, PT 2510,2, fol. 211 rº y ss. Almoneda de la sisa que la villa de Andoain tiene puesta sobre determinados productos, a 15 de noviembre de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.



la sisa tampoco fue suficiente en este caso, ya que, como alegaron otros tantos lugares, no había apenas *trato ni comercio* en ella y por hacer los vecinos provisión para sus casas *por mayor para todo el año*. La villa de Andoain entonces solicitó al rey licencia para vender algunos de sus montes concejiles entre sus vecinos, y el monarca comisionó a Lorenzo Ladrón de Echezarreta, alcalde mayor de Areria, para que informase sobre la viabilidad de la solicitud de esta villa. Echezarreta dio su parecer y expuso que las ventas no causarían perjuicio, por disponer Andoain de bastante monte<sup>215</sup>. Felipe III otorgó licencia para efectuar las ventas por medio de los decretos de 3 de agosto de 1616 y de 17 de diciembre del mismo año, y así con su importe podrían pagar y quitar el censo contraído a favor de Juan López de Cerain<sup>216</sup>.

Al año siguiente se inició la venta de algunas parcelas de monte, concretamente de tierras baldías, castañales y algunos jarales *de poco provecho para la villa*. Las operaciones de venta se llevaron a cabo en varias fases; los primeros compradores obtuvieron sus cartas de pago el 13 de septiembre de 1617 y en esta primera fase se llegaron a vender 31.679 pies de manzanos, a real y medio cada pie. Las posteriores ventas realizadas a particulares fueron de menor extensión. El 18 de febrero de 1618 se vendieron 1.182 pies de manzanos y el 21 de abril de 1619 unos 650 pies de manzanos. El total enajenado, 33.511 pies de manzanos, suponían alrededor de 195.429 metros cuadrados y 1.709.061 maravedís para el concejo de Andoain<sup>217</sup>. Según Ayerbe y Díez de Salazar, en esta época se efectuó la enajenación de monte propio más importante de la historia de Andoain<sup>218</sup>. Posteriormente aún se vendieron más piezas de tierras y montes<sup>219</sup>.

En cuanto a las escribanías, Andoain solicitó merced para que le fuesen concedidas dos escribanías junto con las villas de Zizurkil y Amasa, pero posteriormente la villa de Zizurkil dijo que ella necesitaba una escribanía propia para ella. Por este motivo, el concejo de Andoain apoderó a Martín de Arbiza para que solicitase en la Corte dos escribanías para la villa y para que se tuviese en cuenta los 100 ducados que ya había dado anteriormente para el pago de ellas<sup>220</sup>. Finalmente el rey les hizo merced de dos escribanías por el valor de 112.500 maravedís (300 ducados) y para una de ellas el concejo nombró como escribano a Bartolomé de Iburusteta<sup>221</sup>.

---

<sup>214</sup> Nos consta que se realizó una consulta sobre cómo debía realizarse el repartimiento (AGG/GAO, PT 2510,1, fol. 81 vto. Cuentas dadas por San Juan de Allurralde, a 7 de octubre de 1619 ante el mismo escribano).

<sup>215</sup> Encontramos las diligencias practicadas y las informaciones para obtener la Facultad Real, así como el parecer favorable del alcalde de Areria en AGS, CJH, Leg. 546, 3/10.

<sup>216</sup> AYERBE, M.R. y DÍEZ DE SALAZAR, L.M.: "Andoain, de tierra a villazgo...", pp. 112-113.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 113 y pp. 198-201.

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 198-199.

<sup>219</sup> Por ejemplo, encontramos ventas realizadas en 1620, entre ellas, AGG/GAO, PT 2510,2, fols. 152 rº-159 rº. Carta de venta de algunas piezas de tierras y montes concejiles de Andoain, a 16 de agosto de 1620 ante Bartolomé de Iburusteta. Escribanía de Andoain.

<sup>220</sup> AGG/GAO, PT 2510,1, fol. 16 rº y vto. Poder otorgado por la villa de Andoain en favor de Martín de Arbiza, residente en Madrid, realizado a 23 de junio de 1619 ante el mismo escribano; El referido pago de 100 ducados (37.500 maravedís) se halla en AGG/GAO, PT 1559, fols. 221 rº-222 rº. Carta de pago en favor de la villa de Andoain, otorgada a 2 de agosto de 1618 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>221</sup> AGG/GAO, PT 122, fols. 596 rº-597 vto. Nombramiento del número de la villa de Andoain por el alcalde y regimiento en Bartholomé de Yburusteta, escribano real de la villa, a 18 de octubre de 1619 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.





## ANOETA

La primera cuenta que hizo la Hacienda Real sobre lo que había de pagar Anoeta por sus vecinos ascendió a 562.500 maravedís y, para su entrega al monarca, esta villa también tuvo que recurrir a distintos procedimientos<sup>222</sup>. Fueron tomadas varias cantidades a censo, alguna de ellas con anterioridad a haber solicitado la pertinente Facultad Real, facultad que consiguieron gracias a la mediación de Juan de Aguirre Guebara y el licenciado Ubayar<sup>223</sup>.

A través de los censos obtuvieron 400 ducados de Joanes de Aguirre, vecino de la villa de Hernani. Otros 200 ducados de Domingo de Saldías, vecino de la villa de San Sebastián, censo que en realidad fue tomado por Miguel de Idiaquez, rector de la parroquial de Anoeta, con el fin de dar esta cantidad a los vecinos del concejo. Otros 70 ducados fueron tomados de Domingo de Yriarte y consortes patronos de las memorias de don Baltasar de Yriarte<sup>224</sup>. Fueron sacados a censo 100 ducados de maesse Joan de Eraustieta, vecino de la villa de Tolosa, y otros 120 de las memorias que dejó María de Hernandosoro, vecina que fue de la villa de Albiztur<sup>225</sup>. Concretamente en este último podemos observar cómo se instituye a modo de fianza los bienes del concejo (montes y molino), y también los bienes de los vecinos<sup>226</sup>. Igualmente el rector de Anoeta contrajo, con poder del concejo, otro censo de 300 ducados de principal en favor de Joanes de Aguirre y Sarobe, vecino de la misma villa de Anoeta<sup>227</sup> y sobrino del citado rector.

Si sumamos las cantidades de estos principales el total asciende a 1.190 ducados, los cuales no cubren los 1.500 ducados (16.500 reales) que se ajustaron por la exención. No obstante, tras el posterior tanteo y verificación de las vecindades realizado en Hacienda a esta cantidad se le hizo una

---

<sup>222</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Extraemos los datos de las cuentas correspondientes a los años económicos que transcurren desde 1614 a 1619.

<sup>223</sup> Nos consta el pago de 100 reales a Juan de Aguirre Guebara por medio del licenciado Ubayar, para el despacho de la facultad para sacar el dinero a censo, y 8 reales al peón que fue con los 100 reales a Azpeitia (Ibidem, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617).

<sup>224</sup> Ibidem, Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617, y cuenta de Joanes de Arraurtarte, bolsero que fue desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de 1616; En cuanto al censo tomado en favor de Joanes de Aguirre, una vez fallecido este particular el concejo pagaría sus réditos al escribano de Hernani Joan López de Alcega, marido de María de Anabitarte, como derecho-habientes del dicho Aguirre (Ibidem, Cuenta de Joanes de Aguirre mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1619 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1620).

<sup>225</sup> Ibidem, Cuenta de Joanes de Echeverria mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619; Posteriormente consta el pago de 6 ducados a don Joan de Ynsausti, presbítero y capellán de la parroquial de la villa de Albiztur, por los corridos de un censo de 120 de principal que el dicho concejo y vecinos le debían a la dicha parroquial y a la memoria de María de Gorostidi (Ibidem, Cuenta de Joanes de Aguirre mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1619 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1620); El primero de los referidos censos se encuentra en AGG/GAO, PT 1559, fols. 256 rº-257 vto. Censo de Anoeta en favor de maese Joan de a Eraustieta, otorgado a 25 de octubre de 1618 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>226</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1243/001-01. Censos 1618-1659. *Traslado signado, de una escritura de fundacion de censo de quantia de 120 ducados de principal con 6 ducados de renta al año, contra esta dicha villa en favor de diferentes memorias de la Parroquial de la villa de Albiztur su fecha a 25 de octubre del año 1618 por testimonio de Juan Martínez de Legarra escribano del numero que fue de la Alcaldía de Aiztondo*; Hallamos también esta escritura en AGG/GAO, PT 1559, fols. 189 rº-192 rº. Escritura de censo en favor de las memorias de Hernandosoro Gorostidi, realizada a 2[9] de octubre de 1618.

<sup>227</sup> Ibidem, fols. 54 rº-57 vto. Escritura de censo en favor de Joanes de Aguirre y Sarobe, vecino de la villa de Anoeta, realizada a 19 de junio de 1618.



rebaja de 450 ducados<sup>228</sup>. La suma a pagar por la villa de Anoeta por tanto se rebajó hasta los 1.050 ducados (393.750 maravedís)<sup>229</sup>. En el tanteo extraído por Aguirre Guevara se señala la cifra de 389.063 maravedís, si bien, los 393.750 maravedís se ajustan más a lo anotado en el libro de cuentas de esta villa. Estas cifras responderían a la suma satisfecha por la exención, pero como venimos observando, son muchos más los gastos añadidos al precio requerido por el título de villazgo.



GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Anoeta](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1941.

En el caso de Anoeta, el alcalde Joanes de Aguirre y Sarobe tuvo que desplazarse a la villa de San Sebastián *en busca de dinero* para costear la exención, e igualmente fue en otra ocasión con Lorenzo de Ateaga para trocar 100 ducados de vellón a plata para entregar al juez de las exenciones<sup>230</sup>. Todos estos movimientos generaron a su vez sus costas. Incluso el mismo pago por la exención y el traer el título de villa generaron sus gastos; Anoeta entregó la cantidad precisada por la merced de exención a Juan Lucas Palavessin, *en virtud de libranza real*, siendo el juez cobrador Sebastián de Lagandara<sup>231</sup>. Del mismo Palavessin, residente en Madrid, Anoeta recibió la cantidad con la que fue rebajada. A continuación exponemos la relación de costas que conllevaron estos trámites<sup>232</sup>:

<sup>228</sup> DEAH, Código parroquial 06.023- Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617.

<sup>229</sup> Los 1050 ducados se aproximan más a la cifra señalada de 11.443 reales que nos consta a través de otras fuentes (ORELLA UNZUÉ, J.L.: "Concesión real de villazgo...", op. cit.).

<sup>230</sup> *Ibíd*em, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617.

<sup>231</sup> *Ibíd*em, Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617; Por las informaciones recogidas en la Real Hacienda, la carta de pago otorgada a Anoeta fue escriturada ante Miguel de Buztinaga, a 11 de noviembre de 1616 (AGS, DGT, I24. Leg. 287. Anoeta, nº 21).

<sup>232</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuentas de la villa de Anoeta. Años 1614-1667, s/f. Cuenta de Miguel de Munita y de Mendizabal, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1616 y Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617.

CONCEPTO	CANTIDAD
- Pago al cobrador del dinero de la exención por la carta de pago y demás recados que le entregó	10 reales
- Pago a Sebastián de Lagandara por sus ocupaciones de venida, estada y vuelta, y por el <i>arriesgo</i> de llevar los 1.500 ducados a Madrid	1.240 reales
- Pago al contador Simón Bazquez que cobró los 450 ducados de Juan de Palavessin por sus ocupaciones	4 ducados
- Pago al criado del contador Simón Bazquez	4 reales
- Pagó al contador Antonio González de Legarda(?) por tomar la razón de la baja	24 reales
- Pago a los criados del contador González de Legarda(?) 3 reales y en casa de Noguera Morales otros 4 y en casa de Francisco de Molina 2 reales	9 reales
- Pago por la carta de pago que hizo el escribano de los 450 ducados que recibió de Palabessin	6 reales
- Pago al alcalde por 71 días que ocupó de ida, estada y vuelta en Madrid en la cobranza de los dichos 450 ducados	781 reales
<b>TOTAL</b>	<b>2.118 reales</b>

Por otra parte, sabemos que Anoeta tuvo intención de aplicar los arbitrios concedidos por el monarca para redimir las cantidades acensadas, ya que, esta población solicitó junto con otras villas que les fuese enviada la facultad concedida en el asiento para poder tomar censo, hacer repartimiento e imponer sisa sobre los bastimentos, etc.<sup>233</sup>. Esta villa realizó al menos un repartimiento entre sus vecinos del que sobraron 32 reales. Y nos consta asimismo que se hicieron gestiones en Azpeitia para obtener Facultad Real que permitiese a la villa vender algunas tierras del concejo<sup>234</sup>. Figuran varios pagos a vecinos de Anoeta que realizaron diligencias para este fin, y también a don Joan de Ysasaga Muxica, vecino de Ordizia. A este particular le pagaron en concreto por la Facultad Real para vender tierras y además le dieron otra cantidad *para la entrega del título de la escribanía y otros papeles que estaban en su poder enviados de la Corte de que hay conocimiento*<sup>235</sup>. Finalmente nos consta que el concejo de Anoeta vendió algunas tierras, *mediante cédula de su magestad*, por un valor de 1.507 reales<sup>236</sup>.

<sup>233</sup> AGS, CJH, Leg. 544, 3/12/1.

<sup>234</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuenta de Joanes de Aguirre y Sarobe, alcalde que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1616 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1617; Anoeta se encuentra entre las villas que pidieron en 1616 facultad para vender algunas tierras, montes y castaños concejiles entre sus vecinos, pero que no se encargase las diligencias al corregidor, sino al juez Ribera o a los alcaldes de Azkoitia o Azpeitia (AGS, Leg. 544, 3/12/2. Vista en Madrid a 7 de julio de 1616).

<sup>235</sup> DEAH, Código parroquial 06.023-Sig. 1241/002-01. Cuenta de Joanes de Echeverria mayordomo bolsero que fue de Anoeta desde el día de San Miguel de septiembre de 1618 hasta el día de San Miguel de septiembre de 1619.

<sup>236</sup> *Ibidem*, Sig. 1242/001-01. Censos 1602-1626. *Escritura de feneçimiento de quantas, y carta de pago, otorgada, por Don Miguel de Ydiaquez rector de la Parroquial desta villa de Anoeta; y por Juanes de Aguirre sarove vecino que fue de ella, por diferentes cantidades de maravedís= en favor del concejo de esta dicha villa de Anoeta; por testimonio de Juan Martínez de Legarra, escrivano del numero que fue de la Alcaldía de Aiztondo.* 6 de diciembre de 1626.

## BALIARRAIN

En el asiento que se tomó con Baliarrain a 6 de abril de 1615 y que se aprobó el día 19 del mismo mes, esta villa quedó facultada para tomar a censo la suma requerida para la exención, a la vez que se le concedía, para poder redimir dicho censo, la facultad de imponer sisa sobre los *bastimentos* (a excepción del pan cocido) hasta cubrir las dos tercias partes de dicha suma y efectuar un repartimiento, *sin hacer agravio*, para obtener el tercio restante. Baliarrain pidió posteriormente, junto con otras villas, que se le despachase esa facultad que tenía concedida por el asiento<sup>237</sup>.

En un primer momento se contabilizaron en Baliarrain 52 vecinos ciertos y 8 dudosos, y por los vecinos ciertos esta villa habría de pagar 488.500 maravedís<sup>238</sup>. Posteriormente, según la cuenta realizada en la misma Hacienda Real y que constaba por certificación del contador Thomas de Aguilar a 13 de julio de 1616, en esta villa había 36 vecinos y 3/4 de otro, lo cuales montaban 344.508 maravedís<sup>239</sup>. Si realmente su pago hubiese sido de 344.508 maravedís, esta villa habría tenido su asiento la última de las poblaciones que fueron de la jurisdicción de Tolosa, y Anoeta e Ikaztegieta habrían tenido preferencia a ella. Pero en 1617 en la Hacienda Real consta como cifra rebajada la cantidad de 410.143 maravedís<sup>240</sup> (cerca de 1.100 ducados), que fue precisamente la que se aportó a la Provincia para determinar el orden de los asientos de las nuevas villas.



GureGipuzkoa.net | [Vista parcial de Baliarrain](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#).

Para costear la exención, los vecinos de Baliarrain encontraron una letra de 900 ducados en Domingo de Arimasagasti, vecino de la villa de Segura. El concejo acordó enviar a un vecino de la misma villa, Miguel de Abalia, para hacerse con la letra y llevar a cabo las diligencias oportunas en Madrid. Le dieron 100 ducados más para este cometido, y otros 200 reales para el viaje y la estancia. Concertaron con él el pagarle todo aquello que gastase con agentes, procuradores y por los documentos que se hiciesen al efecto. La villa de Baliarrain también le encomendó que negociase en el Concejo de Hacienda su solicitud de Facultad Real para vender exidos, para lo cual habían

<sup>237</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4, e *ibidem*, Leg. 544, 3/11. 22 de agosto de 1616.

<sup>238</sup> *Ibidem*.

<sup>239</sup> *Ibidem*, Leg. 548, 4. 9 de enero de 1617.

<sup>240</sup> *Ibidem*, DGT, I24. Leg. 287. Abaltzisketa, nº 2. Año 1617.

realizado diligencias ante el alcalde mayor de Azeria<sup>241</sup>. Este alcalde de Azeria era Martín de Echeverría, y el parecer que emitió a 7 de enero de 1617 para que Baliarrain pudiese vender tierras, fue favorable. En octubre de ese mismo año se le concedió la facultad para sacar de la venta de tierras y montes hasta dos tercias partes de lo que importaba su exención, y al mes siguiente Baliarrain pedía que le fuese despachada<sup>242</sup>.

Con el dinero que tomaron en la Corte más el que le dieron a Abalia cubrían el pago de 344.508 maravedís, pero no el determinado a los meses siguientes de 410.143 maravedís. Creemos por tanto que la villa de Baliarrain tuvo que recurrir a otros medios, personas o instituciones para obtener las cantidades con las que cubrir el entero pago y los costes generados.

## BERASTEGI

La noticia de la exención de Berastegi llegó a través de una carta de Francisco de Bustinsoro<sup>243</sup>, el cual había sido enviado a Madrid por la misma villa<sup>244</sup>. Bustinsoro pasó en Madrid junto con el rector de Santa Catalina<sup>245</sup> nada menos que 151 días; según sus cuentas, 101 de ellos había ocupado en hacer diligencias para Berastegi y los otros 50 por Elduain<sup>246</sup>.

En Berastegi junto con su barrio de Eldua fueron contabilizados 269 vecinos y 22 dudosos, y la suma a pagar por los vecinos ciertos ascendió a 2.521.875 maravedís. Como fue concertado en un principio con las villas nuevas, la cantidad debía ser ingresada en el plazo de 30 días a partir de que la averiguación de los vecinos se asentase en los libros de Hacienda, pero este plazo se amplió con prórrogas posteriores.

El concejo y los vecinos de Berastegi, con vistas a recibir la Facultad Real que le permitiría a la villa establecer censo sobre sus bienes y los de sus vecinos, apoderaron a su alcalde Francisco de La Plaza y a Francisco Bustinsoro Berastegui para que éstos pudiesen tomar censo y *tributo al quitar* por la cantidad de 6.500 ducados<sup>247</sup>. En agosto de 1615, a los dos meses de la formalización de este poder, fueron tomados 1.000 ducados a censo de María Sencio de Garibay, vecina de Mondragón<sup>248</sup>.

---

<sup>241</sup> AGG/GAO, PT 2500,6, fol. 609 rº y vto. Escritura de obligación hecha por Miguel de Abalia en favor del concejo de la villa de Baliarrain, realizada el 21 de enero de 1617 ante Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.

<sup>242</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4.

<sup>243</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 16 rº. Cuentas de Francisco de La Plaza, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1615.

<sup>244</sup> *Ibidem*, fol. 17 rº.

<sup>245</sup> Probablemente Martín de Zumeta, clérigo de Santa Catalina de San Sebastián.

<sup>246</sup> AGG/GAO, PT 2064,2, fol. 32 rº. Cuenta de Francisco Bustinsoro con la villa de Berastegi, a 11 de agosto de 1615 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>247</sup> Documentos conservados en la Sacristía de la Iglesia de San Martín de Tours de Berastegi, *Poder otorgado por el concejo y vecinos de la noble villa de Berastegi de seis mil ducados de principal para la esención*. Poder escriturado a 8 de junio de 1615 ante Juan Martínez de Legarra (menor). Agradecemos a José Luis Egaña la localización de este documento así como su aportación para la elaboración de este estudio. El documento se encuentra igualmente en AGG/GAO, PT 2064,2, fols. 10 rº-17 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la universidad de Berastegi. Escribanía de Elduain.

<sup>248</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 29 vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616; A los dos años de fundar el censo referirán en las cuentas que han pagado los réditos del censo que debían a una señora de Mondragón (*Ibidem*, fols. 58 vto y 59 rº).



Vista de Berastegi | Fot. Destello.  
 Archivo fotográfico de Eusko Ikaskuntza.

La Facultad Real que la villa recibió para poder fundar censo sobre sus bienes propios y rentas existentes en ella y en su barrio de Eldua, está fechada a 24 de abril de 1616<sup>249</sup>. En dicha facultad se menciona la primera de las prórrogas, con fecha de 3 de febrero de 1616, por la cual los 30 días de plazo inicial se ampliaban a dos meses<sup>250</sup>. Si bien, no es mencionada la segunda prórroga, decretada tan sólo unos días antes a la concesión de la facultad. El 24 de junio de 1616 la villa y sus vecinos volvieron a facultar a Francisco Bustinsoro Berastegui (ahora alcalde de Berastegi) y a Francisco de La Plaza para poder tomar censo al quitar y así conseguir la suma para pagar la exención<sup>251</sup>. Posteriormente fue incorporado a este poder a Juan de Aguirre Guevara. Consiguieron dinero a préstamo, en concreto 4.000 ducados de principal, del secretario Lorenzo de Aguirre, vecino de la villa de Azpeitia<sup>252</sup>, y para obtener el dinero tuvieron que recurrir al licenciado Ubayar<sup>253</sup>.

Aguirre Guevara fue también facultado a principios del año 1616 para que pudiese asistir en el Concejo de Hacienda a la verificación, averiguación y tanteo final de las vecindades de esta villa<sup>254</sup>.

<sup>249</sup> Encontramos la solicitud de esta facultad para tomar dinero a censo por parte de la villa de Berastegi en AGS, CJH, Leg. 544, 3/15. Madrid, 22 de marzo de 1616.

<sup>250</sup> AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27.

<sup>251</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fols. 63 rº-72 rº. Poder otorgado por el concejo y vecinos de Berastegi, a 24 de junio de 1616 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain, e ibídem, fols. 72 vto-75 rº. Aprobación del poder otorgado por los vecinos de Berastegi, a 11 de julio de 1616.

<sup>252</sup> AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27; Consta también en ibídem, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 31 rº y vto. Cuentas de Francisco de Bustinsoro, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi de San Miguel de septiembre del año 1615 hasta el siguiente de 1616.

<sup>253</sup> Concretamente se enviaron 3 mensajeros a Azkoitia para que el licenciado Ubayar *buscase el dinero que conbenia para la exención* (Ibídem, fol. 41 rº).

<sup>254</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fols. 5 rº-6 rº. Poder otorgado por el concejo de Berastegi, a 25 de febrero de 1616 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain; AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen

Y Berastegi obtuvo su rebaja; la cantidad rebajada que hubo de pagar por la exención se situaría entre los 2.341.407 y los 2.355.469 maravedís que constan en los Libros de Hacienda. La cantidad recogida en el tanteo de Aguirre Guebara es de la 2.341.407, pero parece ser que posteriormente se añadieron los maravedís correspondientes a un vecino y medio dudosos, ascendiendo la suma a 2.355.469 maravedís<sup>255</sup>. El 3 de octubre de 1616 el genovés Carlos Strata dio carta de pago a Juan de Aguirre y Guevara por haber recibido la suma de 43.600 reales (casi 4.000 ducados), que son 1.482.400 maravedís<sup>256</sup>, por lo tanto, por parte del pago del coste de la exención, no por su totalidad. En 1617 fueron pagados otros 704 reales por lo que se debía de la exención al cobrador Juan de Larraza y posteriormente otros 501 a través de Juan Aguirre Guebara, pero todavía se debía al rey la cantidad de 1.400 ducados<sup>257</sup>. El 11 de abril de 1617 Carlos Strata otorgó carta de pago de 873.069 maravedís, los cuales le fueron entregados por Aguirre Guebara en nombre de la villa. Con ellos se completaba el pago de 2.355.469 maravedís<sup>258</sup>.

Por otra parte, los hasta ahora 5.000 ducados de los censos referidos no alcanzaban la cantidad requerida por la exención, que era de alrededor de 6.725-6.745 ducados, ni la rebajada, que era de unos 6.260 ducados. Por ello contrajeron otro censo más. En 1618 el concejo de Berastegi pagaba a Martín de Urquiza y consortes vecinos de Bakio por los réditos de un censo de 2.400 ducados de principal, censo que la villa debía a doña Juana de Muxica, vecina que fue de este lugar<sup>259</sup>. Ese mismo año el alcalde de Berastegi se desplazó a Elduain para tratar sobre si les parecía conveniente en esta población vender alguna ferrería para redimir los censos<sup>260</sup>, pues ambos lugares tenían en común varias ferrerías en las que participaban Berastegi por dos tercios y Elduain por un tercio. Sin embargo la villa de Elduain, entre las condiciones convenidas al contraer un censo con el fin obtener el dinero para la exención, se había comprometido a no vender, ni enajenar, ni cambiar o trocar los bienes ni las casas señaladas como garantía en el dicho censo, así como las herrerías (o su tercio correspondiente en ellas) o el molino<sup>261</sup>.

El año 1619 el concejo de Berastegi apoderó a su alcalde, Andrés de Olloqui, y a otro vecino de la villa, Martín de Anues, para redimir unos censos. Concretamente el concejo señala que estaban debiendo el censo de 1.000 ducados de principal y 50 de renta a doña María Sencio de Garibay, viuda de la villa de Mondragón, y un segundo de 2.400 ducados de principal y 120 ducados de renta al cura y fieles de la anteiglesia de *Bassio* (Bakio) y al señor poseedor de la casa de Urquiza, sita en la dicha anteiglesia en el señorío de Bizkaia, como patronos que eran de las memorias pías que doña Joana de Muxica, vecina que fue de la villa de Madrid y Corte de *Su Magestad*, mandó que se distribuyesen en esa anteiglesia<sup>262</sup>. Según las cuentas del alcalde Andrés de Olloqui, éste recibió la

---

kontuak. 1615-1624, fols. 49 vto-50 rº. Cuentas de Ramus de Esoyn, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1617.

<sup>255</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Berastegi, nº 35.

<sup>256</sup> AMB, Sig. 483/26. Ordainketa gutuna, Carlos Tratak Berastegiko Kontzejuaren alde emandakoa.

<sup>257</sup> *Ibidem*, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 49 rº y fols. 61 vto-62 rº. Cuentas de Ramus de Esoyn, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1617.

<sup>258</sup> AGS, DGT, I24. Leg. 287. Berastegi, nº 35, anotaciones marginales.

<sup>259</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 73 rº. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas.

<sup>260</sup> *Ibidem*, fol. 79 rº. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618.

<sup>261</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 82 vto. Escritura de censo en favor de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de la villa de Azpeitia en Urrestilla, realizada a 4 de octubre de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>262</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 196 rº-197 rº. Poder de la villa de Berastegi para Andrés de Olloqui su alcalde y Martín de Anues, realizado el 10 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.



suma de 7.400 ducados de diferentes personas, de los que 3.400 procedían del vecino de San Sebastián, Martín Gómez de Berastegi. Con estos 3.400 ducados redimió los 2.400 del censo de Bakio y los otros 1.000 que debían a la vecina de Mondragón<sup>263</sup>.

Según las mismas cuentas del alcalde Olloqui, los otros 4.000 ducados que entraron en su poder procedían de Domingo de Alzibar y su suegra<sup>264</sup>. Esta mujer a la que hacen referencia era concretamente la vecina de Segura María García de Jauregui<sup>265</sup>. Al igual que con los censos anteriores, la villa y vecinos de Berastegi también quisieron redimir el que tenían fundado en favor de Lorenzo de Aguirre y es por ello que, el 27 de junio de 1619, concertaron uno de igual cantidad con el jesuita Martín García de Jauregui, vecino de Segura y residente en las Indias, y su hermana María García de Jauregui, por las *buenas condiciones y aventajadas* que María García les hacía<sup>266</sup>. Posteriormente la villa de Berastegi envió dos personas a Segura para tratar con Domingo de Alzibar y ofrecerle ciertos jarales que el concejo tenía en el valle de Leizaran. No sabemos a ciencia cierta si este ofrecimiento tuvo la finalidad o no de redimir parte de la deuda, pero sí que Alzibar se desplazó hasta Berastegi para que le mostrasen los jarales<sup>267</sup>. En el año 1645 el concejo de Berastegi aún mantenía este compromiso económico con los descendientes de María García de Jauregui, en concreto con su hija Catalina de Jauregui y Arana, vecina de Segura y viuda de Domingo de Alzibar<sup>268</sup>.

Con el fin de quitar las cargas de los censos, la villa impuso sisa a varios *mantenimientos*. Según las cuentas del concejo, los productos sujetos a este arbitrio fueron el vino, la sidra, la carne y el aceite<sup>269</sup>. También se planteó llevar a cabo un repartimiento entre los vecinos y moradores de la villa y de su barrio de Eldua, para pagar los réditos de los censos que la villa había tomado con el fin de costear la exención, hasta alcanzar la cantidad de 200 ducados<sup>270</sup>.

En cuanto a la escribanía numeraria, la villa de Berastegi fue servida de dos escribanías acumulativas junto con la villa de Elduain<sup>271</sup>. Luego, por las cuentas del concejo consta

<sup>263</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fols. 90 vto-91 rº. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619.

<sup>264</sup> Ibídem, fol. 91 vto.

<sup>265</sup> AGG/GAO, PT 835, fol. 377 rº y vto. Cuentas de 4.500 ducados de censos sacados por los apoderados de la villa de Albiztur, a 16 de diciembre de 1619 ante Francisco Ibáñez de Erquicia. Escribanía de Albiztur.

<sup>266</sup> AMB, Sig. 482/29. Zentsoaren ezarpena, Berastegiko Kontsejuak, Tolosatik banatzeko eskubidea erregeari ordaintzeko jartzen duena. 1616-1619 uzt. 27; Véase el uso que hicieron de estos 4.000 ducados en ibídem, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 91 vto. Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619.

<sup>267</sup> Ibídem, fols. 140 vto-141 rº. Cuentas de Gregorio de Ibarrola, bolsero que fue de la villa de Berastegi. Año 1621.

<sup>268</sup> AMB, 470/6. Zentsoa eta bere likidazioa, Berastegiko herriak Martin Garcia de Jaureguiren binkuloaren alde emandakoa; La villa de Berastegi mantendrá compromisos económicos con los descendientes de Martín García de Jauregui hasta el año 1698 (Ibídem).

<sup>269</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 59 vto. Cuentas de Ramus de Esoyn, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1617; Ibídem, fol. 70 rº. Cuentas de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas; Ibídem, fol. 94 rº Cuentas de Andrés de Olloqui, alcalde de la villa de Berastegi el año 1619; Ibídem, fols. 112 vto-113 rº. Cuentas de Juanes de Gazpio, bolsero de la villa de Berastegi en el año 1620; Ibídem, fol. 127 rº y vto. Cuentas de Gregorio de Ibarrola, bolsero que fue de la villa de Berastegi. Año 1621.

<sup>270</sup> AGG/GAO, PT 2064,5, fols. 24 rº-25 rº. Poder otorgado por el concejo y regimiento de la villa de Berastegi, a 24 de enero de 1618 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>271</sup> AGG/GAO, PT 2065,2, fols. 19 rº-20 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Elduain, a 9 de febrero de 1620 ante el mismo escribano.





que la villa de Berastegi pagó en 1618 por su merced la suma de 150 ducados. Este dinero fue entregado a Juan Ximénez de Marcilla como poderhabiente de Juan Lucas Palavessin, el cual a su vez se hacía cargo de la cantidad en nombre del rey, en virtud de una libranza real<sup>272</sup>.

## ELDUAIN

En Elduain fueron contabilizados 112 vecinos ciertos y 24 dudosos, y la primera cuenta que se hizo en el Consejo de Hacienda por los 112 vecinos ciertos ascendía a 1.050.000 maravedís. Para el pago de la cantidad señalada, Elduain también obtuvo, al igual que otras poblaciones, las prórrogas concedidas por los decretos de 3 de febrero y 18 de abril de 1616. Igualmente obtuvo Facultad Real que le permitía imponer censo sobre sus bienes propios y rentas sobre lo que montase la exención y las costas justas. Concretamente podía tomar censo por la cantidad requerida para el pago y otros 56.250 maravedís de costas (150 ducados), hasta cumplir con ellos los 400 ducados de costas establecidos, pues ya anteriormente el rey había dado facultad para otros 250 ducados de costas. Para quitar ese censo la facultad posibilitaba imponer sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa y su término, a excepción del pan cocido, hasta dos tercias partes de la cantidad que precisaban, y realizar repartimiento entre los vecinos para cubrir el tercio restante<sup>273</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Elduain](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1915.

En abril de 1616 el concejo de la villa de Elduain tenía previsto contraer un censo, para costear la exención, por el valor de unos 500 ó 600 ducados en favor de los bienes del licenciado Miguel Mendiola de Yturiza y su mujer, vecinos que fueron de Tolosa y San Sebastián y fundadores

<sup>272</sup> AMB, Sig. 14/1. Propioen eta arbitrioen kontuak. 1615-1624, fol. 82 rº. Cuentas de Andrés de Sorreguieta, alcalde ordinario que fue de la villa de Berastegi el año 1618, y de Martín de Leyçigorena, bolsero que fue de la villa en las mismas fechas; AGG/GAO, PT 2064,5, fols. 133 rº-134 vto. Carta de pago en favor de los concejos de Berastegi y Elduain, otorgada a 1 de agosto de 1618 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>273</sup> Obtenemos estos datos de AME, Documentos varios. Escritura de censo para la señora doña Mariana de Aguirre, vecina de la villa de Tolosa, de 2.000 ducados de principal y 100 ducados de renta cada año, otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. Realizada a 2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra, escribano de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; En la facultad inserta en este documento se señala que la cantidad que debe pagar Elduain es de 1.500.000, pero en otros documentos se señala la cifra de 1.050.000, a la que verdaderamente ascienden sus 112 vecinos.

del convento de monjas de Santa Clara de Tolosa<sup>274</sup>. Ese mismo año tomaron la suma de 500 ducados a censo del maesse Francisco de Landa, vecino de Tolosa<sup>275</sup> y administrador que era de los bienes que dejó Miguel Mendiola de Yturiza, y también tomaron del mismo otros 200 ducados más<sup>276</sup>. Pero estas cantidades no cubrían el total de la exención y Elduain acudió a distintos lugares para buscar quién le prestase; un día fueron a Segura a ver a Juan López de Berasiartu, otro a Azkoitia a donde Francisco de Arbulu, acudieron también ante Antonio de Oquendo y hasta Oñate, concretamente *al colegio si ubiera dineros*<sup>277</sup>.

Finalmente consiguieron 200 ducados a censo de Ana de Olaondo, vecina de Elduain<sup>278</sup>, y otra suma de dinero considerable, también a censo, de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de Urrestilla (Azpeitia). Con el fin de formalizar la escritura de censo con este particular enviaron a una persona hasta la villa de Amasa para traer al escribano Juan Martínez de Legarra<sup>279</sup>. Concertaron con Domingo Bernardo de Jauregui la cantidad de 2.000 ducados de principal<sup>280</sup>, pero la vinculación del concejo de Elduain con esta persona no acaba ahí; el regimiento de la villa y sus vecinos le apoderaron junto con Aguirre Guebara para que pudiese parecer ante el rey, ante su Consejo de Hacienda o ante cualquier justicia, y pedir la *reforma* de la cuenta de la vecindad que se había hecho de esta villa<sup>281</sup>. Es más, Jauregui también fue enviado a la Corte para pagar en nombre del concejo a Juan Lucas Palavessin<sup>282</sup>.

Posteriormente, para la verificación final de las vecindades fueron apoderados Aguirre Guebara, Joan de Acurio, Pedro Díaz de Zarate y Martín de Arbiza<sup>283</sup>. Las diligencias dieron sus frutos pues la villa recibió una carta de pago de Lucas Palavessin por la cantidad 928.125

---

<sup>274</sup> AGG/GAO, PT 120, fols. 403 rº-406 vto. Poder del concejo de la villa de Elduain para Pedro de Sorreguieta su alcalde, realizado a 17 de abril de 1616 ante Domingo de Iriarte. Escribanía de Tolosa.

<sup>275</sup> Por las cuentas del concejo sabemos que esta cantidad fue de 500 ducados y que acudió a formalizar poder y escritura Domingo de Iriarte (AGG/GAO, PT 2064,4, fol. 27 rº y 29 rº. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverría. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain).

<sup>276</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fols. 169 rº-179 vto. Escritura de censo en favor de la memoria, herederos y administradores de los bienes del licenciado Mendiola y su mujer, otorgado a 2 de octubre de 1616 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain; La redención de este censo consta en AGG/GAO, PT 2065,1, fol. 175 rº. Cuentas de Felipe de Zamora, bolsero que fue de la villa de Elduain desde San Miguel de septiembre de 1617 hasta San Miguel de septiembre de 1618. Cuentas escrituradas a 30 de noviembre de 1619 ante el mismo escribano; No obstante, el concejo siguió pagando los réditos del censo de 500 ducados (Ibídem).

<sup>277</sup> AGG/GAO, PT 2064,4, fol. 31 rº. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverría. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>278</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fols. 161 rº-168 vto. Escritura de censo en favor de Ana de Olaondo otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain, a 2 de octubre de 1616 ante el mismo escribano. Su redención se encuentra en AGG/GAO, PT 2064,5, fol. 99 rº y vto. Carta de pago y redención de censo para el concejo de la villa de Elduain, otorgada a 1 de julio de 1618 ante el mismo escribano.

<sup>279</sup> AGG/GAO, PT 2064,4, fol. 32 rº. Cuentas del concejo de la villa de Elduain de 1616, año en que fue bolsero de la villa Martín de Echeverría. Cuentas escrituradas a 16 de mayo de 1617 ante el mismo escribano.

<sup>280</sup> AGG/GAO, PT 1557, fols. 73 rº-85 rº. Escritura de censo en favor de Domingo Bernardo de Jauregui, vecino de la villa de Azpeitia en Urrestilla, realizada a 4 de octubre de 1616 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

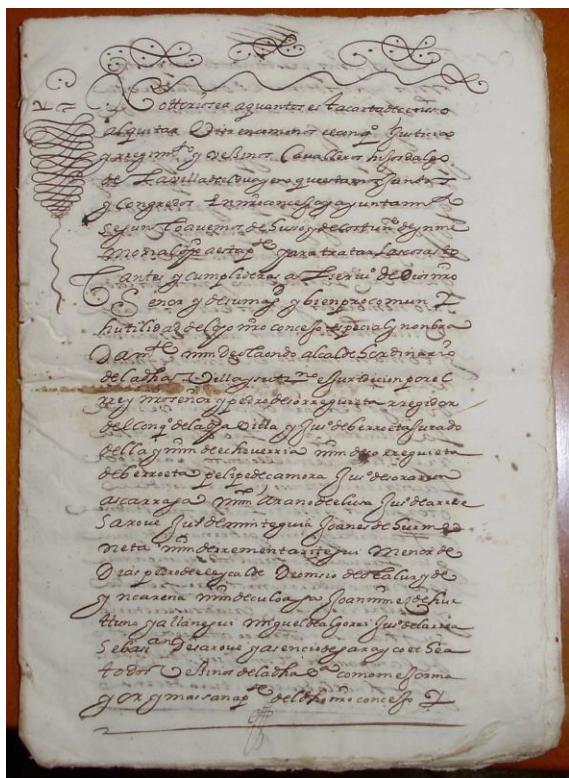
<sup>281</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fols. 192 rº-193 rº. Poder otorgado por el concejo, justicia y regimiento y vecinos de la villa de Elduain, a 4 de octubre de 1616 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>282</sup> Ibídem, fol. 159 rº y vto. Escritura de obligación en favor de la villa de Elduain otorgada por Domingo Bernardo de Jauregui, realizada a 4 de octubre de 1616.

<sup>283</sup> Ibídem, fol. 220 rº y vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de Elduain a 19 de diciembre de 1616.



maravedís<sup>284</sup> (aproximadamente 2.480 ducados), que es la suma que finalmente correspondió pagar a esta villa por la merced de exención una vez obtenida la correspondiente rebaja. No obstante, Elduain también tuvo que satisfacer al cobrador Juan de Gueñes, a través del bolsero del concejo Pedro de Azpilleta, la suma de 1.400 ducados y 55 reales por los salarios de 99 días que ocupó entre ida, estancia y vuelta a la Corte para recibir la cantidad de 1.050.000 maravedís que la villa había de pagar a Palavessin<sup>285</sup>.



A los pocos años la villa y vecinos de Elduain quisieron redimir el censo contraído con Jauregui<sup>286</sup>. En su consideración, en este censo se habían establecido unas condiciones que no se acostumbraban en la Provincia, y por ello, para finiquitarlo y saldar su cuenta con Domingo Bernardo de Jauregui, el concejo de Elduain tomó en 1619 otros 2.000 ducados a censo de Mariana de Aguirre, viuda del contador del rey Miguel de Ibarra<sup>287</sup>.

Documento de la imagen:

Escritura de censo en favor de doña Mariana de Aguirre otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. 2 de mayo de 1619.

(AME, Documentos varios).

<sup>284</sup> AME, [Libro de registros nº 1], s/f. Inventario de los papeles de la villa de Elduain. 6 de enero de 1620; Elduain pagó la cantidad entera de 1.050.000 maravedís a Palavessin, pero tras la rebaja el genovés devolvió la diferencia a Domingo Bernardo de Jauregui, con consentimiento de la villa. La carta de pago de los 928.125 maravedís se dio en Madrid a 15 de febrero de 1617 (AGG/GAO, PT 2064,4, fols. 1 rº-2 vto. Poder otorgado por el regimiento de la villa de Elduain, otorgado a 3 de abril de 1617 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain).

<sup>285</sup> AGG/GAO, PT 2064,3, fol. 218 rº y vto. Carta de pago para el concejo, justicia y regimiento de la villa de Elduain, otorgada a 9 de diciembre de 1616 ante el mismo escribano; Igualmente esta carta de pago debió conservarse en el archivo de Elduain (AME, [Libro de registros nº 1], s/f. Inventario de los papeles de la villa de Elduain. 6 de enero de 1620).

<sup>286</sup> Nos consta que entre los documentos que existieron en el archivo de Elduain se encontraba la carta de pago y redención de censo otorgada en favor de la villa de Elduain por Mateo Bernardo de Jauregui, vecino de la población de Urrestilla, en nombre de su hijo Domingo Bernardo de Jauregui (Ibidem); Ésta se encuentra en AGG/GAO, PT 2065,1, fols. 59 rº-62 rº. Carta de pago y redención de censo para la villa de Elduain, otorgada a 14 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain; Le precede el poder para redimir el censo (Ibidem, fols. 53 rº-54 rº. Poder otorgado por el concejo de Elduain, a 2 de mayo de 1619).

<sup>287</sup> AME, Documentos varios. Escritura de censo para la señora doña Mariana de Aguirre, vecina de la villa de Tolosa, de 2.000 ducados de principal y 100 ducados de renta cada año, otorgada por el concejo y vecinos de la villa de Elduain. Realizada a 2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra, escribano de la Alcaldía Mayor de Aiztondo; AGG/GAO, PT 2065,1, fols. 41 rº-52 vto. Escritura de censo en favor de doña Mariana de Aguirre, realizada a 2 de mayo de 1619 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain; Encontramos también referencias a dicho censo en ibídem, PT 2052,2, fol. 59 rº y vto. Carta de pago de 100 ducados otorgada por Mariana de Aguirre en favor del concejo de Elduain, a 3 de octubre de 1620 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

En cuanto a las escribanías, el rey *servió* dos escribanías a la villa de Elduain junto con la de Berastegi por valor de 112.500 maravedís (300 ducados), y se pagó por ellas a Carlos Strata, a través de su poderhabiente Marcilla<sup>288</sup>. El rey dio título de una escribanía y para que se concediese título de la segunda escribanía, *acumulativa con la de Berastegi*, el concejo de Elduain apoderó Martín de Arbiza para que acudiese ante el rey<sup>289</sup>.

## IKAZTEGIETA

La villa de Ikaztegieta debía satisfacer por su exención la cuantía de 496.875 maravedís (alrededor de 1.330 ducados). De todos los lugares de Tolosaldea era la villa que menos cantidad había de pagar. En el asiento que se concertó con esta población a 26 de enero de 1615 se le concedía, como a las demás villas, poder establecer censos sobre los propios y rentas del concejo. E igualmente se le facultaba, para redimir la cantidad acensada, imponer sisa en los mantenimientos (con excepción del pan cocido) hasta cubrir las dos tercias partes de la suma y obtener el tercio restante a través de un reparto vecinal<sup>290</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Casa Larumbe \(Ikaztegieta\)](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1915.  
Casa que fue de Martín de Larumbe, alcalde de Ikaztegieta de sept. de 1615 a sept. de 1616.

Pero al parecer, Ikaztegieta tenía en 1615 problemas para cubrir cualquier tipo de gasto que pudiese sobrevenir; según los vecinos concejantes que formaban la corporación, la villa tenía muy poca renta para acudir a las obligaciones precisas que se ofrecían cada día, como era la próxima llegada del licenciado Ribera para hacer la averiguación de la vecindad y ver los mojones de la villa. Afirmaban que el juez de comisión habría de ocupar en ello algunos días y *no se allan que la dicha villa tenga de presente ningunos dineros*. Por ello los vecinos concejantes acordaron repartir a las casas mayores de la villa, 4 ducados a cada una, y a las casas pequeñas, a cada una medio ducado. A la vez acordaron repartir otras cantidades para ayudar en las costas que habrían de tener aquellas

<sup>288</sup> AGG/GAO, PT 2064,5, fols. 133 rº-134 vto. Carta de pago en favor de los concejos de Berastegi y Elduain, otorgada a 1 de agosto de 1618 ante Juan Martínez de Legarra, menor. Escribanía de Elduain.

<sup>289</sup> AGG/GAO, PT 2065,2, fols. 19 rº-20 vto. Poder otorgado por el concejo y vecinos de la villa de Elduain, a 9 de febrero de 1620 ante el mismo escribano.

<sup>290</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4.

personas que, por mandato de la Provincia, hubiesen de acudir acompañando a sus altezas hasta el paso de Behobia<sup>291</sup>.

Sin saber aún cuándo sería requerido el dinero para el pago de la exención (y sin conocer la cuenta final que daría la Real Hacienda), los vecinos concejantes de Ikaztegieta se fueron comprometiendo a dar cada uno de ellos los 25 ducados que correspondían por vecino<sup>292</sup>. Creemos que en esta población aún se mantenía el uso o la forma de transmisión de la vecindad a través de la posesión de determinadas casas en el lugar, ya que, tal como podemos apreciar en la obligación que firmó Martín Ossua de Litzartza, este particular se comprometía al pago de 25 ducados que le correspondía como vecino que era de la villa, por ser dueño y poseedor de la casa de Lizarza<sup>293</sup>. Sin embargo, la aportación particular de los vecinos no bastaría para hacerse con el total requerido por el monarca, pues tenemos constancia de que la villa tuvo que empeñarse y contraer deudas.

Con posterioridad la villa pidió facultad para vender tierras concejiles, algunos montes y castañales para poder pagar 2/3 de lo tomado a censo. La razón era que el arbitrio de la sisa no era efectivo porque las casas del pueblo se proveían todo el año de la agricultura y del aprovechamiento del ganado<sup>294</sup>, con lo cual, no se realizaban las compraventas suficientes como para extraer de ellas importes de dinero de consideración. Para la concesión de esta facultad sobre la venta de tierras, montes concejiles, etc. se tomaron las informaciones pertinentes acerca de su conveniencia o no. Siendo preguntados los vecinos, éstos respondieron que la venta de términos era el arbitrio *mejor y más acomodado* para pagar las deudas de la villa. Luego, la autoridad comisionada en este caso para emitir un juicio al respecto fue el alcalde de Azpeitia, el cual dio su parecer a 8 de marzo de 1617<sup>295</sup>. El día 13 de junio de 1617 se ordena que se despache la facultad a Ikaztegieta. El fiscal que vio el expediente tenía reparos porque las licencias que se estaban otorgando se concedían para vender tierras *en propiedad*, pero finalmente en el Consejo de Hacienda se resolvió conceder la facultad de venta en consideración de que estas tierras se tenían en la Provincia *por de poco aprovechamiento*. En octubre la villa de Ikaztegieta pedía que se le despachase la facultad para poder extraer las dos tercias partes de la venta de tierras y montes, facultad que ya tenía concedida<sup>296</sup>. Si el parecer favorable a las ventas se emite en 1617, en 1618 todavía no la habían recibido la facultad<sup>297</sup>, y sin

<sup>291</sup> AGG/GAO, PT 987, fol. 302 rº y vto. (foliación a lápiz). Repartimiento de Ikaztegieta por el que las casas mayores han de contribuir con 6 ducados y las menores con 1 ducado, escriturado el 18 de octubre de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>292</sup> *Ibidem*, fol. 197 rº y vto. (foliación a lápiz). Obligación de particulares de la villa de Ikaztegieta a que paguen cada 25 ducados para su majestad, realizada a 1 de junio de 1615.

<sup>293</sup> *Ibidem*, fol. 250 rº y vto (foliación a lápiz). Obligación para pagar 25 ducados por Martín Ossua de Litzartza, vecino de Ikaztegieta, realizada a 21 de agosto de 1615.

<sup>294</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4; Véase también la petición de Ikaztegieta y otras villas para que el Corregidor de la Provincia no interviniese en las actuaciones pertinentes que pudiesen desarrollarse a fin de obtener las facultades para vender tierras, montes y castañales concejiles entre sus vecinos (*Ibidem*, Leg. 544, 3/12/2. Vista en Madrid a 7 de julio de 1616).

<sup>295</sup> Archivo Municipal de Azpeitia (AMAZp), expedientes judiciales 1195-16, expedientes de amojonamiento 789-11. Icazteguieta; Azpeitia. Expediente sobre posibilidad de venta de terrenos concejiles de Icazteguieta para pago de deuda. Ayuntamiento de Icazteguieta; Alcalde de Azpeitia como juez y comisario nombrado por Cédula Real. Año 1617.

<sup>296</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4, y Leg. 557, 3/7. La petición de que le fuese despachada la facultad, ya concedida, fue vista en Madrid a 23 de abril de 1618.

<sup>297</sup> Ikaztegieta envió a la Corte el traslado de la averiguación efectuada por el alcalde de Azpeitia, pero éste se perdió, por lo que apoderaron a su teniente de alcalde para ir a Azpeitia, parecer ante su alcalde y pedir que su escribano sacase un traslado de la averiguación y las diligencias (AGG/GAO, PT 989, esra nº 179 (escrituras sin orden correlativo). Poder para sacar papeles del concejo de la villa de Ikaztegieta, a 30 de septiembre de 1618 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia). Igualmente se perdió el traslado enviado por Orendain; El mismo día apoderaron a Martín de Zubeldía para ir a Madrid y comprobar si la Facultad Real que les permitía vender términos estaba o no librada y para que, en caso de que estuviese librada, que la trajese. El concejo de la villa señalaba además que para solicitarla habían apoderado a Martín de Arbiza, pero que habían pasado ya muchos días y no la había traído (*Ibidem*, esra nº 180 (escrituras sin orden correlativo). Poder del concejo de Ikaztegieta para Martín de Zubeldía y Loydí, vecino de Abaltzisketa, a 30 de septiembre de 1618).

embargo, en los prolegómenos de la venta del término de Çubialdegui al maese Martín de Aulacia e Iturrioz, en octubre de 1616, los mismos vecinos de la villa afirmaban que Ikaztegieta ya tenía Facultad Real para vender exidos y términos propios de la dicha villa<sup>298</sup>. En verdad puede que así fuese. Lo que la villa no tenía aún en su poder era la facultad para obtener de esas operaciones hasta dos tercios de lo que montaba la exención y sus costas.

Por otra parte, en septiembre de 1616, Pedro Vicente Capelo en nombre de Juan Lucas Palavessin notificó una Provisión Real del Consejo de Hacienda por la que en 30 días la villa debía mandar a la Corte una persona para que asistiese a la última y final liquidación de la vecindad que había en ella, de los vecinos dudosos y otros de la dicha villa. Los vecinos dieron poder para ello a Juan de Aguirre, citado en esta ocasión como vecino de Bergara y residente en la Corte<sup>299</sup>.

En el mes de diciembre Pedro Vicente Capelo acude a Ikaztegieta a fenecer cuentas con su concejo en nombre de Juan Lucas Palavessin, y otorga carta de pago a la villa por el valor de 1.280 reales. Esta cantidad se debía a los salarios que había ocupado Vicente Capelo en cobrar los 496.895 maravedís del monto de la exención, cifra que coincide prácticamente con la cantidad de 496.875 maravedís que se ajustó en el primer tanteo. En los 1.280 reales se incluía el pago de 108 días por tantos que había tardado en la cobranza (ida, estancia y vuelta), que a 250 maravedís por día sumaban 810 reales. Otros 110 reales le daban *para ayuda de costa por la buena obra que hizo a la dicha villa*, y luego, le pagaron 24 días a razón de 500 maravedís por día, que es el plazo que dio Vicente Capelo para que le trajesen carta de pago de Palavessin conforme estaba contento con el pago. Aunque el dicho Vicente Capelo se encontraba en la Provincia también por otras villas, y la villa de Ikaztegieta podía pedir que su salario fuese costado entre todas ellas, su concejo afirma en este concierto que no pedirían su reparto y que estaban contentos de pagarle los 500 maravedís por día. Además, si en 24 días no le daban carta de pago de Palavessin, el concejo de Ikaztegieta se comprometía a pagarle 500 maravedís de salario por día hasta la real paga<sup>300</sup>.

Al día siguiente los vecinos apoderaron a su alcalde para que pudiese aparecer ante el rey y el concejo de Hacienda para pedir que se hiciese rebaja y moderación de su vecindad y que no se cargasen a la villa los vecinos dudosos. Le apoderaron para asistir a la cuenta final de las vecindades, así como también para que pudiese contradecir los pleitos que Tolosa iniciados en contra de la exención de esta villa<sup>301</sup>. Por la cuenta que Simón Vázquez de Arce, contador de la Hacienda Real, dio en 13 de enero de 1617 de Ikaztegieta, esta población tenía 41 vecinos ciertos y un cuarto de otro, más un vecino dudoso. Por los vecinos ciertos la suma a pagar era de 386.719 maravedís, al menos hasta que se determinase si se había de contar o no el vecino dudoso<sup>302</sup>. Esta cifra, que es la cantidad rebajada con la que la villa hubo de *servir a su majestad*, coincide con la cifra que fue comunicada a la Provincia para establecer el orden de los asientos entre las villas nuevas.

<sup>298</sup> AGG/GAO, PT 988, fol. 160 rº y vto (foliación a lápiz). Compromiso para estimar y examinar el término llamado Çubialdegui para vender por el concejo de Ikaztegieta, realizado a 12 de octubre de 1616 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>299</sup> Ibídem, fol. 161 rº y vto. (foliación a lápiz). Poder de la villa de Ikaztegieta sobre los vecinos dudosos, realizado a 12 de octubre de 1616.

<sup>300</sup> Ibídem, fol. 209 rº y vto. (foliación a lápiz). Carta de pago y concierto con Pedro Vicente Capelo, genovés. Los de Ikaztegieta sobre los salarios de las esenciones. Carta escriturada a 23 de diciembre de 1616.

<sup>301</sup> Ibídem, fol. 210 rº y vto. (foliación a lápiz). Poder de la villa de Ikaztegieta para Madrid sobre la rebaja y votos dudosos, realizado a 24 de diciembre de 1616.

<sup>302</sup> AGS, CJH, Leg. 548, 4. 6 de octubre de 1617, e ibídem, Leg. 557, 3/7. 22 de mayo de 1618.

## ORENDAIN

Al igual que las demás villas, la primera medida a la que acudió la villa de Orendain para lograr la suma requerida por la exención, en un periodo de tiempo más o menos mediato, fue la de establecer censos. Se contabilizaron 117 vecinos y 5 dudosos, y el 30 de julio de 1616 obtuvo Facultad Real para tomar a censo 1.096.875 maravedís, cantidad que *montaban* sus 117 vecinos, más 56.250 maravedís para las costas. Se dio licencia para cubrir 56.250 maravedís de costas (150 ducados), hasta el cumplimiento de 400 ducados, pues anteriormente el rey ya había dado facultad para poder sacar 250 ducados en concepto de costas. Los plazos otorgados para el pago con sus consiguientes prórrogas son los mismos que los establecidos para otras villas; 30 días tras la inscripción en los libros de la averiguación del vecindario, los cuales se convierten posteriormente en 2 meses, y luego este plazo se prorrogaría por otros 2 meses<sup>303</sup>.

Antes de obtener esta licencia Orendain tomó 100 ducados a censo de Juan López de Lizarribar, vecino de la misma villa, *para acudir a parte de las costas y gastos que el dicho nuestro concejo ha fecho en lo de la essencion de jurisdiccion*. El concejo reconocía en este censo que tanto la villa como sus propios estaban empeñados en grandes sumas de maravedís, *como es notorio*, pero que también era preciso contraer esta obligación para acudir a las necesidades de la villa y su concejo. En este caso vemos también a algunos vecinos poniendo sus bienes como fianza<sup>304</sup>. Luego, el grueso del coste de la exención fue tomado a censo de Martín García de Jauregui a través de su hermana María García de Jauregui. En concreto el primero, jesuita, vecino de Segura pero residente en las Indias, prestó para la exención de Orendain 2.000 ducados. En octubre de 1616, ya con Facultad Real, formalizan otro censo con María García de Jauregui por valor de 700 ducados de principal<sup>305</sup>, y apoderan a Joanes de Jauregui de Zuzuarregui para que tomase otro censo por la cantidad de 300 ducados, cantidad que también fue facilitada por la misma persona<sup>306</sup>. La suma total de los principales de estos censos es de 3.100 ducados. El mismo mes de octubre de 1616 la villa apoderó a Joanes de Jauregui de Zuzuarregui y a Joan López de Lizarribar para que éstos acudiesen a Madrid a pagar la suma de 2.925 ducados por la exención<sup>307</sup>, cantidad a la que asciende exactamente sus 117 vecinos *ciertos*. Aunque posteriormente, y como consta por certificación del contador Simón Vázquez de Arce, por la cuenta que se dio sobre la vecindad de esta villa en febrero de 1617 parece que había en ella 96 vecinos y 3/4 de otro, vecinos que montaban 907.031 maravedís<sup>308</sup>. Esta cifra coincide con cantidad rebajada que se señala para Orendain en la Real Hacienda en mayo de este mismo año, mientras que la que fue recogida por la Provincia asciende a 911.719 maravedís.

<sup>303</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 224 rº-228 vto. Traslado de la Facultad Real otorgada a la villa de Orendain en 30 de julio de 1616 para tomar censo sobre sus bienes propios y rentas, y para imponer sisa en los mantenimientos que se vendiesen en la villa hasta dos tercios, más repartimiento de la tercia parte restante entre sus vecinos, con la finalidad de redimir el censo, sus réditos y sus costas. Traslado sacado y corregido a 2 de enero de 1620 por Domingo de Arimasagasti, escribano de Segura. Escribanía de Berastegi; Véase también SORIA SESÉ, M.L.: *Derecho municipal guipuzcoano...*, p. 241, nota 572.

<sup>304</sup> AGG/GAO, PT 2049, fols. 216 rº-219 vto. Escritura de censo para Juan López de Lizarribar otorgada por el concejo de Orendain de 100 ducados de principal y 5 de renta, realizada el 17 de agosto de 1615 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>305</sup> Hemos hallado referencias a ambos censos en AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 216 vto-217 rº. Escritura de censo de 2.000 ducados de principal para Joan de Yurramendi y doña Catalina de Frías su mujer, otorgada por el concejo de la villa de Orendain el 21 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>306</sup> Hallamos referencias a los 3 censos en *ibidem*, fol. 228 rº y vto. Traslado de la Facultad Real otorgada a la villa de Orendain en 30 de julio de 1616 sacado y corregido a 2 de enero de 1620 por Domingo de Arimasagasti, escribano de Segura. Escribanía de Berastegi.

<sup>307</sup> AGG/GAO, PT 2050,1, fols. 292 rº-293 vto. Poder de la villa de Orendain para Joanes de Jauregui de Zuzuarregui y Joan Lopez de Lizarribar para ir a Madrid para pagar 2.925 ducados por la exención. Poder realizado a 30 de octubre de 1616 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>308</sup> AGS, CJH, Leg. 559, 4/5/1.



El año 1619 la villa de Orendain contrajo otro censo de 2.000 ducados en favor de Joan de Yurramendi y su mujer doña Catalina de Frías. Con esta cantidad pretendían redimir el censo de 2.000 ducados contraído con María García de Jauregui, pues, en la necesidad de conseguir dinero para la exención, habían formado con ella una escritura de censo con *condiciones apretadas* y que les eran *perjudiciales*<sup>309</sup>.



GureGipuzkoa.net | [Orendain](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1915.

Para hacer frente al pago de esos censos, sus réditos y las costas, la Facultad Real concedida a 30 de julio de 1616 permitía a Orendain imponer sisa sobre los mantenimientos que se vendiesen en la villa, exceptuando el pan cocido, hasta alcanzar dos tercios de la suma requerida, así como daba licencia para realizar un repartimiento entre los vecinos de la tercia parte restante. Pero la villa de Orendain también tuvo que recurrir a las ventas de terrenos. Solicitó facultad para vender algunas tierras, montes y castaños concejiles entre sus vecinos<sup>310</sup>. Los vecinos apoderaron a Francisco de Jauregui, vecino de la misma villa y residente en la Corte, para que éste pudiese acudir ante el rey y ante los señores de los Reales Consejos de Hacienda y presentar las informaciones y autos hechos por el alcalde de la villa de Azpeitia, para que, en orden a esas diligencias, la villa pudiese solicitar Facultad Real para vender ciertos términos concejiles<sup>311</sup>. El parecer que emitió el alcalde ordinario de la villa de Azpeitia, Agustín de Arreche, en virtud de una cédula real despachada a 16 de julio de 1616, era favorable a la venta; éste decía que las tierras señaladas para esta ocasión era piezas apartadas y que su venta no redundaría perjuicio para la villa ni sus vecinos. Es más, estima esta operación de provecho y es proclive a que se dé licencia para su venta entre los vecinos de la villa, para que así con ello puedan pagar sus deudas<sup>312</sup>.

Pese a las dudas que se plantean en Madrid por parte del fiscal, el cual veía inconvenientes porque los despachos que se iban emitiendo daban licencia para que las tierras vendidas se diesen

<sup>309</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 216 rº-223 vto. Escritura de censo de 2.000 ducados de principal para Joan de Yurramendi y doña Catalina de Frías su mujer, otorgada por el concejo de la villa de Orendain el 21 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>310</sup> Orendain se encuentra entre las villas que solicitaron esta facultad reclamando además que no se encomendasen las actuaciones al Corregidor de la Provincia (AGS, CJH, Leg. 544, 3/12/2. Vista en Madrid a 7 de julio de 1616).

<sup>311</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fol. 193 rº y vto. Poder de la villa de Orendain para Francisco de Jauregui, vecino de Orendain y residente en Corte, realizado el 7 de abril de 1619 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>312</sup> AGS, CJH, Leg. 559, 4/5/2. Parecer dado por el alcalde de Azpeitia a [20] de septiembre de 1617.



en propiedad, finalmente el consejo dio facultad para ello<sup>313</sup>, y así Orendain obtuvo dicha Facultad Real<sup>314</sup>. En el acuerdo realizado por la villa para medir y tantear los terrenos que pretendían vender expusieron que el rey facultó para imponer sisa en los mantenimientos que se consumiesen en el lugar, pero *por no ser la dicha facultad considerable assi porque no hera la dicha villa lugar pasajero y de mucha poblaçion habian acordado de ssuplicar a su magestad les concediesse liçencia para bender a los bezinos de esta dicha villa algunos terminos conçeçgiles con lo qual suabemente podrian acudir a la rredençion de los censsos principales y corridos de los maravedís con que abian servido a su magestad por la dicha essençion.*<sup>315</sup> Tras conseguir la Facultad Real, Orendain vendió algunos de sus términos entre julio y agosto del año 1619<sup>316</sup>. Encontramos también escrituras y cartas de venta en fechas posteriores, concretamente en 1634<sup>317</sup>.

## ZIZURKIL

Zizurkil también tuvo que tomar censos para costear la obtención del título de villa<sup>318</sup>. A partir de la averiguación que se realizó sobre su vecindad en un primer momento la villa de Zizurkil habría de abonar por su exención a la Hacienda Real la cantidad de 1.631.250 maravedís (cifra cercana a los 4.400 ducados).

Entre los años 1614 y 1615 tomaron pequeñas cantidades de diferentes particulares; 80 ducados de Juan de Zavala, vecino de Aduna, otros 24 ducados que prestó el mismo Zavala sin escritura, y 60 ducados de Juanes de Echeverría, vecino de la villa<sup>319</sup>. El mismo año de 1615 el concejo y los vecinos contrajeron un censo de mayor cuantía para la exención, concretamente de 1.100 ducados, los cuales fueron tomados de manos de Madalena Saez de Goiaz, vecina de la villa de Azpeitia<sup>320</sup>. De esta cantidad, 700 ducados entregaron a Hernando de Ribera para pagar al rey

<sup>313</sup> Ibídem. Madrid a 5 de febrero y 9 de marzo de 1618.

<sup>314</sup> La villa de Orendain solicita que se le despache la facultad que ya le está concedida para vender tierras y algunos montes concejiles hasta pagar los dos tercios (Ibídem, 4/5/1). Solicitud vista en Madrid a 23 de abril de 1618; Nos consta que, al igual que sucedió en el caso de Ikaztegieta, el traslado de la averiguación practicada por el alcalde de Azpeitia para la posible venta de términos concejiles se perdió en el envío desde Orendain a Madrid. El concejo tuvo que apoderar a uno de sus vecinos para pedir un nuevo traslado en Azpeitia (AGG/GAO, PT 989, esra nº 178 (escrituras sin orden correlativo). Poder para sacar papeles del concejo de la villa de Orendain, a 6 de octubre de 1618 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

<sup>315</sup> AGG/GAO, PT 2052,1, fols. 118 rº-119 vto. Rdo. del poder y acuerdo de la villa de Orendain sobre el medir y tantear de los términos concejiles que pretendían vender *en biniendo* la Facultad Real. Escritura realizada a 30 de abril de 1617 ante Martín Pérez de Cirartegui. Escribanía de Berastegi.

<sup>316</sup> Ibídem, fols. 86 rº-95 rº. Almoneda de los términos de la villa de Orendain en virtud de Facultad Real, a fecha de 3 de junio de 1619; Ibídem, fols. 120 rº-122 vto. Medición de los términos de la villa de Orendain, a 13 de junio de 1619; Ibídem, fols. 96 rº-107 vto. Escritura de obligación de los vecinos de la villa de Orendain que compraron términos concejiles otorgada en favor de la dicha villa, escritura realizada a fecha 4 de agosto de 1619; Ibídem, fols. 109 vto-111 rº. Escritura de obligación de unos vecinos en favor de la villa de Orendain, realizada a 6 de agosto de 1619; Ibídem, fols. 111 vto-117 rº. Escritura de venta otorgada por el concejo de Orendain de los términos concejiles en favor de los vecinos de la dicha villa, realizada a 7 de agosto de 1619; Ibídem, fols. 85 rº y vto. Poder de la villa de Orendain para hacer ciertas cobranzas de lo procedido de la venta de los términos concejiles, a fecha de 18 de agosto de 1619. En este poder se hace referencia a la venta de términos y montes que en virtud de la Facultad Real fueron vendidos el pasado julio.

<sup>317</sup> AGG/GAO, PT 1004, fols. 175 y ss. Escrituras formalizadas ante el escribano Rodrigo de Igueravide. Escribanía de Amezketa, Abaltzisketa, Orendain e Ikaztegieta.

<sup>318</sup> MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, p. 116 y p. 119.

<sup>319</sup> AMZ, Cuentas municipales, 1589-1615. Sig. 5,1. Segunda cuenta de Juan Pérez de Yrazu, rendida ante el concejo y vecinos a 13 de febrero de 1616; Encontramos las escrituras de los referidos censos en AGG/GAO, PT 1555, fols. 244 rº-247 vto. Escritura de censo en favor de Juan de Zavala, vecino de Aduna, realizada a 8 de junio de 1614 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo, y AGG/GAO, PT 1556, fols. 104 rº-109 vto. Escritura de censo en favor de Juanes de Echeverría, vecino de Zizurkil, realizada a 21 de marzo de 1615 ante el mismo escribano.

<sup>320</sup> Ibídem, Cuentas de Joanes de Larrandobuno, alcalde ordinario de la villa de Zizurkil el año 1615.



parte del coste de la exención, y posteriormente a su vez el juez comisionado les restituyó 100 ducados<sup>321</sup>.

Posteriormente volvieron a tomar la cantidad de 200 ducados a censo del capitán Domingo Arano de Echaniz<sup>322</sup>. Sin embargo, con las cantidades que venimos señalando la villa de Zizurkil no habría alcanzado la suma a la que ascendía su exención, es por ello por lo que creemos que debieron formalizar otros censos.



GureGipuzkoa.net | [Zizurkil](#) © CC-BY-SA: [Indalecio Ojanguren](#). Año 1914.

De los arbitrios que se concedieron a Zizurkil, esta villa también tuvo que demandar que se le permitiese recurrir a otros procedimientos en lugar de la sisa<sup>323</sup>. De hecho, se practicaron informaciones sobre la posibilidad de vender tierras, y las diligencias para examinar esta posibilidad recayeron en el alcalde de Azkoitia, el cual dio su visto bueno a 13 de septiembre de 1616. Encontramos reparos del fiscal, el cual veía inconvenientes en que las parcelas de tierras se vendiesen en propiedad<sup>324</sup>, pero finalmente se vendieron varias porciones de tierras y montes<sup>325</sup>. Luego, para cubrir el último tercio del pago del título, el año 1618 se procedió a efectuar un reparto entre las casas y moradores de la población<sup>326</sup>.

<sup>321</sup> *Ibidem*.

<sup>322</sup> AGG/GAO, PT 2502, folios sueltos del comienzo del legajo (foliación no correlativa). Carta de censo al quitar de la villa de Zizurkil, escriturada a [18] de abril de 1617 ante Martín Arano de Echaniz. Escribanía de Zizurkil.

<sup>323</sup> AGS, CHJ, Leg. 544, 3/14/1. Vista en Madrid a 10 de octubre de 1616.

<sup>324</sup> *Ibidem*, 3/14/2. 26 de septiembre de 1616.

<sup>325</sup> AGG/GAO, PT 2502, fols. 1 rº-22 vto, y fols. 30 rº y ss (foliación no correlativa). Venta de tierras y términos de Zizurkil en almoneda, escrituradas en 1618 ante Martín Arano de Echaniz. Escribanía de Zizurkil. Legajo en mal estado de conservación.

<sup>326</sup> Transcripción del repartimiento en MORA AFÁN, J.C.: *Zizurkilgo Historia...*, pp. 120-124; Hallamos el repartimiento y el nombramiento de recogedores en AGG/GAO, PT 2502, fols. 25 rº y ss, y fol. 29 rº, respectivamente (foliación no correlativa). Escriturados en 1618 ante Martín Arano de Echaniz. Escribanía de Zizurkil. Legajo en mal estado de conservación.

Por merced con fecha de 22 de julio de 1617, Zizurkil obtiene una escribanía por valor de 150 ducados, y al mes siguiente el concejo nombró como escribano numeral de la villa a Martín Arano de Echaniz<sup>327</sup>.

\*\*\*

Como vemos, obtener la libertad jurisdiccional supuso para muchas de estas poblaciones una carga económica de la que tardarían años en liberarse, carga que fue tomada y asumida por los concejos, pero que recayó también en los vecinos de los lugares a través de varios procedimientos; por una parte, los vecinos tuvieron que poner sus bienes como fianza en los censos. Luego, vecinos y moradores consintieron en su mayor parte pagar las partidas de dinero adjudicadas en los repartimientos. Son estos vecinos y moradores los que se verían gravados por los arbitrios o sisas que se impusieron en distintos mantenimientos, y asimismo se verían perjudicados con la pérdida de términos y espacios comunales en general, de los cuales los habitantes obtenían unos recursos que les permitían, más que complementar, mantener sus economías familiares. No precisamos de un análisis cuantitativo para saber que los compromisos económicos contraídos por los concejos afectaron a las economías familiares, aunque no conocemos en qué medida. Habría que preguntarse por otro lado, hasta qué punto el endeudamiento concejil y familiar o doméstico, condicionó el desarrollo de la vida comunitaria posterior de estas poblaciones.

La villa de Tolosa por su parte también sufrió un desgaste económico y su regimiento era consciente de ello. Ya en los prolegómenos del proceso que dio lugar a las desanexiones de 1615 el concejo afirmó haber gastado por esta causa más de 20.000 ducados<sup>328</sup> en los pleitos que se habían desarrollado con anterioridad contra las poblaciones. De ser cierta, esta cifra supera con creces el importe de lo que pagó cada una de las poblaciones por su villazgo. Es más, de ser exacta esta cantidad, lo desembolsado por Tolosa resultaría un poco menos de la mitad de lo que finalmente pagaron todas las poblaciones de Tolosaldea en su conjunto (48.000-49.000 ducados). Posteriormente, con el fin de pagar, en parte deudas que arrastraba a causa de *la defensa de la jurisdicción* y los gastos generados con ocasión de la jornada real, y en parte para sufragar la construcción de una cárcel, una casa concejil y una alhóndiga, la villa de Tolosa solicitó en el año 1617 licencia al monarca para imponer sisas sobre el vino, carne, pescado, aceite y mantenimientos (excepto el pan cocido) por una cantidad de al menos 20.000 ducados. En esta petición la villa afirmó que ya había contraído un censo de 6.000 ducados de principal para cubrir el gasto generado por la defensa de la jurisdicción y el generado durante la jornada real, y que debía otros 2.000 ducados más de diferentes deudas. Finalmente Tolosa obtuvo la licencia el año 1627, no sin antes haber recibido algunas negativas<sup>329</sup>.

---

<sup>327</sup> AGG/GAO, PT 1597, fols. 158 rº-160 vto. Nombramiento del escribano del número de la villa de Zizurkil realizado a 28 de agosto de 1617 ante Juan Ruiz de Bulano. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>328</sup> AMT, A/1/4. Libro de actas o acuerdos del ayuntamiento. Años 1607-1614, fol. 445 rº.

<sup>329</sup> TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas...*, p. 223, nota 590.



## CONCLUSIONES

Dentro del proceso de desanexión se dieron una conjunción de varios factores, pero para que realmente se produjesen en esta fecha de 1615 se dio una circunstancia especial, que fue concretamente el ofrecimiento realizado por parte de Felipe III a causa de las necesidades económicas de la Monarquía. Recordemos que algunas de las poblaciones dependientes llevaban decenios reclamando su exención, y que de hecho, las solicitudes de exención de estas poblaciones introducidas tan sólo unos años antes no habían prosperado. Tanto en 1610 como en 1614 la Hacienda Real se hallaba necesitada de ingresos económicos, pero hubo que esperar hasta la Cédula de marzo de 1614 para que estas poblaciones viesen la posibilidad de eximirse como un hecho más factible.

Las razones que movieron a las poblaciones a reclamar su segregación de la jurisdicción de sus cabezas también fueron diversas. Siguiendo las palabras de Soria Mesa; "*Las comunidades rurales no se eximen al azar, no pagan desorbitantes cantidades por gusto, ni obran irracionalmente, movidas por pasiones en estado puro.*"<sup>1</sup>. Dado que gobierno político y gestión económica ya poseían previamente a las concesión de las Mercedes Reales, las poblaciones en este proceso lucharon por conseguir su propia administración de la justicia y por tener representación ante y dentro de otras instituciones. De todos modos, no podemos afirmar que la consecución de la exención fuese una aspiración generalizada entre todos los habitantes de las poblaciones; como hemos visto en los casos de Berrobi y Gaztelu, no todos los pobladores mantenían una opinión unánime al respecto. Por otra parte, aun manteniendo aspiraciones de alcanzar el título de villazgo, la cuestión económica debió pesar en sus ánimos. Si algunas poblaciones decidieron retirar su demanda de exención por motivos económicos, también sabemos que, dentro de los lugares que se embarcaron en ese empeño, no a todos los vecinos les agradó tener que contribuir en los repartimientos.

Tras abordar el proceso institucional de desanexión, son muchas más las cuestiones que se plantean que las incógnitas que llegamos a resolver. Por nuestra parte, apuntamos algunos de los puntos abiertos para quién tenga interés, o bien, oportunidad de investigar. Por ejemplo, algún autor ha observado en este proceso la importancia del ascenso de unas élites locales procedentes de estas poblaciones. Aparecen en la escena política provincial escribanos, letrados, procuradores, etc., que son originarios de las poblaciones que en este momento se erigen en villas, pero tal vez no constituyen parte ni forman una nueva élite. Parecen ser más bien personas nacidas y formadas dentro de las élites tradicionales de estas localidades y que ahora cobran influencia dentro de una esfera política de mayor dimensión. Lo que sí parece claro en vista de los resultados del proceso, y en contra de lo que se argumentaba por parte de las villas mayores, es que los nuevos alcaldes y los oficiales de las nuevas villas no eran tan *rústicos*. Como algún testigo declaró en favor de su desanexión, estas poblaciones tenían dirigentes capaces de gobernar la Provincia y de hecho, se incorporarán en los órganos de decisión y de gobierno de la Provincia. En ese sentido, asciende al entramado provincial, no una nueva élite, sino las élites tradicionales de las aldeas que hasta ahora no tenían espacio ni acceso a través de los canales convencionales de las sociedades de Antiguo Régimen.

Además de escribanos, letrados, etc., en este proceso también se observa la intervención del clero. De hecho, tuvo un papel fundamental desempeñando funciones de enlace entre poblaciones y realizando cometidos en orden a facilitar a las nuevas villas la obtención de préstamos. Los mismos miembros del clero ofrecieron cantidades a censo para la exención de estas poblaciones, y recordemos que una suma considerable de este dinero con el que se pagó los títulos de villazgo de algunas localidades provino de un jesuita de Segura que se encontraba en las Indias. Ahora bien, la cuestión que se nos plantea y que no hemos logrado discernir es, ¿cuál era el interés o qué

---

<sup>1</sup> SORIA MESA, E.: "La ruptura del orden jurisdiccional...", p. 451.



conseguían a cambio los clérigos con su posicionamiento en favor de esas poblaciones?, ¿poder y prestigio?, ¿rentas de los compromisos económicos contraídos por las nuevas villas?

Otro aspecto interesante a estudiar sería el nivel de endeudamiento que supuso el pago de la exención para las economías familiares. Sólo para orientarnos sobre lo que podían suponer 25 ducados, que son 275 reales, para una economía familiar, podríamos cotejar esa cifra con los precios que se pagaban en aquella época por determinados productos. Por ejemplo, los precios que se pagaban entonces por el pan y el vino, productos que eran los más consumidos en la alimentación de la época, eran los siguientes; el azumbre o el *pichero* de vino se pagaba en torno a 2 reales, y la fanega de pan cocido costaba alrededor de 14 reales<sup>2</sup>. Con esos 275 reales que se demandaban por vecino se podían adquirir 137 y medio azumbres de vino o bien casi 20 fanegas de pan cocido. Lógicamente, el pago de la exención no afectó a todas las familias por igual porque no a todos los vecinos y pobladores afectaba de igual manera desembolsar una determinada cantidad. De hecho, esta consideración fue tenida en cuenta en las facultades reales que daban licencia a los concejos para efectuar repartimientos, en las cuales se ordenó que las cantidades se distribuyesen *al rico como a rico y al pobre como a pobre*. Lo que no se tuvo en cuenta en la mayor parte de los lugares fueron las diferencias jurídicas existentes entre los pobladores en razón de la vecindad, pues en la mayor parte de los repartimientos los moradores tuvieron que contribuir junto con los vecinos en el abono de ciertas cantidades pese a no tener reconocidos plenos derechos en la población donde habitaban. No gozaban de estatus de vecindad en esas poblaciones y sin embargo participaron económicamente en su erección como villas.

Por otra parte, como hemos venido observando, las repercusiones que tuvo la *compra* de la exención para las economías familiares no se derivan exclusivamente de las cantidades a sufragar asignadas en los repartimientos. Debemos considerar también los efectos de la pérdida de espacios de aprovechamiento comunal. Son varios los lugares que procedieron a efectuar ventas de tierras o parcelas de monte concejil, pero no en todos los casos las sumas que se extrajeron de dichas ventas fueron cantidades de dinero considerables como para sufragar parte importante del pago de la exención. Así podemos observar, por ejemplo, en el caso de Albiztur.

Enlazando con la cuestión anterior, ¿qué trascendencia pudo o no tener las repercusiones económicas que aparejaron los procesos de segregación dentro de la coyuntura de crisis del siglo XVII? Sabemos que en este siglo la situación económica se volvió muy poco favorable para las haciendas de las instituciones y para las economías familiares e individuales. La crisis, que ya era palpable a finales del siglo XVI, afectó a todos los sectores y entre ellos impactó duramente en el campesinado; Luis María Bilbao señala para el País Vasco central que las imposiciones fiscales, el difícil reintegro de los censos tomados en los años más críticos, etc., condujo a la pérdida de la propiedad campesina, a la concentración de tierras en otras manos y a la generalización en el campo de *las relaciones arrendaticias*<sup>3</sup>. Por tanto, los compromisos económicos tomados por los concejos de las villas no fueron concertados precisamente en una época de prosperidad económica general.

Siguiendo con las cuestiones de índole económica, hemos visto como muchas de las nuevas villas se vieron en la necesidad de vender parte de sus términos concejiles, con las consiguientes repercusiones que aparejaba la detracción de parcelas de comunal en las economías familiares. Estaría por determinar si el volumen de estas ventas fue tal como para considerar este proceso de particularización, y más que posible privatización, el primer momento de trascendencia en la pérdida de comunales en la Provincia. De hecho, en la Hacienda Real hubo quién puso reparos a la venta de estos terrenos y montes *en propiedad*. Ahora bien, ¿quiénes fueron los principales beneficiarios de las ventas de términos y montes concejiles? En muchos casos la solicitud de facultad se pedía con el fin de vender a los vecinos, pero habría que investigar en profundidad si los particulares que adquirieron las parcelas de tierras o montes fueron realmente vecinos de las mismas villas, pues sabemos de ciertos ofrecimientos por parte de los mismos concejos a particulares no vecinos con los

<sup>2</sup> AGG/GAO, PT 1558, fol. 180 vto y ss. Cuentas de Joan Martínez de Osandola, alcalde ordinario que fue de la villa de Amasa del día de San Miguel de septiembre de 1615 hasta San Miguel de 1616. Cuentas escrituradas a 1 de julio de 1617 ante Juan Martínez de Legarra. Escribanía de la Alcaldía Mayor de Aiztondo.

<sup>3</sup> BILBAO, Luis María: "Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII", en *Historia del Pueblo Vasco*. Vol. 2. San Sebastián: Erein, 1979, p. 138.



que habían contraído deudas a través de la toma de censos, etc. También quedaría por saber si con estas ventas se produjo una concentración de tierras o parcelas en pocas manos, etc.



Detalle de la imagen:

Esbozo de un particular inserto en la escritura de remate de terrenos a diversos particulares de la villa de Amezketa. Año 1620. (AMAmz, Sig. 0082/012).

Por otra parte, la gestión de las exenciones abrió otro frente de conflictos, pero esta vez entre las mismas villas recién eximidas. Nos referimos en concreto a las consecuencias que tuvo la delimitación de términos que se efectuó para dar jurisdicción y posesión de los términos. Esta actuación tuvo repercusiones nada irrelevantes y de ello da muestra los conflictos que se desarrollaron, no ya por cuestiones de posesión, como es el caso referido de la Sierra de Ernio-Aralar, sino también por delimitar los términos en los que cada población podía ejercer su jurisdicción. El mismo año de 1615 surgieron controversias por este motivo y las poblaciones tuvieron que subsanar sus diferencias, fuese pactando conciertos<sup>4</sup>, o bien dirimiéndolas ante la justicia<sup>5</sup>.

Por último, otro aspecto a desentrañar sería la repercusión que las enemistades o tensiones surgidas entre los habitantes de la villa de Tolosa y de las poblaciones, ahora villas nuevas, tuvieron durante esos años en las relaciones cotidianas. Durante el proceso de segregación, algunos memoriales describen el ambiente que se vivía entre los habitantes como un estado de máxima tensión, cercano a la guerra civil. Si bien, no olvidemos que Tolosa era un centro de gran actividad comercial y que una parte de los habitantes de las poblaciones eximidas bajaban sus productos para venderlos en el mercado. No dudamos en que fueron unos años de agitación política y diplomática, pero reconsiderando los términos en los que se produce la *ruptura jurisdiccional* y, al margen de las diferencias con connotaciones puramente políticas, nos encontramos con vecinos de Tolosa y Segura prestando dinero a las poblaciones para facilitar su exención, y en sentido contrario, hallamos al alcalde del concejo de Albiztur yendo a Tolosa a *darle el parabien de rebenida a Don Bernardo de Atodo* en nombre de la villa<sup>6</sup>. Resultaría del todo insólita esta bienvenida cuando Bernardo de Atodo había sido contrario a los repartimientos vecinales que pretendía efectuar la villa de Albiztur, y sobre todo cuando este particular había sido enviado por Tolosa a la Corte para ofrecer el monte Aldaba a

<sup>4</sup> Entre los conciertos encontramos por ejemplo el realizado entre las villas de Alegia e Ikaztegieta (AGG/GAO, PT 987, fols. 232 rº-233 vto (foliación a lápiz). Escritura de transacción entre las villas de Alegia e Ikaztegieta sobre el andar las varas en Osinibar y Esseeerreaga y la jara, realizada el 31 de julio de 1615 ante Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia).

<sup>5</sup> Por ejemplo, entre Alegia y Altzo (Ibídem, fol. 275 rº y vto (foliación a lápiz). Poder del concejo de de la villa de Alegia para Martín de Celarayn síndico, sobre la posesión de varas en los términos de Beoayn y Oriaburralde, poder realizado a 22 de septiembre de 1615).

<sup>6</sup> AMAIb, Caja 96-01, Libro de cuentas 1606-1657, fol. 72 rº. Cuentas de Martín de Ayzalde, alcalde que fue de la villa de Albiztur en 1620.

cambio de la restitución de las nuevas villas a la jurisdicción de Tolosa. En verdad sería un acto insólito si consideramos que el conflicto abierto con el proceso segregacionista marcó una ruptura total de relaciones entre las poblaciones y sus habitantes respecto a la villa de Tolosa y los tolosarras, pero pese a las tirantezas y los desencuentros, los hechos y la historia posterior demuestran que no hubo tal ruptura entre sus pobladores. Un factor que sin duda habría facilitado la comunicación, la interrelación y la convivencia entre unos y otros sería de orden parental; según un memorial enviado al monarca por las villas de Tolosa, Segura y Ordizia, los más hacendados de estas villas tenían en las aldeas *casas de viviendas y muchos de su deçendencia*<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Memorial de inconvenientes sobre la Cédula Real de 19 de marzo de 1614, enviado a su majestad en nombre de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca (AGS, CJH, Leg. 528, 4/1/1. [1614]). Incluimos su transcripción en el apéndice documental.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: *A voz de concejo: Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1995.
- ALDABALDETRECU, Roque: "Datos documentales sobre la casa-palacio de Aguirre", en *Deba*, Udaberria, enero de 1988, pp. 43-46.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos: "Las compañías bancarias genovesas en Madrid a comienzos del siglo XVII", en *Hispania* LXV/1, nº 219 (2005), pp. 67-90.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos: *Los banqueros de Felipe IV y los metales preciosos americanos (1621-1665)*. Banco de España - Servicio de Estudios de Historia Económica nº 36, 1997.
- ANABITARTE, Baldomero: *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián*. San Sebastián, 1895.
- AROCENA, Fausto: "El encabezamiento de alcabalas de Tolosa. ¿Estuvo vigente en Guipúzcoa la contribución de la «tellada»?", en *BRSVP*, Año 8, cuaderno 3-4 (1952), pp. 409-423.
- AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1601-1603. Documentos)*. Tomo XV. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [1990].
- AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1604-1606. Documentos)*. Tomo XVI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [1990].
- AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1610-1612. Documentos)*. Tomo XVIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2000].
- AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1613-1615. Documentos)*. Tomo XIX. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2001].
- AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1616-1618. Documentos)*. Tomo XX. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [2001].
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0, 1996.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1569-1573. Documentos)*. Tomo V. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1574-1577. Documentos)*. Tomo VI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1590-1592. Documentos)*. Tomo XI. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1596-1598. Documentos)*. Tomo XIII. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1599-1600. Documentos)*. Tomo XIV. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1990.



- AYMARD, Maurice: "Amistad y convivencia social", en ARIÈS, Phillippe y DUBY, Georges (dirs.): *Historia de la vida privada: del Renacimiento a la Ilustración*. Tomo III. Madrid: Altea, Taurus Alfaguara, pp. 455-499.
- BALBOA LÓPEZ, Xesús: *O monte en Galicia*. Vigo: Edicións Xerais, 1990.
- BATISTA MEDINA, José Antonio: "La falacia de los comunes "abiertos": restricciones de acceso en un recurso de propiedad común", en CHAMOUX, Marie-Noëlle y CONTRERAS, Jesús (eds.): *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*. Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, pp. 51-66.
- BILBAO, Luis María: "Transformaciones económicas en el País Vasco durante los siglos XVI y XVII", en *Historia del Pueblo Vasco*. Vol. 2. San Sebastián: Erein, 1979, pp. 111-145.
- CARLÉ, María del Carmen: *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1968.
- CARRIÓN ARREGUI, Ignacio María: *De Ibarra a Gaztelu. Ibarra - Belaunza - Eldua - Elduayen - Berrobi - Berastegui - Gaztelu*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1975.
- CASEY, James: *Historia de la familia*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990.
- CORRAL GARCÍA, Esteban: *El mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (ss. XIII-XVIII)*. Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 1991.
- CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas y la Tierra antigua de Cuellar*. Salamanca: 1978.
- CORTEGUERA, Luis R.: "Sancho Panza quiere una ínsula: Cervantes y la política de los labradores gobernantes", en *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna* nº 25 (2005), pp. 133-144.
- COVARRUBIAS, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana según la impresión de 1611*, ed. de M. de Riquer. Barcelona: Alta Fulla (Ad Litteram, 3), 1998.
- CRESPO LÓPEZ, Mario: "*República de hombres encantados*": *el gobierno urbano de Castilla durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*. [Zaragoza]: Universidad de Zaragoza, 2013. Tesis doctoral.
- DÍAZ DE DURANA, José Ramón: "Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos", en DÍAZ DE DURANA, José Ramón (ed.): *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 235-260.
- DÍEZ DE SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis Miguel: "Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada (s. XIV-XVI)", en *BRSVP*, Año 34, cuaderno 3-4 (1978), pp. 575-600.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964, pp. 163-207.
- ELEJALDE, Félix y ERENCHUN, Juan: *Alegría de Oria - Amezqueta - Ugarte - Alzo - Bedayo*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1974.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal editor, 1975.

- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo: "«Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo XVII", en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, Año 17, 45 (1985), pp. 5-15.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco: "Historia social de la familia y campesinado en la España Moderna. Una reflexión desde la Historia social", en *Studia Historica. Historia Moderna* nº 18 (1998), pp. 135-178.
- GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy: "El sistema español en la Época de los Austrias. El modelo político e institucional (1516-1659)", en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 7 (1998), pp. 89-126.
- GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy: "Fisco real y fiscos municipales en Castilla (siglo XVI-XVII)", DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 81-100.
- GELABERT GONZÁLEZ, Juan Eloy: *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona: Crítica, 1997.
- GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: "El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna", en *Iura Vasconiae* nº 1 (2004), pp. 553-568.
- GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: "Los montes vecinales en las comunidades rurales guipuzcoanas", en *Sancho el Sabio* nº 27 (2007), pp. 11-38.
- GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: "Casa y vecindad como elementos de organización en el territorio: algunos ejemplos de comunidades guipuzcoanas en Época Moderna", en BARRAQUE, J-P. et SENAC, P. (recops.): *Habitats et peuplement dans les Pyrénées au Moyen Âge et à l'époque moderne*. CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, 2009, pp. 277-289.
- GONZÁLEZ DIOS, Estibaliz: *Comunidad, vecindad y comunales en Guipúzcoa durante la Edad Moderna*. [Vitoria-Gasteiz]: Universidad del País Vasco, 2011. Tesis doctoral.
- GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa*. Madrid: Imprenta Real, 1829.
- GOROSABEL, Pablo de: *Bosquejo de las antigüedades, gobierno, administración y otras cosas notables de la villa de Tolosa*. Tolosa: Imprenta de la viuda Mendizabal, 1853.
- GOROSABEL, Pablo de: *Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los Pueblos, Valles, Partidos, Alcaldías y Uniones de Guipúzcoa*, Reedición Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1972.
- GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio: "Semántica del término "Comunidad" antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa", en *Hispania* nº 136 (1977), pp. 319-367.
- HESPANHA, António Manuel: *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*. Coimbra: Livraria Almedina, 1982.
- HESPANHA, António Manuel: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus humanidades, 1989.
- IMÍZCOZ BEUNZA, José María: "Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen", en IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.): *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1996, pp. 13-50.

- IZQUIERDO MARTÍN, Jesús: *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid: Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, 2002.
- LASLETT, Peter: *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*. Madrid: Alianza Editorial, 1987.
- LEMA PUEYO, José Ángel y TAPIA RUBIO, Izaskun: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo II (1420-1499)*, (Colección de fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 65). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1995.
- LÓPEZ JUANA PINILLA, José: *Biblioteca de Hacienda de España. Vol. 3. Rentas provinciales: Legislación correspondiente de ellas*. Madrid: Eusebio Aguado, 1840.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier e IZQUIERDO MISIEGO, José Ignacio: "Ventas jurisdiccionales en Valladolid y Zamora en tiempos de Felipe III y Felipe IV", en *Studia Zamorensia*, Segunda etapa, Vol. VIII (2008), pp. 183-213.
- MANGAS NAVAS, José Manuel: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid: Servicio de Publicaciones agrarias, 1981.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio: "Territorio, poderes y actitudes hacia el crimen en la moderna Cantabria rural", en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (coord.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*. Actas de la 4ª Reunión científica de la Asociación española de Historia Moderna (27-30 de Mayo de 1996, Alicante). Alicante: Universidad de Alicante-Caja de Ahorros del Mediterráneo-A.E.H.M, 1997, pp. 757-770.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio: *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*. Santander: Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, 1997.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J.: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1370-1397)*. [San Sebastián]: Diputación de Guipúzcoa, 1996.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando: *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*. Bilbao: IVAP. Universidad del País Vasco, 1994.
- MORA AFÁN, Juan Carlos: *Gizarte tradizionala Zizurkilén (1615-1800)*. [Tolosa]: Lizardi Kultur Elkarte, 2006.
- MORA AFÁN, Juan Carlos: *Zizurkilgo Historia: Baliaratik hiribildura (1186-1615)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte, 2005.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel: "El acuerdo de Unión entre Villabona y Amasa, sus ordenanzas municipales (18 de Agosto de 1619)", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, pp. 139-173.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio y LEMA PUEYO, José Ángel: "Referencias históricas sobre Amasa y Villabona desde la Edad Media hasta su definitiva Unión en 1619 (siglos XII al XVII)", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, pp. 99-138.
- MURUGARREN, L.: *Usúrbil: Aguinaga, Urdayaga y Zubieta*. San Sebastián: 1974.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis: "Amasa y Villabona en la Edad Media", en *Historia de Amasa y Villabona*. Amasa-Villabona: Ayuntamiento de Amasa-Villabona, 2003, pp. 67-98.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis: "Concesión real de villazgo a poblaciones de Guipúzcoa en 1615", en *Lurralde : Investigación y espacio*, nº 16 (1993), pp. 265-296.



- OTERMIN, José María: *Amezqueta, largo y tortuoso camino*. [San Sebastián]: Amezketako udala, 2008.
- ROLDÁN GUAL, José María: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I (1256-1407)*, (Colección de fuentes documentales medievales del País Vasco, nº 36). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1991.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto: "Comunidades campesinas, xurisdiccions e partidos na Galicia da Idade Moderna", en *Revista de Administración Galega* 2 (1985), pp. 113-142.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Pegerto: *La vida cotidiana en la Galicia del Antiguo Régimen*. Barcelona: Crítica, 1994.
- SAAVEDRA, Pegerto y SOBRADO, Hortensio: *El siglo de las luces. Cultura y vida cotidiana*. Madrid: Editorial Síntesis, 2004.
- SILVÁN, Leandro: *La Noble y Leal Villa de Abalcisqueta. El nuevo municipio de Irurrieta: Icazteguieta - Orendain - Baliarrain*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián, 1974.
- SORIA MESA, Enrique: "La ruptura del orden jurisdiccional en la Castilla de los Austrias. Una interpretación a la luz del poder local", en GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier. (eds.): *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715). Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Murcia: Universidad de Murcia, 2001, pp. 439-458.
- SORIA SESÉ, Lourdes: "La hidalguía universal", en *Iura Vasconiae* nº 3 (2006), pp. 283-316.
- SORIA SESÉ, María Lourdes: *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*. Vitoria-Gasteiz: HEE/IVAP, 1992.
- TENA GARCÍA, María Soledad: "Ámbitos jurisdiccionales en el País Vasco durante la Baja Edad Media. Panorámica de un territorio diverso y fragmentado", en *Pueblos, Naciones y Estados en la Historia*. Salamanca, 1994, pp. 29-55.
- TENA GARCÍA, María Soledad: *La Sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval 1200-1500*. San Sebastián: Fundación cultural Kutxa, 1997.
- TRUCHUELO, Susana: "Resistencia de las corporaciones locales guipuzcoanas al modelo de estructuración provincial (siglos XVI-XVII)", en PORRES, María Rosario (dir.): *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascaas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 219-244.
- TRUCHUELO, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI - XVII)*. San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1997.
- TRUCHUELO, Susana: *Tolosa Aro Modernoan. Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII.)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte, 2006.
- USABIAGA ORUESAGASTI, Hipólito: *El valle de Aiztondo : Asteasu - Irura - Anoeta - Aduna - Alkiza - Larraul - Zizurkil - Erninalde*. San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974.
- VASSBERG, David E.: "La comunidad rural en España y en el resto de Europa", en *Mélanges de la Casa de Velázquez* nº 28 : 2 (1992), pp. 151-166.
- VASSBERG, David E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

VASSBERG, David E.: *The village and the outside world in Golden Age Castile. Mobility and migration in everyday rural life*. Cambridge: Cambridge university press, 1996.

VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla: señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona: Crítica, 1986.

ZABALZA SEGUÍN, Ana: *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550 - 1817)*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994.

ZAPIRAIN KARRIKA, David: *Altzotik Altzora. Ibilaldi historikoa Altzon zehar*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkarte, 2003.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

- Doc. nº 1.-** Parecer del Dr. Juárez de Toledo, comisionado por S.M. para la visita de la Provincia de Gipuzkoa, sobre el sistema de votación fogueral de sus juntas que estimaba injusto, remitido desde Madrid a la J.G. de Hondarribia en noviembre de 1584 por el agente en Corte. 207
- Doc. nº 2.-** Papeles referentes a las diferencias que la villa de Tolosa tenía con los lugares de su jurisdicción. Fechas 1571 y 1604. 209
- Doc. nº 3.-** Cédula Real dando comisión al Corregidor de Gipuzkoa para informarse si en aquella provincia convendría vender jurisdicciones de términos despoblados, eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, y crear oficios de regimientos, alferazgos, procuradores y corredores, en los términos que se expresa. 19 de marzo de 1614. 211
- Doc. nº 4.** Memorial de inconvenientes sobre la Cédula Real de 19 de marzo de 1614, enviado a su majestad en nombre de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca. [1614]. 212
- Doc. nº 5.-** Memorial de los capítulos presentados por siete aldeas de la jurisdicción de Tolosa para establecer una nueva concordia de avecindamiento con la villa. 1614. 215
- Doc. nº 6.-** Representación de las villas de Azkoitia y Azpeitia para que se lleve a efecto la venta de algunas jurisdicciones y exenciones en la provincia de Gipuzkoa, por la utilidad pública de ella, manifestando los estorbos y manejos que con voz de Provincia impedían esta medida, y resolución tomada a consecuencia de esta representación. 20 de junio de 1614. 218
- Doc. nº 7.-** Cédula Real dando comisión al Licenciado Hernando de Ribera para proseguir la información y averiguación de las ventas y exenciones de jurisdicción y creación de nuevos oficios que podría hacerse en la Provincia de Gipuzkoa, en la forma que se expresa. 1 de julio de 1614. 220
- Doc. nº 8.-** Carta para las villas y alcaldías y valles de esta Provincia, incluida entre los documentos del copiador de oficios correspondientes a Diputación. Año 1614. 223
- Doc. nº 9.-** Mandamiento del Juez de Comisión Hernando de Ribera a la Diputación de la Provincia de Gipuzkoa. 21 de octubre de 1614. 224
- Doc. nº 10.-** Carta del licenciado Ubayar en nombre de los lugares de la Provincia solicitando que se concedan distintos arbitrios en los asientos. [enero de 1615]. 225
- Doc. nº 11.-** Apuntamiento sobre la exención de algunos pueblos de la Provincia de Gipuzkoa de las cabezas de sus jurisdicciones. 26 de enero de 1615. 226
- Doc. nº 12.-** Merced Real dada a Andoain de su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa, otorgándole el villazgo y la jurisdicción civil y criminal bajo ciertas condiciones que se citan. 26 de enero de 1615. 227
- Doc. nº 13.-** Confirmación de Felipe III del asiento tomado con la villa de Andoain para su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa. 4 de febrero de 1615. 230
- Doc. nº 14.-** Comisión dada al licenciado Hernando de Ribera para dar posesión a las nuevas villas exentas de las vecindades de Tolosa, Segura y Villafranca, entre ellas a la de Andoain. 4 de febrero de 1615. 231
- Doc. nº 15.-** Comisión para Berrobi para que se junten los vecinos por segunda vez y den sus votos sobre la exención de la jurisdicción. 16 de enero de 1615. 235
- Doc. nº 16.-** Revocación del poder que otorgaron el alcalde y vecinos de Gaztelu al licenciado Ubayar y a Francisco de Berastegui. 11 de junio de 1615. 237
- Doc. nº 17.-** Orden de pago del juez Hernando de Ribera a la villa de Amezketa. 20 de agosto de 1615. 239
- Doc. nº 18.-** Memorial presentado por la Provincia al rey sobre el derecho histórico de las nuevas villas a su libertad y exención, con el fin de contradecir los intentos de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca por recuperar la jurisdicción sobre ellas. [1616]. 240

**Doc. nº 19.-** Parecer del licenciado Ribera dirigido al rey sobre la forma de proceder en relación a la cobranza de los pagos de las villas nuevas por sus respectivas exenciones. 12 de mayo de 1616. 245

**Doc. nº 20.-** Concesiones de tolosa para una ampliación de la jurisdicción de las aldeas. 8 de febrero de 1669. 246

[1569]<sup>1</sup>

*Parecer del Dr. Juárez de Toledo, comisionado por S.M. para la visita de la Provincia de Gipuzkoa, sobre el sistema de votación fogueral de sus juntas que estimaba injusto, remitido desde Madrid a la J.G. de Hondarribia en noviembre de 1584 por el agente en Corte.*

AGG/GAO, JD IM 1-12-21.

Incompleto. En el regesto del índice del Archivo dice contener copias de los alegatos presentados en el Consejo por Guipúzcoa y de las villas de Tolosa, Segura y San Sebastián.

Publicado en: AYERBE, María Rosa: *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1569-1573. Documentos)*. Tomo V. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, [1990], pp. 92-94.

( + )

Pareçer de Juárez.

Estos repartimientos y todo lo que se acuerda y determina en las Juntas se acostunbra determinar por botos foguerales en esta manera:

La Provincia está repartida por costumbre antigua sin memoria en contrario ni que conste del yncio ni<sup>2</sup> fundamento en dos mill y treçientos y fuegos repartidos en las dichas treynta juridiçiones. Y llegados a botar los procuradores aunque sean dos por un pueblo açen anbos un boto y acavados de votar no se regulan las personas que son de un boto sino quantas fogueras tiene el pueblo cuyo es el procurador que bota, y conforme a los más fuegos de los menos procuradores se determinan a lo que se bota.

Conforme a esta cuenta, San Sebastián tiene CCXII fuegos  $\frac{1}{3}$ .

Tolosa, tiene, CCCLVI fuegos  $\frac{1}{2}$ .

Segura, CLXXVI fuegos.

Bergara CXXVIII<sup>o</sup> fuegos.

Villafranca, C fuegos.

Mondragón, CXXVIII<sup>o</sup> fuegos.

Por manera que tienen solas estas villas que son para la mayor parte conformes como se bee por los registros de las Juntas, mill y noventa y seis fuegos, con los quales sienpre açen mayor parte por esta raçón quantos tubieren todas las juridiçiones juntas o los procuradores d'ellas, aunque se conformasen las beynte y quatro // (fol. 1 vto.) restantes, ternían solos quarenta y çinco votos y con juntarse una d'ellas que tenga estos o más açen lo que quieren. Pero es de saver que d'estos treynta procuradores de juridiçiones los diez d'ellos son escusados que con presentarse en la Junta y jurar y obligarse de pasar por lo que la Junta yziese se ban y con esto menos mucho de las seis villas que se juntan açen más fuegos entre los presentes. Y por esto se be lo que sienpre açen a su boluntad los negoçios.

Y el año de 65, en la Junta de Azcoytia se trató del remedio d'esto y ubo mayor parte de botos por fuegos para que los botos personales yziesen determinaçión y no los de fuegos, y levantáronse de la Junta y otro día hubo más botos que se pidiese en Consejo. Y en esto fue porque Bergara, que es villa mayor, y Arería estuvieron contra las çinco villas mayores y quisieron botos personales.

Después, año de 66, en la Junta de la villa de Çumaya tornaron a tratar d'ello y la villa de Bergara y la alcaldía de Arería se mudaron de lo que avían botado en la Junta pasada y con esto se yzo mayor parte de fuegos y se determinó que se votase por ellos y así se açe.

<sup>1</sup> La fecha aparece en el índice del archivo.

<sup>2</sup> El texto dice "ynçión".





D'esta costunbre ay executorias que mandan que se guarde y últimamente se dixo para esta visita de la qual resulta que los de las seis villas dirán y diçen que conbiene así y todo el resto de la Provinçia diçe pestilençias d'ello.

Diçen que es contra todo derecho que en congregaçión de treynta personas siguen los negoçios por el pareçer de siete, seis o çinco dexado el de los (dem)ás.

Diçen que como estas villas mayores pueden lo que quieren, lo qual // (fol. 2 rº) se les conbiene y qualquier negoçio que toque a qualquiera d'ellas se açen de Provinçia y a costa d'ella.

Que quanto no ay negoçios que toquen a las villas que los ynbenan para que se aprovechen las personas y que así a todos los negoçios ban los procuradores d'estas mayores con salarios esibos como se bee por los registros de las Juntas.

Diçen que andan en las Juntas respetándose unos a otros y açiendo hoy el negoçio del uno y mañana del otro y que tienen para esto conformidad y se conçiernan antes de yr a ellas.

Que los demás procuradores están allí sin para qué y avergonçados y corridos y por esto no quieren yr personas de onrra y calidad por procuradores de las villas menores y ban los que quieren yr a ganar el salario y no a otra cosa. Y que si fuere por botos personales yrían los más honrrados y prinçipales y de más sustançia y discreçión.

Que están los procuradores de villas mayores tan señores de las Juntas que no dexan ablar a los otros porque diçen que se bote y luego sale San Sevastián y en deçiendo su boto diçen los otros lo mismo y que ya ay mayor parte y no ay para qué yr allá los demás.

Que los Corregidores suelen respetar a las villas mayores y a los procuradores d'ellas en todo porque en no açiéndolo acuerdan que por Provinçia lo siguen en residençian y les bexan y molestan aunque el resto de la Provinçia bean que es pasion que con él tienen.

Que aunque son más fuegos en el repartimiento que de antiguo viene y se acostunbra // (fol. 2 vto.) pero que esto fue porque se les dió más tierras a estas villas mayores y fue justo que así se los repartiese más y pagasen más pero que no sirben más que las menores pues en su respeto todos pagan ygualmente los más como más, los menos como menos.

Que en el serviçio mayor que es en tiempo de guerra y quando la Provinçia sirve generalmente padre por hijo, más jente sale de las villas menores que de las mayores, y así no debrían de tener menos botos que ellas.

Que quando en los repartimientos sea verdad que pagan las mayores más por su mayor tierra y jurisdicción que eso no basta ni deve bastar porque gobiernen ellas a todas las otras y agan en todos los negoçios su boluntad.

Y diçen que en el serviçio que açen Castilla y León unos pueblos pagan más y otros muy mucho menos y algunas ciudades no pagan cosa alguna, pero que los Procuradores de Cortes despachan los negoçios por botos personales y no por fuegos.

Y aunque tienen executorias de que se guarde la costunbre este es negoçio de gobernación y que sienpre que se entienda no convenir se a de ataxar el daño y açerse buena, y así satisfaçen a las dos raçones que las villas alegan que son: que tienen executorias y que pagan por más fuegos en los repartimientos.

Diçen todos que el repartimiento d'estos fuegos está de por fuerça agraviado porque se an echo después acá algunos pueblos muy mayores y otros no y se están en el ser antiguo, y antes son menos que más, y ponen exenplos en Orio y Rentería y otros pero no hay quién se agravie d'esto y así pasan. //



## 2

Fechas 1571 y 1604.

*Papeles referentes a las diferencias que la villa de Tolosa tenía con los lugares de su jurisdicción.*

AGG/GAO, JM IM 1/18/6.

(+)

Proposición de tolossa/ sobre la jurisdicción //

La villa de tolosa propuso e dixo que como es notorio ella tiene/ dominio y jurisdicción sobre veinte y tres lugares y aldeas de su distrito/ que le son sumisas en lo civil y criminal, a los quales siempre/ a tratado con todo amor (tachado: y) benevolencia y suabidad y tenido/ con ellos la buena correspondencia que la cabeça debe a sus miembros/ anparandolos en su justicia y razon en todos los casos/ que sean ofrecido y a la dicha villa an pedido como es justo/ poniendo en ello el cuydado y diligencia conbeniente en su amparo/ y defensa, sin que la dicha villa les aya echo agrabio ni estorsion/ y goardandoles sus exsenciones y prerrogatibas procurandolos/ conserbar en ellos y en toda paz e quietud = estante lo qual/ la mayor parte de los dichos lugares, ynduzidos e ynçitados/ de otros y de personas malyntençionadas, de dos años/ a esta parte sean alterado y alborotado y echo dibersos junta/mientos, ligas y monipodios asi en sus lugares como fuera dellos/ en otros y en yermos y despoblados donde sean conbocado y/ confederado, los unos a los otros, con yntentos de se apartar/ y eximir de la sumision e jurisdicción de la dicha villa y causar con/ esto, ynquietudes y alborotos que perturban la paz e quie/tud y buen gobierno de toda la Republica general, de esta provincia/ y de fecho para conseguir sus yntentos an otorgado pode/res, con dibersos escribanos estrabagantes, para poner/ y entablar pleito contra la dicha villa a diversas personas/ y procuradores y de fecho an puesto demanda en esta/ razon por caso de corte en la Real audiencia de valladolid que/ reside en medina del canpo a la dicha villa, con quinze/ capitulos y pretensiones que contienen todos ellos/ siniestra relacion a (saver?) con yntentos de la ynquietar/ y causar costas y gastos yndebidos a la villa y/ consumir y gastar los dichos lugares la sustançia, sudor/ y trabajo de sus vezinos de que tienen necesidad/ para sus labores y sustento y aziendo de su propia/ autoridad derramas y repartimientos entre si para los/ dichos pleitos sin debida facultad, a (?) de esta Provincia/ y su sabiduria, porque debian ser castigados y para/ que conste de la dicha demanda y capitulos en ella ynserdos/ y poderes que los dichos lugares an otorgado, presento/ en la Junta, la copia dellos, y le pidio y suplico que/ en conformidad, de sus decretos y justos probeimientos/ que tiene fechos, en esta razon de muchos años y tiempo/ atras, y capitulos que se dan sobre lo mismo en las/ ynstrucciones de sus agentes y diputados generales/ mande anparar y anpare a la dicha villa en su jurisdicción/ y dominio que tiene y a (roto: tenido) con justos titulos a los (roto)/ pueblos y lugares (roto)/ tomando este pleito (roto)// (fol. 1 vto.) por suyo y a su cuenta y cargo en conformidad de sus/ hordenanças y probeimientos justos para su buen/ gobierno (fechas?) recomendandolo a sus agentes/ de la corte y chancilleria y a sus letrados, procuradores/ y solicitadores poniendoles en sus ynstrucciones capitulo/ de ynstruçion espresa dello, como en casos semejantes/ sea fecho y acostunbrado. -/

La Junta, oyda la sobre dicha proposición para mejor deliberar/ lo que conbiene sobre lo referido en ella mando leer la de/manda capitulos y poderes, que con ella sean presentado/ lo qual fecho abiendose conferido y platicado, largo sobre/ ello, e visto que los capitulos de quexas de los dichos lugares/ y aldeas, no tienen fundamento debido ni sustan/cial, y que por ellos y narratiba de los poderes preten/den aximirse y apartarse del dominio y jurisdicción desta/ dicha villa de Tolosa y ser esto contra hordenanças/ desta Provincia y capitulos de sus ynstituciones/ que acostunbra dar a sus diputados y agentes/ considerando quanto ymporta al servicio de dios y del/ Rey nuestro señor paz, sosiego e quietud de toda la Republica/ general desta provincia, villas, alcaldías y Pueblos della/ obiar los daños e ynconbinientes grandes que de se/mejantes alteraciones, nobedades e ynquietudes/ suelen redundar y de la presente se podrian, to/mando otras aldeas y lugares, motibo para lo mismo,/ con que se perturbaria la paz, buena correspondencia/ y hermandad desta provincia a que no se deve dar lugar en ninguna/ manera = acuerdo probeyo y mando que el dicho pleito, causa y de/manda, que la sobre dicha proposición refiere lo tome/ por suyo y a su cuenta esta provincia, y lo siga acave y fenezca,/ dando a la dicha villa de Tolosa todo el fabor y ayuda/ necesario con sus letrados,

procuradores, solicitadores y/ agentes que tiene salaridos en la corte de su majestad y chancillería/ de valladolid e los otros tribunales donde convenga/ seguirse el dicho pleito pagandose tambien los derechos de secre/tarios y relatores, como en casos (ilegible) calidad se acostunbra/ y no otras costas ni gastos ningunos, y lo mismo/ se aga en otros qualesquiera pleitos desta calidad que/ hubieren yntentado o yntentaren otros lugares y al/deas desta provincia para los quales dichos pleito o pleitos/ ajunta otorgo poder bastante en forma a los solici/tadores y procuradores de corte y chancilleria e tribunal/ del corregidor desta provincia. //

## 3

19 de marzo de 1614.

*Cédula Real dando comisión al Corregidor de Gipuzkoa para informarse si en aquella provincia convendría vender jurisdicciones de términos despoblados, eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, y crear oficios de regimientos, alferazgos, procuradores y corredores, en los términos que se expresa.*

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 415-416. Núm. CXXVIII.

El Rey.\_Mi Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio: porque quiero saber si de venderse en esa provincia juridiciones de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, sirviéndome los mismos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Legazpi, siendo de la juridicion de la de Segura, y como se ha hecho y hace en otras partes destos mis Reinos de Castilla, se seguirá algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién, y por qué causa, y el que tambien se ofrece y puede haber de criarse en las villas y lugares desa dicha provincia oficios de regimientos y alferazgos, y de procuradores de causas renunciabiles ó perpetuos, y asimismo oficios de corredores para vender cualesquier mercaderías, mantenimientos y otras cosas de mar y tierra que en esa dicha provincia se contratan y venden, sirviéndome las personas á quien hiciere merced dellos, para que los egerzan con titulos mios, con lo que fuere justo, os mando que luego que esta mi Cédula recibais, citada la parte del mi Procurador Fiscal, que para esto es mi voluntad que criéis, y las demas partes interesadas á quien tocare, hagais informacion cerca de lo susodicho con personas sin sospecha que dello sepan y entiendan, y para que en caso que Yo mande vender las dichas juridiciones de términos despoblados y esenciones de lugares, y criar de nuevo los dichos oficios, me avisareis del precio y valor que cada cosa podrá tener, y los oficios que se podrán criar en cada villa y lugar, y la cantidad y cantidades de maravedís que dello se podrá sacar para socorro de mis necesidades presentes, y os informeis y sepais si esa provincia ó algunas villas y lugares della en particular tienen algunos privilegios por donde esto no se pueda ni deba hacer, y de los que hubiere, hagais sacar copias auténticas, las cuales con la dicha informacion y vuestro parecer, todo ello cerrado y sellado en manera que haga fe, *enviareis al mi Consejo de Hacienda* por mano de mi infrascripto Secretario, dentro de treinta dias contados desde el en que recibieredes esta mi Cédula para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid á diez y nueve de Marzo de mil y seiscientos y catorce años.\_YO EL REY\_Por mandado del Rey nuestro Señor.\_Alonso Nuñez de Valdivia.

*Concuerta con la Cédula original que existe en los autos obrados en razon de lo contenido en esta preinserta Cédula, entre los expedientes de Hacienda; mazo número 440.*



[1614].

*Memorial de inconvenientes sobre la Cédula Real de 19 de marzo de 1614, enviado a su majestad en nombre de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca.*

- AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 528, 4/1/1.

(+)  
Señor

Las villas de Tolosa, Segura y Villafranca dicen que V. Magestad deve mandar que cese el procedimiento que hace el concejo de hacienda/ en la execucion de los arbitrios de esempcion de lugares de las caveças de su partido y ventas de officios y de juridiciones de terminos/ despoblados por las causas siguientes:/

Que la dicha provincia y sus lugares no fueron conquistados sino que de su voluntad se dio a los señores Reyes de Castilla y despues se/ encomendo a los de Navarra y por no ser tratada en la forma que se devia se bolvio a encomendar a los señores Reyes de Castilla en tiempo/ del señor Rey don Alonso el noveno y asi se a tratado como tierra encomendada sin llevar en ella V. Magestad los servicios ordinarios ni nin/gun otro de los que le son devidos y lo que mas es ni el de millones con ser tal que contribuyen todos los vasallos de Castilla sin distincion de/ seglares a eclesiasticos y por la misma raçon nunca se a mandado vender juridicion ni officio en la dicha Provinçia ni usadose de otros arbi/trios que se an praticado./

Que las Aldeas son de poca vecindad siendo muchas en numero y si se abriese la puerta a su esempcion se exsimiran todas y sera el gobierno muy/ perjudicial para los pobres y solo servira de que sean mas poderosos y dueños de los lugares los que son acendados en ellos./

Que sera causa de destruir los propios de los dichos lugares porque en las Juntas que se hacen de seis en seis meses para las cosas de su gobierno con/curren treynta y un procuradores y en once dias que dura cada Junta gastan quinientos ducados en salarios y si se juntasen todos los de las/ Aldeas que se exsimiesen serian çiento y çinquenta y tardarian en las juntas doblado tiempo y las costas de los salarios serian al respeto./ de los que oy se lleban cinco mil ducados con lo qual dentro de poco tiempo vernian a quedar sin propios y faltarles para otras cosas mas preçi/sas y se vendria al inconveniente de hacer repartimientos entre vecinos con que sera fuerça aumentarse los daños y costas con que concurre/ que lo que V. Magestad puede ser servido por los dichos lugares no pasara de quarenta mil ducados y estos aunque se obliguen a pagar no lo po/dran cumplir y que se causan de costa a las villas y lugares de la dicha Provinçia mas de quatro mil ducados cada año en la inovacion de sus/ Juntas demas del inconveniente no de menos consideraçon que se seguiria que habiendo tantos botos sera grande la confussion que abria en/ las Juntas y no abria en el gobierno la puntualidad que hasta agora se a tenido./

Que la dicha esempcion causara muchos pleytos y pesadumbres entre villas y lugares y sus veçinos en raçon de antelaciones y conservaçon de sus/ juridiciones y en la prosecucion dellos se gastara mas dinero de lo que V. Magestad sacara de la dicha esempcion y con uno y otro se vendra/ a destruyr la tierra y como es frontera se acreçentara el cuydado y costa de su defensa a V. Magestad no las teniendo agora pues los naturales/ cuidan con tanta atencion a su propia costa./

Que Para pagar las esempçiones an de tomar dinero a çenso y siendo la tierra pobre y corta se verna a perder en pocos dias como a sucedido en luga/res de Castilla de mayor caudal como son Uçeda. Mejorada, Fuente el Sahuco, Villamediana, Arganda, Corpa y otras que por no poder pagar/ los çensos a sido fuerça volverse a vender a señores particulares lo qual no se podra hacer porque ningun lugar della se puede enagenar/ de la Corona de V. Magestad./

Que toda la dicha Provinçia es frontera de Francia y Navarra y guarda destos Reynos de Castilla en que de ordinario ay necesidad de/ que su gente acuda a las ocasiones que se ofrecen del Servicio de V. Magestad y si las Aldeas exsimidas tuviesen Juridicion de por si no acudi/rian al llamamiento de las villas y por esta raçon çesaria la puntualidad que hasta agora a havido pues en veinte y quatro oras a suçedido/ juntarse todas con sus villas en el puesto conveniente y siendo villas querran cada una llebar su vadera y capitan de por si y apenas/ verna a ser cada compaña de veinte hombres y en sustentar y defender sus prehemencias vendria a ser el enbaraço que en esto habria/ entre los unos y los otros mayor que el efecto en la ocasion en que se huviesen de juntar./



Que el camino ordinario para Francia y Flandes es por las dichas Villas donde se alojan las personas Reales, embaxadores y demas per/sonas publicas y los tercios y companias de V. Magestad y para su aloxamiento, abasto, bagajes y provision neçesarios es fuerça proveerse/ de sus Aldeas que estan fuera del Camino Real y esto se haçe con la mano de la justiçia y sin ella no podrian acudir a estas obligaciones/ de que resulta otro inconveniente que por ser muy graves las obligaciones referidas los naturales de las dichas villas y en particular/ los mas açendados ternian ocasion de huyr de semejantes y yr a vivir a las Aldeas exsimidas donde tienen casas de viviendas y/ muchos de su deçendencia./

Que las dichas Aldeas estan muy cercanas unas de otras y de las villas y que los delinquentes no podrian ser presos por haverlo de ser por re/quisitorias y siendo como son de poca vecindad de unos en otros pueden andar con mucha disolucion sin ser castigados./

Que muy de ordinaria a sido V. Magestad Servido en sus armadas y flotas Reales por los naturales de la dicha provincia con navios que a/ su costa an fabricado y de muchos que se les han perdido en serviçio de V. Magestad se les deve muchas summas y mayores que lo que monta el dicho/ arbitrio y quando devieran esperar la paga y satisfaçion dellas no es justo se haga novedad consumiendo con ello la tierra./

Que en quanto a la venta de jurisdicciones de terminos despoblados en todas partes y tanto mas en las villas de la dicha Provincia es de tanto/ perjuiçio que quando sus naturales la pidieran a V. Magestad no lo devia permitir por lo que conviene a su Real Servicio porque confinando con/ francia, Navarra y la mar y siendo su tierra tan aspera, montuossa y ocasionada a encubrir fraudes y delitos los terminos despoblados ven/drian a ser ladroneras de personas que tratan haçe fraude a la Corona de V. Magestad assi en la entrada de moneda falsa como en la saca de plata/ y oro y cosas vedadas por tener la ocasion a la mano poseyendo la juridicion de los despoblados personas particulares Por la façilidad con que/ se vençe con dadibas la voluntad de uno y de algun criado que le administra y los que tratan de semejantes fraudes tendrian por la dicha via/ mucha comodidad pues desde la parte mas remota desta provinçia a la mar, Navarra o Francia no ay ocho leguas de camino y por ha/ver tenido las justicias ordinarias de las dichas villas el cuydado que se deve al serviçio de V. Magestad a estado libre desto sin inconvenientes/ y vendiendose las jurisdicciones no podran entrar en ellos y a ser fuerça proçeder por requisitorias y por la misma raçon sera inposi/ble el escusar los dichos daños con que concurre el que resultaria a toda la provinçia en criarse señores particulares que cada uno lo/ fuese en sus terminos cosa tan aborreçida de los animos de los hijos della y se ocasionan con muy grandes inquietudes y disensiones./

Que en quanto a la venta de officios de Regimientos e introduçion de Corredurias de lonja y alferazgos y de haverlos y darlos a personas/ particulares perpetuamente se siguen no menores inconvenientes porque las villas de la dicha provinçia se gobiernan por Alcaldes y Regido/res nombrados por los vecinos hijosdalgo della Anualmente, con que se an gobernado porque participan dellos por suertes cada uno en la villa/ o lugar donde es vecino y ansi todos los naturales concurren en el gobierno Residenciandose unos a otros en fin de cada año y asi se ri/gen pacificamente y con igualdad entre si que es uno de los casos mas importantes de la dicha provinçia por la presumpcion que los hijos della/ tienen de no çeder unos a otros en la nobleça sino en quanto uno por su persona meritos y por su virtud mereçiere y vendiendose los dichos/ officios seria todo al contrario porque las personas que las comprasen los abrian de tener perpetuamente y con esto serian tambien/ señores absolutos de las villas y lugares donde fuesen regidores y de sus propios y rentas aprovechandose dellos y de los pastos con/ la mano y autoridad de sus officios y relebandose de las cargas de la Republica y cargandolas sobre los pobres como se a visto que suçede/ en los lugares de Castilla donde ay menos ocasion para ello porque cada uno querria sacar fruto de la haçienda que enplease en los dichos/ officios y asi redundaria notable daño a los pobres. // (fol. vto.).

Que entre los actos possitibos que ay en la dicha Provinçia para probar la nobleça de los hijosdalgo son los dichos officios y vendiendose/ se turbarian los dichos actos en una cosa que tanto la ymporta demas de lo qual siendo los offiçiales perpetuos usaran de libertades en ma/terias de hidalguias./

Que tambien se perturbara el orden y proceder que la provincia tiene para las cosas de la guerra en que los offiçiales de la miliçia se eligen y dan/ a cada uno el cargo para que es mas a proposito y vendiendose los dichos offiçios seran siempre Alferazes no los de demas meritos sino/ los que diesen mas dinero por los Alferazgos con lo qual mucha gente prinçipal dejan de yr en la ocasion debajo de su bandera y abria falta/ en el servicio de V. Magestad./

Por las quales raçones y otras que descubriera la experiençia se muestran los daños que causara la execucion del intento de la dicha/ çedula y el benefiçio que resulta al Servicio de V. Magestad y a la conservaçion de las dichas villas en que esten las cosas en el estado/ que hasta aora como han sido servidos lo esten V. Magestad y los señores Reyes sus progenitores conservando los

usos y costum/bres con que se ha governado la dicha Provincia y sus villas y lugares sin que se entiendan con ellos los dichos arbitrios haçien/doles merced de augmentar sus privilegios en todas ocasiones como lo esperan en esta de la Real mano de V. Magestad.//

10 de junio de 1614.

*Memorial de los capítulos presentados por siete aldeas de la jurisdicción de Tolosa para establecer una nueva concordia de avecindamiento con la villa.*

AMT, A-1-4, fols. 458-460.

Publicado en: TRUCHUELO, Susana: *Tolosa Aro Modernoan. Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkartea, 2006, pp. 192-194.

Regimiento.

La sala del ospital de la noble y leal villa de Tolosa diez días del mes de junio de mill y seiscientos y catorce años se juntaron el alcalde, justicia y regimiento de la dicha villa en su regimiento a son de campana tanida segun que lo han de huso y costumbre en voz y en nombre del conçejo de la dicha villa, espeçial y nombradamente los señores Martin Perez de Estanga alcalde ordinario de la dicha villa y su termino y jurisdicción, y el liçençiado Martin Perez de Aguirre Aztina y Miguel de Buztinaga e Joan Martinez de Ayestaran Çaldibia e Domingo de Yriarte y Sebastian de Vrrutia, regidores del dicho conçejo, por ante mi, Joan Ochoa de Aguirre, escriuano publico del numero de la dicha villa.

E asi juntados vinieron al dicho regimiento los señores liçençiado Aztina, vicario de la parrochial d'esta dicha villa y don Bernardo de Attodo y Martin Perez de Eleyçalde, vezinos d'esta dicha villa y personas nombradas por ella en su regimiento general en vno con mi el dicho Joan Ochoa de Aguirre escriuano, para tratar y comunicar con los lugares de la jurisdicción d'esta villa del contenimiento de la çedula real librada por su Magestad en su Consejo Real de Hazienda para que el corregidor d'esta Prouinçia de Guipuzcoa ynforme de los yncombenientes que resultarian de benderse en ella juridiçiones, tierras despobladas y de eximirse los lugares de sus cabeças y de benderse y criarse ofiçios seruiendo a su Magestad con lo que fuere justo, y de lo demas que el dicho regimiento general se les encargo.

E dixieron que ellos auian ydo a los dichos lugares y en ellos auiendose juntado los vezinos d'ellos (eçepto en Çiçurquil donde no se auian querido juntar) auian dicho y propuesto el contenimiento de la dicha real çedula y los muchos yncombenientes que de executarse su yntençion se seguirian al seruiçio de su Magestad y a toda esta Prouinçia y a los dichos lugares en particular. Y que se (tachado: "algunos se ll".) auia entendido por esta dicha villa que los dichos lugares tratan de eximirse de la juridiçion d'ella sin hauer auido causa para ello y que les // (fol. 458 vto.) les (sic) estaria mejor estar en la hermandad vnion y conformidad en que hasta agora an estado con la dicha villa y que si d'ella o de sus ministros auian reçeuido algunos agrauios (lo que no se creia) queria poner remedio y hazerles toda buena hermandad y lo que mas les pareçio ser combeniente al seruiçio de su Magestad y al bien, paz y quietud d'esta republica. Y que algunos de los dichos lugares auian dicho y respondido que ellos no tenian yntento ni voluntad de eximirse de la jurisdicción d'esta dicha villa pero que por ser las carta partidas que tenian con ella echas en tiempos muy antiguos y porque en los presentes auia diferente orden en el modo de administrar la justicia y del gobierno de las republicas, para que hubiese entre esta dicha villa y los dichos lugares buena orden, paz y quietud era neçesario tomar nueva orden y que harian sus capitulaciones y memoriales de lo que determinaban pedir para que siendo la voluntad d'esta dicha villa se llebase a efecto. Y que en otros les auian respondido que ternian su acuerdo y darian la repuesta. Y en otros como son Albiztur, Amezqueta, Abalçizqueta y Alegria auian respondido que procurarian alcançar la esempçion que por su Magestad se les ofreçia. Y asi bien los lugares de Orendain, Ycazteguieta y Baliarrayn auian respondido que ellos estaban yncorporados con los dichos lugares de Amezqueta y Abalçizqueta y que con su comunicaçion darian la respuesta. Y despues la auian dado Berastegui y Ayndoayn con resoluçion de que harian sus diligencias para alcançar la dicha su esempçion. Y Elduayen auia respondido por carta que en este dia se a reçeuido en este dicho regimiento, que por agora no tienen animo ni boluntad de eximirse de la jurisdicción d'esta dicha villa y adelante consideraran lo que deben hazer. Y que otros lugares, de los que an dicho y respondido que no querian tratar de la dicha esempçion sino de tomar nueva orden, auian dado vn memorial de capitulos de lo que pedian a esta dicha villa que lo exiuieron en este dicho regimiento, e por los dichos señores alcalde y regidores se mando yncorporar aqui y yo lo yncorpore, cuyo tenor es el que se sigue:





Memorial de los capitulos que presentan los lugares de Ybarra, Belaunça, Leaburu, Liçarça, Gaztelu, Orexa, Berroui y los demas que a ellos se quissieren aderir para la concordia y paz que se trata con la noble villa de Tolossa.

1. Primeramente que los alcaldes de cada lugar de los referidos de susso tengan jurisdiccion çiuil para conozer y sentençar hasta en cantidad de tres ducados de a onze reales castellanos quedando al actor la eleçion del juez si quisiere escoger al alcalde del dicho lugar o al de la villa de Tolossa. Y de la tal sentençia no se pueda apelar para el dicho alcalde por escussar gran parte de molestias y costas que por ocasion de los pleitos se hazen en la dicha villa por los bezinos de los dichos lugares ausentandose de sus casas y distrayendosse de su labor.

2. Yten que tengan los dichos alcaldes asi bien jurisdiccion en todas las prenderias del ganado que entra en sus terminos y heredades de personas particulares sin que se pueda entremeter en ello el dicho alcalde ordinario. //

(fol. 459 r.) 3. Yten que en las pendençias o rinas donde no hubiere homiçidio, mutilaçion de miembro o otra herida muy peligrossa no se pueda entremeter el dicho alcalde ordinario de ofiçio sino que los alcaldes de cada lugar puedan prender y tener presos a los culpados y procurar componerlos o hazerlos amigos quedando su derecho a salbo al que se quisiere querellar por su ynjurias, daño o agrauio pidiendo justiçia donde quisiere con que no sea ante los dichos alcaldes de la jurisdiccion, pero que los dichos alcaldes por si o por el jurado en casso que suçeda muerte, mutilaçion de miembro o herida peligrossa, esten obligados a dar auisso al dicho alcalde ordinario y embiarle los presos que hubiere.

4. Yten que quando se allare algun muerto, los alcaldes de los dichos lugares lo puedan mandar alçar y enterrar sin neçesidad de dar parte al dicho alcalde ordinario solo con hazer ymformaçion de lo suçedido con algun scriuano y embiarla al dicho alcalde ordinario. Y quando pareçiere a los tales alcaldes de los dichos lugares no detener el cuerpo por diferençia asta probeerse de escriuano vaste poner testigos y hazer con ellos despues la dicha ymformaçion. Y si subçediere que teniendo auisso el dicho alcalde ordinario embiare a reconozcer personas en su nombre o fuere el propio con scriuano, cobre los derechos del delinquente si le hubiere y en defecto se aga pagado de gastos de su jurisdiccion.

5. Yten que puedan los dichos alcaldes vedar la pesca cada vno en su jurisdiccion y quitar los aparexos de redes y otros instrumentos como no sea la bara de pescar.

6. Yten que quando los dichos alcaldes fueren electos y binieren ante el dicho alcalde ordinario a prestar el juramento de hazer bien su ofiçio, no lleue mas de vn real a cada vno por si y por el scriuano.

7. Yten que en ocasiones de muertes de reyes o de naçimiento de prinçipes <0> otras que se ofreçieren en que Guipuzcoa hubiere de hazer acto publico de (tachado: con) sentimiento o regoçixo no sean obligados los dichos lugares ni vezinos d'ellos a benir a la dicha villa de Tolossa por fuerça sino por equidad y cortessia para que los dichos actos se agan con mas aplausso dando d'ello auisso y adbertiendo a los dichos lugares. Pero quando faltasen de yr no puedan ser multados con que cada lugar cumpla con la dicha obligaçion conforme a su calidad y fuerça.

8. Yten que en las leuantadas de guerra puedan los dichos lugares nombrar cauos de squadra a su boluntad escogiendolos de entre si o como fuere su boluntad para que por los tales sean regidos y gobernados y esto por euitar daños, costas y molestias que alguna vez an suçedido.

9. Yten que los dichos lugares no sean obligados a benir a la dicha villa a muestras de armas ni reseñas sino que en cada lugar lo agan como mejor lo acordaren entre si con obligaçion de ymbiar testimonio d'ello al dicho alcalde ordinario. //

(fol. 459 vto.) 10. Yten que los dichos lugares quando embiaren al dicho alcalde ordinario y ofiçiales del gouierno de la dicha villa las pesas y medidas, no les agan pagar sino solo el trauajo del ofiçial que las refinare y si alguna vez el dicho alcalde ordinario por su persona quisiere yr a los dichos lugares a hazer la dicha vissita la aga a su costa y no a cuenta de los dichos lugares, ni aga pagar ynteresse hallandose las selladas con el sello de la dicha villa y bien tratadas y sin notable falta o sobra.

11. Yten que auiendo neçesidad de reparos de caminos reales, los procuradores junteros agan cometer el cargo de repararlos al alcalde ordinario de la dicha villa y que el de auisso a los dichos lugares para que dentro de çierto tiempo los repare sin que sea neçesario nombrar otros comisarios que los carguen de costas como por esperiençia se a bisto y si los dichos lugares fueren muy remissos en cumplir con lo que se les ordena, pueda el dicho alcalde ordinario hazerlos reparar a costa d'ellos.

12. Yten que quando ante el dicho alcalde ordinario o ante otro juez hubiere de mandar en raçon de prendas de ganado por hauer entrado en terminos o heredades ajenas o de vezinos de la dicha villa, no pueda ser lleuado el tal ganado sino que se ponga en la cassa mas vezina. Y que asi bien con

qualquiera prenda que el dueño diere, avnque sea de poco balor, se le entregue libremente. Y despues en quanto a la justificación de la prendaria, penas y satisfacción se goarde lo dispuesto por la ordenança de Guipuzcoa.

13. Yten que los derechos de los jurados de la dicha villa en los dichos lugares sea vn real por legoa yda y buelta, y los del scriuano dos reales, y los que distan menos al respecto y si hubiere mas de vn negoçio, que se repartan y cobren por rata de cada vno y que el dicho jurado lleue en los dichos lugares dos reales por la captura y no mas.

14. Yten que quando se allaren en los montes de los dichos lugares algunas talas en que qualquier genero de arbol que sea de provecho sin liçençia de cuyo sson, puedan los alcaldes de los dichos lugares con acuerdo de los ofiçiales de su gouierno hazer las condenaçiones que les pareçiere combenir para obrar los daños que de no castigar se pueden seguir.

15. Yten que ningun beçino de la dicha villa ni de otro pueblo avnque tenga cassa y bezindad en otro lugar donde no tiene su auitaçion y morada, pueda entrar en conçejo ni tener boz ni boto en las cosas que tocan al gouierno de la dicha republica.

16. Yten que si los lugares de la dicha jurisdiccion que andan al presente rebeldes no tratando de tomar paz y concordar con la dicha villa, si despues algun tiempo binieren a capitular con la dicha villa y alcançaren por sentençia o arbitrio de personas de sçiençia y conçiencia o en qualquier otra manera, mayores liuertades, esempçiones y preeminençias de la dicha villa quedando deuajo de su jurisdiccion y gouierno como asta aqui, de todos ellos ayan de gozar los sobre dichos lugares y cada vno d'ellos, pues no es razon que los que de buena boluntad abrazan la paz sean de peor condiçion que los que por fuerça la reçiuen. //

(fol. 460 r.) 17. Yten que la dicha villa de Tolosa obtenga y alcance del rey nuestro señor o de su real Chancilleria la confirmaçion d'esta concordia dentro de vn termino breue, haziendo las diligenciass que se requieren y la mitad de los costas sea a su quenta y la otra mitad a quenta de los sobre dichos lugares. //

20 de junio de 1614.

*Representación de las villas de Azcoitia y Azpeitia para que se lleve a efecto la venta de algunas jurisdicciones y exenciones en la provincia de Gipuzkoa, por la utilidad pública de ella, manifestando los estorbos y manejos que con voz de Provincia impedían esta medida, y resolución tomada a consecuencia de esta representación.*

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1829, pp. 417-421. Núm. CXXIX.

Las villas de Azcoitia y Azpeitia en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, dicen que han visto la Cédula de su Magestad en que muestra querer hacer merced de dar libertad y exención á los lugares que estan sujetos á las villas sus cabezas, sirviendo los dichos lugares á su Magestad con lo que fuere justo, al talle de la villa de Legazpi en la dicha provincia; y habiendo considerado la grande utilidad que se seguiria á la dicha provincia de que sesenta y mas lugares que hay en ella de los que tienen posible para eximirse, tuviesen jurisdiccion plena de por sí, con título de villas, por muchas razones, y porque su Magestad ternia aumento en su Real Hacienda, con lo que los tales lugares le sirvieren en recompensa de aquella merced, les ha parecido salir á contradecir algunos torcidos intentos que con son de Guipúzcoa han querido impedir la egecucion en esta parte de la dicha Cédula, teniendo la mira mas á sus propios cómodos é intereses, que no al servicio de Dios, de su Rey y ampliacion de su patrimonio, haciendo estraordinarias diligencias, enviando personas diputadas á los lugares que pretenden eximirse de su juridiccion á acariciallos con ofertas de buen trato, y que de aqui adelante se habrán mas hermanable y humanamente con ellos, y se abstengan de pretender eximirse y inviar á solicitar con personas diputadas y nombradas para ello á las villas de la dicha provincia, para que no den favor á los lugares que pretenden eximirse, antes se adieran á la opinión contraria en gran deservicio de su Magestad y estorbó de su Real designio; por lo cual, teniendo por delante su Real servicio y la mucha utilidad que se le ha de seguir á esta provincia, fueron de parescer como desinteresados y sin pasion, esforzar la pretension de todos los lugares que se quisieren eximir y prestarles favor, inviando persona diputada para solo ello en nombre destas dos villas que represente á su Magestad en su Real Consejo de Hacienda ó adonde conviniese, las razones que le deben mover á egecutar la merced intentada por la dicha su Real Cédula, no atendiendo á cualesquier razones en contrario por las dichas villas que son inteteresadas (sic), como son, Tolosa, Segura, Fuenterrabia y Villafranca allegadas, á las cuales no se debe dar crédito por lo que les interesa no se eximan de su juridiccion los lugares que les son sugetos, espresando las razones del grandísimo provecho, y de ningun inconveniente que se le seguirá á toda la dicha provincia, la cual luego que tuvo noticia de la Cédula de su Magestad, librada en su Consejo de Hacienda á diez y nueve de Marzo de mil seiscientos catorce para que el Corregidor della recibiera informacion, con citacion de interesados, le informe si de venderse en ella juridiccion de términos despoblados, y de eximir algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones sirviendo los mismos lugares con lo que fuere justo, como se hizo con la villa de Legazpi, siendo de la juridiccion de la de Segura, y como se ha hecho y se hace en otras partes de Castilla, se seguiria algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién ó por qué causa, y el que tambien se ofrece de haber de criarse en las villas y lugares de la dicha provincia ciertos oficios, en su junta general que celebró en la villa de San Sebastian, en veinte y tres de Abril pasado, acordó que las villas enviasen á la diputacion sus votos dentro de diez dias, porque aquella junta se acababa de alli á dos dias, y el Corregidor habia de pasar como pasó á residir con su audiencia á la villa de Tolosa, el cual con el diputado y con la villa hace diputacion para los negocios que á aquella provincia se le ofrecen entre Junta y Junta general que se hace de medio á medio año, y para lo que se hubiese de hacer, nombró á Juan Ochoa de Aguirre, Procurador de la dicha villa de Tolosa, y Miguel Sanchez de Ribera de la de Fuenterrabia, que al presente está en esa Corte: y el mismo dia en nombre de la dicha provincia, Francisco de Oria Procurador de causas del Corregimiento de la dicha provincia, sin su poder ni otra orden, presentó ante el dicho Corregidor una peticion con un memorial de inconvenientes, diciendo que por ellos no conviene que surta efecto la dicha Cédula, lo cual habiendo entendido el lugar de Andoain, que es de la juridiccion de Tolosa, por sí y por los demas lugares que se le quisieren aderir, presentó otra en que pidió trespaso de todo, y que se le diese lugar de hacer informacion de que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y el bien comun de los dichos lugares y de toda la dicha



provincia, de que se eximan los dichos lugares de las jurisdicciones de sus cabezas, y el Corregidor respondió que á su tiempo se le daría; y despues le pidieron que declarase por no parte al dicho Francisco de Oria, y repeliese su peticion, y no recibiese su informacion en nombre de la dicha provincia de Guipúzcoa, pues aun no hay resolucion del acuerdo dello, hasta que las villas invien sus votos á la diputacion, y se vea lo que acuerda la mayor parte dellos, y sobre este artículo está pendiente el negocio: y aunque hasta agora no hay mas resolucion de Guipúzcoa en él por no haber enviado las villas sus votos, han tenido noticia los lugares que el diputado en nombre de la dicha provincia ha escrito Carta á su Magestad con data de la dicha Junta de San Sebastian del dia dicho veinte y dos de Abril; donde no se acordó se escribiese hasta ver los votos de las villas, y envió dende Tolosa con el dicho Miguel Sanchez á diez y nueve de Mayo, no lo debiendo hacer, porque no se acordó en la dicha villa de San Sebastian no se escribiese ni se hiciese alguna diligencia, hasta ver el parecer y voto de las villas, por ser caso el que contenia la dicha Cédula emergente y que requería mejor conocimiento y ponderacion para la deliberacion: y asi se les concedió diez dias á las dichas villas para enviar los dichos sus votos, y sin aguardar á ellos despues de acabada la Junta, como dicho es, la diputacion como interesada por ser compuesta de vecinos de Tolosa que tiene muchas aldeas que se le eximirán, gozando la merced que su Magestad les ofrece por la dicha su Real Cédula, escribió la dicha Carta y otras al Señor Duque de Lerma, Señor Don Juan de Idiaquez y otras personas para que informen á su Magestad contra lo que mostrarán con verdad los lugares que quisieren eximirse, que estas villas tienen noticia que hoy son mas de veinte y seis los que pretenden la dicha exencion, y han parecido ante el Corregidor de la dicha provincia á quien vino dirigida la dicha Cédula, y pretenden parecer ante su Magestad y su Real Consejo de Hacienda, y contradecir en forma satisfaciendo al memorial ó memoriales que el dicho Miguel Sanchez, tomando la voz de Guipúzcoa, hubiere presentado ó presentare, sirviendo como servirán conforme á la dicha su Real Cédula, lo que fuere justo y se convinieren, haciéndoles el bien de eximirles y darles jurisdiccion aparte como de su Real mano esperan, y los demas lugares se alentarán á querer gozar de la merced que les hace su Magestad viendo son recibidos los que al presente litigan.

*Resolucion.* — En Madrid á veinte de Junio de mil seiscientos catorce\_Que se despache Carta de su Magestad con relacion de las cortas diligencias que el Corregidor de Guipúzcoa ha enviado por su falta de salud, y de que representan en este memorial las villas de Azcoitia y Azpeitia, y se dé en ella comision al Licenciado Hernando de Ribera para que vaya á la dicha provincia y las prosiga y acabe, oyendo á las villas y lugares que ocurrieren, y haga informacion sobre todo lo que de su parte y la de la provincia se alegare, y sobre lo demas que contiene la primera Carta de su Magestad, y con su parescer lo traiga ó envíe al Consejo. — *Está rubricado.*

*Concuerta con la representacion y resolucion original que obra en los autos de este negocio, entre los papeles intitulos.\_Expedientes de Hacienda, número 440.\_Está rubricado.*

1 de julio de 1614.

*Cédula Real dando comisión al Licenciado Hernando de Ribera para proseguir la información y averiguación de las ventas y exenciones de jurisdicción y creación de nuevos oficios que podría hacerse en la Provincia de Guipuzkoa, en la forma que se expresa.*

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1829, p. 421 y ss. Núm. CXXX.

EL REY. \_Licenciado Hernando de Ribera: Sabed que por Cédula mia de diez y nueve de Marzo pasado deste presente año de mil y seiscientos y catorce, mandé al mi Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa ó á su lugarteniente en el dicho oficio hiciese informacion y averiguacion si de venderse en aquella Provincia jurisdicciones de términos despoblados, y de eximir á algunos lugares de las cabezas de sus jurisdicciones, sirviéndome los mismos lugares con lo que fuese justo, como se hizo con la villa de Legazpi de la dicha Provincia, siendo jurisdiccion de la de Segura, y como se ha hecho y hace en otras partes destos mis Reinos de Castilla, se seguiria algun inconveniente, perjuicio ó daño, y á quién y por qué causa y el que se podria ofrecer de criarse en las villas y lugares de la dicha Provincia oficios de regimientos y alferazgos, y de procuradores de causas renunciabiles ó perpetuos, y ansimesmo oficios de Corredores para vender cualesquier mercadurías, mantenimientos y otras cosas de mar y tierra que en la dicha Provincia se contratan y venden, sirviéndome las personas á quien hiciese merced de ellos para que los egerzan con títulos mios, con lo que fuere justo, y que la dicha informacion y averiguacion la hiciese citando primero para ello la parte de mi Procurador Fiscal, y las demas partes interesadas á quien tocase, y que para en caso que Yo mandase vender las dichas jurisdicciones de términos despoblados y exenciones de lugares, y crear de nuevo los dichos oficios me avisase del valor que cada cosa podria tener, y las que se podrian crear en cada villa é lugar, y la cantidad y cantidades de maravedís que dello se podria sacar para socorro de mis necesidades presentes, y y (sic) que tambien se informase si la dicha Provincia ó algunas villas y lugares della en particular tenian algunos Privilegios por donde esto no se pudiese ni debiese hacer, y de los que hubiese hiciese sacar copias auténticas, las cuales con la dicha informacion; y su parecer enviase al mi Consejo de Hacienda por mano de mi infrascripto Secretario, segun mas largo en la dicha mi Cédula á que me refiero se contiene: en virtud de la cual el Licenciado Moreno y Moreda, mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa nombró por Procurador Fiscal para hacer la dicha averiguacion á Juan de Izaguirre, y mandó citar, y se citó al Diputado general de la dicha Provincia, y de pedimento del dicho Fiscal recibió cierta informacion de testigos sobre ello, por la cual ha constado que allí no habrá comodidad para venderse jurisdicciones de términos de despoblados porque las tierras valdías de la dicha Provincia son ásperas y estériles que solo sirven para pastos de ganados, y que por ser toda aquella tierra corta, estrecha y montuosa vendria gran daño á las villas y lugares della por los pocos pastos y poca posibilidad que allí hay para criar y sustentar ganados, y ser necesarios los montes que se plantan para la fábrica de navíos y conservacion de las herrerías, que es el principal trato de la dicha Provincia, y en quanto á eximirse lugares de las cabezas de sus jurisdicciones algunos testigos dicen que no saben que pueda resultar dello inconveniente y otros que le habrá, y tambien de criar oficios de regidores, por lo que ha mostrado la experiencia en las otras ciudades é villas destos Reinos, é porque causaria mucha novedad y seria alterar el gobierno que hasta aqui se ha tenido en la dicha Provincia, y que por ser aquella tierra muy corta no habria quien los comprase, ni los oficios de Procuradores y Corredores, y uno de los testigos dice que estos de Corredores, seria conveniente que los hobiese para la contratacion, y no dicen lo que podrán valer los unos ni los otros, é por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa se dió al dicho Corregidor traslado de la dicha mi Cédula para alegar de su justicia, y habiéndosele dado se contradijo el efecto de ella por las causas é razones contenidas en un memorial que presentó ante él pidiendo se recibiese informacion dello con citacion del dicho Fiscal, y que sin hacerse esto el dicho mi Corregidor no diese su parecer en este negocio, ni motivo á novedad y alteracion, y que se le diesen mandamientos compulsorios para sacar sus previllejos, ordenanzas, Cartas é provisiones Reales que tiene tocantes á este intento, y el dicho Corregidor mandó dar los dichos mandamientos, y recibió cierta informacion de testigos á pedimento de la dicha Provincia: é Juan Lopez de la Torre en nombre de la Universidad de Andoain, y con su poder acudió tambien ante el dicho Corregidor, é por una peticion que presentó dijo que á su noticia habia venido lo contenido en la dicha mi Cédula, y la citacion que se habia hecho al Diputado general de la dicha Provincia, y á los demas interesados é la contradiccion hecha por ella,



y que porque era interesado en ello el dicho lugar de Andoain é los demas de las juridiciones de las dichas villas de la dicha Provincia, y querian suplicarme fuese servido de eximirlos de las dichas juridiciones, sirviéndome por ello con lo que fuese justo, y los dichos lugares no habian sido citados como lo debian ser, se les diese traslado, y á los demas lugares interesados para mostrar como no hay, ni se sigue ningun inconveniente de eximirlos de las dichas juridiciones, antes mucho servicio de nuestro Señor y mio, é para lo mismo presentaron sus poderes ante el dicho Corregidor el valle é tierra de Verastegui y su barrio de Eldua, y otros veinte y cuatro lugares de la dicha Provincia, é por haber hecho ausencia della el dicho mi Corregidor, é ido á la ciudad de Vitoria á curarse de una grave enfermedad, de que envió cierto testimonio, no pudo continuar las dichas diligencias ni dar su parecer sobre este negocio, las cuales invió sin él al mi Consejo de Hacienda, y vistas, con lo que por su parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa, ha representado el Capitan Miguel Sanchez de Ribera, é los dichos lugares que pretenden ser eximidos de las cabezas de sus juridiciones, é visto asimismo otro memorial de las villas de Azcoitia y Azpeitia en que refieren que habiendo considerado la grande utilidad que se seguiria á la dicha Provincia de que se eximan sesenta é mas lugares que hay en ella de los que tienen posibilidad para ello, les ha parecido salir á contradecir algunos torcidos intentos que con decir que son de parte de la dicha Provincia han querido impedir la egecucion de la dicha mi Cédula, llevando la mira á solas sus proprias comodidades é intereses, haciéndose extraordinarias diligencias para impedirlo, é inviando personas diputadas á los lugares que pretenden eximirse á acariciarlos con ofertas de buen tratamiento, y que de aqui adelante se habrán mas hermanablemente con ellos, y solicitando á las villas de la dicha Provincia para que no den favor á los dichos lugares que pretenden eximirse, y que las dichas villas de Azcoitia y Azpeitia como desinteresadas, teniendo delante solo mi servicio é la utilidad que se sigue á los dichos lugares y á toda la Provincia han esforzado la pretension de los que se quieren eximir, no dando crédito á lo que las villas de Tolosa, Segura, Fuenterrabía y Villafranca dicen y alegan por ser tan interesadas en lo contrario, y que luego que la dicha Provincia tuvo noticia de la dicha mi Cédula, en su junta general que celebró en la villa de San Sebastian en veinte é tres de Abril pasado, acordó que las villas della inviasen á la Diputacion sus votos dentro de diez dias, porque la dicha junta se acababa de allí á dos dias, y el dicho mi Corregidor había de pasar como pasó á residir en su Audiencia á la dicha villa de Tolosa, é para lo que se hubiese de hacer nombró la dicha junta Juan Ochoa de Aguirre, Procurador de la dicha villa de Tolosa, y á Miguel Sanchez de Ribera de la de Fuenterrabía, y el mismo dia, en nombre de la dicha Provincia Francisco Doria (sic), Procurador, sin su poder ni otra orden, presentó ante el dicho Corregidor peticion con el memorial de inconvenientes que arriba se ha referido, y que han tenido noticia los dichos lugares que el Diputado en nombre de la dicha Provincia me ha escrito carta con data de la dicha junta de San Sebastian el dicho dia veinte y tres de Abril sin estar acordada en ella cosa alguna hasta ver los votos de las dichas villas, é que sin haberlos dado, despues de acabada la dicha junta la Diputacion como interesada, por ser compuesta de vecinos de la dicha villa de Tolosa que tiene muchas aldeas que desean eximirse, escribió la dicha carta contraviniendo á la verdad porque las dichas villas tienen noticia que hoy son mas de veinte y seis lugares los que pretenden la dicha exencion, suplicándome fuese servido de mandársela conceder, sirviéndome con lo que fuese justo con que los demas lugares se alentarán á querer gozar de la misma merced, é porque el dicho mi Corregidor, por causa de su poca salud, no pudo continuar ni perfeccionar las diligencias que por la dicha mi cédula le mandé hiciese, ni dar su parecer sobre este negocio, y con solas las que hizo é envió al dicho mi Consejo de Hacienda no se puede tomar en ello resolucion, y importa á mi servicio que se hagan todas las que convinieren con citacion de los lugares que pretenden ser eximidos, y sobre las demas cosas en la dicha mi Cédula contenidas, confiando de vos que las hareis sobre todo ello de manera que se puedan entender los proes y contras que se ofrecen para tomar la resolucion que mas convenga, os lo he querido encomendar y cometer como por la presente lo hago, y os mando que luego que esta mi Cédula os fuere entregada, veais las diligencias y autos que el dicho Licenciado Moreno y Moreda hizo sobre ello que se os entregaran con ella, y vais á la villa de San Sebastian, de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y á las demas partes della que fuere necesario, y prosigais y acabeis la informacion y averiguacion que por la dicha mi Cédula mandé hiciese el dicho Corregidor, citando para ello ante todas cosas á mi Procurador Fiscal que para esto es mi voluntad que creis é las demas partes interesadas á quien tocara y oigais á las dichas villas de Azcoitia y Azpeitia y á los lugares que quisieren tratar de su exencion, y á la dicha Provincia y villas della en razon de lo que tienen alegado y alegaren de nuevo, y sobre todo recibireis informacion con testigos desapasionados, y sin sospecha que dello sepan y entiendan, y hecha la dicha informacion averiguis cuantas son las villas de la dicha Provincia que tienen voto en su junta general, y cuantos lugares tiene cada uno sujetos á su juridicion, y qué vecinos hay en cada uno, y qué términos tiene, y para en caso que Yo mande vender las dichas juridiciones de términos despoblados, y eximir los dichos lugares de las villas á quien estan sujetos y criar en ellos y en las

dichas villas oficios de Regidores, Alferazgos, Procuradores y Corredores, cuántos se podrán criar, en cada parte, y qué valor tendrá cada oficio vendiendo los renunciabiles ó perpetuos, averiguando todo esto é lo demas que cerca dello parezca convenir muy cumplidamente con claridad y distincion, y hecha la informacion y averiguacion la traereis junta con la que habia empezado á hacer el dicho Licenciado Moreno y Moreda, y vuestro parecer sobre cada cosa firmado de vuestro nombre y signado de Nicolas del Moral, Escribano ante quien mando pase y se haga lo susodicho, la traereis al dicho mi Consejo de Hacienda por mano de mi infrascripto Secretario para que en él visto se provea lo que convenga, en lo cual os ocupareis ochenta dias ó los que menos fueren menester, y llevareis de salario en cada uno de ellos mil maravedís, y el dicho Nicolas del Moral quinientos maravedís allende de los autos y escrituras que hiciere que los ha de llevar conforme al arancel Real de mis Reinos, y á Pedro de Marquina, á quien nombro por Alguacil que cumpla y egecute vuestros mandamientos quinientos maravedís, los cuales dichos salarios y derechos, venidos que seais, os mandaré librar é pagar á vos y á los dichos oficiales: que para todo lo su sodicho, y lo anejo y dependiente en cualquier manera, é para poder traer é llevar vos y el dicho Alguacil vara alta de mi justicia todo el tiempo que entendiéredes y os ocupáredes en este negocio, os doy tan bastante poder y comision como al caso convenga, y mando al mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y á las demas Justicias de ella y destos mis Reinos y Señoríos os den para lo que dicho es todo el favor y ayuda que les pidiéredes y hubiéredes menester, y á cualesquier personas de quien entendiéredes ser informado de lo contenido en esta mi Cédula, que parezcan ante vos á vuestros llamamientos, y digan sus dichos y exhiban cualesquier papeles y escrituras que tuvieren y les pidiéredes á los plazos y so las penas que de mi parte les pusiéredes, en que les doy por condenados lo contrario haciendo. Fecha en Madrid á primero de Julio de mil é seiscientos é catorce años.\_YO EL REY.\_Por mandado del Rey nuestro Señor.\_Alonso Nuñez de Valdivia.

*Concuerta con la Cédula que existe en los autos obrados en razon de lo mandado por el preinserto despacho entre los papeles intitulos Expedientes de Hacienda, mazo número 287.\_ Está rubricado.*



## 8

Año 1614.

*Carta para las villas y alcaldías y valles de esta Provincia, incluida entre los documentos del copiator de oficios correspondientes a Diputación.*

AGG/GAO, JM CO 7/9.

(+)

Carta para las villas y alcaldías y valles de esta Provincia /

A veinte y dos de este en mi diputacion se me a notificado un mandamiento/ Licenciado hernando de Ribera Juez de comission por su magestad en lo toca (roto)/ a las hesençiones de las aldeas y las otras cossas contenidas en su (roto)/ diziendo que tiene acavado lo que toca al articulo de las hesençio(nes)/ y que quiere començar a hazer las diligençias en lo tocante a las otra(s)/ cossas y que me citta para que dentro de quatro dias paresca a la vill(a)/ de san sebastian donde asiste a hazer las que me conbengan y fueren/ necesarias y sin embargo que en la Junta particular de bidania se/ mandô que se aga contradiccion en mi nombre en las demas cosas fuera/ de las esenciones e decretado y mandado que se de parte a las villas/ y alcaldias y valles de mi distrito para que le sea notoria la dicha/ citaçion y adbiertan de lo que mas conbenga y que se deve hazer para (roto)/ se acuda en todo al serviçio de su magestad y bien Unibersal de (nuestra)/ rrepublica de que doy aviso a vm para que con toda brevedad/ diga lo que se le offresciere en esta Razon = Y tambien lo doy q (roto)/ a martin de mendiolaça se le a ynviado poder para que en el ynterin/ acuda de mi parte a hazer las diligençias neçesarias en esta parte/ Dios a vm. //



21 de octubre de 1614.

*Mandamiento del Juez de Comisión Hernando de Ribera a la Diputación de la Provincia de Gipuzkoa.*

AGG/GAO, JM IM 1/18/14. Expediente relativo a la exención de diferentes lugares dependientes de las jurisdicciones de las villas de Tolosa, Villafranca y Segura. Años 1614-1615.

El licenciado hernando de rrivera/ juez de comisión por el rey nuestro señor en esta/ muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa/ para los casos y materias contenidas en la dicha/ comisión la qual a sido yntimada antes de aora/ a la dicha Provincia en su Junta de villa/ y deputado en la Villa de Azpeitia a veinte/ y siete dias del mes de agosto deste presente/ año estando juntos los señores Licenciado arrio/la y lasalde Corregidor de la dicha Provincia e Joanes/ de goitia y martin de aguirre alcaldes ordinarios de la/ dicha villa y francisco de Arandia diputado/ general de la dicha provincia y martin sanz de goiaz/ e agustin de amezqueta el dotor berganço/ e joan de oñaz rregidores que açen cuerpo/ entero desta provincia de la qual comision/ y auto pidieron copia e treslado del qual/ fueron proveydos por mi el presente escrivano/ de que doi fee que se lo entregue ago saver/ a la dicha provincia, y digo que bien saven/ que entonces enbiaron ante mi para tratar/ de las dichas materias en rraçon de averles/ citado llamado y enplacado (sic) para ellas/ en virtud de los Papeles y rreal Cedula e/ comision susorreferida a los señores martin de/ aguirre y martin de mendiolaça sus dipu/tados, para que asitiesen a la dicha/ causa dijese y alegasen lo que conbiniese/ a esta dicha Provincia e yo por estar enten/diendo en el caso particular de las esenciones/ yntentadas por las aldeas de las villas de// de (sic) tolosa, segura y villafranca les dije y rres/pondi que si acerca de aquel negoçio par/ticular tenian algo que les tocassen/ lo dijese y alegasen y sino que se fuesen/ por escusar costas que a su tiempo y quando/ lo fuesen yo avisaria a esa dicha provincia/ y porque yo tengo ya acabado y despachado/ en lo que a mi toca el dicho negoçio y casso/ particular, y al tiempo de tratar en las demas/ materias contenidas en mi comision/ y para esto y para todo lo a ello anexo se/me manda y ordena que ante todas cosas/ cite a las partes a quien toca y en particular/ que tantas villas ay en esta provincia/ que tengan boto en las juntas dellas/ y estas villas que aldeas y lugares tienen/ que terminos, que propios y que vecinos/ tengan las dichas villas y aldeas. E para/ en caso que su magestad se tenga por servido de/ bender, criar, o prover algunos oficios de/ alferazgos, rregimientos, juraderias, mojone/rias, procuraderias, escribanías, alcaydias/ preboztazgos o otras cosas tocantes a la dicha/ comision o terminos despoblados, en que manera/ y como y quantos y en que numero en cada/ lugar se podria acer esto y que ansi mismo/ las partes a quien toca mostrasen sus/ prebilegios y rrecaudos, por donde esto/ no se deva acer. Por tanto por la presente/ para los dichos efetos y casos y todos los demas// de mi comission contenidos y los a ella ane/xos y dependientes cito, llamo y enplaco (sic) a la/ dicha provincia en su junta para que dentro de/ quatro dias despues de la notificacion/ alegue y diga lo que conbenga a su derecho en/ rraçon de todo ello, que yo estoy presto/ de la oy[r] segun y como se me manda en esta villa de/ san sebastián donde por agora rresido dando noticia/ si me mudare como abra de ser a otra parte/ apercevimiento como aperçivo a la dicha provincia/ que no pareciendo en su ausencia y rebeldia procedere/ conforme a mi comision a la execucion y cunpli/miento de ella y le parara perjuicio como si/ presente fuese que para todos los autos cito y/ enplaço ynclusibe a la dicha provincia/ y otro si le aperçivo bea si para esto es menes/ter hacer junta particular lo agan por quanto/ en todo se proceda juridicamente y mando a an/tonio de olaverria escrivano de juntas notifique/ este mi mandamiento a la Diputacion de/ la dicha Provincia y el por su persona con las notifi/caciones lo trayga oreginalmente por que tengo/ necesidad de su perssona para cosas tocan/tes al servicio de su magestad tocantes a esta/ comision y ansimismo me traiga la rraçon/ copia e nomina de las dichas villas que [ttienen]/ boto en junta y de sus vecindades y de las/ aldeas y lugares que cada uno tiene y de sus/ terminos y despoblados, y los oficios que con/ aprobeer de la dicha provincia en su junta/ Lo qual aga y cunpla so pena de diez mill/ maravedís para la camara de su magestad dentro de tres// dias desde el rreçivo deste mandamiento y den/tro de quatro dias este aqui con los dichos/ recaudos. E si para esto o otras cosas ane/xas a mi comision fuere menester juntar las/ llaves que tiene la dicha provincia de su archivo/ notifique a las personas que las tubieren/ para que asistan al entrega de los dichos/ rrecados. Fecho en la villa de San Sebastián/ a veynte y un dias del mes de/ octubre de mill y seiscientos y catorze años/ y mando que en caso de ausencia del es/crivano fiel de juntas la notifique el escrivano/ de ayuntamiento quando se juntaren villa/ y diputado = el licenciado Hernando/ de Rribera por mandado del senor/ juez gonçalo fernandez de castro. //

[enero de 1615]

*Carta del licenciado Ubayar en nombre de los lugares de la Provincia solicitando que se concedan distintos arbitrios en los asientos.*

AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 541, 4/12/1.

(+)

Señor

Los lugares de la provinzia de guipuzcoa a quienes v.A./ haze merced de exemptarlos Los (sic) de la becindad y ju/ridicion de las villas sus cabezas= dicen que en/ su nombre se haran los asientos y obligaciones que comben/gan mediante los poderes que se pressantaron: Por veinte/ y çinco ducados de cada veçino pagados a los plazos que v. A./ fuere servido o de señalar obligando los propios y Rentas/ de cada lugar y los vecinos dellos sus perssonas y vienes yn/solidum y lo mismo se obligaran a pagar Por el precio de las/ numerias que se les dieren y an menester= Y que/ a v.A. suplican humildemente se les Haga tambien/ merced = Lo primero en acomodarlos en que las pagas/ sean por terços y siendo en dos pagas se les de de a lo me/nos Plaços en que puedan hallar y acomodar el dinero/ que tocara a cada uno./

Que Para alibiar a los que menos hazienda tubieren/ Puedan en cada lugar hazer Repartimientos por/ haçiendas y aver de cada veçino a lo menos por la/ tercera parte de las cantidades de los dichos asientos/ y gastos./

Que se les de facultad Para tomar a çenso de presente // (fol. vto.) el dinero que an menester los dichos Lugares Para ser/bir a v.A. con el de los dichos asientos y para los/ gastos que se an hecho y hazen en las deligencias/ desta platica y se haran en los tanteos y posesiones/

Que se les conceda liçençia Para poner cada lugar sisa en la forma hordinaria./

Que en quanto a los preferimientos y honores y/ asientos de Juntas de la Provincia de guipuscua su/ horden y forma se le rremita a ella y a los dichos lu/gares conforme a su horden se les den posesion/

El lugar de albiztur Pide se le de liçençia Para haçer corta de montes ayales para el dicho efeto/

Ansi bien suplican que hechos los asientos desde luego/ se les de çedula para que a cada uno de los dichos lugares se/ le de posesion en horden a la merced que v.A. les haçe y en la/ forma que se dio al lugar de Legaspia y para ello libre/ v.A. su comission/

Y Porque en darse las dichas posesiones se a de tardar y/ los dichos lugares podrian reçibir nuebos agravios piden/ se les haga merced de mandar que las villas sus cabeças/ no conozcan de sus caussas y las remitan al Corregi/dor de aquella Provinçia librando a v.A. para ello/ su Real provission en que rreçibiran el bien y merced que/ de v.A. esperan/

Licenciado Ubayar (firma)/

(anotación en la parte inferior) cada numeria del lugar de legazpia fue - 150 ducados//



26 de enero de 1615.

*Apuntamiento sobre la exención de algunos pueblos de la Provincia de Gipuzkoa de las cabezas de sus jurisdicciones.*

Publicado en: GONZÁLEZ, T.: *Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Órdenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas. Tomo III: Provincia de Guipúzcoa.* Madrid: Imprenta Real, 1829, p. 452. Núm. CXXXII.

En la villa de Madrid á veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y quinçe se formalizó Escritura de Asiento entre la Real Hacienda y los lugares de Abalazqueta, Amasa, Amezqueta, Anoeta, Beasain, Zaldibia y Martin Ibañez de Ubayar en su nombre, sobre eximirlos de la villa de Tolosa, concediéndoles jurisdiccion en primera instancia, por cuya gracia se obligaron á servir á su Magestad con veinte y cinco ducados por cada vecino.

*Asi resulta de los registros que estan asentados en los libros de Mercedes, Asientos y Ventas. Libros números 251, 254, 264, 362 en sus respectivos artículos.*



Madrid, 26 de enero de 1615.

*Merced Real dada a Andoain de su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa, otorgándole el villazgo y la jurisdicción civil y criminal bajo ciertas condiciones que se citan.*

- AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 261, fol. 25/1.
- AGS, Dirección General del Tesoro, Leg. 287 del inventario 24, fol. 5.
- AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Serie C-3ª época, Leg. 2663, fol. 17. Copia.

Publicado en:

- ETURA RODRÍGUEZ, José Antonio: "Andoain izeneko tokia Tolosa udalerriko jurisdikziotik berezi eta udalerrri izaera eta jurisdikzio zibil eta kriminala ematen dion asientoa eta errege-zedularen traslaoa", en *Leyçaur* nº 1 (1990), pp. 7-14.
- AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0 (1996), documento nº 75, pp. 668-671.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assienta y conierta con el conçejo/ y vezinos del lugar de Aindoain que al presente es de la jurisdicción/ y juzgado de la villa de Tolosa, en la Provincia de Guipúzcoa,/ y con el Licenciado Martín Ybáñez de Ubayar en su nombre, y por/ virtud del poder que le dió el dicho conçejo en ocho de junio del año pasado/ de mill y seiscientos y catorze, otorgado en el dicho lugar ante Martín Pérez/ de Ayerdi, scrivano del Rey nuestro señor y de la villa de Hernani,/ que originalmente queda asentado en los Libros de la Secretaría/ de la Real Hazienda del Oficio del señor Secretario Alonso Núñez de/ Valdivia, de que yo el presente escrivano doy fee, sobre eximir y apartar/ el dicho lugar de Aindoain de la jurisdicción y juzgado de la dicha villa de/ Tolosa y darle jurisdicción de por sí y sobre sí en todos sus términos, es como se/ sigue:/

[1] Primeramente, que por quanto por parte del dicho lugar de/ Aindoain se hizo relación a Su Magestad en su Conssejo de Hazienda/ que el dicho lugar y sus veçinos, siendo libres, se avían unido/ y entrado de su voluntad por vezinos de la dicha villa de/ Tolosa. Y después acá han tenido con ella muchos pleitos/ y al pressente los tratan, en que han gastado y gastan// mucha suma de dinero sobre preheminiencias y cossas que la dicha/ villa pretende contra el dicho lugar como anexos al juz/gado y juridición que tiene en él. Y que con esta ocasión/ han sido y son muchos los malos tratamientos y molestias/ que resciven de la dicha/ villa, demás de que en/ los dichos pleitos con/ sus mismos votos o fuegos/ hazen contra ellos con/tribuyendo en los gastos de la dicha villa. Y que el dicho lugar/ tiene términos, límites y gobierno distinto y apartado de/ la dicha villa, y ella sobre ellos solamente jurisdicción, con/ sólo el título de avérseles encomendado quando tenían/ menos vezindad. Y que al presente el dicho lugar estaba muy/ estendido y tiene muchos vezinos, y si se eximiesen/ de la dicha villa se estendería mucho más su población/ y se introducirían buenos sugetos para govarnar la república,/ tanto más siendo como son todos originarios de la dicha/ Provincia de Guipúzcoa y descendientes de sus fundadores./ Y podrían acudir mexor y con más presteza a las ocassiones/ que se ofreçen y pueden ofreçer del servicio de Su Magestad, sin/ tener necesidad de acudir primeramente a la dicha villa a guardar su orden./ Y que haziendo Su Magestad merced al dicho lugar de Ayndoain/ de eximirle de la dicha jurisdicción y juzgado de la dicha villa/ de Tolosa y hazerles villa de por sí, dándole jurisdición/civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, sugeta/ al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúzcoa en la forma/ y con las preheminiencias que tienen las demás villas de la // dicha Provincia, y como se concedió últimamente a la villa de/ Legazpi[a], que era de la juridición de la villa de Segura, y que como una d'ellas pueda acudir por su procurador a las/ Juntas Generales y Particulares que las dichas villas y/ alcaldías de la dicha Provincia hizieren/ para tratar de las cosas que se ofrecen,/ y darle privilegio d'ello en bastante forma,/ servirá a Su Magestad por esta merced con lo/ que fuere justo.

Lo qual visto en el Conssejo/ de Hazienda de Su Magestad y las diligencias que sobre ello hizo/ el Licenciado Hernando de Rivera, que por comisión de Su/ Magestad fue a la dicha Provincia de Guipúzcoa a tratar d'este negocio/ y de otras cosas,/ con su pareçer ha tenido Su Magestad por bien de hazer merced al/ dicho lugar de concederle la dicha exención de la dicha villa de/ Tolosa y hazerle villa por sí y sobre sí en la forma y/ con las condiciones siguientes:/

[2] Que Su Magestad, como Rey y señor natural d'estos Reynos y de la dicha/ Provincia de Guipúzcoa, haze merced al dicho lugar de Aindoain/ de eximirle del juzgado y jurisdición de la dicha villa de/ Tolosa haziéndole villa de por sí y sobre sí, con jurisdición civil/ y criminal, alta [y] baxa, mero



[y] mixto imperio en todos sus tér/minos, sujeta al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúz/coa, en la forma y con las preheminencias que tienen las/ demás villas d'ella, y que como una d'ellas pueda acudir/ por su procurador a las Juntas Generales y Particulares/ que las villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para/ tratar de las cosas que se ofrecen, en las cuales sea llamado // y admitido el procurador de la dicha villa de Aindoain/ con los votos foguerales que tiene, dándole el asiento que le tocare/ prefiriendo entre sí el dicho lugar y otros de la dicha/ Provincia a quien Su Magestad ha concedido la misma/ exenpción, conforme/ a la vezindad que cada/ uno tuviere, de manera/ que el que la tuviere mayor/ prefiera al que la tuviere menor.

Y que para la administración de la justicia aya/ de aver y aya en la dicha Ayndoain un alcalde ordinario/ con su theniente, para los tiempos que el alcalde hizie/re ausencia d'ella, y los regidores y demás oficiales/ que aya al presente. Y la elección d'ellos se aya de hazer/ a los tiempos que hasta aquí se ha hecho, guardando en ello/ la costumbre que se ha tenido en lo passado. Y que el/ alcalde ordinario que por tiempo fuere de la dicha villa de Aindoain,/ y en su ausencia el dicho thiniente, y los demás oficiales/ d'él ayan de usar y usen en ella y en todos sus términos/ la dicha jurisdicción, según y de la forma y manera que la/ usan y exerçen los alcaldes ordinarios y los otros/ oficiales de las demás villas y lugares de la dicha Provincia,/ cada una en sus términos, sin que le falte cosa alguna./ Lo qual se aya de hazer así sin embargo de la unión que/ la dicha villa de [tachado: Ycazteguieta] Aindoain hizo avecindándose en la/ dicha villa de Tolossa y otra qualquier cosa que aya/ en contrario. //

[3] Yten, es condición que los pleitos que estuvieren pendientes/ y por sentenciar ante la justicia de la dicha villa de To/losa contra cualesquier vezinos de la dicha villa de Aindoain,/ así civiles como criminales y executivos, al tiempo que se/ le diere la posesión de la dicha exención/ y jurisdicción se ayan de remitir y remitan/ en el estado en que estuvieren al/ alcalde ordinario de la dicha villa de/ Aindoain, y se le entreguen los procesos/ que en razón d'ello huviere fulminados, con los presos y pren/das que se huvieren llevado a la dicha villa de Tolosa y estuvie/ren en ella, por que el dicho alcalde conozca de los dichos pleitos/ y los sentencie y haga justicia en ellos. Lo/ qual se aya de hazer no embargante que hasta entonces/ no se le aya dado por Su Magestad privilegio de la dicha merced./

[4] Que ningunas justicias, fieles, jurados, almotacenes, guardas de/ montes ni otros oficiales ni perssonas de la dicha villa de/ Tolosa puedan entrar ni entren en la dicha villa de Aíndoain/ ni en su término y jurisdicción a hazer ningunos autos/ ni ningún auto de jurisdicción ni de los que hasta aquí ha/zían o podían hazer por causa de la dicha jurisdicción y/ juzgado, o en otra qualquier manera que sea, so pena de/ treinta mill maravedís por cada vez que contravinieren a esto,/ aplicados por tercias partes para la cámara de Su/ Magestad, juez y denunciador, demás de las penas en que/ incurren los que entran en jurisdicción agena a usarla, // porque la dicha villa de Aindoain y sus vezinos han de/ quedar eximidos y apartados de la dicha villa de Tolosa/ y su jurisdicción y juzgado y vezindad, como si nunca/ hubieran sido sometidos a ella ni huvieran tenido en ella/ dependencia alguna./

[5] (Al margen: Que se dé comisión para dar posesión, a costa del dicho lugar) Que luego que se aya/ aprobado este asiento/ se aya de dar y dé co/misión a un Juez que, a costa de la dicha villa de Ayn/doain y de sus propios y vezinos particulares, vaya a darle/ la possessión de la dicha jurisdicción y hazer la elección/ primera del dicho alcalde y su theniente y los demás/ oficiales que, conforme a lo suso dicho, adelante ha de/ aver allí, y deslindar y amoxonar sus términos con los/ lugares comarcanos en la forma que se acostumbra, y hazer/ cumplir y executar lo demás conthenido en este asiento./ Y para que, aviéndolo hecho, averigue los vezinos que tiene./

[6] Yten, que Su Magestad aya de aprobar y apruebe este asiento, y luego/ que lo esté se aya de dar y dé a la dicha villa de Aindoain/ privilegio en forma de la dicha exempción y jurisdicción/ y de lo demás que queda referido, con todas las cláusulas,/ fuerças y firmezas con que se han dado a otros pueblos/ a quien se ha concedido semexante exención y jurisdicción y/ como más convenga a la dicha villa, a contento de/ sus letrados, con que si algunas villas y lugares // comarcanos a ella tienen algunos usos y aprovechamientos comunes en los términos d'ella, o la dicha/ villa en los términos de otros, ayan de quedar/ y queden como agora lo están sin que, en quanto/ a esto, se haga novedad alguna. Pero si/ la dicha villa de Tolossa y vezinos/ d'ella gozan en los términos/ de la dicha villa de Aindoain de algunos/ aprovechamientos que le ayan compelido<sup>3</sup>/ sólo por caussa de la dicha sumisión y juzgado y que/ de otra manera no se devieran, no han de poder adelante/ aprovecharse ni gozar d'ellas ni de parte alguna/ d'ellas porque de todas las cosas dependientes de la jurisdicción y juzgado que la dicha villa de Tolosa ha tenido en/ la dicha villa de Aindoain han de quedar despoxadados/ ella y sus vezinos para siempre jamás./

<sup>3</sup> En el texto de la Dirección General del Tesoro "competido".

[7] (Nota al margen: Que servirá con 25 Ds. por vezino) Que la dicha villa de Aindoain aya de servir a Su Magestad/ por la merced que le haze de la dicha exención y jurisdicción con/ veinte y cinco ducados, que valen nueve mill y trescientos y setenta/ y cinco maravedís, por cada vezino de los que oviere en ella / y en sus términos, en reales de contado, dentro de/ treinta días\* después que se truxiere a los Libros de Su/ Magestad la averiguación de la dicha vezindad y se oviere he/cho la liquidación d'ella, conforme está asentado./ Y que se le aya de dar facultad real para que lo que // montare todo ello y las costas justas que en este negocio/ se han hecho y hizieren los puedan tomar a censo en/ una o más partidas, según sus bienes propios y ren/tas.

Y para que para el dicho efeto y redimir y quitar/ el dicho censo y pa/gar los réditos d'él pueda hechar/ sisa en los mantenimientos que en la/ dicha villa de Aindoayn y sus términos y jurisdicción/ se bendieren, ecepto en el pan cocido, hasta aver saca/do d'ello las dos tercias partes de lo que montare/ la dicha exención y costas d'ella y réditos de los censos/ que para ello tomaren, y la otra tercia parte la pue/dan repartir entre los vezinos de la dicha villa de/ Ayndoatn y sus términos y jurisdicción,/ repartiendo a cada uno conforme a la hazienda/ y bienes que tuviere, sin hazer agravio a nadie en con/tra d'esto./

Con las quales dichas condiciones el dicho Licenciado Martín Ybáñez, en nombre de la dicha villa de Aindoayn, en virtud del dicho su/ poder aceptó la dicha merced y obligó los bienes propios y rentas/ de la dicha villa de Aindoain y de los vezinos particulares d'ella,/ muebles y raíces, avidos y por aver, de que pagarán a Su Magestad/ o a su Thesorero General en su nombre, o a quien por Su Magestad fuere// mandado, todo lo que montare la dicha exención, conforme a la/ averiguación que se hiziere de la dicha vezindad, puesto en esta/ Corte en reales de contado en las arcas de tres llaves, con/ intervención de los Contadores de la Razón de la Real Hacienda/ que tienen las llaves, a su costa y/ riesgo, al dicho plazo, so pena que si así/ no lo hizieren y cumplieren pueda/ yr y baya una persona d'esta Corte/ a lo cobrar con quinientos maravedís de salario cada día. Por las/ quales, como por el principal y traída del dinero y demás costas/ que sobre ello se recrecieren, puedan ser executados como por maravedís y/ aver de Su Magestad hasta hazerle entero y cumplido pago de/ la dicha cantidad. Y para más seguridad ypoteco la dicha/ jurisdicción y merced que Su Magestad les ha dado sin que la obligación/ general derogue la especial ni por el contrario.

Y dió poder cumplido/ a qualesquier justicias de Su Magestad, y en especial a los señores Presidentes/ y del Conssejo de Hazienda. Quedó por sentencia pasada/ en juzgado, renunció las leyes de su favor y la general/ del derecho, y lo otorgó assí en la villa de Madrid, a veinte/ y seis de enero de mill y seiscientos y quinze años.

Siendo testigos:/ Francisco de Bustinsoro Berástegui, vezino de la villa de San/ Sevastián, y Domingo de Mitezar, vezino de Ydiaçaval, estantes en/ Madrid, que juraron en forma conozer al dicho otorgante y ser el aquí/ conthenido. Y asimismo fue testigo Antonio de Otañes, // estante en Madrid.

Y el dicho otorgante lo firmó, el Licenciado/ Ubayar.

Ante mí, Melchior Bázquez de Morán.

Ba entre renglones/ "de Ainduain", "Corte".

E yo Melchior Bázquez de Morán, criado/ de Su Magestad, escrivano y Oficial de la Secretaría de su Real Hazienda,/ fuí presente y lo signé en/ testimonio de verdad. Melchior/ Bázquez de Morán.

Concertada. //



Madrid, 4 de febrero de 1615.

*Confirmación de Felipe III del asiento tomado con la villa de Andoain para su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa.*

- AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 261, fol. 25/1. Copia.
- AGS, Dirección General del Tesoro, Leg. 287 del inventario 24, fol. 5. Copia.
- AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Serie C-3ª época, Leg. 2663, fol. 17. Copia.

Publicado en:

- ETURA RODRÍGUEZ, José Antonio: "Andoain izeneko tokia Tolosa udalerriko jurisdikziotik berezi eta udalerrri izaera eta jurisdikzio zibil eta kriminala ematen dion asientoa eta errege-zedularen trasladoo", en *Leyçaur* nº 1 (1990), pp. 14-15.
- AYERBE, María Rosa y Díez de Salazar, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0 (1996), documento nº 76, p. 672.

El Rey

Por quanto por mi mandado se tomó el asiento y con/cierto d'esta otra parte scripto con el con/cejo y vezinos del lugar de Aindoain,/ en la Provincia de Guipúzcoa, y con el/ Licenciado Martín Ybáñez de Ubayar/ en su nombre y en virtud de su poder,/ sobre la merced que hago al dicho lugar de/ eximirle de la jurisdicción y juzgado/ de la villa de Tolosa y hazerle villa de/ por sí y sobre sí con jurisdicción civil/ y criminal, alta y baxa, mero mixto/ imperio en todos sus términos, // y darle privilegio de todo ello, por lo/ qual han ofrescido de servirme/ con el precio y al plazo y con las condi/ciones y en la forma conthenida/ en el dicho asiento.

Por ende,/ por la pressente le aprue/bo y ratifico y pro/meto y aseguro por/ mi palabra real, en cumpliéndose/ por parte del dicho lugar lo que le/ toca de lo en él conthenido, man/daré cumplir y se cumplirá de/ la nuestra lo que me toca, sin que en ello/ aya(n) falta ni ynovación alguna./ Del qual dicho asiento y d'esta mi cédula/ han de tomar la razón el Contador del Libro/ de caxa de mi Hazienda y los/ de la Razón d'ella.

Fecha en Madrid, a/ quatro de hebrero de mill y seiscientos/ y quinze años.

Yo el Rey.

Por mandado/ del Rey nuestro señor, Alonso Núñez de/ Valdivia.

Señalada del Presidente y los del/ Consejo de Hazienda. //



Madrid, 4 de febrero de 1615.

*Comisión dada al licenciado Hernando de Ribera para dar posesión a las nuevas villas exentas de las vecindades de Tolosa, Segura y Villafranca, entre ellas a la de Andoain.*

- AGS, Mercedes y Privilegios, Leg. 261, fol. 9.
- AGG/GAO, JD IM 1/18/16.

- Publicado en: AYERBE, María Rosa y DíEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0 (1996), documento nº 77, pp. 673-677.

Don Phelipe etc./ A vos el Liçençiado Hernando de Rivera./ Saved que por mi mandado se an tomado assientos/ y conçiertos con los conçejos y vezinos/ de los lugares *de Ataur, Ydiaçaval, Al/víztur, Berástegui y su barrio de Eldua, Çegama, Ayndoain, Amézqueta, Legorreta, Çiçúrquil, Elduayen, Mutiloa/ y Çerain, Alzo, Amassa, Ycastiguieta,/ Anoeta, Ychasondo, Gainza, Astiga/rreta y Gudugarreta, Avalçizqueta, Orendain,/ Alçaga, Çaldivia, Ormáiztegui y Beasain,/* que todos son en la Provinçia de Guipúzcoa, y/ con el Liçençiado Martín Ybáñez de/ Ubayar por algunos d'ellos, y por o/tros con Françisco de Bustinsoro y Verástegui, //, y el Liçençiado Çumeta, Don Francisco de Ugarte/ y Domingo de Miteçar en su nombre y/ por virtud de sus poderes. Los quales dichos/ assientos an sido por mí aprovados el día/ de la fecha d'esta y/ son sobre la merçed que hago/ a los dichos lugares/ de exsimirlos y a/partarlos a unos/ de la juridiçión de la villa de To/losa y a otros de las de Villafranca y Segura,/ de la dicha Provinçia, y hazerlos villas/ de por sí y sobre sí, con juridiçión çivil y/ criminal, alta, baja, mero, misto impe/rio, en ellos y sus términos. Y que el/ alcalde ordinario y el theniente/ de cada uno de los dichos lugares, y los/ regidores y los demás offiçiales/ que ha de haver en cada uno d'ellos sean/ eleixidos y nombrados en la forma (tachado: "y con las condiçiones contenidas")/ que se declara en los dichos assientos, por/ lo qual an ofreçido servirme con veinte/ y çinco ducados por cada vezino de los/ de los (sic) que huviere en los dichos lugares/ y sus términos, pagados a los plazos/ y en la forma y con las condiçiones/ contenidas en los dichos assientos, según/ más largo en ellos,/ a que me refiero,/ se contiene./

Y agora, por parte de los/ dichos lugares se me a supplicado que, entre tanto/ que se les despachan privilegios en forma de/ lo suso dicho, fuese servido de man/darles dar la posesión de la dicha/ exsempçión y juridiçión, y amojonar/ y dividir sus términos de las dichas/ villas y de los demás lugares/ con quien confinan, o como la mi merçed/ fuese.

Lo qual visto por el mi Consejo/ de Hazienda, fué acordado que devía/ mandar dar esta mi carta y comisiòn/ para bos, e yo túvelo por bien, y de os come/ter este negoçio como por ella lo hago./

Y os mando que, luego que se os entregue,/ va[ya]is con bara de mi justiçia a los dichos/ lugares y a cada uno d'ellos // y a las dichas partes que fuere neçesario y, con/forme a los dichos assientos que os serán assí/ mismo entregados, les deis posesiòn/ de la dicha exsempçión y juridiçión,/ y hagais la eleçión/ primera del alcalde/ ordinario y su/ theniente y los de/más offiçios que adelante ha de haver/ en cada uno de los dichos lugares,/ que ha de durar desde el día que se hiziere/ hasta el [día] en que se huviere de haçer/ adelante la eleçión siguiente/ de los dichos alcaldes y sus thenientes/ y offiçiales del conçejo, conforme a la/ costumbre que çerca d'esto se/ tuviere en los dichos lugares.

Y en/ señal de posesiòn a las personas que en/ la dicha eleçión primera se nombraren/ por alcaldes les entregareis en mi/ nombre las baras de justiçia para/ que ellos y los dichos thenientes en su/ ausençia, y los alcaldes ordinarios/ que adelante huviere en los dichos/ lugares, y en su ausençia sus thenientes, // cada uno en su tienpo usen/ y exerçan la dicha juridiçión en la forma/ y manera que lo hazen en las demás/ villas de la dicha Provinçia/ los alcaldes ordinarios/ d'ellas y sus thenientes./

Y hecho esto, llama/das y oydas/ las partes a quien/ tocara, vereis por vista de ojos los/ términos que los dichos lugares/ y cada uno d'ellos tienen, y averigua/reis los que son suyos propios/ y de sus términos, y los lindes y mojones/ que tienen conoçidos y deslindados/ con las dichas villas de Tolossa, Villa/franca y Segura y los demás lugares/ con quien confinan, y hasta dónde/ llegan. Y si no estuvieren puestos y conoçidos los pondreis de nuevo y/ metereis en la posesiòn quieta y paçífica/ de los dichos términos y juridiçión a los dichos/ lugares arriba referidos,/ a cada uno en lo que le tocara // o a quien su poder huviere.



Y manda/reis de mi parte, que yo por la presente mando,/ al Corregidor de la dicha Provincia/ de Guipúzcoa y a las demás/ justiçias d'ella/ y de otras qualesquier/ partes y lugares que sean, que dexen/ y consientan a los/ alcaldes ordinarios de los dichos lugares,/ y sus thenientes en su ausençia, que se nombra/ren en la dicha elección primera y a los/ que por tiempos fueren, perpetuamente para/ siempre jamás, usar y exerçer/ la dicha juridiçión çivil y criminal,/ mero, misto imperio, cada lugar en/ la suya y sus términos, y los amparad/ y defended en la dicha posesión.

Y areis/ pregonar públicamente en las plazas y mercados de los dichos lugares y en las/ demás partes que fuere neçesario que ninguna persona se entremeta a perturvar ni perturbe a los dichos alcaldes el exerçio/ de la dicha juridiçión, conforme a lo contenido/ en los dichos assientos, ni otra cossa ni pree/minençia alguna.

Y a las justiçias ordinarias // ordinarias (sic) de las dichas villas de Tolosa,/ Villafranca y Segura, a cada uno/ por lo que les tocare, mando que luego/ remitan a los alcaldes de los/ dichos lugares los pleitos/ y causas, assí çiviles como/ criminales y e/xecutivos, hechos/ a pedimento de parte o de/ offiçio, o en otra qualquier manera que ant'ellos/ estuvieren pendientes, tocantes a vezinos/ de los dichos lugares y sus términos, a cada/ uno los que les tocaren, remitiéndoles los proçesos originales con/ los presos, si alguno huviere, y las prendas/ que se huvieren llevado a las dichas villas./ Y de todo ello se ynivan y ayan/ por ynivididos, y no usen ni exerçan/ más en cossa alguna la dicha juridiçión, assí/ en las dichas causas que están pendientes/ como en las que de aquí adelante/ subçedieren y se ofreçieren, mayores y/ menores, de qualquier calidad que sean/ en los dichos lugares y sus términos,/ por la forma contenida en los dichos // assientos. Lo qual mando se notifique a los/ alcaldes ordinarios de las dichas villas/ de Tolossa, Segura y Villafranca/ y a las demás justiçias y offiçiales d'ellas/ a quien tocare, para que/ de aquí adelante/ ellos ni los que sus/çedieren en los dichos/ offiçios no se entreme/tan en cossa alguna tocante/ a la dicha juridiçión y lo dexen/ todo ello libremente a los conçejos/ y justiçias de los dichos lugares, conforme/ a los dichos assientos.

Y doy facultad/ a los dichos lugares y a cada uno/ d'ellos para que se puedan llamar, yn/titular y escribir "villas" y que/ como tales puedan poner y pongan/ y nombren los dichos conçejos para/ el uso y exerçio de la dicha juridiçión/ los dichos alcaldes ordinarios y/ sus thenientes para en sus ausençias,/ y los demás offiçiales del conçejo que, con/forme a los dichos assientos, pueden ele/xir.

Que por esta mi carta o por su traslado/ signado de escrivano público doy poder // y facultad a los dichos alcaldes/ y sus thenientes en sus ausençias, y a los/ otros offiçiales del conçejo para que/ puedan usar y exerçer la dicha/ juridiçión en mi nombre/ en los dichos lugares exsemtos y sus/ términos, y para que/ los dichos alcaldes/ ordinarios y sus thenientes en su ausençia/ conozcan de todos y quales quier pleitos/ çiviles y criminales, movidos y por/ mover, de qualquier calidad que sean/ y estuvieren pendientes y por sentençiar/ y acaeçieren y se movieren de aquí/ adelante en ellos y sus términos, conforme a los dichos assientos./

Y pongan y puedan poner y tener/ en los dichos lugares exsemtos/ para la execuçión de la justiçia/ orca, picota, cuchillo, cárçel, çepo/ y açote y las demás ynsignias de juridiçión/ que se suelen y pueden tener para lo/ suso dicho, según que se usa en las çiudades/ y villas d'estos reynos que tienen juridiçión/ de por sí y sobre sí, sin que ninguna // persona les pueda perturvar ni perturbe/ la dicha juridiçión ni el dicho exerçio d'ella,/ so las penas en que caen e yncurren los/ que usan de jurisdicçión agena sin tener/ poder para ello.

Y de/más d'esto areis y/ cumplireis todo lo/ que por los dichos assientos se declara,/ guardando en ello la orden/ en ellos contenida.

Y para que se pueda saver/ la cantidad de maravedís que los dichos lugares/ me an de pagar por la dicha merçed averi/guareis assí mismo los vezinos y/ moradores que ay en ellos y en los/ dichos sus términos, pidiendo de mi parte,/ que yo por la presente mando, a los conçejos,/ justiçias y regimientos de las dichas villas/ de Tolosa, Villafranca y Segura y de los dichos/ lugares, que os den y entreguen/ luego los padrones çiertos y ver/daderos, jurados y firmados de sus/ nombres, de todos los vezinos y moradores/ que ay en los dichos lugares y en sus términos,/ nombrando a cada uno de por sí,/ sin dexar ninguno por ninguna razón // que sea, clérigos, ricos y pobres, viudas,/ menores y huérfanos, so pena que/ si alguno dexaren de poner en el/ dicho padrón/ paguen de pena çinquenta(?) mill/ maravedís, y más cay/gan e yncurren en las/ penas en que caen/ e yncurren los que/ hazen semejantes/ encubiertas y fraudes.

Y habiendo/ tomado los dichos padrones os yn/formareis si son çiertos y verdaderos/ y si ay alguna falta en ellos. Y hecho esto/ y haziendo vosotros de nuevo, re/cor[r]jereis y contareis todos los vezinos/ y moradores que huviere en los dichos lugares/ y sus términos, huérfanos, clérigos,/ viudas, ricos y pobres, calle hita,/ sin dexar de poner ninguno en los dichos/ padrones. En los quales se declaran/ los nombres de todas las viudas/ y los hijos o hijas que cada una tuviere/ y si son todos de

un matrimonio, y los/ nombres de todas las mugeres/ solteras, y los huérfanos de padres/ y madres, y los de padres que las // madres fuesen casadas o estuvieren viudas,/ y las personas que son solteras y casadas,/ y los que fueren criados de más de/ un matrimonio, y de los moços/ de soldada que huviere.

Y otrosí,/ averiguareis si de algunos días a esta parte se an/ ydo de los dichos lugares algunos vezinos/ y moradores y por qué causa, y a dónde se an ydo/ y si esperan que volverán a ellos, y si de/xaron hazienda allí, de forma/ que por la dicha vezindad se pueda/ saver los maravedís con que me an de servir/ por la dicha exempción y jurisdicción.

Y mando/ a todas y qualesquier personas de quien/ entendiéredes ser ynformado para/ mejor saver la verdad de lo que dicho es/ que vangan y parezcan ante vos/ a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y juren/ y digan sus dichos y depusiçiones a los plaços/ y en las partes y so las penas que de mi parte/ les pusiéredes (tachado: "que os le den y hagan dar"). //

Y si para lo hazer y cumplir/ favor y ayuda huviéredes menester/ mando a todas y qualesquier justiçias/ y personas que de mi parte le pidiéredes/ que os le den y hagan/ dar cumplidamente,/ so las dichas penas,/ las quales yo por/ la presente les pongo/ y he por puestas, y las podais executar/ en los que remisos e ynovedientes fueren./

Y hechas las dichas averiguaciones las/ traereis originalmente signadas/ del escrivano de vuestra comisiòn y las/ presentareis en el mi Consejo de Hazienda/ en manos de mi Secretario d'ella para que,/ vistas en él, mande hazer la quenta de/ lo que los dichos lugares me an de pagar,/ conforme a los dichos assientos, por la dicha/ exempción. Lo qual quiero y es mi voluntad/ se guarde y cumpla sin embargo de qua/lesquier apelaciones que se ynterpusieren/ por parte de las dichas villas de // Tolosa, Segura y Villafranca y de otras/ qualesquier personas y conçejos, y de/ qualesquier privilegios y cartas/ generales y particulares dadas/ por causa onorosa/ o fuera d'ella que las/ dichas villas y otras qualesquier personas/ tengan o puedan tener/ de mí o de los Reyes mis predeçesores,/ por donde se ynpida y pueda ynpedir/ lo en esta mi carta y en los dichos assientos/ contenido, y qualesquier fueros/ y derechos que en contrario d'ello sean/ o ser puedan. Espeçialmente la ley/ fecha en Valladolid por el señor Rey/ Don Juan, con todas las demás leyes/ y ordenanças fechas en Cortes/ y fuera d'ellas que ablan y dis/ponen sobre la enaxenación de lugares/ y términos de la Corona y Patrimonio Real, las quales e aquí por ynsertas./ Y con todo ello dispensso, para en quanto/ a esto toca y por esta vez, y lo doy // por ninguno y de ningún valor y efecto/ de mi propio motu y çierta çiençia y pode/río real avsoluto de que en mi parte/ quiero usar y uso como Rey y se/ñor natural, no reconoçiente superior en/ lo temporal, quedando/ en su fuerça y vigor/ para en lo demás.

Y si para lo suso dicho y qual/quier cossa y parte d'ello favor y/ ayuda huviéredes menester, mando al/ mi Corregidor de la dicha Provincia de Guipúzcoa/ y a todas las demás mis justiçias y personas/ d'ella que os den y hagan dar/ el que les pidiéredes, y que ningunas/ justiçias, audiencias ni tribunales/ os ynpidan el cumplimiento de lo aquí/ contenido ni se entremetan a querer/ conozer de cosas tocantes a ello./ Que yo los ynivo y he por ynvidos/ d'ello.

Y si algún auto o cossa que çerca/ de las dichas possessions y mojoneras/ hiziéredes fuere apelado en caso/ que de derecho aya lugar otorgareis/ la tal apelación o apelaciones/ que assí fueren ynterpuestas // para ante el Presidente e Oydores de mi Contaduría/ Mayor de Hazienda y no para ante otro tribunal/ alguno.

Y otrosí mando a qualesquier alguaçiles,/ carçeleros y los demás ministros de justiçia/ hagan en lo tocante a sus offiçios lo que/ les ordenáredes, so las/ penas que de mi parte/ les pusierdes, las/ quales yo por la presente/ les pongo y he por puestas y por condenados/ en ello lo contrario haziendo a los que/ remisos e ynovedientes fueren.

En lo qual/ os ocupareis quarenta días o los que menos/ hiçiéredes menester, con más los de la yda de la parte donde fuéredes reque/rido con esta mi carta por cada uno/ de los dichos lugares hasta llegar a ellos/ y los de la buelta, contando a razón/ de ocho leguas por día. Y llevareis de sa/lario por cada uno d'ellos mill maravedís./ Y Juan de Vergara, mi escrivano y reçeptor/ de lo çiento del número de mi parte,/ ante quien mando que pase y se haga todo/ lo suso dicho, quinientos maravedís, demás y allende/ de los derechos de los autos y escrituras/ que ante él pasaren. Y (tachado: Juan) Pedro Marquina,/ a quien nombro para alguaçil que cumpla/ y execute vuestros mandamientos, quatroçientos maravedís. // Los quales dichos salarios y derechos/ cobrareis de la parte de los dichos lugares/ a quienes entregáreis los abtos de posesiòn/ que anssí hiziéredes. A cada uno los/ que le tocaren, firmados/ de vuestro nombre y/ signados y firmados/ del dicho escrivano en/ pública forma. Que para todo lo suso dicho y lo/ a ello anexo y dependiente os doy poder/ comisiòn cumplida qual al casso convenga./

Y mando que tomen la razón/ d'esta mi carta el Contador/ del Libro de Caxa de mi Hazienda/ y los de la Razòn d'ella.

Dada/ en Madrid, a quatro de hebrero/ de mill y seisçientos y quinze años.



Yo el/ Rey.

Yo Pedro Rodríguez/ Criado, scrivano del Rey nuestro señor, la fiçe/ escribir por su mandado.

Firmada de los señores/ Presidente Don Fernando Carrillo, el Doctor Antonio/ Bonal, Diego de Herrera, Juan de Ganboa,/ Juan de Soria, Pedro de Bañuelos. //



16 de enero de 1615.

*Comisión para Berrobi para que se junten los vecinos por segunda vez y den sus votos sobre la exención de la jurisdicción.*

AGG/GAO, PT 987, fols. 29 rº-30 vto (foliación a lápiz). Juan de Arbizu. Escribanía de Alegia.

En la villa de Alegia a diez y seis dias del/ mes de henero de mill y seiscientos y quince anos ante su merced dell/ señor licenciado hernando de Rivera juez de comission dell rey/ nuestro señor para lo tocante a las exenciones dellos lugares/ de la provincia de Guipuzcoa y ante mi el presente escribano/ reeptor y testigos paresçio martin de soroa vezino del lugar/ de berrobi teniente de alcalde pedaneo en el dicho lugar de be/rogui (sic) jurisdicion de la villa de tolossa personalmente/ y le hiço relación diçiendo que el concejo junta y vecinos y univ/ersidad de el dicho lugar deseosos de suplicar a su majestad los ex/sima de la jurisdicion de la dicha villa y por goçar de ese be/neficio se juntaron en su junta y congregazion que lla/man en esta provincia baçarre y entre todos de comun [total]/ y universal consentimiento unanimes y conformes/ dieron su poder a mahesse pedro de hechavarria para que en virtud/ de el paresciesse ante su merced Y en su nombre se presentase/ y pusiese demanda de la dicha exençion a la dicha/ villa de tolossa y en rraçon de ello hiciese las ynfor/maciones pedimentos y requerimientos que al/ casso condujiesen y hiçiesen para sustanciar/ la caussa y remitilla a los senores del concejo de/ la Real Haçienda segun y como por el horden/ que se a hecho por las demas aldeas desta provincia/ y que se contiene en la dicha rreal comision a su merced/ dirigida y hes ansси que el dicho procurador usando/ mal del dicho poder no solo no a usado de el pero a ins/tancia y por particular respestos que le an/ movido a sobresido y parado en las dichas de/ligencias y lo peor hes que a sustraydo hes/condido y no usado del dicho poder dejando con/ maliçia y dolo que se pase la presente ocassion // (fol. 29 vto.) por sus fines particulares y por los dichos respestos/ pidio y ssuplico a su merced probea de devido remedio/ lo uno procediendo contra el dicho procurador por/ la colusion dolo y maliçia de suso referida lo otro/ mandando se tornen a juntar la dicha universidad/ en su ayuntamiento o bazarre como bulgarmente dize/ a donde juntos todos confieran y traten y boten libremente el casso y negoçio de la dicha exencion/ y acordado por mayor parte se de poder de nuebo a otra/ perssona confidente de ciencia y conziencia y ex/perienza que acuda a el dicho negoçio como la calidad/ del casso requiere y con la brevedad que pide la/ ocassion = e otrossi porque el juntar/ y congregar este ayuntamiento, o bazarre/ toca derechamente al alcalde pedaneo dell/ dicho lugar y se teme que el susodicho con dolo y maliçia/ de que tamvien hes partiçipe no lo quiere jun/tar dilatando y entreteniendo la dicha junta/ pidio a su merced [ansси mismo] con venga y provea/ la dicha maliçia de manera que se consiga la que se/ pretende pues hes serviçio de su magestad Y es yn/cedençia y casso de su comision Pidio justicia y [...]/ provisto lo que le conviene y justicia [haga?]/

Ante mi Juan de Vergara/

Auto. Por su merced visto el dicho pedimiento y la jus/tifacion que de sus [ranativas] resulta = dijo/ que mandava y mando que el alcalde pedanio luego/ de heste auto que sirva de mandamiento le sea/ notificado sim poner hescussa ni dilaçion/ alguna mas de aqui en adelante para juntar el/ ayuntamiento y bazarre de todos los dichos vecinos // (fol. 30 rº) y unibersidad del dicho lugar los junte a voz de/ campana tanida y en la forma acostumbrada/ dentro de una hora de la noteficacion y juntos e con/gregados resçiva sus botos dandoles lugar a que/ lo confieran y traten y boten libremente y acordan/dosse y conviniendose en dar el dicho poder todos, o la/ mayor parte en la manera dicha y para los casos suso/referidos lo otorguen ante el hescrivano que hi/çiere la noteficacion deste el qual ansси otorgado/ se entregue a la perssona a quien se diere el dicho/ poder para que usando de el parezca ante su merced/ en esta villa de alegria a pedir su justicia por/ virtud de el, Lo qual aga y cumpla el dicho alcalde/ y la persona a quien se diere el dicho poder so pena/ de duçientos ducados para la camara de su magestad/ que a su costa y por su quenta yran alguacil y escrivano que/ lo cumpla y execute con dias y salarios/ y [...] lo susodicho mando a el dicho escrivano/ a el dicho mase pº de echavarria procurador susodicho/ parezca ante mi personalmente en esta dicha/ villa para tomar copia y treslado de la culpa que contra el resulta en razon de/ la dicha colusion y oclo susorreferido = Asi toda/via el dicho alcalde luego no executare y cum/pliere en continente y dentro de la dicha hora/ lo de suso referido siendo requerido, o en casso que siendo buscado no pudiere ser allado/ en el

dicho lugar [cometo?] Hordeno y mando al the/niente del dicho alcalde haga la dicha junta/ e bazarre sin yncorrir por ello en pena ni ca/lunia alguna y que execute heste mandamiento/ y auto segun y como en la manera que podia/ el dicho alcalde como si ablase con el =Y a eso/ [...] Hordeno y mando obedezcan cum/plan los mandatos del dicho alcalde o theniente // (fol. 30 vto.) en quanto al juntarsse en quanto a lo demas en este/ mandamiento conthenido porque anssi conviene al servicio de su/ magestad Lo qual agan y cumplan so pena de veinte mill/ maravedís para la camara de el rey nuestro señor y que proze/dere contra los ynovidientes y so la misma pena/ mando a qualquiera escrivano publico que para ello fuere/ requerido se lo notifique y trayga oreginal/mente estos autos ante mi merced y anssi lo pro/veyo y mando su merced de el senor Licenciado hernando/ de Rivera juez de comission por el Rey nuestro señor/ en esta Provincia de guipuzcoa en la villa de/ alegria a diez y seis dias dell mes de henero de/ seiscientos y quince años =/

Licenciado hernando de Rivera (firma)/  
Ante mi Juan de Vergara (firma) //

11 de junio de 1615.

*Revocación del poder que otorgaron el alcalde y vecinos de Gaztelu al licenciado Ubayar y a Francisco de Berastegui.*

- AGG/GAO, PT 2500,4, fols. 347 rº-348 rº. Joanes de Lizardi, menor. Escribanía de Villabona.
- AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 539, 4/10.

(+)

En la tierra y unibersidad de gaztelu que es en esta muy noble/ y muy leal provinçia de guipuzcoa a honze dias del mes de/ junio de mill y seiscientos y quinze años en presençia de mi/ joanes de liçardi escrivano publico del rrey nuestro senor y del numero/ de la villa de villabona y testigos de yuso escriptos estando juntos/ y congregados en su baçarre y ayuntamiento segun que lo han de/ huso y costumbre, el alcalde rregidores y bezinos de la dicha tierra/ espeçial y nombradamente, joanes de guibelalde alcalde pedaneo/ y adrian de goicoechea y martin de guibelalde rregidores del dicho concejo/ domingo de ymenarrieta de yriarte, joanes de ormaechea de ybarrondo/ joanes de areiçaga de arizarena, joanes de apaetzegui de usurburu/ miguel de apaetzegui, joanes de guibelalde de areyçaga, anton de/ echeverria, enrique de garaycoechea, martin de azpillaga de ygorola/ y tristan de tellaechea, todos vezinos de la dicha tierra de gaztelu/ e dixieron que por quanto todos ellos juntamente con joanes de alciturrieta de ygorola y domingo de aguirre de azpillaga y joanes/ de aguirre de azpillaga y pedro de olaondo asi bien vezinos de ella/ en voz y en nombre del dicho su conçejo y de los otros sus hermanos/ y bezinos ausentes abian otorgado su poder por presençia de/ joan de barrechea escribano del rrey y nuestro señor y del numero de la/ villa de Tolosa en veinte y un dias del mes de henero pro/ximo pasado de este presente año de mill y seiscientos y quinze/ en que estamos a francisco de bustinsoro y berastegui y al licenciado/ ubayar y joanes de yraçusta y alegria rresidentes en la villa/ de madrid corte de su magestad y a cada uno y qualquier de ellos/ por si e ynsolidum espeçialmente para que ellos // (fol. 347 vto.) y en nombre del dicho su concejo pudiesen parecer ante el rrey nuestro señor y ante/ los señores del consejo rreal de hazienda y pedir y suplicar para que les conçe/diesen y diesen la esençion que tenian pedida y suplicada de la jurisdicion/ y juzgado de la dicha villa de tolosa asi en el dicho consejo como en los de/mas que combiniese como mas largo constaria por el dicho poder a que/ siendo nesçesario se rreferian = y porque después del otorgamiento/ del dicho poder se abian juntado con los demas vezinos de la dicha tierra/ diversas vezes y abiendo conferido y tratado el probecho o daño/ que de conçederseles la dicha esençion y tener justiçia ordinaria se les/ podria venir a ellos y al dicho conçejo, hallaban seria en notable/ daño por que el dicho no tenia facultad por no tener como no tenia/ propios ni rrenta con que poder servir a su magestad ni pagar el asiento/ que se tomare ni los vezinos por ser pobres por cuyo rrespeto si con la dicha/ esençion salliesen quedarian perdidos y consumidos del tal suerte/ que seria ocasion de dexar desmanparada (sic) la dicha tierra y a sus casas/ ademas de que quedarian ynposibilitados con tantos cargos de poder/ acudir adelante con la puntualidad que hasta agora lo abian hecho/ a las cosas del servicio de su magestad, por lo qual y porque tanpoco el dicho/ conçejo abia rreçevido ni rreçevia agravio ninguno de la dicha villa/ de Tolosa por ser su aldea antes abia sido siempre anparada/ como adelante esperava, con que el dicho conçejo e bezinos estaban/ conserbados y se conserbarian adelante para las ocasiones que se/ ofresçieren = por tanto como la mayor y mas sana parte de los que/ se hallaron presentes al tiempo que otorgaron el dicho poder por esta/ presente carta en aquella mejor forma y manera que podian/ y abia lugar de derecho, dixieron que rrebocavan y rrebocaron el dicho poder/ que asi otorgaron en rrazon de pedir la dicha esençion y sobre todo lo de/mas en el contenido en favor de los dichos licenciado ubayar y francisco de bus/tinsoro y berastegui y joanes de yraçusta de alegria y de cada uno/ y qualquier de ellos por si e ynsolidum en todo y por todo y sin rreser/bar en cosa alguna y desde agora lo davan por ninguno y de ningun/ valor y efecto y querian y hera su voluntad que desde aora // (fol. 348 rº) para quando esta rrebocacion se les notificare a los suso dichos y a qual/quiera de ellos de que si les rrequieren que no husen del dicho poder/ ni en virtud del agan ningunas deligençias protestando como pro/testavan haziendo lo contrario contra ellos y qualquiera de ellos/ y sus (sic) sustituto o sustitutos todos los daños, costas y menoscabos/ y todo lo que de derecho podian y debian y de no pagar ningunos salarios/ ni costas ni otra cosa alguna y siendo nesçesario para hazerles noti/ficar la dicha rrebocatoria davan su poder cumplido a antonio de/ olaçaval rresidente en la dicha corte y a francisco de ybargoyen y a la per/sona o personas que



qualquiera dellos sostituyeren con todas las/ çircunstancias para ello nesçesarias, la qual dicha rrebocatoria la/ hazian teniendo la misma confiança que tenian al tiempo que otorgaron/ el dicho poder de los dichos licenciado ubayar y francisco de bustinsoro y joanes de/ yraçusta y dexandoles en su buena opinion,- y lo otorgaron asi/ ante mi el dicho escrivano siendo testigos para ello llamados y rrogados/ don esteban de guibelalde beneficiado de la parrochial de la dicha/ tierra y bartolome de ayzpea y francisco de liçardi rresidentes en ella/ y porque los dichos otorgantes a quienes yo el dicho escrivano doy fee/ les conozco porque dixieron que no savian escribir ni firmar/ a rruego de ellos firmo uno de los dichos testigos//

Francisco de Liçardi (firma)/

Passo ante mi, Joanes de Liçardi (firma) //

20 de agosto de 1615.

*Orden de pago del juez Hernando de Ribera a la villa de Amezqueta.*

AMUA, Sig. 0058/001, fol. 9 rº y vto. Compilación cosida que contiene documentos relativos a censos en los que interviene la villa de Amezqueta: redenciones, cartas de pago, una licencia del visitador del Obispado para el nombramiento de beneficiados y recibos. Años 1597-1719.

En la villa de Abalcisqueta a vein/te de agosto de mill y seisientos y quinze/ anos el Licenciado Hernando de Rivera/ juez de su magestad mando aviendo ya acabado/ de dar las posesiones en todos los terminos/ y campos de la villa de Amezqueta y en la junta/ y de acer los tanteos y entregar a la parte de la/ dicha villa los papeles de sus posesiones/ y remitido al consejo de la rreal hazienda/ los dichos tanteos y padrones y ocupado/ diez y seis dias en las dichas posesiones y en/ los dichos tanteos en la dicha villa asis/tiendo en ella personalmente con su audiencia/ como parece por todos los autos que an pasado/ ante mi el escrivano mando que la dicha villa/ pague los salarios de los dichos diez y seis dias/ a rraçon de mill maravedís a su merced por dia y de qui/nientos a mi el presente escrivano y de quinientos a el alguacil(?)/ y de tresçientos a el fiscal con mas nueve mill y dos/zientos y sesenta y çinco maravedís que montaron/ los derechos de mi el presente escrivano y mas/ zien rreales que le fueron rrepartidos de lo que ubo/ de pagar de los salarios de su merçed y de sus o/figiales en la sierra de alarar (sic) y quatro ducados/ de los derechos de los dichos salarios de la junta/ de algoyvar (sic) lo qual todo mando den y paguen/ y la dicha villa que estaba presente dieron y pagaron/ las dichas cantidades a cada uno lo que ubo de a/ber en presencia del dicho señor juez en la manera (?) el/ dicho señor juez que lo firmo y ansi lo probeyo // (fol. 9 vto.) mando y firmo testigos (Fr?)/ Ssanchez y Françisco de Çirartegui estantes en la dicha villa./

El Licenciado Hernando de Ribera (firma)/  
e ante mi Juan de Vergara (firma) //





[1616]

*Memorial presentado por la Provincia al rey sobre el derecho histórico de las nuevas villas a su libertad y exención, con el fin de contradecir los intentos de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca por recuperar la jurisdicción sobre ellas.*

AGG/GAO, JD IM 1/18/16. Cuadernillo de 6 folios de papel. Reparado.

Publicado en: AYERBE, María Rosa y DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel: "Andoain, de tierra a villazgo (1379-1615). Un caso modélico de preautonomía municipal en Guipúzcoa", en *Leyçaur* nº 0 (1996), documento nº 80, pp. 682-687.

Señor

La Provincia de Guipúzcoa suplica a V. Magestad con hu/milde reverençia por el estado de sus nuevas villas eximidas/ de la juridiçión de las villas de Tolosa, Segura y Villafranca,/ que todas son del cuerpo y universidad de su Hermandad, las/ quales villas nuevas están poseyendo y gozando de su amada/ y antigua libertad y de la omnimoda juridiçión ordinaria/ quieta y paçíficamente, con título y privilegios de villas, en virtud/ de executoria litigada y ganada en contraditorio juizio en el/ vuestro Real Consejo de Hazienda, y de asientos hechos con/ V. Magestad, en lo qual reçevirá muy gran merçed que no se haga/ novedad, que es lo que corresponde con el serviçio de Dios y lo/ que conviene al de V. Magestad y a la buena y ordenada política,/ paz universal, conservaçión y aumento de aquella Provincia/ y su mayor autoridad y adorno, assí para en tiempo de paz/ como los de guerra, como se inferirá evidentemente por el dis/curso y hecho del mismo negoçio que se supone por las dichas/ nuevas villas fielmente como se sigue:/

1. Lo primero, se presupone en el hecho que las nuevas villas,/ que son los lugares eximidos de la juridiçión de las villas de/ Tolosa, Segura y Villafranca, y los otros lugares, universidades,/ valles y vezindades del distrito de la dicha Provincia de/ Guipúzcoa, son donde están sitios los solares y casas de los/ hijosdalgo, primeros pobladores y originarios de ella, en/ quienes, como en su çentro, se conserva la nobleza, el valor y lin/pieza de sangre de la dicha Provincia; y d'ellos se despoblaron/ y fundaron las villas d'ella. Y sus poblaciones son poco anti/guas respeto de los lugares, universidades, valles y vezindades/ referidas, por las quales empeçó el patriarca Túbal a poblar/ a España después de aquel diluvio universal del mundo./

2. Y que los dichos lugares o villas nuevas se sometie/ron de su voluntad a la juridiçión de las villas de treçientos/ años a esta parte, en diferentes tiempos, en aquellos que se corrían // (fol. 1 vto.) los vandos, por defenderse juntamente con ellos de las yn/vaciones, ynjurias y daños que reçevían de los vandos de los/ parientes mayores de la dicha Provincia, plaga, según los/ anales e historias, que corría en aquella era de oriente a po/niente. Y en la dicha sumisión hizieron sus capitulaçiones/ y condiçiones, reservando en sí y para sí sus parroquias y todos/ sus propios y términos amojonados y lo demás necesario para/ su gobierno, como son regidores, fieles y síndicos y otros ofiçios/ concegiles./

3. Que con el discurso del tiempo lo que eligieron las dichas/ villas nuevas aora eximidas para su defensa y amparo, tenien/do respeto y artiçio a la paz y a los demás frutos de la justiçia/ distributiva y bien público, se les convirtió en un gobierno/ agraviado, libre y liçençioso y tan democrático que las dichas/ villas de Tolosa, Segura y Villafranca sólo usavan de la/ juridiçión de los dichos lugares y villas nuevas para/ vejalles y molestalles, tratándolos con tanta desigualdad/ y demasías, sin guardarles las condiçiones con que se sometieron/ a la dicha juridiçión, como si fuesen sus esclavos o gente de/ condiçión servil. Y quando mejor como enemigos declarados./ De lo qual avía resultado una emulaçión continua y per/petuo litigio sobre la observaçia y guarda de las dichas/ condiçiones y capitulaçiones con que se sometieron a la juridiçión/ de las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca estas/ otras nuevamente eximidas. Y en esta contradिçión y adversiõn/ se avían consumido personas y haziendas ençendiéndose/ y encarniçándose cada día más en el odio y aborreçimiento/ de los unos a los otros, aparejándose toda la vida el orgullo/ y arrogancia de las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca/ y los agravios y malos tratamientos d'estas otras nuevas para/ qualquier guerra çivil, en que no sólo diesen miserable fin/ los unos de los otros, sino que alcançase el daño a todo lo/ residuo de la dicha Provincia. Y no han sido bastantes para/ reparar y



prevenir estos aviesos y agravios muchas executorias, // (fol. 2<sup>o</sup>) cartas y sobrecartas que sobre estas diferencias y otras con/continuamente alcançavan y ganavan las dichas villas nuevas/ en la Real Chançillería de Valladolid contra las de Tolosa,/ Segura y Villafranca, porque su execuçión ympedia la mano/ poderosa de la juridiçión con que sienpre quedavan las/ dichas tres villas, con lo qual yvan a menos y despoblándose/ los dichos lugares y germándose muchos de sus nobles y an/tiguos solares, como todo ello consta por papeles auténticos/ que están presentados en el pleito que la villa de Legazpia/ trató sobre su essençión con la dicha villa de Segura en el/ Consejo Real de Hazienda./

4. Que aunque yntentaron las dichas villas nuevas mu/chas vezes y en diferentes tiempos reducirse a su antigua/ libertad y eximirse por vía de justiçia y contencioso derecho de/ tan dura servidumbre, violento y tiránico gobierno y abuso/ de juridiçión no lo pudieron conseguir, no obstante que se/ conoçía la razón que tenían de su parte, por el artifiçioso po/der y soliçitud de los contrarios, o, lo más çierto, porque de/vía permitirlo Dios por sus ocultos juiçios e incompre/hensibles que esta jente noble padeçiese hasta que alçase/ su yndignación de sobre ellos su Divina Magestad por me/dio de una çédula real general que se despachó en el Consejo/ de Hazienda de V. Magestad para que los lugares que/quisiesen eximirse de las cabeças de sus partidos pudiesen/ hazello. Y esta obra fue milagrosa como el de la expulsión/ de los moriscos de España, prodiçión y parto propio de la/ mucha reliçión y christiandad de V. Magestad, porque la/ dicha Provinçia de Guipúzcoa, que tanto suele oponerse a se/mejantes çédulas, amitió luego esta de las exençiones/ en sus Juntas Generales y Particulares como cosa venida/ del çielo para el resgate y remedio de la libertad de las/ dichas villas nuevas. Y como cosa que tanto convenía al/ servicio de Nuestro Señor y al de V. Magestad y a la paz y quietud,/ bien público y ordenada política de toda aquella Provinçia/ y su mayor autoridad y adorno que le ha recreçido con tanto // (fol. 2<sup>o</sup> vto.) número de villas mas con que se deshazen los agravios/ con suavidad y se previene a los daños que pudieran esperarse/ con el discurso del tiempo, de alguna guerra çivil que se/ podía esperar de ánimos tan encontrados y gente noble ofen/dida y agraviada y de su ynclinaçión natural belicossa. Y aun/que las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca para/ persuadir y mover a lo contrario a la dicha Provinçia no/ dexaron de yntentar y de usar de todas sus mañas y ardides / no consiguieron nada./

5. Que viéndose las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca/ ataxadas, sin la voz y ayuda de la dicha Provincia, y que/ les resistía el derecho, acudieron al Consejo de Estado y al/ de Guerra como la yedra que, faltándole la virtud y fuerça/ propia para empinarse, suele arrimar y abraçarse de/ qualquier muralla o olmo por donde suele reparar. Y avien/do en los dichos Consejos propuesto razones políticas apa/rentes y falsas para los tiempos de paz y para los de guerra/ la conveniençia de la observançia de la disciplina militar/ de la dicha Provinçia y que a ello contradezían y repug/navan las dichas essençiones, quisieron valerse de Don/ Juan de Ydiáquez como de veçino y natural de la dicha/ villa de Tolosa el qual, conoçiendo los fundamentos de su/ yntento y que eran en perjuicio del servicio de V. Magestad/ y del bien público de su patria y, por el contrario, las/ causas de las dichas essençiones çiertas, justas y que se de/vían conseguir como tan grande consejero y zelador del/ servicio de V. Magestad y del bien de su patria, les dió de mano/ a las dichas villas desengañándoles de su ynjusta pre/tensión y los dichos Consejos de Estado y Guerra, sobre aver/ ponderado la inportançia d'esta causa e informándose de la/ verdad remitieron el conoçimiento d'ella al Consejo Real/ de Hazienda de V. Magestad. //

(fol. 3<sup>o</sup>) 6. Que en el dicho Consejo de Hazienda, con pleno/ conoçimiento de causa, aviendo oydo a las partes, se/ pronunçiaron sentençias de vista y revista por las/ quales se declaró aver lugar lo de las dichas esençiones/ en favor de los dichos lugares o villas nuevas, conde/nando a la dicha Tolosa y consortes en contradictorio/ juiçio./

7. Que en virtud de todo lo suso dicho, tomaron las/ dichas villas nuevas asiento con V. Magestad y se exi/mieron de la juridiçión de la dicha Tolosa y consortes/ y se les ha dado la posesión de la juridiçión ordinaria/ jurídicamente y por juez competente, y se les ha trans/ferido por V. Magestad la dicha juridiçión por título onrr/so del dicho asiento y la *poseen quieta y paçíficamente*,/ y son terçeros poseedores con justo título. Y no se presume/querer proveer V. Magestad cosa alguna contra terçeros, y más/ siendo d'esta calidad. Y así vienen a ser malas y de nin/gún valor y efeto las diligencias que en contrario han/ hecho las dichas Tolosa y consortes, y los decretos que/ han alcançado con siniestra relación sin efeto./

8. Que estando este negoçio deçidido, executoriado y/ executado como dicho queda, las dichas Tolosa y con/sortes de nuevo han yntentado que se reçinda el dicho/ contrato y asiento de las



exençiones de las dichas vi/llas nuevas y que se anule la executoria y lo sub/seguido a ella con que los lugares eximidos, demás/ de las cantidades con que sirven a V. Magestad por la dicha/ essençion, tienen gastados más de quinze mill ducados./ Y para persuadir a V. Magestad y su yntento la dicha Tolosa/ y consortes y a los Consejos de V. Magestad han propuesto/ una *estratagemata o embeleco* de dezir que quieren ser/vir a V. Magestad con un monte llamado Aldava dando a en/tender *contra toda verdad* que es de ymportançia/ para las fábricas de los galeones de V. Magestad y para la/ de la armería que se presupone que se ha de trasladar // (fol. 3 vto.) de Eugui, del Reyno de Navarra, a la dicha Tolosa/ y que por lo menos los dichos montes valen más de/ çinquenta mill ducados. Y que por ser esta compensaçion/ satisfactoria a la cantidad del útil que se le sigue/ a V. Magestad de lo que se le sirve por las dichas essençiones, y por ser estas contrarias de la buena pulítica/ de la dicha Provincia y de su disçiplina militar que se deve/ hazer como lo pide la dicha Tolosa y consortes. Con lo/ qual obtuvieron en el Consejo de Guerra algunos decre/tos. Y primero una çédula de diligençias, parte ynau/dita, dirigida al Corregidor de la dicha Provincia en/ razón de lo suso dicho, aunque con particular cláusula/ para que se reçiviese la contraria ynformaçion que que/siesen dar las dichas villas nuevas./

9. *Síguese a esto que la dicha villa de Tolosa gran/geó la voluntad del Corregidor.* Y teniéndole ansí, hizo/ el Corregidor las diligençias *con los maestros examina/dores* y agrimensores supuestos y dados por la dicha/ Tolosa ante escrivano ynteresado y en casa propia/ de la dicha Tolosa, no obstante *que el lugar, el escrivano/* y los maestros fueron recusados y esçeptionados por/ parte de los lugares eximidos. Por lo qual, aunque/ pidieron copia y traslado de la dicha çédula para dar/ las contrarias ynformaçiones y alegar de su derecho y pro/testaron la nulidad de todo lo que en contrario se hiziese/ y fue requerido el Corregidor para que sin ello no/ remitiese ni embiase las diligençias al Consejo de/ Guerra, sin embargo de esto las embió como le pareçió,/ mostrándose en todo parçial de la dicha Tolosa y sus/ consortes y odioso y sospechoso de los lugares eximidos/ y poco çircunspeco del serviçio de V. Magestad y del bien/ público de la dicha Provincia que preside./

10. Y quando hubiera lugar de tratarse en un negoçio de/çidido como este de ynorarse por algún modo queda/ satisfecho a número .9. d'este memorial a la razón de // (fol. 4 rº) los casos pulíticos y de diçiplina militar que de nuevo/ proponen las dichas villas de Tolosa, Segura y Villafranca/ a V. Magestad. Y a lo del embeleco de los montes de Aldava/ se satisfaze y se excluye con que son de pasto de comu/nidad del ganado de cerda, en que tienen parte muchos/ lugares, y es cosa ymportante y neçesaria para el bastimiento/ de aquella Provincia y que los montes permanezcan para/ ellos, los quales no son útiles ni efectivos para otra cosa,/ y menos para fábricas de navíos, porque son viejos,/ y aunque se pudiera sacar alguna tabla (que madera/ no es posible) essa costaría a V. Magestad doblado en sus/ astilleros por los portes y estar distantes, lo más çercanos,/ siete leguas, y porque la tierra es tan montañosa, fragosa/ y áspera como le consta a V. Magestad por vista de ojos. Y/ por la misma razón no son efectivos los dichos montes/ ni útiles para carbón porque el que a menester las/ armerías ha de ser de monte jaral o trasmochadero,/ y no de viejo como sería el de los montes de Aldava,/ demás que, respeto de los portes y manufatura saldría/ también el dicho carbón de Aldava a doblado preçio/ de lo que para la fábrica de las armas/ le podrá tener/ a V. Magestad de particulares y como no se hundan valas de/ artillería para essotro que es pura obra de manos, es/ neçesaria es poca cantidad; y aunque fuese menester mucha/ ay dispoziçion para ello en las comarcas de Tolosa. Y el engaño/ que se fabrica con este arbitrio de Aldava contra el patrimonio/ real de V. Magestad y *derecho de terçero* se prueba/ y verifica con evidençia con que la dicha villa de Tolosa/ tiene verificado y provado en las diligencias que se hizieron/ por una provisiön real emanada del Consejo de Justiçia/ el año de 1605 en razón de la sisa que pidió de diez/ mill ducados para çiertos reparos de puentes, murallas y caminos // (fol. 4 vto.) y otras neçesidades suyas, donde provó no tener propios y lo/ mostró por las quantas de ellos que se ynferieron en las dichas/ diligençias, por donde consta que los dichos montes de/ Aldava son de pasto de ganado de çerda y no de otros apro/vechamientos. Y este es yndubitable y que, per se patet, por/que si fueran útiles y efetivos, así para fábricas de galeones/ como para sacar carbón para las her[r]erías, valían un tesoro,/ por ser este género de hazienda la más ymportante y la de mayor/ aprovechamiento de aquella Provincia quando los montes/ están en puestos de donde pueda sacarse tabla, madera/ o corbatones para la fábrica de los galeones, o carbón para/ las herrerías. Y porque no están en comaneça para ninguno/ de los sobre dichos efetos los montes de la dicha Aldava, y/ por ser, como queda dicho, de pasto, no pudo valerse d'ellos para/ sus neçesidades la dicha Tolosa. Y constándole d'ello al dicho/ Consejo Real de V.M. le dió liçençia y facultad a Tolosa/ para diez mill ducados de sisas el sobre dicho año de seis/çientos y çinco ante Miguel de Ondarça Zavala, escrivano/ de Cámara, de manera que el dicho arbitrio de los montes/ se dirige en fraude de V.M. y de su hazienda y derecho/ de terçeros que tienen

parte en los dichos montes, y de toda/ la dicha Provincia que en general es ynteresada en que estén/ estantes los dichos montes para el pasto del ganado de çerda./ Y todo esto está verificado por las diligencias que tiene hechas/ el Consejo de Hazienda por el Liçençiado Hernando de Ribera,/ su Juez, y por otras que se hizieron ante la justiçia hordinaria/ de la villa de San Sevastián, y le constará a V.M. por otros/ qualesquiera que se hagan por persona desapasionada y no/ grangeada a quien se cometiesen por V.M. siendo neçesario.

11. Mas es de advertir que, teniendo decretado y ordenado/ la dicha Provincia de Guipúzcoa en sus Juntas Generales/ y Particulares, como queda referido, en razón d'estas essençiones y en favor de los lugares eximidos, como en cossa/ en que es ella prinçipalmente ynteresada, la dicha villa/ de Tolosa y sus consortes se animaron a dar memoriales y a ha/zer a V.M. y a sus consejeros en nombre de la dicha Provincia // (fol. 5 rº) y a suplicarle por ella todo lo que pretenden contra las/ dichas esençiones y lugares eximidos. Por lo qual, aviendo venido/ a notiçia de la dicha Provincia este exçesso tan deshordenado/ y falso modo de negoçiar, estando congregada en su Junta Gene/ral en la villa de Deva por este mes de deziembre del año pró/ximo pasado de mill y seisçientos y quinze, ordenó que se/ escribiese a V.M. y a sus consejeros de su parte, suplicando/ por el estado de las dichas villas nuevas y que no se haga/ novedad en ello, y que a las dichas villas nuevas se les diese/ los decretos y órdenes que ha avido en sus Juntas çerca de/ estas essençiones, por las quales constará a V.M. el ánimo que/ siempre ha tenido en ello la dicha Provincia y por las cartas/ que escribe en fidelidad de su escrivano de Juntas./

12. Y sobre todo lo referido se suplica a S.M. mande advertir/ en que la dicha villa de Tolosa y sus consortes que por tantas/ y tales estratagemas y medios yndevidos han tratado y tra/tan, no solamente de defraudar el derecho y justiçia del caso deçidido y executoriado de los lugares eximidos de su juridiçión, sino de mover y y (sic) persu[aj]dir también a V.M. y sus consejeros/ contra su real hazienda y soberanía que hizieran con/ los nobles eximidos de su juridiçión quando los tenían/ sometidos a ella, o qué harían si bolviesen otra vez a su/ yugo y dura servidumbre claro está que aora los trata/ría de manera que d'ello resultase, siendo yntolerable/ su yugo, algún daño yrrecuperable y parto de acto de deses/peraçión. Lo qual se deve reparar sin dar lugar a ello y po/niendo perpetuo silençio a las dichas villas de Tolosa,/ Segura y Villafranca. Y esto enseña la razón de estado/ pulítica y christiana, y se espera de la clemençia de V.M./ que se ajuste con la justiçia distributiva. Lo qual, demás/ de ser de rigor de derecho, proçederá de ánimo real/ el faboreçer y amparar la causa de los afligidos y que me/nos pueden como son las villas eximidadas, en razón/ de ser sus contrarios papelistas los más, y escrivanos y gente // (fol. 5 vto.) de negoçios versados en estas materias y negoçiaçiones y en/ ellas superiores a los dichos lugares eximidos, que son/ de las calidades que se refieren a número .1. de este memorial, y en/ quienes concurren la senzillez, el valor y ánimo y constançia/ ynbençible, la nobleza e idalguía de los antiguos cántabros,/ sus progenitores, de inmortal memoria, y los serviçios y echos/ heroicos, con todos los demás atributos de los verdaderos/ guipuzcoanos que un memorial mal aplicado refiere/ la dicha Tolosa y se le dió a V.M. en nonbre de la dicha/ Provincia de Guipúzcoa sin horden suya, antes todo lo contrario./ Y lo fue de verdad el dezir en él que la pulítica y costumbre/ de la dicha Provincia no se avía alterado ni avido mu/dança, pues lo contrario consta de la fundaçión de las villas/ antiguas cuyas fundaçiones las más casi de qua[tro]çientos/ años a esta parte, y las sumisiones de los lugares eximidos/ de su juridiçión y otros mucho más modernas, y la forma/ de los tribunales de Corregidor, alcaldes hordinarios y de/ Hermandad y otros juzgados nueva y tal que ha reçevido/ variaçión pulítica, según han pedido los tiempos. Y por/ las essençiones de las dichas villas nuevas no se ynovó/ nada pues sólo fue reduzirles con ellas a su antigua/ libertad. Lo qual fue de rigor y justiçia y por toda/ buena y ordenada razón pulítica./

13. Finalmente, se ha de ponderar, señor, en que quien/ suplica a V.M. por el estado presente de las dichas villas/ nuevas eximidadas de la juridiçión de Tolosa, Segura y Villa/franca es *la Provincia de Guipúzcoa*, a quien toca prinçipalmente/ el daño o provecho que redunda de las dichas esençiones,/ por ser patria común de las unas y las otras. Y que/ por esta razón se le deve todo crédito y que V.M./ le haga merçed en lo que le suplica por las dichas villas/ nuevas, mandando por orden particular que el Consejo/ de Guerra se sobresea en los proçedimientos contrarios/ a las dichas esençiones remitiéndolos al dicho Consejo/ de Hazienda, donde se han tratado y difinido. Y de/ esta manera se ocurrirá al remedio de los gastos // (fol. 6 rº) y los demás daños e inconbenientes que pueden resultar/ de lo contrario. Y porque lo reçevirá la dicha Provincia/ de Guipúzcoa el favor y merçed que su lealtad y serviçio/ mereçen y que V.M. y sus gloriosos progenitores han/ acostunbrado

hazerle sienpre, cuya vida y salud/ guarde y prospere Nuestro Señor muy largos años con/  
feliçissimos suçessos./

Y en razón de lo contenido en este memorial/ se ofreze prueba siendo neçesario. // (fol. 7 rº)  
La Provinçia de Guipúzcoa. //

19

Zerain, 12 de mayo de 1616.

*Parecer del licenciado Ribera dirigido al rey sobre la forma de proceder en relación a la cobranza de los pagos de las villas nuevas por sus respectivas exenciones.*

AGS, Consejo y Juntas de Hacienda, Leg. 546, 3/9.

(+)  
S. A.

En estas nuevas villas eximidas de las jurisdicciones de las de/ Tolosa, Segura y Villafranca que son en esta Provincia de Guipuzcoa se ha entendido que despues de fechas las averiguaciones y/ liquidaciones de sus veçindades en virtud de los tanteos/ que he remitido al vuestro consejo de vuestra Real hacienda - se/ ha acordado que dentro de un mes hagan sus pagas cada una/ por lo que le toca conforme sus asientos, donde no que vengan/ executores con dias y salarios// y las dichas villas me an/ pedido yo haga Relaçion a V. magestad y de mi parecer del esta/do que esto tiene Para que V. magestad sea mejor servido y/ vuestra Real haçienda mejor pagada// y anssi a Pedimento/ de las dichas villas haçiendo a V. magestad verdadera re/laçion de lo que entiendo, Lo que passa es// que todas/ estas villas que son treynta y dos an estado y estan agu/ardando que se liquide en vuestro Consejo los tanteos de/ sus vecindades que yo he fecho y remitido, para saviendo/ cada una lo que deve y es obligada a Pagar - supplican a V./ magestad les conceda y haga merced de dar facultades Para/ tomar censos y echar sissas y usar de otros arbitrios como/ se les ofreçe en los dichos assientos, Porque ellos no tienen/ un Real ni nadie les quiere dar a çenso sin que preçedan/ las dichas facultades y con ellas hallan y hallaran mu/cho mas dinero de lo que es su devito, Porque tienen hacienda/ y propios sobre que cargar los dichos çensos// y si antes/ de averles dado las dichas facultades y despues de des/pachadas dadoles quatro o seys messes Para que busquen/ dinero en virtud dellas que es cossa çierta que le hallaran // (fol. vto.) y Para que le pongan en V. corte se despachassen exe/cutores con dias y salarios, seria solamente para su uti/lidad de los dichos executores y aunque ocupassen algu/nos messes y mucho tiempo no harian ningunos efectos por/ ser inposibles e imposible el haçerlos y solo serviria de engrossar/se y entretenerse los dichos executores y de atenuarse y dismi/nuirse Las Posibilidad de las dichas villas Para las dichas pagas./ Y ansi mi Pareçer es que V. magestad se deve tener por servido/ de que echas las dichas Liquidaciones de lo que cada villa/ deve se le de a cada una facultad para tomar a çenso las tales/ cantidades de su devito y despues de despachadas las dichas fa/cultades se les de de Plaço competente de quatro messes, para que/ en el interin traydas las dichas facultades y usando de ellas/ tomen el dicho dinero y le remitan y desta manera vuestra Real/ hacienda sea pagada// Lo que no sera sino se observase, y/ guardase esta horden y si vinieren executores antes que esto pre/ceda Lo qual he entendido con la esperiençia que tengo del estado/ destas villas y provincia y este es mi parecer, guarde Dios/ a V. magestad y en vuestros Reales estados estados (sic) conserve/ de Çerayn y mayo 12. 1616.

Licenciado/ Hernando de Ribera (firma)/

Yo Joan de/ Vergara scribano/ y R<sup>a</sup> del/ numero de los/ Reales Consejos de V. Magestad/ ffui presente a Lo dicho con el dicho Licenciado/ hernando de riberia e (fize?) mi signo/ en testimonio de verdad/

Joan de Vergara (firma) //



8 de febrero de 1669.

*Concesiones de tolosa para una ampliación de la jurisdicción de las aldeas.*

AMT, A-1-8, fols. 134-137.

Publicado en: TRUCHUELO, Susana: *Tolosa Aro Modernoan. Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana (siglos XVI-XVII)*. Tolosa: Lizardi Kultur Elkartea, 2006, pp. 194-196.

Rejimiento general de 8 de febrero de 1669.

En la sala del conçejo y ayuntamiento d'esta noble y leal villa de Tolossa a ocho dias del mes de febrero del año mil y seyscientos y sesenta y nueve, por testimonio de mi, Joseph de Garmendia, escribano del rey nuestro señor y uno de los del numero y vezino de la dicha villa y del ayuntamiento del conzejo de ella este presente año, se juntaron en su rejimiento general a son de repique de campana tañida segun que lo tienen de vsso y constumbre los señores alcalde y fiel y rejidores y vezinos espeziales d'esta dicha villa para tratar, conferir, dezidir, resolver y determinar las cossas tocantes y conzernientes al seruizio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien, pro y utilidad comun d'esta republica, espezial y nombradamente los señores don Nicolas de la Paça cauallero del horden de Santtiago alcalde hordinario d'esta dicha villa y su termino y jurisdizion por su Magestad, don Martin de Olaçauel fiel del conçejo de ella, e don Miguel de Aramburu Aburruça ansi bien cauallero del horden de Santiago, don Antonio de Bergara Santeliçes, Francisco de Luberiaga, Antonio de Hernandosoro y Joseph Jaçinto de Tena, rejidores de la dicha villa; y don Pedro de Yarça, Juan Martinez de Elurre de Herquizia, Cosme de Olaechea, don Juan de Ormaechea, don Milian Ygnazio de Yriarte y Gaztelu, Domingo de Çatarayn, Martin de Çatarayn, Bartolome de Munitta, Juan Lopez de Aluiztur, Diego de Yurreamendi, don Lucas Antonio Perez de Vmendia Yturrieta e yo el dicho escriuano fiel, vezinos espeziales d'esta dicha villa.

Y estando asi juntos // (fol. 134 vto.) los nombrados para dar su sentir en horden a la pretenssion de los lugares de la jurisdizion d'esta sobre dicha villa dieron su parezer cuyo tenor es como se sigue:

Noble y leal villa de Tolossa. En cumplimiento del decreto del treinta y uno de henero proximo pasado hemos vistto la cartta y poderes de los nueve lugares de la jurisdizion de vuestra merçed que son Liçarça, Gaztelu, Hernialde, Ybarra, Berroui, Belaunza, Yrura, Oreja y Leaburu en que suplican se de permiso a sus alcaldes para que en lo çiuil e como antes de tres reales abajo, puedan de aqui adelante conosçer berbalmente asta mil maravedis con costas asta otra tanta cantidad, e en lo criminal siendo assi que antes estan obligados a traer y entregar a los que prendieren, que solo lo pueden de ofizio y no a pedimiento de partes. A los señores alcaldes de vuestra merçed dentro de las veinte y quatro oras puedan en adelante tener los pressos en nueve dias mereziendolo y soltarlos cumplido en aquellos luego y antes si pareziere a los dichos alcaldes, proçediendo a la prouission asi de ofizio como a pedimiento de partte y haziendoles pagar de costa y condenaciones asta mil maravedis.

Y nos parece que vuestra merçed por el mucho que ha atendido y atiende siempre a la mayor combeniençia de estos lugares, deseando que tengan toda comodidad, puede seruirse de ynterponer su autoridad para que los señores sus alcaldes tengan a vien // (fol. 135 rº) delegar por escrito a los de los dichos lugares en cada año la facultad y jurisdizion nezesaria para que cada uno pueda conozar y conozca en lo çiuil asta mil maravedis y no mas por juicio berbal y no de otra manera rezeuido juramento a las partes, y compeliendo a la paga a los que confesaren la deuda y no en otra forma con mas los derechos justos del ministro que hizere la diligencia de apremiar. Con que esto sea por marauedis sobre que no hubiere pleitto pendiente en algun tribunal. Y para que en lo criminal puedan prender a los que se allaren culpados solo de ofizio en los casos en que asi se puede proçeder, pero no a pedimiento de partte, que a los que prendieren puedan tener pressos asta seys dias y no mas, y soltarlos dentro del mismo termino ajustandose las partes permitiendolo el casso de la prission. Y no ajustandose en los dichos seys dias despues d'ellos no puedan soltarlos sino que los han de traer y entregar a los señores alcaldes de vuestra merçed. Lo qual sea y se entienda menos en los cassos de muertte, mutilaçion de miembro, efussion de sangre, contussion de que pueda venir daño corporal, resistençia a la justizia, vrtos, robos, ynçendios y otros semejantes, porque en estos prezissamente an de traer y entregar los pressos a los señores alcaldes de vuestra merçed dentro de



las veinte y quatro oras, so las penas a que primero estan sujetos. Y que en cossa alguna de las suso dichas no puedan actuar los dichos alcaldes sino solo proçeder verbalmente ni sacar condenazion alguna, no de los pressos // (fol. 135 vto.) a quienes se les da facultad de soltarlos, sino solo hazer pagar los justos derechos del ministro que interviniere ni haçer la prission. Y que aun la de los dichos seys dias no aya lugar hauiendo querella por escripto ante los señores alcaldes de vuestra merçed ni tampoco las vezes que sus merçedes dispussieren otra cossa verbalmente v en otra forma hauiendo queja de la dicha prission por parte de los ynteressados en ella. Y que esta delegazion se de por los señores alcaldes de vuestra merçed despues que ayan echo el juramento acostumbrado asta aqui y que ayan de azeptar la dicha delegazion y para que en su conformidad administraran justizia a las partes conforme a derecho, sin exçeder de ella en cossa alguna so las penas que estan sujetos y las que corresponden a los vssurpadores de la juridizion ajena. Y esta nueba forma se pedia empeçar desde el dia de san Miguel primero benidero.

Y assí mismo nos parece deve vuestra merçed encargar a los señores fieles el cuidado de hauissar a los dichos lugares, luego que se acauare cada vna de las Juntas Generales d'esta muy noble y muy leal Prouinçia de Guipuzcoa, como lo a acostumbrado asta agora, y la cantidad que les toca pagar de la foguera segun el repartimiento de ella, para que dentro de dos messes primeros siguientes // (fol. 136 rº) traigan a su poder la dicha cantidad y la remitan los dichos señores fieles a costa de los dichos lugares respectiuamente a quien tocava rezeuir, de manera que aya de ser y sean por cuenta de los dichos señores fieles las costas y daños que por su omission en avissarlos con tiempo resultaren a los dichos lugares. Pero si probinieren por descuido que estos ayan tenido en cumplir con su obligazion conforme el aviso, en tal casso sean por cuenta de ellos y no de los dichos señores fieles los dichos daños. Y esto mismo se haga en quanto a los soldados que cupieren a los dichos lugares quando hiziere algun seruizio la dicha Prouinçia de cuyos decretos echos en esta razon deveran avissar los dichos señores fieles para que cumplan con su tenor so las mismas penas a los dichos lugares.

Y por quanto los de Gaztelu y Oreja, en la carta que an escripto a vuestra merçed, pareçe dan a entender se les hazen grandes repartimientos sin que se sepa que aya hauido exçesso ni motiuo para ello, seria vien que vuestra merçed escriba a los dichos dos lugares la nouedad que esto ha caussado, y que avissen a vuestra merçed por menor quales son los dichos repartimientos y en que se funda su quexa. Asi lo sentimos y firmamos, saluo el mejor dictamen de vuestra merçed que seruire de tomar la resoluzion que mas combenga. Tolosa, febrero, // (fol. 136 vto.) seys de mil y seysçientos y sesenta y nueve. Don Miguel de Aramburu Aburruza. Don Antonio de Echenagussia. Don Pedro de Yarza.

Y leido el dicho parecer y comprehendido todo su tenor, decreto la villa que se lleue a deuida execuzion. Y los dichos señores alcalde, fiel y rejidores y vezinos espeziales que concurrieron en este ayuntamiento en nombre de ella, mandaron a mi el dicho escriuano fiel lo ynserte en este libro y se les de notizia a los lugares de la juridiczion y si quisieren sacar traslados feeazientes los de yo el dicho escriuano fiel pagandoseme por cada vno de los que sacaren maravedis devidos derechos, para lo qual y para que los pueda dar sellados con el sello d'esta dicha villa, me dieron toda facultad y comission en forma. Y dieron muchas graçias a los señores nombrados que an dado este parecer por el buen çelo y aziertto con que lo han dado como de sus merçedes se esperaba, que con lo suso dicho se acauo el dicho rejimiento y sus merçedes lo firmaron. Don Nicolas de la Paça (firma rubricada). Don Martin de Olaçual (firma rubricada). Don Miguel de Aramburu Aburruza (firma rubricada). Bergara Santeliçes (firma rubricada). Francisco de Luberiaga (firma rubricada). Joseph Jaçinto de Tena (firma rubricada). Diego de Yurreamendi (firma rubricada). Cosme de Olaechea (firma rubricada). Juan Martinez de Elurre de Herquiçia (firma rubricada). (fol. 137) Don Pedro de Yarça (firma rubricada). Don Lucas Antonio de Humendia Yturrieta (firma rubricada). Domingo de Çatarain (firma rubricada). Martin de Zatarain (firma rubricada). Ante mi, Joseph de Garmendia (firma rubricada). //